

...DOLID.  
... de Cordova Impresor de su Magestad,  
...o Suchet Año de M. D. LXXXVI.

CON PRIVILEGIO.

HESPERIA  
LIBROS HISPANICOS  
ZARAGOZA  
ESPAÑA

*Handwritten scribble*

*Large handwritten flourish or signature*

*Handwritten text*

*Handwritten text*

*Handwritten text*

*Handwritten text*

*Si este libro se...*

*De...*

*es de...*  
*es de...*



LICENCIA:

...da de Pedro Vergea. Año 1...  
...e Alfiz y Martín Navarro.

EN ALLADOLID.  
Fernandez de Cordoua Imprentor de su Magestad,  
Año de M. D. LXXXVI.

CON PRIVILEGIO.

Handwritten text, possibly a signature or name, written in a cursive script. The text is partially obscured by a large tear in the paper.

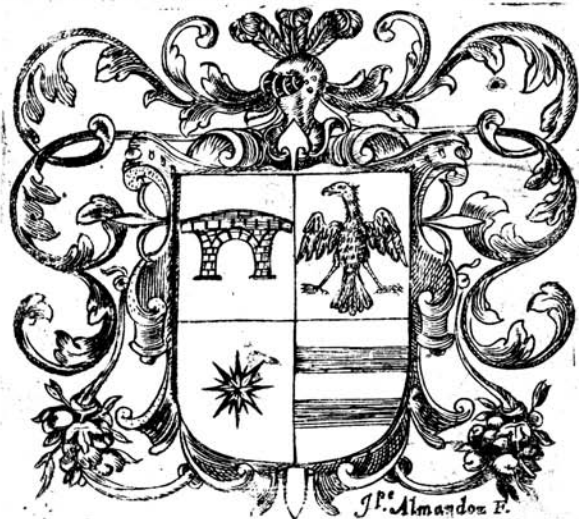
Handwritten text, possibly a signature or name, written in a cursive script. The text is partially obscured by a large tear in the paper.

COMPEIDIO  
DEL MANUAL DE  
CONFESORES, Y PENITEN-  
TES, DEL DOCTOR DON MARTIN  
de Azpilcueta Nauarro, de la Sacra Peni-  
tenciaria de Roma.

QUE CONTIENE EN SVMMA CASI TODAS  
las dudas que en las confesiones suelen ocurrir.

NOUEVAMENTE recopilado por el mesmo Author.  
Y añadio muchas cosas que no estan en el Manual.

Dedicado a la S. C. R. M. del Rey Don Philippe II. nuestro señor.



CON LICENCIA:

En Zaragoza, Por la Viuda de Pedro Vergés. Año 1676.  
A costa de Iusepe Alfey, y Martín Nauarro.

EN ALLADOLID.  
En casa de Diego Fernandez de Cordoua Imprentor de su Magestad,  
Por Antonio Suchet. Año de M. D. C. LXXVI.

CON PRIVILEGIO.





# LICENCIA.

**D**on Philippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Conde de Halpurg, de Flandes, y de Tirol, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el Doctor Martin Azpilcueta Nauarro, nos ha sido hecha relacion que auades hecho y compuesto vn libro intitulado, Manual de confessores y penitentes, con su compendio y summario, y nos suplicastes y pedistes por merced atento su utilidad y provecho, os diessimos licencia y facultad para los poder imprimir y vender por el tiempo que fuessimos seruidos, para que todos se aprouecharsen dellos, o como la nuestra merced fuessse: lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ, e nos tuuimos lo por biẽ, por la qual atẽto la diligẽcia q̃ por nuestro mandado se hizo en los dichos libros que de suso se haze mencion, conforme a la pregmatica que trata sobre la impressiõ de los libros, vos damos licencia y facultad, para que por esta vez los podays hazer imprimir por su original, que en el nuestro consejo fue visto, que van rubricadas las planas y firmado al fin dello de Miguel de Ondarça Çauala nuestro escriuano de camara, de los que en el nuestro consejo residen, con que despues de impresso no se pueda vender, sin que primero se traya a corregir con el dicho original, y se tasse el precio porque se vuïere de vender cada volumen (opena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha prematica e leyes de nuestros reynos, Dada en Madrid a veynte e vn dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y cinco años.

El Conde de Barajas.	El licenciado Ximenez Ortiz.	Licenciado don Pedro Portocarrero.
Licenciado Francisco de Vera y Aragon.	El licenciado Tejada.	El licenciado Leziñana. Laguna.

Yo Miguel de Ondarça Çauala escriuano de camara de su Magestad la fi-  
ze escreuir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo.

## EL REY.



OR quãto por parte de vos el Doctor Martin de Alpizcuenta Nauarro, nos ha sido fecha relaciõ, diziendo, que con licencia y facultad nuestra, se auia Impresso el Compedio del Manual de Cõfessores que vos compusistes, y aprouado y examinado por Fray Gabriel Pinello, a quiẽ por nos auia sido cometido, de que haziad es presentaciõ. Suplicandonos que pues era tã vtil y necessario, y auia des passado en la composicion del mucho trabajo, os mandassemos dar priuilegio para le poder imprimir, y vender, por el tiempo q̃ fuessemos seruido, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto en el dicho libro se hizo la diligencia que la Pragmatica por nos fecha sobre ello dispone. Fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, y por la presente vos damos licencia y facultad, para que por tiempo de diez años, primeros siguientes, que corren y se quentan desde el dia dela data della, vos o la persona que para ello vuestro poder ouiere, podays imprimir y vender el dicho libro, intitulado Compendio del Manual de Confessores, de que de suso se haze mencion, en estos nuestros Reynos, por el original que en el nuestro Consejo se vio, cuyas planas van rubricadas y firmado al fin del dẽ Miguel de Ondarça Çauala, nuestro scriuano de camara de los que residen en el nuestro consejo, y mandamos que durante el dicho tiempo ninguna persona sin vuestra licencia lo pueda imprimir ni vender, sopena que el q̃ lo hiziere aya perdido y pierda todos y qualesquier libros, y moldes que vendiere y tuuiere en estos nuestros Reynos, e incurra en pena de cinquenta mill marauedis, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la nuestra camara, y fisco. Y mandamos a los del nuestro consejo Presidentes e Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles dela nuestra casa y eorte e chãcellerias, y a otras qualesquier justicias e juezes de todas las ciudades, villas, y lugares, de los nuestros reynos y señorios, ansı a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que vos guarden y cumplan, e hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y merced, que ansı nos hazemos, y contra su tenor y forma no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar por alguna manera, Sopena de la nuestra merced y de veynte mill marauedis para la nuestra camara. Dada en sant Lorenço, a dos dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y seys Años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.  
Iuan Vazquez.

## *J SUMMA DEL PRIVILEGIO DEL PAPA.*



**N**UESTRO muy sancto padre Gregorio Papa XIII. &c. por vn proprio motu tuyo, con firma los priuilegios q̄ nuestros muy sanctos padres Paulo Papa. III. y Pio Papa V. sus antecessores concedieron al Doct̄or Martin de Azplicueta Navarro. El tener de los quales en summa es, que ninguno de qualquier estado o condicion q̄te sea por todo el vniuerso orbe Christiano, pueda imprimir, ni hazer imprimir, ni impressas tener en su casa, ni fuera della, auer ni tener, ni vender, ni prestar ni donar las obras cōpuestas por el dicho Doct̄or Navarro, ni parte dellas especialmente el Manual de confesores y penitentes ni parte del. So pena de excomunion, en la qual, ipso facto, incurren lo contrario haziendo. Y esto por tiempo y espacio de siete años, que comieçã a correr desde el dia q̄ se imprimierẽ, o qualquier dellas. Y agora de nuevo lo prorrogo, extẽdio y ãplio el dicho nuestro muy sancto padre Gregorio XIII. por otros diez años, q̄ començarõ a correr desde veynte y dos de Nouiembre de .1580. años, Por el qual prohibe sola misima pena de excomunion, que ninguno imprima, ni haga imprimir, ni tener, ni vender, ni donar, ni permutar los dichos Manuales, ni parte dellos, ni otras obras del dicho Doct̄or Navarro, ni parte dellas, sin consentimiento y expressa licencia por escripto del dicho Doct̄or Navarro, so las penas y censuras en los dichos indultos y priuilegios contenidas: en las quales incurran, ipso facto, sin otra declaracion, no obsta te qualquier licencia, o licencias dadas, y otorgadas por qualquier otras personas &c. segun mas largamente se contiene en el proprio motu del dicho nuestro muy sancto padre Gregorio. 13 que esta impresso en el Manual latino.



Y Y humildemente, pecho por tierra supli-  
 co a V. S. C. y R. M. tenga por bien de sa-  
 ber, que el año de 1567. antes que me par-  
 tiesse por su mandado Real, de España pa-  
 ra esta Roma, me fue dicho por algunos  
 de su muy alto y soberano cōsejo, que se-  
 ria seruido de la diuina y humana Mage-  
 stad, y bien de su republica, que mi Ma-  
 nual de Confessores, compuesto en lengua Castellana, se tradu-  
 xesse, y anduuiisse en la latina, por algunos justos respectos.  
 Y que por esto venido a Roma, procure de hazer lo traduzir,  
 por hombres muy religiosos y doctos: los quales ( parte por  
 mostrar su saber y elegante facundia, y parte por no alcanzar  
 tanto quanto conuenia de las tres facultades, que para ello se-  
 requerian. S. la de la Theologia moral, y sacramental, y la de los sa-  
 cros Canones, y sacras leyes) no acertaron a jutar la verdad de  
 la doctrina con la claridad, y breuedad q̄ el Manual requeria, an-  
 tes la escurecieron tanto, que yo mismo a gran pena podia entē-  
 der lo contenido en sus traducciones. Por lo qual, y por seruir  
 la Magestad diuina e infinita, y a la V. humana y soberana, y su  
 Republica catholicissima, me determine, a ocuparme en ello,  
 cerca de dos años, enmendado, augmentado, y mejorado lo tá-  
 to, que no solamēte a los Españoles, pero aū a todas las gentes  
 latinas ha parecido bien, y ha desechado las otras traducciones, q̄  
 se hizieron por otros en lengua latina, e Italiana, faltos y cōtra-  
 rios en muchas cosas al original, y aun a la verdadera doctrina  
 Christiana. Y despues desto pareciendo a muchos que el dicho  
 Manual hazia muy mayor provecho en sus amplissimos Rey-  
 nos de España, siendo Español, que Latino, han tentado, de ha-  
 zer compendios del dicho Manual Español, sin añadir ni enmē-  
 dar lo que se añadió, enmendo, y mejorero en el latino, con grã  
 daño de la Republica misma Christiana Española, y de mi hōrra  
 y auctoridad, por se dezir en algunos dellos lo contrario, de lo

que se dezia en el Manual, atribuyendole a mi nombre lo contenido en el, y en ellos. Por lo qual yo mesmo por mi persona, no obstante la vejez, y las muy grandes, y continuas ocupaciones que tengo, lo he reduzido, cō la ayuda de Dios en este Cōpēdio lo mejor q̄ yo he podido de tal manera, q̄ ha parecido a algunos que lo deuia offercer y dedicar a V.S.C.R.M. no cierto por no ver, que su baxeza, es indigna de ser dedicada, a essa su intō para ble sublimidad q̄ quāto al imperio temporal es la primera, despues de la diuina. Sino parte, por auer sido su original siēpre dedicado a persona Real de Castilla y Portugal, siēdo Español, y al Papa siēdo latino: y se le haria injuria, q̄ siēdo el hechura del mismo auctor mas āciano, y estimado, que quādo hizo los originales, y siēdo el mismo mas apurado, y a mejorado, y mas ap-to, y vtil para todos sus subditos se dedicasse a persona de menor qualidad, y parte por pēsar que abrigado cō la sombra Real de tan altissimo Rey, y Monarcha sera la mas vtil, y mas comū de todas las obras, q̄ este su Orador muy indigno, y fieruo inutil dexa escriptas a sus naturales. Y sobre todo por ser V.M. humana muy exemplar imitadora de la diuina, en quāto In altissimis habitans, humilia respicit in caelo, & in terra, huelga de fauorefcer a los baxos y pobres, que verdaderamente se conocē ser tales recibiendo dellos, benigna y serenamente los flacos seruicios, q̄ con denota voluntad le ofrecen, qual es, el que esta nada le dedica, despues de auer ofrecido al Eterno Padre su vnigenito Hijo desde su felicissimo nascimiēto, en todas sus Missas, hasta oy, en el qual, y en toda su vida, a entrābos y al Spiritu sancto (su del todo ygual) muy humilmente, aunque indigno les supplica, y supplicare que como lo hā hecho en la tierra mayor que a todos sus antepassados, assi despues de muchos y muy felices años cō gloria seraphica le den assiento en el cielo entre los mejores dellos y de todos los otros Monarchas biēauenturados. Amen.

Las reales manos de V.S.C.R.M. befa.

Su Orador indigno.

D.M. de Azpilcucta  
D. Nanarrus.

AD ILLVSTREM DOMINVM MARTINVM  
de Azpilcueta Nauarro vtriusq; iuris peritissimum Docto  
rem, in eius perutile Compendium, Francisci  
Garfia præbyteri Villauiejenfis.

Præfatio.

Quem prius edideras, Doctor celeberrime, librum  
Laudo velut plenum fertilitatis agrum.  
Plus tamen aridet, tua post Compendia prima,  
Hic tomus Hyblæis dulcior estq; fauis.  
Quanta sit ostendis tua nunc sapientia, nuncq;  
Quanta est religio, quantus amorq; tuus.  
Corpu. enim lassas mentemq; senilibus annis,  
Floreat vt methodo turba perita tuo.  
Vtq; magis vigiles diuina potentia vires  
Auget, & ingenium roborat illa tuum.  
Bellagerat miles, properet mercator ad Indos,  
atq; audax gemmas congerat ille manu.  
Rusticus innumeros decerpit vite racemos,  
Me seq; callosas impleat ille manus.  
Tu, quibus erudiar, complures ede libellos,  
Iuridicos summa qui regis arte viros.  
Hoc opus egregium iam poscit Iberia tota,  
Quo nihil vtilius fama fuisse refert,  
Zoylus hinc fugiat, nihil est quod mordeat ille,  
Ast opus extollet, si legat ille, ruum.  
Roma, viri exultas factus florentibus huius,  
In nostros redeat, nec sinis ipsa, lares.  
Nos simul, incolumen quod adhuc seruaeris illum,  
Gaudemus, tantum protege, Roma, senem.  
Integritas mentis nullus sit læsa per annos,  
Plena sit, vt libris Pincia nostra suis.  
Adiuuet, vt iuuenes proficentes iura quotannis  
Nestoris exuperet, Roma precare dices.  
Roma, vale, & nostri ne sis oblita magistri,  
cui, precor, extremum sedulo redde vale,

I

# COMPENDIO DEL MA NUAL DE CONFESORES Y PENITENTES.

❧ *PRELVDIO PRIMERO,* ❧  
*del ser y effencia del anima racional  
y humana.*



EL PRELVDIO PRIMERO  
cõtiene y prueua, lo primero, q̄ pues en to  
do el nuestro Manual de Cõfessores se tra  
ta del anima y de sus buenas, o malas obras,  
por las quales ella se ha de saluar o cõdenar  
para siẽpre: conuendria al lector, para po  
derse mas aprouechar, auer alguna noticia  
del ser y poder della. Pues que (como dize S. Bernardo y otros  
sanctos, y sagrados authores alegados en el numero primero)  
Muchos sabẽ muchas cosas, y no sabèn ni conocẽ a si mesmos  
pues no conocen el ser, o effencia y potencias de sus almas. n. 1.

¶ Lo segundo, que la anima del hombre, es vna substancia,  
estable por si, incorporeal, immortal, criada por Dios de nada,  
donde y quando se vñe con el cuerpo, haziendola forma sub  
stancial del, informandolo, apta para alcançar la bienauenturã  
ça por gracia y buenas obras.

¶ Dize substancia: porque toda diffinicion para ser buena,  
requiere alguna palabra que sea, o sirua de genero de aquello  
que se diffine, qual es en la dicha diffinicion la palabra, substã  
cia, por ser toda anima humana substancia, y no al contrario,  
toda substancia, anima humana, como se declara en el dicho  
Manual. n. 2.

A

¶ Dize se



## De la esencia del anima

¶ Dizefe, estable por si: para mostrar que diffiere del anima vegetatiua, con que viuen las plantas, y de la sensitiua con que viuen los animales, que carecen de razon: los quales no son estables por si, ni pueden eitar ni viuir apartadas de sus cuerpos: ca muriendo ellos, mueren ellas. Mas la anima empero del hombre, muerto su cuerpo, apartada del, queda viuiendo para siempre, con gran desseo de boluer a el: como boluera el dia de su resurreccion, particular o general.

¶ Dize, incorporeal: para mostrar, que diffiere de todas las cosas corporales; y para reprobear, a los filosofos, y hereges alegados en el Manual. n.3. que dixeron, que el anima era viento, y ayre; lo qual es falsissimo, porque el viento y el ayre, son cosas corporales, y el anima humana, es incorporeal, y muy espiritual.

¶ Dize, immortal: para mostrar ser falso, y heregia, lo que algunos dixeron, que el anima racional muere, quando el cuerpo fallece: y por la diferencia que ay entre ella, y las dichas animas, vegetatiua y sensitiva; las quales, como arriba esta dicho, perecen quando sus cuerpos fallecen: y aun para auisar que el hombre no tiene mas de vna sola anima, es a saber racional: la qual obra en el hombre, lo que obra la vegetatiua en las plantas, y la sensitiva, en los animales brutos: aunque la glosa en el Manual acotada, en el num. 4. sintio que tenia tres, pero mal: como se que algunos (aun muy doctos) por inaduertencia lo pensaron.

¶ Dize, criada por solo Dios, contra los hereges, alegados. numer. 4. que afirman, que los Angeles, crian las almas humanas.

¶ Dize, de nada: contra otros hereges, que dixeron criarlas Dios, de su naturaleza y substancia.

¶ Dize, quando y donde la infunde en el cuerpo: contra los que mal dixeron, que Dios crio todas las almas racionales de los hombres, al comienço del mundo, en el cielo: porque su di

uina

una Magestad cria cada vna dellas, dentro de sus cuerpos, quando las infunde en ellos, y las haze sus formas substanciales, para darles ser y vida de hombres. num. 4.

¶ Dixe, hazriendola forma substancial del cuerpo : contra los que negaron, ser el alma forma substancial del.

¶ Dixe, apta, para alcanzar la bienauenturança , para poner en el vltimo, y felicissimo fin, para el qual somos criados.

¶ Dixe, por gracia: contra los que mal han dicho, poder no fotros ganar, por solas nuestras fuerças naturales, la bienauenturança celestial, porque nadie la puede ganar, sin especial ayuda y gracia sobre natural, de la diuina clemencia.

¶ Dixe, y buenas obras: por la razon , que damos en el Manual. n. 8. y contra la heregia, de los que dizē, que basta para saluarnos, sola la fe, sin ellas.

¶ Contiene y prueua lo tercero, que de la dicha difinicion así declarada, se infieren, en el Manual. nu. 10. nueue conclusiones; de las quales, las mas vtils, son. La primera, que yerran los que imaginan que las almas tienē cabeça, manos, pies, y otros miembros pequeños, y que estos miembros della, corresponden a los miembros semejantes del cuerpo: porque por su difinicion, consta, que el alma es incorporeal, y que no tiene miembros corporales, y que ella esta toda, en todo el cuerpo, y toda en cada parte del: así como Dios esta, todo en todo el mundo, y todo en cada parte del, y como nuestro señor Iesú Christo, esta todo, en toda la hostia cōsagrada, y todo en cada parte della.

¶ La segunda, que el anima no es hombre, aunque sea parte mas principal del, porque della y del cuerpo, se compone todo el hombre, y que quando el cuerpo muere, el alma va al cielo, para eternamente holgar, o al infierno, para siempre, o al purgatorio, para algun tiempo penar, y el cuerpo queda aca, para manjar de gusanos, y otros fieros animales.

¶ La tercera, q̄ yerra, el q̄ cree, q̄ el alma esta en el cuerpo por su proueedor, como el gouernador dela nauē, esta en la nauē.

## De la effencia del anima

Porque segun la fe Catholica de la sancta madre yglesia Romana esta en el como forma substancial, que le da ser y vida.

¶ La quarta, que yerran tambien, los que imaginan a los Angeles corporales: y mas los que imaginan a Dios, y a las tres personas de la sanctissima Trinidad tales, excepto la segunda persona. Porque mas simple y espiritual, es el Angel, que el alma, y mas sin comparacion alguna, Dios, que entrambos.

¶ Dize, excepto la segunda, que es el Hijo, porque en quanto es hombre, y tiene vnida nuestra humanidad maravillosissima mente, es hombre perfecto, *Ex anima rationali, & humana carne subsistens*: y tiene todos los miembros corporales, de vn hombre perfecto.

¶ La quinta, que los que mal imaginá a Dios, a los Angeles, y alas almas humanas, corporales, creyendo pertinazmente ser ellas tales, no solamente peccá mortalmente, pero aun son hereges y descomulgados, si por obras o palabras exteriores lo han mostrado: pero no los que por descuydo, ignorancia, o inaduertencia, los imaginan tales, teniendo voluntad y proposito expreso, o virtual, de creer la verdad, que cree la sancta madre yglesia Romana, luego que se la enseñare, como se debe. Porq̄ destos, algunos, no pecan ni mortalmente, otros, no mas de venialmente. como en el Manual se dize y prueua. nu. 15. & seq.

¶ **PRELUDIO** segundo, de las potencias del anima, en quanto es sensitua, y vegetatiua.



El preludeio segundo contiene y prueua: lo primero, que Dios por su infinita bondad, da a nuestra alma racional todas las fuerzas y potencias del anima vegetatiua, cō la qual viuen las plantas: porque como la anima vegetatiua tiene tres fuerzas o potencias, es a saber, nutritiua, para conseruar su subjecto, augmentatiua, para acrecentarlo, y perficionarlo: y generatiua para engendrar otro su semejante.

## De las potencias del anima, en quanto 3

femejante: así el anima racional, haze estas tres cosas, porque cria, conserua, y nutre al hombre, y lo acrecienta, y le haze engendrar otro su semejante: de manera, que el anima del hōbre justamente se puede llamar anima vegetatiua.

¶ Lo segundo, que tambien su diuina Magestad le dio las fuerças y potencias, que tiene el anima sensitua, por la qual sienten los animales. Ca le ha dado las tres potencias, que tiene aquella: conuiene a saber motiua, con que se mueue: conosciua, con que conoçe: y la appetitiua, con que appetesce y aborrece. Porq̄ por ella el hōbre mueue y se mueue, y por ella conoçe los cinco sentidos exteriores, q̄ son, la Vista, Oydo, Olfato, Gusto, y Tacto: y por ella mesma conoçe los quatro sentidos interiores, es a saber, sentido comun, cogitatiua (que tambien se llama por otro nombre imaginatiua) estimatiua, y memoratiua: como mas se declara, numero. 2. & .3.

¶ Lo tercero, que la dicha potencia sensitua, que comúnmente llaman sensualidad, se parte en concupiscible, con que se appetesce lo que le parece conueniente, y aborresce lo que parece dañoso.

¶ Lo quarto, que la mesma sensualidad partida en concupiscible y irascible, obedece a la razon, a vezes del todo, y a vezes en parte: como se declara numer. 5. añadiendo. nu. 6. que estas potencias son distintas del anima.

¶ Lo quinto, que no peccan mortalmente en creer mal, o en dexar de creer bien, las cosas suso dichas, en este preludio, a cerca las potencias del anima: con tanto que esto hagan sin pertinacia, y crean que en el hombre, no ay mas de vna anima, conuiene a saber la racional: y que formalmente crea, que la dicha anima racional, haze en el hōbre todo lo q̄ el anima vegetatiua haze en las plantas, y lo que la sensitua haze en los animales: y mas que entienda las cosas espirituales, y otras vniuersales y generales, que no alcançan ellas.

## De las potencias del anima, en quanto

¶ **PRELUDIO** tercero, de las potencias del anima, en quanto es racional, o intellectiua.



Lo preludeo tercero, contiene y proueta; lo primero, que su diuina Magestad, no solamente, a adornado la dicha anima racional con las susodichas potencias del anima vegetatiua, y sensitua, como queda dicho en el preludeo pasado: pero aun la enfalço aña diendole otras dos, muy mayores y mas nobles, esa saber la potencia de entender, que las escuelas la llaman entendimiento, y la potencia de querer, o no querer, que llaman voluntad.

¶ Lo segundo, que vnos dizen, que estas dos potencias realmente son distintas de la substancia del anima, de tal manera, que son dos accidentes inseparables della, y ella es substancia, como queda dicho en el preludeo primero. Y otros dizen, que realmente son la mesma substancia del alma: la qual porque puede entender, se llama entendimiento, y porque puede querer se llama voluntad.: assi como el mesmo hombre se llama Rey, porque tiene reyno, y Duque, porque tiene Ducado, a la qual opinion nos allegamos. nũ. 2. y. 3.

¶ Lo tercero, que el anima racional, en quanto es, o tiene potencia de entender por varios respectos, tiene varios nombres: y tambien, en quanto es, o tiene potencia de querer, o no querer, otros que se aclaran en el nũ. 4. y. 5.

¶ Lo quarto, que la potencia appetitiua del alma en quanto es racional, diffiere mucho de la potencia appetitiua suya, en quanto es, anima sensitua. Primeramente, porque no se llama sensualidad como aquella. Lo otro, porque no solamente se emplea acerca de los objectos sensibles della, pero auna cerca de los espirituales, y intelligibles. Y tambien, porq̃ mil vezes aborrece lo q̃ la voluntad appetete, conforme aquello de S. Pablo, ad Gala. 5. La carne cobdicia cõtra el espiritu, y el espiritu cõtra la carne:

carne: entendiendo por la carne la sensualidad, o appetito del anima en quãto es sensitua, y por el espíritu la voluntad, o appetito del anima, en quãto es racional, o intellectuua. Y finalmete, en q̄ como aq̄lla se parte, en cõcupiscible, y irascible, assi esta se parte en las mismas dos: pero las de aq̄lla se emplea solamete a cerca de lo sensible y estas a cerca de lo sensible y intelligible, y espiritual, como mas se declara, del num. 6. hasta el 9.

¶ Lo quinto, q̄ nuestra alma tiene libero aluedrio, no en quãto es sensitua, sino en quãto es racional: y q̄ la mesma alma en quanto es intellectuua, es y se dize libero aluedrio, por tener facultad de querer, o no querer, por lo q̄ ella mesma por ser entendimiento conoce, como se declara nu. 9.

¶ Lo sexto, q̄ es herege, el q̄ niega el dicho libero aluedrio, y tã biẽ el q̄ afirma ser el tã grande, q̄ por el solo, sin especial gracia de Dios, nos podemos saluar: y q̄ la sancta se Catholica tiene el medio destos dos extremos, es a saber, q̄ tenemos libero aluedrio cõ q̄ solo podemos peccar, pero no nos saluar: como por nos solos podemos echarnos en vn hõdo pozo, pero no salir del sin ayuda de otro. Y que no nos podemos aparejar bastãtamente para alcançar la gracia y amistad de Dios, sin especial ayuda suya, ni saluarnos antes de alcançarla.

¶ Lo septimo, q̄ esto biẽ pẽsado bastaria cierto a nos hazer hamillar delãte dela diuina Magestad, y conocer el grã de scuydo q̄ tenemos, en procurar cõ todas nuestras fuerças la dicha especial ayuda, y cõ ella ladicha gracia y perseuerãcia en ella, con q̄ vamos al cielo, para ser Reyes y Reynas enel, teniẽdo tãto cuydado, pidiẽdo tãta ayuda, y poniẽdo tãtas fuerças, y pasando tantos peligros de vida, hõrra, y haziẽda, para alcançar la gracia de Reyes y otros señores, q̄ por ventura nos ayuda para yr al infierno para siempre penar.

¶ Lo octauo, que en el nu. 15. probamos a ter grã differẽcia, entre la manera de conocer de Dios y del Angel, y anima racional: porque Dios conoce por si mismo, sin noticia, ni conoci-

## De las potencias del anima , en quanto es

miento alguno: por ser el mismo realmente su noticia y conocimiento, el Angel empero y anima racional, conocen por noticias, que son accidentes realmente distintos de sus substancias, aunque el Angel lleua grã ventaja al alma: porq̃el Angel conociendo la essencia de vna cosa, en la mesma hora conoce todo lo que della se puede inferir, el alma empero no, sino discuriendo y facendo vna cosa de otra.

¶ Lo nono, que Dios no solamente dio al hombre el ser como a todas las otras criaturas: el vivir como a las plantas: el sentir como a los brutos: pero aun el entender como a los Angeles, haziendole imagen suya, la qual no consiste en la figura y facion corporal (como algunos pensaron y piensan) sino en el ser intelectual, y en el poder conocer, y amar a Dios como el Angel. Por lo qual ninguna criatura corporal se dize image de Dios, aunque si pisada, por do se puede conocer en alguna baxa manera. Y ansí es yerro creer, que el hombre tiene imagen de Dios en la cara, y a vna ley, que parece significar esto, se responde en el num. 16.

¶ Lo decimo, que la muger es así criada a la imagen de Dios como el hombre: y que S. Pablo y S. Augustin, que significan lo contrario, no hablan de la imagen principal, que tiene de Dios el hombre, sino de otra mayor, como se dize en el numero. 17.

¶ Lo vndecimo, que el alma no solamente es imagen de Dios por las razones suso dichas: pero aun por representar a Dios, y a las tres personas de la sanctissima Trinidad por sus essencias, y por sus tres autos de acordarse, entender, y amar, como vtilmente se declara num. 18. Lo qual no sumo, por conuenir mas a la contemplacion mental, que a la confesion verbal: y solamente añado dos cosas. La primera es, lo de S. Augustin, y S. Bernardo que dizen, q̃ la mejor via de conocer a Dios nuestro criador, es por el conocimiento de las cosas exteriores, entrar, en el interior del alma, y considerando y rumiando  
su

su naturaleza, y sus potencias y autos, subir al conocimiento altísimo de Dios. La otra, que nos guardemos como del fuego del infierno, de la sacrilega y falsa imaginacion, cō que vno de quien hablo num. 19. imaginata la generacion de las diuinas personas, corporal, siendo ella espiritualísima: a la qual en algo parece la generacion espiritual con que el alma engendra la noticia accidental de si misma; que es como hija fuya, y cō el produze vn amor tambien accidental con que se ama. Porque así en alguna manera ineffable, el Padre eterno primera persona de la Trinidad, conociendo a si mismo, engendra vna noticia substancial que es el Hijo, segunda persona de la Trinidad: y a una con ella produze vn amor también substancial con que se aman, que es el Spiritu sancto, tercera persona de la Trinidad, como profundamente se declara en el mismo num. Y significo S. Ioan diziendo en el cap. 1. de su Eūangelio. *In principio erat verbum, & verbum erat apud Deum, & Deus erat verbum.*

¶ Lo duodécimo, que contra lo suso dicho pecca, *Primo*, quien cree, que el hombre no tiene libero aluedrio, o que el solo basta para alcanzar la gracia y amistad de Dios, sin su especial ayuda. *Segundo*, quien cree que el Angel y el alma conocen por si solos, sin noticias realmente distintas de sus substancias, o que Dios conoce por ellas. *Tercio*, el que cree ser el hombre imagen de Dios quanto a la facion corporal, y mucho mas el que cree que la generacion diuina, con que el padre engendra al hijo, es corporal. *Quarto*, que qual de estos no pecca, o no mas de venialmente, y qual mortalmente (y aun es descomulgado) se puede collegir de lo dicho al fin del prelude primero.

¶ **PRELUDIO** quarto, de la summa bienauenturança celestial, y de la summa miseria infernal del hombre.



## De la summa bienauenturança celestial,



Lo prelude quarto contiene y prueba. Lo primero, que vna de las cosas que mas nos pueden mouer a hazer entera penitencia de nuestrs pecados, es la frequente consideracion de la verdadera y summa bienauenturança celestial, y de la verdadera y summa miseria infernal.

¶ Lo segundo, que deuemos considerar que no crio Dios sapientissimo nuestras almas de tan alta, excellent, y noble effencia, ni las adorno de tan grandes potencias sin causa y en vano: como parece que piensan los que viuen sin poner ante sus ojos el vltimo fin y paradero a do van a parar. Y q̄ no nos hemos de marauillar desto, porque las mas (aun de los muy sabios) que nacieron antes que nasciese al mundo la verdadera luz del ( que fue y es, nuestro señor Iesu Christo ) ignoraron qual es, y en que consiste la bienauenturança, y el vltimo fin, para el qual fuimos criados.

¶ Lo tercero, contiene la diffinicion del fin en general, y sus diuisiones, con las diffiniciones y diuisiones de sus miembros, los quales por amor de la breuedad no summo.

¶ Lo quarto, que el vltimo fin y bienauenturança para la qual somos criados, es vn bien verdadero y soberano, al qual nada falta. De donde se sigue, que ella no es salud corporal, ni honrra, ni poder, ni riqueza, ni deleyte, ni otra cosa alguna corporal. Porque ninguna ay dellas a quien no falte algo, y aun (como dizen) ay dos duras por vna madura. De donde tambien se sigue, que aquella es espiritual y inuisible por sentido alguno corporal: lo qual aun los filosofos inieles entendieron, para mayor verguença de algunos Christianos, que significan en alguna manera entender, que ella consiste en honrras, riquezas, deleytes, o salud: pues por esta trabajan y assanan mas que por aquella.

¶ Lo

## y de la summa miseria infernal del hõbre. Prél. 4. 6

¶ Lo quinto, que ay bienauenturança increada, y bienauenturãça criada. La increada es el mismo Dios espirituallissimo, q̄ cõ infinito gozo, se conoce y ama a si mismo, y a todo lo criado por sola su simplicissima effencia, sin otra noticia, ni amor accidental distincto realmente della. La criada, es la noticia de Dios acompañada del amor y gozo que nace della. Y porque la noticia que tenemos de Dios es de dos maneras. La vna que llaman intuitiua, o de vista, con que de cara a cara ( segun san Pablo) se vee Dios, y otra que llaman abstractiua, con que lo conoscemos, como cosa ausente, o como dizen, por cedaço. Tambien la bienauenturança criada verdadera, es de dos maneras. La vna perfecta que consiste en la noticia intuitiua, o de vista, con que el alma vee a Dios de cara a cara, acompañada del soberano gozo y amor, que nace della: la qual no podemos alcançar en esta vida mortal. La otra es imperfecta, que consiste en la dicha noticia abstractiua y confusa, acompañada del amor y gozo que nascen della: la qual podemos y deuemos trabajar de alcançar en esta vida, teniendo por cierto, que tanto es vno mas bienauenturado en esta vida, quanto con la ayuda de Dios mas continuamente la tuuie-re en el alma. De donde se figue quanto erramos los que sin necesidad publica, o priuada, buscamos dignidades, señorios, y otras grandes haziendas, sabiendo, o deuen-do saber, que son çarças y embaraços para concebir y continuar la bienauenturança desta vida, que consiste en pen-sar y amar con el gozo que della nace, como mas largamente se dize desde el nu. 5. hasta el. 14.

¶ Lo sexto, que es de marauillar de que todos dessea-mos la bienauenturança: y deuriamos poner la delante los ojos, como blanco a do endreçassẽmos nuestras obras, como los ballesteros asieñtan y endereçan sus fae-tas al blanco que rienen puesto en el terrero: y muy pocos son, en comparacion de los otros que aùn la entiendan, y pro-

## Dela summa bienaüenturança celestial

y procüren de entender.

¶ Lo septimo, que la bienaenturança criada, no es el alma, ni potencia, ni habito suyo, mas es vna operacion espiritual de la mas alta potencia, que es el entendimiento, acompañada con otra de otra potencia, quasi su igual, que es la voluntad, que consiste, en ver y amar a Dios con summo y entero gozo, sin meçzcla de tristeza, ni falta alguna.

¶ Lo octauo, que la dicha bienaenturança perfecta, hinchey cumple todos los desseos que el hombre naturalmente tiene, de qualesquier bienes. Porque aun qualquier vieja enferma, idiota, desreglada, y pobre arrinconada, alcançandola por la misericordia de Dios, tendra entera y perpetua salud: sabra muy mucho mas en qualquier sciencia, que todos los doctores del mundo, sera reglada en todas sus obras espirituales y corporales, y sera riquisimsima, honrradissima, reynando con I E S V Christo Rey de los Reyes, con las mayores riquezas, plazer, y deleytes que nunca hombre vio, oyo, ni desseo: como Isaias y el Apostol dixeron, y agora lo experimentan: y lo experimentaremos nosotros si ( como esperamos) morieremos en gracia de Dios nuestro señor.

¶ Lo nono, que lo contrario de la beatitud, y summa bienaenturança, es la summa malaentura y miseria, y que como ay mal verdadero y mal aparente, que no es verdaderamente mal, assi ay malaentura aparente, que no lo es, como es, al frenetico estar en la carcel con grillos, para que no mate, ni a si, ni a otro. Y que la verdadera malaentura, o miseria es, padecer mal verdadero.

¶ Lo decimo, que como el verdadero mal se parte en perfecto mal, y en imperfecto, assi ay malaenturança perfecta, e imperfecta: y que la malaenturança summa y perfecta, es ca rescer de la vista, y amor, y gozo de Dios, padesciendo pena de sentido perpetua, acompañada de todo genero de mal. De donde se sigue, que como en esta vida no ay perfe

perfecta beatitud, tampoco ay perfecta miseria: ca es tal la que los niños, y otros que mueren antes de recibir el sancto baptifmo con solo el peccado original, padescen en el limbo, porque aunque carecen de la vista de Dios, pero no padecen tormentos. Ni aun es tal la que padecen los que estan en purgatorio, porque la pena que ellos padecen no es perpetua. Es empeño tal, la de los códenados para siempre al infierno por sus culpas mortales, porque son perpetuas, y como dize Iob, sin redempcion ni rescate.

¶ Lo onzeno, que S. Antonino colligio de los dichos de Iob, siete generos de penas, que padescen los malaventurados y miserables, que mueren en peccado mortal. La primera, es, la carcel perpetua, llena de todas las hezes, immūdicias y hedor, que caera en el, quãdo el fuego del dia del juyzio alimpiare este mundo corporal. La segunda, es, carecer de la vista de Dios, y del amor y gozo que nacen della, por su culpa mortal, que es mayor pena (segun dize san Chrysofomo) que todas las de mas juntas. La tercera, es el fuego ardentissimo, con que los miserables arderan y penaran, mas que en ninguna otra desta vida, como dixo S. Augustin. La quarta la desesperacion, que nace de saber, que nunca jamas se acabaran sus penas. La quinta, las tinieblas obscurissimas, sin claridad alguna. Ca aun el fuego, que sin comparacion ninguna, mas grauemete quemara que el desta vida, es obscuro y negro, sin luz ni claridad alguna. La sexta, la vista y conuersacion continua, espantable de los demonios, que es tan terrible, que vn sancto, despues de auer visto vno vna vez, dixo, que mas queria entrar en vn horno ardiente, que tornarle a ver otra vez. La septima, la confusion de las voces, lloros, llantos, blasfemias, y maldiciones, con que perpetuamente blasfemã, y maldizen a Dios, y a sus sanctos, y a los mismos demonios con quien viuen, y a si mismos.

¶ Lo dozeno, que todos fomos obligados fopena de peccado mortal a creer, no solo generalmente, creyendo lo que cree

la

## De las passiones, hábitos, virtudes,

la sancta Catholica Romana yglesia, que ay vida y bienaventurança eternal, para los buenos, y muerte, y mala venturança eternal para los malos: pero aun especial y expressamente por la razon ecripta en el Manual. nu. 25. do dezimos, que conuiene alomenos algunas vezes, pensar en las dichas penas; por que segun el dicho vulgar, es menester baxar al infierno, en vida, o en muerte: en vida, pensando las penas que en el se padecen, para nos guardar dellas, o en la muerte, padeciendolas: de las quales nuestro señor Iesu Christo por su infinita misericordia nos libre, Amen.

### ¶ *PRELUDIO quinto, de las passiones, hábitos, virtudes, y vicios del anima.*



El prelude quinto, contiene y prueba, lo primero, que la passió del anima, es vn movimiento de la virtud, o, potencia appetitiua, sensitua con que el alma se mueue por el mal o bien imaginado.

¶ Lo segundo, que son quatro las passiones principales del anima, dos de la potencia concupiscible, conuiene a saber, gozo y tristeza: y dos de la potencia irascible, conuiene a saber, esperança y temor, y que estas enturbian la razon, con que se ha de gouernar el alma; como los quatro vientos, conuiene a saber, Norte, Sur, Este, y Oeste turban el mar.

¶ Lo tercero, que el gozo nasce del bien presente, y la tristeza del mal presente, y la esperança del mal futuro, y el temor del mal futuro; y que ay vna, conuiene a saber la Ira, que no tiene contraria, sino el desistir della.

¶ Lo quarto, que allende destas quatro principales, ay otras siete menos principales que nacen destas, y en alguna manera se reduzè a ellas, como son, amor y desseo, odio, y otras que en el

ela. 3. se prueban y declaran: añadiendo en el n. 4. que algunas pasiones ay, que de su casta son buenas, como misericordia, y vergüenza: y otras, q̄ de su casta son malas, como la tristeza del bien ageno, y el gozo del mal del mismo.

¶ Lo quinto, que desto se sigue ser falso, lo que los Estoicos dixeron, que todas las pasiones del alma son malas, porque las que son conformes a la razon son buenas, y las que son contrarias a ella, malas: como se prueua claramente en el nume. 7. por autoridades y exemplos, de que ay gozo bueno y malo, tristeza, buena y mala, amor, bueno y malo, esperança buena y mala. &c.

¶ Lo sexto, que el habito del anima, es qualidad estable, y apegada a la essencia del alma, o alguna potencia suya, la qual inclina a hazer algo. Dixe, qualidad, porque todos los habitos son qualidades, y accidentes distintos de la substancia y essencia del alma.

¶ Dixe, estable, para diferencia de los autos y obras transitorias. Porque el habito, es vna costumbre, o vso, que queda de auer hecho muchas vezes vna cosa: y aunque el auto de auer, sea transitorio y passe, pero la costumbre y vso de hazer aquello, queda.

¶ Dixe, apegada a la essencia del anima, para excluir la gracia *Gratum faciens*, esto es, la gracia que haze, que el que la tiene, sea amigo de Dios, la qual no es el Spiritu sancto, ni es la medida alma, que son substancias, sino accidente distinto de ellas, apegado al alma: cõtra los hereticos de nuestros tiempos, y segun algunos catholicos, diffiere realmente de la charidad: aunque nunca se halla sin ella; y segun otros (tambien catholicos) ambas son vna mesma cosa: y ambas se pierden por qualquier peccado mortal, aunque no se pierde la fee, y la esperança, contra la heregia de algunos.

¶ Dixe, o, alguna potencia, para incluir los otros habitos que la mueuen a hazer algo: como a la virtud de la justicia,

que

## De los autos y obras del anima

que mueue al justo a dar a cada vno lo suyo, y el vicio de la in justicia que mueue, a quitar a otro lo suyo.

¶ Lo septimo, que vnos habitos se llaman infusos, porque solo Dios los cria, e infunde: quales son la dicha gracia y charidad: otros se llaman adquisitos, que se caufan por muchas vezes hazer vna cosa, como de hazer muchas vezes vna cosa, se caufa, de hazer otra semejante.

¶ Lo octauo, que el habito adquisito, se parte en bueno y malo. El bueno es y se llama virtud, y el malo, vicio, como el habito, y costumbre que nace de hazer biẽ muchas vezes a otro, es y se llama virtud de justicia, y el habito que nace de hazer muchas vezes limosna, virtud de misericordia y piedad: y al reves, el que nace de querer y tomar malamente lo ageno, a otro, es y se llama vicio, & injusticia, o injuria, y el que nace de querer luxuriar, es y se llama vicio de Luxuria.

¶ Lo nono, que contra lo susodicho pecca el que cree, que todas las pasiones del anima son peccados: y el que cree que perdida la charidad, o la gracia se pierde la fe y esperança.

¶ *PRELUDIO sexto, de los autos y obras del anima racional.*



L prelude sexto, cõtiene y proueta, lo primero, q̃ el anima del hõbre, tan alta, noble y hõrrada en si, como atras queda dicho, llega da que fuere a tener vso de razon en esta vida se ha de saluar, o condenar, mediante sus autos y obras, que se llaman morales, o humanas.

¶ Lo segundo, que el auto del hombre, o, obra moral o humana (que son vna mesma cosa) es vn auto transitorio y voluntario perfecta y simplemente, o la omision del.

¶ Dize transitorio, para excluir los habitos, que (como se dixo en el prelude quinto) son qualidades estables, que duran

mas

preludio quinto, el peccado cometido por omisión, es peccado, y no es hecho, ni dicho, ni codiciado, porque en dicha diffinicion, por dicho, hecho, y codiciado, se ha de entender lo no dicho, no hecho, y no codiciado. Desta manera, que como el dezir, hazer, y codiciar es peccado, quando se veda por la dicha ley de Dios: así el no dezir, no hazer, el no codiciar, o querer, es peccado, quando la dicha ley manda que se diga, haga, o quiera. Ni obsta tampoco, que muchos peccan por dezir, o hazer cosas que no son vedadas, sino solo por contrariar a sus consciencias: ca los que contraienen a ellas, con-

¶ **¶** venen a la ley natural de Dios, que nos veda hazer lo conzera de lo que nos dicta la consciencia.

¶ **¶** si qual quarto, que de la dicha diffinicion se sigue la razon, hunde el peccado venial se puede propriamente dezir peccado obra que niene a saber, porque es contra la ley eternal, como se otro lo. 11. do se añade, como se pueden concordar las opinio-

¶ **¶** sobre esto ay contrarias.

¶ **¶** por lo quinto, que aunque vna misma obra, o auto, no puede ser bueno y malo en vn mesmo tiempo, aun por diuersos efectos, però puede ser bueno en la parte de vn tiempo, y malo en otra parte del mesmo, como el querer yr a Missa por buen fin, el medio del camino, y el otro medio por malo, es bueno mientras va por buen fin, y malo, mientras va por malo.

¶ **¶** Lo sexto, que el peccado interior que consiste en querer el peccado: y el peccado exterior que consiste, en peccar actualmente, y así en la obra exterior, aunque son cosas diuersas naturales, però se reputan vna mesma moral, y basta confessar la obra exterior, porque tacitamente se confiesa la interior aunque no basta confessar la interior, diciendo que quiso matar, sin confessar el exterior de que lo mato, numero.

19. & 20.

**B** ¶ **¶**



## De la diuision del peccado, en

¶ Lo septimo, que el peccado y la obligacion que del nace para sufrir la pena, son diuersos: y que del peccado mortal nace de sufrir pena espirital eternal: y del venial solo la espirital temporal, quanto al fuero de la conciencia: y que quanto al exterior, tambien nasce obligació por la pena temporal, corporal de honrra, o de hazienda.

¶ Lo octauo, que aunque en general se pueden hallar autos y obras morales, que de si no son buenas ni malas, como son, hablar, y callar, andar, y estar quedo: pero ninguno ay en especie, que no sea buena, o mala, segū sancto Thomas, a quié hemos seguido en la vejez, auiedonos apartado del cō otros en la juventud, por la razon escripta en el Manual. n. 24.

¶ Lo nono, que muchos hereges referidos, num. 25. han errado en muchas maneras, en creer cosas falsas a cerca de los peccados, y oy día yerran algunos, aun Catholicos, creyendo que las buenas obras hechas en peccado mortal, nada aprouechan, o que basta confessar el peccado interior sin el exterior.

¶ *PRELUDIO octauo, de la diuision del peccado en original, y actual.*



El prelude octauo cōtiene y proueta, lo primero, que el peccado se patte en original y actual: y que el original, es el peccado primero del primer hombre, en quanto fue peccado de la naturaleza humana, transfundido en todos los que mediada o inmediatamente, han nascido, o nascen del, por virtud seminal: por el qual perdio para si y para ellos la justicia original, para esta vida, y la gloria eternal para la otra.

Dixe, peccado: y no como otros, carencia, o falta de la justicia original. ni tampoco fomes, o yesca, o tyramo. Porque segun Sancto Thomas, como el peccado actual es peccado personal,

sonal , cometido por la voluntad de la persona , que pecca: assi el original es peccado de la naturaleza humana , y por ser el primero cometido por la voluntad del que fue principio della: y como el peccado actual daña a la persona que persona que lo haze , y a todos sus miembros: assi el original daña al que fue principio de la naturaleza humana , y a todos los que han descendido y descendieren del por generacion natural humana , y por otras razones tocadas en el Manual , mas aptas para escuelas que para las confesiones.

¶ Dixe del primer hombre , en quanto fue principio de la naturaleza humana: porque los otros peccados que el hizo , ni el primero en quanto fue personal , fueron originales , ni passaron en sus descendientes: sino el primero , en quanto fue de la naturaleza humana cometido por el que fue principio dello.

¶ Dixe , transfundido &c. para significar que no heredaria este peccado el hombre que criasse Dios milagrosamente , por si solo , o por otra via que no fuese virtud seminal , y generativa del primer hombre.

¶ Dixe , por el qual perdio para si y para ellos la justicia original: para significar el gran daño que nos hizo , en perder para si y para nosotros aquel gran don de la justicia original: por el qual todos los appetitos sensitivos obedescian a la razon , y la razon a Dios , de manera , que ataba los dichos appetitos a no desmandarse contra la razon , y a la razon a no desobedecer a Dios. La qual perdida , se perdio aquella maravillosa orden y armonia : de manera que la sensualidad se rebello contra la razon , y la razon desobedescio a Dios , que es vn mal inestimable: aunque es mayor la perdida de la gloria eternal , que el peccado original impide , hasta que por el baptismo , y por la penitencia se quite agora en la ley de gracia , o antes de la passion de Christo por la circuncision , o por otra manera.

B 3 ¶ Lo

De la otra especie de peccado, que es actual,

¶ Lo segundo, contiene y prueua el dicho prelude, que el peccado original es verdaderamente peccado, y no habito, ni solamente pena de peccado: y que por el baptismo se perdona todo lo que ay en el, de verdadero peccado.

¶ Lo tercero, que aunque por el baptismo no se restituya aquel gran don de la justicia original, que se dio a Adam: pero si el de la gracia en que fue criado, que es mayor que el de la justicia original para el principal efecto de nuestra saluacion: aunque no para el efecto de poner paz entera entre nuestros peccados y la razon.

¶ Lo quarto, que pecca, y es herege, quien no confiesa, que Adam perdio la sanctidad y justicia en que fue criado por su primer peccado: e incurrio la pena de muerte, amenazada quanto al anima, y al cuerpo: y tambien el que niega el traspasso del peccado original en los descendientes de Adam: y el que dize, que el peccado original no se perdona por el baptismo, aunque no se recobra por el, la paz y concordia que auia entre la sensualidad y la razon mediante la justicia original.

¶ *PRELUDIO nono, de la otra especie de peccado,  
que es actual, y como se conoce  
el mortal.*



El prelude nono, contiene y prueua, lo primero, q̄ todo peccado, q̄ no es original, es actual, y que es heregia dezir, que todos los peccados son yguales.

¶ Lo segundo, que son varias las diuisiones del peccado referidas en el Manual, y que dellas se collige, que vnos son del coracon, y otros de la boca, y otros de la obra, y otros de costumbre, y vnos corporales, y otros allegados a ellos, vnos carnales, y otros espirituales, vnos se causan por mengua, y otros por so

bra

bra: y que la diuision que mas conuiene saber al penitente y al confessor, es la con que se diuide el peccado en mortal y venial: y porque señas se conoce qual es mortal.

¶ Lo tercero, que las señas mas ciertas para conoscer qual peccado actual sea mortal, se pueden collegir de la diffinicion del peccado mortal y su declaracion, que es esta. El peccado mortal es peccado actual, hecho contra el precepto diuino o humano; publicado, recibido y no derogado, obligante a pena eternal, o contra otra cosa reputada por tal, o dudando si es tal, si la inadvertencia o falta de deliberacion, o juyzio o la poquedad de la cosa, o dispensacion justa no lo excusa: o se haze por menosprecio del consejo de Dios, o contra la salud del anima del proximo, o pecca por fin mortalmente malo, o poniendo su fin vltimo en ello.

¶ Dixe, peccado actual, para excluir el peccado original, el qual no es en nosotros mortal.

¶ Dixe, contra precepto, porque hazer contra los consejos (aun de Dios) sin menosprecio, no es peccado, aun venial.

¶ Dixe, diuino, o humano, para incluir todo lo que se haze contra la ley de Dios natural y diuina positua, añadida por Dios a la natural, y contra precepto humano justo.

¶ Dixe, obligante a pena eternal: porque lo que se haze contra el precepto, que no obliga a ella al transgressor, aunque sea natural y diuino, no es peccado mortal: y assi el que miente, infama, habla, calla demasiado, sin daño notable de otro, no pecca mas de venialmente, ni los frayles que contravienen a sus estatutos hechos con animo de no obligar a mortal, peccan mortalmente.

¶ Dixe, o contra lo reputado por tal, por incluir los peccados que se hazen contra la consciencia, quando ella dicta ser aquello que se haze peccado mortal. Porque lo que se haze contra la consciencia, que solamente dicta ser algo peccado ve-

## De la especie de peccado, que es actual,

nial, o generalmente ser peccado, sin especificar que es mortal, no es mas de venial.

¶ Dixe, si la ignorancia o falta de deliberacion, o juyzio, o la poquedad de la cosa, o dispensacion justa no la escusa. Por que la ignorancia escusa, concurriendo tres cosas, como se dixo en el preludeo sexto, y tambien la indeliberacion o falta de juyzio, como alli mesmo se dixo, y la poquedad, que en toda especie de peccado escusa de culpa mortal: y la dispensacion justa, que libra y exime del mandamiento de la ley relaxada, en la manera que en el Manual numero. 10. & sequentib. se dize.

¶ Dixe, o se haze con menosprecio contra, &c. Porque aunque contrauenir simplemente a los consejos de Dios no sea peccado, es empero peccado aun mortal, contrauenir a ellos por menosprecio, como tambien es peccado mortal hazer algo contra la salud del anima del proximo, por menosprecio della.

¶ Dixe, o por fin mortal, porque qualquiera obra aunque sea muy buena de su naturaleza, si se haze por fin mortal, es mortal. Ca qualquiera obra mala, o buena, en que quien la haze pone su fin vltimo, es mortal, aunque no es verdad, que qualquiera que pecca mortalmente, sabiendo que ansi pecca, pone el vltimo fin en ello, por las buenas razones: las quales y otras cosasillas subtiles, no las summo por no parecer necesario.

¶ Lo quinto, que aunque vna mesma obra no pueda ser buena y mala, aun por diuersos respectos en vn mesmo tiempo, pero puede ser buena por muchos respectos, y merecer mucho mas, que si fuesse tal por vno solo, y mala por otros tantos, y desmerecer mucho mas, que si fuesse tal por vno solo, q̄ se deve mucho notar para ganar mucho mas merito, y evitar muy mayores penas, como mucho ha, lo auisamos en otra parte. Porque quien ayuna solo por obedecer al precepto de la  
ygle-

yglesia, no gana mas de la virtud y merito de la obediencia. Y quien ayuna por esto y por mejor guardar la castidad, gana tambien la virtud y merito de la castidad: y añadiendo el merito de sacrificar su cuerpo a la honrra de Dios, gana tambien el merito de la virtud de la religion, con el merito la mesma virtud. Y si para poder dar mas limosna, gana la virtud y merito de la misericordia. Y al reues quien hurta, por solo auaricia, incurre el vicio y la pena de la auaricia. Y si hurta tambien para fornicar, incurre el vicio y la pena de la luxoria. Y si tambien para blasfemar, incurre el vicio y la pena de la blasfemia. Y si para injuriar a otro, la de la injusticia, y no solo incurre por muchos malos fines, muchas y diuersas penas: pero aun obligacion de confessar los dichos malos fines y respectos, que se ha mucho de notar, así para ganar con pocos autos muchas virtudes y los meritos dellas, como para euitar las muchas y grandes penas que con pocos autos viciosos se incurren.

¶ *PRELUDIO decimo, de la penitencia  
y sus partes.*



El prelude decimo, contiene y prouea, lo primero, que esta palabra penitencia, es latina, y propria, y no barbara, como algunos han dicho, añadiendo mal, que los latinos denian vsar en lugar della, de aquella Griega, *METANOIA*, Porque la lengua latina tiene aun otra palabra, es a saber, *Panitudo*.

¶ Lo segundo, que como, *Pœnitere*, significa en latin arrepentirse, o no querer auer hecho algo: así esta palabra, *Pœnitēcia*, significa el arrepentimiento de auer hecho algo. El qual arrepentimiento algunas vezes se halle sin algun dolor, como en los bienauenturados, que se arrepienten de auer peccado sin sentir dolor dello: Y otras con dolor, como se halla comun-

## De la penitencia.

mente en los que se arrepienten de hauer hecho alguna cosa que han hecho.

¶ Lo tercero, que aunque la dicha palabra penitencia, propriamente significa arrepentimiento de auer hecho algo, pero tambien los Doctores ecclesiasticos vsan della, por figura de metaphora (que en latin se dize *translatio*) para significar el Sacramento de la penitencia, cuya vna parte principal es el arrepentimiento, y para significar la pena que el confessor impone al penitente, por sus peccados: y para significar la virtud mental, o su auto con que nos pesa, o duele de auer peccado.

¶ Lo quarto, que como el no querer auer hecho algo, incluye bueno y malo: assi ay dos penitencias vna, mala de auer hecho bien, y otra buena de auer hecho mal, y auer peccado. De la qual se tractara en este compendio, como se tracto en el Manual.

¶ Lo quinto, que la penitencia en quanto es Sacramento, es vno de los siete sacramentos, ordenado principalmente por nuestro señor Iesu Christo, para perdonar por el los peccados de sus fieles.

¶ Lo sexto, que aunque la forma deste sanctissimo sacramento consista en aquellas palabras con que el confessor, abuelue al cõfessado: pero fuera della tiene otras tres partes quasi materiales, que son, Contricion, Confesion, y Satisfacion. Y porque por ellas bien hechas alcança mejor que por otra via la gracia de Dios ya perdida, tractaremos primeramente dellas, y despues de lo de mas: cõ la ayuda de nuestro señor Iesu Christo, esperada por la intercession de la gloriosissima Virgen madre Maria, sometiendo lo dicho, y lo que abaxo se di-

xere, a la censura y correction de la sancta  
madre Iglesia Catholica,  
Romana.

---

¶ CAP.

## ❧ CAPITULO PRIMERO, 14

DE LA CONTRICION, PARTE PRIMERA DE LA  
PENITENCIA.



El capitulo primero contiene y prteba, lo primero, que la contricion, es vn arrepentimiento voluntario, con dolor grandissimo (alomenos virtual) del peccado propio, cometido, por ser el offensa de Dios, amado sobre todas cosas, con esperança de perdon, y firme proposito de no peccar mas, (alomenos mortalmente) y de confesarse y satisfacer.

¶ Dixe, arrepentimiento, porque aunque algunos digan, que la contricion es dolor, otros verguëça, propriamente, empero es arrepentimiento.

¶ Dixe, voluntario, porque el forçoso qual es el de los dañados del inïerno, y el que naturalmente sin voluntaria deliberacion sentimos, no basta.

¶ Dixe, doloroso: porque el arrepentimiento sin dolor y pena, qual es el de los bienauenturados (que tambien se puede hallar en nosotros) no es bastante dolor.

¶ Dixe, grandissimo: no porque aya de ser tal quanto ala intencion: mas porque ha de ser tal quanto a la firmeza: esto es, que mas ha de querer el peccador auer soffrido, y soffrir todos los males y penas del mundo, que auer cometido vn solo peccado mortal.

¶ Dixe, virtual: porq̄ el basta, como en el que arrebatado al martyrio, y ocupado en pësar en Dios y amarlo, y offrecerse todo a su diuina magestad, sin tener tiëpo para advertir la necesidad que tenia de concebir el sobredicho arrepentimiento, el qual lo concibiria si tuuiesse tiempo, y aduertiesse a ello.

¶ Dixe, del peccado propio ya cometido, porq̄ no es necesario el arrepentimiento del peccado ageno, ni del proprio aun no cometido.

¶ Dixe, por ser offensa de Dios, porq̄ el arrepentimiento o dolor que se concibe, mas por la pena, e infamia, que del peccado

nos



## De la contrición.

nos viene, que de aver offendido a Dios, no basta, como declaramos mas largamente en el numc. 2. del dicho Manual. No quiero empero dezir que sea malo el pesar por haver peccado, por la deshonrra, daño, o otra qualquier pena temporal, o eterna, que por el se recibe, o padece: sino quando es tal, que si no fuesse por ello le plazria

¶ Dixe, amado sobre todo : porque el amor con que no se ama Dios sobre todo, no basta: antes es peccado, si con el se ama mas, o tanto, otra cosa.

¶ Dixe, con proposito de no peccar mas mortalmente: por que aunque no es necesario estender el arrepentimiento, a los peccados venideros: pero si, el proposito de no peccar. Aunque no es obligado a creer que nunca mas peccara mortalmente, antes bien seria ello alguna especie de soberuia.

¶ Dixe, y de confesar: porque aunque la contrición quite el peccado, quanto a la culpa, no empero quita la obligacion de confesarlo, como tampoco la contrición virtual: por la qual se alcanza el perdón del peccado, quita la obligacion de tener la formal en su tiempo y lugar.

¶ Contiene y prueva lo segundo, que de la dicha diffinición se sigue. Lo primero, que la contrición, no es propriamente dolor, sino causa de dolor.

¶ Lo segundo, que no qualquier dolor, ni qualquier heur de pechos, ni qualquier Misericordia, basta para alcanzar perdón del peccado mortal, pues requiere para ello tan excelente y qualificada contrición. Aunque de los Chriſtianos que mueren subitanea, o repentinamente de muerte natural, o violenta sin confesarfe, comunmente se presume, que mueren contritos, como muestren algun señal de contrición, y se les concede ecclesiastica sepultura: puesto que si no tuvieron bastante contrición, se van derechos al infierno.

¶ Lo tercero, que con mucha razon duda el glorioso Augustino, de la salvacion de aquellos que no se arrepienten de

de sus peccados hasta que estan enfermos. Porque (como se declara en el Manual) con dificultad el doliente fatigado de la enfermedad, trabajado de dolores, agonizado de lloros de muger y hijos, o criados, puede llegar a concebir tan excelente y qualificada contricion.

¶ Lo quarto y quinto, que para estar vno contrito, es necesario que actual, o virtualmente aborrezca sus peccados mortales, mas que todo lo aborrecible: y que proponga (al menos en general) padecer antes qualquier otro mal, que peccar vn solo peccado mortal, y digo en general, porque no es obligado a pensar y comparar en particular, que quiere mas padecer, o auer padescido esta, o aquella pena, que auer peccado, y aun es mejor, que los flacos no lo hagan. Ni el confessor deue dezir al penitente, que quiera mas ser deffollado, muerto, o quemado, o degollado, que peccar, o auer peccado mortalmente: porque bastale que parezca tener el penitente el arrepentimiento que es menester para absoluerle: y si le parece que no lo tiene, deue esforçarle, para que lo venga a tener, y que quiera mas en general padecer todos los males, y penas del mundo, y perder todos los bienes, que perder o auer perdido a Dios por offensa mortal: y si no lo puede leuantar a tan alto arrepentimiento, le uátele a que le pese de veras de no tener lo que basta para estar contrito, o al menos tan atrito que lo pueda absoluer.

¶ Lo sexto, que no es necesario el dolor y sentimiento que consiste en el llorar y sollozar, puesto que es muy vtil y sea bueno procurarlo: con tal empero que proceda mas de querer no auer peccado, que de otro daño temporal alguno.

¶ Lo septimo, que las affliciones corporales, como es ayunar, traer cilicio, dormir en el suelo, y otras aueridades, no há de ser tan excessiuas que dañen a la salud corporal. Porque el amor de Dios, en el qual se funda la verdadera contricion, no requiere exceso.

¶ Lo octauo, que no se requiere de cada peccado mortal có  
tricion

## De la contrición.

trición particular, o singular, o especial, porque basta que el dolor general sea tan estendido, que virtualmente llegue a todos los peccados mortales, que se acuerda, o no se acuerda. Aũ que como es menester confessar en especie, aunque no en particular, cada peccado, así es menester en especial, arrepentirse de cada especie de sus peccados, aunque no en particular, puesto que por la dicha general estuuiesen ya perdonados.

¶ Lo nono, que para los veniales, no es menester tan qualificado arrepentimiento, sino quando se duda, si el peccado venial, que se confiesa, es mortal, y que por la contrición qualificada de la manera susodicha, se perdonan los peccados antes de la confesión, como tambien se perdonauan, antes que ella fuese instituyda, y mandada por nuestro señor Iesu Christo, aunque no por sola attrición, como agora se perdonan, al que absoluiere el confessor: y que ni entonces ni agora, se perdonan por el arrepentimiento, sino por la gracia que Dios infunde al arrepentido.

¶ Lo decimo, que Dios por su infinita misericordia da su gracia con que se perdonan los peccados, al que por su ayuda llegare a tener el dicho arrepentimiento. Y que aunque haze muy bien el que se vee estar en peccado mortal, en arrepentirse luego, pero no pecca comunmente nuevo peccado mortal, por dexarlo de hazer, hasta que se aya de confessar, o estar en el articulo de la muerte, o quiere dar, o tomar algun sacrameto, y que aunque es bueno comunmente conseruar la memoria de los peccados perdonados, para no boluer a ellos: pero no de los peccados de la carne, honrra y provecho, que muenen mucho a holgarfe dellos.

¶ Lo vndecimo, que a aquellos que peccan despues de la vltima confesión, deuen ser auisados de que tienen este tan excelente remedio de la contrición, para salir del peccado antes de la confesión. Porque muchos dexan de vsar del, por ignorancia deste auiso.

¶ Lo

¶ Lo duodécimo, que aquel que se acuerda generalmente de auer hecho peccado mortal, y no especialmente cierto peccado, basta pesarle en especial de algun mortal, ya otra vez confesado, y perdonado, o por perdonar, y en general, de qualquier otro. Y que aunque es saludable consejo pesarnos mas, y mas tiempo de los peccados mas graues que de otros, no es empero necesario: y basta que en vn momento alcancemos el dicho pesar, como queda dicho.

¶ Lo duodécimo, que no es necesario al penitente aborrecer expressamente el peccado mortal mas que todo lo que deue ser aborrescido, y que basta el arrepentimiento como dicho es qualificado. Aunque es verdad, que la gracia y charidad al que las tiene alomenos tacita y virtual, inclina a ello.

¶ Lo decimo tercio, q̄ aúñq̄ no es menester del todo tan grã de pesar y dolor para tomar el sacrameto del baptismo, como para el dela penitencia, con todo es menester para ser bien baptizado, que al que ya tiene discrecion, pese de los peccados, alomenos en general por ser ofensas de Dios, a quien sobre todo auia de auer amado. A lo qual se añade vn poco al cabo deste capitulo, que se pueden concordar en la manera contenida en el Manual los que dicen, que la attricion nunca se haze contricion, y los que dicen lo contrario.

¶ Lo decimo quarto, que muchos se confiesan sin tener contricion, ni attricion bastante para ser absueltos: quales son los que querrian salir del peccado, pero no se determinan a dexarlo del todo, y para siempre, y los que se arrepienten de hauer peccado, mas por el daño de la salud, honrra, o hacienda, que por amor de Dios, y por hauerle offendido. Y que muchas causas nos pueden mouer a tener pesar del peccado mortal, y principalmente porque nos haze enemigos mortales de Dios,

y en

## De la contrición.

y en alguna manera quasi negarlo, y querer que no vicié Dios, y olvidarnos de que estamos tan colgados de tu diuina Magestad, que no podiamos vivir vn solo mométo, si el nos dexasse de su mano, y que por el a la hora de la muerte, nos echata, al fuego del infierno, para penar para siempre: como diximos arriba en el preluoio quarto. Y por el mesmo nos priuara de su vista y gozo eterno, que nos tiene prometido moriendo en su gracia.

¶ Lo decimo quinto: que por la dicha contrición no solamente se perdona, la culpa del peccado y pena eternal que a el se deuia: pero aun parte de la temporal, aunque comunmente no toda, puesto, que si alguna vez.

¶ Lo decimo sexto, que el sancto Concilio de Trento en la Sess. 14. en el capi. 13. determino ser herege. *Primo*, el que dize, que el arrepentimiento, o pesar de auer peccado no fue siempre necessario desde que el mundo començo para alcançar perdon del peccado mortal. *Segundo*, el que dixere, que no es bueno con dolor de auer peccado examinar la conciencia, sin que llegue al termino y quilate que se requiere, para que sea entera contrición, y al que dixere, que basta tomar nueva vida, sin dolor de la mala passada, y aun sin proposito de se confessar en tiempo devido. Y al que dixere, que no es necessaria contrición para alcançar perdon del peccado mortal, cometido despues del baptismo. Y finalmente, al que dixere que la contrición, no es vna de las tres partes del Sacramento de la penitencia. De donde se sigue, que pecca mortalmente, el que al tiempo de la muerte no procura tener contrición y arrepentimiento de sus peccados: como también el que no la procura al tiempo de probable peligro della, y quando quiere recibir o administrar alguno de los siete Sacramentos.

¶ Lo decimo septimo, añadimos por respuesta de ciertos argumentos hechos por vn docto varon, contra lo que dezimos en el Manual. num. 18.

¶ Lo

¶ Lo primero, q̄ no basta qualquier arrepentimiento, o pe-  
sar del peccado para que el confessor absuelva justamente al  
confesado. Pues por lo arriba dicho, no basta lo que carece  
de proposito de no peccar mas, o, de no restituyr lo mal ga-  
nado, ni alguna otra que conoce el penitente o confessor no  
ser contricion, ni tal attricion, que con el calor de la absolu-  
ciõ sacramental, basta al penitente para hazerse cõtrito, de no  
contrito, y q̄ tal se prueua en el Manual, ser el pesar de todos  
los peccados mortales, de que se acuerda, hecha por el media-  
na diligencia segun su habilidad, principalmète por Dios, cõ  
propósito de nunca mas peccar mortalmente.

¶ Lo segundo, que no se deve dezir que siempre el verda-  
dero penitente alcanza perdon antes que sea absuelto: antes  
bien se puede creer, que la mayor parte no lo alcanza, antes q̄  
el confessor los absuelva.

¶ Lo tercero, que el sacramento de la Comunión y de la  
penitencia, no diffieren, en que por este se da salud al alma, y  
por aquel se conserua y augmèta la que ya tiene. Porque por  
entrãbos se da salud nueva al que esta bastantemente attrito:  
y por entrambos se conserua y aũgmenta, al harto contrito.  
Diffieren empero en que el sacramento de la Penitencia, esta  
ordenado principalmète para sanar, y el de la Comunión pa-  
ra principalmente augmentar, y menos principalmète para  
sanar, o, dar salud.

¶ *C A P. segundo de la Confesion sacramental. segunda parte  
de la Penitencia.*

**E**l capitulo segundo, contiene y prueua. Lo pri-  
mero, que la Confesion sacramental, es acusa-  
cion secreta, con que el peccador se acusa de sus  
peccados, delante de su sacerdote proprio, para  
que lo absuelva dellos.

Dixe accufacion, porque la cõfesion del peccado, sin acu-  
sarse del, no es confesion sacramental.

C Dixe

## De la confesion.

Dixe secreta, por excluir la confesion general q̄ se haze en la missa, o, en las horas canonicas, q̄ no es sacramental, y aun porq̄ comunmente se haze en secreto, puesto q̄ algunas vezes se puede hazer publicamēte, como se prueba en el Manual.

Dixe, de los peccados: porque la cōfesion de las virtudes, o peccados agenos, no es tal, puesto que algunas vezes pueda bien el peccador dezir algunas virtudes suyas, y algunos peccados agenos, mayormente sin nombrar sus autores.

Dixe, delante su sacerdote proprio. Porque la q̄ se haze al layco, aun en tiempo de necesidad no es sacramental, y se ha de hazer otra vez delante el sacerdote para que sea tal.

Dixe, proprio, porque no basta que sea qualquier sacerdote. Ca es menester que sea su cura, o que tenga jurisdiccion de cura, sobre el que se ha de confessar.

Dixe, para q̄ lo absuelva dellos. Porque no basta, que se haga para otros fines, como se haze para pedir consejo.

Contiene y prueba lo segūdo, q̄ esta confesion sacramental, no fue ordenada por el derecho natural, ni diuino, antes de la venida de nuestro señor Iesu Christo. Porq̄ su diuina Magestad despues de su sanctissima passiō y resurreccion, ordeno y mādō el sacramēto de la penitēcia, cuya parte esencial es la cōfesion sacramētal. Y q̄ yerran algunas glossas, y doctores q̄ dizen hauer sido ordenada en el Parayso terrenal, o, por Sanctiāgo, o por ordenaça, o costūbre general de la sancta madre yglesia. Porq̄ fue ordenada por derecho diuino de la ley nueva, por el mismo nuestro señor Iesu Christo, como en el Manual se prueba.

¶ Lo terciō, q̄ la cōfesion sacramētal requiere diez y seys cōdicionē, para q̄ sea bien hecha, las quales se cōtinen en estos ver-

*Sit simplex, humilis confessio, pura, fidelis,* (los.

*Atque frequens, nuda, & discreta, libens, & verecunda,*

*Integra, secreta, lachrymabilis, accelerata,*

*Fortis, & accusans, & sit parere parata.*

Sin

*simplex* (que quiere dezir, simple) sera quádo no tendra peli gro de generalidad, o, cófusión de palabras, de manera que el confessor pueda entender y discernir claraméte, el peccado q̄ confieſſa el penitente, mortal o venial, en lo qual muchos, que piéſan hauer peccado mortalméte, en demaſiado comer y otras cosas ſemejantes, que comunmente ſon veniales, y ſo lamente confieſſan ſin explicar las circunſtancias que las hizieron mortales: conuiene a ſaber, con defacato notable de Dios, o de ſus ſanctos, o de ſu ygleſia, y ſus ſanctos ſacramentos, y religiones, o con daño notable de ſu ſalud eſpiritual, o corporal, de la honrra, fama, o hacienda de otros proximos ſuyos, para q̄ pueda entender el confessor, ſi llego ello, a peccado mortal, o venial. Y aunque el cófeſſor ſi le pareſciere, que el que ſe confieſſa, ha peccado algunas vezes mortalmente en las cosas ſuſodichas, hara bié en preguntar lo ſi, y quantas vezes las ha hecho con alguna de las dichas circunſtancias mortales. (*Humilis*) que ſe haga con animo hūmilde, y ſeñales y muestras de humildad. (*Pura*) que ſea limpia y pura, ſin mezcla de alguna cosa impertinéte. (*Fidelis*) que ſea verdadera, alomenos quanto a lo que la cófeſſion neceſſariaméte requiere. (*Frequens*) que ſea frequentada, lo qual no es de precepto, ſino ſólamente de conſejo, ſaluo en las cosas y tiempos q̄ eſta mandado por deſcreto comun, o por eſtatuto, o conſtitucion particular. (*Nuda*) deſnuda, que quiere dezir, que la grauedad del peccado, no ſe encubra con burlas, o otras impertinencias. (*Discreta*) con diſcrecion, de manera que ſe haga con palabras honeſtas, y con las devidas circunſtancias. (*Libens*) de buena gana, que por Dios alomenos principalméte ſe haga, aunque menos principalméte nos mueba la vergüenza, o otro miedo temporal. (*Verecunda*) que no ſe haga como cuento o hiſtoria de ſuergonçadaméte, ſino con vergüenza del coraçon: de tal manera q̄ la cara y geſto lo ſignifique. (*Integra*) que no calle peccado alomenos mortal, de los q̄ por deuida diligéncia ſe a-



## De la confesion

cte rda. (*Secreta*) Porq̄ no se dete de hazer comūmete publica mete, alomenos de los peccados ocultos, ni por otro q̄ por el mesmo penitente. (*Lachrymabilis*) que se haga cō la contriciō o alomenos con la attricion, dichas en el capit. 1. (*Accelerata*) apresurada, que luego despues de auer cometido el peccado, se haga, lo que empero no es de precepto, sino como vn poco mas abaxo se dira. (*Fortis*) fuerte y esforçada, que no se dexepor temor, ni verguēça, ninguna cosa necessaria, para la integridad de la confesion. (*Accusans*) que se acuse así mesmo, y no al demonio, ni a la carne, ni al mundo, alomenos tanto y tan principalmente, como a si mesmo. (*Parere parata*) aparejada, a obedescer, esto es, que el penitente tenga animo de hazer lo que el confessor le mandare. Lo qual en parte que es de cōsejo y en parte de precepto, segun q̄ en el capitulo se sigue.

Contiene y prueua lo quarto, que por sola ley diuina, no ay tiēpo determinado en q̄ seamos obligados a confessarnos de nuestros peccados: mas si, por derecho canonico humano q̄ nos obliga a todos los peccadores q̄ nos cōfessemos vna vez en el año, y al religioso, alomenos de S. Benito vna vez en el mes. Y así segū la comū. opiniō, no es obligado el pecador a cōfessarse luego q̄ pecca mortalmēte, aunq̄ sea clerigo, o fray le, y aunq̄ el peccado sea notorio, como en el Manual lo probamos, sino quando nos haemos de comulgar, o dezir missa. Por lo qual deue yr confessado quien va a tomar algun orden, porque se ha de comulgar como se vsa comunmente. Y tambien quando ocurre articulo probable de muerte: que es aquel en que comūmete los hombres, suelen morir. Qual es el de la tormenta, que pone en peligro probable de perderse en el natio. Qual la batalla campal, qual la fiebre grande y aguda, y aun el parir alomenos en el primer parto, y en la que tiene experiencia de parto difficil. Y tambien quando probablemente cree que todo aquel año no podra tener oportunidad, para confessarse. Y quando la consciencia le dicta, que es obli-

obligado a ello. Aunque bastaria en tal caso, de ponerla, o echarla de si, si fuese erronea. Y quando huuiessi hecho voto de confesarse mas vezes. Y aun quando luego despues de confesado y comulgado por la pascua, se acuerda, que ha olvidado de confesar algun peccado mortal: aunque no ay texto ni razon que esto concluya, saluo en el que estando ya para comulgar, antes que se comulgasse, se acordo, y por no causar escandalo, o estoruar a los otros, ni tener tan a mano el confessor, se comulga, con proposito de confesarse luego dello, sin esperar a otro año. Por lo que en el Manual se dize.

*C. AP. tercero, de la satisfacion, tercera parte de la penitencia.*



El capitulo tercero, contiene y prueba: lo primero, que esta palabra, *Satisfactio*, que quiere dezir satisfacion, tomada generalmente, incluye la restitucion que se deve al proximo de lo mal tomado, o del mal dañado. Tomandola empero especialmente, por la tercera parte del sacramento de la penitencia, solamente significa la paga y recompensa de la ofensa hecha a Dios por el peccado, con proposito de no le ofender mas. De donde se sigue lo que la sancta catholica Romana yglesia, contra la heregia de los lutheranos enseña, es a saber, que quien ha peccado, no solamente esta obligado a restituyr el daño que hizo, pero aun esta obligado a satisfacer a Dios, por la ofensa y injuria, que en la rebellion y transgression de sus sanctos mandamientos le hizo, hora dañe, a otro, o no. Y que (como debaxo en el cap. 16. se dira) es necesario al penitente, el proposito de satisfacer a Dios en este mundo por penitencia, o indulgencia, o en el purgatorio por pena.

¶ Lo segundo, que esta satisfacion se haze por tres maneras, conuiene a saber, por ayunos, oraciones, y limosnas: a las

## De la satisfacion.

quales tres maneras se reduzen todas las otras de satisfacion. Porq̃ las vigilijs, peregrinaciones, y todas las otras obras que affigen la carne, se reduzen al ayuno: las obras de misericordia temporales a la limosna, las espirituales a la oracion.

¶ Lo tercero, que esta satisfacion se puede hazer con obras por otro respecto devidas, haziendose no solamente para efecto de pagar lo devido por el peccado, pero aun para pagar por la pena q̃ se deve al peccado, y aun por las fatigas, afflictiones, tribulaciones, y açotes embiados por Dios, tomandolas como de mano suya pacientemente, y offreciendolas en recompensa de nuestros peccados.

¶ Lo quarto, que la satisfacion que se manda hazer por el confessor, y se acepta por el penitente, es de mayor valor que la que se haze voluntariamente.

¶ Lo quinto, que el Concilio Tridentino descomulgó al que dixere, que siempre que se perdona la culpa del peccado, se perdona tambien toda la pena. Y al que dixere, que no satisfazemos a Dios, con sufrir con paciencia los trabajos, afflictiones, y fatigas que su Magestad nos embia, o nos manda el confessor, o nosotros por nuestro grado tomamos para ello: aunque estas nuestras satisfaciones, no tienen efficacia, si no por los meritos de la passion de nuestro señor Iesu Christo, que las haze de valor.

¶ Lo sexto, que la entera satisfacion incluye no solamente la paga, o recompensa deuida por la offensa hecha, pero el proposito de apartarse de las ocasiones de peccar adelante: las quales se parten en las que da el que pecca, y en las que le dan los que le hazen peccar. Y que assi ay gran duda, si es necesario para absolver al penitente, que se aparte de todas ellas, o no: lo qual se tracta largamente en el Manual, resoluiendo en este capitulo, lo que se ha de tener de las ocasiones que le han hecho peccar, y remitiendo lo que se ha de tener de las otras, con que el ha hecho peccar, al capitulo quator-

ze, dezimos, que es necesario para absoluer al peccador, que se aparte de las ocasiones propinquas que le hazen peccar, y que la ocasion propinqua, es toda y sola aquella, que en si es peccado mortal, o otra especial, en que nunca, o raramente cree el penitente, o el confessor dexara de peccar hallandose en ella, consideradas todas las circunstancias.

¶ Dixe, en si mortal: para incluyr todas las ocasiones, que de suyo son mortales, qual es el officio del usurario, y la arte de la nigromancia y hechizeria.

¶ Dixe, especial, porque no basta que sea ocasion general, porque de otra manera se figuria que de todos los officios de viuir, se habria de apartar, pues no ay officio alguno, q̄ no de alguna ocasiõ de peccar mortalmente al q̄ lo exercita.

¶ Dixe el penitente, o el confessor: porque basta que el vno dellos lo crea, para que se deniegue la absolucion.

¶ Dixe, consideradas todas las circunstancias, Porque vna mesma ocasion sera ocasion propinqua de peccar, a vno, por vnas circunstancias, y no a otro. Como la cohabitacion solitaria de vn mancebo y vna donzella, es propinqua ocasion, y no la cohabitacion de vna moça y de vn viejo, ni de vna hermana, y de vn hermano, ni de vn sobrino y de vna tia.

¶ Lo septimo contiene y prueba, que el confessor, no deue absoluer al penitente, que no se quiere apartar de la ocasion de peccar, quando es tal, que comunmente todas las personas de su condicion que se hallan en ella, quasi siempre peccan mortalmente: sino quando concurriẽ quatro cosas. La primera, es verdadero arrepentimiento de auer peccado. La segunda, verdadero proposito de no peccar, hallandose en ella. La tercera, creer q̄ no peccara con la ayuda de Dios, aũ que se halle en ella: La quarta, que aya alguna causa notable para no se apartar della, como se prueba, en el Manual.

¶ Lo octauo, que de lo sobredicho se sigue, poderse absoluer los mancebos, q̄ hã pecado cõ uel fando cõ mugeres, trabajã

## De la satisfacion.

do, cóprado, védiédo, y en otras semejátes cosas cóuerfando fin viuir o morar juntamente con ellas, aunque no se aparten de las conuerfaciones, que los hizieron peccar por voluntad, palabras, obras. Porque las dichas conuerfaciones, no fon en sí peccados mortales, ni tales que comunmente hagan peccar a todos los que así conuerfan: y por configuiente no fon ocasion propinqua arriba diffinida.

¶ Lo nono, que no se puede absoluer el soldado que quiere continuar la guerra, que cree que es injusta: ni el que quiere continuar su nigromancia, o la hechizeria, o el officio de dar a vsura, o cambiar, o hazer otros tractos injustos, que son peccados mortales. Ni los amancebados públicos, ni secretos, fin que se aparten de conuerfar con las mancebas: sino quando concurriessen las quatro cosas arriba dichas.

¶ Lo decimo, que se puede absoluer la huespeda, que fuele peccar con alguno de los que suelen posar en su meson, fin que se determine de nunca mas darle posada, con tanto que concurran las dichas quatro cosas, y se determine a no se hallar sola con el en secreto, y le diga que se ha confessado, y determinado de nunca mas peccar con el. Como tambien se puede absoluer, los criados, esclauos y esclauas, parientes y parientas, que han peccado con sus señores, o señoras, amos, o amas, parientes, o parientas, concurriendo empero las dichas quatro cosas.

¶ Es tambien no menos graue y quotidiana question, si se pueden absoluer los susodichos, si otra vez tornaren a peccar: Y en el Manual se prueba, que si concurriendo las dichas quatro cosas, con tanto que vniessé auido alguna emienda, aunque no entera, y vniessé esperança de mayor, principalmente, si fuese pariente, o parienta muy cercana, o esclauo, o esclaua, que no se pudiesse apartar, sin grande escandalo de hōrra, o daño, y esto mesmo se ha de dezir, del que pecca por fuzios tocamientos, con alguna parienta suya, o otra habitá-

te,

te, en otra casa. Aunque a este le encargaria, que nunca con ella se hallasse solo. Y que le dixesse que se auia confessado de lo passado, con proposito de nunca mas cometer cosas semejantes.

¶ Lo vndecimo, que no se deuen de absoluer los caualleros y damas que asisten a las mesas de las Reynas y Princesas, apareados con las a quien sirven, que no solamente peccan con voluntad y palabras de amor carnal y suzio, pero aun llegan a tener poluciones, sin q̄ propongan firmemente de apartarse de tales asistencias: alomenos sino cōcurriesen las quatro cosas arriba dichas. La quarta de las quales en este caso seria el escádalo q̄ se podria seguir del subito apartamiento. Las quales tambié cōcurriêdo se podria absoluer, hasta auer auido la dispēfacciō, sin apartarse los q̄ se casan publicamēte, auiendo entre ellos impedimēto legitimo secreto, por el qual no pueden ser marido y muger, y estan aguardando la dispensacion que han pedido.

¶ Lo duodecimo, q̄ tambié se pūedē absoluer cōcurriendo las tres primeras de las dichas quatro cosas, los q̄ tienē, a menudo de noche poluciō, por comer cosas calietes, aunque no propogā de dexarlas de comer: cō tal q̄ no las comā para que les vengā las dichas poluciones: y aū los q̄ peccā besando y abraçado cōforme a la costūbre honesta de la tierra, sin q̄ propongā de nūca vsar della: cō tātō, q̄ no vsen para fin de peccar así. Yaū los q̄ peccā por besar, o tocar mugeres, o hōbres, o llevar, o llevarse por las manos, o por ver a los q̄ se lauā, o nadā.

¶ Lo decimotercio, q̄ lo mesmo se ha de dezir de los hombres q̄ peccā echādo seruiciales a mugeres, y de las mugeres q̄ los echā a los hōbres, y de los hōbres q̄ curā a mugeres en partes secretas, y de las mugeres q̄ de la mesma manera curā a los hōbres. Y aun del cōfessor q̄ pecca oyêdo la cōfessiō de cierta muger: y de la penitēte q̄ lo mesmo haze cōfessandose cō cierto cōfessor, sino puede el cōfessor dexar de oyrla, ni la penitēte

## Del poder del

te niudar confessor, sin algún notable daño, de su honrra, o escandalo.

¶ Lo decimo quarto, que a cerca la satisfacion, peca el que determina de no satisfazer a Dios por la offensa mortal, o se confiesa sin tener proposito actual, o virtual de satisfazer, o cree que la satisfacion, no es vna de las tres partes del Sacramento de la penitencia, o que toda la pena que merece el peccado, se perdona, siempre que se perdona la culpa, o que nre ftro señor Iesu Christo de tal manera satisfizo por nuestrs peccados, que no es menester otra satisfacion.

### ¶ C A P. quarto, del poder, saber, y bondad del confessor.

**E**l capitulo quarto contiene y prueba, lo primero, que el confessor para bien confessar, ha de tener poder, saber, y bondad. El poder consiste en que sea sacerdote, y que tenga jurisdicció actual ordinaria, o delegada, que se estienda a los peccados, que el penitente confiesa. De donde se sigue, que qualquier sacerdote, no es idoneo para oyr confesiones, pues es menester que tenga jurisdiccion ordinaria, o delegada del Papa, o de su mayor penitenciario, o del Obispo, o de su prouisor, o del sacerdote parrochial, o que por breues, o bullas, o por otros priuilegios el penitente lo pueda elegir, porque sin ella no puede validamente absolver, ni en la Quaresma ni fuera della (en que algunos aun doctos suelen errar) excepto en el articulo dela muerte: en el qual, qualquier simple sacerdote puede oyr de confesion, y absolver de toda descomunion, y caso, con la modificacion que damos en el capitulo. 26. exceptos tambien los que no confessan sino peccados veniales, o mortales ya otra vez bien confessados. Porque a los semejantes, qualquier presbytero (aunque sea peligroso) los puede oyr, segun los canones antiguos, pero no agora segun el

el Concilio Tridentino, que manda, que ningún presbytero seglar, ni religioso, pueda ser reputado por idoneo confessor, para oyr confesion de seglar ni religioso, aunque sea presbytero, ni lo oya fino tuviere beneficio parrochial, o no fuere aprobado para ello por el Obispo.

¶ Cõtiene lo segũdo, q̄ el saber del cõfessor para ser perfecto, y para poder determinar qualquier cosa por si solo, ha de ser tãto, q̄ incluya Theologia sacramental y moral, canones y leyes, y aũ las cõstituciones synodales de la tierra do cõfiessa. Pero para ser suficiente, basta y es menester, q̄ sepa, por latin, o por romãce (alomenos mirãdo sus libros, y recogiendo en si) quales pecados de los q̄ comũmente cometẽ los q̄ el ha de oyr, son mortales, y quales veniales, y quales sean las circũstãcias q̄ necessariamente se hã de cõfessar: y quales peccados tienẽ anexa descomuniõ, y q̄ sepa dudar, en lo q̄ alcançan aquellos q̄ medianamente sabẽ, y tẽga a quiẽ pregũtar lo q̄ dudar, quãdo, y como cõuiene. Y si ha de confesar clerigos, ha de saber tãbiẽ los cosas en q̄ se incurre irregularidad, o alomenos saber dudar sobre ellos, como se dize en el Manual, do tambiẽ se prueba, q̄ quãto a esto no ay differẽcia entre el que cõfiessa por obediẽcia, y el q̄ cõfiessa por su volũtad. De dõde se sigue. Lo primero, q̄ el q̄ es idoneo para cõfessar a vn hõbre, o envn lugar, no sera idoneo para cõfessar, a qualquier otro, ni en qualquier lugar, q̄ es vn gran desengaño para muchos. Y q̄ quiẽ se pone a confesar, en vna aldea, de simples labradores, no ha menester saber tãto, quãto quien en vna ciudad, ni quiẽ se pone a cõfessar en vna ciudad mediterranea, tãto como quiẽ en vna maritima, ni quiẽ en esta, tãto, quanto quiẽ en todo vn reyno, o vna India, ni tãto quiẽ cõfiessa dõde ay muchos letrados cõ quiẽ acõsejarle, como do ay ninguno.

¶ Sigue se lo segundo, que el confessor q̄ no sabe determinar, los casos de que puede, o no puede absolver: o no haze diferencia, entre descomunion mayor y menor, o no sabe los pe-

cados



## Del poder del

cados mortales comunes, o ignora, si la fornicacion simple, o la voluntad deliberada de cometer algun peccado mortal, es peccado mortal, o cree que toda soberuia, ira, embidia, o gula, es peccado mortal, o no sabe al menos dudar acerca de los contractos dudosos, no se escusa de peccado mortal, quanto quier sea de buena vida, consciencia, sotileza, y ingenio natural para otras cosas. Y que mucho mas pecca, el que los aprueba para confesar, o despues de aprobados los consiente.

¶ Sigue se lo tercero, ser verdad lo que S. Antonino dize, conuiene a saber, que el tal confessor ignorante, puede ser escusado en tres casos. El primero, quando el que se confiesa es suficiente para enseñar al confessor la grauedad de sus peccados, y es tenido por hombre de buena y temerosa consciencia. El segundo, quando las personas que se confiesan, viuen espiritualmente, y se suelen confesar a menudo, y afsi no tienen comunmente sino peccados veniales. El tercero, quando el penitente esta en el articulo de la muerte, y no ay otro que lo confiese sino el. Y por la misma razon, dezimos nos lo mesmo, de los que estan entre Moros, y Gentiles, presos, o sueltos, captiuos, o libres, y no tienen quien los confiese, sino algun ignorante.

¶ Sigue se lo quarto, que aunque el que siendo mandado por obediencia oyr confesiones, si conoce de si, que no es idoneo para ello, pecca, porque ni el prelado le ouiera de mandar, ni el subdito siendo insuficiente aceptar: pero si duda de su suficiencia, puede se conformar con el mandado del prelado, al menos si conoce, que el prelado en le hazer confesar, no se mueue por ira, ni por rãcor, ni por amor, ni codicia. Y el superior seguramente se lo puede mandar, si le parece bastante para aquellas confesiones, para las quales lo deputa, conforme a lo susodicho.

¶ Sigue se lo quinto, que la bondad del confessor ha de ser al menos tanta, que probablemente este fuera de peccado mortal

por:

porque otramente cófessando, y absolviendo, pecca mortalmente. Porque quien recibe, o, da sacramento en peccado mortal, pecca mortalmente, aunque su absolucion valga comúnmente.

Contiene lo tercero, que el sancto Concilio Tridentino declara por herege, el que dixere, que la absolucion sacramental del confessor, no es aucto judicial, sino vna declaracion q̄ al cófessido se le han perdonado sus peccados, con tanto que crea que va absuelto. Y el que dixere que la absolucion del cófessor hecha burlando vale, o, q̄ no es necessaria la confesion para que el sacerdote lo absuelua. Y al que dixere que la absolucion del sacerdote, hecha por el, estando en peccado mortal no vale, o, que el que no es sacerdote puede absolver.

*CAP. quinto, de lo que, y como el confessor deue preguntar al penitente.*



El capitulo quinto, contiene y prueba, lo primero, que el confessor, es obligado so pena de peccado mortal, a preguntar al penitente lo que vee, cree, y advierte ser necesario, para que su confesion sea entera, valida, y fructuosa. Qual es lo que le parece que el penitente calla por ignorancia, verguença, inaduertencia, descuydo, o, oluido. Porque esto pertenesce a su cargo: pero no es tal, lo que le paresce, que el penitente sabe, y advierte, y no lo dexa por oluido, ni verguença. Ca entonces puede creer, q̄ no lo hizo porque ya otra vez lo confesso. Y que dexar de preguntar por inaduertencia, o, oluido, no parece mal.

Contiene y prueba lo segundo, que el confessor deue guardar tres cosas. La primera, que no pregunte todo lo que el penitente puede hauer cometido, sino, solo aquello que comúnmen-

## De lo que el confessor deue

mente los de su qualidad suelen hazer. Por lo qual no deue preguntar al cauallero, lo que comunmente solos los clerigos, o religiosos suelen hazer, ni al clerigo, o religioso aquello en que comunmente solos los caualleros peccan.

¶ La següda, q̄ no pregunte, sino de los peccados acostumbra dos q̄ comunmente todos los sabē hazer, quales son la transgression de los diez mandamientos, y la cayda en los siete peccados mortales: la falta de creer los catorze articulos de la sancta fe Catholica: los sacramentos de la yglesia, de las obras de misericordia, de hauer mal guardado los cinco sentidos exteriores, y cosas semejantes. Y no de los peccados raros y occultos que los muy maliciosos han inuentado: y esto tan cauta y disimuladamēte, y por tales circumloquios y rodeos, que si los hizo los diga, y si no los hizo no los aprenda.

La tercera, que en los peccados de la carne, no baxe mucho a las circunstancias particulares, preguntando por menudo, porque no protoque con ello, a si, y al penitente a deleyte. Porende quando preguntare de la polucion voluntaria, y extraordinaria, o de la simple fornicacion, no pregunte de la manera de hazer. Porque basta que se le diga, quantas vezes se hizo, y lo que es necesario para conocer el genero y especie de peccado, sin mas descender a sus torpes circunstancias. Tanto que aun no deue permitir al penitente, que las especifique mucho, y por conseqüente, sumariamente deue preguntar de los besos, abraços, o otros tocamientos deshonestos y impudicos, a los que no son casados, y a los que lo son sumariamente, o nada, sino para saber si huño polucion extraordinaria, o si se hizieron con peligro probable della. Porque otramēte, no son peccados, o no mas de veniales comunmente, segun la resolucion de Caietano abaxo puesta. Y aunque pregunte, dene vsar de muy honestos vocablos, sin nombrar torpemente, lo que es torpe de oyr.

C A P.

*C AP. sexto, de las circunstancias del peccado.*



El capitulo sexto contiene , lo primero, que la circunstancia del peccado , se parte en siete especies , que se contienen en vn versillo.

Quien, que, donde, con que, porque, como, y quando.

Y que el numero no es circunstancia, sino multiplicacion del peccado.

¶ Lo segundo, que destas circunstancias, todas, y solas aquellas se han de confessar de necesidad, que hazen , que las obras cuyas son , sean peccados mortales , o que las que son mortales de vna especie, lo sea de otra: o lo que es mortal por vn respecto, lo sea tambien por otro: ora muden las obras de vna especie en otra, ora no.

¶ Lo tercero, que no se han de confessar las circunstancias de hauerse cometido el peccado lunes, o martes, o tro dia de la semana, o en el Prado, o en la viña, o con la mano derecha, o con la yzquierda. Ni la circunstancia de la confianza cō que pecco, que despues se confessaria, o alcançaria perdon.

¶ Lo quarto, que al que hurto alguna cosa sagrada, o de lugar sagrado, no basta dezir que la hurto, pues que es necessario que confiese que la hurto de lugar sagrado, o que era cosa sagrada. Y lo mesmo es del homicidio, y de la fornicaciō hecha en lugar sagrado, porq̄ por la dicha circunstancia, se haze de otra especie, o por otros respectos mortales, por ser vedados por ley especial humana. Ni el q̄ pecco cō muger casada, religiosa, o parienta, satisface, cōfessando q̄ tuuo parte con muger, porque ha de declarar, que la tuuo con muger casada, religiosa, o parienta. Ni el que hurta para tener parte con vna, q̄ es religiosa y cō vna casada, ha de cōfessar hurto, sacrilegio, y

adu<sup>l</sup>

## De las circunstancias

adulterio. Porque puesto que estas tres cosas, no sean mas de vn aucto, es empero por tres respectos diuersos peccado mortal: pues por tres repugna a la razon, y por tres leyes diuersas es vedado.

Lo quinto, que toda circunstancia de fin vedada, por otra ley especial, diuersa de la que veda el aucto principal, se deue confessar: qual es la circunstancia del fin del que hurta para fornicar, matar, o herir a otro. Y qual la del que miente para dar plazer sin daño de nadie (que es mentira jocosa, y peccado venial) con tal intencion, que no la dexaria de dezir, puesto que supiesse, que era peccado mortal. Porque el tal es obligado, a confessar aquella circunstancia: porque cõ ella es mortal y sin ella, no.

Lo sexto, que nadie es obligado, a confessar la circunstancias que aliuian el peccado: qual es la circunstancia, de que la muger con quien pecco, lo prouoco a ello: pero no esta obligado a callarla, como lo prouamos en el Manual<sup>a</sup>. Y aun es obligado a confessarlas algunas vezes, es a saber, quando tanto aliuian que de mortal lo hazen que no sea peccado, o, no mas de venial: y quando se las pregunta el confessor, y temief se que por se las callar tomara ocasion de algun mal.

<sup>a</sup>  
Hoc. co.  
cap. nu. 5

Lo septimo, que tampoco es necessario confessar las circunstancias q̄ aggrauan el peccado, haziendolo de pequeño grande, o de grande mayor, sino quando aquel augmento es causa que lo venial se haga mortal, o, de otra especie mortal: o haze que por ello sea reseruado, alomenos por constitucion synodal, que a las vezes reserua algunos hurtos, o daños de cierta cantidad: o, añade que la ablucion, o, restitucion se haga en cierta manera, o, haze incurrir en descomuniõ, o, que la descomunion sea Papal: como la descomunion de la herida ligera del clerigo, es obispal, y de la grãde Papal, o, la pregunta el confessor, y no se puede callar sin peligro de algũ in conuiniente.

Lo

¶ Lo octavo, que no es necessario confessar, la circunstancia del dia de la fiesta, porque no haze mortal, lo que sin ella no lo seria, ni muda la especie. Aunque la opinion contraria, que solia ser comun, tiene lugar en dos casos: conuiene a saber, quando el peccado se haze a fin de hazer obra manual, vedada en aquel dia, o quando se pecca mortalmente con intencion y proposito de quebrantar la fiesta, lo que pocas vezes acontece. Y lo mesmo se ha de dezir, del dia de ayuno, o de oracion: sino quando se pecca con proposito de quebrantarlo por ello: lo que tambien pocas vezes acontece. Lo mismo tambien se ha de dezir de la circunstancia del lugar sagrado, sino quando la obra del peccado es directamente contraria a su sanctidad, o inmunidad, qual es el derramamiento de sangre, o simiente humana, o saca forçosa de los que a ella se acojen. De donde se sigue que el que pecca en la yglesia por soberuia, perjurio, o gula, no es obligado a confessar la circunstancia del lugar sagrado, ni aun el que estando en lugar sagrado dessea matar, herir, o fornicar, con tanto que no lo dessee cometer, ni poner en obra en el. Porque si esto dessea se, aunque estuuiesse fuera de sagrado, seria obligado, a confessar la circunstancia del sacrilegio, que en ello comete.

¶ Lo nono, que lo mesmo se ha de dezir de la circunstancia de la propria persona, aunque acreciente el peccado. Por que (siendo lo de mas igual) mas pecca el mayor, sino quando hiziesse vna de tres cosas, en el principio deste capitulo dichas, como lo haze el religioso, que pecca contra su voto.

¶ Lo decimo, que la confesion de la circunstancia de pecar contra la consciencia, entonces solamente es necessaria, quando la obra que hizo, por ninguna ley era peccado: sino por ser hecha contra su consciencia erronea. Porque entonces solamente haze, vna de las dichas tres cosas, y no otras vezes, como lo prueba el <sup>b</sup> Manual.

¶ Lo vndecimo, que el numero de los peccados no es cir-

D

cun-

<sup>b</sup>  
Hoc co.  
ca. nu. 13

## De las circunstancias

<sup>c</sup>  
Hoc cod.  
cap. nu. 13

cunſtancia, mas es adición de peccado. Como mas largo ſe contiene en el Manual<sup>c</sup> reſolviendo, que no baſta dezir: pe- que muchas vezes en eſte peccado: Porque es menester dezir el numero cierto, ſi lo ſabe, diziendo: eſto hize tantas vezes. Y ſi no ſabe el numero cierto, ha de echar cuenta quantas ve- zes el dia, o ſemana, o el mes (poco mas o menos) pecco, y dezir el numero verifimil. Porque peccaria mortalmente, el que por verguença, o hypocrefia callaſſe algo del nume- ro de las vezes que ſe acuerda: y aun ſi por ſu lata culpa (co- mo dizen) dexa de acordarſe por no auer penſado en ello nada, pudiendolo hazer. Y aun (lo que es mas) la confeſion no le valdria nada. Y que baſtaria ſin algun numero decla- rar ſu eſtado, como la muger publica, que por diez años ha eitado en peccado mortal, aparejada para fornicar, aſi con clerigos y religiosos, como con legos, ſueltos y caſados, y deſpues de conuertida ſe confeſiaſſe, y dixeſſe, que tanto tiempo eſtauo de la dicha manera aparejada.

¶ Lo duodecimo, que el numero de los peccados ſe aug- menta, todas las vezes que el peccado o la voluntad de peccar interrumpida, ſe iteraſſe, que llanamente procede en los peccados interiores que dentro del alma ſe conſu- man: quales ſon, el odio y la heregia. No empero en los que ſe continuã de fuera por obra exterior, o no ſe interrompe, como quãdo alguno va a matar a otro lexos, caminando to- do el dia, penſando vezes en ello, vezes en otras coſas. Por- que eſte no pecca en ello mas de vn peccado, aunque muy grave. De donde inferimos en el Manual, muchas coſas notables, y entre ellas que el que ha tenido parte cõ vna mu- ger: no es obligado, a confeſſar las platicas, beſos, y otros au- ctos preambulos immediatos della, aunque el que ha teni- do dos vezes (aunque immediatas) es obligado a confeſſar, que la tuuo dos vezes. Y que el que mucho tiempo anda tras de vna muger, con ilicitos amores, ſin alcançar effecto,

tan-

tantas vezes pecca, quantas vezes interrompe, y rentuetta a quella mala voluntad que concibe, sin meterla, o querer ponerla, por entonces, en obra exterior alguna para ello. Y tantas vezes, quantas interrompe aquella mala voluntad, y mala obra exterior, que para ello por entonces pone.

¶ Lo decimo tercio, que en vna palabra puede el penitente confessar mil peccados mortales que hizo, diziendo: Mil vezes blasfeme, mil vezes perjure, mil vezes forni que, mil propuse matar, mil vezes hize contra mi voto, o juramento. Porque, a esta confesion no le falta nada, por dezirlos todos con tan pocas palabras, como sean tan claras: como lo probamos despues de vn Illustrissimo Cardenal en otra parte <sup>d</sup>. Y que la circunstancia del escandalo en dos casos, se ha de confessar necessariamente. El primero, quando alguna cosa se dixo, o hizo, con animo de prouocar a otro a peccado mortal: en el qual caso, no solamente deue confessar lo que dixo, o hizo con la dicha intencion: mas tambien ha de dezir el genero, al qual entendia prouocar.

<sup>d</sup>  
Ca. confis-  
deret. nu.  
110. de pe  
nit. dist. 5.

¶ Lo decimo quarto, que quien confessando se oluido la circunstancia, no es obligado a confessar otra vez el peccado ya confessado: mas basta que confiese la circunstancia sola, si se puede declarar ella por si sola, exemplo, Iuro vno de no matar, herir, hurtar, &c. y despues mato, hirio, o hurto, y confesso que auia hecho tales cosas, mas oluidose que auia jurado de no hazerlas, no es necessario confessar los pecados otra vez para confessar la circunstancia, del juramento: mas basta que diga, que dos, tres o quatro vezes, quebranto juramentos licitos y sanctos, o diga, que hizo vnas obras en si, por circunstancias malas, contra lo que auia jurado. Como mas largamente se dize en el Manual <sup>e</sup>.

<sup>e</sup>  
Hoc eod.  
cap nu. 20



## Penitente no deue descubrir

¶ *CAPITULO septima, como no deue el penitente, descubrir sus complices y compañeros.*



El capitulo septimo, contiene y prouea, lo primero, que el penitente no deue nombrar al confessor, la persona con quien pecco. Y que el confessor que entiende, que el penitente quiere nombrar las personas con quien pecco, o por quien induzio, o fue induzido a peccar, deuelo atajar, y dezirle, que no las nombre. Y que esto tiene lugar, aunque las circunstancias necessarias, no se puedan confessar, sin nombrar y infamar a otro, exemplo del penitente que huiesse cometido incesto, o sido medianero que se cometiesse con su madre, o con su hija, y por ser ella conocida del confessor, no puede expresar el grado del parentesco, ni infamar a ella. Porque la ley de no infamar a otro, es diuina natural, y de que la confession sea entera, ley diuina positua, que es menor que la diuina natural. Y assi esta ha de dar lugar a aquella, pues para ambas no lo ay, como dezimos en el Manual <sup>f</sup> en otras partes <sup>g</sup>.

<sup>f</sup>  
Capi. 7.  
unm. 14.

<sup>g</sup>  
Capi. si  
cut de cōs  
secr. dist.  
1.

<sup>h</sup>  
Hoc eo.  
cap. 7. nu  
me. 3.

<sup>i</sup>  
In cap. fa  
cerdos &  
in cap. fin.  
de pēnit.  
dist. 6.

¶ Lo segundo, que quando el que se confiesa cree probablemente, que su peccado, o la circunstancia del confessada, es scandalizaria, y haria peccar mortalmente al confessor, no la deue confessar a el, por la razon que en el Manual se da, <sup>h</sup> lo qual procede (almenos) quando el escandalo passiuo ( que por semejante confession se daria) mana de ignorancia, o flaqueza y no de malicia.

¶ Lo tercero, que en estos casos, el penitente deue procurar de hauer licencia para confessarse, con quien no lo conozca, y si no ay tal, deue procurar y <sup>va</sup> confessarse con habito disimulado y desconocido, con quien otramente lo conoceria, como lo dezimos en otra parte, <sup>i</sup>. Y basta al confessor, que

que el penitente le certifique, que lo puede oyr y absolver. No basta empero esta causa, para que el penitente se confiese, a confessor extraño, que no tenga priuilegio para ello, sin licencia de su cura, o de otro superior. Ni basta para que dexede confesarlos otros peccados: porque los ha de confesar todos, dexada la circunstancia. Aunque si el proprio confessor es tal, que se cree probablemente, que descubrielo a prouechara, y en ninguna manera dañara, le puede y deve confesar la circunstancia, o el dicho peccado, como se dize en el Manual <sup>k</sup>.

<sup>k</sup>  
Capi 7.  
nu 4. &  
seqq.

¶ Lo quarto, que no es justa causa para no se confesar vno, a su cura, e yrle a vn extraño sin licencia fuya, el temer, que de ay adelante el cura tendra mas vigilancia sobre el, o que no lo tendra en tan buena reputacion como antes lo tenia: sino quando fuesse tanta, que el penitente teme, que lo podría en peligro de callar algun peccado, o circunstancia necesaria a la confesion. Como después del Manual <sup>l</sup> lo diximos en otra parte <sup>m</sup>.

<sup>l</sup>  
Di. c. 7  
na. vlti.  
<sup>m</sup>  
Cap. plas  
cuit. nu.  
150. de  
penit. di  
sta. 6.

¶ C A P. octauo, del sello y secreto de la confesion.



El capitulo octauo, contiene y prueba, lo primero, que ay dos especies de sellos, o secreto. La vna introduzida por derecho natural diuino. La otra de la confesion sacramental, introduzida por ley diuina positiva de nuestro redemptor: q̄ por muchos respectos quiso, que aunque los otros secretos, en muchos casos se pnedá reuelar: pero el de la confesion no es mas de vno.

¶ Lo segundo, que el sello de la confesion, obliga a tener secreto, no solamente los peccados mortales y veniales, pero aun sus circunstancias necesarias, o voluntariamente confesadas: y todo lo demas, que aunque no sea peccado, empero

D 3

est al

## Del fello y secreto

es tal que por ello descubierta directa o indirectamente, en particular, o en general, se da a entender, que el confesado, hizo algún peccado mortal, o tal venial en particular. Y que este fello de la confesion, no solamente obliga al confessor, pero aun al penitente por quien se hizo la confesion; y a todos los que oyeron la confesion sacramental, o la supieron licita, o ilicita, mediata, o inmediatamente, ora sean clerigos, ora legos, ora hombres, ora mugeres, ora letrados sobre ello consultades. Como lo dezimos en el Manual<sup>n</sup>.

Capi. 8.  
num. 7.

¶ Lo tercero, que todo fello de confesion, es fello de secreto natural: no empero por el contrario, todo fello de secreto natural, es fello de la confesion: y que el fello de la confesion, es mas fuerte, que el otro. Porque el otro, esta introducido por ley natural, y este, por divina natural, y divina positiva.

¶ Lo quarto, que el confessor que cometio algún peccado mortal que no lo puede confesar sin reuelar alguna confesion, lo deve callar, y confesar todos los otros, con intencion de confesar a aquel, quando sin perjuyzio del dicho fello, lo pudiere. Y que este fello y obligacion, dura tambien despues de la muerte del confesado. Segun la comun opinion<sup>o</sup>.

In 4 lib.  
sen. dif. 2

¶ Lo quinto, que violo este fello el cura, que a su parrochiano, porque publicamente se quexaua, que no le daua el sancto Sacramento de la Eucharistia, le respondió, que se lo negaua, por tener caso reservado, del qual no le podia absolver. Y tambien el que dize, aquel me ha confesado muchos y muy grandes peccados, aun sin nombrar alguno. Y tambien el que oydas en confesion dos o tres personas, de vna dellas dize, este no tenia mortal alguno. Y tambien el que confiesa a su confessor, que absoluió de symonia a alguno de tal manera, que el otro por saber cuyo confessor era, facilmente pudo

püdo coniecturar quien fue el absuelto.

¶ Lo sexto, que errarian los confesores, que dize Hostien se vio, reirse y burlarse en contar vno a otro, las confesiones por ellos oydas. Y tambien a los que dizen, este se confeso muy bien: la confesion de aquel no me satisfizo.

¶ Lo septimo, que tambien quebranta este sello, el que de los amancebados y otros peccadores publicos, que le confesaron aquellos peccados publicos, dize, que se los confesaron. Y tambien el que dize, aquel se confesso conmigo, mas no le absolui.

¶ Lo octauo, que no quebranta este sello el cura, que niega la communion a los peccadores publicos, que con el se vüessén confesado: diziendo, que al peccador publico, no se le deue dar la communion, hasta que aya publica emienda. Porque por nada desto descubre cosa confesada, y dize la verdad. Quebrantaria empero, si dixesse, yo no los puedo absolver. Tampoco lo quebranta el que dize: Yo oy la confesion de Pedro, y lo absolui de sus peccados. Porque este no dize *in genere*, que Pedro le confesso peccados mortales, ni quales veniales, *in specie*. Ni el que dize, voy a oyr la reconciliacion de hulano, que con sus muy menudos peccados (como suele) me enfadara. Ni el que fin dezir la causa, deniega su voto para prelado alguna, por auer sabido sus peccados en confesion. Ni el que dize, tal peccado mortal he oydo en confesion: con tanto que lo diga, con tanta cautela, que no se pueda saber a quien lo oyo. Aunque seria mejor callar, como lo digo en el Manual 7.

¶ Lo nono, que hazen mal, los que confiesan juntamente a muchos moçachos, que ya tienen juyzio, sin alguna necesidad. Porque hazen injuria al sacramento de la penitencia, usando mal del para burla y rifa. Y porque los mesmos niños, despues descubren, las confesiones de los compañeros, a los otros. Y que el confessor del, a quien no absoluió,

P  
Dict.ca.  
8. num 8.  
& seqq.

## Cosas en que se ha de reiterar.

preguntado que hizo , dene responder , que hizo lo que devia. Porque si se respondiessse , que no lo absoluió , quebrantaria este sello.

¶ Lo decimo, que no quebranta este sello , el que con licencia del penitente, por su voluntad y justa causa dada , la descubre: y que mal haze (aunque no descubra la confesión) el confessor que dize, en tal lugar (nombrando el nombre del lugar , donde oyo confesiones) se cometen grandes peccados.

In ca. Gas  
cerdos nu  
me. 103.  
de penit.  
distin. 6.

¶ Lo vndecimo , que quebranta este sello , el que impone ayunos y otras penitencias graues , para que luego , o poco despues de la confesion, se hagan , quando son tales que no se pueden hazer, sin que algunos la vean y sospechen los que las veen hazer , que el confessor se las impuso por algunos graues peccados. Como dezimos en otra parte 9.

¶ Lo duodecimo , que no quebranta este sello , el confessor , que sabe por confesion de Pedro , que Iuan fue su compañero en el peccado , por preguntar en general , a Iuan de aquel peccado , sin que diga que Pedro lo dixo . Ni aun por preguntar en particular , quando no puede probablemente sospechar Iuan , que se lo confesso Pedro: por ser peccado , de que los confesores suelen preguntar . Guarde se empero de preguntarle de la persona de Pedro.

## ¶ CAPITVLO nono , de las cosas en que se ha de reiterar la Confesion.

¶ EL



El capitulo nono contiene y prueba. Lo primero, que lo bien confesado no es necesario confesarlo otra vez, ni aun se puede hazer ley humana alguna, que obligue a ello a nadie sin su consentimiento.

¶ Lo segundo, que como las otras sentencias de los juezes, regularmente valen, aunque sean injustas, sino ay falta de cosa substancial: asi la sentencia de absolucion del sacerdote, regularmente vale, aunque sea injusta, quando no ay en ella falta substancial.

¶ Lo tercero, que no es causa substancial della, ni de otro Sacramento, estar descomulgado el que absuelve, o el absuelto, o el que ministra, o a quien se ministra. Por lo qual, aunque pecca comunmente, quien ministra, o recibe sacramento estando descomulgado: pero la confesion hecha por el descomulgado, el matrimonio por el contrahido, la consecracion de la hostia, la confirmacion, y la orden por el dadas o tomadas, comunmente valen: como tambien la absolucion de los peccados dada al descomulgado, de mayor, o menor, descomunion comunmente vale: aunque quien se la da y toma (sabiendolo) comunmente pecca, pero no es obligado, a reconfesar lo confesado: mayormente, si el descomulgado, no sabia, o no advertia, que estava descomulgado, ora la ignorancia, o inadvertencia fuese justa, ora, no, con tanto, que quando se absolvió, no creyo ni advertio, que en tomar la absolucion peccava. Como quando alguno esta descomulgado, y sin saber, o advertir, que lo estava, a buena fe, confiesa sus peccados y recibe la absolucion, como lo suelen hazer muchos, que no saben que incurren descomunion por herir clerigo de ordenes menores, o de prima tonsura, o no mirar que por auer

## Cosas en que se ha de reiterar

lurtrado fructa, o otra cosa, se haúa promulgado sententia de descomunion. Los quales aunque quedan obligados a alcançar absolucion de las descomuniones: pero no son obligados a reiterar las confesiones.

¶ Lo quarto, que no vale nada la absolucion del descomulgado, que no solamente sabe que lo esta, pero aun sabe que es peccado mortal recibir, o proctrar la absolucion de los peccados, antes de absoluerse de la descomunion: porque esta falta de la absolucion, es substancial, no por darle a descomulgado, que se sabia ser tal, sino porque haze que su confesion, no sea entera, pues no confiesa el peccado que haze, en pedir la absolucion, sabiendo que es peccado mortal tomarla el, y darla el confessor. Y aunque fuese entera ( qual seria, si tambien confesasse aquel que come te, en querer aquella absolucion ) tampoco valdria nada, porque no es acompañada de la debida contricion, o attricion.

¶ Lo quinto, que la absolucion del cõfessor que para ello no tiene jurisdiccion ordinaria, ni delegada, no vale nada, y la confesion se ha de reiterar. Ni basta la ratificacion, hecha por el proprio ordinario confessor, como se declara largamente en el Manual. Y que como la absolucion del confessor, q̄ no tiene poder algũno, para absoluer al penitete, no vale nada, asì, la del q̄ tiene poder para absoluerlo de algunos peccados, y de otros no, por ser los vnos reservados, y los otros no, o por otra justa razõ: vale quãto a los vnos, y no quãto a los otros, por haer falta substancial, quanto a los vnos, y no quãto a los otros, por auerla tal, en quãto a ellos. Y por esto el cõfessado, quando le cõstare esto, no es obligado, a confessar todos los peccados, mas solamete aquellos, de que el confessor no le pudo absoluer. Y q̄ no vale nada, y se ha de reiterar, la confesion y absolucion, del que se confesso al descomulgado, suspenso, o entredicho, por tal publicado, y denuncia

¶  
Dist. cap.  
8. ex seq.

nunciado. Porque quien assi esta descomulgado, no tiene poder bastante para dar sentencia valida. Y lo mesmo se ha de dezir del que tan publicamente, vuisse puesto manos violentas en clerigo, que por ninguna dissimulacion se puede encubrir, aunque no sea denunciado. Pero no se ha de dezir lo mesmo, del que notoriamente es suspenso, o entredicho, o descomulgado por otra causa. Como se prueba en el Mantal.

¶ Lo sexto, que vale la confesion y absolucion del que se confesso al descomulgado, suspenso, o entredicho, que no esta por tal denunciado: sino quando el que se confiesa, peccasse mortalmente, en induzir a este descomulgado, a que le oyesse su confesion, sabiendo que estava descomulgado y que no lo podia hazer sin peccar mortalmente: y no confesasse este peccado, aduirtiendo a ello, no valdria nada su confesion, ni la absolucion, no por ser hecha a descomulgado, ni por ser dada por el, sino por no ser entera, por callar en ella el peccado mortal, que hazia en confesarse a el, y en querer tomar del la absolucion Sacramental.

¶ Lo septimo, que la confesion hecha al parrochiano, o cura, que nunca tuvo titulo bueno ni malo de su superior, ni la absolucion por el dada valen nada, antes se han de reiterar. Dixe titulo bueno, ni malo, porque la absolucion dada por el que tiene titulo, aunque malo, y por virtud del es poseedor, vale. Y tambien la dada por el que por alguna causa perdio el buen titulo que tenia, con tanto que la perdida no fue notoria. Y aun el que con su buena fe se confiesa, al que nunca tuvo titulo bueno ni malo, o al que notoriamente lo tiene perdido, salvar se ha con su buena fe hasta que la pierda, aunque despues de perderla, dete de iterar la confesion. Y tambien la confesion hecha al confessor, que no supo, o no quiso

absol-

3  
Eo. ca. nu.  
10.



<sup>c</sup>  
Fol. ca.  
nu. 11.

*de diez y nueve cosas en que se ha de reiterar*  
al soluer por la forma substancial para ello necesario. Como se dize en el Manual.

¶ Lo octauo, que no vale nada, se ha de reiterar la confesion hecha sin proposito de enitar, los peccados mortales venideros, aunque tenga algun desseo de abstenerse. Qual es, el a quien duele, de auer hurtado, pero no tiene proposito actual ni virtual de restituyr. Qual es tambien, el que tiene pesar de auer fornicado, mas no delibera de dexar la manceba, por la razon que damos en el Manual.

¶ Lo nono, que no vale nada la confesion que no es entera, por dexar adrede, de confessar algun peccado mortal, o que probablemente duda, si era mortal, o venial, o alguna circunstancia necesaria, por verguença, hypocresia, o alguna causa injusta, o porque confesso peccado mortal adrede, al sacerdote que no lo entendia, o la confesion no fue clara, por la obscuridad de las palabras, o porque el confessor dormia, o porque diuidio la confesion, diziendo vnos peccados a vn confessor, y otros, a otro. Pues todos los peccados, assi de pensamiento como de palabra y obra, occultos y manifestos, se deuen confessar a vno, aunque el no pueda absoluer de todos, y tenga necesidad de recorrer por algunos al superior.

¶ Lo decimo, que no es obligado a reiterar la confesion; el que dexa de confessar algun peccado por causa justa, como por creer probablemente, que aquella confessada incitaria al confessor a mal: o porque no entendia entonces, que era peccado, aunque despues, quando lo entendiere, estara obligado a confessarlo. Y por configuiente, los moços y moças, que nueuamente conofcen ser peccado mortal, lo que otras vezes dexaron de confessar, por no saberlo, no son obligados, a reiterar la confesion de los ya confessados, sino solo a confessar aquel.

¶ Lo

¶ Lo vndecimo, que quien se confesso sin poner deuida diligencia para se acordar de todos sus peccados, y por esto dexo de confessar alguno: lo deve de reiterar. Y ha de ser esta diligencia tan grande, que parezca bastante a vn varon prudente, y humano estimador, para los hombres del estado, y condicion de aquel penitente, attenta alomenos, la volūdad, que lleua, de ser interrogado por el confessor, y de respōder a sus preguntas, la qual suple gran parte de la diligencia. Y el confessor que vee falta de diligencia, notable, en el penitente, deve de mandar que la haga, y despues buelua.

¶ Lo duodecimo, que la confesion nunca se ha de reiterar, necessariamente, por falta de no cumplir la penitencia, en estado de gracia, o en otro, sino en vn caso, que pocas vezes acontece, como se dize en el Manual.

¶ Lo decimotercio, que la confesion del que cree, qte por su virtud no se podría guardar de peccar, vale: y aun la del que cree, que antes que muera, peccara mortalmente: pero no valdria nada, la del que creyese, que no puede alcançar de Dios bastante ayuda para ello: pues no solamente no se arrepiente de todo lo que ha peccado, mas aun comete peccado de infidelidad, en no creer que a qualquier q haze lo que en si es, da Dios gracia bastante para ello.

¶ Lo decimoquarto, que quando alguno se ha de tornar a confessar, con aquel mesmo confessor que aun tiene en la memoria sus peccados, o alomenos la penitencia, que por ellos le dio, no es obligado a reconfessar particularmente los que ya confesso: porque basta que generalmente diga, de todos los peccados, que os he confessado, digo mi culpa a Dios y a vos padre. &c. Y que declare lo que adrede callo, y la mala intencion con que lo hizo. Mas sino se confiesa con el mesmo confessor, o si el no se acuerda dellos, ni de la penitencia, que por ellos le dio, ha de iterar la confesion, como sino se vuisse confessado. Dixe, ni de la penitencia: porque si de  
lla se

## Como se a de auer el confessor.

lla se acordasse bastaria, y aun a nuestro parecer, si se le acordasse del estado del penitente, alomenos en confuso: en el qual caso se podria guardar la opinion de Medina, que siguiendo a otros, absolutamente tiene, no ser necessaria la dicha memoria. Pero quando ninguna cosa destas tres concurriese, pareceria confesion del todo nueva, y seria menester que fuese entera.

*C A P. decimo, como se ha de auer el confessor, a cerca de si y del penitente.*



El capitulo decimo contiene, y prueba, lo primero, que siendo rogado el confessor, para oyr al penitente, deue (alomenos de consejo) formal, o virtualmente, leuantar su coraçon a Dios, diziendo. *Cor mundum crea in me Deus*, y pedir actual, o virtualmente, que no le dexen mouerle (alomenos principalmente) a ello, por gloria, ni por hacienda, ni deſſeo de agradar, o de ſaber nueuas, antes todo ſu fin, alomenos el principal, ſea ſeruir a Dios, y la ſaluacion del alma del que lo llama, o ruega, y ruegue a Dios le de gracia para hazer lo que deue, en oy al que le ruega ſanctamente.

¶ Lo ſegundo, deue recibir al pecador, cõ alegre gratedad mostrãdoſe en todo, qual ha de ſer: es a ſaber dulce, affable, ſuaue, prudẽte, diſcreto, mãſo, piadoſo, y benigno, animãdo le a deſcubrir ſus llagas, y a eſperar la ſalud dellas.

¶ Lo tercero, hazer q̄ haga el penitẽte (ſi ſabe) los autos exteriores, que conuiẽne para ſe cõfeſſar, q̄ es, el ponerſe de rodillas, el ſantiguarſe, &c. Y ſi no lo ſabe, enſeñeſelos: auiſandole, q̄ mas ſe cõñeſſa a Dios, q̄ a el q̄ es hõbre. Y por eſto lo deue hazer cõ mucho acatamiẽto, y hagale hincar ambas las rodillas en tierra, y poner la cara hazia vn lado ſuyo: y ſino le conoce, informeſe de ſu eſtado, y cõdicion, para que mejor le pueda

da

da preguntarle lo que conuiene : y si lo conoce no es menester.

¶ Lo quarto, saber del si tiene algũ impedimẽto por el qual no le deua absoluer, lo qual aunq̃ otro tiempo nos ha parecido bien : pero agora nos parece peligroso, por descubrir al penitente sus faltas, fuera de la cõfessiõ, y por otras razones del Manual.

¶ Lo quinto, mirar biẽ al comiẽço, medio, y fin, si por alguna causa de las del capitalo nono, deue el penitẽte, reiterar la cõfessiõ, o cõfessiones passadas, y si hallare q̃ deue, y el penitẽte viene descuydado dello, y el tiempo da lugar, deuele aconsejar, q̃ buelua, a examinar su cõsciencia: mayormẽte se ha de reiterar las de muchos años atras. Y si no la tiene, preguntele si puso la deuida diligencia para traer a la memoria, sus peccados. Por lo qual, se puede escusar por entõces, de cõfessar los olvidados, y cumple cõ dezir los q̃ le occurrẽ, y proponer de cõfessar los otros, quando le occurrerẽ, y biẽ hata en escusarse, a cautela, diziendo, si y en quanto no vuisse puesto la deuida diligencia.

¶ Lo sexto, deue mirar discretamẽte, si el penitẽte trae la deuida cõtriciõ, sin ponerle empero en tentaciones escusadas, como arriba en el capitulo primero se dixo. Y si no le pareciere bastãte, exhortelo, a tener la mayor: por las cõsideraciones, q̃ tocamos en el dicho capitulo, nu. 1. e induzgallo, al amor de Dios, por el qual deue tener arrepẽtimiento y dolor de los peccados passados, y proposito firme de guardarse de los venideros. Y si viere, que aun ni con esto se duele sufficientemente, induzgallo a que le pese de que no se duele tanto, quanto deuria y querria. Mas si aun a esto no llega su arrepentimiento, en ninguna manera lo deue absoluer, mas si, darle alguna penitencia, auisãndole que no va absuelto, ni ha satisfecho al precepto de la yglesia, de confessarnos alomenos vna vez en el año. Deuele tambien amonestar que haga quã-

## Como se ha de auer el confessor

to bien pudiere, porque Dios le alumbre para bien arrepentirse: pero no absoluelo por mas que le importune, mostrando escandalo y desesperacion. Porque cometeria sacrilegio mortal. Ni deue curar de su escandalo, porque el lo toma sin fe lo dar, que es escandalo de fariseos. Creemos empero, que por solo callar algun peccado en la confesion, no incurre la descomunion de las constituciones synodales, que manda confessar tal, o tal tiempo, fuera del precepto de la yglesia, por las razones del Manual.

¶ Lo septimo, que es bueno (aunque no necessario) hazerle hazer la confesion general, y que diga en especial los peccados que trae pensados, y hasta el fin de la confesion, no le abomine los que le confessare: antes le ayude a dezirlos: y al fin antes que lo absuelua, se los agrade, y exorte a nunca mas cometerlos.

¶ Lo octauo, dete con cautelas discretas, y sabias, hazerle dezir los peccados, que ve que los quiere callar, y encubrir, o que probablemente cree los oluida, o no los tiene por peccados mortales, y enseñele, que son tales, haziendole confessar por dudosos los peccados de que no se acuerda bien si los cometio, o no: y lo mesmo haga si duda de algun peccado, que sea mortal, o venial: y si ambos dudan, deteste lo condicionalmente, desta manera. Si este peccado es mortal, yo me arrepiento del como de tal. Y si dudare, si el acto es malo, o bueno aborrezcalo condicionalmente, si y en quanto es malo. Porque si es bueno, no lo deue aborrecer. Y si se acuerda que cometio pecado mortal, mas no qual en especial, confesse que cometio vn pecado mortal, aunque no se acuerda qual.

¶ Lo nono, despues q̄ el penitente vuiere dicho lo q̄ se le acuerda de sus peccados, si le pareciere que no los ha dicho cumplidamente (como acotece quasi siempre a los indoctos que se suelen confessar tarde) deuele preguntar de lo que le pareciere necesario, y primeramente de los diez mandamientos.

CAP.

¶ **CAPITULO** undecimo, del primer mandamiento de los diez, que es de bien honrar a Dios: y del mandamiento de bien amarlo, y del de bien creer en el: que son dos otros.



El capitulo undecimo cõtiene y prueba, lo primero, que como lo que ha de creer el christiano, esta recopilado y recogido en el Credo, y lo que deue pedir a Dios; en el Pater noster: asi quãto deue de hazer esta en los diez mandamientos.

¶ Lo segundo, que todo lo que es contra alguno de estos diez mandamientos, es peccado mortal, si vna de tres cosas no lo escusa: es a saber, la falta de la deliberacion, poquedad de la cosa, y la falta de juyzio bastante para ello, como mas largamente se dize en el Manual.

¶ Lo tercero, que el peccado hecho contra muchos mandamientos, de los quales el vno es general, y el otro especial incluydo en el general, no es de mas de vno: exemplo, el homicidio es contra el mandamiento especial de no matar, y contra el general de obedecer a Dios, pero no es mas de vn solo peccado, como se toca arriba en el prelude octauo.

¶ Lo quarto, que aunque el mandamiento de amar a Dios sobre todo, y creer en el como se deue, no son de los dichos diez (como se prueba en el Manual) pero reduzense al primero, que es de honrarlo sobre todo: y ansi en este capitulo se pone lo que se ha de confessar, y preguntar sobre los tres.

¶ Lo quinto, que el precepto de bien amar a Dios, es el primero y mayor mandamiento de todos, asi de los diez del Decalogo, como de todos los otros: por el qual en suma se nos manda, que lo amemos mas que a todas las otras cosas interior y exteriormente. No digo con mas hertior, y mas intensa o entesadamente: pero si, mas firmemente: esto es, que

E

E

mas

## De amar y honrrar

mas estimemos y tengamos a el, y a su amor, que a otra alguna criatura, y aunque a todas ellas juntas, y que por su amor y honrra, queramos antes morir que negarlo de coraçon, ni de palabra, ni de obra, alomenos de peccado mortal.

¶ Lo sexto, q̄ este mādamiēto no se puede cūplir perfectamēte en esta vida, sino en la otra. Y es difficil questiō, quādo sea mos obligados a cūplirlo en la manera q̄ se dene cumplir en esta vida, sopena q̄ dexádolo de cumplir, pequemos nūevo peccado mortal. La qual resoluemos en el Manual diziendo.

¶ Lo primero, que cierto es sanctísimo consejo, de que no solamente todas las fiestas, pero atun todas las vezes que comodamēte pudieremos, trabajemos de cūplir este mandamiento, q̄ nos manda este tan subido, tā generoso, tā dulce y prouehoso amor de Dios, sobre todas cosas, cō el deuido arrepētimiēto de nuestros pecados, si para ello fuere menester.

¶ Lo segundo, que de precepto, y sopena de peccado mortal, solamente nos obliga, quando llegamos a tener discreciō y tenemos, o deuemos tener conocimiento de referir, y endreçar a nos, y a todas nuestras cosas a Dios, como a nuestro vltimo fin, alomenos en cōfuso (como lo puedē hazer aū los moçachos, q̄ ya vfan de razon) y todas las vezes que somos obligados a tener contriciō de los pecados mortales, los quales se tocarō en el capitulo primero, pero no todas las vezes, en que damos y tomamos algun sacramēto, por q̄ basta tener gracia, o charidad habitual, aūq̄ no tégamos el amor actual.

¶ Lo tercero, q̄ se podria dezir, q̄ todas las vezes q̄ somos obligados, a amar al proximo cō amor charitativo, somos tambie obligados a amar a Dios cō este amor pues entrābos son de vna especie: y en el del proximo se incluye el de Dios. Parecenos tambie, q̄ quiē ama a Dios, creyēdo probablementē q̄ esta en estado de gracia: y q̄ aq̄l su amor es amor sobre todo lo al, aūq̄ verdaderamente no sea tal, ni este en estado de gracia, cūmple este mandamiento, para effecto de no incur-

rir

rir nuevo pecado por falta de su cumplimiento, porq̄ nadie pue de saber cuándo esta en estado de gracia. Parecemos también q̄ se podría dezir, q̄ este mandamiento soberano, aunq̄ principalmente nos manda el muy alto amor de charidad, pero q̄ me nos principalmente también algunas vezes nos obliga a amar a Dios, o por este amor, o por otro bueno natural, como a rey padre, señor, gouernador, y mātenedor nuestro, q̄ es. Y q̄ por esto, cuándo lo oyamos blasfemar, o defacatar, somos obligados a amarlo, alomenos cō buē amor natural, para reprehender y corregir al q̄ lo blasfema y defacata. A lo qual en especie nos obligo el sacro Concilio Lateranense, como mas largamente se dize en el Manual.

¶ Lo septimo, q̄ este capitulo cōtiene y prueba, q̄ no solamente es pecado mortal hazer aquello q̄ es pecado mortal, pero aũ el proposito determinado de hazerlo, y aũ el desseo de librado dello sin proposito, y aũ (lo q̄ mas es) el cōsentimiento y querer verdadero y expreso de se deleytar dello, sin hazerlo, ni quererlo hazer, ni dessearlo: como cōsiēte el q̄ piēsa en algun pecado mortal, sin proposito, ni desseo de ponerlo por obra, cō volūtad q̄ le nazca, o crezca dello dētro de si mesmo delectaciō para se holgar con ella. Y aun (lo q̄ es mucho mas) el cōsentimiento y querer interpretatiuo, y tacito dello, es pecado mortal, segū la comun opiniō, q̄ en el Manual se declara, resoluiēdo q̄ para que la delectaciō morosa sea pecado mortal, hā de cōcurrir quatro cosas. La primera, q̄ lo de que ella es, sea pecado mortal. La segunda, q̄ el q̄ la tiene, aduierta en teramēte q̄ se deleyta. La tercera, q̄ no la resista ni trabaje de lāçarla de si. La quarta, q̄ la dexa de lāçar sin justo respeto. Porq̄ si la dexa de lāçar por conocer q̄ su animo es tā esforçado q̄ aq̄lla delectaciō no ha de poder vécerlo a q̄ quiera la mala obra, de que ella es, ni a q̄ su volūtad superior, o intellectuua: quiera holgar se cō aq̄lla delectaciō sensual, no seria pecado, alomenos mortal, cō tāto q̄ en ella no cōsintiese expressamente.



## De amar y honrrar

Ni aũ si dexase de resistir y lançarla, porque cree, que en la resistencia y pelea, antes crecera que menguara, como muchas vezes suelen crecer las delectaciones carnales, que mejor se vencen huyendo que resistiendo. Y lo mesmo seria, si la dexasse de alcançar por no dexar su ocupacion virtuosa, o vtil, como por estudiar, leer, predicar, oyr confesiones de cosas impudicas o otras semejantes. Y porque la dicha delectacion se dize morosa, y otras cosas a ello pertenecientes declara el Manual.

¶ Lo octauo, que no solamente pecca el que haze algun peccado, y es principal executor del: pero aun el que manda aconseja, consiente simplemente, alaba, recoge al principal, o le ayuda: y aun el q̄ dexa de impedir por palabra, o obra, o de manifestarlo pudiendo, y deviendo hazerlo. De dōde se sigue, que como las preguntas iufra scriptas, por la mayor parte, solamente se preguntan del que haze, o quiere hazer algun peccado, y no de los otros, que consienten en el, a cada vno dellos comunmente se pueden añadir nueue: es a saber si mando, aconsejo, &c. o vna que valga nueue conuiene a saber, o si en alguna manera de las nueue susodichas consintio, o le plugo el peccado que otro hizo: aunque no es obligado a restituyr ni incurre censuras, ni irregularidad siempre, como el principal. Como se dize en el Manual, y en los lugares en el acotados.

¶ Lo nono, que todos los diez mandamientos, y todos los otros, excepto el de amar a Dios sobre todas cosas, se pueden cumplir por el que esta en estado de peccado mortal, para el efecto de que por no los cumplir no caya en nueuo peccado. Aunque para ganar gracia para esta vida, y gloria para la otra, no aprouecha nada este cumplimiento. Dize excepto el de amar a Dios, el qual no se puede cumplir sino en estado de gracia.

¶ Con

¶ *Contra el mandamiento mayor de bien amar a Dios, que no es del Decalogo, pecca.*



Rimeramente, el que aborresce a Dios, que de su naturaleza es el mayor peccado de todos, por la razon del Manual. Y el que dexa de amar a Dios sobre todas las cosas, en los casos que esta obligado. Y tambien el que dexa de referir a si mesmo y a todos sus hechos a Dios, como a nuestro primer principio, y vltimo fin, quando llega a tener tanta discrecion que puede pecar mortalmente.

¶ Lo segundo, pecca mortalmente cõtra el susodicho precepto, el que ama mas firmemente a si mismo, o a su muger, o a sus hijos, o a su Rey y seõor, o alguna otra cosa criada, que a Dios. Dixe, mas firmemente, porque no es peccado amar a si, y a otro con mas feruor, o ardor, que a Dios, con tanto que lo amemos mas firmemente. Y el que ama a Dios, solo, o principalmente, porque le da bienes espirituales o temporales, aun el que quiere deliberadamente viuir en esta vida miserable, y nunca morir, aunque no es pecado dessear larga vida, aun aduirtiendolo que por ella se dilata la eterna.

¶ *Contra el mandamiento de bien creer en Dios, que no es del Decalogo, quien pecca.*



Contra este mandamiento pecca, lo primero, el que cree alguna heregia, que es todo lo contrario a la sancta fe Catholica, sabiendo, o deuiendo saber que es tal: y quãdo el tal es herege y descomulgado, coligese de lo dicho en el preludeo primero.

¶ Lo segundo, el que pertinazmente duda en las cosas de

E 3 la

## Del amar y honrrar

la fe. Aunque las dudas subrepticias, y no deliberadas, mayormente las que se han con despecho de la voluntad, no son pecados, o no mas de veniales, y menos los escrupulos, que contra la fe nacen sin duda, con despecho del que los tiene, como dize el Manual. Y el que cree deliberadamente, que qualquier infiel se puede saluar en su seta, viuiendo bien moralmente.

¶ Lo tercero, el que teniendo ya edad y discrecion para ello conueniente, se descuyda de saber explicita y expressamente que ay vn Dios solo, vno en substancia y trino en personas: es a saber Padre, Hijo y Spiritu sancto. Y el que teniendo la dicha edad y discrecion, se descuyda en saber, expressa, o explicitamente, que la segunda persona de la sanctissima Trinidad, que es el hijo de Dios Padre, Christo nuestro señor, que es vn mesmo Dios, el qual se hizo hombre, nascio, padescio, y murio por saluarnos. Y tambien peca algo menos venialmente, el que no sabe de coro el Credo, y el Pater noster en lengua latina, o otra, como se dira en el capitulo veynte y tres.

¶ Lo quarto, el que cree, que en la sanctissima Trinidad, el Padre es mas viejo que el Hijo, y el hijo que el Spiritu sancto, o que el Padre, y el que el Spiritu sancto, y que el Padre, o el Spiritu sancto tiene figura de hombre, o otra alguna corporal, como el Hijo la tiene en quanto es hombre. O que la generacion diuina, o la procesion del Spiritu sancto, es corporal. Si la simplicidad o ignorancia no lo escusa, como que da dicho en el preludeo primero.

¶ *Contra el mandamiento, propriamente primero del Decalogo de bien honrrar y acatar a Dios, quien pecca.*

Pecca



**E**cce, lo primero el que se circuncide, o usa alguna ceremonia Iudayca, o Mahometica, que significa alguna falsedad contraria a nuestra sancta fe Catholica, dado que no la crea. Y el que expressamente adora al demonio, Sol, o Luna, o algun Idolo, o otra criatura por Dios, alomenos extraordinariamente, o tiene al demonio por espiritu familiar, que le atise de lo que se haze en lugares muy remotos, o secretos. Y el que por miedo, o por otro qualquier respecto, confiesa por palabra algo contra la fe, consiente en alguna obra exterior de infidelidad, puesto que dentro de si cree lo contrario, como lo hizo el Papa Marcelino. No es empero descomulgado, si el auto exterior no fuese favor de heregia, o de hereges, como en el Manual se dize mas largo.

¶ Lo segundo, el que toma señal de herege para ser reputado por tal, aunque lo tome por temor, y evitar la muerte. Y el que siendo lego, y sabiendo, que esta vedado al lego sopena de descomunión, disputar de la fe, disputa della. Y el que propone falsas reliquias de sanctos para que las adoren, o ofrecio imagines votivas de falsos milagros, a la imagen del crucifixo, o a la de Nuestra Señora, o de otros sanctos: para que los otros pronocados por ello offrezcã, o para ofrecer, con pren otras tales y con ello se gane, por la razon del Manual.

¶ Lo tercero, que tambien peca, el que intioca al demonio expressamente en su coraçon, o por palabra, para que le ayude, o aconseje, o faorezca. Y el que conjura al demonio para manera de ruego, para saber de alguna cosa, o para rescibir ayuda en alguna obra. Aunq̃ licito es por manera de constreñimiento cõjurarlos por los cõjuros ecclesiasticos: y aũ quãdo sin inuocarlos ocurren, como en los endemoniados pregũtarles sin ruego ni pacto de cõpañia para prouecho de otro

## Del amar y honrrar

Y aún hablar con los demonios de los endemoniados, por curiosidad y vanidad, no es mas de venial, y venial si; porque no es licito conuersar con ellos, sino como con enemigos.

¶ Lo quarto, el que aprende Nigromancia, o alguna otra arte Magica, y el que aprende algun vfo della, y si tiene libros della, y no los quiere quemar, no deue ser absuelto, segun Angelo. Y el que por medio del demonio quiere hallar o buscar algun thesoro, y el que va, o embia a los hechizeros, o los llama a su casa para les preguntar, o haze hechizos para dañar con encantamientos, y inuocaciones de demonios, tacitas, o expresas. Y el que deshaze el maleficio, o encantamiento con otro, o ruega a otro, que los deshaga. Licitos es empero deshazer el maleficio por modos licitos. s. por exorcismos, por agua bendita, por ruegos de sanctos, por verdadera penitencia, por deuota comunión, segun todos, y especial Io. Maior. Y aun soltando sin alguna inuocacion la atadura de cabellos, y ouillo, o otro, do esta el encantamiento.

¶ Lo quinto, pecca el que pregunta, o quiere preguntar al aduino de algun hurto, o otra cosa secreta, o procura de la saber por fuertes de dados, cartas, libros, harnero, o astro labio, y el que encanta brutos animales, con palabras profanas, o sagradas, con obseruancia de alguna vanidad. Y el que cree que el efecto que sale de las obras de los hechizeros, aduinos, o encantadores (aunque sea de salud) procede de la virtud de las palabras profanas, o de las cosas que hazen, no la teniendo ellas de su naturaleza para ello. Porque el tal efecto el diablo lo haze por otras cosas naturales que para ello aplica, mediante algun pacto expreso, o tacito, que tiene con el hechizero segun todos v.

¶ Lo sexto, pecca contra este precepto, el que pregunta a algun Gitano por su fortuna, con proposito de creer fir-

v  
In. 2. li. sc̄  
tē dist. 6.  
q. 2. & in  
c. 2. de no  
ui ope. nū  
ciat.

firmemente lo que le dira . Aunque preguntar por curiosidad , o por reir no es mortal , si no lo hiziere tal persona , que los que lo viesſen , se escandalizarian grauemente con ello , por razon del escandalo . Y el que da a beuer alguna conficion a alguno para que lo ame , O procura algun encantamiento con las cosas sagradas de la yglesia , como cõ el agua del baptismo , olio sancto , ara sagrada , palabras de cõsecracion , o otra alguna cosa de las sobredichas para mal fin . Ya este caso en los mas de los Obispados , es annexa descomunion synodal . Y el que para sanar alguno , haze algo q̃ no tiene virtud para ello , como es medir la cinta , hender la mimbre , abrir el arbol , orinar en cierta hyerua , cortar el mal del baço , sino lo escusa la ignorancia . Y el que adora las imagenes de los sanctos , por ellas mesmas , sin tener respecto a los sanctos , que ellas representan en el cielo a Dios . Y el que cree alguna cosa venidera , o secreta , por auer soñado algo , por inuocacion expresse , o tacita del demonio : esto es creyendo por el aquello , a que la virtud del sueño no se puede extender : Así como que no lo han de matar , o que ha de hallar algun thesoro , o cõ quien ha de casar . Aunq̃ no si lo creyesse , temiendo que era reuelacion diuina , o cosa bastante de su naturaleza para verificar aquella .

¶ Septimo , el que sueña algo por lo qual dexa de hazer alguna cosa necessaria a la salud de su alma , o haze alguna contraria a ella . Aunque si no es tal , no pecca mas de venialmente . Y el que cree firmemente , y tiene cierta esperança en alguna nomina , de no ser herido en guerra , o de peste , o de no morir muerte subitanea , o en agua , o fuego , o ser dichoso con señores . Porque ni por virtud natural , ni por ordenança diuina , las tales nominas pueden obrar tales effectos : y por conſiguiente es vana obseruacion . Y por esto tales breues , y nominas son reprobadas , y peccan mortalmente los que las hazen , los que usan dellas , y los q̃ los aconsejan , segun san An-

## Del amary honrrar

3. par. ti.  
12. c. 1. f.  
13.

ton, sino son tã simples, y tan poco añisados, que la ignorãcia los escuse.

¶ Lo octauo; pecca el que trae breues, o nominas y conju raciones al pescueço, sin que concurren cinco cosas: es a saber, que sean nombres conocidos y entendidos, que sean san ctos como los del Euangelio, o de la sagrada escriptura, o de algun sancto; que no aya en ellos otro caracter, o señal que el de la cruz; y q̄ no tenga cosa vana, o fãlia, o q̄ pertenezca a la inuocaciõ del demonio, y q̄ no se ponga esperãça en la mane ra de escreuir, o atar, o que se escriba en pergamino virgen, o en nasciendo el sol, o en quanto se lee el Euangelio, o que se han de atar con tantos hilos, o por moça virgen, o que ningun o lo ha de ver, o cosas semejantes, que no pertenecen a loor de Dios, ni otro effeçto natural.

¶ Lo nono, el que haze, o trae versos escriptos el dia de la Ascencion, creyendo que serian de mas efficacia, si fuesen escriptos antes del Euangelio, o despues de la Mis sa, o en otro dia, en que no se dizen las palabras del Euan gelio, que en su escripto se contienen. Y el que trae algunas reliquias, con alguna vana obseruacion, conuie ne a saber, que el vaso, en que se han de tener, ha de ser de tres punçtas o cantones, o redondo, o cosas semejantes, que no pertenecen al acatamiento de Dios, ni otro effecto natural, ni instituydo. Aunque cosa sancta es traer las con decente reuerencia, sin mezcla de otras vir tudes, segun todos. Y el que el dia de San Iuan coge hyerbas, creyendo que cogidas aquel dia, o antes del sol sa lido tendran mas virtud, o haze sangrar las bestias aquel dia, o el de san Pedro; creyendo, que era mas prouecho so. Porque aunque no es peccado coger hyerba medicinal, con la oracion del Pater noster, o con el Credo por deuocion, sin vana supersticion, ni vsar della, pero si, quando

quando alguna vanidad se mezcla : aunque a las vezes por ignorancia, o simplicidad no es pecado mortal.

¶ Lo decimo , peccan contra este precepto , aunque no mortalmente , las fantiguadoras y enxalmadoras, que sin su perfici6n y vanidad usan de oraciones licitas y c6joraciones, como por la pafsion de Iefu Chriito, y cosas semejantes . Aunque deusefeles vedar el tal oficio , porque muchas vezes fuele en mezclar cosas vanas y supersticiofas : faluo si fon personas virtuosas, discretas, y comunmente auidas por de buena vida : si otras simples no toman ofadia por su exemplo de hazer lo mesmo . Ca si tomassen, deucian las tales personas virtuosas abitenirse dello.

¶ Lo vndecimo, contiene y prueba el dicho Manual, que los saludadores licitamente usan de su oficio (quanto quier que seã viciofos) porque aquella gracia *gratis data*, que Dios da a los tales, es para provecho de los otros.

¶ Lo duodecimo , pecca contra el dicho precepto, el que por oyr cantar aues, aullar, o bramar animales, encontrar la liebre, o muger preñada , cree por cierto que algun mal le ha de acontecer. Y el que cree y tiene por cierto , que alguno por planeta , o constelacion en que nace, o por complexion, o fisionomia , es forçado , a hazer mal o bien . Y el que guarda vn dia mas que otro , para començar alguna cosa, para salir fuera de casa , o andar camino . Y el que mira qual pie pone delante quando se leuanta , o qual primero calça . Y el que por tropeçar a la puerta quando quiere salir de casa torna para dentro , o por estornudar quando se leuanta, se acuesta otra vez . Aunque estas vanidades y otras semejantes , comunmente son peccados veniales, quando antes de anisar los curas, predicadores, c6fessores, o otros se hazen: porque despues son mortales.

¶ Lo decimo tercio , el que aprende, o quiere aprender la arte



## Del amar y honrrar

arte que llaman Notoria, que con ciertos ayunos, y algunas vanas obseruaciones, promete sabiduria infusa, y el que cree que las hyeruas, o la musica tiene virtud contra los demonios, aunque tengan contra algunas passiones y humores del cuerpo, los quales templados no puede tanto el demonio.

¶ Lo decimo quarto, el que cree, que las hechizeras, o bruxas van (como piensan) corporalmente, a tal, o a tal lugar. Aunque creer que algunas vezes (aunque muy raras) el demonio lleva a algunos permitiendolo Dios, no es peccado. Y el q̄ quiere echar, o echa suertes para que por ellas el demonio, o la constelacion del cielo, le aconseje, o descubra lo que ha de hazer, o algun secreto, o lo que ha de venir, o las echo en elecion de cargo ecclesiastico, o de temporal, sin antes elegir algunos idoneos para ello. Aunque no es malo echar suertes, para partir algo, o para tomar consejo con necesidad, so metiendose a la fortuna, y providencia diuina, como en tiempo de pestilencia, o guerra, para determinar sobre los clrigos, o monjes que han de quedar para seruir en la yglesia cō peligro, y los que han de salir, para que no peligren todos, ni la yglesia quede desamparada. Y el que haze, o acepta algun duelo, o desafio, exceptos dos casos que pone el Manual.

¶ Decimo quinto, pecca contra el dicho precepto, el que toma, o constriñe, o quiere tomar, o costreñir a tomar agua heruiente, hierro rosiente, o brasas de fuego, o entrar en horno ardiente, o otra semejante cosa, para se purgar de algo, que se le impone. Y el que tienta a Dios, en ofrecerse a martyrio, y prouoca a los infieles dandoles ocasion que lo maten, sin causa, que lo obligue a ello de precepto ni de consejo. Y el q̄ tienta a Dios diziendo, o haziendo algo, cō intenció expressa de probar su poder, saber, o piedad, o tacimete haze lo q̄ no apronecha, mas de para hazer esta experiencia. Como predi-

predicar sin antes pensar nada, creyendo que Dios le inspira. Y el que se ofrece a algun peligro, sin necesidad, ni provecho, como el enfermo, que no quiere usar de remedio alguno humano, atiendo contra su enfermedad, y se dexa al solo diuino. Aunque no usar de medicina, al tiempo del martyrio, o por provecho espiritual para domar la carne y sus pasiones, y sentir la passion de Christo, suffriendo llagas o mal de hijada, o otras dolencias que no tienen peligro de muerte, merito es, y no peccado.

¶ *CAPITULO. 12. del Segundo mandamiento. No tomaras, el nombre de Dios en vano.*



El capitulo duodécimo contiene y prueba. Lo primero, que no solamente pecca contra este mandamiento, quien jura, o cumple mal lo bien jurado: mas tambien, quien mal vota, o cumple mal lo bien votado, o quien dize blasfemias, o injurias a Dios, o a sus sanctos.

¶ Lo segundo, que jurar, es afirmar, o negar algo, alegando a Dios, expressa, o tacitamente por testigo dello, como de zir: Viue Dios, Por Dios, &c. o nombrando alguna criatura, en quanto en ella reluze la verdad diuina: como jurado por los Euangelios, por los santos, por los cielos, o por la salud de su señor. Y aun quando se nombra alguna criatura amada por el que jura, para que en ella se execute la justicia de Dios, sino dize verdad: como quando jura por su vida, o por la de su padre, o de sus hijos, o maldiziendose, sino dize verdad.

¶ Lo tercero, que dezir por mi fe, o en mi fe, o en verdad: no es jurar, si por la fe y la verdad, no entiende mas de la fe humana: ni aun quien dize, Dios sabe: si dize verdad, o digo esto

## No tomaras, el nombre

esto delante de Dios, sino tiene intencion de jurar. Aunque si, quíe dize, Dios sabe que digo verdad, por la razon del Manual. ¶ Lo quarto, que el juraméto de pecar mortalméte, es pecado mortal, aunque jurar indiscretaméte de no hazer bien, o de pecar venialméte, no es mas de solamente venial. ¶ Lo quinto, q peca el q cree, q jurar de suyo es malo, y que nūca es licito: y el q jura por el diablo, o por Mahoma, o por algū idolo, o falso dios, y el q jura por alguna criatura, haziédo a ella testigo infalible, sin tener respecto al criador: porq da a la criatura la hōrra deñda al criador: mas no, si jura por ella, haziédola solaméte testigo humano y falible: como jurá los q juran por su fe de hidalgo, o de hōbre de bien, o de pobre moço, como mas largo se dize en el Manual. Y quíe jura falso aduirtiédo q es tal: aunq jurasse cō impetu de ira no solaméte por Dios, o por los Euāgelios, por nuestra Señora, o por los santos: mas añ jurádo por mi vida, por mi cōciēcia, así Dios me ayude, si la ignorācia probable no lo escusa, como lo dize el Manual. Y tábíe peca, el q jura verdad, creyédo, q era falso, y aduirtiédo q lo jura, añ puesto q lo hiziesse por burla segun todos. Y tambien, el q jura por cierto, lo q no sabe, o duda. ¶ Lo sexto, q tábíe peca, el q jura lo q es verdad segū su intēciō, pero no segū la de aql a quíe lo jura, siédo mandado jurar por su cōpetéte juez, guardada la ordē del derecho, o offreciédose el por su volūtad a ello. Dixe, por su juez cōpetéte, porq quando se lo māda el q no es tal, o siédo tal cōtra la ordē de derecho, o otro hōbre prinado por fuerça, o importunidad le haze jurar, bié puede jurar lo q segū su sentido es verdad, y falso, segū el de la quíe lo jura. Como S. Frācisco pregūtado de los q yuā tras vn homicida, q por cabe el passio, metiédolas manos en las mágas, respōdio. No ha passado por aqui: entēdiédo q no passio, por aqlas mágas. Y tábien peca, el q jura de hazer alguna cosa licita, y no lo cūple: aunq vniessse jurado cō yra q no lo facasse de juyzio, y aunq la cosa jurada fueffe muy pequeña, segū Caictano, a quíe seguimos en el Manual Español. Pero en el latino, nos apartamos del, siguiédo a S. Antonino, y otros q tábíe agora seguimos por las razones del Manual. ¶ Lo septimo, q tábíe peca el q jura, no passar por tal, o tal parte, por no incurrir en tētaciō deluxuria, o juego ilícito, y duráte aqlla causa, passio: aunq no si juro, sin respecto de algū bié honesto y provechoso, y el q deliberadaméte jura de hazer alguna

cosa

cosa, sin animo de cūplirla. Y afsi quié jura de hazer cosa ilícita, cō animo de hazerla, peca en dos maneras: es a saber, en querer hazerla, y en jurar q̄ la hara, y el q̄ jura de hazer cosa ilícita, sin animo de cūplirla, peca en vna sola manera. ¶ Lo octauo, el q̄ jura cō engaño de hazer algo, entēdiēdo por ello otro, de lo q̄ aquel a quié jura entiēde sin justa razón y causa, para vsar de aquella dobleza, no solamēte peca mortalmente, como dicho es, empero aun despues, no cūpliēdo aq̄llo, segū el entēdimiēto sano y comū del a quié juro. Porq̄ quādo el q̄ jura, vsa de engaño, y el otro no, el juramēto se ha de cūplir, segū la intēciō sana y comū del a quié se jura: aū que quādo el q̄ jura lo haze cō buena fe, y el otro vsa de engaño, se ha de cūplir segū la intēciō del q̄ jura: y por esto no peca cūpliēdo lo q̄ juro el q̄ fue induzido a jurar por engaño, quādo el engaño fue tal, q̄ si al principio lo conociera, no jurara. Y el q̄ por miedo, jura de hazer algūa cosa licita, sin intēciō de obligarse a cūplirla, o cō intēciō de cūplirla, pero no la cūple, por vna gētil razón del Manual. Aunq̄ si jurasse por temor, cō intēciō de cūplir lo q̄ jura a su intēciō, aunq̄ no sea cōforme a la de a quié jura, no pecaria, cūpliēdo lo q̄ juro segū su intēciō, como si jurasse al ladrō de darle ciē ducados entēdiēdo dētro de si, en caso, q̄ se los deuiesse, y ottramēte no. Ni aun peca mortalmente, quié jura de no hazer algo, q̄ seria mejor hazerlo, y aun cosa acōsejada en el Euāgelio, como de no ser frayle, no ser clérigo, &c. por otra razón del Manual. ¶ Lo nono peca mortalmente, el que jura de tornar a la carcel y no torna, aunq̄ sepa q̄ ha de morir, y q̄ la muerte q̄ le darē sera injusta: cō tāto q̄ la carcel no sea injuriosa, q̄l seria si fuesse carcel priuada, de algū ladrón o tirano, o de juez incōpetete, o de cōpetete q̄ sin ordē de d̄recho procediesse: y aunq̄ vniessse jurado para huyrse sin animo de boluer. Y tābiē la muger q̄ jura al marido, q̄ no es adúltera, por se auer ya arrepētido del, y lo auer cōfessado. Aunq̄ si el marido la haze jurar sobre ello, porq̄ lo haze injustamente, puede jurar ella, lo q̄ es verdad, segū su intēciō, y falso, segū la del marido, q̄ no es adúltera, entēdiēdo dētro de si, q̄ no lo es de manera q̄ lo deua dezir. Y el q̄ en tiēpo de pestilēcia jura verdad, segū su intēciō, a las puertas de la ciudad, y falso segun la de las guardas que le preguntan si viene de algū lugar apestado, y responde que no, creyendo con razon, que ni el ni cosa suya viene inficionada de peste. Lo mesmo de los que hablan a los oppositores de cathedras fuera de escuelas,

## De no tomar el nombre de

cosas que no son de sobornos, y si al votar confiesan, los inhabilitan, y por esso responden al juramento, que no hablan con ellos, entendiendo de cosas que fueren contra la mente de los estatutos.

¶ Lo decimo, pecca mortalmente, el que jura de guardar el bien y provecho de algun pueblo, o officio que tiene, y no lo guarda, y el que induze a jurar, al que cree jurara falso, si no quando lo induze, siguiendo la orden del derecho, como juez, a instancia de parte. Por lo qual parece que nunca se auia de dar juramento a aquel de quien ay gran sospecha, o presuncion que no lo guardara, como lo fiente Alexandro. III. diziendo, que no se tome juramēto a los clerigos, de que no ternaran a sus mancebas. Donde dize el Abbad Panormitano, que seria bien, que los estudiantes, no jurassen de obedecer al Rector, antes por otras penas se constrinesen a ello.

De donde se sigue, que hazen mal los confessores, en hazer jurar, o votar a los penitentes que se absternan de algun pecado pegajoso. Dixe haze jurar, porque si el otro se ofrece y ay causa razonable para recibir el juramento, no pecca el que lo recibe.

¶ Lo vndecimo, pecca mortalmente, el que recibe juramēto a sus criados, o esclauos, o a qualesquier otros, con intencion de que le descubran, aun lo secreto. Aunque no tomarles, con intencion que le digan, lo que los estraños le pueden licitamente dezir. Ni aun es licito tomarles juramento simplemente, de que le diran la verdad, sin añadir, de que se la digan en todo caso. Y tambien pecca mortalmente, el que jura de hazer algo, creyendo que no podra cumplirlo, como jurar de pagar en cierto tiempo lo que deue, creyendo probablemente que no podra. Mas si jura pensando que podra, y haze lo que puede, aunque no baste, no pecca: pero si no paga pasado el termino, lo mas presto que pudiere, peccara. Y tambien el que jura de tener algo en secreto, y no lo tiene en los

los casos en que lo deue tener. Y tambien, si aconseja, o induze a otro que no lo tenga.

¶ *Contra este mandamiento, quien pecca votando,*

**D**O primero, que en este capitulo se contiene y prueba, es, que el voto, es vna promessa (alomenos interior) deliberada, hecha a Dios, de algun bien mayor, no anulada por el superior. Dixe, promessa, porque no basta solo el proposito de hazerlo, sin animo de obligarte a ello. Dixe, alomenos interior, porque para que vna promessa sea voto, basta que el hombre dentro de si mesmo (sin dezir ni escruir) prometa, o proponga de obligarse a ello. Dixe, deliberada, porque la subita y sin consideracion hecha, no bastaria: basta empero tanta deliberacion, y consideracion, quanto basta para merecer, o peccar mortalmente. De donde se sigue, que el voto hecho por tal ira, que no saca de iuyzio y de razon al que lo haze, vale. Dixe, hecha a Dios, porque todo voto tacita, o expresa, mediata o inmediatamente se haze a Dios. Dixe, de algun bien, porque el voto de cosa illicita, que sea peccado, venial, o mortal, no vale nada. Dixe, mayor, no (como algunos dicen) porque sea necesario, que sea cosa de consejo y no de precepto, porque basta que sea bie mayor mandado, o aconsejado, y assi quien vota de no fornicar, obligasse a ello por su voto, que si lo traspassa, no solamente, comete peccado de fornicacion, pero aun de trasgression de voto: y no basta confesarlo, sin esta circunstancia. Dixe, mayor, para significar, q el voto de hazer, o dexar de hazer algo, cuyo contrario de fuyo es mejor, no vale, qual es el voto de no entrar en religion alguna, y otros semejantes. Dixe, no anulada por el superior, porque los votos de los hijos, reli-

F      giosos,

## De no tomar el nombre de

giosos, o otros subditos, legitimamente, irritados por sus padres, prelados, o otros superiores, no obligan.

¶ Lo segundo, que pecca mortalmente, el que vota lo que es peccado mortal: como es matar, herir, &c. Aunque el voto de hazer lo que es peccado venial, no es mas de venial. Y el que vota, lo que sin voto era obligado, se pena de peccado mortal, como de no fornicar, y de confessarse en la Quaresma, y no lo hazer, es doblado peccado mortal: es a saber, por ser de fuyo mal, y por ser transgression del voto. Y assi ha de confessar el tal peccado con la circunstancia. Aunque votar de no hazer lo que no es obligado, mas que de consejo, no es comunmente mas de venial. Como declara el Manual. Y aun el que vota cosa indifferente, que de su casta y cosecha, no es buena, ni mala: pero es buena por su circunstancia: como de no dudar en tal cosa, o de no hablar con tal persona, por euitar peccados. Aunque quien haze votos indifcretos, o locos, como es, de no se peynar el sabado, no comer cabeza a honrra de San Ioan Baptista, y otros semejantes, que no redundan en honrra de Dios, ni bien proprio, o del proximo, no pecca por no cumplirlo. Y el que vota lo que sabe que no lo puede cumplir, o vota fingidamente sin animo de cumplir, aunque si vota sin animo de votar, no queda obligado a cumplir.

¶ Lo tercero, que tambien pecca mortalmente, el que pudiendo, no cumple su voto licito enteramente, o por la parte que pudiere, como la que voto castidad, y se casa, y consuma el matrimonio: aunque no es obligada a guardarla enteramente: porque esta obligada, a pagar el debito al marido, si se lo pide: mas si, a guardarla en quanto pudiere, es a saber, a no pedir el debito. Y ha de tener voluntad de la guardar enteramente, quando le fuere licito, y posible, conuiene saber muerto su marido: Aunque la que vo-

to

to virginidad, no es obligada a guardar castidad, sino voto con animo de guardarla perpetuamente, aun despues que la perdiessse, y otramete no. Aunque la poquedad de la cosa votada, excusa de culpa mortal al que la voto, como auemos dicho arriba, del que juro de hazer vna pequena cosa, por las razones del Manual, aunque en el de romance segui mos lo contrario, como lo diximos arriba. Y tambien peca mortalmente, sino lo cumple luego, o dentro del tiempo expresse, o tacitamente señalado, como se declara, en el Manual. Y aun el que vota so alguna condicion, la qual el procura que no se cumpla, y despues no haze lo votado. Y mucho mas, si se cumpliere la condicion. De donde se sigue, que los que votan de no jugar, o no hazer tal, o tal peccado, sope na de entrar en religion, o de tal, o tal pena, son obligados a ella, sino cumplen los votos.

¶ Lo quarto, que el voto hecho por mal fin, como de ayunar, o dar limosna, porque Dios le de vengança injusta de alguno, o aparejo de alguna luxuria, no es valido. No vota enterop por mal fin, el que tiene manceba, y promete a Dios cié ducados, si le diere vn hijo della: antes el tal voto obliga, si la condicion se cumple. Tambien peca mortalmente, el que sin razonable causa, retrae a otro, de la entrada en religion, e- titando aparejado para ello. Y mas el que le persuade la salida, al que entro, y aun no ha professado. Y mas si ha professado, y es obligado a suadir, que buelua, o a otro que entre. Aunque creemos que en ninguna causa es obligado el mesmo a entrar, como lo dezimos en el Manual. Dixe, sin razonable causa, porque por ella licito es estor- nar la entrada, y aconsejarle la salida, antes que profes- se, por tener padres viejos, o pobres, o hermanas don- zellas, o ver que no conuiene a la religion. Y aunque es bueno persuadir a otro, que se haga frayle, pero no que vote de hazerse, por la razon del Manual.



## De no tomar el nombre de

Ni aunque se haga frayle, o mōge, en monasterio que se guar-  
da mal la regla, alomenos quanto a los votos subitancia-  
les.

¶ Lo quinto, que tambien peca mortalmente, el que vota  
de entrar en religion generalmente, sin restrinir su voto, alo-  
menos dentro de su alma, o a esta, o a aquella, y porque no  
lo quieren en la que el por ventura mas quisiera, dexo de  
entrar en otra, en que lo tomarian, pero no ( si alomenos  
dentro de su alma) restrinó su voto a cierta, o ciertas religio-  
nes, y no lo quisieron tomar en aquella, o en aquellas. No  
queda empero libre de obligacion, de buscar, y entrar en o-  
tro monasterio de aquella religion, para la qual restrinó su  
voto, aunque en vn monasterio, o en otro della, no lo rescib-  
ban. Como tampoco, el que absolutamente vota de entrar  
en religion, y no lo quieren recibir en la que el mas dessea, se  
le quita la obligacion de buscar y entrar en otra. Y tambien  
el que vota de entrar en cierto monasterio, o cierta religion,  
con intencion de obligarse a guardar continencia, puesto  
que no lo reciban, o no lo admitan a la profelsion, y no la  
guarda en quanto viuere, porque no lo admitieron. Pero si  
no tuuo tal intencion, antes absolutamente voto de entrar,  
y aun de perseverar, o professar, no es obligado, a nada, y pue-  
de se casar, sino lo reciben, o admiten. Y aun (si queriendolo  
recebir) se casa, aunque pecca casandose, pero no es obligado  
a guardar continencia, y puede sin peccado pedir el debito  
matrimonial, mientras estuviere casado. Ca como el que  
promete de tomar ordenes sacros dentro de vn año, sino las  
toma enel, pecca, mas no queda obligado a rezar el officio di-  
vino, a que el orden sacro le otiera obligado, si lo tomara, ni  
si fornicare, o contrauiere al voto, o a la obligacion de  
continencia, que el orden sacro trae consigo anexa: assi al  
que vota de entrar en religion y perseverar en ella, si se casa,  
es obligado a hazer gran penitencia de su gran culpa, y ha  
de

de tener voluntad de cumplir su voto quando pudiere. Mas no mientras esta casado, porque quanto a esto no ditiere, el voto de solo entrar, y el de entrar, y perseverar, o professar, aunque si, en quanto a otro: conuiene a saber, que quien vota solamente de entrar, puede salir ante que professe, por solo descontentarle aquella manera de viuir. Pero no el que voto de entrar para professar, ca es menester justa causa, y dispensacion para salir, aun antes de la profession, por las razones eficaces del Manual.

¶ Lo sexto, que tampoco cumple el voto de entrar en religion mas estrecha, el que entra en otra mas ancha: aunque no es obligado, a entrar, en mas estrecha, si ya hizo profession en la mas ancha, y otramete si. Aaadimos tambien, que quien haze voto de religion en general, si ninguna lo quiere rescebir, puede estar en el figlo y casarse. Obligado es empero, quien voto de entrar en alguna religion, sin expressa, o tacitamente limitar, sea tal o tal monesterio, sino lo quieren rescebir en los monesterios comarcanos, a yr a los estranos y remotos, do ay esperança, que lo recebiran, si alomenos tacitamente, no entendio de los monesterios de su prouincia, Reyno, o lengua. Y si, y quando es menester consejo para entrar en religion, dizese en el Manual.

¶ Lo septimo, quien entra en religion do la regla no se guarda, es obligado a guardar los votos substanciales, aunque no los accidentales, que por privilegio, o costumbre para ello sufficiente, está moderados, como se prueba en el Manual.

¶ Lo octauo, quien vota de no beuer vino toda su vida, o otro semejante, tantas vezes peca mortalmente, quantas lo beue, aunque lo beua vn mesmo dia. Y tambien el que vota de hazer algo en algun tiempo cierto, como rezar, o ayunar algun cierto dia y no lo hizo en el, es obligado a lo hazer en otro; sino tonto su principal respecto al tiempo, y cõsidero la cosa votada como cargo y acesorio del. Como lo considera la

## De no tomar el nombre de

ygleſia, en los dias que por tal, o tal ſancto, o en tal, o tal tiempo manda ayunar: los quales, ſi alguno quebrantamos, aunq̃ pequemos, y ſeamos obligados a hazer penitencia dello, no ſomos empero obligados, a ayunar otros tantos. Y aunque arrepentirſe de auer votado, no ſea peccado mortal, es empero, ſino lo cūple, o determina de lo no cumplir. Y tãbiẽ el que duda ſi le obliga el voto, y lo dexa de cūplir, ſin diſpenſacion del ſuperior, a quien facilmete podia recurrir. Y el heredero que no cūple los votos, que tocã a la hazienda del a quien ſucede, aunq̃ no, por no cumplir los personales, q̃ no tocan a ella, y ſi el voto es mixto, q̃ toca a la hazienda y perſona. Como el de yr a Sanctiago, y offerer vn caliz: el heredero no es obligado a yr, pero ſi a offerer el caliz.

¶ Lo octauo, el q̃ pertinazmente cree, que es malo votar con las circunſtãcias deuidas. Y tambien pecca mortalmete, el casado o casada, q̃ con conſentimiento de ſu conſorte, hizo voto de continencia, y despues pidio el debito. Y tambien, ſi despues que ambos hizieron voto ſimple de continencia, pide el debito al otro: aunque el otro, ouieſſe quebrantado ſu voto fornicando. Dixe, hizieron voto, porq̃ ſi ſolamente ſe conſertaron, de abſtener haſta cierto tiempo, como haſta la paſcua, bien ſe pueden arrepentir entrambos. Y es de notar que el voto del vno dellõs, hecho ſin licẽcia del otro, de no pagar le el debito, y aun el de no ſe lo pedir, es illicito, por la razõ del Manual. Y ſi el vno dellõs, voto coſa q̃ no perjudica al otro, como de ayunar, o hazer lo q̃ es obligado por ley diuina o humana, o de dar limoſna, de lo que tiene fuera de ſu dote, y no cumple, pecca mortalmente. Diximos, coſa que no perjudica al otro, porque el voto de las otras, no obliga. Dexo para el Manual, lo de los votos que pueden hazer los casados juntos, o por ſi, para ayndar a la tierra ſancta,

porque agora ſe vſan  
poco.

¶ De

¶ De los votos irritados, dispensados y comutados.



Nono, que en este capitulo se contiene y prueba es, que dispensar, comutar, y irritar, difieren. Ca la irritaciõ, no requiere mas causa de quererlo hazer, quien para ello tiene poder, y la dispensacion requiere justa causa, con la qual, quien para ello tiene poder, puede relaxarlo del todo, sin mandar al votante, que haga nada dello: y entrambos, assi el dispensante, como el dispensado, quedan seguros. La comutacion, o redempciõ requiere lo en q̄ se trueca, o con que se redime el voto, sea tan bueno, o mejor que lo votado. Tan bueno, quando por alguna causa se haze. Mejor, quando sin otra causa, por sola voluntad, segun la mente de todos. Y que solos los prelados ecclesiasticos, tienen poder de dispensar, o comutar votos. Poder emperõ de irritar votos, tienen otros muchos: es a saber, el padre, y en su defecto la madre tutriz de sus hijos: y el tutor y curador los de su pupilo, o menor: el marido, los de su muger: el señor, los de su esclauo: el Abbad, o otro perlado, los del religioso. Y que todos los susodichos, no tienen ygtal poder de irritar. Porque el padre, o en su defecto la madre, o el tutor, pueden anular, todos los votos, assi reales, que son los que tocan a la hazienda, como personales, de los que no tienen edad de se casar: demanera, que nunca mas seã obligados a cumplirlos, aunque los mesmos q̄ los irritaron, tornassen a consentir en ellos, si el votante no los tornasse a ratificar. Y lo mesmo se ha de dezir de los Prelados, quanto a los votos de los religiosos. El padre empero, la madre, ni curador, no pueden cassar, ni anular los votos, del que ya tiene justa edad, para se casar, si son personales, y no prejudican al derecho dellos, como de entrar en religion, de guardar castidad, aunque si, los reales, que a la hazienda tocan, y los persona-

## De no tomar el nombre de

les que a ella prejudican. Ni haze al caso, que solamente sean personales, o principalmente personales, y acesforiamente reales: qual es el de meterse en religion. Porque todos ellos se han de juzgar, como si fuesen personales puros. Y el marido no puede irritar, ni anular los votos de la muger; sino en quanto son a el, prejudiciales: ni ella los del marido, sino en quanto, a ella prejudican. Y que los votos de los religiosos, hechos de cosas, que ni general ni especialmente les estan vedadas, y de suy o son validos, no son nulos por ser irritables, y anulables: antes obligan a su cumplimiento, hasta tanto que sean irritados, por los q̄ puedē: aunque nunca ayan sido aprobados por ellos: por la razon del Manual. Y que aunque los que no tienen edad de casarse, si tienen juyzio para peccar, o merecer, pueden hazer regularmente, qualesquier votos personales, y reales, y obligarse por ellos. Pero sus padres y tutores, pueden irritarfe los todos. Dixe, regularmente, porque no se puede obligar al voto solenne de religion, aun con consentimiento del padre, o del tutor: pero a voto simple, si. Y que lo mesmo, que hemos dicho de los menores de quatorze años, se ha de dezir de los religiosos quanto a la anulacion, que de sus votos pueden hazer sus superiores. Conviene saber, que sus votos hechos de cosas buenas, y no contrarias a su regla, ni a los mandamientos, y estatutos de sus superiores, valen hasta que se los contradigan: pero que ellos los pueden anular, irritar, por sola su voluntad, sin otra causa alguna. Dezimos tambien, que los que son de edad para casarse bastante, pueden votar toda manera de votos personales, y son obligados a los cumplir, aunq̄ no quierā sus padres, ni curadores: como son los votos de continencia, religion, y algunas oraciones, y otros semejantes: con tanto, q̄ no prejudiquen, al gouierno, y regimiento, de la casa de sus padres, ni a su poderio paternal, ni a su hazienda. Los votos empero reales, que tocan a la hazienda principalmente de los que ya se pue

pueden casar aunque valgan, pero pueden los anular, y irritar sus padres, y curadores, hasta los veynte y cinco años, como pueden los personales, y reales de los que no llegan a los quatorze. Dixe (principalmente) porque los votos que accesoriamente tocan a la hazienda, no los pueden irritar, quando son accesorios de los personales, que no pueden anular: qual es el voto de la profesion, que accesoriamente traspasa con la persona, los bienes en el monesterio. Y que para que vno se diga ratificar su voto, no basta creer que valio, ni proponer de cumplirlo, antes es menester, que sabiendo que no vale, lo tenga por bien hecho, y valga dende entóces, aunque hasta ay, no vuiesse valido.

¶ Lo decimo, que pecca mortalmente, quien no teniendo poder para dispensar, comutar, ni irritar votos, hizo algo de esto: o sino teniendo poder para mas de comutar el voto, como lo tienen muchos confesores escogidos por bulas, o jubileos, dispensa en el, o lo irrita, y anula: porque vsar de la jurisdiccion que no tiene, es peccado mortal. Y el frayle mendicante, que vsa de la dispensacion, para passar a los no mendicantes, alcançada por dezir, que andaua perdido sin habito, callando que lo dexo para mas facilmente alcançarla. Por la razon del Manual. Y el su perior que teniendo poder de irritar algun voto, consintio en el, y despues sin causa licita, lo anula por sola malicia. Y el que aprueba el voto, que otro hizo por el, con animo de obligarse a cumplirlo, y no lo cumple. Y el esclauo que vota continencia o otros votos que no prejudican a su señor, y no los cumple; y lo mesmo se ha de dezir del clerigo: aun beneficiado, que no cumple sus votos, que no prejudican a su beneficio, porque puede votar como el lego, sin licencia de su Obispo.

## De no tomar el nombre de

¶ *Quien dispensa, o commuta votos.*



¶ **D**uodécimo, que en este mesmo capítulo se cõtiene y prueba es, que solos los preladados ecclesiasticos, pueden dispensar y commutar votos. Y solo el Papa, en cinco: con uiene a saber, de continencia perpetua, de religion, de peregrinacion a Hierusalem, o a Roma, o a Sanctiago. Y en todos los otros, tambien los Obispos, y los q̄ tienen jurisdiccion Obispal. Todos tienen tambiẽ, que en el voto de continencia, solenizado por orden sacro, nadie puede, sino el Papa dispensar, y el si. Y quasi todos tienen, que tambien puede, en el solenizado por profersion, por grandissima necesidad. Y aunque los Obispos no puedan dispensar, en el voto de continencia perpetua (dado que sea simple) sino quando ay gran temor de incontinencia, y no se puede yr ni embiar a Roma: pero si, en el de la temporal, como en el de por vn año, y aun en el de nunca casar. Aunque algũ dia en este vltimo nos parecio lo contrario. Y que nadie deue creer, que el Papa puede dispensar, o commutar los votos, por solo quererlo hazer, sin otra justa causa, ni q̄ la conciẽcia del dispensado queda segura por su dispensaciõ hecha sin justa causa, si es seglar el dispensado, aunq̄ si, si es religioso: pues aun su prelado inferior se lo puede irritar, como queda dicho. Y q̄ es de notar, q̄ toda causa que haze cumplimiento del voto malo, inutil, o impeditiuo de mayor bien, es justa para dispensar, segun todos. Y aun para no cumplirlo sin dispensacion, si es manifesto que haze vna delas tres cosas susodichas.

¶ Lo duodécimo, que vna delas causas justas del dispensar, es la facilidad, o liuidad del votar, o ser flaco el votate para hazer lo votado, y otras semejãtes q̄ parecieren tales, por aluedrio de varon prudẽte. Ca nõ es menester, comõ algunos hã pefado, q̄ entreuenga publica vtilidad, porq̄ basta la priuada.

Y que

Y que el superior que comutare el voto, ha de tener respeto a la qualidad del q̄ voto, y a la costa q̄ vuiera de hazer en cūplir el voto, peregrinaciō, o romeria, fuera de la que en su casa hiziera, y cōuertirla en obras pias, y el trabajo del camino, en ayunos y oraciones. Y que si el impedimento es temporal deuele cōceder, solamēte alguna dilaciō. Y aunque algunos han creydo, q̄ la oferta votada, se ha de embiar adonde la prometio, aunque se dispense, o comute el voto, pero lo contrario, parece mas verdadero, cōmo se dize en el Manual.

¶ Lo decimo tercio, que se auisan quatro cosas, y qualquier voto, aunque sea de yr a Hierusalem, se pūede comutar en voto de religion.

¶ La primera, q̄ aunque qualquier simple sacerdote, pueda absolver, de qualquier quebrantamiento de voto, pero no dispensar, ni comutarlo. ¶ La segunda, que casi todos los religiosos pueden dispensar en los votos, en que pueden los Obispos, exceptos en los de la peregrinaciō, de mas de dos dias. Porque los Dominicōs tienen este priuilegio, y quasi todos los otros religiosos gozan de los priuilegios dellos. ¶ La tercera, que algunos yerran, pensando que luego q̄ toman bulas en q̄ el Papa les concede, que el confessor les pueda comutar, o dispensar ciertos votos, piēsan que son libres de los suyos: porque no estan dispensados, ni comutados, hasta que el confessor se los dispense, o comute. ¶ La quarta, q̄ el pueblo que oy es, queda obligado a cumplir los votos de guardar las fiestas, o hazer otras cosas del mesmo pueblo, q̄ fue oy ha cien años, o por via de voto, por ser vn mesmo pueblo, o alomenos por via de contracto, o promessa, que passa en el successor, por lo que se alega en el Manual.

¶ *Contra este mandamiento, en quanto veda la blasphemia peccan estos.*

¶ Lo



## De no tomar el nombre de

**L**O decimo quarto, que el mesmo capitulo contiene y prueba, q̄ blasfemar, es dezir interior, o exteriormente, alguna injuria cōtra Dios, o sus sanctos: atribuyēdo a Dios lo q̄ no ay en el, o negādo lo q̄ ay en el, o atribuyendo a la criatura lo que a solo Dios contiene: la qual blasfemia es contraria a la confesion de la fe, y a la charidad diuina, y deroga a la diuina bondad, y es peccado mortal muy grande. Aunque, ni la exterior, ni la interior por si sola es heregia, porque otra cosa es creer, y otra dezir, aun consola la alma. Y la blasfemia consiste en dezir, y la heregia en creer. Y que ningun blasfemo, se deve absoluer, aun en el fuero de la consciencia, sin grauissima penitencia arbitraria, de feuero confessor.

¶ Lo decimo quinto, q̄ peca mortalmēte quiē dize, Pese a tal descreo, reniego, maldito sea, o q̄ Dios no es misericordioso, o que no guarda justicia, o q̄ es acceptador de personas, o q̄ no ve lo q̄ se haze en el mūdo, o q̄ no cura de los hechos humanos, q̄ castiga injustamente, o q̄ no puede esto, o aquello. Y también el q̄ atribuye al hōbre, lo q̄ a solo Dios cōuiene, como q̄ puede hazer a otro bienauenturado, o q̄ puede saber lo q̄ esta por venir, puramente cōtingēte: aunq̄ lo dixesse burlado, si aduirtio lo q̄ significauā las palabras, y lo dixo cō deliberacion. Y el q̄ nōbra injuriosamente a Dios, o a los sanctos, nōbrando sus miēbrōs vergōçosos, y aduirtiēdo lo q̄ dezia, aunq̄ lo dixesse por burla: puesto q̄ dezir, cuerpo de Dios, o sangre de Dios, jurado, o cōtēdiēdo cō alguno, no es blasfemia. Porq̄ despues de la encarnaciō de Christo Dios tiene cuerpo, y sangre en quāto hōbre, aunq̄ no en quāto Dios. Y aunq̄ quiē maldize algunas criaturas irracionales, no estēdiēdo su intēciō a mas, sea pecado de palabra ociosa y vana, pero si las maldize en quanto son criaturas de Dios, es blasfemia: y aunque algun dia nos parecio ser peccado mortal cantar o tñer en las yglesias cantares profanos: pero despues nos ha

ha parecido, que no es tal, sino quando son suzios, o incitã a pecado mortal, o diuierren notablemente del officio diuino.

¶ *CAP. 13. Del tercero mandamiento de guardar las fiestas.*



El decimo tercio capitulo, cõtiene y prueua, lo primero, que todas las fiestas de los Christianos, y aun los domingos, son introduzidas por derecho humano, y ninguna por el diuino natural, ni sobre natural positiuo. Y que desto se sigue, que mucho puede la costumbre, acerca de la guarda y obseruancia de las fiestas, pues la costumbre puede mucho alterar el derecho humano. Y que el derecho humano de los Christianos, no manda guardar tan estrechamente sus fiestas, quanto el diuino anciano su sabado, y por esto, muchas obras se permitẽ en los domingos, q̃ no se permitã en los sabados de la ley anciana, cõuiene saber, guisar de comer, y otros semejãtes. Y mas facilmente se dispesa, en las vedadas en nuestras fiestas, q̃ en las vedadas en el sabado. Y q̃ por este mandamiento de guardar las fiestas, no se manda el culto diuino interior, q̃ consiste en pensar, o holgar se en Dios y cõ el: sino el exterior, que cõsiste en oyr missa, y el cessar de obras corporales, exteriores seruiles. Aunq̃ son necesarios el proposito y atenciõ interiores, que requiere el oyr la missa. Y q̃ en las fiestas no se vedã todas las obras, mas solas las seruiles, q̃ son las que propriamente pertenecen al que sirve a otro, y no las que son comunes a los fertidos, y fertidores.

¶ Lo segundo, q̃ siete maneras de obras seruiles, son licitas en las fiestas: quales son las con q̃ seruimos a Dios en el culto diuino. El exercicio de qualquier obra espiritual, como enseñar por palabra o por escripto. Las cosas necesarias para la salud de la persona propia. Las necesarias a la salud corporal del pro-

## De guardar las

proximo. Las necessarias para evitar el daño aparejado, proprio, o del proximo. El guisar de comer por la costumbre de la yglesia. El pescar cō licēcia dela yglesia. Y q̄ cinco obras no ser uiles sōn vedadas en las fiestas por el derecho canonico, cōuene saber, el mercado, el juyzio ciuil, o criminal: el juramēto, sino por paz, o otra necessidad: todo processo, o effruēdo judicial: saluo el q̄ se ouiere de hazer por piedad, o necessidad. Lo tercero, q̄ no todo lo q̄ se puede hazer por razō dela necessidad el dia dela fiesta, se puede por la de misericordia. Ca por necessidad, todas se puedē hazer, así seruiles como no seruiles, pero por misericordia no, sino las q̄ de su naturaleza pertenecē a ella, y las judiciales, y no las otras, q̄ por la sola intēciō del q̄ las haze, pertenecē a ella, como arar, y edificar para ayudar a pobres. Y por esto yerrā los q̄ por misericordia, sin otra necessidad vrgēte, edificā, o rehazē puētes, o caminos. Por el culto diuino, empero licitas sōn todas las obras q̄ de sūyo o inmediata mēte sō para hōrar a Dios: como lletar las cruces y reliquias: y aū las obras q̄ sōn aparejo para hazer estas, q̄ se hā de hazer cō ellas, o vn poco antes, como tañer cāpanas para missa, o visperas: pero no las otras, q̄ aunq̄ sōn aparejo de las dichas, pero se puedē hazer ante q̄ la fiesta, como la de hazer hostias, barrer la yglesia, y entoldarla, y mucho menos las obras q̄ de sūyo no pertenecē al culto diuino, ni al aparejo del, qual es arar, sembrar, y segar, para ayudar a algūa yglesia, para q̄ tēga cō q̄ se haga en ella el culto diuino. Ca estas no sōn licitas, sino interueniēte necessidad, como si la yglesia fuesse muy pobre, que no puede proueer de lo necessario. Y q̄ tā licita y principalmēte se puede hazer por dinero el dia de fiesta, lo que licitamēte se puede hazer en el: quan licita y principalmēte se puede hazer por el en otro tiēpo, y q̄ el proposito, y intēcion de ganar, no haze q̄ la obra q̄ no es seruil de sūyo, lo sea por esto, ni formal, ni materialmēte. ¶ Lo quarto, q̄ en cada tierra se deuē guardar las fiestas, q̄ la ley, o cōstituciō synodal, recebidas y no derogadas, o la costumbre prescripta, mada guardar alli. Pues (co  
mo

mo q̄da dicho) todas son introduzidas por ley humana. De lo qual se sigue q̄ si la costūbre prescripta mada (lo q̄ comūmente se guarda) q̄ de media noche a media noche se guardē, no se hā de guardar de vispera, a vispera, aū q̄ ansí lo parezca mādār el derecho. Y q̄ si el v̄so lo mada guardar, solamēte hasta medio dia, o hasta dezir las missas, d̄spues se puede trabajar. Y q̄ el q̄ se halla en vn lugar, ha de guardar las de aq̄l, y no las dela tierra de dōde el es. Y q̄ los peones q̄ vá a trabajar, a otras tierras fuera delas suyas, no hā de guardar las fiestas de sus tierras, sino las de aq̄llas do se hallá, como mas largo se dize en el Manual.

¶ Lo quinto, q̄ pecá mortalmēte, los q̄ los domingos, o otras fiestas de guardar de precepto, hazē algūa obra seruil, o de las otras cinco vedadas: saluo si lo q̄ obra es poco, o la costūbre lo hizo licito, o si lo hazē por necesidad de salud de alma, o cuerpo, propria, o del proximo, o por escusar el daño desu haciēda, o del proximo, q̄ no padece dilaciō, ni anticipaciō, como los q̄ quitá el p̄a de la era, quādo se teme agua, y los herradores q̄ hierran las bestias delos caminantes, y los carniceros que venden en las fiestas, y aparejā las carnes para las vender, si antes no las pudierō aparcar, y los tauerneros y mesoneros y otros q̄ védē cosas de comer, como son, p̄a, vino, fruta, yeruas necessarias para el dia d̄la fiesta, y los recueros, q̄ cō bestias cargadas, en los dias de fiesta cōtinuā su camino: pero no los q̄ parte de su casa el dia de fiesta, pudiēdo escusar, o dilatar para otro dia, si alomenos antes o despues no oyen missa. Dixe cargadas, por q̄ llevarlas descargadas, no es mas de caminar, y excusanse los q̄ caminā aū q̄ lleuē azemilas cargadas para sus camas, vestidos y prouisiō, &c. cō t̄ato q̄ oyā missa, puestto q̄ caminē lūego camino, y todo el dia. Y los q̄ cuezē vidrio, o llas, tejas, cal, o otras cosas semejantes, cuyo cozimiēto, no se puede interrōper, y los barberos q̄ sangrā los dolientes, y los vassallos, mugeres, hijos, y criados, mādados y constreñidos a trabajar fiestas, no para menosprecio dellas, mas por otro algū fin, los quales sino obedeciesen, incurriríā algū notable daño

## De guardar las fiestas.

mayormente si por ello no dexan la missa. Y si son moços de soldada, acabado el tiempo en que son obligados, no deuen estar mas con ellos.

¶ Lo sexto, que tambien pecca mortalmente, quien vende, o compra en fiesta, en mercado, o feria, o fuera della, sino lo excusa la poquedad de la ocupacion, o la costumbre prescripta, con tanto que no dexa de oyr missa, pudiendola oyr. Y tambien pecca, el que trabaja para pobres sin oyr missa, o no principalmente por limosna, sino por affiçion o otro respecto. Y tambien pecca, el que caça sin oyr missa, aunque oyda aquella puede caçar, aun para vender y ganar. Y tambien el que embia sus bestias cargadas el dia de fiesta, o en la vigilia della, descargadas, para que el otro dia buelvan cargadas: si la costumbre antigua no lo escusa: y porque es licito aconsejar y leer, aun por dinero, el dia de la fiesta, por lo que en el Manual se pone. Y tambien, que no es licito juzgar, sino do ay costumbre introduzida en algunos lugares, por no se hallar en ellos los testigos, y las otras personas necessarias para ello. Ni tampoco es licito trasladar instrumentos, ni otros libros, por la razon del Manual.

¶ Lo septimo, que la descomunion dada por los Obispos contra los que trabajan las fiestas, no incluye a los que por necesidad trabajan sin escandalo, aunque mandasse que no trabajassen, aun por necesidad. Y que hazen mal los curas, que compellé a sus parrochianos a confessar a la missa de vna fiesta, los quebrantamiétos de otras, para les poner penitencia, o pena, y peor los parrochianos, en pensar que por ello son escusados, de confessarlos en secreto, quando se confessaren por la razon del Manual. Y aunq no es necessaria la contricion el dia de la fiesta: pero si, la missa con atencion, alome nos mediana oyda: y tambien el cumplimiento de las horas canonicas, si es a ellas obligado, y otras oraciones votadas, o justamente mandadas por el superior espiritual. Y que tambien

bien

bien pecca el que dexa de ofrecer (teniendo que) en los dias de fiesta, en que por antigua costumbre se deue ofrecer, con escandalo notable, o dando causa que la mayor parte del pueblo no ofreciese: aunque por derecho comun nadie es obligado a ello.

¶ *CAP. 14. Del quarto Mandamiento, de Hicrrar padre y madre*



El Capitulo catorze, contiene y prueva lo primero, que el mandamiento de amar al proximo como a si mismo, no es del numero de estos diez mandamientos, como tampoco el de amar a Dios sobre todo lo al. Segun lo diximos arriba en el capitulo onze. Y que como el de amar a Dios sobre todo, es principio de donde manan inmediatamente los tres primeros, anfi este es principio, de donde inmediatamente procedé este quarto, y los seys siguientes, que se dizen dela següda tabla, como los tres primeros de la primera. Y que ay dos especies y maneras de amor honesto del proximo, el vno natural, o humano, con que se ama el proximo, por ser hombre, pariente, vezino, o por otro respecto humano. Y este se parte en dos. Al vno llaman, amor de concupiscencia, o codicia, por el qual amamos al proximo, principalmente por nuestro bien. Al otro llaman de amistad, por el qual amamos al proximo, por su bien. Y el vno y el otro de estos, puede ser bueno, y honesto, si fuere bien ordenado, y tambien malo, y deshonesto, si fuere desordenado.

El otro, es amor sobre natural diuino, o de caridad, y caritativo, y es solo aquel por el qual amamos al proximo por ser el capaz, y apto como nos, para participar a vna con nos, de aquella soberana bienauenturança, que la diuina bondad

**G** tiene

## De honrrar Padre y

tiene por bien de nos la dar, y comunicar, con su graciosísima vista, y gozo perpetuo & inexplicable, y desfearle aquel bien soberano de la bienauenturança, como a quien es capaz della: como tambien para que el amor con que nos amamos a nosotros mismos sea charitativo, es menester que nos amemos por respecto, que Dios por su infinita bondad nos hizo capaces de aquella bienauenturança eterna, de lo siempre ver, amar, goçar, y feruir. Aunque como qualquier obra de qualquier virtud se haze obra de caridad por ella, quando se haze por amor de Dios: así el amor natural, se haze obra de caridad mandada por esta: pero no amor puro charitativo. De donde facilmente se colige, con quã poco amor puro charitativo nos amamos, aun los christianos catholicos.

¶ Lo segundo, que es duda mal declarada, para que tiempo nos obliga a su cumplimiento este mandamiento, de Amar al proximo, como a nos mesmos, de manera q̄ mortahmente pequemos por no lo cūplir. Y por agora (saluo mejor parecer el nuestro es, q̄ nos obliga siēpre y para siēpre, a que quando) amamos a Dios y al proximo charitativa, y generalmēte, no saquemos de aquel amor general a nadie, aunque sea enemigo nuestro, y aunque lo sea de Dios, si no esta en el infierno. Iten, que nos obliga, a que quando el enemigo que nos offendio, nos pide perdon, lo amemos y le mostremos amor especial. Pero parecenos, que basta amarlo, por algun amor natural, mostrandose lo, aunque no cōcibamos este alto amor charitativo, para que no pequemos por ello nuevo peccado. Obliga tambien, quando el proximo tiene necesidad extrema de nuestra ayuda para la saluacion de su alma, como el niño, o loco: y aun el cuerdo que se va a morir sin baptismo, y aun el que pide algun consejo, o consuelo, o ayuda espiritual, sin la qual, al parecer de varon prudente, se ha de condenar. Y añadimos a esto, que así como arriba diximos en el capitulo onze, que nos parecia que no pecaua nuevo peccado, el que creyē

creyendo probablemente estar en estado de gracia, fuera del, cumple el mandamiento de Amar a Dios caritativamente, quando a ello es obligado. Así tambien por mas fuerte razón el que es obligado a cumplir el mandamiento de amar al proximo caritativamente, no pecca nuevo peccado, si no lo cumple en estado de gracia, si probablemente cree estar en el. Y aũ por ventura se podría dezir, que nunca somos obligados a cumplir este mandamiento, de amar al proximo en estado de gracia, por especial caridad, si la necesidad de administrar los sacramentos al que esta en estrema necesidad espiritual, o otra cosa semejante, no nos obliga a ello. Todo lo qual es muy cotidiano y poco declarado. De todo esto se sigue, quan diabolica es la costumbre, de dezir al proximo, el diablo os lleue, doyte al diablo: y al reues, quan angelica, quan provechosa, y consolatiua es, la de dezir de palabra y coraçon al proximo, Dios os haga santo, Dios os lleue al parayso, plega a el, que nos hallemos y veamos alli, y otras semejantes palabras. Mayormente el hombre a la muger, o la muger al hombre. Por que este desseo de veras cõcebido, reforma mucho, y refrena el amor humano honesto de entre ellos, para que no degenero y falte en amor deshonesto, y deleyte vedado.

*¶ Que hijos peccan contra este mandamiento, de honrrar a los padres.*



O tercero, que contra este mandamiento pecca mortalmente el hijo, que concibe algun notable odio contra sus padres, o les dessea notable daño injusto, y porque es peccado mortal, tener esto contra qualquier otro proximo: el tener esto contra sus padres, es doblado peccado o tiene circũstancia que necesario se a de cõfessar diziendo q̄ tu no



## De honrrar Padre y

este odio, o mal desseo contra sus padres. Y tambien el que, puesto que no los aborresce (antes los ama) pero nunca o pocas vezes muestra a sus padres señales de amor, antes siempre los mira, y habla asperamente, como si los aborresciesse. Por que somos obligados a amar, obedecer, y acatar los de corazón, palabras y obras. Y aun el que no los quiso obedecer, en las cosas pertenecientes al regimiento y gouernacion de la casa, y hazienda, saluo quando dexa de obedecer por inadvertencia, y sin menos precio y obstinacion. Ca entonces es venial. Tampoco es mortal, no obedecerles en otras cosas, que no son de su gouerno. Y tambien el que no les quiere obedecer en aquellas cosas que pertenecen a las buenas costumbres y salud de su alma, como es, apartarse de malas compañías, de los juegos vedados, de seguir mugeres, y de gastar su tiempo en semejantes vicios. Y tambien el que los hiere aunque ligeramente, o si deliberadamente les dixo palabras injuriosas, o tales que có razon los prouoca a ira notable. Y el que los maldize de corazón, hora sean viuos ora defuntos, aunque sino los maldize mas de por sola palabra, no peca mas de venialmente. Y tambien el que los acusa de algun crimen, que no sea heregia, o traycion contra su Rey, o su republica. Porque en estos casos, aunque no fuesse obligado, pero seria le licito, y aun a las vezes precepto, como lo diximos en el cap. Inter verba. Y el que los menosprecia tanto, q̄ se tiene por deshórado, en ser tenido por su hijo. Diximos (menosprecia) porque sino lo haze por mas de euitar algun daño de discreditto, o de otra cosa que le podia venir por ello, no seria al menos mortal. Y el que les dessea la muerte por heredarlos, o no procura de los librar de prision, o no los cura deuidamente siendo furiosos, mentecaptos; o sin juyzio, o no los dexa testar ni restituir. O no les socorre en sus grandes necesidades, o enfermedades, mayormente de comer, y vestir, pudiendo lo hazer, y no teniendo ellos de que se mantener.

Lo quar

y  
Ca p. In  
ter verba  
11. q. 3.  
nu. 286.

Lo quarto, que pecca tambien mortalmente el hijo que estando sus padres en necesidad extrema de su ayuda y socorro, entra, o no se salio de la religion (aun despues de professado) pudiendo los librar della, saliendo, y no saliendo esto: o si estando ellos en tan grande necesidad, que aunque no fuesse extrema, pero de precepto, obligaua al hijo ( aunque no a otros) a su socorro, los dexa, y entra en religion: Aunque en este caso, si ya entro, y professo, no deue, ni es obligado a salir aunque si, a socorrer quanto pudiere ( taluo su estado ) Por la qual resolucion se pueden concertar las opiniones contrarias. Añadiendo empero, que si los padres estauan ya en aquella necesidad grande, quando entro el hijo en religion, es obligado a salirse della, si estando en ella no se la puede remediar, y saliendo se, si. Por la razón del Manual. Y aun el q̄ auiedo de casar, no quiere tomar por muger, o por marido, a quien su padre le manda, para quitar enemidades peligrosas al padre, o contra su mandamiento se casa con indigna de si. Y el que por negligencia, o auaricia, dilato demasiado la paga de las deudas de su padre defuncto, o el cumplimiento de su testamento, mayor mēte en aquellas cosas, que eran dexadas a obras pias. Dixe, demasiado, por la razón del Manual.

¶ *De los peccados peculiares de los  
Padres, contra los Hijos.*



O quinto, que en este mesmo capitulo se contiene y prouea, es que pecca mortalmente el padre, que no prouee a sus hijos, las cosas necesarias a la vida espiritual, o corporal, sin tener escusa de pobreza, o otra causa justa. Y tambien la madre, que no quiere criar a su hijo hasta que tenga tres años, y el padre que no lo quiere criar despues. Y el que por auaricia, embia sus hijos al hospital, o los echa a las puertas de la ciudad, o otros lugares

## De honrrar Padre, y

públicos, o priuados, para que otros los crien. O si pudiendo lo hazer no quiso dotar a su hija bastarda. Y el que renoca o irrita sin causa, algun voto de peregrinacion, o de abstinencia, que el hijo tenia hecho con su licencia. Y el que saca a su hijo (siendo ya de edad) de la religion en q̄ auia entrado, por fuerça, o engaño, o si al hijo, o hija que hizo voto de continencia, o de entrar en religió despues de tener edad para ello bastante, aconsejo, o constriño a que se calasse. Y el que constriño a su hija por engaños, amenazas, o otras cosas, a entrar en religion. Y agora el sancto Concilio Tridétino, descomulga a qualquier que constriñere a alguna, a meter se monja, tomar el habito, o hazer profesion contra su voluntad, y al q̄ ayudare, o aconsejare para esto, y al que sabiendo esto autorizare, o se hallare presente a ello. Y al reues, al que impidiere la entrada, o la profesion de la que quiere ser monja, sin causa justa. Y el que consiente a su hija, tener enamorados para mal fin, o no la retrahe de las compañías sospechosas, de quien se presume que la haran peccar. Y sabiendo que su hija, es deshonesta en su viuir, o que vsa de posturas para fin de peccado mortal, y no la reprehende, aunque no por andar mas arreada de lo que cumple a su estado, sin mal fin, es mortal: por la razon del Manual. Y el que consiente, que con su hija desposada por palabras de futuro, su esposo tenga tocamientos notablemente impudicos.

¶ *Qual marido pecca contra este precepto, tratando mal a su muger.*

**I** Ofexto, que tambien pecca mortalmente el marido, que sin causa vedo a su muger, q̄ en los dias sanctos y de guardar, no vaya a la yglesia, o la cōstriñe, a quebratar algun mandamieto de Dios, o de la yglesia, como que no ayune, en los dias que la yglesia

fir: manda, o no oya missa quando es obligada. Y el que excof  
firmamente hiere, o castiga a su muger, o por injuriar, o infam  
marla notablemente le dize algo, aunque no sea de suyo inju  
rioso, o sin proposito de la infamar, le dixo algo, que de suyo  
es infamatorio, y se figuio infamia, o notable peligro de se fi  
guir.

¶ *Qual muger pecca contra este precepto,  
tratando mal a su marido.*



O septimo, le prueua, que pecca mortal  
mente la muger, que notablemente deso  
bedece a su marido, en lo que pertenece al  
gouerno de la casa, y familia, y buenas co  
stumbres. Y la que no quiere seguir a su  
marido, que se passa a otra parte, no auie  
do entreuenido pacto de no se passar a vi  
uir a otra parte, y no sobretiniendo justa causa para ello, o  
no se casa con vagamundo, como se dize en el Manual. Y la q̄  
por ser brava y litigiosa, prouoca a su marido a blasphemar,  
y menosprecia ser subjeta, o quiere mandar mas que el.

¶ *Que señor pecca, acerca deste precepto,  
contra sus esclauos.*

L O octauo, que tambien pecca mortalmente el señor que  
notablemente es negligente, a cerca lo que contiene ala  
conciencia de sus esclauos y criados, para que biuá christiana  
mente, guardando los mandamientos de Dios, que se cōfies  
sen, comulguen, y oyan missa, en los tiempos que manda la  
yglesia, y no les procuran los sacramentos de la confirmaciō  
y sacra vnctiō. Y si tienen esclauos, nueuamente conuertido  
s a la fee, deuen les enseñar, por si, o por otro, la doctrina  
christiana, y darles a entender que cosa es ser christiano, y que  
vida hã de tener. Y tãbien pecca el q̄ no procura de saber, los  
peccados manifestos de sus seruidores, pa los corregir. Y si al  
gono a su familia, no se quisiere emedar cō palabras ni castigo

## De honrrar Padre, y

detelo echar de si, o no le dar lo necesario, si cree probable-  
mente, que con esto se enmendara. Mas si cree verifimilmen-  
te, que echandolo sera peor, mejor es tenerlo, haziendo para  
su enmienda lo que puede. Y el que impide que sus esclauos,  
mayormente los que sabe que estan amancebados, se casen.  
Dixe impide, porq̄ no es obligado a consentir y dar licécia.

¶ *Que subditos peccan mortalmente en esto,  
contra sus superiores.*

**L**O nono, Que tambien pecca mortalmente el  
subdito, que menosprecia a los superiores, o  
no les quiere dar la honrra y acatamiento no-  
table, que se les deve, aunque fuessen malos. Y  
el que dexa de cumplir las leyes y mandamien-  
tos justos de sus superiores, por le parecer, que en esta vida,  
no tienen los vnos poder sobre los otros. Y el que dexa de cū-  
plir las leyes, y los mandamientos justos de sus superiores,  
por no querer se someter a ellos, aunque crea que son sus su-  
periores, que es proprio peccado de inobediencia.

¶ *Quien pecca contra el mandamiento de amar al proximo.*

**L**O decimo, que se contiene en este capitulo es, que tam-  
bien pecca mortalmente, el que no se ama a si mesmo, ni  
al proximo en comū, con amor charitativo sobredicho,  
o con amor natural, en los tiempos que arriba se dize, ser a e-  
llo obligado, so pena de peccado mortal. Y el que saca algu-  
nos, de la participacion de las oraciones generales, con que se  
ruega por todos. quales son aquellas peticiones del Pater no-  
ster. *Panem nostrum, da nobis, & dimitte nobis &c.* Y el que tiene  
proposito, de no amar, o no ayudar algun proximo, por ser  
peccador, o le auer offendido, o por otra razon, en caso y tié-  
po, que aquello le fuesse necesario para su saluacion. Y tam-  
bien, el que ama mas firmemente, alguna cosa criada, que a su  
alma: o mas a su cuerpo, que ala alma del proximo: o mas a su  
hō.

honra, o hacienda que a su cuerpo, o al del proximo, en tal manera, que dexa, o determina de dexar de socorrer, a la extrema necesidad del que mas auia de amar, por no faltar a quié menos debia. Por la razon del Manual. Dixe (Mas firmemente) y no mas intensa, y ardientemente, por la razon del Manual, tocada arriba. Y el que ama a su Rey, o a si mismo, o a su hijo, o amigo, o deleytes, riquezas, honrras, tanto que se determina por ello a offender a Dios mortalmente. Y el que desea que alguno peque mortalmente, o que se condene para el infierno: o (lo que peor es) ruega a Dios algo desto, o dixo de coraçon, en malos infiernos arda fulano, o fulana, o faca carta de descomunión, deseando que quien no le tornare su hacienda, pierda el alma, o otras semejantes cosas. Y el que no reprehende al proximo, o no lo denuncia quando y como deue, o lo reprehende o denuncia, en la manera que no deue. Y el que por estar injuriado de alguno, o por otra alguna causa, le tiene odio y rancor malo. Dixe (odio y rancor malo) q̄ es hija de la accidia. Porque no es obligado, a dexar aquel rancor bueno hijo de la Ira, con q̄ quiere que por justicia se castigue el delicto: antes alguna vez lo deue de tener y guardar, y mostrarlo. s. quãdo aquello cõtiene ala salud del alma del ofendedor, o al seruicio de Dios, o bié de la republica, como en el Manual se dize, resoluiédo, q̄ no es obligado a le hablar, ni mostrar señales de amor, sino en tiépo de necesidad. Mayor méte quãdo no le quiere satisfacer, o no cõplidamente, y aũ entõces no es obligado sopena de peccado, a recibirlo a su cõuersaciõ y amistad. Y por esto los cõfessores, deue de mirar como niega la absoluciõ, a algunos enojados. Y menos es obligado a perdonar la satisfaciõ de la injuria q̄ se puede demãdar en juyzio. Y aun algunos (aunque quieran) no lo pueden. De los quales son, la muger casada, el hijo que esta so el poderio paternal, el esclauo, y el religioso, segun la glosa recibida. Como se dize en el Manual. Y aãadimos, que quan-

## De honrrar Padre y

do vno a otro se offendé, y las injurias son y gtales: el que primero offendio, ha de ser primero en el querer la reconciliacion. Mas si la segunda injuria es mayor, el segundo deue ser el primero en se-offrecer a ella. Y el que se pone a peligro de peccado mortal: como si dudádo de algo, si es tal, o no lo haze, o lo dexa de confessar. Y por mas fuerte razon, pecca mortalmente, el que contratiene a su conciencia, haziendo, o dexando de hazer lo que ella le dicta en particular e indiuiduo ser peccado mortal. Y quando, y como, el que puede estorbar, que otro no peque mortalmente, y no lo impide, pecca, dizele en el Manual, y en los lugares allialegados: y tambien del poycuyo consejo, fauor o aytda, pecca, o no.

¶ Y que tambien pecca mortalmente, el que haze, o dize algo, que de suyo no es mortal, con intencion de induzir a otro a el: o sin tal intencion hizo, lo que por tener semejança de mortal, y hazerse donde, y delante quien se haze, es bastante para mouer a peccado mortal, a juyzio de varon cuerdo. Dixe (lo que de suyo no es mortal) Porque si de suyo es tal, serian en effecto dos, o vno con circunstancia de escandalo, necessaria de confessar se. Y tambien por que hazer vn venial, con intencion de atraer a otro a el, no es mas de venial, ni aũ induzir a otro, que quiere peccar vn grande peccado, que se satisfaga con peccar otro menor, no es peccado. Porque es lícito induzir a menos peccar, como se prueua en el Manual. Pecca empero, el que tampoco estima la salud del alma del proximo, que sin necesidad, o prouecho, por su voluntad sola, haze cosa por la qual cree que su proximo peccara mortalmente. Exemplo de la muger, que sin causa se ofrece a la vista, del que cree, que viendola concibicia proposito malo, y mortal, aunque no tenga intencion de lo atraher a tal. Dixe (sin necesidad, o prouecho por su voluntad) Por que sino puede buenamente dexar de yr, o estar en tales lugares, dõde sea vista, por serle necessario yr a la yglesia, y a otras par

tes, o

tes, o assentarle a la puerta con las vezinas, por no ser desconuertable, no pecca. Al escriptulo que puede auer aqui, muy notable contra este dicho, por otro que abaxo se pone, de la muger q̄ se afeyta por vanagloria venial, que no pecca mortalmente, responderemos alli, porque quadra mejor.

¶ Y tambien pecca, el que sin causa necessaria tiene mucha familiaridad con muger sospechosa. Y el que visita muchas vezes algunas monjas, que no guardan clausura, dello qual la gente murmura. Y el que tiene en su casa muger, de que la gente sospecha mal, ora sea su parienta, ora no.

**L**O vndecimo, que tambien pecca mortalmēte, el que por no escandalizar a otro que injustamente se escandaliza, dexa de hazer alguna cosa, a que se pena de peccado mortal, es obligado: como es perdonar el rancor a su enemigo, o socorrer a su proximo en extrema necesidad. Ni aun lo q̄ no es de precepto, sino de solo consejo (como dar limosnas, ayunar, y hazer otras obras semejantes) se denen dexar, por el escandalo de los que se escandalizan por malicia, o embidia, o voluntad indispuesta: porque es de phariseos. Ni aun quando el escandalo procede de ignorancia, o enfermedad, que se llama, *pulsorum*, o de ignorantes y flacos de saber, se denen dexar totalmente, aunque si, occultarse, o dilatarse hasta auisar al proximo: como lo que haze es bueno. Tambié pecca, el que por justa causa secreta, come carne en dias por la yglesia vedados, o no ayuna los dias de precepto, y no auisa de la causa, a los que por su ignorancia se escandalizan dello.

¶ *Restituyra como, el que daño al proximo,  
en los bienes del alma.*



**L**O duodecimo, que quien daña al proximo en los bienes del alma, induziendo lo a peccado mortal, dene procurar a que los torne a cobrar



## No Mataras.

a cobrar, aconsejando, exhortandole a ello, y atin rogando a Dios que lo cõuertã, sin nombrar, ni manifestar su peccado occulto. Y el que por fuerça, o por engaño haze peccar a otro como si el padre, señor, o pariente mayor, por su autoridad, hiziesse que su hijo, criado o pariente menor, fuesse enemigo de alguno, o vn letrado, o herege, huiesse persuadido a otro alguna mala doctrina. Ca si induze a peccar al que sabe que aquello es peccado, y puede libremente sin temor contradizer, no es obligado a la restituciõ, por ley de justicia: pues ninguna dellas en ello quebranta: como lo prueua bien Soto en el Manual alegado.

### ¶ C A P. 15. Del quinto Mandamiento No mataras.



L Capitulo decimo quinto, contiene, y prueua lo primero, que por este mãdamiento se veda la muerte corporal, y qualquier daño personal injuito. Y no solamente veda el hazer, pero aun la voluntad de quererlo: pero no veda muerte espiritual del alma, como algunos confessionales lo significã, ni la justa que se haze por justicia publica, y en guerra justa, o por justa defension de su persona, y aun a las vezes de la hacienda, como se prueua en el Manual, y aun por justa defension del proximo. Y aquella defension se dize justa, q̃ no es mayor dela que se requiere, para euitar la offension.

Lo segundo, que lo que dize vn doctor, alegado en el Manual, scilicet, que tantas vezes se pecca contra este precepto, quantas se quiere y desea la dicha offension personal: ha tambien lugar, en todos los otros peccados, limitandolo, como arriba en el capitulo sexto, numero veynte y quatro, se limito. Y que tambien pecca, quanto al foro interior, el que mata al ladron de noche, o de dia, pudiendo lo prender, y defender: asi, y a lo fuyo, sin lo matar. Aun que ( quanto al fuero

fuero exterior) aya gran differéncia, entre el que lo mata de noche, y entre el que lo mata de dia. Y así mismo pecca, el que mata a otro por defender su castidad, pudiéndola defender (salua su honra) huyendo, bozeando, o en otra manera: ni ay differéncia de que el defendiente sea muger, o varon. Y tambien el que mata, o hiere a otro a caso, no queriendo, pero por culpa de no advertir, o de no hazer lo que los hombres, medianamente cuerdos, suelen en semejantes autos, para que no se figa la muerte, o lesión de las personas: Como si echando tejas de algun tejado, antes que las eche, no avisa a los que pasan, ni pone alguna señal para ello. O castigando algún muchacho, no quito el cuchillo de la cinta con que lo avia de agotar, con el qual cayendo lo mato, o lo lesio.

Y el que siendo condenado a muerte por justicia, mata, o hiere al ministro della, para se escapar. Porque quando la fuerza es justa, la resistencia es injusta. Y el que dexa de temer lo que deue, por no ser tenido por cobarde, se pone en peligro probable de muerte, o notable daño personal suyo, o del proximo, donde, como, o quando no deue. Pero no si hizo juego de su persona, con peligro probable de su vida, como si boltea sobre cuerdas, aun en lugares muy altos, si sabe tanto, y es tal que puede boltear, sin peligro probable.

Lo tercero, que tambien pecca mortalmente, el que entra en desafío ilícito, o en torneos, o otros exercicios en que por la mayor parte ay muertes, o grandes heridas, o induze a alguno a ello. Dixe (en que por la mayor parte ay muertes, o grandes heridas. (Porque los torneos, justas, y juegos de cañas que se hazen con la deuida moderacion, para que no aya muertes, o heridas, licitos son y permitidos. Dixe tambien (Desafío ilícito) porque entrar en el justo, no es peccado: qual es en dos casos referidos en el Manual. Y porque acontecen pecas vezes, no se ponen aqui. Y aun por concilio Tridentino referido en el capitulo onze, descomulgado es; el que mira desafío cerra

## No mataras.

ſio cerrado o eſtocado: y antes del fue y agora es peccado mortal, ver los ſuſodichos torneos, o deſafios, con plazer y cõſentimiento deliberado, de que ſe hagan: o los mira con tal intencion, que aũ que le fueſſe vedado ſopena de peccado mortal, no dexara de mirarlos: o tãbien ſi ſu preſencia fueſſe cauſa q̃ te hizieſſen. Aunque fuera deſtos tres caſos, no es mas de venial: ſi el eſcandalo de ſer clerigo, o frayle, no lo haze mortal. Tambien pecca mortalmente, el que deliberadamente deſſea la muerte de alguno: o por ſuccederle, o porque no lo reprehenda, o caſtigue, o aduirtiendolo ſe deleyta en la muerte injuſta de otro. Aun que deleytarſe del bien, o provecho que ſe le ſigüe de aquello y no dela meſma muerte no ſeria peccado. Ni aun deſſear a otro la muerte, enfermedad, o perdida de ſus bienes temporales, porque ſe cõuertaa Dios, o q̃ no haga tãto mal o por otro honeſto o ſanto reſpecto. Como muchos fantamẽte deſſea la muerte al Turco, fino ſea de cõuertir: porq̃ Dios libre la chriſtiãdad de ſu tyrania. Y aũ a los enemigos chriſtianos, q̃ injuſtamẽte nos perſigüẽ (ſi no ouieſſe otro remedio) ſela podriamos deſſear para eſte fin.

¶ Lo quarto, que tambien pecca mortalmente, el que deliberadamente deſſea a ſi miſmo la muerte, o perdida de algun miembro, por yra, impaciencia, deſhonrra, o pobreza, o por qualquier otro infortunio. Y ſi ſe hiere notablemente, es deſcomulgado ſi es clerigo, o monge, aũ que no, ſi ſolamente lo haze por denoeion, hiriendo los pechos con el puño, o la cara con la palma, o el cuerpo para lo reſrenar con diſciplina. Ni aun tãpoco (a nueſtro parecer) ſi la herida era tal, que licitamente podia darſela a ſi miſmo, aunque no conſentir que ſe la dieſſen: qual es el meſarſe los cabellos, o la barba, y abofetearſe por la muerte de ſus padres. Y tambien el que ſe offrece a martyrio, mas principalmente por odio de ſu vida, que por amor dela virtud. Y el que acorta ſu vida, por abſtinençias in diſcretas, aun ſin intencion de abreuirla, pero aduirtiendolo  
que

que la abrenia. Aunque esto quisiesse, o hiziesse para satisfacer por sus peccados: puesto que no parece mortal, si pensaua q̄ haze bien en ello. Ni venial, si lo haze no advirtiendo, que excede en ello la virtud de abstinencia, y abrenia la vida. Y tambien el que por algún infortunio, dessea delibredamente no ser nacido. Y el que encarcela, o haze encarcelar a otro injustamente, ora sea juez, ora no. Y quedale obligado a satisfacer todo el daño, & injuria que le haze. Y el que citando dohiente, o sano, come, o beue, o da a comer, o a bener a otro dohiente, o sano, sabiendo, o deuiendo saber, que le haria daño notable, mayormente si el medico se lo ha vedado. Aunque si el daño es liuiano, no es mas de venial.

¶ Y tambien pecca mortalmente, la madre, o ama que pone al niño tierno en su cama de noche, porque no llora, o no se resfrie, leuantandose de la cama, con peligro probable de ahogarlo dormiêdo, ora lo ahogasse, ora no, dado que lo ahogasse a caso, como si la cama era ancha, y lo pone lexos de si, y ella se suele hallar quando despierta, en el mesmo lugar do se duerme. Y tambien, el que trata tan mal alguna muger preñada sabiêdo que lo esta, que la pone en peligro probable de abortar, ora sea su marido, ora otro, aunque no aborte, como alreues, si no le da probable peligro de abortar, aunque abortasse no pecca mortalmente. Y tambien pecca mortalmente la muger preñada, que procura de abortar, tomando para ello medicinas, o trebajando demasado, o en qualquier otro modo, puesto q̄ el effecto no se siga. Y aũ si sin proposito de abortar, haze algo por lo qual abortasse, o se pone en peligro probable dello, como, sometiendose a pesos y trabajos demasadamête grâdes, baylâdo, o saltâdo demasado. Aũ q̄ si el juego era blâdo, y no peligroso, no pecca mortalmente, dado q̄ abortasse.

¶ Lo quinto, q̄ tambien pecca mortalmente el q̄ quiere yr alla guerra, sabiêdo q̄ es injusta (alomenos) por pte del a quien ayuda.

¶ Y aun si va alla sin mirar si es justa o no, por solamente ganar el

facil-

## No Mataras.

fueldo, ora sea subdito, ora no. Y aun si sabe que la guerra es justa, pero va con mala intencion, de matar a los enenigos, o destruyrles sus haziendas. Aunque en este caso, no es obligado a restituyr. Ni aun en el segundo, si la guerra es verdaderamente justa, por la mesma razon: puesto que el subdito (siendo mandado por el señor) puede yr licitamente, sin mirar si es justa, creyendo que es tal. Ni ay diferencia entre el subdito y extranjero, que antes que comecasse la guerra, le seruia. Y tambien peca, el que condena injustamente alguno a muerte, o a otro daño corporal. O si pudiendo librar al injustamente condenado a muerte, no lo libra, o al acometido de sus enenigos, pudiendo no lo defiende, si comodamente, con palabras, o obra, sin peligro suyo lo puede hazer, y otra mente no, si no era official publico, que aun con armas deve defender al que le parece que puede. Y el que por su testimonio puede librar a alguno de injusta muerte, pena, daño, infamia y no lo libra, aun sin ser requerido, ni haze, al menos, lo que puede, denunciando la verdad a quien puede aprouechar, salvo si supo su inocencia por sola confesion sacramental: ca entonces deve callar y no entremeterse en lo librar, aunque lo tuuiesen ya para lo ahorcar, como si ninguna cosa en ello oyera, por la razon del Manual. Mas nadie es obligado a ser o freccer a dar su testimonio, para que alguno sea condenado: sino quando (segun forma de derecho) por el juez fuessse constreñido: puesto que al acusador viniessse dello peligro, porq̃ por su voluntad se puso en ello, y el reo contra la suya. El que empero depuso falsamente contra alguno, que por ello esta en peligro de perder la vida, deve de reuocar su testimonio, y hazer lo que en el es, por librarlo, aunque por ello aya de perder la vida: puesto que el que mato a vno, por lo que esta otro preso, en peligro de perder la vida, no parece obligado a descubrirse, y ponerse en peligro de perder la suya: como lo apuntá Soto, cuyo parecer mas juridico parece en esto, que  
el de

la de Medina, que tñno lo contrario, fundandose mas en caridad, que en justicia. Y el que auiedo recebido alguna iniuria y sabiendo de sus parientes, o amigos la quiere vengar, no se lo veda expressamente. Y el que puesto que no haze, ni quiere hazer algo de lo susodicho, pero consiente en ello, en alguna de las nueue maneras arriba declaradas <sup>z</sup>.

<sup>z</sup>  
Cap. 11.

¶ *El que mata a otro a que es obligado.*




O sexto se prueba, que aunque quien mata, o hiebre algun animal bruto del proximo, o esclauo, sea obligado a restituyr lo que vale, lo que mato: y aun la fealdad que de la herida le queda, en quanto se haze valer menos, y que tambien el que hiebre a hombre libre, es obligado a restituyr lo que se gasta en su cura, y los jornales que pierde por ello toda su vida: pero no la fealdad que de la herida le queda, ni el precio de la vida del que mata, aunque si, lo que gasta en la cura, antes que muera, y el daño que sus hijos, o herederos recibē. Y aun lo que se gasto en su entierro honesto, y acostūbrado a hazer se a los hombres de su qualidad: porque es causa de aquel gasto: aunque esto, postrero nadie lo dixo hasta nos. Y tambien deue sufrir con paciencia la muerte, si por ello se la dieren conforme a la ley, aunque no tomarla por si mesmo. Ni aun es obligado a nuestro parecer, a se offrecer ala prision, ni a la muerte que le dieren: aunque mucho conuen-dria esto para su alma. Ni parece que de precepto es obligado a emplear toda su vida, en guerrear contra los infieles, ni aun a hazer por si, o por otros, tantas obras espirituales, que a jayzio de varon prudente, valgan tanto como la vida del que mato, porque ella no tiene precio. **De tie en pero resti-**

H tuyr,

## No fornicaras, o

táy, a su padre, o madre, hijos, o parientes, el daño, que por aquella muerte recibieron. Y aun lo que por su arte y trabajo, pudiera ganar el muerto. Lo qual parece estar por derecho estimado, en cinquenta ducados, como lo siente singularmente Hostiense. Y que desto se sigue, que a mayor restitucion, es obligado, el que mata a vn çapatero, o a otro official mecanico, que el que mata a vn hombre rico, aunque mas pe que quien mata este, que aquel. Y que no solamente quien mata, pero aun quien hiere, es obligado a pagar los gastos, que el herido haze en su cura, y lo que dexa de ganar por ello en su officio, en el tiempo, que esta enfermo, y toda su vida despues. Y el confessor no lo deve absoluer, sino haze, o de veras propone de hazer esta restitucion. Todo lo qual se entiende del que injustamente mata, o hiere. Ca el que justamente haze esto, a nada es obligado. No es empero, del numero de los que justamente matan, el que excede el modo en se defender. Antes (a nuestro parecer) que quier que digan otros, aunque mucho menos pecca, y menor penitencia merece en el fuero interior, y menor pena en el exterior, q̄ quien voluntariamente mata: pero a tãta restitucion, es obligado como el otro, alomenos si la culpa llega a mortal, como se dize en el Manual.

¶ C. A. P. 16. *Del sexto mandamiento, No adulteraras, o no Fornicaras.*

 **L** capitulo decimo sexto, cõtiene y prueba, lo primero, que por este mandamiento se veda toda copula carnal, fuera de legitimo matrimonio: y por esso toda tal copula, es peccado mortal, aunq̄ sea soltero con soltera (que se llama simple fornicacion) tanto q̄ dezir lo contrario, es heregia. Ni lo escusa desto la ignorancia, ni el pensar que no es peccado conoçer a mugeres publicas. Porque es ignorancia de derecho natural, y diuino, tan manifesto que no escusa.

fa. Ni el miedo, o amenazas de muerte, o de infamia, o que por vergüenza no oso bozear: o porque bozeando se figuraria grande escandalo. Ca basta la voluntad, o consentimiento constreáido, para incurrir en culpa mortal. Porque qualquiera, deue antes padecer todos los males del mundo, que consentir en ella. Escusarlo ya empero, la fuerça con que forçosamente, sin consentir en ello, le hiziesen adulterar, o fornicar, tanto que si fuesse virgen, que siempre contradixesse a la tal suziedad en su animo, no perderia su virginidad (alomenos quanto a Dios) como lo dixo sancta Lucia a Pascafio, puesto que sintiesse deleyte en el acto: con tanto que ni en el ni en ella consintiesse, con la voluntad superior deliberada: porque el tal deleyte, no es voluntario, sino natural, y es estar en el fuego y no arder. Nies obligada a poner las manos en quien la quiere violar, ni bozear para defenderse dello: basta que no consienta: para que deláte de Dios, no peque mortal méte (aunq̄ quãto al fuero exterior) se presumiria auer cõsentido, la q̄ no grito y pidio socorro para se defender si pudo. Puesto que lo que dize Soto, que no es obligada a resistir (aun con sus miémbros) y que basta, que ella no se apareje para aquel suzio acto, cõ tanto q̄ no cõsienta: dificilmente podra acontecer: y ansi creo q̄ pocas buenas abra, q̄ no resistan alomenos sin bozear, y sin poner las manos en el que las quiere injuriar.

¶ Lo segūdo, q̄ no solaméte es peccado mortal la dicha copula carnal, pero aũ el proposito de auerla, y aũ el cõsentimieto deliberado, de se deleytar en ver tocar, o pésar en ella, sin obra ni proposito, ni desseo de hazerla. Y q̄ por cõsiguiéte, aunque no se diera el decimo mādamiento, que veda el desseo de sta illicita copula, pero por este sexto quedara vedado.

¶ Lo tercero, que todos los peccados de luxuria, assi de pésamiento y deleyte, como de palabra y obra, comunméte, son de vna de feys especies, o se reduzê a ellas. De las quales la primera es, Fornicaciõ simple, que es entre soltero, y soltera



## No fornicararas, o

que no solamente son sueltos quanto al vinculo matrimonial, pero aun quanto al de parentesco y afinidad, de orden sacro, de religion, de voto y de infidelidad. Ca si el vno dellos fueſſe atado en alguna manera destas, seria mas que fornicacion ſimple. La ſegunda, es el adulterio. ſ. quando el vno de llos, o entrambos, ſon caſados. La tercera es el inceſto, quando ſon parientes, o affines, o quando vno dellos es religioso profeſſo, o de orden ſacro, o ſon cõpadres, o padrino cõ ahijada, o cõn hija eſpiritual, o ſe cometio en lugar ſagrado. La quarta es eſtrupo, quãdo ella es virgen: q̄ es peccado eſpecial, por razõ del quebrantamiẽto del ſello virginal, y no baſta para eſto q̄ el ſea virgẽ. La quinta el rapto, o robo, quãdo forçoſa mẽte; cõtra ſu volũtad, o de ſu padre, ſe ſaca algũa fuera de caſa, aunq̄ ſea para caſarſe, deſpues de auer la copula. Y tambien quando ſe conoce forçoſamente, hora ſea virgen, ora no, aunque la parte forçada, ſino conſiente, no pecca: como queda dicho. La ſexta, es cõtra natura, quãdo no ſolamẽte ſe pecca cõtra la razõ natural, como en las dichas eſpecies, pero aun contra la orden q̄ la naturaleza, para la copula carnal ordeno. Como quando pecca varon con varon, hembra con hembra, o hombre con muger fuera del vaſo natural, y es peccado grauiſſimo, y abominable, y indigno de ſer nombrado: aunque ſea entre marido y muger, o con bruto animal, que es peccado de beſtialidad, y el mayor de todos los que ſon contra natura. Y que detenerſe mucho en las preguntas deſta materia, es peligroſo para el confeſſor, y para el penitente. Porende de ue de eſpedir preſto, pregũtandole ſolamẽte lo neceſſario, ſin particularizar, ni deſmenuzar demaſiado. Y aſi es mejor tractar en eſte mandamiento, todo lo que pertenece a el y al no, que de cada vno por ſi.

¶ Lo quarto, que el penitente que ſe acufa de auer quebrado eſte mandamiento, ha de confeſſar quantas vezes y cõ qual ſe pecca, para ver de qual eſpecie de las dichas es.

Y que

Y que tanto pecca vno, teniendo diez vezes copula illicita con vna periona, como si la tuuiesse con diez diuerfas, de la mesma qualidad. Y que quebranta este mandamiento quien procura que le venga polucion, o se huelga deliberadamente con ella, viniendole sin procurarla, o pudiendo y deuiendo impedir, que no le venga, no lo impide, o se pone en peligro probable que le venga, por ocupar el entendimiento, en pensamientos torpes de la carne, o en conuersaciones y tocamientos que a ella prouocassen, de que se podia y deuia apartar, o para este fin adrede come, o beue algo, aunque lo haga para descargar la naturaleza, y este pecado se llama, *mollicies*, vno de los peccados contra natura, del qual el<sup>a</sup> Apostol dize, los molles no possêran el reyno de Dios. El qual aunque quando se haze con ayuda de otro, sea mas graue, por participar en el peccado del otro, pero no muda su especie, sino vniere copula sometica, y sino interuino otra cosa. Pero si allende desto, interuino memoria de alguna peronia, y voluntad, o desseo de cumplir aquella suziedad con ella, de mas de ser *mollicie*, seria especie de que seria la copula real que con ella tuuiesse. f. adulterio si era casada, incesto si era parienta, sodomia, si era del mesmo sexo.

¶ Dixe arriba, si la procuro, &c. porque si le vino la polucion contra su voluntad, no pecca, como acontece al que le viene estando durmiendo, y al que padece fluxo de simiente, y al que por tocamiêto forçoso de otro, sin su consentimiento le viene. Dixe, tambien, o pudiendo y deuiendo impedir, no la impidio, porque aunque la pudiera impedir, dexando de hazer lo que hazia, y diuertindose a otra cosa, pero si no denia dexar su obra y le vino, no pecca si con la volûtad no cõsintio. Exemplo del que para predicar, disputar, o enseñar o confessar, o hablar por causa honesta con muger siendo el hombre, o con algun hombre, siendo muger, ve, lee, oye, o dize cosas torpes, o tales que a ello prouocar. Ca

H 3 estos

## No fornicaras, o

estos aunque pueden, no son obligados a dexar lo que hazé, para impedir que no les venga la polucion, y por tanto si les viniere no peccá, con tanto que (como se ha dicho) no consentan en su venida con la voluntad. Tampoco es peccado mortal, desfiar, que le venga en sueños polucion, para aliuio de la naturaleza, por sola via natural, sin dar a ello causa alguna, por muchas razones del<sup>b</sup> Manual.

b  
capi. 16.  
nu. 7.

¶ Ni aun es peccado comer de masiado, o cosas calietes de do de ella viene, con tanto q̄ no las coma para fin que le venga, si no para satisfacer a su gula. De lo dicho se sigue, q̄ la polució del que duerme nunca es de suyo y en si mesmo peccado mortal, ni tampoco la polucion que comienza dormiendo y se acaba despues de despierto, si la voluntad racional, y delibera da, no consiēte en ella, atinq̄ la sensualidad huelgue. Ni aū si comiēça despues de se medio despiertar, aunq̄ del todo lo estuuiere, y sin su cūsentimiēto deliberado de la volūtad, se acaba de spues de estar del todo despierto. Porq̄ para peccado mortal, se requiere iūyzio entero. Pero es tal, si despues de estar biē de spuerto se huelga deliberadamēte, por el deleyte q̄ della sintio mayormēte cōcibiēdo el desseo de q̄ le véga otravez, por se de leytar. Dixe, por el deleyte o deleytarie, porq̄ si le plugo la pasada, o dessea la venidera, para mitigar las tentaciones de la carne, sin procurar q̄ le véga, no es pecado, como queda dicho.

¶ Lo quinto, q̄ también pecca mortalmēte, y aū cōtra natura el q̄ peccádo cō alguna, procura de impedir la generaciō, poniēdose de tal manera q̄ no se pueda seguir cōcepçion, y ambos peccá si ambos cōsienten, y fino el q̄ tiene culpa. Y el que tiene proposito o desseo deliberado de tener copula carnal, fuera de legitimo matrimonio, y tãtas vezes quãtas propone y dessea de tenerla, o algū deleyte moroso della, q̄l es, quando cōcurrē quatro cosas dichas arriba, aunq̄ el deleyte naciēse de p̄sar en la copula q̄ terminã tal, o tal, si o quãdo fuesse su muger, o si le fuesse licito. Porq̄ aunq̄ es licito el querer cōdi-

c  
in ca. 11.  
nu. 8.

cio.

cional, de tener copula cō tal, o tal, si o quādo fuere su muger y holgarle de q̄ algũ dia la espere de tener, pero no es licito tener de presente la delectacion q̄ nace dello. Y lo mesmo dezi mos del viudo, y de la viuda, y del casado, y de la casada, que cōsientē en el deleyte q̄ les viene, de la memoria de las copulas passadas, o de las venideras, y aũ del deleyte q̄ nace de los tocamiētos deshonestos, y aũ de los honestos, cōcurriēdo las dichas quatro cosas, y otramēte no. Y por mas fuerte razō, el q̄ va a algũ lugar, mayormēte ala yglesia por ver y desfiar mugeres, o varones, y escriue cartas, o embia presentes cō tal cōdiciō: y mas el q̄ busca para ello alcahuetas o heehizeras. Y tãbiē si huelga de ser vista de quiē sabe ser amada, o amado carnalmēte, y q̄ cō aq̄lla vista peccaria mortalmēte. Y aũ si se viste cō intēciō de parecer biē a otro, y ser carnal y mortalmēte amado. Pero no si lo haze para ser amado biē, aunq̄ carnalmēte, como por via de matrimonio justo, o por otro buē fin. Ni aũ si lo hizo por ser amado mal, mas no mas de venialmēte. Y tãbiē si deliberadamēte se deleyta, en hablar, cātar, o oyr palabras torpes deste vicio, aũ sin proposito de obrar. Y aũ si ceñando del ojo, o palabras, musicas, o otras señales, prouoca a cōsentir en este pecado, o procura, q̄ otros le acōpañen a algũ acto mortal de luxuria: como de dar musicas, hazer justas, o juegos de cañas, o otras cosas semejantes, ordenandolas para prouocar a amor desordenado y mortal. ¶ Lo sexto q̄ tambiē peca mortalmēte, quiē se loa falsamēte q̄ pecco cō tal muger, cō obligaciō de restituyrle la fama. Y quiē procura lectuarios o especies caliētes, o come, o bete mas de lo necessario, para mas se deleytar en el pecado de la carne: saluo si es casado y lo haze por pagar la deuda matrimonial. Ca entōces ningũ pecado seria, y si por mas se deleytar en ella seria venial. Yaũ si se pesa auerse hecho impotēte para copula carnal vedada, aũq̄ el pesar de la impotencia para la copula matrimonial, no sea tal. Y mas el que sigue alguna muger cō mala intencion, y tãto mas

## No fornicaras, o

d  
Ca. 15.  
nu. 26.

quanto mas tiempo la figue con obligacion de restituyle la fama si se le figue, y si la induze a peccar, es obligado a la induzir a penitencia, en la manera que se ha dicho arriba d.

¶ Que ha de restituyr, el que vno copula con la que era  
renda por virgen.



e  
Ca. 16.  
n. 16.

O septimo contiene y prueba, que quien ouo copula carnal, con la que estaua en fama de virgen, sin engaño por solo offrecerse ella, o por liuiano ruego cófiente, a ninguna cosa le que da obligado en el fuero dela conciencia, aunque verdaderaméte fuesse virgen, por la razon del Manual e. Mas en el fuero exterior deve ser códenado a dotarla, y casarse có ella, o a dotarla, y que sea açotado, aunq no la vuisse hallado virgē, y niegue q lo estaua, y ella no lo pruebe, por la razon del Manual. Y si la engaño y la atraxo có importunos ruegos o có falsas persuaciones, sin le prometer de casar con ella, en ambos los fueros sera obligado, en el exterior a lo dicho, y en el interior a calar có ella, o a cótentarla, o a pagarle quãto daño le ha hecho, cóuiene saber que le de tãto quãto ha menester para alcãçar tal marido, como alcãçara estãdo virgen, segun el aluedrio de buē varō, y algo mas, por la verguēça que toda su vida padecera, y los denuestos q por ello oyra de su marido, como *alibi* lo diximos, añadiendo, q no es obligado del todo a dotarla, porq esto es pena q no se deve hasta que el juez la pōga. Y lo q yn grã do tor dize, q es obligado a restituyle el daño de la virginid: d, a nq case tambie, como si fuera virgē, no nos parece necessario, si el marido no sintio la falta. Y si le promete de casarse có ella, hora lo prometa de veras, hora fingidaméte có animo de la engañar, es obligado a cūplir lo prometido, ansi en el fuero de la cóciencia, como en el exterior:

rior: y mucho mas si le juro, sino fué sé muy desiguales en ha-  
zienda y qualidad, por la razon del Manual. Y mas es obliga-  
do a aplacar y satisfazer a su padre por la injuria que le ha he-  
cho. Y si por engaño, o importunos ruegos, ouo copula con  
vna corrompida, q̄ estaua en fama de virgen, y la infamo, aun-  
que no es obligado a nada en el fuero de la conciencia por le  
auer quitado la virginidad, però si por la auer infamado, o fi-  
do causa dello.

¶ Quando el amancebado no deue ser absuelto.



O octauo contiene y prueba, que los amanceba-  
dos no deue ser absueltos, sin que primero se apar-  
ten, con proposito de nunca tornar a ello, por las  
razones del Manual. Lo mesmo dezimos de los q̄  
el pueblo cree que son amancebados, aunq̄ no lo sean, hasta  
que se publique la verdad. Y lo mesmo del que morando cō  
alguna persona le parece que no enitara de peccar mortalmē-  
te, sino se aparta della, aunq̄ sea padre, madre, hijo, hija, mari-  
do, o muger por la mesma razon. Y añadimos, q̄ si el señor de  
la esclaua q̄ ha tenido copula cō ella, perseuera en su dañada  
volūtad, y a ella le parece q̄ por su flaqueza no le resistira, sino  
huye, se podra huyr. Y aun a nuestro parecer podria compe-  
lir al señor, a que la venda, a quien no la tracte asi por la razón  
del Manual.

¶ De los peccados de los casados.

L O nono contiene y prueba, que los casados amanceba-  
dos, alomenos publicos, o por tales probados comun-  
mente, son descomulgados, por constituciones synodales:  
como por las del Obispado de Coymbra. Y que aunque el  
peccado del marido adultero, de suyo sea mayor por vn res-  
pecto: però mayor es el de la muger, por la razon del Ma-

H 5 nual.

## No fornicaras, o

nbal . Y que los casados que tienen entre si copula, si el con ella, o ella con el uno copula, con intencion que la tendrian aunque no fuesen casados, peccan mortalmente. Y tambien si el vno al otro niega la copula deuida, y pedida en tiempo, y lugar. Ni los escusa la Queresma, ni gran solemnidad, ni aun dia de Pascua, ni que aquel dia, o el siguiente se aya de comulgar, ni el no querer auer mas hijos. Y mucho mas pecca, quando lo haze por yra, odio, o por algun mal fin. Dixe, pedida en tiempo y lugar deuido, porque no es obligado a pagar, en lugar publico, ni sagrado, ni quando probablemente temiese muerte, o graue enfermedad, o peligro de abortar, como se declara en el Manual. Porque no es obligado a offerer la sin que la pida. Basta empero, que se pida tacitamente, por ceños y señales que tanto monten. Y que no es justa causa de negar el debito, la locura, o furia del pidiente, si lo puede pagar, sin peligro de notable daño. Y que tambien pecca mortalmente el marido, no apartandose de su muger adultera, haciendo sospechar a los otros que consiente en ello. Aunque no pecca la muger, no apartandose del marido adultero, por la razon del Manual: en el qual se ponen los casos, en que el marido no puede acusar a su muger adultera.

¶ Lo decimo, que pecca mortalmente, el que despues de ater votado castidad, se caso, y aun si cõsuma ante el matrimonio a requisiciõ suya, y aun cada vez q̄ despues de consumado pide el debito, aunq̄ no por pagar el debito pidido, segun lo q̄ figuimos en el Manual. Y tambien el votante, puede alcançar dispensaciõ del Obispo para pedir el debito, por el grãde peligro y dificultad q̄ ay de estar cõ sed en el agua, sin poder beber della. Y que tambien pecca mortalmente, el que despues de casado cõ licẽcia de su conforte, voto castidad y pide el debito. Y tambien, el q̄ consintio y no voto, paga el debito a peditmiẽto del q̄ voto, porq̄ cõsiente en su peccado. Pero no si el mismo q̄ no voto y cõsintio en el voto del otro, lo pide. Por que

que ni el pecca cōtra niédo al voto q̄ no hizo, ni el otro pagado la deuda, de q̄ el voto q̄ el hizo no lo abfueue. Y si ambos votaro cōtinēcia de comu colentimiēto, ambos peccarō mortalmēte; como arriba en el segūdo precepto se dize, cō otras cosas q̄ a los votos de los caſados pe tenecē. Pero no peccā, alomenos mortalmēte, por conocerse en el tiēpo q̄ la muger padece la regla, o menſtruo, ſegun los q̄ ſeguimos en el Manual. Pero ſi conociēdoſe en lugar ſagrado, hora eſtuieſſen para poco tiēpo en la ygleſia, hora para mucho, como en tiēpo de guerra. Y aun ſi tomā o hazē impedir la preñez, aunq̄ lo hagā por deſſear de no auer mas hijos, de los q̄ puedē criar, o por otro fin, aunq̄ ſea bueno. Y ſi por eſto derrama la ſimiēte fuera del vaſo natural, es mayor peccado, y de otra eſpecie. ſ. contra natura. Mas porq̄ los caſados, no ſon obligados a pedir el vno al otro el debito, y les es licito deſſear de no tener mas hijos de los que pueden criar, pueden de comun conſentimiēto abſtenerſe de la copula carnal.

¶ Lo vndecimo, q̄ aunq̄ ſi fueron padrinos de ſu hijo en baſtiſmo, o cōſtituciō, por neceſſidad, o ignorācia, no pierde el derecho de pedir el debito: mas ſi, ſi lo hizierō malicioſamente, Y ſi vno dellos lo pide el otro lo deue pagar. Aunq̄ facilmente alcāçarā diſpenſaciō del Obiſpo para poder pedir. Y tãbiē pecca mortalmēte, el q̄ deſpues de auer copula cō pariēta de ſu muger o marido, pide el debito, aunq̄ es obligado a lo pagar, pero no pecca aſi, ſi ouo copula cō ſu proprio pariēte, o pariēta, por la razō del Manual. Y q̄ tãbiē pecca, la q̄ da licencia a ſu marido, y eđoſe a fuera, d̄ ſe echar cō otras, o cōſiēte q̄ ſe eche cō las de caſa, o no lo impide, pudiēdolo comodamente. Y tãbiē pecca, quiē ſe caſa clãdeſtinamente ſin juſta cauſa, aũ q̄ ſe caſe delãte d̄ cura y teſtigos. Ca deſpues d̄ cōcilio de Trēto, no puede auer caſamiēto valido, ſin q̄ ſe haga cō eſta ſolenidad, aunq̄ baſte para q̄ el matrimonio valga, pero no baſta para q̄ dexē de ſer clãdeſtino. Juſta cauſa parecio a vn Cardenal quando



## No fornicararas, o

quando cessan todos los inconuenientes, por chya cõitacion mãdo el derecho q̄ nadie se casasse clandestinamente: lo qual el Manual desfiende. Es tambiẽ justa causa, auerle antes calado publica, pero nullamẽte, por algũ impedimẽto. Ca sobrevenida la dispensaciõ o lo q̄ para ello cõuenia, se puedẽ tornar a casar secretamente, sin incurrir las penas de los clãdestinos. Y tambiẽ se puede casar ansila pupila q̄ veẽ, q̄ sino se casa clãdestinamẽte cõ quien mucho le cõple, la casara su tutor cõ quiẽ no le cõuiene, cõ tãto q̄ se case delante el cura y testigos, conforme al sobre dicho Concilio. Pecca tambiẽ mortalmẽte, el q̄ vsa del matrimonio occultamẽte contrahido sin testigos: lo qual es cierto despues del dicho Concilio, despues del qual no puede auer matrimonio valido sin testigos, pero se puede platicar en los q̄ se hazẽ delante el cura y dos o tres testigos. Porque, como queda dicho, aunque el matrimonio ansí contrahido sea valido, pero no dexa de ser clãdestino, sino se contrahe en la haz de la yglesia.

¶ Lo decimo segũdo, q̄ tambiẽ pecca mortalmẽte, quien ante de certificar se bien de la muerte del primer marido; o primera muger, se casa otra vez. Y tambiẽ si despues de casado, teniendo causa probable para dudar (puesto q̄ no euidente ni manifesta) pidio copula, y aun si la vno siẽdole pedida, y siẽdole mãdado por el superior, antes de deponer y quitar aquella duda, al omer os para effeto de pagarla, por la razõ del Manual. Y tãbiẽ pecã los casados, q̄ por tocamiẽtos deshonestos se les sigue poluciõ, o los tienẽ cõ intenciõ, o peligro probable de q̄ se les siga, o si derrama su simiẽte fuera de sus vasos naturales, o d tal manera en ellos, q̄ la muger no pueda recibir, o retenerla, otramẽte no pecca mas de venialmẽte, quãto quier feamẽte lo hiziesse, puesto q̄ seã dignos de grãde reprehensiõ, por no guardar la ordẽ de la naturaleza, q̄ aũ las bestias guardan. Y tambien los que consienten en los susodichos peccados, en alguna manera de las siete susodichas.

In c. 11.  
8. 15. 0.  
18.

¶ De

¶ *Dela muger casada que fingio tener hijo, o lo vno de adulterio.*



O decimo tercio, que cõtiene y prueba este capitulo es, que la casada que fingio estar preñada, y parir vn hijo que secretamente tomo ageno, y la que vno hijo de adulterio, bien pueden ser abfueeltas sin descubrir esto, aunque en ello dañe al padre putatiuo, o al heredero, si el marido sin duda cree ser su hijo, y ella teme que el marido la mate, o peque mortalmente por odio della, y aun no esta disfamada dello. Porque nadie es obligado a restituyr los bienes de mas baxa ley, con perdida de los de la mas alta, alomenos comunmente, y los de la fama son de mas alto quilate, que los de la hacienda, como tambien los de la vida y salud: de mas alto que los de la fama, todo lo qual se defiende en el Manual. Empero si ella estaua ya disfamada dello, y cree que sin peligro de cuerpo y alma lo puede descubrir, y que sera creyda assi por el padre como por el hijo, lo deue de hazer. Y aunque no estuieffe infamada, si creyeffe que el hijo fingido o espurio, es tan virtuoso, y ella de tanto credito para con el, que descubriendoselo en secreto, se lo creería, y dexaria toda la herencia a los otros, se lo debria descubrir. ¶ Lo decimo quarto, que quando la tal muger no es obligada a descubrir, o por su descubrimiento, no puede proueer al daño, que a su marido, o a sus herederos les ha venido, o ha de venir dello, obligada es a satisfazerles competentemente, a juyzio de discreto confessor. El qual deue de dezirle a la tal, que trabaje de induzirla al tal hijo, a entrar en religion, o que se haga clerigo, y reciba algun beneficio ecclesiastico, con que se contente y dexela herencia a los otros hermanos. Y si a esto no lo puede

in-

## No fornicaras, o

induzir, deue satisfazer, assi al marido, como a los herederos, el dicho daño, de los bienes que ella tuuiere fuera de su dote, y fino los tiene, no es obligada a mas de arrepentirse, y hazer penitencia de su peccado, y a tener voluntad de satisfazer quando pudiere. A lo qual añadimos quatro cosas. La primera que la religion cuya entrada le ha de persuadir, deue ser incapaz de herencias, a que antes de entrar en ella, renuncie a la del padre putatiuo. Y que quando no pudiere persuadir esto, ni satisfazer por los bienes, que el tal hijo ha de llevar, deue acrecentar los bienes del marido, trabajando tanto mas de lo que es obligada por el matrimonio, y tanto menos gastando en vestidos y en comer, de lo que honestamente podia gastar, que yguale con el dicho daño. Y si esto no bastare, deue dar en vida, o dexar en muerte, quanto fuere menester para ello a los legitimos de su tercia, y de todo lo q̄ pudiere dexar por su alma, o estranos. La tercera, q̄ tambien es obligado a restituyr el dicho daño quié le dio su hijo, para tal fingimiento, y el adultero de quien concibio, si cree, o deue creer que es su hijo, por quanto dio causa eficaz al daño. Y como la restitució del vno libra a entrábo, assi (no pudiendo o no queriendo restituyr el vno) es obligado a restituyr el otro, por lo que en el capítulo figuiéte diremos. La quarta q̄ quié echa secretamente vn niño, aun hospital, o yglesia para q̄ lo críe, obligado queda, a satisfazerle los gastos q̄ en ello haze, fino lo escusa su pobreza, por ser los hospitales ordenados para socorro de los pobres.

¶ Al adultero empero q̄ no cree, ni deue creer q̄ el hijo es suyo, o porq̄ la muger es liniana y comete adulterio cō otros: o porq̄ también da ella si es del adultero, o de su marido, o por que cō razón piésa q̄ ella miéte para le obligar, no le deue mandar el cōfessor q̄ restituya, ni aun el mesmo se deue tener por obligado a ello. Pero si cree q̄ es su hijo, deue restituyr al padre putatiuo las costas de lo criar, y aú al hospital si a el se echo,

echo, y al dicho padre la dote que le dio, y aun a sus hijos lo que de su parte heredó. Lo qual en el Manual se defiende bié y se declara largo quanto menos se ha de restituyr haziendo-se la restitucion en vida del padre putativo, que haziendose despues de su muerte.

¶ CAP. 17. Del septimo mandamiento, No hurtaras.

**E**L capitulo decimo septimo, contiene y prueba, lo primero, q̄ hurtar es tomar, o contrectar engañosamente lo ageno, contra la volúntad de su dueño, para ganar la possessiõ, o señorio dello. Dixe, engañosaméte, porq̄ no basta tomar bur-ládo, o para auisar. Dixe, lo ageno, porq̄ lo fuyo, o lo que probableméte cree ser soyó, no es hurtar. Dixe, contra la volun-tad de su dueño, porque tomar con su consentimiento, no es hurto. Dixe, para ganar el señorio o possessiõ &c. porq̄ basta querer ganar algo desto, para que sea hurto.

¶ Lo segúdo, q̄ por este mádamiento, no solaméte seveda lo q̄ secretaméte se toma al proximo, contra su volúntad ( que pro-priamente se llama hurto) pero aũ todo lo al, q̄ se toma mal, y mal se retiene, y todo el daño q̄ se le da mal, y por cósiguié-te lo q̄ se toma, o tiene por fuerça, por leyes injustas, o otra qualquier vsurpaciõ ilícita de cosas agenas. Y aũ toda volun-tad deliberada, de tomar, tener, dañar, y vsurpar, ilícitaméte, contra la volúntad de su dueño. Aunq̄ sola la voluntad de to-mar, puesto q̄ sea peccado mortal; no obliga a restituciõ, y q̄ aunq̄ todo hurto anfi de voluntdad como de obra, es comun-mente peccadõ mortal; pero no lo es tal, quando se haze sin deliberaciõ, y quando es poco lo que se toma, o se re-quiere tomar. Y que poco se dize para este effeçto, todo lo que no vale mas de tres quartillos, o vn real, como largamen-te se deduze en el Manual. Añadiendo empero lo primero, que quien hurta poco, con voluntad de hurtar mas si pu-diesse, o de hurtar poquito a poquito muchas vezes

ha

## No hurtaras.

hasta la dicha suma, o mas pecca mortalmente, y es obligado a restituyr, si llegaron los dichos poquitos a la dicha quantidad, en lo qual temo que peccan algunos despéferos. Aunq̄ creo, como abaxo dire, q̄ quien toma vn poquito sin voluntad de tomar mas entôces, ni despues acrelcentar poquito a poquito aq̄el hurto hasta la dicha suma, y despues tomare otro poco, tambien sin la dicha voluntad, y despues de algunos dias, o semanas otros poquitos sin la dicha voluntad, no peccaria mortalmente, ni seria obligado a restituyr, aunque todos aquellos poquitos llegassen y passassen el valor de la dicha quantidad: puesto que ningun otro lo apunta. Lo segundo añadimos en el Manual, que quien toma a otro vna cosa pequeña, sabiendo, o deniendo saber, que la falta de aquella le haria daño notable al dueño della: como si hurtasse al sastre vna aguja, o al çapatero vna lezna, sabiendo que el no tenia otra, ni la podria auer sin perder algunos jornales, pecca mortalmente, y es obligado a restituyr lo que perdió, por le auer hurtado la aguja, o lezna. Lo tercero añadimos, que la constitucion synodal de algunos Obispados, en que se manda que no se de descomunión por hurto menos de cien maravedis, o tres reales, no escusa de peccado mortal, al que tomare cosa de menor quantidad. Y que las cartas de descomunión que se dan, contra los que han tomado, o retienen cosas ajenas, incluyen a todos los que han tomado, o retienen injustamente cosas que valeñ la dicha quantidad de los tres quartillos, o vn real.

¶ Lo tercero principal que este capitulo prueba es, que tã poco es mortal, el hurto que se haze por ignorancia probable, de que la cosa es ajena, y aun la gran necesidad que a juyzio de buen varon para ello basta: Y tambien la justa incredulidad de que su dueño holgara dello. Aunq̄e no basta que el dueño por gran temor, o gran verguença consiente en ello, aun expressemente, puesto que el temor no fuesse del todo

todo iusto, como se prueua en el Manual. Y que tambien escusa la condicion justificatiua del que quiere hurtar, si fuese licito, o si no estuuiesse vedado. Y tambien la impotencia de no poder cobrar lo suyo por justicia, alomenos sin escãdalo.

¶ Lo quarto, que se prueua en este capitulo es, que restitucion, como en esta materia se toma, es aucto de justicia commutatiua, con que se buelue lo suyo a su dueño, o se le da cõtento al acreedor, ora sea de vida, o salud espiritual, o corporal, o de honrra, fama, o hazienda. Dixe (aucto de justicia) por que las de gracia y cortesia, no son restituciones. Dixe (commutatiua) porque como dize sancto. Tomas recebido, requiere ygualdad entre lo que restituye de vna parte, y lo que se deve dela otra. Y que qualquier que tiene lo ageno, contra la voluntad de su dueño, es obligado a restituyrlo, aunque de vna manera si la ouo y tuuo con buena fee, y de otra, si con mala. Porque si lo auia con buena fee, pensando que era suyo no es obligado a restituyrlo, si lo perdio sin mal engaño: y si no se hizo mas rico con ella. Pero si, si tiene la mesma cosa, o se hizo mas rico con ella, en quanto a lo que enriquecio.

Demanera, que quien cõ buena fee compra algo, que no fuese del vendedor, obligado es a restituyrlo a su dueño, luego q̄ supiere ser del, aun sin le boluer lo que por ello dio. Y también lo en que por ello enriquecio: como si vendio lo que le dono graciosamente el que no era señor dello, aunque no tenga lo mesmo que le dono, por lo hauer vendido, pues tiene en su lugar su precio, y en algo por ello ganado. Au que si lo ouiera comprado, y despues (antes que le supiesse ser ageno) lo torno a vender por el mesmo precio que lo compto, no seria obligado a restituyrlo, porque no tiene mas de lo suyo, mas si lo vendiera por mas de lo que le costo, obligado seria a restituyr aquello mas, porque lo vendio. Ansi mesmo, si alguno combidado a cenar, comio de vna ternera agena, aunque seria obligado a restituyr todo lo que comio, si con mala fé,

## No Hurtaras.

fabiendo que era agena) lo comio, pero si con buena fe lo hizo, solamente sera obligado, a lo que por comer alli ahorro en su casa, y no quanto comio: y si no ahorro nada, a nada sera obligado. Lo mesmo se ha de dezir, del que usa del vestido ageno, que piensa ser suyo. Ca si por traer aquel guarda el suyo, obligado es a pagar el uso, o quanto por el ahorra, y no mas.

¶ Lo quinto, Que quien con mala fe tiene cosa agena, o obligado es a restituyr la mesma cosa, si puede, y si no, quanto ella valia quando la tomo, y quanto mas valio despues: aunque sin culpa fuya se aya perdido. Y que aquel se dize tener buena fe, que cree ser la cosa suya, o que la tiene justamente. Y que no solamente es obligado a restituyr quien daña en los bienes de la hazienda, pero aun en los bienes de, cuerpo, honrra, y fama, y aun algunas vezes quien daña en los del alma, como queda dicho en el capitulo. 15. numero, 26.

### ¶ Quien ha de restituyr.

**L**O sexto, Que en este capitulo se practica, es, que todos, y solos aquellos son obligados a restituyr, que tienen alguna cosa agena, o su valor, o la deue por cõtracto, o quasi cõtracto, por ordenança, o ley justa, que obligue la conciencia por sentencia justa, o ultima voluntad, o por delicto, o quasi delicto: la qual regla resolutamente contiene las veynte manos de sancto Antonino, y los diez y siete dichos de Syluestro, y las dos reglas, o rayzes de Caietano, que para declaracion desto escribieron. Como se dize en el Manual. Y que aunque el que toma algo, por temor que no sea muy grande, y tenido por justo, no puede ser compelido en el fue-

el fuero exterior a restituirlo: pero el confessor lo puede cõpeller en el interior a ello, si cree, o deue creer que aquel temor fue la causa dello, pero que nadie es obligado a restitu-yr, por se lo hauer dado o dexado tomar por sobrado amor, con tanto que no ayen entreuenido mentiras ni engaños, como se pruetta en el Manual. Y que se deue restitu-yr como cosa deuida, lo que aunque no se deue por contrato ni vltima voluntad, pero si, por ignorancia o descuydo culpable: qual es lo que deue el juez que sentencia mal, por falta de ciencia, o experiencia. Y qual lo deue aq̃uel de cuya casa se echo algo a fuera, con que se hizo daño a otro. Y qual lo que el mesonero, o maestro, o fator de la naue, por lo que alcan otro hurto, o daño, de la hazienda que el huestped, o passagero le encomendo.

¶ Lo septimo. Que aunq̃ comunmete nadie sea obligado restitu-yr lo q̃ se deue por cõtracto, o quasi cõtracto, sino el q̃ cõtrahe, o quasi cõtrahe, y sus herederos y fiadores, aunq̃ muchos otros aconsejen o consientan en ellos: pero a restitu-yr lo que se deue por delicto, o quasi delicto, diez maneras de personas son obligados. f. el principal. Y los que se contienen en ello, en alguna manera de las nueue, en el cap. 12. num. 12. declaradas. f. el que manda, aconseja, consiente. &c. Y que todos y cada vno de estos, son obligados a restitu-yr, no solamente lo que les cupo, mas aun todo aquello de que su consentimiento fue causa, y no mas ni menos, aunque no les hubiesse cabido sino parte dello, o no nada, segun la mete de sancto Thomas, y la commun. Ay empero, entre estos diferencia, que el principal siempre es obligado, y los otros no, si no quando su consentimiento es causa dello. De manera, que el que hurta, mata, o da a vfura, o haze otro semejante delicto, hora lo haga por su proprio motiuo y prouecho, hora por cõsejo, mādado, o prouecho ageno, obligado es siempre a restitu-yr, por la razõ del Manual. Y ansí, como quien



## No Hurtaras.

hiere, o mata al proximo, por mandado ageno, por solo provecho de quien se lo manda, es obligado a satisfacer al herido o a los herederos del muerto, así el criado del usurero, que da por mandado de su señor para provecho del solo, los dineros a logro, es obligado a restituir. Y que no es escusado con dezir, que si aquel criado no lo diese, otro lo daria: como también poco al que hiere, o mata, escusa el dezir, que si el no lo hiriera, o matara, otro lo huviera herido, o muerto. Ca si vn señor dixesse a sus criados, que matassen a hulano, y queriendo, y pudiendolo matar, cada vno dellos, vno se adelantasse, no seria escusado de la restitucion, ni de la muerte que le darian por justicia, por dezir que si el no lo matara, otro lo matara. Y que los otros seys de los nueue sobredichos. s. el que manda, aconseja, da consentimiento, recoge, alaba, o participa (aunque siempre pequen) no son obligados a restituir, sino quando se siguió el daño, o el delito, o ellos fueron tal causa parcial dello, que si su consentimiento no entruiniera no se huviera seguido. Y los otros tres el que calla, el que no estorua, y el que no manifiesta, aunque pequen no haziendo esto, pero no son obligados a restituir, si no quando por su officio son obligados a impedir, aunque engañosamente, y con mala voluntad lo callassen, dexassen de estoruar, o manifestar.

Como mas se declara en el Manual. Por su officio empero son obligados a esto, los juezes y señores que lleuan salario para hazer guardar la justicia, y aun (a nuestro parecer) los padres tutores, y curadores, quanto a los bienes de sus hijos, pupilos o menores, encomendados a ellos. Y que no queremos dezir que el juez, es obligado siempre (no obstante qualquier peligro de muerte, o heridas) a estoruar qualquier daño, sino quando lo puede hazer sin temeridad. Como se dize en el Manual. Añadiendo lo primero, que el capítular no es obligado a restituir, por no contraddezir a la mayor parte del capitulo, o confistorio. Lo segundo, que el confessor que cree, que el peni-

cente

tente restituira si se lo manda, y a tramento no es obligado a restituyr sino se lo manda. Lo tercero, que el confessor del penitente muerto, puede justamente dezir a sus herederos, que restituyan algunas cosas que avia el mal tomado, o tenido. Por la razon alli puesta.

¶ Que es lo que se ha de restituyr.



O septimo. Que en este capitulo se prteha, es, que regularmente se dene restituyr lo mesmo que se due, y la mesma cosa o gena, si es posible, y esto sin peoria. Y quando ello no es posible, ha se de restituyr su verdadero valor, si lo tiene tal. Y si no lo tiene tal (como no lo tiene la vida, salud, libertad, honra, y fama) ha se de restituyr, o recompensar, tanto, quanto, vn prudente y aron arbitrare. Y esto quando se puede restituyr la mesma cosa, no basta restituyr otra por buena comparacion, contra la voluntad del señor proprio: sino quando por ello se oviere de descubrir el peccado occulto, o seguirse algun otro gra inconueniente. Por lo que se abaxo se dice. Y si la cosa retendida injustamente es fructifera, han se de restituyr, al señor no solo los frutos y provechos, que son los que se han sacados por gastos necesarios, que se han hecho en la cultivar, recoger, y conservar. Mas si la cosa no es fructifera, no se ha de restituyr lo que con su uso & industria del que la tiene, ocupada, se gana. De donde se infiere, que el usurero y ladrón, no son obligados a restituyr lo que ganaren con el dinero recibido por vsura, o hurto, tractando con el antes quien lo qualificasse recibir, cometeria vsura. Si no quando lo recibiese por su verdadero interese, como lo podria recibir, el que tuuiese su dinero junto, para pagar a quien due, y por se lo hurtar, alguno, fuesse constreñido a tomar a vsura, o a vender su

heredad por menos de lo que vale. Esta podría tomar del ladrón, y aun él le habría de restituir todo lo que en ello perdió, con todos los gastos, y daños que recibió en ello. y así el que hurta una mula, o caballo de alquiler, no cuple (aun en el fuero de la conciencia) con sólo restituir aun el caballo, o mula, sin que restituya los alquileres que honiera ganado. Y aun si lo forçosamente tomado, hurtado, o tenido, perecio en poder del que lo tomo, hurto, o tuvo, obligado es a pagar lo que mas valio, desde que lo tomo, hasta que lo ofrecio al señor en lugar, y tiempo convenientes, para lo recibir, y si no lo quiso recibir, cumple con restituir le lo que valia al tiempo que lo tomo.

### ¶ Quanto se restituya.

**D**o octavo, que en este capítulo se prueua, es, que tanto se deve restituir, quanto basta para ygualar con lo que se deve, o se daño. De manera que si la cantidad de la deuda, o del daño, es cierta, es necesario, que otro tanto se le restituya. Siempre es incierta la cantidad (como es la de los daños, de las deshonras, infamias, injurias, heridas, frutos pendientes, sementeras, del interese de lo que se pergio, o dexo de ganar, y de otras cosas semejantes) ha de restituir quanto un buen varón arbitrare, considerando todas las circunstancias del negocio, y tiempo, y lugar, y personas etc. Y el buen varón deve arbitrar tanto, quanto para la ygualdad se requiere, si pudiere, y si no aquello, con que mas a ella se pusiere a cerca.

¶ Aquí

**A** quien se ha de restituyr. <sup>cap. 170</sup> <sup>del libro</sup>  
 O nono, que la variedad de lo que escri-  
 ben los Doctores, quanto a este articulo,  
 con mucho estudio emendando algunas  
 opiniones de otros, y aun mas las redu-  
 ximos en el Manual latino a las signifi-  
 c. conclusiones. La primera, que lo  
 mal tomado, o mal tenido, se ha de res-  
 tituyr a su dueño comun, hora sea señor entero, hora limi-  
 tado, como son los prelados, de la yglesia. Dixe ( comun-  
 mente ) Por que algunas vezes se deve hazer a otros. s. quan-  
 do el dueño es niño, furioso, prodigo, o tiene tutor, o cura-  
 dor, y aun quando el prelado a quien se hauiá de restituyr es  
 prodigo, que destruye los bienes de la yglesia, segun algu-  
 nos, lo contrario de lo qual, defendimos en el Manual, cõ  
 tanto que el prelado no este suspenso, ni se le aya dado coadjr  
 tor. Y si no se sabe ( hechas las diligencias devidas ) quien  
 es señor de lo que se ha de restituyr, o esta lexos en tal lugar,  
 que no se puede embiar, o no sin gran peligro, o escandalo,  
 deuse restituyr a nuestro señor Iesu Christo, que es señor y  
 heredero vniuersal, dãdo lo a sus pobres, o a otras obras pias.  
 Y a cuyas costas se aya de restituyr se dira abaxo, numero. 2.  
 Yaun lo que se toma al ladrõn se puede restituyr aul mismo,  
 aunque lo tomado sea de otro, puesto que ( cessando otros  
 inconuenientes ) mejor seria boluelo a su dueño. Y a quien  
 el ladrõ lo hauiá de restituyr. Lo mesmo se ha de dezir del da-  
 ño injusto que se haze a otro, contra su voluntad. s. que se  
 restituya a aquel que se ha hecho el daño. Y por el dañado, o  
 dueño deuemos entèder tãbien aquel, en cuya guarda estaua  
 lo tomado, o dañado, aunq̃ otro fuesse señor dello. Demane-  
 ra q̃ quãto a este proposito, el dueño de la prèda o del depõsi-  
 to, es el actehedor o el depositario en cuyo poderio guarda es-  
 ta ello, y el del sayo o capa cortada el lãtre q̃ la tiene ca coser yã

el de la ropa que se usa para lavar, o limpiar, la lavandera, o el alimpiador &c. Y a estos se ha de restituyr lo que les fue tomado, y no a cuyos son. Es verdad que en el fuero de la conciencia, se pueden restituyr a los mismos señores, con tanto que se poga la cautela necesaria, para que a los dichos, no les venga el daño de restituyr otra vez, ni de otra molestia, ni de perdimiento de credito, de fidelidad, y diligencia, o bondad. Y con tanto que ello se haga sin escandalo, y sin injuria de otro, y principalmente, se puede hazer esto quando alguno de los dichos, es sospechoso de que no restituyra al señor, o no, si no con grande dificultad, o daño, por ser ladrón, o tramposo, o muy poderoso, o desperdiciado, o de otra semejante mala qualidad. Según la mente de todos. Y aun parece, que se deve en estos casos restituyr al señor, si no se teme algun daño de persona, honra, o otra molestia por ello.

¶ La segunda conclusion, que lo que se toma mal, del que lo da mal por su voluntad, en que ambos peccan, no se ha de restituyr de precepto, a quien lo da, ni aun a los pobres. Como muy largamente se prueua en el Manual. Añadiendo, que el que toma algo mal, para hazer lo que deve del que se lo da bien, es obligado a restituyrlo, y no el que toma mal para hazer mal, del que se lo da mal, para que haga mal.

¶ La tercera conclusion, que quien toma algo mal de otro, que se lo da bien, de manera que el que toma pecca, tomando lo, y el que lo da no, dandolo, es obligado a restituyr al que se lo dio. De este numero son, el juez, el merino, el notario, el capitán, el soldado, y otros, que por razón de sus officios publicos, toman mas de sus derechos, o salarios ordenados, y todos los otros que toman algo, por hazer lo a que son obligados. f. el que toma por no robar, no injuriar, por bien sentenciar, o bien atestiguar; o bol-

ner lo fuyo a fu dueño, o por hazer, o dexar de hazer otras cosas a que fon obligados.

¶ La quarta conclusion, que las publicas mugeres, no fon obligadas a restituir lo que se les da por el abuso de sus cuerpos, ni aun las otras malas mugeres secretas, o publicas, aunque sean casadas, monjas, o parientas. Ni tampoco los hombres, lo que toman de malas mugeres, por hauer parte con ellos, no por las razones que hasta nos se han dado, si no por otra muy alta, e irrefragable, que nos damos, contra todos y aun contra nos en el Manual: añadiendo, que ni publicas ni secretas mugeres, ni hombres, pueden tomar, ni pedir nada por aquel abuso, ni pedir lo que se promete, o prometiēre sin peccado, dando el remedio y manera, como sin peccar, puedan pedir todo lo prometido, o la parte que no se les ha dado.

¶ La quinta conclusion, que lo contenido en la quarta se ha de entender, de las mugeres y de los hombres, que reciben y toman, por el dicho abuso voluntariamente, sin poner miedo, mentiras y engaños. Casi mediante esto reciben, seran obligados a restituir. Como la que no siendo virgen, dize que lo era, o haviendo huido parte con muchos, dize, que no la vuo sino con don fulano, o don fulano, o otras semejantes, como mas largo se dize en el Manual.

¶ *Donde se restituya.*



O Decimo, que se prueba en este Capitulo, es, que la restitucion se ha de hazer donde la cosa esta, quando la restitucion es solamēte deuida por ser ageno lo que se ha de restituir. Si empero la restitucion es deuida  
por

## No Hurtaras.

por contracto, o quasi contracto, ha se de restituyr en el lugar que expresa o tacitamente se señalo, para la paga, o donde se pidiere, de tal manera, que ni al acrehedor, ni al deudor venga daño, por pagar fuera del lugar señalado. Y si no se señalo lugar, ha se de restituyr, donde se pidiere delante competente juez. Si empero, la restitucion se deve por delicto, o quasi delicto, ha se de hazer en el lugar, en que ella hecha, quede sin daño alguno, el a quien se ha de hazer: hora se restituya donde se tomo, hora donde el señor csta, hora en otra parte, a donde el señor lo huuiere passado. Demanera, que a quien se huuiere de restituyr, no le venga otro daño, ni otro peso mas del que le viniera, si no solo tomara. Aunque siempre basta restituyr, donde el a quien se ha de restituyr, se contenta. Y que desto se colige, a cuyas costas se ha de hazer la restitucion.

### ¶ Como se restituyra.



O vndecimo, que la restitucion se deve de hazer, en la manera que se deve, segun la naturaleza del contracto, delicto, o vltima voluntad. Y basta que el obligado restituya por si, o por otro, y si es occulto el delicto, tambien deve ser occulta la restitucion. Pero mirese, que quando se haze secretamente, por otro, no quede con ello el medianero, y con su obligacion, el que ha de restituyr, como a baxo se dira, numero sesenta y dos. Y que basta aun para el fuero de la conciencia, que el a quien se ha de restituyr voluntariamente, lo remita y perdone. Hora se le offrezca realmente, y se le ponga delante, para que lo tome, o perdo-

done: hora solamente se la offrezca por palabra, hora sin se la offrecer, ni de hecho, ni palabra lo remita, y perdone a ruego de la parte, o de otro algun medianero, confessor, o otro, con tanto que de veras, y de coraçon lo perdone, y sea persona que pueda donar como señor de su hazienda. Y puede se creer que assi lo perdona, si el mesmo lo afirma. Lo qual entendemos ser verdad, quando no ay coniecturas de lo contrario, quales respondimos hauer en vn caso, en que vn señor de rezia condicion, que mal tractaua a sus vassallos, que no hazian sus ruegos, por si, y por otros, les pidió cierta remission. Y que parece prudencia, que quando el pobre es obligado al restituyr al rico, no le llene, o demuestre lo que se ha de restituyr, mas que le ruegue, y entreponga rogadores que le perdone, para que con la presencia dello, no se haga mas difficil. Ca esto no obsta a la libertad de la remission, mas aprouecha, para quitar la tentacion de la inhumanidad.

**¶ Que orden se tendra en restituyr, quando se deueca muchos.**



O duodécimo, Que quando se ha de pagar a muchos, se ha de tener la orden, que el derecho diuino y humano mandan. 1. que a todos se pague lo devido, quando ay de que pagar a todos. Y que quando no ay para todos, primero se pague las deudas ciertas que se sabe a quien se deue, q las inciertas, cuyos acrehedores se ignora.



## No Hurtaras.

dores se ignoran. Como mas se declara en el Manual. Y que en las deudas ciertas, se deue guardar la orden de Baldo, communmente recebido. S. que primeramente se restituya a su dueño, lo que es suyo. Como lo depositado, hurtado, o robado, que aun se halla en su forma y especie. Depues luego se ha de satisfacer al vendedor de lo que vendio, si se halla en poder, del que lo ha de restituyr. Y lo mismo, nos parece ( por la misma razon ) en todo lo que se dio por titulo honeroso, y coltoso. Como se declara mas en el Manual. Despues desto, guarden se las ordenanças de la tierra, si las ay particulares, a cerca de la orden de restituir: como dizen que las ay en muchas partes, a cerca de los banqueros que quiebran, y si no las ay, guardese el derecho comun. Segun el qual, los a quien antes fueron expressamente obligados los bienes, se prefieren a los otros. Y despues la muger en su dote, y el fisco a los otros acrehedores. A quien no estan ante expressamente hypothecados los bienes, aun que lo esten tacitamente.

¶ Despues los a quien estan, tacitamente hypothecados segun su orden, despues los depositarios, si no quando se deposito dinero, para tractar, y que se le pagassen vsuras, o interese. Despues vienen, los que tienen privilegio personal, de ser preferidos, sin obligacion real. El postrero lugar es, de los otros acrehedores, que no tienen hypoteca, ni obligacion de bienes, expresa ni tacita, ni privilegio personal, sin consideracion de qual de ellos es primero, o postrero. De manera, que lo que remanesciere de los sobredichos, se partira entre estos, por rata de sus rescibos, cobrando, y perdiendo dello, a sueldo por libra, como dizen: pero ante todas cosas, se sacara las costas necessarias (aun que no las pomposas) del entero del deudor defunto, y las de sacar el testamento, y hazer lo necessario para acetar la herencia.

¶ Y tam.

Y tambien el que presto algo, para rehazer la casa, o natio, se prefiere en el precio dello, a todos los que tienen hypotheca, en los bienes del señor del. Y que quien paga quebrando esta orden, no cumple con su conciencia, si la ignorancia probable del derecho, o hecho, no lo salua: si no quando algun acreedor fue mas diligente en pedir su deuda en juicio o fuera del. Ca entonces, no solamente puede, pero aun deve pagarle a el antes, que a los otros. Lo qual se declara algo mas en el Manual.

*Quando se ha de restituyr.*

**L**O decimo tertio, que la restitucion se ha de hazer luego. Entendiendo por luego, qualquier tiempo despues del delicto, o quasi delicto, por el qual se deve. Y si por via de contracto, o quasi contracto se deve, pasado el plazo (si alguno se puso) o despues, que el acreedor lo huuiere pedido. Por la razon del Manual, do se añade, que pecca nuevo peccado cada vez que propone no restituyr al tiempo que deve. Y que como la ignorancia probable de la deuda, mientras dura, escusa de restituyr, assi y aun mucho mas escusara de luego restituyr. Y como el perdon entero del acreedor, escusa para siempre de la restitucion, assi escusara de restituyr luego, su dilacion voluntaria. Y que como el nunca poder restituyr, escusa para siempre: assi el no poder restituyr luego, escusa de luego restituyr. Y dize se no poder, no solamente el que esta en extrema necesidad, o en ninguna manera puede, pero aun el que no puede commodamente. Y aquel se dize no poder commodamente, que no puede, sin daño de sus bienes de mas alta orde y quilate, quales son los de la vida, y salud, respecto de los de la fama y hazienda: y quales los de la fama, respecto de los de la hazienda, como arriba se dixo, o no sin gran daño de los de la misma orden, que se puede escusar, con alguna dilacion poco da

## No Hurtaras.

co dañosa al acreedor. Y así el que no puede restituir luego, los bienes de fortuna ajenos, sin perder los propios de su vida, salud, o fama, no es obligado a restituir luego. Como nadie es obligado comunmente a restituir los bienes ajenos de la orden mas baxa, con daño de los suyos de la orden mas alta. Así y mucho menos, es obligado a restituir luego los ajenos de menor orden y quilate, con perdida de los propios que son de mayor. Así mesmo, el que no puede pagar luego cien ducados, que para luego debe, sin gran daño de su hacienda. s. sin vender vna casa, o vna heredad, por mucho menos de lo que vale, no es obligado a restituir luego. Y que no se dize gran daño de bienes propios, por que sean grandes las cosas ajenas, que se han de restituir. Ni se dize tampoco gran daño de propios bienes, el dexar de ganar mucho por lo que restituye, si las cosas que se han de restituir no fuesen instrumentos del arte, con que vive, el que ha de restituir. Tampoco escusa de restituir luego el daño propio de sus bienes, quando la dilacion della tambien haze gran daño, a quien se debe. Y que algunas vezes se puede absoluer, el que no restituyo la primera vez que se le mando, como en el Manual se declara.

¶ Lo decimo quarto, Que la extrema necesidad, no excusa de restituir lo que tomo, o se le dio prestado, estando en ella, quando pudiere, si no interuino donacion expresa o ta cita, como largamente se precua en el Manual, do se añade, que quien restituyendo luego, no pudiesse vivir conforme a la decencia de su estado, no es obligado a ello (aunque seria perfection hazerlo) con tal que tenga proposito de restituir lo mas presto que pudiere, y procure de no gastar si no lo necesario, en su comer, vestir, y lo de mas para que pueda ahorrar algo, y restituir poco a poco. Y que quando la restitucion redundaria en daño del cuerpo, o del alma del a quien se de-

ue

ue, si luego se hizicse, no se dene hazer luego: como al furioso no se le ha de restituyr su espada, estando en aquel furor. Tampoco no se ha de hazer luego, la restitucion que anfi hecha, redundaria en gran daño de la republica, o que se figurian adulterios, o fornicaciones, o otros peccados mortales, que la necesidad suaderia al restituyete, o a sus hijos, o hijas. Y que es grande yerro pensar, que no pecca quien dexa de restituyr, hasta que sea condenado por el juez.

¶ Lo decimo quinto, Que el confessor no puede dar dilacion al penitente, quando es cierto que puede pagar, si no quando concurren algunas causas, o circunstancias de las suso dichas, que escusan de la restitucion para luego. De las quales se podria contar por vna, ver que el deudor no se quiere determinar a restituyrlo todo juntamente, y que el acreedor que no quiere dar dilacion, no incurre graue daño, por ella. Y que nunca, o no tan presto, ni tan vtilmente cobrara lo suyo, como dandole esta dilacion: Y que dandola, da el deudor su palabra de pagar para vn cierto tiempo. Por la razon del Manual, do se añade, que quien deue, y pudiendo luego todo restituyr, no quiere, si no vn tanto cada mes, o año, hasta que acabe de pagar, no dene ser absuelto. Hora la deuda nazca de delicto, hora de contracto. Y que quien no puede restituyr por si el hurto, o otro daño hecho por delicto, sin que se manifieste asi mismo, no lo ha de hazer, por si, mas por otra persona secreta, y fiel: para lo qual, mas conueniente parece el confessor, a quien se descubrio el peccado, si tiene fama de fiel, y no otramete. Por que sancto Antonino dize, que no se cōfren mucho de predicadores, y confessores, que mas buscan el dinero, que la salud de las almas. Y el confessor, o otro que ha de hazer la restitucion, hara bien en tomar conocimiento, del a quien se restituyere, en q̄ cōfiesse auer recebido tãta suma, por manos de fulano, para pago de lo q̄ cierta persona le era encargo  
lin

## No Hurtaras.

sin nombrarlo. Y dar este conocimiento al penitente. Y que quien puede luego restituir y no restituye, aunque mande en su testamento que se restituya, no va seguro, si alguno de los sobre dichos respectos, no lo escusa sino quando lo hizo, porque sabe que por su heredero se hara mejor, y sino creyese esto el mesmo lo haria luego. Y que el que no puede luego restituir, ha de pedir dilacion a su acreedor: salvo quando por tal peticion se descubriese el peccado, o se figuriese algũ escandalo.

¶ *Del que impide bien ageno.*

**L**O decimo sexto, que en este punto difficil, y por varios variamente tractado, lo que mejor nos parece es, que todo y solo aquel es obligado a restituir, que impide a otro el bien, officio, o beneficio, que era suyo y tenia ya ganado derecho perfecto, que llaman (*Ius in re*) por donacion colacion, confirmacion, o otro titulo legitimo, o le era devido por justicia, por tener adquirido algũ derecho, que llaman (*ad rem*) por justa promessa, compra, estipulacion, elecion, presentacion, oposicion, expectativa, regreso, acceso, coadjutoria, mayorazgo, legitima, o otro titulo, que no da derecho perfecto, por el qual se gana el bien, sino vn imperfecto, por el qual se le dene, y se gana alguna accion, para lo pedir por justicia. Aunque lo impide con mala intencion, de hazer mal y dano, con tanto que no lo haga por fuerza, mentira, o engaño, contrarios a la virtud de la justicia, por las razones del Manual. Y que desto se infiere, la determinacion de dar, o dexar: que quando los beneficios officios, o cathedras, se dan por oposicion al que mejor lo merece, y alguno impide que no se de a los legitimos opositores, sino a otros, es obligado a restituir: porque ya tenia aquellos adquirido vn derecho imperfecto, de pedir que se diese a alguno dellos: como tambien, quien injustamente impide al labrador que no tire, al escribano que no

que no escriua, &c. es obligado a restituyrle, porque le impide lo que le es devido de derecho. i. la facultad de trabajar, o escreuir. Los oyentes empero que votan por el menos digno, no son obligados a restituyr, aunque pequen mas que los coladores y electores de los beneficios, por lo susodicho, pues no le quitan derecho perfecto ni imperfecto adquirido. Ca no le quitan la facultad de oponerse y proseguir la oposici6n que es solo lo que tenia adquirido. Tambien desto se infiere, que no es obligado a restituyr, el que sin fuerza, mentira, ni engaño, estoruo al otro la yda a la presencia del Obispo (que tenia proposito de dar el beneficio a algun digno) para que no lo conociesse, el qual si lo conociera, se lo ouiera dado, por quanto a quel beneficio no era suyo, ni se le deuia, ni se le estoruo por injusticia.

*¶ Quales son las causas que escusan de peccado, por no restituyr.*



O decimo septimo que en este capitulo se prueba es, que muchas cosas escusan de la obligacion de restituyr. La primera, es la necesidad que escusa de ella para mientras dura, como en el decimo quinto dicho atras se dize. La segunda es la remision, perdon, o contento de la parte, que si es perpetuo, escusa para siempre: y si temporal, para mientras durare: concurriendo dos condiciones.

¶ La primera, q se haga por acreedor, que pueda donar y tenga administracion libre de sus bienes. ¶ La segunda, que se haga libremente, esto es sin engaño, miedo, ni fuerza. Ca no aprouecha, si se haze por quien no podia donar, o si entremiene engaño, como si el dendor dize, que no puede tanto,

K quan-

## No hurtaras,

quanto puede, o que la deuda no es tanta quanta, es, o si en-  
treviene miedo, o compulsion que haga hazer la conces-  
sion de la remision, o dilacion, involuntaria, qual es la que  
el acreedor haze, por la desesperacion que tiene de cobrar  
lo suyo, del que le dize, que de ciento que le deve, sino  
quiere cinquenta, no abra nada. No es empero tal, la  
desesperacion que concibe por otras causas, como lo a-  
punto bien Syluestro. Ni tampoco es menester la ter-  
cera que algunos requieren, scilicet, que la paga este apa-  
rejada. Y otros que se ponga realmente delante el acreedor:  
ni aunque se le ofrezca de palabra, como dizen otros refe-  
ridos por Perusino, y san Antonino, porq̃ basta que el acree-  
dor con libre voluntad perdone, o de dilacion, como lo sien-  
te la glossa. Antes como apunta bien Caietano, quando el  
que ha de restituyr, y tiene proposito dello es pobre, y el a  
quien se ha de hazer tan rico, que seria obra de misericordia  
la remissioa de la deuda, se deve aconsejar que antes de pre-  
sentar real, ni aun verbalmente el dinero, se le pida la remis-  
sion. Porque assi como los actos de castidad, mas libremente  
se exercitan en ausencia de mugeres y objectos venereos, y los  
de abstinencia, en ausencia de viandas delectables, assi los de  
la liberalidad de perdonar y remitir deudas, mas libremente  
se exercitan en ausencia de la paga, y antes de ver y recebir el  
dinero, que despues. Ni tampoco es menester, que el deu-  
dor tenga proposito de pagar enteramente lo que deve, si-  
no se lo remitiere, para que la remissio y perdon del acree-  
dor valga, aunque si, para que salga de peccado. Y si el me-  
dianero es de credito, para ello bastante, escusase con su di-  
cho, hasta que sepa ser verdad lo contrario. Lo qual quan-  
do quier que lo supiere, ha de proponer de pagar como pu-  
diere.

¶ Lo decimo octavo, que si el acreedor, dexa de pedir lo  
que se le deve, por temor (aunque no sea mas de reverencial)

apor:

o por no saber que le es devido: su deudor pecca en no pagar, si puede, aunque no se lo pida, porque no tiene remission, ni dilacion voluntaria del acreedor. Mas no, si el acreedor sabe, que se lo deve, y lo dexa de pedir voluntariamente. Y que quien deve a otro, alguna cosa en general. s. vn esclauo, vn buey, o tantas cantaras de vino en general, no se escusa de la restitucion, aunque por fuego, o por otro qualquier caso fortuyto, se le perdiesse lo suyo, con todo lo que tenia para pagar, aunque comunmente sera escusado, el que es obligado en especie, a pagar este, o aquel esclauo, o buey, o otra cosa, si parece sin su engaño y culpa, antes que tarde en la restituyr: ni aun despues de tardar (alomenos en el fuero de la conciencia) si la cosa que se perdio assi se oniera de perder en poder del señor como del deudor: hora se deniesse por contrato, hora por delito. Mas si consta, o se duda, que antes que la cosa se perdiesse, el señor la venderia, o le fuera provechosa, y que aquel comete tardança en restituyr la cosa agena, que no la restituye luego que sabe que es agena, pudiédola restituyr, y no ay alguna causa justa para la retener, como por razon de algunos gaitos, que con buena fe en ella vuiesse hecho, o pensar por justo yerro, que ella era suya.

¶ Lo decimo nono, que la tercera causa que algunos ponen, no escusa de pagar o restituyr al deudor, por dar, o procurar que se le de al acreedor vn buen beneficio Ecclesiastico, como lo probamos, sino quando despues de tomado el beneficio libremente, y para gracias de la merced le perdona la deuda. Y que lo mesmo se ha de dezir de los officios, que sin simonia o peccado, no se pueden comprar, o vender. Y que la quarta causa que tambien escusa del peccado de no restituyr, es la justa ignorancia del hecho, y au a las vezes del derecho obscuro. Como creer probablemente, q̄ lo q̄ se auia de restituyr, era suyo, por lo auer heredado, o que no lo denia, por ser deuda hecha por su padre:



## No hurtaras.

como quando letrados de conciencia y sciencia, le dicen que no es obligado a restituyr: como mas largo se dize en el Manual . Y que no escusa la ignorancia del derecho claro, ni la justa del hecho: como es la del que compro del soldado, Misal, o caliz, o de paje plato, o falero de plata, o de qualquier otro, lo que comunmente se tiene por hurtado, o en guerra injusta gañado. Y que por ser cada vno mas obligado a sí que a otro, puede boluer lo mal comprado al que se lo vendio, y cobrar el precio, o lo que por ello le dio, rogando al q̄ lo tomo mal y mal lo dio, que lo restituya a su dueño, al qual deve anisar si puede, quien es el que la tiene. Y que la quinta causa que escusa de la restitucion, es la justa y canonica prescripcion, que nace de la possession continuada con buena fe por tiempo legitimo. Dixe, canonica, porque la legal que se comiença, o continua con mala fe, no escusa, como mas largamente se contiene en el Manual.

¶ Lo vigésimo, que la sexta causa que escusa del peccado de no restituyr, es la cession de bienes que el deudor haze, para librar se de los acreedores: la qual lo escusa en el fuero exterior, quanto a las deudas que descienden de contractos: porque la ley ciuil manda, que no sean compelidos a pagar mas de lo que buenamente pueden, sin faltarles lo necessario de lo que despues ganaren. Y aun quanto a las que descienden de delictos, quando se tracta del interese particular de la parte aunque no, quando del interese publico, que en el castigo penal consiste. Tampoco escusa en el juyzio de la conciencia, si no quanto lo escusa la necesidad sin la cession, de que arriba diximos: esto es, que se le han de dexar los instrumentos de su arte, y lo que ha menester para su mantenimiento (a juyzio de buen varon) y no mas. Y que la septima causa que escusa del peccado de no restituyr, es la de no poder hazerla sin daño de la vida, o salud espiritual, o libertad o fama de bondad y virtud. La razon de lo qual parece ser, que estos quatro  
bienes

bienes, son inestimables, de mayor orden que los de la hacienda, que son estimables a dinero, y la restitucion es auto de justicia comutativa, que manda y qualar el precio de la deuda, con el de la paga. Y que el precio de la hacienda que es estimable y mas baxo, no se puede y qualar, con el precio de los dichos quatro bienes, que son inestimables y no tienen precio. Contra esta opinion empero, que es del excelentissimo Cardenal, tiene Soto por algunas razones flacas, que en el Manual soltamos: confirmando larga, e irrefragablemente las del dicho Cardenal, añadiendole tres declaraciones. La vna, que aunque el deudor no sea obligado a restituyr hacienda, con peligro destas quatro cosas, però sera bien si lo hiziere cõ peligro dellas, quando sin peccado lo puede hazer. La segunda, que aunque no esta obligado, a entera y verdadera restitución, pero que es obligado a hazer vna recompensacion, que pareciere bien a prudente varon, como se dize en el Manual. La tercera, que ay cinco generos de bienes, el primero es de la vida espiritual, el segundo de la vida corporal, el tercero de la libertad, el quarto, de la fama y de virtud, el quinto del dinero y hacienda: y que los del primer genero, son mayores que los del segundo, y los del segundo mayores que los del tercero, y los del tercero, mayores que los del quarto, y los del quarto mayores que los del quinto, y por configuiente los del primer genero, no se han de perder por los del segundo, ni los del segundo por los del tercero, ni los del tercero por los del quarto, ni los del quarto por los del quinto, y al reves, se pueden comunmente perder los del quinto, por los del quarto, y los del quarto por los del tercero, y los del tercero, por los del segundo, y los del segundo, por los del primero. Porque la razon natural manda, como dize san Hieronymo, que lo mejor prefiera, a lo que no es tan bueno, ni se pierda por ello: y al reves para conserua de lo mejor, se dexè lo que no es tan bueno.

## No hurtaras.

no. Y que la razon verdadera desta escusa, no es que el hombre no es señor de su vida, ni de su salud: pues alomenos guarda dellas, con poder de las poder gastar por Dios, por la republica, por el amigo, por sus bienes, y aun por qualquier auto de virtud: sino la del Manual. Y tambien porque la libertad no se puede vender, segun la policia Romana Christiana, aunque se podia, segun la de la ley antigua, como en el Manual se dize.

### ¶ De la restitucion de los bienes inciertos.



O vigesimo primo, que se prueba, es, que los bienes inciertos ( que se han de restituyr) son los que no se pueden retener justamente, y no se sabe quantos son, o a quien se han de restituyr, hecha la deuida diligencia. Segun la mète comun, que se declara mas en el Manual. Y q̄ la restitucion dellos, se ha de hazer a pobres. Y aunq̄ muchos tienen q̄ es reservada a los Obispos. Pero la verdad es, como *alibi* concluymos: q̄ el obligado a restituyr, puede restituyr por si solo sin Obispo, y aun sin cōfessor: y aunq̄ el Obispo no puede mandar lo cōtrario, ni comūmente entremeterse en ello, cōtra la voluntad del deudor, sino en quatro casos. El primero quando el que ha de restituyr, muere, y no dexa heredero ni executor de su testamento: El segundo quando el que ha de restituyr, no quiere y se procede contra el en juyzio. El tercero, quando el que ha de restituyr, no restituye bien. El quarto, quando los bienes son ganados por vsuras manifiestas. Ni aun la costumbre contraria a esto valdria, o por ser contra ley natural, o porque los Obispos; comunmente no curan.

mücho de los pobres, segun Syluestro . Y que las reservaciones de los Obispos, que sobre la restitucion hazen, se han de entender, quanto a la absolucion del peccado, de no averla hecho. Esto es vedar a los confesores, que no absuelvan ni restituyan sin su parecer, mas no vedar, que la parte por si (si quisiere) no restituya, ni descargue su conciencia, como se declara en el Manual. Añadimos, que por todos los respectos, porque el confessor no puede absolver al que deve cosas ciertas, sin que restituya luego, o hasta cierto tiempo, por mas fuerte razon, podra al que deve inciertas. Y si el que ha de restituyr es pobre, puede tomar todo, o alguna parte dello (mayormente con el parecer del Obispo, o del confessor) para si, como vno dellos. Como se dize en el Manual.

¶ De los frutos de los beneficios mal  
gastados.

**L**O vigesimo segundo, se prueba, que la verdadera y comun opinion es, que los beneficiados que gastan los frutos de sus beneficios, con mancebas, o otros vanos, o malos vsos, o enriquecer parientes, y tambien los que los reciben son obligados a restituyr otro tanto a pobres: se ha de entender, exceptos los que pudiera gastar honestamente, en su decente sustentacion. Ca de lo que restriniendo se ahorra, puede disponer como de los bienes patrimoniales, en el gasto malo de los quales, aunque peque, no es obligado a restitucion, como se dize en el Manual, y mucho mas largo, en otras partes en el alegadas.

¶ De la restitucion de lo ganado en juegos, se dira despues y tambien de la fama y honrra.

¶ Preguntas deste septimo mandamiento, que na-  
cen de estos presupuestos.

K 4

¶ Lo

## No hurtaras.



O vigésimo tercio, que se prueba en este capitulo, es, que contra este mandamiento, y las sobredichas declaraciones, pecca mortalmente primero, el que toma, o quiere tomar engañosamente alguna cosa agena cōtra la voluntad de su dueño: y es obligado a restituyr si la toma, aunque no por solo querer tomarla. Y aun si tomo cosa propria, pensando que era agena, o con perjuyzio de otro que tiene algun derecho en ella. Y si la tomo por fuerça, pecca mas que hurtandola, porque es rapina, y de otra especie. Y así es doblado, o tiene circunstancia que de necesidad se deve confessar, por lo arriba dicho. Y de mas de la restitucion de la cosa tomada, ha de satisfacer por la injuria que hizo al forçado, como los otros que sin tomar nada injurian. Segun la mente de sancto Thomas y de los otros.

¶ Segundo, el que hurta cosa sagrada de lugar sagrado, o no sagrado, o cosa no sagrada de lugar sagrado, y es sacrilegio. Y si lo hizo quebrando puerta, o otra cosa, es descomulgado: Y no por solo el hurtar sin el quebrantar. Y por esto quien quebrantando la custodia hurta la hostia, es descomulgado, aunque no, si quebrasse y no hurtasse: y qual lugar se dize sagrado, dizelo el Manual aqui, y en el capi. 25.

¶ Tercero, el que recibe alguna cosa notable, por hazer, o dexar de hazer lo que su officio le obliga, como por dar justa sentençia (siendo juez) o dezir verdad, siendo testigo, &c. con obligacion de restituyr lo que tomo al mismo que se lo dio: como arriba lo diximos. Y aunq̄ mas pecco, si lo tomo por hazer lo que no devia, o dexar de hazer lo que devia, segun todos. s. por mal juzgar y mal testiguar, &c. Pero no es obligado de precepto a restituyr lo tomado, aunque si el daño que hizo

hizo por lo arriba dicho.

¶ Quarto, el que compra alguna cosa por mandado de otro, y dize auerle costado mas, para se quedar con ella, como se dize en el Manual.

¶ Quinto, el que teniendo cargo de repartir los diezmos, o rentas de la comunidad a los particulares della, impuso, o dio mas o menos de lo que deuia, a vnos que a otros.

¶ Sexto, el que teniendo cargo de dar beneficio, o officio publico, lo dio al indigno, o a menos digno, como *alibi*, lo diximos, y es obligado a restituyr no al digno, o mas digno a quien se deuia dar, pero si a la yglesia, o a la republica, a quien, por darlo al indigno, daño. Y lo mesmo el que impidio a alguno que no alcançasse algun bien, officio, o beneficio por le dañar, o por mala intencion, o por buena, pero por fuerça, amenazas, o engaño, para que se diese a algun indigno, como lo diximos *alibi*. Mas no es obligado a restituyr si aun el impedido no tenia adquirido derecho que llaman, (*in re vel a t rem*) y no entreuino fuerça, mentira ni amenaza, por lo arriba dicho.

¶ Septimo, el que dio causa, a que a alguno fuesse injustamente llevada alguna pena, o a que no ouiesse lo suyo, con obligacion de restituyr, segun la mente de todos.

¶ Octauo, el que toma para si alguna cosa de las que en la mar se pierden, y no era de costarios, ni de infieles: hora la tomasse de la nao, ora de la mar, ora de su orilla, con obligacion de restituyr, aunque sea tal, que pereciera, si el no la tomara, como son harina, açucar y papel, por la razon del Manual.

¶ Nono, el q quemara alguna casa, o sementeras, con obligacion de restituyr. Y si lo quemado era yglesia o otra cosa sagrada (*ipso facto*) es descomulgado. Y aunque antes de ser denunciado por tal, puede ser absuelto por el Obispo, pero no despues: mas si lo quemado no era sagrado, no es (*ipso facto*) descomulgado, aunque no se deue descomulgar.

## No hurtaras.

¶ Decimo, el q̄ solto, ó hizo soltar injustaméte al q̄ estáta iustaméte preso por deuda, cō obligació de restituyr la deuda al acreedor, aunq̄ lo hiziesse por piedad: fino quando el preso es tá pobre, q̄ no puede pagar, ni hallar quié lo fie, o pague por el por la razon del Manual. ¶ Decimo primo, el q̄ siendo esclauo huye, o es causa q̄ otro huya, con obligació de restituyr el mesmo esclauo si es posible, o fino otro tan bueno, o su valor, y mas todo lo que el esclauo hurto quando se huyo, por la razón del Manual. ¶ Decimo següdo, el q̄ recibe alguna cosa graciosa del q̄ no la podia donar, si la ignorácia probable no lo escusa, y es obligado a restituyr. Y q̄ los q̄ no puedé donar, comunméte son monjes, y monjas, esclauos, y los hijos que estan so el poderio de sus padres, y no tienen bienes q̄ llaman castréses, y quasi castréses, sin licécia de sus superiores, expresa o tacita. La qual se presume tener los que cō licencia dellos, estudiá o peregrinã para hazer limosna, conforme a la q̄ los otros estudiantes, y peregrinos de su qualidad comunmente hazen, y tambien en caso de necesidad extrema, y aun en la grande, si no se puede auer recurso al superior: segun Panormitano recebido. Tampoco puede donar comunmente, la muger casada que no tiene bienes fuera de su dote, sin consentimiento expreso, o tacito del marido, quando el no es obligado a ello, en que se puedé quasi incluir, los ocho casos en que es licito, que despues de otros, los escriuio Syluestro, el furioso, el prodigo, el menor de veynte y cinco años, las personas eclesiasticas, que no tienen otros bienes, sino los de la yglesia, como adelante se dira de los beneficiados, los herejes y traydores, ni otros semejâtes, que por sus delitos el derecho los priua de sus bienes por el mesmo hecho, aunque los a quié ellos donã, puedé tenerlos hasta la sentécia declaratoria. ¶ Decimo tercio, el q̄ finge ser sancto, deuoto, pobre, enfermo, o religioso, no lo siédo, tomo limosna del q̄ si supiera la verdad, no se la diera, cō obligació de restituyr lo q̄ se le dio,

no

no a quien se lo dio, sino a pobres, si se le dio principalmente por Dios, y no por la qualidad q̄ fingio, por q̄ aquella fue causa impulsiva, y no final: como lo es comunmēte, quando la limosna es menuda, aunq̄ no quando es gruesa: la qual por que se presume darse por la peticion se ha de restituyr al q̄ lo dio, como a engañado, como se prueba en el Manual. ¶ Decimo quarto, el q̄ no paga al jornalero su jornal luego, o se lo paga en otra cosa de otra especie cōtra su voluntad, o cō ella por mayor precio del que comunmēte vale. ¶ Y el q̄ no quiere pagar a los criados lo q̄ les deve por el cōcierto tacito, o expreso q̄ cō ellos hizo cō obligaciō de restituyr. Y aū si no los quiere pagar mas de lo cōcertado, quādo ello es menos notablemēte, q̄ la paga por sus seruicios merecida. Y q̄ desto se sigue, q̄ los maestros de las artes mecanicas, q̄ toman aprendizes para les enseñar sus officios, y los estudiātes q̄ toman criados cō concierto expreso, o tacito de darles vn tãto de tiẽpo para estudiar, y despues los ocupā contra su voluntad, tanto en otros seruicios, q̄ no puedẽ aprēder las artes, o las sciẽcias por las quales aprēder, siruẽ, pecan, y son obligados a restituyr el daño q̄ por ellõ hã recebido. Y q̄ los q̄ toman moços, con pacto q̄ no estudien, y los dā mas de lo q̄ dan a los q̄ han de enseñar, o hazer q̄ sean enseñados, les hã de restituyr, lo que pareciere biẽ a prudẽte varõ. ¶ Decimo quinto, y q̄ los señores, q̄ sin cōcierto expreso tomã pajes pequeños, a luego de sus padres, y les dā de comer y vestir tãbiẽ como lo estauã, quando los tomarõ, y por si o por otros les enseñan buena criança, y arte de hōbres hōrrados, hasta q̄ seã ya hōbres, y entonces los despide honestamēte tractados, satisfizẽ cō la obligaciō en q̄ les son por justicia. Y q̄ los q̄ tomã algunos por mayordomos secretarios, mastres alas, escuderos, moços de espuelas, o para otros semejātes officios, cō obligaciō q̄ estẽ prestos para seruirlos, todos los dias y horas, q̄ los amos quisierẽ, y no les dā de comer, ni vestir, sino vn tantõ en dinero, que no les basta pa-



## No hurtarás.

ra ellos, les son obligados a pagar lo demas, q̄ para su comer y vestir honesto les fuere necesario, y mas algũ razonable partido, segun la qualidad de los seruicios. Y que tampoco los Reyes y señores que dan a sus criados, vn tanto de quitaciõ, que no les basta para comer y vestir medianamente, sin mas obligacion de continuamente servir, fino residir tanto donde ellos estuieren y parezcan alomenos vna vez en cada quinze dias, no son obligados por justicia pagarles mas de aquella quitacion, sino se firuen mas de lo dicho dellos.

¶ Decimo sexto, el que se entrega de lo que le era devido sin concurrir estas condiciones. La primera, que no tome mas de lo que se le deve. La segunda, que restituya el daño corporal, o espiritual, que por ello se ouiere recebido a alguno. La tercera, que la cosa en que se entrega, no sea agena, hurtada ni robada, ni mal ganada por aquel de quien se toma. La quarta, que ponga orden, en como no se le pague otra vez la tal deuda, o por acordarle della, el deudor, o por convertirse a penitencia y quererle satisfacer. Y por tanto conuiene, que quien assi se entrega, declare por algũ modo honesto al deudor, o a sus herederos, q̄ en ninguna cosa le es en cargo, para q̄ el no pague ni estos cobren, o pidan la tal deuda, segun S. Antonino. La quinta, que la tal cosa sea deuda verdaderamente y por justicia. Muchos empero se engañan (a nuestro parescer) entregandose de la hazienda de su Rey, o de sus señores para se pagar de los seruicios hechos, por los quales, aunq̄ merezcã algũ agradecimiẽto, pero no merecẽ, ni se les deve por justicia legal paga alguna, sino por cortesía y obligacion q̄ llama antidoral, o de agradecimiento, que no obsta por justicia. ¶ Lo decimo septimo el q̄ no paga los legados y mãdas pias, aunq̄ se haga delante de solos dos testigos. Porque segũ derecho canonico valen, aunque ouiesse estatuto en cõtrario, porque se ria perjudicial a las yglesias, y aun a los q̄ lo escriuiesse, y juzgassen segun el, serian descomulgados.

¶ De

¶ Decimo octavo, el que toma sin necesidad extrema alguna cosa notable, con obligacion de restituyr, por la razon del Manual. Dixe, sin extrema, porque tomar con ella lo necesario, no es peccado: aunque quien la toma, es obligado a restituyrlo quando pudiere, como se prueba en el Manual. Puesto que la comun tiene lo contrario. La qual puede proceder quando la cosa fuese tan poca, que probablemente se puede presumir, que el señor della liberalmente se la diera. Y quando al necesitado constasse, que el a quien la tomo, no solamente se la prestara, pero aun se la ouiera dado graciosamente, quando se la tomo. Y aun quando no le constasse pero con razon se presumiese. Y porque se puede presumir dizele en el Manual.

¶ Decimo nono, el que halla algun animal domestico en su heredad haziendo daño, y lo mata, o hiere mal, porque solamente puede encerrarlo, y auisar a su dueño que lo lleue, y le pague el daño que hizo. Y el que veda la caça, o pesca, sin tener justo poder para ello, con obligacion de restituyr el prouecho, que verisimilmente impidio. Y no puede vedar justamente, sino concurren quatro cosas. La primera, que por autoridad justa real, o consentimiento del pueblo concedido sin temor o por lengua y legitima prescripcion introduzida sin fuerça, tenga facultad para la vedar. La segunda, que por matar la caça fuera de los tales lugares vedados, no castigue a los que no procuran de sacar la por engaños, para la tomar fuera de lo vedado. La tercera, que restituya todo el daño, que la caça haze, en las tierras ajenas, cuyos dueños no cóntinieron en el daño dellas, aunque ouiesse consentido en el de otras. Y que poco aprouecha a muchos señores, dezir muchas vezes, que restituyran los tales daños, y nunca los restituyen, y los vassallos temiendo el disfauor dellos, y de sus oficiales, y de sus amenazas, y porque muchas vezes los há menester, no osan pedirlos, como harian a otros, si fuesse sus yguales.

## No hurtaras.

ygñates. La quarta, que por razon de tal caça, no maté ni cōtēn miembro al que ay caçare (alomenos la primera vez) aun que aya ordenança dello: porque no se ha de guardar tal rigor, sino contra los que tienen costumbre de caçar en los tales vedados. Y la costumbre de castigar así (aun por la primera vez) sería injusta, y quié la guarda se peccaria mortalmente.

¶ Vigésimo, el que es guarda de caça, o pesca, leña, pastos, o otras cosas justamente mandadas, y no las guarda fielmente. Escusalo empero la necesidad de los que halla tomando lo vedado, si es tal necesidad, que los escusa de peccado, y no les dexa tomar mas de lo que la tal necesidad requiere. Dixe, sabía, porq̄ si la guarda dudava, peccaria si no denunciasse. Escusalo tambien el saber q̄ los que halla en los dichos lugares, son parientes, o tan amigos del señor, q̄ verisimilmente presume, q̄ el tendra por biē que cacen, o corten en sus vedados. No basta empero ser los q̄ tomā tales, q̄ si pidiesen licencia al proprio señor, la alcãçariã, pero no la quiere pedir. De lo qual se sigue pecar cō obligaciō de restituyr el daño, las guardas que disimulã cō algunos haziēdo q̄ no los veē. Y tãbiē los q̄ se abscondē, para q̄ los otros hagã lo vedado, y despues los prenden, o acusan, sino quando lo hazē, porque prendados, entonces, se guarden de hazerlo otra vez, por las razones del Manual.

¶ Vigésimo primo, el q̄ veda a sus subditos, q̄ no maten, ni echen fuera los animales siluestres, hallandolos haziendo daño en sus posesiones, con intencion de no restituyr el daño enteramēte, o si despues no lo restituye siēdo notable. Yaū que lo haga cō intencion de restituyr, y despues lo restituya, porq̄ quebrãta este precepto, por el qual aun solo el dañar, o hurtar, es pecado q̄ no se escusa por la intenciō, de q̄ algũ dia restituyra, y lo restituya. Y el q̄ yēdo a caça haze daño cō sus perros, en las aues domesticas, y sus caualgadũras y gentes, en las heredades por do passã: y no lo quiere restituyr, sino lo escusa la poquedad al daño. Y el q̄ tiene tal palomar qual no de  
te

ue, cō perjuyzio notable de otros, y qual es aq̄, dizelo el Manual. Y el q̄ en su palomar echo ciertas simiētes, o vfo de alguna arte illicita, para atraera el las palomas de los otros palomares, cō obligaciō de restituyr, si la poquedad no lo escusa. Y el q̄ encierra animales agenos mansos, aunque los halle huydos y apartados de su señor, para si o para se aprouechar de la lana, plumas, o huenos dellos. Porque por huyr, no dexan de ser cuyos erā. Y el q̄ toma, o mata animales acostumbrados a tornar a casa, como son auejas, palomas, q̄ salen y tornā antes que pierdá la costūbre y animo de tornar, qual son vftos perder, dexando de tornar por dos vezes a las horas, o a los dias que solia. Las auejas empero, o exábres antes que se pongā en las colmenas, y otras aues q̄ algunos tomā en arboles agenos, son de aquel que los toma, y no comete hurto, aunque las tome en lo ageno, antes que el dueño le vede la entrada en su heredad, o que suba en su arbol, ni aunque las tome despues, puesto que en este caso, le queda obligado por la injuria.

¶ Vigefimo segundo, el que puesto que no hizo, ni quiso hazer algo de lo suso dicho, pero consintio en ello en alguna de las nueue maneras arriba declaradas. Y a lo que se ha dicho añadimos lo primero, q̄ quien cō muchos aunados con vn caboral roba, o daña, pecca con obligaciō de restituyrlo todo, aunque los otros no restituyan sus partes. Y aun sino fueron anfi aunados, pero fue causa del daño que los otros hizieron, por alguna de las maneras sobredichas, es obligado, a todo lo de que fue causa, no lo restituyēdo el principal, mas sino fue causa de lo q̄ los otros tomarō o dañaron, no es obligado restituyr, sino la parte que toma o daña, por lo del Manual.

¶ Lo segūdo, q̄ si muchos entrā en vna viña, sin saber el vno del otro, y cada vno toma su razimo, aunq̄ ninguno quede en ella, ninguno dellos pecca mortalmēte, ni es obligado a restituyr, y muy menos toda la multitud, porque ninguno dellos hizo daño notable, por la razon del Manual.

¶ Lo

## No hurtarás.

¶ Lo tercero, que si vnos a otros se induzen a que tomen todos los rrazimos, o fendos de aquella viña, de manera que hagan daño notable en ellos, cada vno pecca mortalmente; puesto que no tome mas de vno solo: porque cada vno tuuo proposito actual, o virtual de dar daño notable. Y anti cada vno es obligado a restituyr lo que lleuo, y todo el daño a que dio causa, si los otros no restituyen.

¶ Lo quarto, que si todos entraron juntos, aunque no sea vno causa de la entrada del otro, cada vno dellos pecca mortalmente, por consentir en el daño notable que veyra que se hazia, aunque no sera obligado a restituyr sino lo que tomo.

¶ Lo quinto, que quien procura que el Rey, señor, o juez, fauorezca a alguno, para que no restituya lo ageno, o lo que deue, o para que no lo compelan a ello, como muchos señores y prinados de los Reyes, y abogados y procuradores hazen, pecca mortalmente.

¶ Lo sexto, que el que aconseja mal, no solamente pecca, y es obligado a restituyr, quando a sabiendas por engaño asi aconseja, pero aun quando lo haze a buena fe, y yerra por no poner el estudio, diligencia y cuydado que deuia para alcançar la verdad. Porende miremos bien los que aconsejamos, para que no hagamos de agena deuda nuestra.

¶ Lo septimo, que quien loa a otro de sotil, o esforçado, o lo vitupera de couarde, y para poco, con que lo mueua dañar al proximo, pecca mortalmente, y es obligado a restituyr todo el daño.

¶ Lo octauo, que lo mesmo se ha de dezir, del que oyendo que alguno auia dañado a otro en su nombre, lo ratifico y ouo por bien, con la limitacion del Manual, que pocas vezes acontece.

¶ Lo nono, que el juez que no hizo restituyr el daño a la parte pudiendolo, hora sea de la republica, hora de persona particu-

particular, pecca Mortalmente, con obligacion de restituir. Y que el tutor, curador, y los otros que hazen negocios agenos, y en nombre de sus principales, y para su provecho hazen dar, o n. table, peccan y son obligados a restituir todo si los principales no lo restituyen. Mas pueden restituir de lo dellos, si aun tienen cargo de su hacienda. Y si ya no tiené el dicho cargo, ni administracion y son tan pobres que no pueden satisfazer, denenlo de dezir a los principales ( si no lo saben) para que lo satisfagan y si ellos no quieré satisfazer cumplen con tener proposito de hazerlo, quando pudieren y pueden tomar ocultamente para satisfazer de su hacienda con las condiciones arriba dichas. Y que quien toma algo de alguno, a quien no pesa que el lo tome, o gaste, o de, mas si, que lo tome ascondidamente, pecca, mas no mortalmente, por la razon del Manual.

¶ Lo decimo, quien impide a otro, por que no estorte a otro que va, a hurtar, pecca, y es obligado a restituir, por la razon de Medina puesta en el Manual.

¶ Del padre que toma lo del hijo, o el marido lo dela muger, o el hijo lo de su padre.



Cerca desto dezimos, que larga y resoluta méte se prueba en el Manual, lo primero que ay quatro generos de peculio, o peñar de bienes que el hijo puede tener. El primero es, de bienes castrenses que son los que se ganan en guerra, o por razon della. El segundo, es, quasi castrense, que es delos que ganan por officio del Rey, o publico, o por razon del. El tercero, de bienes adventicios, o aduenedizos que los gana fuera de guerra: y officio publico. El quarto pro  
L fecticio,

## No Hurtaras.

fecticio, que es de lo que gana de su padre.

¶ Lo segundo, que el castrense y quasi castrense son propios del hijo, que el padre no tiene nada en ellos. Y el aduenticio, es del hijo quanto a la propiedad, y del padre comunmente, quanto al vsu fructu. Y el profecticio, es comunmente del padre, quanto a la propiedad y vsu fructu.

¶ Lo tercero, que nos parece que ay otro peculio mixto, parte profecticio, parte aduenticio. s. los que gana el hijo cō su industria y trabajo, con los bienes de su padre, o en ellos, por la razon del Manual. Lo qual procede, quãdo el hijo no era obligado a mantener al padre, por tener el de que se alimentar, y expresa, o tacitamente profecto que el padre le de por su seruicio, lo que a otro extraño le diera si el no siruiera: y tambien para effecto que el padre le podra donar, o dexar otro tanto, quanto a vn extraño ouiera de dar por otros semejantes seruicios, sin que aquello se le cuente en su legitima segun la mente de Bartholo.

¶ Lo quarto, que no vale nada la donacion que el padre haze al que esta so su poderio, ni la que el hijo haze al padre, porque se reputan vna mesma persona, sino, en algunos casos: contiene a saber, quando el padre dona por dote, o casamientos. Y quando dona algun mueble al hijo para yr a la guerra: y quando el padre suelta el vsu fructo que tiene, en los bienes aduenticios del hijo. Y quando el padre le dona por los seruicios, que le ha hecho, hasta la equivalencia de lo que seria obligado a dar a vn extraño, que otros tales le ouiesse hecho, segun Bartho. comunmente recebido. Y para el fuero de la conciencia, basta que sean verdaderos. Mas para el fuero han se de probar, por la razon del Manual. Y si el padre dona al hijo, y se duda si lo haze por galardon, de sus seruicios, y merecimientos, o por liberalidad, se ha de presumir que lo haze por galardon, si precedieron seruicios, y otramete no. Vale tambien la donacion hecha por el padre al hijo, en to-  
dos

dos los casos, en que vale la donacion hecha por el marido a la muger, o por la muger al marido, por la razón del Manual. Y por el con siguiente vale, la que los Reyes hazen a sus hijos, y la porque el padre por ello, no se haze mas pobre. Y la que se haze, para despues de la muerte del padre. Y la que se haze para que el hijo alcance alguna dignidad, o honrra, o por ser el hijo emancipado. Y por esto la que la madre haze al hijo vale, por no estar ellos debaxo su poderio. Y la que el padre, ni expressa, ni tacitamente reuoco en su vida, y vale como legado y máda. Empero si la donacion del padre y de la madre hecha al hijo, que no es remuneratoria, por mas que valga, o por mas que se confirme con su muerte, por no la reuocar en sus vidas, pero si excede su legitima prejudicando a sus hermanos ha se de reuocar della, lo que fuere menester para excusar el prejuizio dellos.

¶ Lo quinto, que si vn hijo firme a su padre, y los otros no, aunque el padre por via de remuneracion de sus seruicios le puede dar tanto quãto valen ellos, y quanto ouiera de dar a vn estraño: pero sino se lo da, ni el hijo en vida del padre assento con el, q̄ sus seruicios se le pagassen (alomenos como se pagan a vn estraño) ni lo protesto de se lo pedir a el, o a sus herederos (muerto el) no podra pedir a sus hermanos herederos, que le den aquello auentajado por razón de sus seruicios, por que se presume haerlo hecho por amor filial,

¶ Lo sexto, que la donacion hecha por el marido a la muger, o por la muger al marido, despues de contrahecho el matrimonio por palabras de presente, o antes para el tiempo en q̄ estuviere ya contrahecho, no vale nada y puede la reuocar el donador antes que muera, quando quisiere, aunque se haga por tercera persona, y por via de remision de deuda, salvo quando el Rey dona a la Reyna, o ella a el. Y quando el donante da dinero, para rehazer las cosas quemadas, o no se haze mas pobre por ello, aunq̄ el donatario se haga mas rico.



## No Hurtaras

O el donatario no se haze mas rico, aunque el donador se haga mas pobre, o se dea para el tiempo que el matrimonio se acabare, con lo que se añade en el Manual, o la muger dona al marido, para alcanzar alguna honra, o dignidad, o el marido, durante el matrimonio relaxa ala muger toda la dote prometida, o alguna parte della. La relaxacion empero de otra deuda no vale. Y quando el marido señala ala muger para vn mes, o año, o para toda su vida, vn tanto para su mantenimiento y de los suyos hasta la valia de los frutos de su dote, y no mas.

¶ Lo septimo que el padre, que dexa alguna manda ala hija, a quien deuia la dote, es vito mandarselo para en pago o parte de pago della, por ser deuda deuida por derecho.

¶ Lo octauo, que pecca el padre, que toma al hijo de sus bienes castrenses, o quasi castrenses, con obligacion de restituyr, o vsurpa algo de los bienes aduenticios quanto a la propiedad, por ser ella del hijo, o los damnifica, vsufructuándolos. Y los otros hermanos herederos quedá obligados (despues de la muerte del padre) a satisfacer la dicha perdida, quando poseieren los bienes.

¶ Lo nono, que pecca el padre, con obligacion de restituyr si por fuerza (alomenos reuerencial) o engaño, induze a su hija, a que renuncie su legitima, y jure, que se contentara con la dote que se le dio menor que su legitima. Dixe, por fuerza (alomenos reuerencial o engaño) porque de otra manera no pecca, antes de guardar el juramento, puesto q interuen ga daño, qll es enorme, o enormissimo, en el fuero de la conciencia, aunque no en el exterior, por la razon del Manual.

¶ Lo decimo, que pecca el marido, que toma para si, o dio a otro, alguna cosa notable de los bienes, que allende la dote, tiene su muger. Y tambien la muger que toma para si, o para otro, alguna notable cantidad, contra la voluntad del marido, con obligacion de restituyr.

¶ Lo decimo primo, q̄ la muger no puede dar nada aun por via de limosna, de los bienes del marido, o comunes, sin su licēcia sino en los casos siguientes. El primero, al q̄ esta en extrema necesidad, si ay costumbre en la tierra que las mugeres den limosna de pan, o vino, por la razon del Manual. El segundo, quando lo haze por evitar algun daño notable tēporal o espiritual del marido: como lo hizo Abigail, como se dize en el Manual. Tercero, si el marido esta loco, o ausente, aunque a nuestro parecer en estos dos casos, no podra dar mas, de lo que quando mucho podia dar estando el marido sano, o presente. Quarto, de lo que ahorra de lo que le señala el marido para su sustentamiento. Quinto de los bienes que tiene fuera de su dote, sino houiere estatuto contrario. Sexto si lleuo dote suficiente, y sabe alguna arte, por la qual sin estoruo del officio que dene a su marido gana algo, por la razon del Manual. Y que si el marido es prodigo, puede esconder de sus bienes contra su voluntad, para que en tiempo de necesidad prouea a si mesma, y a el, ni es obligada a darfe los, aunque le mande que se los de.

*De lo que los hijos toman a sus padres.*

**D**ecimo secūdo, que peca el hijo cō obligacion de restituyr tomando alguna cosa notable de los bienes del padre, contra su voluntad, por la razon del Manual, aunque fueren dados en pechero, o pegujar profeccio, o fuere fructo de su peculio aduenticio, q̄ pertenece al padre, como queda dicho. Y aun si tomo los fructos de alguna hazienda de su padre en su vida cō su voluntad, y despues de muerto el, no quiere partir cō los otros hermanos, si el padre no se los dexo coger cō intēcion de cō ellos remunerar sus seruicios, o de

L 3    se los

## No Húrtaras.

se los donar, no excedien do ellos a lo que le podia donar. Y si no quiere partir cō sus hermanos las cosas que el padre le cōpro, pero no se las entrego en vida, aunque sean libros, armas o otras cosas, que si fueran entregadas. En vida del padre fueran bienes castrenses, o quasi castrenses, y enteramēte del hijo quanto a la propiedad, y el vsufructo, porque del todo que dan paternas, y así se han de partir entre todos los hermanos: aunque al tiempo que el padre compro las tales cosas, el hijo ya fuese Doctor, o Cauallero. Ca para effecto dese hazer aquellos bienes castrenses, o quasi castrenses, es necessario que el padre en su vida los entregara. Y lo mesmo se ha de dezir de los libros que el padre compro y entrego al hijo estando en el estudio, si no se hizo Doctor, o no era ya emancipado. Por que no se hizierō bienes quasi castrenses. Verdad sea que no es obligado a pagar los, o tomarlos al precio que costarō, si valen agora menos, segū vna glossa por todos recibida. Aun que si en mas, si su valor crecio, segun la opinion que se guimos en el Manual.

¶ Decimo tertio, Que si el padre no tiene bienes del hijo, y le diere algo para estudiar, no sera obligado el hijo a contar en su legitima lo que le dio para el estudio, pero si, si el padre tenia en su poder algun peculio castrense, o quasi castrense del hijo, por la razon del Manual. Y si tomo de su padre algū dinero para lo tener en peculio profecticio, muerto el padre lo deve partir con sus hermanos, o contarlo en parte de su legitima, si no se lo dio para galardō de tales merecimientos, q̄ hechos por vn año, obligaran al padre a dar otro tanto. Lo mesmo se dice, de lo que el padre compro en nombre del hijo, que ya se lo tenia merecido por su trabajo. Lo mesmo de zimos de lo que gana cō el dinero del padre, y de lo que otro le dio por respecto de su padre, y no suyo. Y que ha de pagar su parte de las deudas honestas, que su hermano hizo en el estudio, en vida del padre que lo embio a el. Aunque no, a con  
tribuyr

tribuyr en las q̄ haze despues de su muerte, pero ha de pagar las costas necesarias, que el hizo para la conseruacion de sus bienes aduenticios, o que redundauã en perpetuo prouecho dellos, haviendolos hecho el padre, con animo de los cobrar. Aunque no si las hizo con animo de no las pedir si son pequeñas, aunque no si exceden los fructos. Y muerto el padre es obligado a restituyr los bienes q̄ gasto del padre en juegos y otras malas obras. Y la pena q̄ el padre paga por su delicto, porque lo mãdaua el estatuto, y las costas que el padre hizo en sus bodas con animo de se las contar. Y los vestidos de precio y de fiestas, y otras joyas, q̄ el suegro dio a su muger, y no grã aun gastados, de uelos tomar en cuenta de la legitima della. Y lo mesmo se ha de dezir de lo que ofrecen a la muger los parientes.

*De los falsarios.*

**D**ecimo quarto, peca el q̄ falsa moneda en substãcia, peso o forma, o vfo de la falsa, sabiendo q̄ era tal, cõ obligacion de restituyr el daño, si la falsedad fue en la substancia. s. poniendo, o mezclando, vn metal por otro, o en el peso, echãdo menos del peso. Pero no, si solamete falso en la forma, batiẽdola sin tener poder para ello, o poniendo la seãal y forma agena, sin el consentimiento de cuya era. Por la razõ del Manual. Y si cercena, o adelgaza cõ aguas fuertes alguna moneda, cõ obligacion de restituyr, como lo dize el Manual. Y el q̄ falsea escriptura en daño de otro, o vfa della, sabiẽdo que es falsa, o maliciõsamete la escõde, o da dinero, o ruega al escribano q̄ le haga algun testamento, o otra qualquier escriptura falsa, Y si las letras erã del Papa, es descomulgado de descomuniõ reservada al Papa, puestõ q̄ no quitasse sino vna letra, o vn punto q̄ no mudasse la substãcia dellas, segũ la comũ. Lo qual no cree mos ser verdad, como se prueba en el Manual. Lo mismo del q̄ falsea pesos, o balãças o medidas, o vfa dellas conociendo que

## No Hurtaras.

son falsas. Y lo mismo si falsea señal, o sello de prelado, o de otros qualquier.

### ¶ De las cosas halladas.



Ecimo quinto, peca cōtra este mandamiento, el que halla algo notable ageno y no de fechado de su dueño, y lo toma para si, o no la haze denunciar en los lugares publicos, para que sepa donde esta quien lo perdio. Dixe (notable ageno) porque tomar cosa minima, no es mortal, ni venial lo que nūca fue de otro, quales son las aues y bestias fieras, las perlas y piedras preciosas de la orilla del mar, que son de los que las hallan y toman. Qual es tambien lo que algū tiépo fue de alguno, pero no de mucho aca, como los thesoros de que luego diremos. Dixe (no desechado) porque aquello no es de otro. Y quando se dize desechado, ponese en el Manual. Y si despues de preguntado, o denunciado legitimamente, no parece el señor, ha se de restituyr a los pobres. Y aun el mesmo que lo hallo (si es pobre) la puede tomar para si toda, o parte della, como para pobre que es, alomenos con consejo de su confessor. Tambien peca el que halla algun thesoro escondido en lugar ageno, y no da la mitad al señor, o si lo halla, de proposito caba sin licencia del señor, y no se le da todo, sacado el premio de de su trabajo conforme a derecho, y a lo que luego se dira. Para declaracion de lo qual dezimos, que thesoro es dinero amonedado, o por amonedar, escondido en algun, cuyo señor no se conoce, y de cuyo escondimiento no ay memoria. Y (segon derecho) es todo del que lo halla en cosas suyas, quanto al señorío directo y vtil. Y si lo hallo a caso en lugar ageno la mitad es del que lo halla, y la mitad del señor del lugar, donde se hallo. Y si lo halla buscando de proposito con licencia del señor del lugar donde est, todo es del que lo halla, y si sin consentimiento del señor, todo es del señor. Y como se ha de par-

tir,

tir quando el lugar do se halla es sagrado, o de la Republica; y como quando el señorio directo deles de vno, y el vtil de otro, y qual es el señorio directo y qual el vtil, se dize en el Manual, y no se summa por se platicar, poco. Y es de notar, que el dinero derramado por el campo, o camino, o escondido, o en algun sacro tras de vna mata, o en algun agujero de alguna casa, lo ha de restituyr, porque no es thesoro, por lo tuto dicho. Y el que compro alguna casa, o tierra, y halla en ella algun thesoro, no ha de restituyr al vendedor nada, aunque sabiendo que hauiá thesoro la houiesse comprado, de quien no lo sabia, segun la mente de sancto Thomas, que quier que diga Angelo. Y el que busca thesoro por arte magica, o otras hechizarias, y modos ilicitos, aunque sea en su campo, y si lo halla todo es del fisco. Pero parece que lo puede tener hasta q sea condenado, por ser pena. Peca tambien el que halla, alguna maderá lleuada por la crecida del rio, y la toma para si, siendo ella de qualidad, que por derecho no se presume ser hauida por desechada, sino quando la halla en su campo, y requirio al señor que la quitasse, o la aya por desechada, o al juez que le asigne tiempo en que le detocupe su campo. Casi el que no acude a ello, ni parece, presume se que no cura de el, y el señor del campo, no pecara tomádola para si. Si halla alguna, o animal dentro de algun lazo, es suyo, fino a donde al costumbre de que sea para quien armo el tal lazo.

*¶ De los que contra este precepto se cometen de depositos, y emprestar y ar, y tomar prendas.*

**A** Cerca de esta prueba el Manual. Lo primero, que engaño es querer a sabiendas hazer lo q no deue, o dexar de hazer lo q deue. Y que en q a es, negligencia, o defuydo de hazer o dexar de hazer algo de lo q deue, y es de tres especies. La lata, o ancha q es la de q comúnmente todos los hombres de su qualidad se gozdan, quando es la del que dexa fuera de casa, o en algun banco del

## No Hurtaras.

libro que le emprestaron. La leue, es la de que comúnmente los hombres diligentes de su profesión se guardan, qual es la del que puso vn libro prestado detrás de la camara, pero dexo la puerta abierta. Leuissima es, la de que los diligētissimos se suelen guardar, qual es la del que puso el libro prestado detrás de la camara, y la cerro con llave, mas no miro con la mano si quedo cerrada. Caso fortuyto, es lo que acontece sin engaño ni culpa de alguno, a que aun los diligētissimos no proueen: quales son la guerra subita, el robo de los ladrones, terremotos, yelos, el granizo, rayos, y otras cosas semejātes. Y auifamos lo que otros no dizen, s. que vn acontecimiento puede ser caso fortuyto. respecto de vno, que no lo sera respecto de otro, como la quema de la casa, respecto del que la quema puede ser malicia, o ser engaño, o culpa lata, leue, o leuissima, y respecto de otro, que en ella perdio su hacienda propia, o agena, caso fortuyto, que haze para lo que Panormitano trata de cierta glossa de derecho ciuil.

¶ Lo segundo, que comúnmente nadie es obligado al daño que acontece, o concurre por caso fortuyto, sino quando precedio engaño, o culpa: como vn cavallo emprestado para vn lugar, y va a otro, o tarda en restituyrlo, o ay concierto q̄ aunque se perdiesse por caso fortuyto, pereciesse a cargo del que lo recibio.

¶ Lo tercero, que quando algún contrato se haze en fauor y prouecho de solo el vno de los contrahentes, aquel es obligado, comúnmente a la perdida, ora la cosa pcrezca por su engaño, ora por su culpa lata, leue, o leuissima: y el otro no, sino a lo que se pierde por su engaño, o culpa lata. Y si se haze en fauor y prouecho de entrambos, cada vno es obligado al daño, q̄ acontece por su malicia, o culpa lata, o leue, y no a lo q̄ aconteciere por su culpa leuissima o caso fortuyto.

¶ Lo quarto, que por vnos contratos se passa el señorio de la cosa en el que la recibe: y por otros no. De los que no  
tras.

trafpaffan el feñorio, es el deposito por el qual se da la guarda de alguna cosa, y comunmente se haze en fauor del que depone y encomienda. Dellos es tambien el emprestido, que en latin llaman (*Commodatum*) que consiste en cosas que no se consumen con su uso, qual es vn libro, vna mula, vn vestido q se presta para cierto uso de balde sin alquiler alguno, y comunmente se haze en fauor del que lo recibe. Dellos es tambien el alquiler, o arrendamiento que en latin se llama (*locatum, & conductum*) por el qual se alquila el uso de alguna cosa por cierto precio, qual es el de vna casa, vna heredad, y aun de vna mula, y vn cauallo, que por cierto precio se alquilan, o arriendan. Dellos es tambien el contrato de dar, o tomar prenda, por el qual el deudor empeña algo al acreedor para su seguridad. De los otros que trafpaffan el feñorio, de vno en otro son la compra, venta, trueco, donacion. Dellos es tambien el emprestido, que en latin llaman (*mutuum*) por el qual se prestan las cosas que se dan por cuenta, peso, y medida, y con el uso dellas se consumen. Quales son dineros, pan, vino, azeyte.

¶ Lo decimo sexto, que contra este precepto peca mortalmente el que no quiere tornar el deposito al depositador, quando se lo pide, sino quando el depositador lo pide para daño suyo, o ageno, como si quien deposito armas perdiessse el feso, y las pidieffe para matarse a si, o a otro. Y sino quando los bienes del que lo deposito fueron confiscados y declarados por tales, porque entonces ha se de dar el deposito al fisco; Y sino quando el ladrón lo depositasse en poder del a quien lo hauiá hurtado. Ni quando el deposito se pierde sin engaño y culpa lata del depositario, aun q no si se pierde por sola culpa leue o leuissima suya, por la razón del Manual.

Del



## No Hurtaras.

¶ Del empréstito, llamado en latin, *Commodatum*.

**D**ecimo septimo, el que presta por empréstito que en latin llama(*commodatum*) para cierto uso y ante que se acabe el uso, se lo quita con daño notable, el qual ha de restituyr. Y también el que toma prestado, y no lo buelbe al tiempo que deue, o lo buelue apcorado por su culpa, aunque sea ligera, y no acóntenta al prestador, como se dize en el Manual. Y aun si uso de lo prestado para otra cosa diferente de aquella para que se lo presto, o por mas tiempo delo que se concertaron, con daño notable del que lo presto: con obligacion de restituyr el daño y la cosa, aunque pereciessse, o le emporassse por caso fortuyto, por la razón del Manual. Y tambien el que presta la cosa empréstitada contra la voluntad de su dueño, en daño notable suyo. Y si recibio, lo así é prestado por solo su provecho (como se recibe comunmente) y perece por su culpa, es obligado a restituyr, aunque la culpa sea leuissima. Mas si la recibio por causa o provecho del prestador (como recibe la muger las joyas y vestidos que le presta su marido, o amigo, para que vaya a el mas compuesta) no es obligado sino al daño q se haze por su engaño, o culpa lata. Y si le presto por respecto de ambos (como se prestan) vasos de plata y cosas semejantes para hazer fiesta a algun señor, o amigo común, obligado es al daño que se dio por engaño, o lata, y leue culpa, pero no al que por leuissima. Aunque Soto limita esto contra todos: de manera que nos la confutamos en el Manual.

¶ Decimo octauo; peca contra este precepto, el que embia lo prestado, empeñado, o depositado, con mensagero, que no era tenido por fiel, y se perdio por engaño, o culpa del, y no lo quiere pagar. Pero no, si se lo embio con mensagero reputado comunmente por fiel, por la razón del Manual.

Peca

Pecca también el que recibe alguna cosa prestada, y no la quiere boluer, sin que le paguen las costas, que segun razon del deuia hazer, quales son las de comer, y de curar cō poca costa. Aunque la puede retener por via de compensacion de otra deuda liquida, segun la comū, y por prenda de cosas grādes que en ella hizo, en curarla de alguna enfermedad, o en buscarla, o en otras cosas semejantes.

¶ De lo que se da, o toma a alquiler, que en latin se llama *(locatum & conductum)* que es un contrato que se hace entre dos personas, una de las cuales da a la otra, o toma, para el uso de ella,



Ecimo nono. Pecca tambien el que da a pension algo, y por su culpa lo pierde; y el alquilador no recibe provecho dello, y no le quiere boluer la pension pro rata del tiempo que no goza: como en el Manual se dize. Y tambien el que alquila algo a otro, que es confrenido a dexarlo por peste, o otra justa causa, que sobre vino, y lo compelio a le pagar todo el alquiler enteramente, con obligacion de restituyr, por la razon del Manual. Y tambien el que en el año esteril no perdona la paga, que le deuó al labrador, de la pension prometida. Aunque no es obligado a esto por se dañar, hurtar, o perderse los frutos ya cogidos por la razón del Manual. Y porque el derecho comun, y el particular de Portugal, y otros Reynos, son diversos en ordenar, quando y por que vn año se dize esteril, para diminuir la pension: y como la esterilidad se recompenta con la fertilidad del año pasado o venidero. Y si por la fertilidad se debe recibir la pension. Y si la disminucion de la pension por la esterilidad ha lugar, quando la tierra se da a renta, para muchos años, como quando se da por vno, o por dos. Y que no ha lugar esta disminucion, quando el señor y el Colono son parceiros, que participan

## No Hurtaras.

cipan de la fertilidad y esterilidad: no lo sumno aqui por ser largo, y bastar que se tome en el Manual. Solamente añado, q̄ el que trae alguna propiedad de la yglesia en (*emphiteosim*) temporal, o perpetua, y dexa de pagar la pensión por dos años, por el mismo hecho la pierde: si con celeridad pasados los dos años, no paga y purga su tardança, a juyzio de buen varon. Como se dize en el Manual. Mas si la propiedad es de seglar, no se pierde, si no quando, por espacio de tres años de xa de pagar, pero no puede purgar la tardança, por tener mas espacio para pagar. Mas si el señor de la propiedad dexa al que lo trae, tanto, o mas cantidad, de la que le dene, no la pierde. Porque el que compensa, o descuenta, es visto pagar.

¶ Vigésimo, que es de notar, que el que dio a alquiler su casa, o heredad, por cierto tiempo, puede (antes que el tal tiempo paffe) quitársela en quatro casos. El primero, quando se alquila para luengo tiempo. I. diez años, o alomenos para cinco, y no le pago el alquiler en los dos primeros, o quando la alquila para poco tiempo, y no le pago en el plazo q̄ asseñataron, ni esta presto para le pagar. El segundo, si ha menester la casa, para su habitación por alguna necesidad que de nuevo le sobrevino. Mas si se puede bien remediar, no se dira tener necesidad, por lo del. El tercero, quando es necesario reparar la casa, de lo que no era necesario, al tiempo que la alquilo. Mas en este caso y en el precedente, ha de dexar la pensión, por la parte del tiempo para que se le quita. El quarto, quando el que la toma en alquiler conuerfa mal en ella, sin daño della, como recogiendo mugeres publicas, tahures, rufianes, &c. Y entonces no es obligado a le dexar nada del alquiler, o vsa mal con daño della, teniendo puercos en los sobrados, cortando arboles, no labrando, a su tiempo, &c. Y en este caso ha de remitir *pro rata*. Mas puede demandar el daño por justicia.

Vigési

Vigésimo primo, que peca tambien mortalmente el que alquila su casa, o otra cosa, al que presume que vsaria della para peccado mortal. Como el que alquila armas, al que sospecha que las quiere para matar, o herir otro injustamente: o alquila su casa para exercitar vsuras: porque ayuda a pecar mortalmente. Aunque si los que rigen la ciudad, ordenassen por bien común, que las mugeres publicas se aparten a morar en alguna cierta parte de la ciudad, no pecarian los que alli tienen casas alquilando se las. segun lo. Mayor. Lo qual (a nuestro parecer) se ha de limitar y entender, de los que alquilassen principalmente, para apartarlas de entre las honestas: y no para que pequen en ellas, por lo suso dicho. Y tambien, peca el que alquila cubas, o otros vasos malos, sabiendo que eran tales sin auisar: o ignorando su falta los vendio por buenos, por lo qual el vino se derramo o daño, y no quiere pagar la perdida del vino, y el interese. Aunque no pecaria (alomenos en el fuero de la consciencia) el que ignorando la falta, simplemente los alquilo, diziendole, que los viesse si etá buenos, o malos, porque el no lo sabia. Lo mesmo es de qualquier otra cosa viciosa, de la qual se puede seguir daño: qual es el cavallo que se echa en el agua, y haze perder los vestidos. Y tambien el que alquilando se para otro por su jornal, no trabaja fielmente, por lo qual el que lo alquilo fue notablemente danificado, con obligacion de satisfacer la perdida, a juyzio de buen varon. Y tambien peca, el que se alquila para otro y no lo cumple, sino quando por culpa del otro, o caso fortuyto, dexa de cumplir, y se le ha de pagar su jornal. Y tambien el que no pago el alquiler de lo que alquilo al señor del, puesto que ningun prouecho recibiesse dello, porque no quiso, o porque no pudo por algun caso fortuyto, que por su parte le acontecio, quando el señor por hauerlo alquilado a este, lo dexo de alquilar a otro, otraméte no. que quier que digan Angelo y syluestro.

Vigési

Vigésimo segundo; que el alquiler, y otra qualquier pensión, se ha de pagar al conuenço del año; quando se alienta, que se pague de año en año. Y al cabo del año, quando se alienta, que se pague cada vn año, segun las glosas y Panormitano. aunque comunmente las partes señalan tiempos ciertos, y en su defecto la costumbre. Y en falta de todo ello, se ha de hazer lo que agrane menos al deudor. f. al cabo del año, sino quando por lo que se da por las cosas, o por la qualidad dela persona y negocio, se conjetura otra cosa. Peca tambien el que toma en alquiler alguna heredad a medias, o por cierta parte sin hazer mencion de los arboles, y recibe todos los frutos, o parte dellos, o los corto, o otros cortaró por odio que le tenían, cauado por su culpa, o malicia, y no quiere restituyr.

¶ *De los pecados que se cometen en derechos o tributos reales.*



Vigésimo tercio, peca cõtra este precepto el que no paga los derechos reales justamente puestos por authoridad Papal, o Real, o costumbre inmemorial, con obligacion de restituyr, segun Hostiense y la comun: quando son derechos que se deben por possessions, o otras cosas de su estado, y quando se imponen por otra via justa, si la intencion dellos fue obligar a mortal: o por arrendamientos, o otros contractos hechos con ellos. Y aun quando por otra via justa se imponen, y justamente se deuen, sino tubieron intencion expresa ni tacita de soltar la pena eterna por alguna temporal, como a baxo se dira. Y el que sin authoridad Papal o Real, impone a sus subditos algun derecho. Y es rapina, con obligacion de restituyr, y es descomulgado por la bula de la cena. Y el q cobra derechos algunos claramente illicitos, o sabien

o sabiendo que son tales con obligacion de restituyr. Y tambien si duda si son licitos, o no, o por su voluntad (sin se lo mandar) se ofrece a ello, por la razon del Manual.

¶ Y el que demanda los tales derechos licitos y denidos por los legos, a los clerigos, o a la yglesia, que no los deve y es del conulgado (*ipso facto*) aunque aya costumbre en contrario, sino quando traxessen o comprassen para tractar, o mercadear, o ouiesse licencia del Papa para se los demandar. Por el auiso que nos dieron de q̄ conuenia ensanchar esto, lo ensanchamos en el Manual, diziendo, quan desordenada mente lleuan los seglares a los ecclesiasticos, quasi todos los derechos que pagan los seglares, por gabelas, portazgos, &c. Remitome al Manual, porque no conuiene a la breuedad del compendio o breuiario.

¶ Tambien pecca, el que dexandole el arrendador de los derechos al juramento, o conciencia del que lo ha de pagar, que diga la verdad del valor, o cantidad de las mercaderias, que trae, y lo acepta y no manifiesta la verdad, con obligacion de restituyr, aun teniendo la opinion que abaxo tocamos. f. que comunmente, si ay otra pena no pecca, quien defrauda la ley seglar, que pone alguna temporal contra el que la defraudare. No es empeo obligado (sino quiere) a jurar, ni a tomarlo en su conciencia: porque basta que diga, que p̄ ue lo que pudiere, y que pagara la pena, si en ella ouiere incurrido.

¶ De los peccados que se hazen en las prendas.



Veigesimo quarto, pecca contra este precepto, el que se apronecha de la prenda que le dan por seguridad de la deuda, con notable daño del señor. Porque si lo haze sin voluntad expresa ni tacita, esto es no teniendo causa para

M

creer

## No hurtaras.

creer verifimilmente, que el feñor lo tendria por bien, es hurto, y fi con voluntad expreffa, o tacita, es vfura. Sino quando el vfo della, graciosamente fe fuele conceder entre amigos, como fe fuele el de vn libro. Segun ſancto Thomas. Y tambien el que por engaño o lata culpa, o leue, dexo perecer, o notablemente damnificar la prenda, y no puede reſtituyr el daño. Aunque no, ſino ouo mas de leuiſima culpa: y menos ſi por ſolo caſo fortuyto ſe daño, ſino ouo tardança en tornarla a ſu dueño. Ni ouo concierto, que la prenda perecieſſe a daño del deudor, como quier que perecieſſe. Y tambien el que por pacto, de que no le pagando ſu deudor haſta tal tiempo, quedaffe con la prenda, o que deſpues de tal dia no la pudiese quitar, ſino quando no ſe haze por ganar, ſino para pena del mal pagador, y ſe conierta que ſe tenga por vendida en ſu juſto precio. Y que ſi ouieſſe expreſſo concierto de que la prenda ſe vendieſſe, no le pagando dentro de cierto tiempo, deue primero que la venda notificarlo al deudor, ſino quando ouo concierto, que no fueſſe neceſſaria la notificacion. Y pueſto, que aya concierto que la prenda no ſe venda, ſe puede vender denunciando ſe tres vezes a ſu dueño que le pague, y ſino que la vendera. Y entre vna y otra denunciación auer eſpacio de tres dias. Y no le pagando puede la véder, de otra manera no, Y ſi ninguna mencion ſe hizo de q̄ ſe védieſſe, o no: vna ſola denunciación es neceſſaria, de que ſaque ſu prenda, ſino que la vendera, para que paſſados dos años la puede vender por ſu propia authoridad: y antes no, ſino por la del juez. Y ſi el acreedor con buena fe vendio la prenda por menos de lo que ſe le deuia, puede demádar lo de mas al deudor: como tambien, ſi la vendio por mas, ſe lo ha de tornar. Y mientras el deudor le queda deuiendo algo, aunque no ſea mas de vna blanca, el acreedor puede retener toda la prenda, haſta que le ſea pagada aquella. Puede tambien demandar los gaſtos que con buena fe hizo a circa de la prenda, como ſi

era

era campo, en lo labrar, o si era animal, en lo apacentar. Mas obligado es a descontar los fructos que recibio de la prenda, sacados los gastos que con buena fe hizo, en los coger y conseruar. Y tambien peca, el que empeña vasos sagrados, libros, vestiduras y ornamentos ecclesiasticos, sino lo haze para redimir captiuos, o sustentare pobres, o hazer obras pias de la yglesia necessarias.

¶ De la usura, y otros peccados que se cometen en el emprestido llamado (*Mutuum*).



Ígefsimo quinto, pecca cótra este precepto, el vsurero q̄ toma ganãcia por dar a vsura, que es ganancia pecuniarã, q̄ se toma por solo prestar emprestido, cuyo señorio passa en el que lo recibe, que en latin se llama (*Mutuum*) como se ha dicho en el nu.206. Y expressamente no se halla sino en el dicho contracto de emprestido, que se llama (*Mutuum*) y consiste en cosas q̄ con el vso se gastan, y se dan por cuenta, medida o peso, o dineros, trigo, vino, &c. Aunque tacitamente se halla tambien en qualquier contracto, en q̄ se gana algo mas de lo iusto, que se da por adelantar, o dilatar la paga. Y que la vsura se parte en vsura mental y real, y qual es cada vna de llas, se trata mas clara y resoluto, y aun mas hondamente que por otrò algũno en el Manual. Y q̄ aonq̄ la vsura se tenga oy por maldita en toda la Christiandad, y por herege al q̄ la tiene por licita. Pero q̄ por vëtura entre los Gentiles Romanos no se vsaua tãto la clara, quãto agora entre los Christianos la paliada y encubierta. Y que prestar principalmente, porque por ello le den beneficios, es mas symonia que vsura. Y que tambien es vsura, prestar por ganar algo por ello, aunque no aya pacto ni concierto, si la intencion, y causa principal de prestar fue aquella ganancia, contra algunos



## No hurtaras.

atienos hereges, pero no, sino fue mas de menos principal y segundaria, con otros Catholicos nuevos. Y que no es vsura prestar principalmente por ganar amistad con Dios, o los hombres, o otra cosa espiritual: aunque quiera ganar aquella amistad principalmente, porque della le venga ganancia temporal.

¶ Vigésimo sexto, que no es peccado de vsura tomar, o ganar algo por justo interese, de auer perdido o dexado de ganar algo por no auer hecho, o por auer dexado de hazer otro lo que deue. Y assi ay interese de daño recebido, y interese de no auer ganado, y que se puede llevar ganancia, por razon del vn interes y del otro, por los que prestan, y que no son menester tantas condiciones (quantas algunos dizé) para llevar estos intereses. Y por esso no es vsura llevar lo que mas me costo la prouision que dexé de hazer, con el dinero que preste por prestarlo, y no boluermelo a su tiempo deuido, ni llevar lo que rentara la heredad, que dexé de comprar por prestar. Pero que es vsura lo que algunos (aunque sean mercaderes) llevan por el interese del dinero que prestan, no auiendo de tratar con el, ni de comprar cosas fructiferas, aunque no lo prestaran. Y que no es vsura lo que se lleva de lo que se toma prestado, para la guarda y trabajos de los montes que llaman de piedad, y otros semejâtes, y qual es son ellos, se dize en el Manual.

¶ Vigésimo septimo, que tampoco es vsura llevar los frutos de la prenda que se da por la dote prometida, hasta que se pague, sin contarlos para parte de pago della, con algunas amplificaciones. Y que tampoco es vsura comprar censo Real antiguo, ni nuevo perpetuo, ni al quitar, con ciertas condiciones expressadas en el Manual, pero si constituyr, o comprar censo personal, contra la opinion de Soto, y otros menos Doctores.

¶ Vigésimo octauo pecca, el que cree pertinazmente, y

es herege y descomulgado, (si lo ha dicho, o escripto) que la vsura no es peccauo mortal. Y tambien pecca, el que al principio empresta por charidad, mas despues, mudada la voluntad, espera y pide ganancia. Y aunque venido el tiempo de la paga, no le quiere dar mas espacio al dendor, sin que le de algo por ello. Y el que empresta con pacto, que no le pagando al tiempo, le pague tanto de pena, dessea o que no le pague al plazo, para llevar la pena, o porque sabe desde el principio, que no le puede pagar en el tiempo assentado. Y también si le lleva la tal pena, al que sin culpa suya (y por mas no poder) cae en ella. Y tambien si, pagada la parte de la deuda, le lleva toda la pena, alomenos quando la obligacion es diuisible, y se puede partir. Pero no si se haze poner la pena, para que le pague por miedo de incurrirla, queriendo mas que le pague, que no que incurra en ella.

¶ Vigésimo nono, el que empresta sobre prenda con pacto, que en quanto el dendor no le paga, vsf della, o que reciba los fructos, sin descontar nada, o no quáto deue de lo prestado. Y si tanto recibe quanto presto, y no torna libremente la prenda, sacados los gastos. Porque comete vsura, quien tanto o mas gasta en la prenda, quanto se aprouecha della. Y el que presta dinero a otro sobre alguna prenda, con condició, que no la quitando hasta el tiempo, se le quede por suya con los fructos, o parte dellos, que hasta aquel plazo recibiere. Y el que presta trigo, o alguna cosa de las que por peso, cuenta o medida se dan, con condicion que le torne otra del mesmo genero de ay a cierto tiempo, en el qual verisimilmente se cree que ha de valer mas, y no la auia de guardar hasta entonces. Mas no si verisimilmente duda, si en aquel tiempo valdria mas, o menos. Ni tampoco si la auia de guardar hasta entonces, y no quita la libertad al dendor, de se librar dentro del termino.

¶ Trigésimo, pecca, el que presta alguna de las dichas cosas,

## No hurtaras,

las, con pacto, que muela en su molino, o compre en su tienda, o venga a su escuela, o trabaje en su heredad. Aunque el que recibe prestado, en ninguna cosa sea agraviado, sino en quedar obligado a yr alla: ni al que presta ningun provecho se acrecienta, mas de que el otro esta obligado, a venir a su molino, o tienda, que quier que digã otros, por la razon del Manual. Y el que yendo a otra region, presta con pacto, de que le asegure el dinero que consigo llena. Y el que por via de prestamo da algo, con pacto que si muere dentro de cierto tiempo, el que recibe quede libre, y si viene, le torne el doble. Aunque no, si lo da por via de donacion, por la razon del Manual. Y el que presta a algun señor, porque le de algun officio de valor, aunque no seria obligado a restituir lo que gana con tal officio. Y tambien el que presta a alguno con pacto, que de mas de boluer lo que le presta, haga por el algo que valga dinero, sino quando el que lo recibe sin pacto, por amor y amistad lo haze. Y aun el que presta con pacto, que otro dia le empresten otro tanto.

¶ Trigesimo primo, pecca el que presta trigo viejo, o ajeo con pacto que se le torne otro tanto del nuevo, sabiendo que el nuevo seria mejor, y valdria mas que el suyo vale al tiempo que lo presta, y aun al de la paga. Aunque no, si le presta principalmente porque no se pierda lo suyo, y vale o valdra tanto, o mas su viejo al tiempo que lo da, o tornara la paga quanto al nuevo, quando se boluere. Ni aun seria pecado hazer concierto, que le boluiesse mas grano del que da, con tanto que verisimilmente no valiesse mas lo que le ouieren de dar al nuevo, que vale lo que el da quando se lo presta, o quando lo ouiera de vender. Ca tampoco es vsura prestar en tiempo de carestia, pan apreciado: por el precio que entonces vale, con pacto que al tiempo de la paga, le pague en pan al precio que entonces valiere. Antes es buena obra, por la razon del Manual. Pecca tambien el que no quiere

quiere recibirlo q̄ le deuen, hasta el tiempo que mas valga, no siendo obligado el otro a le guardar hasta entonces. Y el que presta con condicion, que se lo tornen a tal tiempo, y no antes, o le pague en otro lugar, fuera del en que por derecho deuia, por la razon del Manual. Y el que presta moneda de plata cō pacto, que le paguen en oro: aunque bien puede vender moneda de plata por la de oro, y moneda de oro por la de plata: y aun rescibir alguna ganancia moderada, por la razon del Manual. Y el que compra trigo, vino, azeyte de alguna heredad, viña, o oliuar, antes que madure, por menos de lo que verisimilmente se espera, que ha de valer en el tiempo de la cosecha por adelantat: la paga. Y el que da dinero de contado, con pacto que le tome otro tanto, también prestado de paños, o deudas, o otras cosas: las quales el otro no tomara, sino por amor de los que le daua de contado.

¶ Trigésimo segundo, pecca el que compra ganados o heredades, a quien no las tiene, y finge tenerlas sabiendo, o deniando de saber, que no las tiene, y luego las toma a alquilar por cierta pensión. Y que se ha de dezir, del que es obligado a pagar otra cierta suma al cabo del año, y por que le pago al principio le da algo menos, por anticipar la paga. dize se en el Manual.

¶ Trigésimo tercio, pecca el que compra algun censo alquitar, sin las condiciones devidas, y ordenadas por Pio V. y recebidas por los Reynos seglaras en su extrauagante, cuyo tenor se figue.



M 4

¶ PIVS

No hurtaras.

**PIVS EPISCOPVS**  
SERVVS SERVORVM DEI AD PERPE-  
TVAM REI MEMORIAM.



*V*Monus Apostolicæ seruitutis obeuntes cog-  
nouerimus innumeros celebratos fuisse, & in  
dies celebrari censuum contractus, qui nedum  
non continentur intra limites à nostris antecesso-  
ribus eisdem contractibus statutos, verùm etiã,  
quod deterius est contrarijs omnino pactionibus  
propter ardentem auaritiæ stimulum, legum e-  
tiam diuinarum manifestum contemptum pre se ferunt: non potuimus  
animarum prout tenemur saluti consulentes, & piarum mentium peti-  
tionibus etiã satisfaciētes tam graui morbo letiferoque veneno, salu-  
tari antidoto non mederi. Hac igitur nostra constitutione statuimus cē-  
sum seu annuum redditum creari constitui ne nullo modo posse, nisi in re  
immobili, aut que pro immobili habeatur, de sui natura fructifera, &  
que nominatim certis finibus designata sit. Rursum, nisi vere in pecu-  
nia numerata presentibus testibus ac notario, & in actu celebratio-  
nis instrumenti, non autem prius recepto integro iustoque pretio.  
Solutiones quas vulgo, anticipatas appellant fieri, aut in pactum de-  
duci prohibemus. Conuentiones directe aut indirecte obligantes ad ca-  
sus fortuitos eum, qui aliàs ex natura contractus non teneatur, nullo  
modo valere volumus. Quemadmodum, nec pactum auferens, aut re-  
stringens facultatem alienandæ rem censui suppositam: quia volumus  
rem ipsam semper, & liberè, ac sine solutione laudemij seu quinquag-  
esimæ, aut alterius quantitatis vel rei, tam inter viuos, quàm in vl-  
tima voluntate alienari. Vbi autem vendenda sit, volumus dominum  
census alijs omnibus preferri, eique denunciari conditiones, quibus ven-  
denda sit etiã per mensem expectari. Pacta continentia morosus de-  
bitorem teneri a l'interesse lucri cessantis vel ad cambium seu certas  
expensas, aut certa salaria, aut ad salaria seu expensas medio juramē-  
to cre

to creditoris liquidandas, aut rem censui subiectam, seu aliquam eius partem amittere, aut aliud ius ex eodem contractu sine aliunde acquisitionem perdere, aut in aliquam pœnam cadere ex toto irrita sint, & nulla. Imò & censum auferri, & nouum creari super eadem vel alia re in fauorem eiusdem, aut personæ per eum suppositæ pro tempore census, vel præteriti, vel futuri, omnino prohibemus. Sicuti etiam annullamus pacta continentia solutiones onerum ad eum spectare, ad quem aliàs de iure & ex natura contractus non expectarent. Postremo census omnes in futurum creandos, non solum re in totum, vel pro parte peremptæ, aut in fructuosa in totum vel pro parte effecta, volumus ad ratam perire, sed etiam posse pro eodem prætio extinguui, non obstante longissimi etiam temporis ac immemorabili imò centum & plurium annorum præscriptione: non obstantibus aliquibus pactis directe, aut indirecte talem facultatem auferentibus, quibuscunque verbis aut clausulis concepta sint. Cum vero tractatione prætij reditus extinguendus erit volumus per bimestre ante id denunciari cui prætium dandum erit, & post denunciam intra annum tamen etiam ab inuito prætium re peti posse, & ubi prætium nec volens intra bimestre soluat, nec ab inuito intra annum exigatur. Volumus nihilominus, quædocumque reditum extinguui posse prætia tamen semper denuntia, de qua supra, & non obstantibus his de quibus supra, idque obseruari mandamus etiam quod pluries ac pluries denunciatum fuisset nec unquam effectus sequutus fuisset. Pacta etiam continentia prætium census extra casum prædictæ ab inuito, aut ob pœnam, aut ob aliam causam re peti posse, omnino prohibemus: contractusque sub alia forma posthac celebrandos fore narranticos iudicamus. Et ita illis propterea non obstantibus quicquid vel expressè, vel tacite contra hæc nostra mandata dari, remitti, aut dimitti contingat, a fisco volumus posse vendicari. Hæc autem salutiferam sanctionem, redum in censu nouiter creando, verum etiam in creato, quocumque tempore alienando, modo post publicationem constitutionis creatus sit, perpetuam, & in omnibus seruari volumus. Decla-  
ntes prætium semel census constitutum nunquam posse ob temporum, aut contrahentium qualitates seu alia accedens, nec quoad ultimo con-

## No hurtaras.

*trahentes minui vel augeti. Et licet legem ipsam ad contractus iam celebratos non extendamus, illos tamen omnes, in quos sub alia forma permenerunt census, hortamur in domino, ut singulos contractus censuræ religioforum subijciant, & animarum saluti consulant. Non obstantibus &c. Datum Romæ anno. 1568. 14. Calen. Februarij.*

¶ Trigésimo quarto, pecca el que presta con pacto, que el que toma, de algo mas de lo prestado a otro. sea sus padres, parientes, o pobres. Porque no es licito dar a vsura, aun para redimir captiuos. Aunque no pecca el que presta a otro con pacto, o intencion principal, que le perdone la injuria, no por la razon que la comun da, sino por la que se da en el Manual. Y el que vende alguna cosa cō pacto, que se le pague como valiera en otro tiempo, así como en Mayo, si es pan, o en Agosto si es vino, no teniendo proposito (al menos firme) de guardarlo, para lo vender en aquel tiempo. Aunque con buena consciencia podria dexar de venderlo y prestarlo, para que se lo boluiesse al mes que el piensa valdra mas, como noto bien Soto. Diximos, no teniendo proposito, &c. Porque no pecca teniendo proposito de guardarlo, para lo vender en aquel tiempo, y por importunacion lo vé de al presente, con tanto que concurren tres condiciones. La primera, q̄ no lleue a como mas valiere en aquel mes, sino a como menos, o al mediano precio. s. que si valio a diez, quinze y veynte, no lleue mas de a quinze, segun Alexan. La segunda, que le quite lo que ha de decrecer: segun el juyzio de los experimentados. s. que quite del precio aquello, que poco mas o menos ouiera de menguar. La tercera, que descuente del precio, los gastos si algunos auia de hazer en conseruarlo, hasta aquel tiempo. Tambien pecca el que vende alguna cosa fiada, hasta cierto tiempo a mayor valia, esto es, q̄ le pague al menos lo que entonces valia, y mas lo que mas valiere hasta la paga. Como mas largamente se dize en el Manual.

¶ Tri

¶ Trigesimo quinto, pecca el que vende algo al que tiene necesidad de dinero, con pacto, o proposito principal de que luego se lo torne a vender por menos del justo precio: mas no si simplemente lo vendio por precio justo (aunque riguroso) y despues, porque el comprador lo quiere reuender y no halla otro que se lo compre, el mesmo vendedor se lo torna a comprar, por precio justo, aunque mas baxo y piadoso. Y qual precio se llama piadoso, qual moderado, y qual riguroso, adelante se dira en el capitulo. 23. Y el que lleva sus mercaderias a donde espera ganar, y porque otras sobreuiniéron, abaxo tanto el precio, que si entonces las vendiera a luego pagar, no solamente no ganara, mas perdiera, y por tanto las dio fiadas, por mayor precio que el justo riguroso de aquel lugar. Y el que porque su diaero gastandose poco a poco, no se disminuuya lo dio a algun mercader, o bñ quero, o official con intencion y proposito principal de recibir parte de la ganancia, o cada año vn tanto, quedandole saluo y seguro lo que dio, como hazé algunos, que presumiendo de caualleros no quieré trabajar, y algunas viudas y otras personas: aunq̃ no aya pacto ni promessa dello, y aunque lo llamé deposito. Ni los escuta la ignorancia, y parecerles que ello era licito. Ni tampoco el dezir que ponen a peligro tu dinero, porque pueden los mercaderes, o oficiales huyr con ello, o perder sus haciendas, y quebrar, como mas largamente se dize en el Manual. Y el que vende vn cauallo, o otra cosa por veynte ducados, valiendo alo mas quinze, por fiar la paga, aunque despues por morir los cauillos valgi quatro renta. Y el que toma vn tanto de alguno que deue a muchos, y no puede pagarles al tiempo deuido, porque les pague en el. Y el que siendo cõtador, thesorero, o obligado a pagar salarios recibe algo, de los a quien auia de pagar por les pagar antes del tiempo, si el verdadero interresse no lo escuta, o justa compra de actiõ, como se dize en el Manual. Y el que  
por



## No hurtarás.

por ser tñtor, o administrador de los bienes de otro es obligado a comprar con su dinero alguna heredad, o cosa fructifera, y no la compra. Y aun el que jura de pagar la usura y no la paga, sin antes absoluerse del juramento.

¶ *Del peccado de la usura de la compra con pacto de retrovendendo.*



Rigésimo sexto, pecca el que compra de alguno cõ pacto de se lo tornar a vender, no teniendo intencion principal de comprar, sino de prestar y ganar los frutos, o si cõpro por menos del justo precio pidoso, quitando del lo que prudentes varones quitaran por el dicho pacto.

¶ *Del peccado de la usura que se comete en compañías.*

Rigésimo septimo, pecca el que por via de cõpañia injusta lleva mas de lo q̄ le pertenece. Para la justificaciõ de la qual han de concurrir tres cõdiciões. La primera, que el tracto sea licito. La segunda, que el dinero este a peligro del que lo pone, esto es, que si se perdiere en el tracto, que todo se pierda por suyo. La tercera, q̄ en todo se guarde y gualdad, y se gane, segũ la porciõ de lo q̄ mas, o menos vale lo q̄ se pone, como se declara en el Manual, dõde probamos, q̄ por tres cõtractos licitos puede asegurar vn cõpañero al otro el caudal del dinero que pone en la compañía, con cierta ganancia. s. que el primero contracto sea de compañía, q̄ el vno ponga el dinero y el otro el trabajo, y industria. El segũdo q̄ el q̄ pone el trabajo asegure el caudal al otro por vn tanto, o por que tome tanto menos de la ganancia. El tercero, que para quitarse de sospechas y enojos de cuentas el que tracta  
le

le arriene la ganancia dudosa por vn precio razonable cierto, o que tome de la ganancia verifimil y dudosa, otra menor cierta el señor del. Como se prueba largamente en el Manual: induziendo para ello vna gran decretal de Innocencio III. Tambien es licito el concierto, que quien trata con dinero ageno, de toda la ganancia al señor del, y el tal señor le de vn tanto por su trabajo y industria, ora se pierda, ora se gane, por la razon del Manual.

¶ Trigesimo octauo, que a dos preguntas que se nos hazen. La primera, si es peccado, mandar cien ducados al cura y beneficiados de tal yglesia, para que perpetuamente todos los meses del año le digan tantas missas, quantas se pudieren con la ganancia de aquellos dineros, a respecto de cinco por ciento cada vn año. La segunda, que han de hazer los beneficiados que aceptan aquella manda para que no pequen. A lo primero digo, que la manda es licita, por la razon del Manual. A lo segundo digo, que el cura y beneficiados pueden comprar de los dichos dineros la renta, de censo perpetuo, si hallan vno por veynte sobre algunos bienes, y sino lo hallaren perpetuo, comprén algunas possessions que renten comunmente, cinco por ciento, y si no las hallaren, comprén censo al quitar, y si tampoco hallaren esto, ponganlos en compañía de vn mercader a ganancia y perdida, y hagan asegurar a otro su caudal y ganancia de cinco por ciento, dándole lo que fuere justo de la ganancia mayor, que se espera de la compañía, y si no hallan otro, que les quiera asegurar, hagan lo asegurar al mismo que los recibe, haziendo los tres contratos arriba dichos. Y si no pudieren hallar ganancia de cinco por ciento (facando della lo que se ha de dar por los seguros) procuren de auer con buena fe (sin mal engaño) lo mas que pudieren, y digan dello las missas, para que oniere competente limosna, haziendolo saber al Obispo, o a su visitador, para que no aya engaño en ello.

¶ Tri

## No hurtaras,

¶ Trigesimo nono, pecca el que da dineros para tratar a quien sabe, que no ha de tratar, como a cauallero, o clerigo necesitado, que no fuele tratar, con cierta summa de ganancia, aunque entren inieffen los dichos tres pactos, y contratos de compañia, seguro, y arrendamiento. Y aun el que verdaderamente delante de Dios dio dineros para en compañia con intencion, que la perdida que ouiere sea a su cargo, pero para su honrra toma del mercader escriptura publica de emprestido, o deposito, por la razon del Manual. Y también pecca si dio, como en algunas partes se vsa, alguna summa de dinero a algunos marineros que quieren yr a pescar en algũ natio, y no tienen dinero para lo proouer de mantenimientos, y otras cosas para la tal pesca necessarias, con pacto que le den tanta parte de la ganancia, quanta a cada vno de los marineros cupiere: y que si se perdiere la mercaderia, o ganandose tampoco della que no baste para pagar la dicha summa, que cada vno de los marineros pague de lo suyo la parte que le cupiere pagar la dicha summa, perdiendo tambien el della como cada vno dellos. Y que si no ouiere ganancia ni perdida, y solo se sacare la dicha summa, que esta tal summa se de al que la pïso, y los marineros queden sin nada, por la razon del Manual. Creemos empero, que podria poner condicion, que en caso de perderse toda, o parte de la dicha summa le pagassen los gastos que los dichos marineros hizieron en ella para su mantenimiento, hasta la quantidad de lo que estando en sus casas gastaran, por la razon del Manual.

¶ *De los peccados de usura que se cometen en los cambios.*

¶ EN



Neste nos parecio lugar oportuno para poner en el Manual, la summa del comentario resolutorio, que hezimos en el cap. vltimo de *usuris*, para declarar esta materia, como lo prometimos al comienço del Manual hecho primeraméte en latin. En los cinco numeros del qual probamos, que el dicho cap. final, no solamente prueba, que comete usura el que presta, con pacto de que el que toma prestado prometa, o de algo al prestador porque le asegure el dinero que le presta, hasta passarlo a cierto lugar, por lo que se lo aseguraria vn tercero, pero aun otra cosa mas singular y nueva. s. que el q esto haze aun sin pacto, se presume usurario en el fuero exterior, pero no en el interior si verdaderamente delante de Dios, el que toma el dinero desea asegurarlo, y al prestador se lo asegura, como se lo aseguraria vn tercero. Iten, que el fiador puede tomar justamente algo por fiar y asegurar al acreedor, cessando toda fraude, y encubierta de usura. ¶ Y en el num. 6. 7. 8. que el cambio es trueque de vna cosa por otra, y q el dinero se puede troçar por otro dinero, como las otras cosas se truecan vnas por otras. Y q en esta materia por cambio comunmente se entiene qualquier cõtracto de dar dinero por dinero, ora sea por verdadero trueque, q en latin llaman (*permutatio*) ora por compra, o deposito, o por otra via, por la qual se passa el señorio en el que lo recibe.

¶ Y en el. n. 9. y. 10. q cambio se parte en seco y real, y q seco se llama segun la comun opinion cambio fingido y ficto, y real el cambio verdadero. Aunq segun algunos, el seco es quando antes da, o haze dar el cambiador q le bueluan lo q el a dado, q algunos llaman cambio de credito, y el Real quando, antes, o en el mesmo punto se paga el cambiador, que algunos llaman cambio simplemente.

¶ Y en

## No hurtarás.

¶ Y en el n<sup>o</sup>m. 11. y tres siguientes, que los cambios son de siete especies, recontados mas largo alli, y en el Manual, y los mas viados son los que llaman de por menudo, quando el cambiador da su dinero presente, por otro presente, y el que llaman por letras, por el qual el cambiador se da a otro, en otro lugar antes el dinero que da, y si antes recibe donde cambia, lo que ha de dar es lo que lo de, que algunos llaman simplemente cambio, como se ha dicho, y si lo dan antes que se lo paguen: llaman cambio por credito, otros se hazen traspasando realmente los dineros de vn lugar do valen menos, a otro do valen mas, que se llaman por traspasse. Otros se hazen dando algun dinero al cambiador, porque le guarde otra mayor quantia que le encomienda, otro se haze por interes. Mas estos tres postreros no son propriamente cambios, porque nada se trueca en ellos.

¶ Y en el num. 15. y tres siguientes, que el arte de cambiar y tratar, ganando dineros por dineros, es licita de si, segun san<sup>to</sup> Thomas, comunmente recebido por los Catholicos, que quier que diga Aristo. Y que aunque el fin principal para que se hallo el dinero sea la compra y venta, mas tambien ay otros siete menos principales, para que v<sup>is</sup>emos del, que se pueden ver en el Manual. Y que por darlos para algun fin dellos, se puede tomar alguna ganancia, saluo quando se presta,

¶ Y en el nume. 19. y. 20. que para ser justo vn contrato de justicia comutativa, es menester que tanto valga lo que se da, quanto vale lo que se toma y al reues, ora el contrato sea nombrado, ora no, segun Scoto recebido. Y por consiguiente para que el cambio sea justo, conuiene que tanto valga lo que el cambiador da, quanto lo que el recibe, excepto su justo salario, por la razon del Manual. Mas no es menester lo que algunos dicen, que las cosas que se han de vender, trocar o prome-

o prometer, que seá ya criadas o hechas, como se prueba en el mismo Manual. Y que se puedé justamente ordenar officios para cambiar con alguna ganancia justa, y que el cambio que se hace por el venudo, dádolo vna moneda mayor, o de vna tor-

torre mayor, o al reues por justa ganancia es licito. En el num. 21. y diez siguientes, que el cambio llamado por el Manual aunque se haga por mensagero o con su propria moneda es licito, por la razon del Manual, con tanto q̄ con- sidera quatro cosas. s. que tanto valga lo que da el cambio, quanto lo que toma, y que no tome mas del justo salario. Y que el cambiador con razon crea, que el a quien da los dineros para que por sus letras se los den en otra parte, tiene dineros o credito, para que se los pague el a quien van dirigidos. Y que el lugar para donde van las letras del cambio, este lexos de donde se embian, por las razones del Manual. Y que aunque en algunos Reynos esta vedado, que no se cambie de vna ciudad dellos para otra dellos mismos, pero si se hiziesse con buena fe y no tomando mas de lo que la distancia requiere, se podria llevar justamente quanto al fuero de la concien- cia, por la razon del Manual.

En el num. 31. y dos siguientes, que el cambio por traspa- so de dinero sobredicho es licito, y que el dinero se puede co- prar y vender, no solamente en quanto es metal, pero en quã- to es moneda monedada, y por algun respecto puede valer y ser mas prouechosa a vno que a otro, que quier que diga So- to, el qual tambien confiesa, que se puede trocar. Y en el 34. y 35. que el cambio o tracto de dinero, tomando y ganando al- go por razon de interese de daño recibido, o de ganancia de xada de ganar es licita, por la razon del Manual. Aunque no se puede oy despues de la extrauagante de Pio. V. señalar cier- ta cantidad de interese al principio quando se da el dinero por cambio, aunque si quando se da por otra via, como se ci- ra abaxo sobre la mesma extrauagante.

N En el

## No Hurtaras.

En el n<sup>o</sup>m. 36. y quatro siguientes, que tambien es licito el cambio, o tracto de dinero ganando algo por ganar mayor quantidad por salario razonable para boluerlo cada y quando que se le pidiere, por la razon del Manual. Y que como en dos maneras se pone el dinero en cambio. s. por cedula de cambiador que confiesa hauerlo tomado, y dando el mesmo dinero: assi en dos maneras se faca del cambio. s. tomando cedula para otro cambio, o tomando el mismo dinero, y que no es verdad que por derecho comun, o ley de España, ha de pagar el que saca en dinero cierta quantidad por la guarda y saca del, y no quando lo saca por cedula, por la razon del Manual.

¶ En el 41. y siguientes, que tambien es licito el cambio que se haze por venta, o compra del dinero auiente de vn lugar por el dinero presente, ora se haga por venta, o compra, o por permutacion, o trueco, o por contracto innominado de doyte, porque me des, o otro qualquiera, por la razon del Manual. Y aun por ocho respectos puede valer vna moneda, mas que otra. s. por ser de otro metal, por ser de mejor quilate, aunque sea del mesmo metal, por ser diuersa forma, o peso, por estar en diuerso lugar: por estar reprobada la vna en parte, o en todo, por la diuersidad del tiempo: por hauer mas copia, o falta dela vna que de la otra, y por presencia dela vna y ausencia de la otra. Y que al que presta cien ducados de oro en oro por vn año, se le han de boluer otros tantos, aunque crezca su precio, o valor, mayormente si hono pacto, que se le bolaiessen otros tantos dela mesma forma y manera, aunque no los guardara todo el año, sino los prestara.

¶ En el nu. 53. y catorze siguientes, q no obsta dezir q no se puede mudar el valor y precio dela moneda publica por persona priuada, por lo q se respõde en el Manual. Y q quien toma el dinero do mas vale, ha de pagar aquella demasia al q se los dio si los pagare donde menos vale, como se dize en el Manual.

En el

En el n<sup>o</sup> 68. y los que se siguen, que es quistion largamente tractada en el Manual. Si se puedé saluar los tractos de muchos que tractan con los dineros que tienen desta manera, que por si o por sus factores, a vna feria de quatro que comúnmente ay en el año, en los Reynos de España, Francia, y Flandes de tres en tres meses, y al fin de la feria los dan a los mesmos a quien los tenían ya dados en otra feria, para pagarlos en aquella con cierta ganancia, o a otros, para pagarlos en la primera feria venidera con su ganancia: de manera que ellos nada compran ni venden y se mantienen ricamente, y enriquecen. A las quales se responde, que difficilmente se pueden saluar, sino guardando muchas cosas contenidas en el Manual, y mas lo contenido en la dicha extrauag. de Pio. V. que en efecto condena los cambios secos, q̄ segun su mente son todos fingidos, q̄ no siendo verdaderos cambios los llaman cambios. Y los q̄ hazen sabiendo q̄ no se pagaran en el lugar para donde se tomá, porque el que los toma no tiene hacienda ni credito alla para donde los toma. Y también los verdaderos q̄ se hazen por via de deposito, o de encomienda de dineros con condicion q̄ a cierto termino se paguen en el mismo lugar, o en otro, con cierta ganancia: y tambien los cambios en que expresa o tacitamente dilatan la paga, tomando precio por ello. Y tambien los en que al principio quando se presta el dinero, a interese certifica la cantidad del, de la qual extrauagante se colige, que no se vedá por ella el cambio real, que se haze dando el cambiador ante que le paguen los dineros, y que es usura alargar el plazo de la paga por dineros, y q̄ la certificacion del interese hecha al principio del emprestido haze que el se presume usurario cō otras cosas que notamos en el Manual, de las quales es vna, que no se puede dar a cambio, sino hasta las primeras ferias. Y otra que vno puede prestar en Roma dineros, a otro para q̄ le pague en España, aquellos con algo mas, por razón de q̄ el dinero vale en Roma



## No Hurtaras,

mas que alli, y que el dinero presente vale mas que el ausente, como esta dicho, pero no le puede llevar tanto mas de lo que presto, quanto cuesta de traerlo aca, sino por razon de daño emergente, o *lucro cessante*, sin alguno de los quales, creo que tampoco pueden llevar tanto quanto llevan los cambiadores por hazerlos dar aqui, como mas largo se prueba en el Manual

# LA EXTRAVAGANTE de Pio v. hecha sobre los cambios es del tenor siguiente.

PIVS EPISCOPVS SERVVS SERV-  
uorum Dei, Ad perpetuam rei  
memoriam.



*N* eam pro nostro pastorali officio curam diligenter incumbimus, & infra. Primum igitur damnamus ea omnia cambia quae sicca non inantur: & ita confinguntur ut contrahentes ad certas nundinas seu ad alia loca cambia celebrare simulent, ad quae loca, ij qui pecuniã recipiunt literas quidem suas cambij tradunt, sed non mittuntur, vel ita mittuntur ut in a factio tempore unde processerant, inanes referantur, aut etiã nullis huiusmodi literis traditis, pecunia ibi denique cum interesse repositur, ubi contraclus fuerat celebratus. Nam inter dantes & recipientes, usque à principio ita convenerit, vel certe talis intentio erat, neque quis sciam est, qui in nundinis aut locis supradictis huiusmodi literis receptis solutionẽ faciat. Cui malo simile etiam illud est, cum pecunia siue depositi siue alio nomine facti cambij tradantur, ut postea eodem in loco, vel alibi cum lucro restituantur, sed & in ipsis cambijs, quae realia appellantur interdum (ut ad nos perferuntur) cum ipsos praestitum solutionis terminum lucro ex-

tacita

racita vel expressa conditione recepto, seu etiam tantum modo promisso differunt. Quæ omnia nos usuraria esse declaramus, & ne frant districtius prohibemus, Porro ad tollendas quoq; in cambijs quatum cum Deo possumus occasiones peccandi, fraudisq; faeneratoru, statuimus ne de inceps quisquam audeat siue a principio siue alias certum & determinatum interesse, etiam in casu non solutionis pacisci, neque realia cambia aliter quam pro primis nundinis ubi illa celebrantur, ubi vero nõ celebrantur, pro primis terminis iuxta receptum locorum usum exercere ab usu illo profusus reiecto, cambia pro secundis & de inceps nundinis siue terminis exercendi. Curandum autem erit in terminis, ut ratio habeatur longinquitatis, & vicinitatis, locorum in quibus solutio destinatur, ne dum longiores præfiguntur, quam loca destinata solutionis desiderant faenerandi detur occasio. Datum Romæ apud S. Petrum, anno incarnat. Dominicæ, millesimo quingentesimo septuagesimo primo calen. Februa. Pont. nostri. Anno sexto.

¶ De la usura de los ganados que se alquilan,  
o se ponen en compañía.



Vadraginta, Que peca el que da a alquiler bueyes, mulas, o otros animales, sin tres condiciones. La primera que la pensio sea proporcionada al provecho que dellos puede haver, el que los toma a alquiler, descontandos los trabajos y gattos. La segunda, que si el labrador dexa de aprouecharse dellos, sin su culpa, no pague nada, por la culpa, o caso fortuyto del señor de los animales, o de los mesmos animales, dexo de aprouecharse, y no si por caso fortuyto de su parte lo dexo de hazer conforme a lo que diximos arriba. La tercera, que la perdida, muerte, o detrimento dellos (así natural como casual, o fortuyto) sea para el dueño, quando acóteciere sin malicia, ni culpa leue del que los toma, con la limitacion del Manual;

N 3    Qua

## No Hurtaras.

¶ **Quadragesimo primo**, que no es peccado dar a otro algun ganado en compañía para que lo tracte y la ganancia sea comun, con pacto de que quien lo toma, ningun prouecho reciba del hasta q̄ sea entregado de los frutos a su voluntad el señor, si el ganado que muriere antes que se quite el caudal ha de morir a cargo del señor, y el que viniere despues ha de ser comun, pero no si ha de morir para el que lo tracta, y q̄ nunca los pactos delas compañías son licitos quando por ellos alguno de los compañeros es notablemente agraviado a juyzio de buen varon, segun S. Antonio.

*De los peccados que se cometen participando en la vsura.*



**V**adagesimo segundo, que pecca el que induze a dar a vsura. Tomar empero a vsura del que esta aparejado para darla o pedir prestado vno sin vsura, y por no querer el otro prestarlo, querer sufrir aquella carga, no es peccado mortal sino se toma para fin q̄ sea tal, ni aun venial si la toma por causa razonable pero si, si la toma sin ella, o para fin venial. f. para vanidades o juegos veniales, o para tractar para solo fin de amontonar riquezas, teniendo por otra parte de donde vna, segun la mente de S. Thomas. Y que aun que sea licito tomar a vsura, pero no pedir que le de a vsura, que es pedirle cosa, que el otro no puede hazer sin peccado. Lo qual nunca fue licito, segun S. Antõ. Mas si pedirle prestado, y si el otro le dixere que le ha de dar ciento y diez por ciento, sufrir la injusticia, sin holgar que el otro la haga. Aunque no pecca el que puesto en necesidad extrema, por no poder induzir a otro que le preste de gracia, lo induze a que le preste a vsura antes que le dexee morir, segun Innocencio recebido, por la razon del Manual. Pe

ca tan

ca tambien el que haze, que el que quiere prestar de gracia no preste fino a vsura, o haze que los que quierẽ hazer vn licito contracto lo hagan vsurario. Y el que compra del vsurero la prenda que por no le pagar las vsuras se pierde. Por la razon del Manual. Y aun el que recibe del vsurero aquella misma cosa en especie que se le dio por las vsuras, es obligado a la restituyr al proprio señor, por qualquier modo que la reciba. Ni es quitto restituyendo lo que ella vale a su dueño sin su consentimiento, si puede restituyr lo mesmo. Y aun el que recibe gracioso del vsurero alguna cosa notable aunque no sea la mesma que por vsuras se le dio, si sabe que sus bienes, no bastan para restituyr las vsuras llenadas: aunque de sus bienes algunos fuessen licitamente auidos. segun S. Bernardino, y es obligado a restituyr aquellos a quien el vsurero lo es; por ser causa de su daño. Diximos (gracioso) porque lo que se le deniesse por su seruicio, o por otro justo contracto, o por roso, o delicto, bien puede recibir, aunque no tenga para pagar las vsuras, con tanto que no sea aquella mesma cosa en especie llenada por ellas. Diximos también (sabe que sus bienes, &c.) porque si cree que los bienes del vsurero bastan para todo, no peca. Y tambien el que siendo factor, tutor, o hazedor de alguno da, o cobra vsuras, para su principal. Y aun si fuere mero executor dello, o criado, que solamente dio el dinero, y recibio las prendas, o la paga de las vsuras, aunque ningun provecho le viniessse dellas: si saben que lo que dan o cobran, es por via de vsura, y si saben que el dinero que llevan se embia prestado so vsura. Y lo mesmo se ha de dezir de los corredores que conciertan las vsuras en fauor del vsurero, como se dize en el Manual.

¶ De la muger, hijos, y yerno, y criados del vsurero.

## No hurtaras.



Vadragésimo tertio, Pecca la muger del vsurero, que biue de sus bienes, sabiendo, que no tiene mas de para restituyr las vsuras que lleuo, pudiendo biuir honestamente de otros tuyos, o de sus parientes, o de su trabajo, segun algunos graues authores. Lo qual (a nuestro parecer) es verdad de la q̄ biue de los mesmos bienes que por vsura se ganaron, cuyo señorio no passó en el vsurero. Y aun de la que biue de los otros mas costosamente de lo que su estado requiere. Mas no de la que biue gastando solamente lo que el marido es obligado a gastar con ella por ser su muger. Por la razon del Manual. Y tambien pecca el yerno que recibe dote de su suegro vsurero, sabiendo q̄ sus bienes no bastá para restituyr las vsuras que deue, lo qual (a nuestro parecer) no solamente procede quando las mesmas cosas ganadas por vsura se dan en dote, y quando la dote es superflua, pero aun quando en dinero, o en otras cosas, (cuyo señorio passa en el vsurero) se da moderada y necessaria, por la razon del Manual. Y porque la muger sin el marido no puede restituyr aquella dote: si ella quiere, y el marido no consiente, y el pecca, y no ella, con tanto que proponga de restituyr despues de muerto el marido; o quando pudiere, y si el quiere, y ella no, ella pecca, y no el, y ambos no quieren, ambos peccan. Pero tienen vn remedio, si el suegro tiene lo que basta para restituyr las cosas ciertas, y deue muchas inciertas. Y pedir al Obispo que dispense con ellos, para que viuan de los tales bienes, pues no tienen con que viuir competentemente, y lo que arriba se dixo que la muger, no puede restituyr las vsuras, sin consentimiento del marido, se entien de quando de la restitucion se sigue escandalo, y no quando secretamente lo haze sin que el tal escandalo se siga. No es empero vsura, que el yerno tome en prenda, algun campo, o heredad, con pacto, que mientras el suegro, o sus herederos no le pagá

le pagan la dote, lleue los frutos sin los descōtar en ella. Y aũ que como arriba se dixo, no pecca el yorno gozando de los frutos de la prenda, que se le dio para assẽgurar la paga de la dote, pero peccaria en gozar dellos el q̄ le prestasse sobre ella lo que se le deũe, aunque no si le comprasse el vsufructo, o derecho de gozar, que tiene sobre ello.

¶ *Del Iuez, Abogado, Procurador, Notario, y testigo de vsuras.*



Vadragelsin: o quarto, Pecca el Iuez, que adjuca las vsuras al vsurario, y no las haze restituyr, y el Procurador, y Abogado, que procura o alega por el vsurero para las cobrar en juyzio y fuera del, o haze que no se restituyan. Porque consienten en el peccado, y ayudã a peccar. Ni los excusa que las escripturas que les presentaren parecian justas, si la conciencia les dezia que eã hechas en fauor de las vsuras. Segũ Hostiense. Y tambiẽ el Notario, que haze escriptura vituraria clara, o encubierta, poniendo el contracto vsurario, lo no mbre delicto: como sabiẽdo que era empeño, escribio que era venta, o sabiẽdo que dio ciento, escribio nouenta, o al reues, no uenta, sabiẽdo que eran ciento: de manera que justifica el contracto injusto, por la razon del Manual. Y tambien el que es testigo de las tales escripturas. Lo qual procede aun quando no sabe ser las tales escripturas vsurarias, pero aun quando probablemente se duda.

¶ *Que restituyra el vsurero, mayormente manifesto.*



Vadragelimo quinto. Peca el vsurero, no solamente no restituyendo lo que lleuò, allende lo que presto; mas aun los frutos q̄ cogio de lo que recibio por prendas, y los que por su culpa dexo de recebir, y no lo excusa dezir, que el a quien presto su dinero gano mucho con el: que quier que digã algunos modernos

N s por

## No Hurtaras.

por la razón del Mandat. Y si el vsurero es manifiesto, ningū sacerdote lo puede oyr, ã cõfessiõ ni absoluerlo, ni administrar le algū sacramēto, sin q̄ primero restituya las vsuras segū su facultad, a los de quiē las lleuo, o les de aellos prēdas, o fiāça si estã presētes, o si estã absentes, a los q̄ puedē adquirir para ellos y no los atiēdo, al Obispo, o a su vicario, o a su proprio cura en presēcia de personas dignas de fe, o de algū escribano, por mandado del ordinario. De manera q̄ en la fiāça o obligaciõ manifeste claramente (si puede) la cãtidad dlo q̄ deue, y sino a aludrio de buē varõ. Y quiē adrede recibiere menor obligaciõ de lo q̄ es la deuda, obligado queda a restituyr a su costa y mucho mas si ningūa recibio. Y si el vsurero no quiere hazer esto, ningūno se deue hallar por testigo en su testamēto, ni lo deue cõfessar, ni eterrar en sagrado, y su testamēto por derecho es nullo. Y sino puede dar prēdas o fiāças, jure q̄ no las puede dar, como todo esto ordeno Greg. XI. Y aquel q̄ lo entierra en sagrado (sin q̄ primero haga lo sobre dicho) es descomulgado, como se dira adelante. Mas si el vsurero esta ē peligro de muerte (y quiere, mas no puede hazer las cosas sobredichas) qualquier sacerdote lo puede cõfessar y absoluer, y hauida su licēcia, declarara al Obispo su prometimiēto, para q̄ si escapare cõpela a restituyr al mesmo y si muriere, a sus herederos. Aq̄l es vsurero manifiesto, q̄ manifiesta y notoriamente presta a vsura, o vède sus cosas en mas del justo precio riguroso por darlas fiadas. Y no es menester q̄ preste a quãtos lo pide (como dizē algunos) pero si q̄ su prestar sea manifiesto, quando lo haze. Aūque Anto. ã Burgos cõ otros tuuo, q̄ basta q̄ despues por sentēcia o otramēte se haga ello notorio y manifiesto, q̄ parece mas justo. Por sacerdote en este caso entēdemos no solamente el Cura mas tãbiē qualquier cõfessor de las ordenes mēdicãtes habilitado por su prelado para oyr cõfessiões. Y los q̄ ganan para otros, son los hijos q̄ estan so el poder de sus padres: y tambien los esclauos propios, o agenos posseidos cõ buena fe.

El c.

El escribano quãto a este caso, no acquiere al estraño, sino lo haze por mãdado del ordinario, como se dize enel Manual.

*CAP. 18. del octauo mandamieto. No diras falso testimonio.*

**E**L capitulo decimo octauo, cõtiene y prueba lo primero, q̄ por este mãdamiẽto principalmete leveda el falso testimonio judicial o dexar de dar el verdadero. Y menos principalmete se vedã todos los pecados de palabras, o señaes, q̄ en iuzio o fuera del secometẽ. Y q̄ los pecados de las palabras principalmete recibẽ su maldad de la intencio cõ q̄ se dizẽ. Por lo qual quie lasdize cõ intencio de dañar al prõximo notablemete en algũos biẽnes espirituales, o corporales, o tẽporales, mortalmete peca aun q̄ no dañe: y tãbien el q̄ daña, aun q̄ no tẽga intencio de dañar si aduertete, o dene aduertir, q̄ por ellas podia dañar notablemete otramente no, aunque la injuria sea muy grãte, como lo sientẽ *S. Thom.* y lo declara Caietano.

Lo segũdo, que el falso testimonio por tres razones es pecado. s. por quebrãtar el juramieto, por lo qual siẽpre es de su yo mortal: y por la injusticia q̄ por el se haze, por lo qual solamente es mortal quãdo por el se haze notable daño a otro. Y por ser mentira, por la qual no es tãpoco siẽpre pecado mortal. Y q̄ mẽtira es obra cõtraria a la virtud dela verdad, q̄ inclina a cõcertar sus palabras, y obras en quãto significã de manera q̄ signifiquẽ verdad, ya verificãr lo q̄ prometẽ y q̄ cõtra esta verdad peca quie miẽte, y quie falta a su promessa, o palabra, como se declara enel Manual. Y q̄ ay tres species de mẽtira. La primera, jocosa, q̄ a ninguno empẽce. La segũda officiosa, q̄ a ninguno daña, ya alguno apronecha. Estas dos aur q̄ las diga religioso, no son mas de pecados veniales, sino se jurã, o dizẽ cõ escãdalõ grande, o con proposito de no dexarlas dezir, aunque fueren mortales, o cõtra la cõciencia q̄ dicta ser ellas pecado. La tercera, perniciosã, q̄ empẽce a alguno en las cosas espirituales, corporales, o tẽporales; y es de su casta pecado mortal

y de



## No diras falso

y de hecho quãdo se dize con intécion de dañar, o daña notablemente, y cada vna dellas es de fuyo mala, aun segun la doctrina Aristotelica, y no se puede dezir alomenos sin pecado venial: aunque por ella se saluasse la vida, y aun el alma de vn hombre, o de muy muchos. Y que es especie de mentira faltar hombre a su palabra y promessa, pero que como la mé tira no es mas de pecado venial quando no es pernicioso, como queda dicho: ansí faltar a su palabra, o promessa, no es mas de venial quando no es pernicioso.

¶ Lo tercero, q̄ toda promessa verdadera deliberada y voluntaria, de cosa licita, posible, y notable, obliga al q̄ promete a cūplirla so pena de pecado mortal, si todas las cosas estã en el ser q̄ tenian quãdo la promessa se hizo segū la ley natural humana, canonica y Española, aunque la ciuil Romana, no da acción a las promessas (q̄ llaman) desnudas, sino en ciertos casos. Dixe (toda promessa) para cōprehender, no solaméte la q̄ se haze a Dios, qual es el voto de q̄ arriba hablamos, mas aun la q̄ se haze a los hombres. Dixe (verdadera) porq̄ la promessa fingida, hecha sin animo de obligar, no obliga, aunq̄ peca, significãdo animo de obligar sin tenerlo, porq̄ miente: pero no pecado mortal, si por ello a nadie daña, ni quieredañar notablemēte. Dixe, deliberada, porq̄ la subita q̄ sin acuerdo necesario se haze, no obliga, por lo q̄ arriba se dixo del voto: y de ay se puede colegir, quãta deliberaciō basta y es menester para esto, pues aquella q̄ basta y se requiere para el voto basta tãbien y se requiere para esto. Dixe, voluntaria, porque la forçada, y engañosã no obliga, por la razon del Manual. Dixe, vtil, porque a cosa inutil y loca, no obliga la promessa. Dixe, de cosa licita, porq̄ de la illicita no obliga. Dixe, posible por q̄ la delo imposible no obliga. Dixe, notable, por la razón del Manual. Y q̄ cosa se dize notable arriba queda dicho, en el ca. 17. Por esto se excusan muchos de pecado mortal, que prometen de dar las encomiendas, o besa manos, o otros recados  
de po-

de poca importancia, a otros y despues no se los dan. Dixe (si todas las cosas, &c. ) porque no obliga si se mudan tanto quanto bastara para impedir que al principio no se prometiera, por los exemplos del Manual.

¶ Lo quarto, que la simulaciõ e hypo crefia, que son mentiras de hechos sin palabras, tambien son pecados mortales, o veniales, segun la intencion de dañar o hauer dañado mucho, o poco. Y que el juyzio temerario, con que sin justa causa se juzga mal de los hechos agenos, es causa y fuente de muchas mentiras.

¶ Lo quinto, que peca mortalmente quien siendo presentado por testigo en juyzio, o fuera del jurado, o sin jurar dixõ alguna falsedad, o callo alguna verdad, que la deuiera dezir con daño notable del proximo, o quiebra de su juramento. Dixe (cõ daño notable del proximo, o quiebra de su juramento) porque no es pecado mortal mentir sin daño notable, e sin quiebra de juramento, aun en el juyzio exterior, ni en el interior de la confesion sacramental sobre cosas impertinentes a juyzio, ni aun en las pertinentes, segun la mesma probable opinion q̄ en el Manual sin escrupulo seguimos. Y el que predica milagros falsos, o vida falsa de sanctos creyendo que eran tales, por la razon del Manual. Y el que promete a otro alguna cosa de notable importancia licita y posible, verdadera y voluntariamente, y no cumple como arriba se dize, aunque no se exprima la causa del prometimiento, si delante de Dios es verdadera. Y si el a quien se promete cumple aquello para q̄ se prometio, por la razon del Manual. Y el que por hechos de simulacion, e hypo crefia, significa alguna cosa falsa por verdadera, cõ intencion de dañar notablemente al proximo o de facatar a Dios, o a los sanctos. Y el q̄ por liuianos y no bastates indicios, o señales, en juyzio, o fuera del firmemãte juzgo, o creyo, q̄ el proximo pecaua mortalmete: o estaua en pecado mortal, cuyos exemplos se ponen en el Manual.

De la

## Nó diras falso

¶ De la deshonra, susurraçion, escarnio, y maldicién, que son pecados de palabras y señales, que son contra este octauo mandamiento.

**L**O sexto, que peca mortalmente, el que por palabras o por señales significa a otro en su presencia alguna falta de culpa o de naturaleza, con intencion de dañar, o dañandole la honrra notablemente. Y el que susurra o siembra rézilla, o enemistad mala, entre los que no la tienen: y segun algunos no deue ser absuelto hasta que haga lo que es en si para los amigos y reconciliar, y sino los puede concertar ha de satisfazer el daño por otra via (a juyzio de buen varon.) Pero mas cierto es que se deue absolver, con tanto que tenga proposito firme de hazer esto. Dixe (enemistad mala) porq̄ sancta cosa es poner enemistad buena, entre los que ay amistad mala (qual hauiamos entre los Judios con S. Pablo) diziendo algunas faltas naturales, verdaderas y publicas del vno al otro. Lícito es tambien, disminuir la amistad de entre dos para se hazer el amigo con vno dellos, con quien no se puede hazer sin aquella disminucion. Ni parece mas de venial disminuir la amistad de entre dos sin poner enemistad, como lo dize Soto. Aunq̄ pocas vezes (a nuestro parecer) disminuira vno la amistad de virtud de étre otros dos sin poner alguna discordia mala entre ellos ni la podria disminuir justaméte laq̄ por derecho se deue.

¶ Lo septimo, que peca el que escarnece a otro por palabras, gestos, o hechos, burlando de su mal, o defecto, con intencion de hazerlo tener notablemente en poco, o en mucho menos de lo que es, o sin tal intencion lo hizo tener por tal: advertiéndolo, o deuiendo advertir, que de su escarnio se podia seguir tan gran menosprecio, y tanto mayor, quanto de mas estima es el de quien se burla. Por lo qual el escarnio de Dios y sus cosas es gravissimo, aunq̄ esto ya es blasfemia: y despues del el

del, el de los padres, y después el de los buenos y justos, como lo declaro bien S. Thomas. El qual pecado muchos cortésanos pecan, que sin dudo alguno tanto mas burlan de vno, quanto mas se corre dello. Aunque burlar de algun mal pequeño de otro para lo auergonçar algo, a las vezes es virtud de Entrapelia, y otras venial. si quando es algo sobrado, pero no tanto que induzca notable y grande turbacion, segun la mente de todos, y el que maldize. &c. como arriba en el mandamiento segundo se dixo,

¶ *Del pecado de la murmuracion, o otro pecado de palabras.*



O octauo, que murmuracion, o detraction, que es pecado de palabras, contra este precepto, es dañar o querer dañar cōtra derecho, directa, o indirectamente la fama del proximo no canonizado. Dixe (dañar, o querer dañar) porque de la mesma especie son el pecado de la mala vólutad, y el dela mala obra que a ella responde. Dixe (directa, o indirectamente) porq̃ muchos aprovechan a la fama, de quien hablan directamente, pero dañan indirectamente. Como el que nos dezia de vn monge que era bien dispuesto, gentil hombre, roxo, y gordo, y que jugaba bien de vn montante. Para que entendiessemos que mas se ocupaba en contentar los apetitos de la carne, que los del espiritu. Dixe (fama, o gloria) porque dañar en la honrra, es cōtumelia, o injuria, y no murmuracion. Dixe (al proximo no canonizado) porque murmurar de Dios, o de los sanctos, o de la cosa que carece de razon, no es murmuracion, sino blasfemia, hora se haga por lo deshonrrar, hora para lo infamar, hora para lo burlar y escarnecer, por la razon del Manual.

## No diras falso

¶ Lo nono, Que aunque (segun algunos) la murmuración de detracción tiene siete especies, y segun otros mas, pero se pueden reducir a dos directas. A. en imponer falso, y revelar el mal secreto. Y vna indirecta, que se haze alabando, y cada vna dellas de fuyo es peccado mortal, quando por ella se daña, o quiere dañar la fama, o se pone en peligro probable de dañar notablemente la buena fama, por la razón del Manual.

¶ Lo decimo, Que la buena fama en esta materia, se toma por la buena opinion que se tiene de alguno provechosa a el para algo, a que la contraria comun no repugna, hora la opinion sea de bõdad y virtudes, hora de artes, mañas, industria, disposicion, fuerças, o alguna otra cosa. De donde se sigue, q no solamente es detractor, o infamador, el que quita la fama de la virtud, pero aun el que quita la de algun otro valor. Como lo diximos largamente en otra parte.<sup>a</sup> Y que daño notable de la fama es (como arriba lo diximos) todo aquello por lo qual el que es así infamado, pierda, o dexa de ganar algun bien notable, para su alma, cuerpo honrra, o bolsa. Y aquello se dize notablemente bueno para la alma, cuerpo, honrra, o bolsa, que a buen varon parecera tal, atentas las circunstancias de las personas, lugares, tiempos, y otras. Y que quien dize o haze algo con intencion de dañar notablemente la fama del proximo, o sin tal intencion la daña notablemente, o la pone en peligro probable de la dañar así contra derecho, aduirtiendo, o deuiendo aduertir, que probablemente se dara notable daño, por lo que dize, o haze, peca mortalmente, y otra-mente no. Y que quier que digan vnos y otros la diferencia que quanto a esto ay entre los peccados mortales, y veniales, es, que la de los mortales de fuyo comunmente es de notable daño, y la de los veniales no.

¶ Lo decimo primo, que quien descubre peccados mortales de aquel que se suele loar dellos sin intencion de lo dañar no peca. Ni el q descubre peccados agenos a tal persona, que dezirlo

<sup>a</sup>  
Incap. in  
ter. verba  
II. q. 3.  
nu. 458.

dezirlo a el, es dezirlo a nadie. Y por consiguiente no peccan comunmente el padre y la madre, descubriendo el vno al otro los peccados de sus hijos. Ni el que acusa en juyzio juridicamente sin proposito de infamar, antes merece, si todas las otras circunstancias concurren, aunque acuse por interes particular, y aunque no preceda secreta inquisicion, como lo probamos alli despues de Adriano. Ni el que sin mala intencion descubre males verdaderos ya perpetrados de otros, quando y como fu descubrimiento conuiene a la república para los castigar, o para guardar al proximo de daño espiritual, o temporal: como el que descubre al hereje, porque no corrompa, al traydor, porq̃ no haga trayció &c. Como se dize en el Manual. Ni el que como testigo ante su juez y superior descubre los males y faltas de su proximo, ni el que confiesa sus delictos, males y faltas, a su juez y superior, quando, porque, y como por derecho diuino y humano puede, o deue. Y que aunque el descubrimiento de los peccados mortales secretos, propios, o agenos sin causa iusta, sea siempre peccado de detraction, y el de los agenos de su linage y comunmente sea mortal, como *alibi*, lo diximos, pero el de los propios de su linage, y comunmente no es mas de venial, por la razon del Manual. Sino en quatro casos. s. quando del infamarse a si, se sigue daño del alma, o vida propia, o agena, o de honrra y hazienda agena, por el exemplo del Manual. Aunque el juez dixesse, que lo atormentaria hasta que muriesse o confessasse: por la razon del Manual, donde esto se amplifica, contra los que siendo presos, descubren secretos dañosos a sus republicas o exercitos.

¶ Lo decimo segundo, que pecca mortalmente comunmente, el que impone a otro algun falso crimen, o reuela algun tal secreto verdadero (de que no atia fama) a quien no lo sabia, aunque lo hiziesse sin intencion de dañarle la fama, si alguna circunstancia no excusa el daño notable de la fama.

○ Aunque

## No diras falso

Aunque publicar males naturales verdaderos, scilicet, que es vizco, tuerto, coxo, manco, giboso, ignorante de sciencia, y otros que no tocan a la bondad y quietud de la buena vida, comunmente no es mortal: porque comunmente no causa tal daño, ni da peligro probable dello, como lo deziemos *alibi*. Diximos, secretos, porque dezir los publicos notorios, por justicia, o los de que ay fama donde la ay, sin mala intencion de dañar, no es peccado alomenos mortal, aunque no los supiciesen aquellos a quien ni en la tierra donde el los descubrio. Como dezir en Portugal, que a fulano açotaron en Castilla, puesto que este en Portugal, y lo conozcan aquellos a quien se dize, como lo defendimos *alibi*.<sup>b</sup> Lo qual limitamos que no proceda, quando verifimilmente se cree, que la noticia del delicto de los de vna tierra, no vendra jamas a la noticia de los de la otra, y no ay alguna otra causa justa de dezirlo. Dixe, publicos por justicia, porque los que contra orden del derecho se publicaron por infamia, no se pueden publicar, do ella no llego, ni se espera presto llegar. Tampoco es peccado dezir los males secretos, que presto se han de publicar, o dezirlos a quien presto se diran, segú sancto Thomas, que alli referimos. Para evitar el daño corporal o espiritual de los innocentes, como si yo se, que Iuan hurto vn cavallo, de que falsamente acusan a Pedro, y sera injustamente condenado, si yo no manifestare el peccado secreto de Iuan.

¶ Lo decimo tercio, que pecca mortalmente quien halla escriptura en que otro tenia escriptos sus peccados y los divulga. Yaun si la ley o sabiendo, o deviendo saber, que con tenia lo dicho. Y tambien el que haze libelo infamatorio, escriviendo peccados agenos falsos, o verdaderos ocultos, y lo cecho en lugar publico para que se leyese, o ha la tal escripto, y lo publica para infamar a otro notablemente. Y si la escriptura es en infamia del estado de alguna religion, que goza de los privilegios de Sancto Domingo, o San Francisco,

b  
En la repe  
si. ia ca.  
inter vora  
ba. n. 837

es descomulgado de descomunion Papal: assi el que los publica, como el que los retiene. Diximos, de este estado, porque no basta que toque a los frayles della. Item el que oye algun daño notable de otro, puede peccar mas y menos, y tanto como el que lo dize, y aun no nada. Ca, si lo oyo incitando a dezir pecca, mas, y si lo oye sin dar causa a ello, mas holgandose tanto pecca, siéndolo al ygual: pero si oye sin holgarle dello, aunque no cōtradize por verguença, o por qualquier otro humano respeto, no pecca mortalmente, sino tenia officio, que le obligasse a resistir, y sino via que dello se figuria algun gran daño.

¶ Lo decimo quarto, que pecca mortalmente el juez que procede por via de inquisicion, no precediendo infamia o cosa que tanto vala, por la razon del Manual. Y si tambien pregunto al reo de sus compañeros si son secretos. Y tambien el reo que los publica fuera de los casos que el derecho permite. Pero no nos parece agora verdad lo que algun dia nos pareció tal, vn dicho de vn moderno graue. s. q̄ los prouidores y otros juezes, q̄ mandan a sus subditos, q̄ le denuncien generalmente tales o tales delictos, peccan, por darles causa de denunciar delictos secretos, porq̄ como dezimos en el Manual, aquellos mādados generales no se hā de entēder de los secretos, annq̄ peccan tales juezes, y aun qualesquier otros priuados que quieren y procurā saber delictos agenos ocultos, cōtra la forma del derecho queriendo dañar, o dañando la fama del proximo.

¶ Lo decimo quinto, que peccan comunmente los murmuradores y detractores, que no restituyen la fama que han dañado, sino tienen justā causa para no restituyr. Y aun el que no la puede restituyr por el peligro de perder la vida, o otros justos respectos, es obligado a reconpensarla, como el que a otro corta la mano, que no se la puede restituyr, es obligado segun la ley diuina y natural por los



## No diras falso

Papas renouada, y por los Doctores declarada. A la qual re-  
compensa de la fama, aun el heredero del infamador, queda  
obligado no solo en el juyzio exterior, pero aun en el del al-  
ma, como lo probo eficazmente Adriano, por la razon del  
Manual. Y aun el infamado, de cuya infamia resulta daño ala  
Republica, deue procurar la restitucion, si es persona publi-  
ca. Ay empero algunos detractores y murmuradores, que  
no son obligados a restituyr. f. el que no quiso dañar la fama  
y no daño, por no poder, o por se arrepentir. Ni el que muy  
poquito la daño, como lo diximos *alibi*. Ni el que la daño  
mucho, sino la puede restituyr sin peligro de la vida, o salud,  
por causa, que si el infamado lo supiesse lo haria matar, acu-  
chillar, o apalear: aunque es obligado a recompentar el daño  
lo mejor que pudiere, por alguna via honesta y secreta, por  
la razon que se colige arriba del capitu. 17. Ni el que dize  
mal a alguno para deshonorarlo por inuidia, odio, vengan-  
ça, ganancia, o otro respecto injusto (aunque pecca en ello co-  
mo arriba se dixo) es obligado a la restitucion de la fama, si-  
no se la quito, como lo determino Adriano, por muchas ra-  
zones, que *alibi* diximos. Ni el que quito la fama descubrien-  
do delictos verdaderos, despues que aquellos por otra via se  
han publicado, aunque si el daño del medio tiempo. f. den-  
tro de la infamia, hasta la publicacion, como lo sintio singu-  
larmente Adriano, y se funda en lo que *alibi* se dixo. Ni el  
que dize mal a los que lo saben, aunq̄ entonces en ello no pié-  
sen. Ni quando el que dize es tan liuiano, y los oyentes tã gra-  
ues, que su dicho no les mueue nada. Ni quando el de quien  
se dize es tan vil y sin fama en aquella materia, que no se pier-  
de cosa notable, segun Adriano. Ni quien cuenta el peccado  
ageno con tal arrepentimiento de su author que lo honrra  
sin deshonorarlo. Pero no se escusa de restituyr la fama peque-  
ña, el que si la restituyesse perderia la grande. f. fuya, que quier  
que diga Soto, por la razon del Manual.

¶ Decimo

¶ Decimo sexto, que quien daño la fama agena, mintiendo ha la de restituyr, diciendo, que mintio, o no dixo verdad en ello: mas no es menester probar por otros que no es verdad, sino quando se sospecha que por dineros o ruegos se desdize, por la razon del Manual. Y el que daño la fama agena, descubriendo el mal verdadero oculto, deve restituyr no diziendo, que en ello mintio, sino que mal hablo. Pero porque desto, y de lo que dize Major, facilmente los que lo oyessen podria creer que era verdad, mejor parece que lo alabe tanto de otras virtudes que tiene, sin hablar de aquel vicio, que harto quede la infamia quitada, por la razon del Manual.

¶ *Del peccado de reuelar secreto contra este precepto.*



Ecimo septimo, que reuelar contra derecho secreto es peccado contra este precepto, y que secreto se dize lo que vno solo, o pocos lo saben, segun la mente de S. Tho. y Scoto recibidos. Y parte se primeramente en dos especies. f. en secreto, que de su naturaleza no lo puede saber sino vno solo, quales son los autos interiores del alma, y en secreto, que de su naturaleza se puede saber por muchos, aunque no lo sepan, por no se auer hecho delante de otros, qual es toda obra exterior hecha, o dicha, sin que nadie lo viesse, o oyesse. Y q secreto en otra segunda manera se parte en tres especies. f. en secreto, q por su naturaleza se deve tener secreto, qual es todo peccado oculto, cuya publicacion dañaria a alguno. Y en secreto prometido, y en secreto, a que la ley diuina positina de la confesiõ obliga, qual es todo peccado confesado al confessor. Y que la guarda del secreto de la primera y segunda de las dichas tres especies, nos es mandada por la ley de naturaleza general, de

## No diras falso

no dañar desordenadamente al proximo, ni en persona, ni en honrra, ni en hazienda. Y ala guarda del secreto de la segunda especie nos obliga tambien otra ley de naturaleza, que manda guardar lo prometido. Y tambien otra ley diuina Evangelica, que ordeno el fello del secreto de la confesion sacramental. Y que la obligacion de guardar el secreto de la tercera especie es mas rezia que la de guardar los secretos de las otras dos especies, porque obliga a quantos por via de la confesion directa, o indirectamente lo saben, sopena de peccado mortal, en todos los casos del mundo, excepto vn o solo. Quando el penitente le da licencia para ello con justa causa, como arriba lo diximos. Y que toda reuelacion del secreto de la tercera especie, que es de todo pecado que se sabe en confesion sacramental, o por su medio es peccado mortal, sino en vn solo caso sobredicho, hora lo que se reuela sea publico hora secreto, hora de poca importancia: segun todos, aunque a las vezes es mortal por tres respectos, como se declara en el Manual. Y que de lo susodicho se sigue que no siempre pecca, ni q pecca mortalméte, quien abre o lee cartas, o escripturas agenas, abiertas, o cerradas, o puestas en secreto. Ca, como lo probamos *alibi*, no pecca, quien las lee con consentimiento expresse o tacito del a quien se embia, o pensando probablemente, que holgara dello el cuya es la carta, ni quié por autoridad legitima: como en tiempo de las guerras las abren los que gobiernan las fronteras: y el abbad y abbadessa, las que sus monjes o monjas embian, o reciben, pecca, pero no mas de venialmente, quien la abre sin consentimiento, por descuydo pensando que era para el; o por curiosidad, sin dañar, ni tener intenció de dañar notablemente: o sin creer, ni dudar, ni deuer creer ni dudar, que se seguiria tal daño para saber nueva, o reyrse con la barbara composicion, o holgarle có la elegante, porq no es contra la charidad de Dios, ni del proximo. Pecca empero mortalméte el q la abre con intencion

cion

ció de saber algo por ella, para dañar a alguno notablemente, o por ello dañar notablenete. Y aun si probablenete cree, o duda, o deue creer o dudar, q̄ por abrir aquella carta vendria daño notable a alguno, porq̄ es falsario, como lo dize vna glossa aprobada por la razón del Manual. Aunque bié y singularmente dixo S. Antonino q̄ el enemigo, o manifesto aduersario del q̄ embia, o ha de recebir la carta, sin algun peccado la puede abrir, si teme q̄ por ellá, se trata contra el algũ daño. Lo qual se puede ampliar, a q̄ tambien aya lugar quando se teme que se trata en ella de daño injusto de otro, y la abre para lo impedir, y se ha de limitar que no proceda sino guardando quanto en el es, q̄ no se siga otro daño alguno a otro.

¶ Siguese tambien, que no pecca, antes merece, el que a quien y como deue, denuncia los peccadores, pecados y traictos, que se aparejan dañosos a la Republica, o al proximo. Ca esto conforme a derecho se puede y deue hazer, por la razón del Manual. La qual procede en el clerigo de Missa, que puede denunciar trayciones, o males ordenados, sin temor de irregularidad, con la protestacion deuida, de que no lo haze para que se castiguen, sino que se impidan, con tanto que no se ouiesse sabido por via de confesion sacramental: ca aquello en solo vn caso se puede descubrir, como queda dicho. Dize, sacramental, para lo qual es menester, q̄ el peccado se descubra en confesiõ verdadera, confessandose verdadera mente el penitete. Ca no basta descubrirlo, diziendo q̄ lo dize en cõfesiõ, ni aun basta que se ponga de rodillas, y (hecha señal de la cruz) descubra el secreto, sin proposito de confesar sus peccados ni tomar la absolucion dellos, por la razón del Manual. Ca el tal descubrimiento no es sacramental, ni obliga a mas secreto, que otro fuera de la confesion hecho. Como lo determino bié Soto, y antes q̄ el (y mas claro y seguro) Cuietano, q̄ el no alega. En lo qual muchos verrán, y poné a otros en peligro de errar, como se amplifica en el Manual.

## No diras falso

¶ Ha se de limitar empero esto, quando el que de tal delicto, tiene por cierto que por su ruego, y amonestacion secreta se impedira el peccado, como lo determina S. Thomas. Dixe, tiene por cierto, ca si dudasse podria luego denunciarlo al juez. De donde se sigue, que pocas vezes cumple en las trayciones, contra la republica aparejadas, y en las heregias ordenadas para enseñar a otros, vsar dela dicha monicion secreta, como se amplifica en el Manual. Siguese tambien, que no pecca, el que publica el peccado ageno secreto (aunque a solo el que lo haze sea dañoso) guardando la forma de la denunciaçion Euangelica, por la razon del Manual.

¶ Lo decimo octauo, que tambien se sigue, que no peccan los que confiesan sus delictos, por descubrir a sus compañeros, quanto, y como por derecho se les permite: ni los juezes que les preguntan, ni los confesores que se aconseja, por la razon del Manual. Do se dize, que aun los reos contra si confessos, aun sin ser preguntados, deuen descubrir a sus compañeros que sabé, o con justa razón creen no estar arrepentidos de sus delictos, antes aparejados para continuarlos o cometer otros daño publico, y particular, y que para quitarlos, de aquel mal proposito, no bastara la correctio fraternal, quales son comunmente ladrones, falsos monederos, hereges, traydores, nigromanticos, bruxos, hechizeros, y otros semejantes, por lo *alibi* dicho. Y que aun los confesores deuen amonestar a los tales reos, que descubra a los tales compañeros, como en particular dixo Soto. Y que tambien se sigue que no pecca el juez preguntando al reo de sus compañeros generalmete, sino entiende que le descubra mas de los que por derecho se deuen descubrir. Y a esto se deue limitar, como vtilmente se declara en el Manual, donde tambien se dize, que en ninguna manera ha de reuelar el pecado, que despues de ser hecho le fue comunicado en secreto, aunque su superior le mande, quando no redunde en daño de otro corporal, o espiritual del alma, cuerpo, o hacienda: ni aun en  
tonces

tonces si por otra via se puede remediar el perjnyzio, y aun quádo no se pudiesse remediar, no se ha de descubrir mas de lo que basta para su remedio, por la respuesta que ay se da a vn dicho de S. Buenauentura.

¶ Lo decimo nono, que pecca, el que siendo Obispo, perlado, o persona publica, puesta para proueer a la salud de los otros se disfama, o a los que lo disfaman, no resiste modestamente. Aunque las personas priuadas (pues que sean religiosos) pueden sanctamente sufrir las injurias, que tocan a sus personas, sino ocurre caso en que lo contrario requiera la charidad de Dios, o del proximo. Y a las vezes aprouecha mas a los proximos su alegre sufrimiento de sus falsas infamias que la contradiccion dellas. Ni por ello menosprecian su propria fama, pues la ofrecen a Dios segun S. Thomas. Verdad es que cada vno, aunque sea religioso, deve defender su buena fama mesuradamente, si viene entre personas q̄ uee aparejadas para lo imitar, segun la glosa recebida. Y otramēte pecca. Y que pecca tambien el que siendo preguntado en las visitaciones, muy juridicamente de los peccados publicos, y affaz bien generalmente de los peccados, sin especificar publicos, o ocultos, o particular, y injustamente de los ocultos, descubrio los ocultos, hora se los ouiesse dicho en secreto, hora los ouiesse visto secretamente: sino eran aparejos para dañar a otros: o si denuncio los que no podia probar, por la razon del Manual. Y que tambien pecca, el que publica lo que prometio de guardar en secreto, deuiendo de creer, que dello se seguiria algun notable daño, aunque otramēte no seria mas de venial.

¶ C. 19. Del nono precepto. No desbaras la  
muger de tu proximo.

O 5

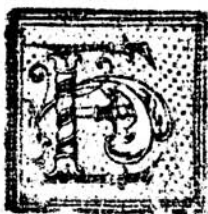
¶ El

## No codiciaras la cosa



El capitulo decimonono contiene, que por las mesmas maneras se pecca contra este precepto, por las quales se pecca contra el sexto. Y que por auer puesto aquellas en el capi. 16. no se repiten aqui, pero se añade a ellas vna. s. querer, o holgar se deliberadamente de ser amado de otra, o de otro, con amor de luxuria mortal, aunque el o ella, no ame assi al otro, o a la otra, como se prueba en el Manual.

### ¶ CAP. 20. Del precepto decimo. No codiciaras la cosa agena. y de los consejos Evangelicos.



El capitulo vigesimo, contiene y prueba. Lo primero, que pecca mortalmente, qualquier que desea cosa notable agena, injustamente, porque el deseo justo no es peccado, qual es el del que desea lo ageno por buen titulo.

¶ Lo segundo, que por las mesmas maneras cõ que se pecca contra el septimo precepto, se pecca tambien contra este. Y porque aquellas se pusieron en el capit. 17. no se repiten en este, mas solamente se añade a ellas la manera de peccar por juego. Y que el juego es dicho, o hecho principalmente para recrear el animo con plazer. Dize, principalmente, por que el que se haze mas por ganar, o otro respeto, que por recrear a si, o a otros, no es propriamente juego, y que el que se haze por palabras, comunmente se llama en latin, *iocus*, y el que por obras, *ludus*. Y que ay juego, bueno y malo, el bueno es el que se haze para virtuosa recreacion sin mala circunstancia: el malo, el que se haze para mala recreacion, con alguna mala circunstancia, como el que juega, o burla, por mouer a def-

deshonesto amor, o a honesto, en lugar, o tiempo vedado.

¶ Lo tercero, que la costumbre, o uso de bié burlar de palabras, o hechos, es virtud llamada eutrapelia, muy conueniente para vivir en compañía, y que como contra todas las virtudes morales se pecca por falta, y sobra, así contra esta peccan los que nunca burlá, ni juegan, y mas por sobra y exceso los que con demasia hazen esto, por la razon del Manual. Y que el juego para ganar principalmente es vna mercancía pocas vezes licita, por la razon del Manual. Y que aū que el juego no es mortal, por sola la circunstancia de querer principalmente ganar, ni por la del sobrado y ardiente desseo de jugar, ni por la del lugar y tiempo sagrado, ni aun por la de la persona por ser clerigo o frayle: pero es mortal el que de su naturaleza es tal, quales son los que se hazen con autos de fuyo mortales, como lo son algunas farsas impudicas y deshonestas, y qualquier otra que se haze con indecencia notable de Dios, de los Angeles y Sanctos, y lugares, y tiempos sagrados, o no, o porque el q juega no puede donar, o por ello dexa de cumplir los preceptos de oyr la missa, y de hazer otras obras, o juega la hacienda de la muger, o hijos, o tanta de la propria, que no puede cumplir el precepto de mantener su casa y honrridad della: o es causa de reniegos, blasfemias, perjuros, fornicaciones, ruydos y escandalos.

¶ Lo quarto, que tambien peccan mortalmente los que para burlas, truhanerías, famosos libellos, y pasquinadas infamatorias, o para otras deshonestidades, abusan de los dichos de la sagrada escriptura. Y que tambien pecca mortalmente, el que juega cosa notable a juego vedado, por justa ley aū humana preceptiua, no derogada. Dixe, notable, porque la poquedad escusa de mortal. Y que es alomenos peccado venial todo juego, en que se juega mas por ganancia que recreacion. Por la razon del Manual. Y tambien todo el, en que mas vale la dicha y for



## No codiciaras la cosa

y fortuna , que la industria y fuerças , quales son los dados , y aun el de las cartas , y tablas , que se mudan conforme a los puntos de los dados , que echan, por que aun en ellos aproucho mucho la industria, por la razón del Manual. Y que los monges y clerigos, beneficiados, o de orden sacra, mortalmente peccan jugando cosa notable , a juegos en que mas puede la dicha o fortuna: mayormente si juegan de los fructos, o rentas ecclesiasticas, como eficazmente se prueba en el Manual. Dixe, mayormente de las rentas ecclesiasticas, no para excusar los del peccado mortal, a los que juegan de los patrimoniales, sino para significar que peccámas los que juegan dellas , que de las otras, por la razón del Manual.

¶ Lo quinto; que los legos no peccan comunmente , mas de venialmente: por muchas razones del Manual . Aunque por otras muchas del mismo, conuene mucho a ellos, y mayormente a los mas illustres guardar se dello, por que aunque no pequen mas de venialmente, pero si venial y grauemente, por la razón del Manual . Y que la ganancia que pretende el jugador, no se dize fin principal de su juego, por tolo ser tal, sin el qual no jugaria, por que es menester que la téga en mas que la recreación , aunque no jugaria sin la esperança de ganar, como se prueba bien en el Manual.

¶ Lo sexto, que peccan mortalmente tambien los legos; que juegan por ganar , con el que no puede donar , quales son los locos, muchachos, esclauos, monges, y hijos, que estan en poder de su padre, y los prodigos, a quien esta vedada la administración de sus bienes. Aunque el hijo, y aun el monge, que estan en la corte, o en otra parte negociando, o estudiando, a costas de su padre, o monasterio pueden para su honesta recreación , jugar como quatro o cinco al año de cada ciento que les dan para su mantenimiento . Como se dize en el Manual. Y que tambien pecca el que juega con el forçado a jugar por justo miedo , o tan grande reuerencia , que  
fino

fino jugasse sería reputado por persona vil, y muy apocada. Y que el monge, y el clérigo beneficiado, o de orden sacro, no solamente pecca jugando como queda dicho, pero aun mirando por tiempo notable a los que juegan juego mortal. Pero los legos y clérigos que no tienen beneficio ni orden sacro, no peccan por solo mirar, si su presencia no es causa que se juegue juego mortal, ni huelgan fino de la indutria manera y arte con que se juega, y no dan casa, mesa, cádelas, o otros aparejos, para jugar mortalméte mal, que así los que esto hazen peccan, por la razon del manual.

¶ Lo septimo, que tambien pecca mortalméte qualquier, que fingiéndolo saber poco jugar a la pelota, o a qualquier otro semejante juego atrahe a jugar al que sabe mucho menos, que el, o usa de falsos dados o cartas, con notable daño del con quien juega. Y el que diziendo mas pútos de los que tiene gana, o no auisa al con quien juega, q se ha errado en cōtar perdiendo cosa notable por ello. Y el que toma la mano, o el primer lugar sin ser suyo. Aunque los que miran y veen tales yerros, no parecen obligados, a auisar como el que juega, por la razon del Manual.

¶ Lo octauo, que quien en España juega sobre su fe, palabras o fiança, no es obligado a pagar lo que pierde por las leyes de alla, y lo mesmo se ha de dezir de los otros Reynos en que se veda el juego sobre palabra, o fiança, de manera que no se deue la paga. Y el que promete y jura de pagar lo que perdiere, es obligado a pagar, y a cumplir su juramento, pero puede despues tornar a pedir lo que ouiere pagado, y aun pedir la absolucion del juramento antes de pagar, que es mejor remedio, porque lo pagado no se recobra tan facilmente, como se retiene lo que esta por pagar.

¶ Lo nono, que son licitas las apuestas, que en Roma llaman, scommesse, por las quales vno promete a otro de dar vn tanto, si tal cosa fuere hecha, o se hiziere, con tanto que  
los

## No codiciaras la cosa

los que apeteñan, en alguna manera duden dello. Ca el que supiese de cierto, lo que passa, y como dudando della apostasse, peccaria alomenos quanto al fuero de la consciencia. Y tambien pecca el que no quiere restituyr lo que ha ganado jugando, del que no tenia poder de donar, o del que juega por justo miedo, o le gana por cartas, o dados falsos, o otros engaños: aunque segun la comun opinion por derecho comun ninguno es obligado a restituyr lo que ha ganado, sin engaño por juego de quien se lo podia donar si quisiera, ora el juego fuesse illicito, ora no, como se dize en el Manual. Y que quando es necessario restituyr, no se puede excusar con dezir, que otro tanto le ha ganado el mismo a quien se deve restituyr, con tanto que los juegos fuessem semejantes, en que ambos o ninguno fuessem obligados a restituyr.

### ¶ De los consejos Evangelicos.

**D**O decimo, que a cerca de los cōsejos Enãgelicos, pecca mortalmente, quien los dexa de cumplir por menorprecio verdadero, o propone de no los cumplir, aun en los tiempos en que obligan de precepto, o dize, que no son menores absolutamente, que sus cōtrarios: o que no es licito votarlos: o que no es obligado el que los vota a cumplir los votados. Dixe, por menorprecio verdadero, por que quien los dexa de cumplir, sin el no pecca. Y aquel solo dexa de cumplir los con verdadero menorprecio, que lo dexa de hazer principalmente por tenello en poco. Y q̄ aunq̄ a las vezes se presume en el fuero exterior q̄ se haze algo, por menorprecio por solo dexarlo de hazer, pero quãto al de la consciencia, nũca ay verdadero menorprecio, sino quãdo se dexa principalmente por tenello en poco. Dixe, propone, por la razõ del Manual. Dixe, o dizen que los consejos no son mejores que sus contrarios, por la razon del Manual.

Lo

¶ Lo decimo primo, que puede a vno aunque sea religioso justamente plazerle la carestia del trigo por algunos fines, aunq̄ no por solo el de poder mas caro véder el fuyo: como puede holgarfe vno de que otro sea muerto, no por morirfe el, sino por lo que le viene por su muerte. Y como nos holgamos de la passió de nuestro señor Iesu Christo, por fer nuestro rescate: llorando porq̄ le fue dolorosa, y dada por odio, y inuidia, y por otras razones del Manual.

¶ *CAP. 21. De los cinco principales mandamientos de la Yglesia, s. Oyr Misa entera los domingos y fiestas. Ayunar los dias que manda la yglesia. Pazar los diezmos. Confesarse vna vez en el año. Comulgar por Pasqua. Y primeramente del de oyr Misa.*

**E**L capitulo vigesimo primo cōtiene y prueba. Lo primero, q̄ todo Christiano q̄ tiene vfo de razon, oya missa entera los domingos y fiestas de guardar, y q̄ el q̄ esto no haze pecca mortalmete, si alguna justa causa no lo escusa dello: aũ que la dexa sin verdadero ni interpretatiuo menosprecio por sola negligencia. Dixe, todo Christiano q̄ tiene vfo de razon, porq̄ todos chicos y grādes, legos y clerigos, libres, y esclauos son obligados a ello, segũ la comũ. Dixe, fiestas, porq̄ en los otros dias ninguno es obligado a ello, por este mādamiento, ni clerigo, ni religioso, ni aũ el Obispo, ni aũ los dias de Quaresma y de ayuno. Dixe, entera, porque no cumple, el que dexa alguna parte notable della, qual es (a nuestro parecer) lo de hasta la epistola y gradual inclusiue. Y añadimos, que quien falta hasta començar la collecta, y se sale antes que consuma, dexa parte notable, ayuntando la falta del comienço con la del cabo. Aunque el que viniendo, despues de la epistola, o Euāgelio dicho los lee, o haze leer, parece satisfazer al precepto, segũ el author de la *(Margarita euseborũ)*.  
Como

## De los cinco Mandamientos principales.

Como tambien satisfaze, quien oye la mitad de vna missa, y otra, otra mitad. Dixe, sin justa causa, porque con ella justamente se dexa, segun todos. Ca el que cree, que no la puede oyr, sin graue daño del alma, cuerpo, honrra, hacienda propria, o de su proximo, aunque por ventura, verdaderamente pudiera. Tal tienen los descomulgados, y entredichos personalmente, puesto que no ouiesfen trabajado de auer la absolucion, quando eia razon, por la razon del Manual. Tal tienen tambien los enfermos, que sin peligro no pueden salir, y los que los sirven, que sin peligro notable no los pueden dexar, y las mugeres, que sin peligro no puedē dexar sus niños, y los a quien el oyr la les impide algun grande, y justo negocio, y los que por razon de su officio les es vedado salir fuera, como son los que guardan algun castillo, o fortaleza.

¶ Y los señores, y sus consejeros, que en tiempo de la missa estan ocupados en tales negocios que no padecen dilacion, y los que andan camino, quando por oyr missa perderian la compañia, a ellos necessaria o provechosa, y los pobres tan desnudos segun su estado, que les seria gran vergüença, o risa, si la oyessen. Y añadimos, que en el entredicho general, no es cusa al que por privilegio, bulla, o derecho comun, puede oyr la en tiempo del, como pueden todos los clérigos, conforme a la opinion de Ioan Andrea, recebida en toda España, aunque no en Francia.

¶ Lo segundo, que son escusadas tambien las biudas, que despues de las muertes de los maridos estan encerradas, y no oyen missa, por quinze dias, o vii mes, donde ay tal costumbre: y aun las que estan encerradas por meses, o año, dōde ay dello costumbre prescripta, por la razon del Manual. Y que seria digna de loa la biuda, que no quisiesse vsar desta costumbre, por la razon y exemplo que el Manual pone de S. Maria Magdalena y Martha, y de los Reyes Christianissimos de Portugal, don Ioan tercero deste nombre, y doña Catalina pri-

mera

miera de su nombre, y de la princesa doña Ioana de Austria, de quien cuenta vna marauilla. Y que haria obra digna de prelado el Obispo de la tierra (do ay tal costumbre) en procurar de quitarla, o moderarla para quinze dias, o vn mes, por sus sermones, y exortaciones publicas, y priuadas, y por las de sus predicadores y curas. Y quando por esta via no pudiesse, en hazerlo por la de su synodo, en que tambien los legos consintiesen, y no mandar por si solo quitar del todo aquella costumbre, que quier que digan otros.

¶ Lo tercero, que ninguna de las dichas señoras viudas, dexara de peccar, si viere desta costumbre para vanagloria gentilica, como solia vna Romana gentil, que no tenia elperança de ver al marido muerto jamas. Ni la que estuviere encerrada mas tiempo, de lo que comunmente las de su condició y estado suelen estar, y que sanctamente viere de la dicha costumbre la que viere della para los fines en el Manual contenidos.

¶ Lo quarto, que aunque de derecho comun cada vno de tie oyra la missa en su parrochia, o alomenos en otra, sin menosprecio de su cura, o con causa razonable, como por ser su cura notorio concubinario, o descomulgado denunciado, o suspenso de las ordenes: o por mayor deuoción, por le parecer, que en otra parte se celebra mas deuotamente, o por que alli oyria missa, y sermon, o mejor sermon, cumple, aunque la oya en oratorio particular, y aun en su propia casa, y aun si sin causa razonable lo haze, con tanto que no lo haga por menosprecio del proprio cura. Ni los Obispos pueden mandar a sus subditos lo contrario, por la razon del Manual. Lo qual quasi todo, el Papa Leon X. confirmo en vn Breue, diziendo, que los que sin menosprecio de su cura, oyen missa las fiestas en los monesterios de los frayles mendicantes, satisfazen a este precepto de la yglesia. De lo qual se puede colegir, que ni por este Breue, ni por derecho comun ni

P por

## De los cinco mandamientos principales

por costumbre se escusa, el que dexa de oyr Missa en su propria parrochia, por menosprecio della, o de su cura, y si aquello es causa de que no sepa lo necessario para su saluacion, por no oyr lo que el cura a media Missa enseña. Y que aunque es loable oyr Missa del dia, las Pascuas, pero no es necesario, porque se cumple oyendo otra qualquiera Missa, aunque sea de defunctos. Y que tampoco somos obligados a oyr mas de vna el dia de fiesta por derecho comun, ni aun el dia de Nauidad en que se dizen tres, si por voto, penitencia, statuto, o pacto particular, no ay obligacion dello.

¶ Lo quinto, que pecca mortalmente, el que dexa de oyr Missa entera el dia de fiesta, sin justa causa. Y tambien si oyendola voluntariamente, se ocupa en cosas exteriores, que no se compadecen con la atencion necessaria para oyr la, bien, o si la oye dormiendo, pero no pecca mortalmente por dexar de orar, y concebir contricion, el que cõ justa causa dexa de oyr la, que quier que digan otros, por la razon del Manual. Ni tampoco por rezar oyendo Missa, deuociones, ni oraciones obligatorias con tanto que atienda al oyr della tãto quanto es necesario, lo qual se declara en el Manual. Y que quier que diga Adriano, cumple con este precepto aun el que va a la yglesia por malos fines, si la oye por buen fin. Y que los padres y amos peccan ocupando a sus hijos, o criados las fiestas tanto en otros seruicios, que no pueden oyr Missa, aunque ellos se pueden escusar por ser ocupados, y que no parece tolerable la costumbre de que las dõzellas, nunca salgan a Missa ni a sermon, antes que se casen, alomenos si las lleuã a bodas y juegos, y las permiten estar en las ventanas. Y si alomenos las grandes fiestas, y de quando en quando, no las lleuã a Missa, o no se la hazen dezir en casa. Y quando la hija donzella se escusa, tambien se escusaria la madre que para su guarda por probable temor quedasse con ella.

¶ Del

¶ Del segundo mandamiento de la Iglesia: que es de ayunar los dias que ella manda.



O sexto cõttiene y prueba este capitulo acerca de los ayunos. Lo primero, que el ayuno ecclesiastico co comienza a media noche y dura hasta la otra media noche. Y que ayuno ecclesiastico es no comer mas de vna vez en el dia, y en aquella no carne ni huevos, ni leche, ni cosas della. Dixe, comer vna sola vez, porque los que toman ( aunque por la mañana ) algun lectuario, o otra cosa por via de medicina: y los que guisan y firuen, y hazen salua en los manjares, que sus señores, o enfermedades hã de comer ( aunque sea carne y huevos, y aun en quaresima ) no quiebran el ayuno, ni son desobligados del, por la razon del Manual. Lo mesmo se ha de dezir de los que han de leer al comer, y de los que hazen colacion acostumbrada en la tierra a la tarde, aun comiendo fructas, o solo pan, o pan con ellas sino comen tanto q̄ defrauden al ayuno, aunq̄ la hagan por alguna sustentaciõ de la naturaleza, y aunq̄ no beuã con ella, segun la comun: aunq̄ no es licito hazer de mañana la colaciõ de la tarde, y dilatar la comida hasta la tarde, por la razõ del Manual. Dixe, y en aquella, no carne &c. sin poner diferencia entre la quaresima y los otros ayunos, q̄ algunos ponen. Porq̄ aunq̄ la quaresima sea el mas antiguo ayuno, y de mas veneraciõ, y mas estrechamete se aya de guardar, segun S. Tho.<sup>c</sup> y alguno. tegan q̄ es de *iure diuino*. pero no lo es, como lo probamos en otra parte, y en todos se ha de guardar la costũbre prescripta de quarẽta años de comer huevos y cosas de leche en ellos. Verdad es, q̄ dõde no ouiesse costũbre prescripta de lo vno, ni de lo otro, como no lo ay en las tierras del Peru, y de la India nueuamete cõuertidas, no se auria de comer huevos, ni cosas de leche en quaresima, pero si, en los otros ayunos fuera della, segun la merte de S. Th. q̄ afirma deuerse guardar el ayuno de la quaresima cõ mas rigor que los otros, y no ay en

c  
2. 2. q.  
147. art.  
hu.



## De los cinco Mandamientos principales

que otra cosa, sino esta : lo qual comunmente se guarda en Roma: aunque la costumbre comunmente los yguala a todos en España y Francia con la Quaresma.

¶ Lo segundo, q̄ los q̄ fin justa causa verdadera, o por tal tenida, quebrantan el ayuno, peccan mortalmente, por la razon del Manual. Dixe, verdadera, o por tal tenida, porque si vno cree con buena fe que tiene justa causa para no ayunar, y por ello no ayuna, no pecca alomenos mortalmente, con tãto que si el tiempo lo sufre y ay duda, recurra al superior, como se dize en el Manual. Y quien no pudiere ayunar toda la Quaresma, ayune los dias que pudiere.

¶ Lo tercero, que todas las causas razonables y justas para no ayunar, se reduzen a tres, scilicet, impotencia, que escusa a los niños, aua hasta los veynte y vn años, aunque es bien que se abezen a ayunar algunos dias, y a los pobres que no pueden ayuntar para vna comida tanto que les baste para todo vn dia, pero no a los otros. Y a los enfermos que no pueden, o no deuen comer mas de vna vez, lo que les basta para vn dia entero, y a los que son tan flacos de compleksion, que por tener vazio el estomago luego sienten dolor de cabeça, o descaymiento, o no se pueden calentar de noche, o pierden el sueño.

¶ La segunda causa que escusa del ayuno, es la necesidad de hazer algo repugnante al ayuno, para conseruar la vida, o su estado decente, o para euitar algun daño notable, o para ganar alguna ganancia, que raras vezes acontece. Y que el Papa Eugenio III. declaro, que los oficiales, quando exercitan sus artes y los labradores, quando trabajan en labrar y sembrar campos, o se exercitan en otros trabajos, hora seã ricos, hora pobres, no seã obligados a ayunar, sopena de peccado mortal: lo qual ser mas derecho comun que privilegio. prueba el Manual. Y que por mas fuerte razon es escusado, el que no puede ayunando hazer lo que es necesario para su  
salud

salud espiritual, o para la de los otros. s. predicar por officio, ● por obediencia, enseñar por palabra, o por escripto, o oyr confesiones, y por la mesma razón sino puede ayunando leer y regir vna cathedra, a que es obligado. La mesma escusa, a los que no pueden ayunando, cūplir lo que son obligados.

¶ La tercera causa que escusa, es la piedad y misericordia de los que no pueden ayunando hazer otras obras de sanctidad y bondad que ellos harian no ayunando, quales son, todas las obras de misericordia espirituales y corporales, con tanto que se hagan mas principalmente, por ser obras de misericordia y piedad, q̄ por escusarse del ayuno, q̄ es auto de abstinencia, que es menor virtud que las de misericordia y piedad. Y que la peregrinaciō, y romeria, no escusan, sino en tres ● quatro casos declarados en el Manual. Escusanse tambié las mugeres casadas, quanto a los ayunos votiuos, y voluntarios quando sus maridos se los contradizien, mas no quanto a los ayunos de la yglesia, sino quando si ayunassen, entre ellas y los maridos auria discordia, o odio, o escandalo notable, de riñas, golpes, o blasfemias, por la razon del Manual.

¶ Lo septimo, que solo el Papa tiene auctoridad de dispésar, que vno absolutamente no sea obligado, a ayunar, o no tales y tales dias, eximiendolo de la ley de los otros, que tambien a el obligaua. Pero para dispensar cō vno por justa causa, que este, o aquel dia no ayune, tiene tambien el Obispo, y aun en su ausencia el cura, y qualquier prelado para sus religiosos, por la razon del Manual. Y que no hazen bien los prelados, q̄ a los subditos que por dudar si la causa es bastate les pidē dispensacion para cenar el dia de ayuno, o comer antes de hora, los remiten a sus conciencias, por la razón del Manual. Y q̄ dispensando el prelado cō alguno, para q̄ en dia de ayuno coma mas de vnavez, lo desobliga del ayuno, mas no por dispésar q̄ coma antes de la hora acostumbada, ni por q̄ la necesidad, o otra causa justa lo escuse dello, por la razón del Manual.

## De los cinco mandamientos principales

¶ Lo octavo, que los ayunos que la yglesia manda son la quaresma entera, quatro temporas, y vigalias mandadas por derecho comun, o por estatutos synodales: ni lo escusa la recompensa, que algunos hazen con alguna limosna. Y q̄ peccarmortalmente, quié siendo escusado del ayuno, por la edad, o por trabajo, y pudiendo passar cō manjar quaresmal, comió carne, huenos, o queso vedados, y quié despues de acabar de cenar el dia de ayuno, se leuato de la mesa, con proposito de no comer mas, si torna a comer, come mas de vna vez. Y el q̄ la vispera de Natal, auiedo ya cenado a medio dia haze colaciõ desaforada, comiẽdo mucho de muchas cosernas y cosas de açucar muy costosas, q̄ en effecto cenã. Y tambiẽ, quiẽ en otros dias de ayuno excedio la colaciõ acostũbrada, en la tierra do se halla, o haze la ocostũbrada, siẽdo ella tal, q̄ en el hecho es cena, auñq̄ pequeña y defrauda el ayuno. Y quiẽ cõbida a cenar, a quiẽ no sabe q̄ es escusado y cree, o duda q̄ por lo cõbida a ello, quebratarã el ayuno, y otramente lo guardaria: auñq̄ no, si simplemente lo cõbido por cortesia, sin saber si tenia, o no, causa, o priuilegio de no ayunar, y cõ pẽsar q̄ no era tã descuydado a su salud espiritual, q̄ acceptasse el cõbite, si era obligado a ayunar. Ni tãpoco si de cierto conocia, q̄ no auia de ayunar, auñq̄ no tuuiesse priuilegio, q̄ lo escusasse, por la razõ del Manual. Y tambiẽ el q̄ siendo padre de familia, o mayordomo, tauernero, ventero, o bodegonero, ministra de comer por la mañana, o tarde en los dias de ayuno a sus hijos, criados, o otros q̄ estan a su cargo, o a los q̄ a su tauerna, o bodegon vienẽ, creyẽdo, q̄ ellos quebrantarã el ayuno, o alomenos dudando dello, por la razõ del Manual, mas no si en ellos vee causa suficiente para no ayunar. Y q̄ quien quiebra el ayuno vna vez no pecca por solo comer otra sin voluntad de quebratarlo de nueuo. Auñq̄ tãtas vezes pecca quien come carne el dia de ayuno quãtas la come. Y tãbien pecca quiẽ por ser dispensado, o tener necesidad de comer huenos y cosas

fas

das de leche el dia de ayuno dexo de ayunar sin otra causa, porque aunque el dispensado para comer carne el dia de ayuno, o mas de vna vez, se tiene por dispensado, para no ayunar, pero no el dispensado sobre huenos y queso, o que tiene necesidad dello, por la razon del Manual.

¶ Lo nono, que quien por probable ignorancia, o inadvertencia, come de mañana en dia de ayuno, no pecca, y puede ayunar, comiéndolo despues a medio dia, ni es excusado del ayuno. Dixe, probable, porque si este tal, que no excusa de peccado, no puede ayunar ya, aquel dia, ni es obligado, a ayunar otro por aquel, por la razon del Manual. Y que tambien pecca, quien notablemente y sin causa razonable, anticipo la hora del comer acostumbrada, en aquella tierra. Mas no, si lo hizo por causa razonable, como si a la hora, acostumbrada ha de caminar, o hazer otra cosa honesta, o tiene huespedes. La tardança, empero del comer, quanto quier q̄ se alargue, no es mala, no se haziendo por supersticiõ, ni quebranta el ayuno. Y tambien el que en los dias de ayuno costringio, a su familia a trabajos, q̄ no se compadecen con el ayuno, pudiendo dilatarlos, sin peligro ni daño, para otro dia, que no sea de ayuno. Y tambien el que ayuna los domingos por supersticion, creyendo que en ellos se ha de ayunar, o por contravenir a la costumbre de la Christiandad, mas no, si lo hiziesse por su salud, estudio, o mortificacion de la carne, o otros buenos respectos, antes mereceria.

¶ *Del tercero mandamiento de la Yglesia: que es de pagar los diezmos.*



Este capitulo contiene y praueta a cerca de los diezmos de la Yglesia. Lo primero, que aunq̄ todos los Canonistas tienen, que se deuen por derecho diuino, pero todos los Theologos a quíe seguimos tiené, que

P 4 en la

## De los cinco Mandamientos principales

en la nueva ley se deuen por ley humana, en quanto manda pagar de diez vno, aunque en quanto contiene que se pague vn iusto estipendio para los clerigos es ley natural, como de clara el Manual.

¶ Lo segundo, que ay tres especies de diezmos, vnos q̄ son puros prediales, o reales, otros que son puros personales, o otros mezclados, que en parte son prediales, y en parte personales. Prediales puros, son los de los frutos de la tierra, como de p̄a, vino, azeyte, frutas, &c. Personales puros son los de la ganancia que se gana por la industria, o trabajo de la persona, qual es la ganancia de la mercaderia, officio, caualleria, caça, &c. Mezclados son aquellos que se pagan de la cria de ganados y aues, que en parte son prediales, porque pacen en los campos, y en parte personales, porque se guardan, crian por industria y trabajo de personas, y esta ley de la yglesia se entiende de todas estas tres maneras, y anfi es mas ancha que la anciana del viejo testamento, que no se entendia, sino de la dezena parte predial.

¶ Lo tercero, que pecca mortalmente, quié dexa de pagar alguna notable quantidad de alguna especie, de alguna de las tres dichas de los diezmos, ora sea rico, ora pobre, y que no ha de descontar los gastos que hizo en el sembrar, o en coger los frutos, ni ha de sacar primero la simiente, ni el fuero, que deue al señor, y que no es obligado a dar lo mejor, ni cuple con dar lo peor, mas si con lo mediano, saluas las tierras, en que por costūbre esta derogada esta ley, que se puede mudar y derogar por el Papa, y por la costūbre, quanto a la costa decimal, de q̄ se pague de diez vno, aunque no se puede derogar, quanto a darse congrua sustentacion a los ministros, y asfi en las tales tierras, quien no pagasse mas de lo acostumbra- do, no peccaria mortalmente, cō tanto q̄ el cura tuuiesse su cōgrua sustentaciō. Y quié deue diezmos, no se puede absoluer, sin q̄ se determine de restituyr lo q̄ deue, si puede, sino se los  
per

perdonare el beneficiado a quié se atian de pagar. Y q̄ agora el Cócilio Tridétino mádo, q̄ no se absueluan deste peccado sin que antes se restituyan los diezmos que se deuen. Lo qual entiendo del que lo puede restituyr, antes que aya de comulgar, o morir. Y que como son obligados los predicadores y confesores, a amonestar, a los seglares, que paguen los diezmos se dira adelante.

¶ Del quarto Mandamiento de la Yglesia, scilicet, confesarse vna vez en el año.



Este mismo capítulo contiene y prueba acerca de la confesió sacramental. Lo primero, q̄ pecca mortalmente el q̄ alomenos, vna vez en el año teniendo discrecion y pudiendo, no confessa todos sus peccados mortales, a su proprio sacerdote. Y aunque dexar de confesar vn año, no sea mas de vn peccado mortal, como *alibi* lo diximos <sup>d</sup>, pero quantas vezes propone de no se confesar en vn año, tantas vezes pecca. Dixe (teniendo discreció) porque este mandamiento no obliga a los que no la tienen, como el Concilio lo expreso, ca sin ella nadie pecca. Y tiene se el niño por discreto para esto, quando tiene verguença del mal q̄ hizo, y haze diferencia entre mal y bié por los exépllos del Manual. Y porque la discrecion no viene a todos, aũ mesmo tiempo, los q̄ tiené cargo dellos lo han de auisar, y la costumbre de cõfessarse vn año, o dos ante q̄ reciban el sancto Sacramento, parece razonable. Dixe, pudiédo, porq̄ sino pudo por no tener cõfessor, o por otro impediméto justo no pecca. Dixe, peccados mortales, porq̄ este mandamiéto no se entiende de los veniales, hora avna cõ ellos téga mortales, hora no, sino quando dada sí es mortal, o venial, y q̄ puede sí quisiere confesar vn peccado venial, y callar otro, y q̄ es cosa prouechosa cõfessar muchas vezes los veniales al q̄ no tiene mortales por

<sup>d</sup>  
In fine  
sum. de  
pen. dist.  
5.

P 5 la razon

## De los cinco Mandamientos principales

la razon del Manual. Y que el que pudiendo no se confiesse fuerade la quaresma en los casos en que de precepto es obligado a ello, pecca mortalmente: cinco de los quales tocamos arriba en el capitulo segundo . Dixe , pudiendo , porque quien no se puede confessar por si mesmo , no es obligado por rigor del derecho a se confessar por otro, ni por escripto ni por interprete, pero si se confessasse valdria la confesion, y la absolucion que por escripto se embiasse, segun los que se guimos enel Manual, probando por muchas razones deterrase a consejar al penitente, que se confiesse por otro, o por escripto, sino puede por si.

¶ Lo segundo, que pecca alomenos venialmente , el que miente al confessor, diziendo, que pecco lo que no auia peccado, o que no pecco lo que auia peccado, aunque no mortalmente, sino lo hiziesse por algun mortal fin : antes valdria comunmente la confesion: y si el confessor sintiesse, que por vengança, o otro fin mortal quiere mentir, le deue dezir, que se arrepienta de aquella mala voluntad, y la confiesse , porque la confesion valga . Y lo mesmo se ha de hazer con el que se confiesse, cõ proposito de no cõfessar ningun mortal, si el confessor no le preguntasse. Y que pecca el que se confiesse principalmente, por no ser notado, o infamado en el pueblo, o por temor del alguazil, o merino, o sus penas , pero que se diga, que principalmente, se cõfiesse por ello no basta, que no se confessara sino por ello, antes es menester, que quando se va a confessar, tenga en tanto, o mas, aquello, que la cõfessiõ y absolucion, q̄ pocos tienen, aunq̄ muchos no se confessarian, si algo de lo dicho, o otro respecto temporal no los mouiesse a ello, por lo que apuntamos arriba, y en otras partes <sup>c</sup>, disputando del fin principal de las obras. Y q̄ no es peccado mortal cõfessarle vno por algũ buen fin, a vn su confessor familiar y conocido, todos sus peccados y lasciuias, y despues a otro solamete los mas linianos, por la razon del Manual,

In rep. ca.  
inter vers  
ba. 11. q.  
5. n. 289  
& in cap.  
quãdo de  
confe. di.  
fin. 1. ca.  
6. n. 17.

atural. Y q̄ tambien pecca, el q̄ se confieſſa a lego, pudiendo confeſſar cō clerigo, para recibir abſolucion ſacramental del, o para le descubrir peccados mortales, no ſiendo hombre prudente y callado. Lo qual ſe ha de entender, del q̄ confieſſa peccados, de que ſin peccado mortal, no ſe puede juſtamente infamar, pero no en el ſimple q̄ con buena fe y creyendo ſer ello licito por ignorancia del derecho (aunque diuino, pero no natural, alomenos claro) haze eſto, por penſarſe comūmente entre ignorantes, q̄ aſi ſe pūede confeſſar al lego en tiempo de neceſſidad, como al de miſſa en otro, q̄ es falſo ſegun todos, y q̄ tambien pecca, el que por auer confeſſado al lego en tiempo de neceſſidad, peccados mortales, dexa de confeſſarlos a quiē deua otra vez al tiempo q̄ era obligado a cōfeſſarſe, por la razon del Manual. Y q̄ tambien es peccado mortal, cōfeſſar los peccados, que confeſſo bien vna vez, tornarlos a confeſſar muchas vezes, por ſer eſcrupuloſo, con peligro de perder el feſo, por tãto imaginar, en vna meſma coſa triſte, aunq̄ otra mēte, no es mas de venial, y es merito, cōfeſſarlos otra por de uociō, cō cōciēcia quieta, y ſin haſtío de los cōfeſſores, y no dexando por ello, otras obras mejores, por la razón del Manual.

¶ Lo tercero, q̄ el penitente pecca mortalmente, que dexa de cūplir la penitencia q̄ el confeſſor le impuſo de precepto, y el la recibio para la eſpecial ſatisfaciō de ſus peccados mortales acordãdoſe dello, y pudiendo, por la razón del Man. Dixe de precepto, porq̄ la q̄ ſe pone por via de cōſejo no obliga. Dixe, para ſatisfaciō de mortales, porq̄ la pueſta por los veniales no obliga de precepto, ſino entreuene menosprecio. Y q̄ tãbiē pecca el cōfeſſado, q̄ descubre algo de lo q̄ el confeſſor le dixo en la cōfeſſiō, ſiendo tal, q̄ descubriēdoſe, puede probabemēte reduñar en detrimento notable, de la vida, ſalud, fama, o hazieda del cōfeſſor. Lo meſmo es de qualquier otra coſa, q̄ el cōfeſſor dize al penitente cō intenciō, que fueſſe entre ellos ſecreto.

¶ *Del quinto mandamiento de la yglesia, que es conuulgar.*

¶ *Eſte*



## De los cinco mandamientos principales

**E**ste capítulo cõtiene y prueba, acerca de la sancta comu-  
niõ. Lo primero, q̃ pecca mortalmẽte el q̃ teniẽdo discre-  
ciõ, no comulga por la Pascua de Resurreciõ, o ocho dias an-  
tes, o ocho despues, no teniẽdo justo impedimẽto para ello,  
o escusa: es empero justa la costũbre de la tierra prescripta, de  
satisfazer a este precepto comulgando en qualquier dia de la  
Quaresma qual ay en esta nueſtra Coymbra, y en otras mu-  
chas partes. ¶ Lo segundo, q̃ quier q̃ digan otros el q̃ dexa de  
comulgar por Pascua, es obligado a comulgar lo mas presto,  
q̃ comodamẽte pudiere, sin esperar ala otra Pascua. Como tã-  
biẽ el q̃ dexa de confessarse vn año lo deue de hazer sin aguar-  
dar al cabo del otro, como cõ muchas y muy fuertes razones  
se prueba en el Manual. Y que tambiẽ pecca el que comulgo  
sabiendo, o deuiẽdo saber que esta en peccado mortal, como  
el que comulga con proposito de boluer al peccado passado,  
o a otro nuevo mortal, despues de Pascua. Y el que se huelga  
de algun peccado mortal passado, por el prouecho que del  
le vino, aunque no quiera tornar mas a el. Dixe sabiendo, o  
deuiendo saber, para incluyr al que lo dexa de saber por ig-  
norãcia, affectada, o crassa en que esta, q̃ no escusa, y en el Ma-  
nual se dize qual es la que escusa.

¶ Lo tercero, que no es menester para bien comulgar, sa-  
ber que esta en estado de gracia, porq̃ esto no se puede saber si  
no por reuelacion diuina. Y porque basta creer probablemẽ-  
te, que esta en el: lo qual puede hazer el que cree probablemen-  
te que esta contrito: y aquel puede creer que esta contrito,  
que con verdad puede dezir a Dios tres cosas de Ioã Gerson.  
La primera, Señor pesame de todos mis peccados mortales.  
La segunda, Propongo de nunca mas boluer a ellos, ni hazer  
otros nuevos mortales, y de confessar los hechos en su tiem-  
po deuido. La tercera, Que esto hago principalmente, por  
auer ofendido a vuestra infinita magestad, a la qual mas que  
a todo lo al deuo amar y acatar.

¶ Lo

¶ Lo quarto, que para bien comulgar, no basta tener contricion entera de sus peccados, ca es menester contricion entera de sus peccados, ca es menester, que antes los confiese actualmente, si tiene aparejo de confesar, como se prueba en el Manual, que alega la determinacion nueva del Concilio de Tréto. Y que aunque sea cosa sancta, guardese de comulgar antes que passen veynte y quatro horas, despues de auer tenido copula carnal con muger agena, o polucion voluntaria, o forçada, pero que esto no es de precepto, sino de consejo, y que puede dezir missa, o comulgarse antes, teniendo de uida contricion, y auiendo primero confessado el peccado, teniendo aparejo para hazello. Dixe, muger agena, porque no ay duda de la copula auida con la fuya, aunque tambien seria honesto guardarse de comulgar el dia que la tiene. Y aun el que mucho tiempo ha estado en muchos peccados mortales, se deuria guardar de comulgar luego despues de confessarlos, y despues reconciliarse, antes de comulgar, pero no es de precepto, sino de buè consejo, por la razõ del Manual.

¶ Lo quinto, q̄ nadie ha de recibir esta sancta comunión, de quien no es su proprio cura, sin su licencia expresa, o tacita, o privilegio, aun fuera de la Pascua, y aunque este para morir, si se pudiere auer el cura, y aun el religioso; que sin la tal licencia ministra, es descomulgado. Y q̄ el Papa Leon X. concedio a qualquier sacerdote de la Orden de los frayles Menores, que en qualquier dia del año, pueda administrar el sancto Sacramento a los seglares, excepto, solo el domingo de la Resurrecion, y por configuiente a los Dominicos, y a todos los otros, que participan de sus privilegios. Lo qual tambien sabemos essir particularmente concedido, y con mucha razon, a la Illustrisima, y muy exercitada (en cõfessar y comulgar) Compania de I E S V S, y que por el dia exceptuado de Pascua, o domingo de Resurreciõ, se entienda, solo el dia mesmo de la Pascua, y no los quinze dias q̄ se dan para comulgar

In Sef.  
13. sub lu  
lio 3. ca.  
7. & ca.  
non. 11.

## De los cinco Mandamientos principales

entonces, por la razón del Manual. Y que también pecca el q̄ comulgá, o celebra despues de comer o beuer algo aquel dia, passada la media noche, estado sano, o enfermo, ansi q̄ comodamente podia dilatarla para el otro dia, aunq̄ quiesse comido por via de medicina, o fuisse la misma medicina. Dixe, conuido, porq̄ el mascar alguna reliquia de lo comido el dia antes q̄ se apia quedado entre los diētes, o engullirla, o qual que gota de agua, o partezilla de otra cosa, q̄ lauando la boca, o prouando caldo, vino, o otra semejāte cosa, engullesse, como talina cōtra su voluntad, y sin intenciō de la tragar, no le impide la comuniō, ni celebraciō, porq̄ esto no se dize comer, ni beuer. Dixe, también, aquel dia passada la media noche, por que lo de antes no impide, aunq̄ quiesse cenado a las onze, y aunq̄ despues no quiesse dormido, ni hecho digestiō, segun la comū. Ni tampoco puede comulgar dos vezes, ni celebrar en vn dia sino en ciertos casos. Y q̄ no pecca el facer dote quādo por estar enfermo, o por otro respeto sin celebrar se comulga sin tener estola, y que quien sin celebrar se comulga, no recibe la sangre del señor, so especie de vino.

¶ Lo sexto, que pecca mortalmente, el que siendo cura de niega la comuniō a su subdito por peccado oculto o ydo en confesiō, y de que no lo absoluió por no tener pesar, o proposito de desistir del, pidiendosela en publico, y en tiempo que por derecho se la puede pedir, como por la pasqua, o como quādo esta enfermo. Dixe, oculto, porq̄ por el publico y notorio biē se lo puede y deue negar. Ca a las mugeres publicas, y a los vsureros, y qualesquier otros peccadores notorios, quanto quier que tengan grande contriciō de sus peccados, y confiesen santamēte, no se les deue dar la comuniō en publico, aunq̄ si en secreto, sin q̄ primero hagā penitēcia publica, o el cura cō licencia dellos diga publicamēte, q̄ estan ya arrepetidos y cōfessados: o hasta q̄ por su buena conuersaciō, o otro legitimo modo cōste de su enmiēda, q̄ cosa empero se

ro se llama notoria, dizese arriba. Dixe, oydo en confesion, porq̄ si lo supo por otra via antes, o despues della, no se le de ue denegar, aunq̄ se la pida en publico, y en tiempo deuido. Y que tambie peccan el padre, tutor, curador, señor, o amo, fino procura q̄ sus hijos, pupilos, menores, esclauos, o criados, q̄ en su casa viuen, y son obligados a ello, se comulguen en el tiépo deuido, aduirtiendo, o deuiendo aduertir, q̄ ellos no se comulgaran, si el no los incitara. Y quales son obligados a ello, o no, deuenlo preguntar a los cōfessores, de los que estan a su cargo. Y aun ellos mesmos, si son de bastante discrecion, pueden mirar, y juzgar, si como les parece que tienē discrecion bastante para se confessar, la tienē harto deuota, y acatada para se comulgar, o no: y q̄ el Concilio Tridentino ha declarado, q̄ ni los clerigos q̄ no consagran, ni los legos son obligados por ley diuina, a se comulgar so la especie de pan y vino, y q̄ es herege el que dixere, q̄ no les basta la comuniõ, so la especie sola de pã, aunq̄ en la primitiua yglesia se vso la comuniõ, so ambas especies. Y que es herege quié dixere, que ella erro en esto. O que no se toma enteramente todo IESV Christo so la vna, o que es necessario comulgar los niños antes que vsen de razon.

*¶ Del que se comulga, o dize Missa cada dia.*

**L**O septimo, q̄ aunq̄ es licito de suyo comulgar, o dezir missa cada dia vnavez, y es mejor de suyo hazerlo, q̄ no dexarlo de hazer, pero por algũa circũstãcia puede ser malo, o no tã bueno accidentalmente. Y q̄ aunq̄ en el tiépo passado, aũ los seglares acostubrauã comulgar se alomenos tres vezes en el año, por Pascua, Nauidad y Pêtecostes. Y s. August. nos exorta a comulgar los domingos: pero cõ comulgar se vna vez en el año, y quando probablemẽte teme de morir, cõple cõ este mādamiẽto para effeto de

no

## De los siete Sacramentos

no peccar. Y que agora el Concilio Tridentino, mando que todas las monjas se confiesen y comulguen cada mes, vna vez alomenos. Y si al condenado a muerte, se ha de dar la comunion, dizese en el capitulo. 25.

¶ C. AP. 2. 2. De los siete Sacramentos de la Iglesia.



Este capitulo contiene y prueba. Lo primero, que el Sacramento, es cosa sensible, que significa y produze en el alma gracia diuina intensible, por ordenança de Dios, qual es el baptismo, que lauando sensiblemente el cuerpo, significa y produze la gracia diuina, que laua el alma intensiblemente.

Y que son siete los Sacramentos, scilicet, Baptismo, Confirmacion, Eucharistia, Penitencia, Extrema vnctiõ, Matrimonio, y Orden. Los tres dellos no son iterables, que no se den de dar ni aprouechan dados, mas de vna vez. S. el Baptismo, Confirmacion, y Orden, los quatro son iterables.

¶ Lo segundo, que el Concilio Tridentino ha declarado ser heregia, dezir que ay mas, o menos de estos siete Sacramentos, o que alguno dellos, no es propriamente Sacramento, o que no difieren de los de la anciana ley, sino en las ceremonias, o que por ningun respecto, alguno dellos es mas digno que el otro, o que no son todos necesarios, y alguno dellos es superfluo, puesto que para cada vno no sean necesarios todos, o que solamente significan y no contienen, o no confiere gracia siempre a los que los toman como deuen, *ex opere operato*, o que por los tres de estos, scilicet, Baptismo, Confirmacion, y Orden, no se imprime vn caracter, y señal en el alma, que no se puede quitar, y por esso no se puede tomar mas de vna vez. O que todo Christiano los puede administrar todos. O que no ay necesidad de intencion,

alo-

alomenos de hazer lo q̄ la yglesia pretēde, o q̄ el pecado mortal del ministro los anulla, o q̄ la solēnidad ordenada por la yglesia se puede dexar, o mudar por qualquier prelado.

¶ Lo tercero, que qualquier q̄ ministra alomenos solēnemente algun sacramento, no creyendo probablemente, que esta fuera de pecado mortal, peca mortalmente. Y aun el que lo toma si alomenos no cree tener tanta atricion, que bastara con el calor del sacramento que toma para su perdon. Y que no escusa la necesidad subita de dar, o recibir el sacramento: como si vn herido mortalmente pide el baptismo al sacerdote descuydado dello, por la razon del Manual. Y que quiē cree que no ay en la ley nueva los dichos siete sacramentos, o alguna otra cosa de las cōdenadas en el dicho Concilio Tridentino, sabiendo, o deuiendo saber, que la sancta Romana yglesia enseña lo contrario, peca mortalmente, y es herege.

¶ Lo quarto, que peca mortalmente quien toma algun sacramento de sacerdote descomulgado, entredicho, o suspenso de la administracion dellos, y por tal denunciado, o de sacerdote fornicario notorio. De los otros pecadores notorios bien podemos recibir sin pecado todos los sacramentos, a falta de otros. Y que quien fuera de necesidad, induze a dezir missa, o a dar otro sacramento al que creya probablemente que estava en pecado mortal occulto, o publico, y que sin arrepentimiento deuido hara aquello de manera que es causa de que el otro celebre aquel sacramento, que otramente no lo hiziera, y el que por palabra, o por obra haze algun desfacto notable, a alguno de los dichos siete sacramentos.

¶ *Del Sacramento del Baptismo.*



Este capitulo acerca del sacramento del baptismo contiene y prueba, lo primero, que el Baptismo es sacramento de agua natural con que vno lava a otro, en el nombre del padre, del hijo, y del espi

Q  
ritu

## De los siete Sacramentos

ritu sancto con intencion deuida. Dixe (Sacramento) por genero, como tambien en las difiniciones de todos los otros sacramentos pondremos. Dixe (de agua natural) porque su materia essencial es ella, y no basta la de azahar, ni otra artificial, como lo declaro el Concilio Tridentino. Dixe (con que vno lava a otro) porque nadie se puede baptizar a si mesmo. Y en el nombre, &c. ) porque la inuocacion expressa de toda la Trinidad es necessaria, y assi la forma de la yglesia Romana es esta. Yo te baptizo en nombre del padre, del hijo, y del espiritu sancto. Amen. Aunque aquellas palabras (yo y Amen) no son de essencia, mas si de precepto.

¶ Lo segundo, que en caso de necesidad, qualquier pte de licitamente baptizar, guardando la forma, y materia suso dicha de la yglesia, aunque sea lego, y muger, y aunque no sea baptizado, y sea judio, moro, o gentil, si tuuiere intencion de hazer lo q haze la yglesia, puesto q crea que ello es burla. segun Innocencio. Mas no deue baptizar el clerigo simple estando presente el de missa, ni el lego en presencia del clerigo, ni la muger en presencia del varon, ni el infiel, en presencia del fiel, si el mayor no esta descomulgado, o en otra manera impedido, segun la comun. No puede ser empero padrino quien no es baptizado, por la razon del Manual.

¶ Lo tercero, que peca mortalmente el que cree, que el sacramento del baptifimo es iterable y puede apronechar mas de vna vez a vna mesma persona, sabiendo alomenos, o deuiendo de saber, segun su qualidad, segun la yglesia Romana tiene que no, y es descomulgado si lo dixo por palabra, o por escripto. Y el que baptiza, o se dexa baptizar dos vezes, y es irregular, y el que causa de que alguno muera sin baptifimo, o no quiso baptizar al que lo podia y estava para morir, y no havia otro mas apto que lo quisiese baptizar. Y el que baptiza alomenos solenemente deuiendo creer que esta en pecado mortal sin arrepentirse del, o se dexa baptizar sin la

atri-

atricion deuida. Y tambien la partera, que sirue de esse officio, no sabiendo la forma de baptizar, y el que no siendo de missa, baptizo alguno sin necesidad, y es irregular si lo baptizo solenemente. Y que no es justa necesidad, ser niño rezien nacido, como lo piensan mal muchos, que hazen baptizar los niños sin solemnidad luego que nacen, que es gran pecado.

¶ Lo quarto, que ansi mesmo peca mortalmente el que baptiza dexando algo de la sobredicha forma substancial del baptismo, o lo baptiza cõ agua que no sea natural, o sin intencion actual, o virtual de hazer y dar lo que cree la yglesia que le da, y no vale nada el baptismo, y ha se de tornar a baptizar, y lo mesmo es si antes acabo las palabras substanciales del baptismo que el agua tocasse al baptizado: o al reues, antes lo lauo, o le toco con la agua, que començasse las palabras substanciales, de manera que durando la pronunciacion de las palabras no le toco la agua.

¶ Lo quinto, assi mesmo peca si vnge al baptizado con chrisma del año pasado, no siendo caso de necesidad. Y el que baptiza sin caso de necesidad al que no es su parrochiano, o subdito sin licencia de cuyo es, o del superior, pero no es descomulgado, por el mesmo hecho, aunque sea religioso, como lo seria por la administracion de algunos otros sacramentos. Y el que baptiza en casa fuera de la yglesia, sin justa necesidad, y a quien no es hijo de Rey, o Principe.

¶ *Del Sacramento de la confirmacion.*



Este capitulo contiene y prueba acerca de la confirmacion. Lo primero, que el sacramento de la confirmacion, es sacramento de vnccion con olio y chrisma consagrado, con que el Obispo unge la frente del que

Q 2

es bapti



## De los siete Sacramentos

es baptizado, diziédole ciertas palabras para ello ordenadas.

¶ Lo segundo, que en este sacramento no solamente se da gracia general (como se da en cada vno de los otros) que limpia al hombre de los pecados, y de las reliquias dellos, mas aun en especial que esfuerça y haze idoneo al que lo toma para constantemente confesar a Iesu Christo, quando, donde, y como conuiene: y para pelear contra el diablo, y los vicios, segun S. Thomas.

¶ Lo tercero, que el Concilio Tridentino declaro ser herege el que dixere no ser este propriamente sacramento, por no ser mas de vna especie de Cathecismo, o no tener alguna virtud, o no ser su ministro ordinario el Obispo.

¶ Lo quarto que peca mortalmente quien por menosprecio no procura el sacramento de la Confirmacion para si y su familia, y el que hizo confirmar a si, o a otros sin padrinos sabiendo, o deuiendo saber que eran necessarios. Y el que maliciosamente tuuo a su hijo en la confirmacion.

### ¶ Del Sacramento de la Eucharistia, o del altar.



Este capitulo contiene y prueba acerca del sancto Sacramento, lo primero, que es sacramento, que sola semejança de pan y vino, o del vno dellos, contiene el verdadero cuerpo y sangre de Iesu Christo nuestro Señor: llamase en Griego *Eucharistia*, y en latin por otros nombres referidos en el Manual.

¶ Lo segundo, que peca mortalmente el que no cree, o duda, que debaxo de aquella semejança de pan de la hostia, y del vino, no esta el verdadero cuerpo y sangre de Iesu Christo, y es herege. Y el que cree, que so las dichas semejanças queda alguna parte de pan, o vino despues de la cõsagracion. Y el que cree, que debaxo de la blancura de la hostia, no ay mas del cuerpo

çter po sin la sangre ni debaxo de la semejança del vino, mas de la sangre sin el cuerpo, si es persona que deua saber, que de baxo de entrambas las semejanças, esta de vna misma manera la sangre dentro del cuerpo y sus venas, como se declara en el Manual.

¶ Del Sacramento de la Penitencia.



Este capitulo cõtiene y prueba acerca del sacramento de la Penitencia. Lo primero, q̄ es la absolucion del sacerdote q̄ absuelue de sus pecados a su subdito que se los confiesse legitimamente. ¶ Lo segundo, que peca mortalmente el que sin confesarse bien a quien no deue, quiere ser absuelto sacramentalmente, contra lo que queda dicho, en el prelude. 10. y en el cap. 1. y. 2. y en el cap. 21. num. 33.

¶ Del Sacramento de la Extrema vncion.



Este capitulo contiene y prueba acerca de la extrema vncion. Lo primero, que es sacramento de vncion con q̄ el presbytero unge ciertas partes del que esta ya para morir, por defecto de la naturaleza, con olio consagrado, diziendo ciertas palabras con deuida atencion. Y que la materia substancial del, es el azeyte de olivas, cõsagrado por el Obispo, y q̄ la forma de las palabras que el Concilio Florentino pone es esta, quando le vngen los ojos (*Per istam sanctam vncionem, & per suam pijsimam misericordiam; indulgeat tibi Dominus quidquid peccasti per visum;*) Y quando las narizes (*per odoratum.*) Y asi de las otras quatro partes. s. la boca, las manos, pies, y riñones. Aunque muchas yglesias (cuyo uso en las otras ediciones seguimos) usan de aquellas palabras (*istam sanctissimam vncionem*) en lugar destas (*suam pijsimam misericordiam*) ni nos

## De los siete Sacramentos

parecen inconuenientes: porque dize el Concilio Tridentino, que el rito deste sacramento por Christo ordenado, y por Sanctiago promulgado, fue tomado de los padres antiguos, y assi parece, que las palabras pueden ser diuerfas, y aun de diuersa significacion, con tanto que vayan a dar en vn blanco como van a dar estas.

¶ Lo segundo, que su ministro es sacerdote, y si por otro se diese ninguna cosa valdria, puesto que ocurriese gran necesidad, por la razón del Manual, donde se prueba, que ha de estar enfermo a quien se ha de dar, y que no basta, que este en peligro de otra muerte, ni aun basta qualquier enfermedad, porque ha de ser tal, que ponga duda en su vida. Y que se ha de dar a qualquier enfermo peligroso aunque este fuera de iuyzio, si se puede dar sin desacato del sacramento, y pudo el antes pecar mortalmente, que quier que digan los que para ello requieren quatorze años, cō tanto que antes de enloquecer expressa, o tacitamente lo houiesse pedido, o lo pidiera si dello se acordara, y no enloquecio en pecado mortal notorio. Y aun el de quien se duda si es muerto, o no, se puede dar so aquella condicion, fino eres muerto, aunque al que esta ya claramente muerto, no se le debe dar, ni acabar de dar aunque muere, al que muere mientras se le da, antes deue parar, y no passar adelante. Y que el sacerdote que lo administra, deue vngir mientras dize las palabras, para el sacramento necessarias, y no basta vngirlo despues de acabadas, o antes de comenzarlas: como del sacramento del baptifino queda dicho, y del de la orden se dira. Y q̄ este sacramento aprouecha para la salud corporal y espiritual, tanto q̄ podria ser q̄ vno, muriendo sin este sacramento fuesse al infierno, y muriendo con el al parayso, como se declara en el Manual, y se añade la razon, porque mas se da al que muere por enfermedad o vejez, que al que por otra via.

¶ Lo tercero, que peca mortalmente el que estando doliente

liente, o tan viejo que probablemente creya que se moriria dexo de pedir este sacramento, principalmente por menosprecio y tenerlo en poco. Y tambien el q̄ por el mismo menosprecio, lo dexo de pedir para su hijo, esclavo, criado, pupilo, o otro que esta a el encomédado. Y el q̄ lo toma deniendole creer, que esta en pecado mortal, sin contricion, o atricion bastante.

¶ *Del Sacramento de la Orden.*



Este capitulo contiene y prueba a cerca del sacramento de la orden. Lo primero, que es sacramento por el qual se imprime, vn caracter, o señal indelebil, mediante ciertas palabras, y corporal instrumento para poder consagrar, o ayudar a consagrar el sacramento del altar.

¶ Lo segundo, que las ordenes son nueete, segun los canonicos. s. prima corona, y quatro menores (s. *hostiarius*, *exorcista*, *lector*, & *acolytus*) y quatro sacras (s. *subdiaconus*, *diaconus*, *presbyter*, & *Episcopus*) aunque segun los theologos, no son mas de siete, porque dizen, que la prima corona, y el Obispado, no son ordenes, sino officios. Y porque las quatro mayores se llaman sagradas, y no las otras, se dice en el Manual.

¶ Lo tercero, que peca mortalmente y es herege el que cree lo contrario de las cosas determinadas en el Concilio Tridentino. s. que en la ley nueva no ay sacerdocio espiritual de orden sacramental, ni diferencia entre mayores, y menores ordenes, y que todo Christiano puede consagrar, y otras bestiales necesidades referidas en el Manual, y de los pecados de los ordenados, y beneficiados, y clerigos: tractase en el capitulo. 25.

¶ *Del Sacramento del matrimonio.*

## De los siete Sacramentos



Este capítulo contiene y prueba acerca del sacramento del matrimonio. Lo primero, que el matrimonio es contrato a cerca de todos los hombres, y contrato y sacramento propio acerca de los christianos solos, y q̄ el sacramento del matrimonio es sacramento, que con señales exteriores, y el consentimiento legitimo significado por ellos vn varon y vna muger, se dan el vno al otro el señorio sobre si, para siempre vivir juntos. Dixe (cō señales exteriores) para declarar que es señal sensible, como todos los otros sacramentos lo son, por lo arriba dicho. Dixe (consentimiento legitimo) porque sin el no lo puede hauer alo menos verdadero delate de Dios. Dixe lo demas, para que diffiera de los otros sacramentos. Y que qual es la materia, y qual la forma deste sacramento, se dize en el Manual.

¶ Lo segundo, que el matrimonio es perfecto antes de la copula corporal, aunque no se llama consumado hasta que ella se aya. Y que es indiuisible, esto es que no se puede apartar fino por muerte natural comunmente, y que ni el puede tomar otra muger viuiendo la primera, ni ella otro marido viuiendo el primero. Y q̄ nadie puede tener muchas mugeres, ni muchos maridos en vn mesmo tiempo, y q̄ el vno, al otro deué guardar la fe del matrimonio, y pagar el debito cōjugal y proueerse de las cosas necessarias, y q̄ no puede vno dellso sin consentimiento del otro prometer continencia. Dixe (comunmente) porque hasta ser cōsumado puede se diuidir, por profesion solemne de religion aprobada, o por dispensaciō del Papa, con causa justa. Y aun despues de cōsumado, se aparta el que se contrahe entre infieles, si vno dellos se conuierte a la fe catholica, y el otro permanece en su infidelidad. Y que las palabras, o señales suficientes para esto, son las que significā, que desde luego y presente tiempo dan vno a otro poder sobre su cuerpo, segun todos, quales son en el varon aquellas (yo os recibo por mi muger) y en la muger (yo os recibo por mi ma-

mi marido.) Y aun basta que estado presente la hija, el padre las diga, y q̄ ella las oya y entienda, y no las contradiga, segun la comun. Y que a los q̄ se casan Dios les da gracia, por aquella sancta obra de casar sin respecto de su merecimiento, sino le ponen impedimento, por la razon del Manual.

¶ Lo tercero, que desposorios de futuro son prometimiento de varon y muger de se casar. Dixe, de varon y muger, por que el del vno dellos aunque basta, para obligarle a ello, pero no para que sean desposorios, si la otra no consiente tacita, o expressamente, pero, no son necessarias arras ni juramentos, aunque con ellos se hazé mas fuertes. Y que estos desposorios no son insolubles como el matrimonio de presente, ca deshaziense, quando vno, a otro se sueltan el prometimiento, aunq̄ fuesse jurado, y aunque principalmente, se honiesse jurado por Dios, como si juro de casarse con alguna pobre por piedad y limosna, por la razon del manual. Y quando el vno de ellos entra en religion, o si el tomo orden sacro: y quando vno dellos se casa validamente por palabras de presente, aun sin seguirse copula. Y quando el vno dellos se ausento, y no boluio dentro del termino, que el juez le puso para ello. Y quando sobrevino afinidad dentro del quatro grado, y quando se desposaron no eran de edad legitima para casarse, y venida la edad, ambos, o el vno dellos, antes q̄ en ello tacita, o expressamente consientan, piden ser absueltos. La edad para desposorios de futuro, son siete años. Deshaziense tambien quando passa el termino, en que se auian de casar, ca, despues de aquel por quien no falto, queda libre, y al otro se le ha de imponer penitencia, por hauer quebrantado la fe. Y quando despues de desposados alguno dellos incurrio, en lepra, o otra enfermedad contagiosa, o nota, y defecto corporal. Dixe (despues) porque ninguno dellos se puede apartar por la precedente fornicacion, si la sabia quando se desposó, otramamente: Y mucho mas se pueden deshazer quando el vno dellos

## De los siete Sacramentos

después del desposorio, fornicaria voluntaria, o forçofaméte, si el que no ha fornicado se quiere apartar, mas no el otro, o si alguno dellos houiesse fornicado espiritalméte, cayédo en heregia. Y quando el vno dellos antes delos desposorios hizo voto simple de castidad, aũ que no buelua a hazerlo despues. Y quien prometio de no se casar có otra alguna sino có ella, no es obligado, a casar con ella, aunque no le es licito casar có otra, segun el Manual lo dize y prueba eficazmente. Y si sobreuino capital enemistad entre los desposados. Y tambien quando la esposa no cumple la dote que prometio, o otra. Y do ay fama, que entre ellos ay canonico impedimento. Y quando entre los desposados sucedio parentesco legal. Y quando es muy aspera la condicion del vno dellos. Y quando alguna causa nueua, y razonable sucedio despues de los desposorios, la qual si precediera no se hizieran, so el qual se pueden incluyr otras cinco, que pone el Preposito.

¶ Lo quarto, que comunmente los desposorios no se deshazé por nadie, por sola la causa que ay justa que se deshagá: y ansi se han de deshazer por anthoridad de juez ecclesiastico. Y el que sin la tal anthoridad se casasse con otra, peca gravemente, sino quando se deshazen por el mesmo derecho. S. quando el vno dellos entra en religion, o se ordena de orden sacro, o se casa con otra, por palabras de presente, o vno dellos fornicaria notoriaméte, y en otros que pone Preposito. Y que generalmente quando ocurre alguna causa justa y notoria, no se requiere la sobredicha anthoridad de la yglesia, por que los tales por el mesmo derecho son absueltos. Y que los dos casos en que los desposorios, *ipso iure*, passauan en matrimonio, por el derecho antiguo, cessan oy por el del Concilio de Trento.

Lo quinto, dezimos que la edad legitima para casarse en el varon, es de quatorze años, cumplidos, y en la muger la de doze cumplidos. Y que toda persona, que tiene edad legitima,

ma,

na, y juyzio, se puede casar, sino esta inhabilitado para ello por derecho, y sino ay impedimento, entre los que se quisieren casar. Dixe (juyzio) porque el loco, o furioso en el tiempo que es tal, no se puede casar.

¶ Lo sexto, que vnos impediméto del matrimonio impiden, y defatan, esto es, que se peca casandose, y no vale el matrimonio, otros impediméto se dicen impedir, y no defatar porq pecan los q se casan con ellos, pero el casamiento vale.

¶ Lo septimo, que es herege el que cree alguno de los errores condenados por el Concilio Tridentino. s. q el matrimonio, no es verdadera y propriaméte sacramento, o no vno de siete ordenados por el mesmo nuestro Señor Iesu Christo, o q no da gracia como los otros: o q es licito tener muchas mugeres: o q esto no se veda, por ley alguna diuina: o q solamente los grados vedados en el Levitico, induze empedimento, q defata el matrimonio: o q la yglesia no pudo de nuevo induzir mas impediméto de aquellos: o q por heregia, o molestia, o ausencia se puede diuidir el matrimonio: o q en ordenar mas impediméto, a errado: o que el matrimonio, antes q sea cósumado, no se puede diuidir, por la profesión de religió aprobada: o q el matrimonio se diuide por adulterio: o q el marido, o la muger innocente del adultero, o adultera viuo, no se puede casar cō otro: o que marido, o muger se puedē apartar por alguna causa para cierto tiempo, a no habitar juntos: o q todos pueden casarse aunq sean clerigos de missa, y ayan hecho voto de castidad solemne: o que el estado del matrimonio es mejor, que el de la virginidad: o que es supersticion ty rannica que no se hagan bodas, ni casamientos solemnes en ciertos tiempos del año: o que son supersticiosas las bendiciones de las bodas, y otras solénidades que la yglesia guarda en ellas: o que las causas matrimoniales no pertenecen al sacro ecclesiastico.

¶ Del impedimento del yerra.

Lo



## De los siete Sacramentos

**L**O octauo, no vale el matrimonio hecho por yerro de persona, o de cõdicion seruil. Aunq̃ si, si fo- laméte fue de fortuna, o qualidad. Yerro de perso- na es, creer que es vna fiédo, otra, o q̃ es hijo de tal Rey, o duque, o cõde, no lo fiédo. Yerro de fortuna es, pésar q̃ es rico el pobre. Yerro de qualidad es, pésar que es noble el rustico, o q̃ es de buena fama la publicamente mala: o virgen la corrompida. Yerro de condicion seruil es, creer q̃ vno es li- bre fiédo esclabo, como se declara en el Manual. Y que el libre despues de se ignorátemente casar cõ esclaba, sin embargo de llo, la quiere tener por su muger, y ella no quiere, no es matri- monio, mas constreñirlo ha, la yglesia a que consiente en este primero, si ella aun no se caso con otro, que sabe ser ella sier- ua. Y que peca el señor q̃ consiente en el casamiéto de su esclabo, o esclaba, y despues no da lugar para pagar el debito a su muger: aunque no sino consiente, por la razon del Manual.

### ¶ Del impedimento del voto solemne.

**L**O nono, que el voto soléne de castidad, q̃e es el que se soléniza por orden sacra, o por professiõ de religion aprobada, es impediméto, que impi- de, y deshaze el matrimonio, e induze descomu- nion, aunque no es tal el voto simple, como se dira abaxo.

### ¶ Del impedimento del parentesco espiritual.

**L**O decimo, que el parentesco espiritual que na- ce del baptisimo, y dela confirmacion impide y deshaze el matrimonio: y en esto ha muda- do mucho el Concilio Tridentino, ordenan- do no aya mas de vn padrino en el baptisimo, ora sea varon, ora sea muger, o quando mucho vn padrino, y vna

y vna madrina, y que solamente nazca parentesco espiritual, entre los padrinos, y el baptizado, y su padre, y madre, y no entre otros, como solian hazer antes del Concilio. Y que el cura antes que baptize, pregūte a los que deue, quien quiere que sean padrinos, y a ellos solos los admita por padrino, o padrinos, y no puedan ser otros, aunque reciban, o toquen al baptizado quādo lo baptizan: y que los nombres de los padrinos, escriba en el libro de los baptizados, para que se sepa quienes fueron, quando conuinieren, y que tampoco el parentesco espiritual que de la cōfirmacion nace, no paffe fuera del Obispo que confirma, y el confirmado, y su padre, y madre, y el que lo tiene, y que todos los parentescos, que solian nacer de estos dos sacramentos cessen, como en el Manual se especifica.

¶ Lo decimo primo, que yerran los que quando baptizan al niño en casa por necesidad, y despues lo lleuā a la yglesia para supplir lo que falto en casa, piensan, que el parentesco sobredicho nace de lo que se haze en la yglesia, y no de lo que se hizo en casa, porque es al reues, que antes nace de lo que se hizo en casa, y no de lo que se haze en la yglesia, por la razon del Manual.

¶ *Del impedimento del parentesco y afinidad carnal.*



O decimo segundo, que el parentesco carnal que nace de que vno decienda de otro, o dos de vn tercero siendo dētro del quarto grado de consanguinidad, o cūñadia, q̄ nace de que vna persona aya copula con pariente de la otra dentro del quarto grado si nacio de copula licita, o dentro del segundo, si nacio de copula illicita, es impedimento que impide, y desata el matrimonio de manera que la afinidad con-

trahi

## De los siete Sacramentos

trahida por illicita copula, si es del tercero, o quarto grado no desata, ni aun impide, por vna declaracion de Pio. V.

¶ Lo decimo tercio, que peccan mortalmente los que se casan sabiendo que tienen este impedimento, y son descomulgados, puesto que ignorassen el derecho que veda los tales casamientos. Dixe (sabiendo) porq̃ la ignorancia excusa de la descomunion. Ni aunque despues lo supicisse, si de nuevo no se torna a casar, y la absolucion pertenece al Obispo. Y que si solamente se desposa pecca, pero no es descomulgado, aunque se figa copula, porque despues del Concilio no basta para hazer de desposorios matrimonio.

### ¶ Del impedimento del parentesco legal



O decimo quarto, que tambien el impedimento del parentesco legal impide y deshaze el matrimonio: y q̃ es de tres especies. La primera, de ascendientes y descendientes, y la de colaterales, y de afinidad y cuñada: de las quales porque raramente se duda, y en el Manual se declara, no digo mas por quitar prolixidad, de q̃ quien prohija, o adopta, no puede casar, cõ su prohijado ni prohijada, ni con sus descendientes: ni el prohijado, ni la prohijada cõ los hijos del prohijador hasta que se acabe el parentesco. Y que pecca mortalmente, quien se casa con pariente, o parienta legal, durante aquel parentesco.

### ¶ Del impedimento, o delicto, que impide y desata el matrimonio.



O decimo quinto, que dos son los delictos, q̃ impiden y desatan el matrimonio. El primero es el matar, a casado, o casada, por casarle cõ su muger o marido, y si entrambos han en treuenido en ello, no se pueden casar, aunque el vno sea infiel, y para su cõuersion se houiisse

ouisse hecho aquella muerte. Y si el vno solo entédio en ello no basta, sino interuiene adulterio. Dixe (por casarse) ca si por otro sin lo mata no impide, ni aú el ratificar la muerte hecha en su nombre, aunque si el mandar, o aconsejar. El segundo delicto es el adulterio hecho sabiendolo, y casando, o prometiendo de casarse con el, o con ella. Dixe (adulterio) porq̃ no basta la fornicacion cō quien era tenido por casado, o casada q̃ verdaderamente, no lo es, aunque basta que sea contraydo con palabras de presente puesto q̃ no sea consumado, y aun que sea fuelto, quanto a la copula, o cohabitacion. Dixe tambien (adulterio) porq̃ ni el prometimiento de casarse, ni aun el casamiento sin adulterio basta. Dixe (sabiendo) porq̃ si entrábo lo ignorauan probablemente, pueden se tornar a casar luego, que murio el que lo impidia. Y si el vno solo dellos no sabia, que el otro era casado, en el escoger del esta, si quitado el impedimento quisiere q̃ se haga de nueno el matrimonio, o no, con tanto q̃ el otro, no se houiesse casado con otra tercera, antes q̃ de nueno se casasse cō la segunda, y cō tanto, que el que no sabia houiesse estado en aquella ignorancia, hasta la muerte de la muger del otro. Porque por ventura el vino de tierras estrañas, y affirmo que no era casado.

¶ Lo decimo sexto, que para q̃ el matrimonio comièce a valer, entre la ignorante, y el engañador, no basta, que muera la muger del engañador, y que el cōsienta de nueno en el matrimonio, ca es menester, q̃ tambien ella cōsienta de nueno, despues que le declararen el impedimento que ella no sabia, y la pusieren en libertad. Pero assaz parece declararse y se: puesta en su libertad, quando se le dize que el matrimonio no valia antes, y no se le haze fuerza alguna para que quiera casarse de nueno, aunque la causa porque el primer matrimonio fue ninguno no se le especifique, ni la saquen de casa de su marido para mas libertad. Y aun es mejor hazerlo assi, quando solo el vno dellos sabe el impedimento, y

no

## De los siete Sacramentos

no querría que el otro lo supiese. Ca entonces bastaría dezirle, yo creo que no soys vos mi marido, o mi muger por cierto respecto, que yo se, o sospecho: pido vos que para mi con solacion, y sosiego de espíritu nos recibamos de nuevo.

### ¶ Del impedimento de infidelidad.



O decimo septimo, que entre infieles ay matrimonio en quanto es contracto, pero no en quanto es sacramento. Ni aun como contracto vale nada, quando vno dellos se casa, cōtra sus leyes annullatiuas del matrimonio. Y mucho menos quando contra la ley natural: como hazen los que casan con dos o mas mugeres. Y que no se vuelta el casamiento de los infieles por se hazer el vno dellos christiano. Y por tanto el cōuertido, aun que se pueda licitamente apartar del otro, sino se quiere conuertir ( puesto que mejor haria en vivir con el, mientras tuuiesse esperança de su conuersion ) pero no se puede casar cō otro, en quanto viene el infiel: saluo quando el no quiere morar con el sin injuria del criador, o sin trabajar de peruertirlo o atraerlo a pecado mortal. Y entonces si, ora digamos con Panormitano, que por lo dicho se vuelta el matrimonio, primero, ora que por el segundo, para el qual da licencia, como lo dize S. Thomas, si el que quedo infiel se conuertiere antes que el conuertido se case, obligado es a tomar a el.

¶ I.º Dedimo octauo, que aunque el catholico peca mortalmente casandose con infiel baptizado, qual es el herege, o scismatico, pero vale el matrimonio. Mas si se casa con infiel no baptizado, quales son moro, y judio, peca, y no vale el matrimonio, aũquẽ sea cathecumeno, y crea lo que se deue. No se vuelta empero el matrimonio quanto al vinculo, por se hazer herege, el vno.

Del

¶ *Del impedimento de la fuerza.*

O decimo nono, que el justo temor haze, que quien se casa por el, no sea casado, porque el matrimonio es nullo, que la yglesia lo tiene asi ordenado por muchos respectos. Dize, justo temor, porque el liviano no basta. Y que qual sea, o no sea justo temor, se dexa al aluedrio del juez, como effizmente probamos en el Manual, contra la comun: saluandola para cierto effecto. Y que por esto, menor temor basta en la muger que en el varon, para el fuero exterior, que para el interior, en todos basta el temor, si es la causa principal porque se casa el atemorizado, que sin ella no se casaria, como mas solenemente, que en otra parte se resuelue en el Manual. Y que lo dicho procede no solamente en el atemorizado que no consiente, aunque finge que consiente, pero aun en el que verdaderamente consiente, mas principalmente por temor, y que si la persona atemorizada puesta en su libertad, despues consiente de nuevo (alomenos tacitamente) y la otra aun persevera en su voluntad, se haze matrimonio, y puede la otra ser cõpelida, a perseverar en el, si la atemorizada quisiere. Y aun si despues del consentimiento forçado, consiente sin fuerza, en la copula, visto es consentir tacitamente, quanto al juyzio exterior, puesto que si verdaderamente no consiente, no sera en el interior matrimonio. Y que quien contra lo suso dicho haze, o dexa de hazer, pecca mortalmente.

¶ *Del impedimento de la Orden, que impide y desata.*

R

¶ Lo

## De los siete Sacramentos



O vigesimo, q̄ las quãtrò ordenes sacras, q̄ son de subdiacono, diacono, presbytero, y Obispo, son impedimẽto que impiden y defatã el matrimonio, aunq̄ las menores no comunmente y el ordenado, que se casa es de cõmulgado, aunq̄ no ouiesse tenido voluntad de hazer voto de castidad, por la razon del Manual. Y que pecca mortalmente, el casado, que se ordena de orden sacra, no queriendo su muger, y mas si despues pide, o paga el debito conjugal, y aun si se ordena, con consentimiento della, no siendo vieja, ni entrando en religion, ni vota voto de continencia.

### ¶ Del impedimento de ser casado con otra.



O vigesimo primo, q̄ ser casado, es impedimẽto q̄ deshaze para casar con otra, o otro, aunq̄ no ouiesse auido copula cõ ella, y se ouiesse casado clãdestinamẽte guardãdo la forma del Cõcilio Tridentino, y ya la primera estuuiesse casada con otro, y tuuiesse hijos del segundo marido. Ni escusa la ausencia, quanto quier grande, de lugar, o tiempo, sino tiene suficiente noticia de la muerte, alomenos por fama, si fue muy lexos, o porque entro en batalla, y no salio della, o por recibir cartas de su muerte, de los q̄ a ella fuerõ presentes. Ca si algo desto entreuiniesse, no peccaria. Y aun el que ausente viuiesse, los hijos del segundo matrimonio, serã legitimos. Y que tambiẽ pecca, la que se casa segunda vez, creyendo con razon, q̄ murio su primer marido: y despues venidas nueuas de su vida, y creyẽdo, q̄ era viuo, pidio, o pago el debito conjugal al segundo, pero si solamẽte duda liuiamente, y si duda medianamente dete pagar el debito cõjugal, pero no pedir, y si du-

y si dada muy grauemēte, ni deue pagar, ni pedir, por la resolución nueua del Manual. Y q̄ tambien pecca quien creyendo, que su muger viue (siendo ella muerta) caso con otra, y que no vale el matrimonio, si creya que no vale, por pensar, que su muger viue, pero si pensaba, que el matrimonio: dado que creyese, que peccaua mortalmente, en casarse, por la razon del Manual. Y tambien pecca, quien estando desposado por palabras de futuro, se casa, o desposa con otra, o otro, aũ que vale el casamiento, pero no los desposorios de futuro, aunque ay a copula, despues del Concilio Tridentino.

¶ *Del impedimento de la justicia de la publica honestidad.*

**L**O vigesimo segundo, que tambien el impedimento de la justicia de la publica honestidad impide y desata el matrimonio, y que solia nacer ante del Concilio Trid. del matrimonio y del desposorio valido, o inualido, entre el desposado, o casado, y todas las parientas dentro del quarto grado de su esposa, o muger, y entre la desposada y casada. Y todos los parientes dentro del quarto grado de su esposo, o marido pero despues del dicho Concilio, no nace de los desposorios ni matrimonios inualidos, ni de los validos, sino quāto al primer grado. Y q̄ no ay necesidad de copula carnal para este impedimēto, aunq̄ quādo ella entreuiene, nace tambien della otro impedimēto d'afinidad, arriba dicho. Y q̄ desto se sigue q̄ si vno se desposa cō algũa por palabras de futuro, y despues se casa cō otra parienta della en primer grado, por las de presente ha de tornar a la primera, por quāto el casamieto con la segūda fue ninguno, por el impedimēto de la justicia de la publica honestidad. Y si despues de auer contrahido cō la segūda, la conocio carnalmente, no puede auer ninguna dellas: no la segunda, por la razon deste impedimento, ni la primera por la razon de la afinidad, segun todos.

R 2

¶ Del



## De los siete Sacramentos

### ¶ Del impedimento de la impotencia.



O vigésimo tercio, que tambien la impotencia de auer copula carnal es impedimento, que impide y defata, si es perpetuo, ora sea natural, ora accidental. Dixe, perpetuo, porque no es tal el temporal. Y aquel es perpetuo, que no se puede quitar sin milagro, o probable peligro del alma o cuerpo. Dixe, natural, o accidental, porque qualquier dellos basta, como se prueba en el Manual. Dixe, por copula, porque no basta la impotencia de engendrar, que en los viejos, y otros de su naturaleza, o por artificio esteriles se halla. Y que este impedimento, impide al que lo tiene que no se case, y anula el matrimonio si se casare. Donde se figue, que aquello, que dizen Paludano, y S. Antonino, scilicet, que si el que es potente, se casa con el impotente, sabiendo que es impotente, no se puede apartar contra la voluntad del otro, se ha de entender del impedimento, que no es perpetuo, y no del que es perpetuo: pues verdaderamente, no ay matrimonio, como lo apunto Syluestro, aunque el mismo diga lo contrario en otra parte. Y por esto, aunque quiera, no puede usar el que sabe esto de la otra parte para cosa de delectacion, y acto matrimonial, aunque si, para viuir con ella, como hermano, o hermana. Segun lo sintio Celestino, y su glossa. Aunque el marido que no puede echar simiente, echádose con su muger, y trabajando de echarla, no pecca, segun Caietano. Como lo diximos en otra parte <sup>c</sup>. Y que de lo dicho se figue que pecca mortalmente quien sabiendo que tiene tal impotencia se casa. Y aun quien se casa con quien tiene tal impotencia sabiendolo. Y si se casa por ignorancia, se deue apartar luego que la supiere

<sup>c</sup>  
c. cõfide  
ret de pe  
ni. dist. 5.  
nu. 84.

ser tal

¶ Del

## ¶ Del impedimento de la condicion.



O vigésimo quarto, que la condició impropria qual es la de preterito, o presente, no suspende los desposorios ni matrimonios, porque luego, o son validos, o nullos. Ca si algunos se casan con condicion, si fulano hizo esto, o vine: estan hechos si es verdad, y nada hecho, sino es verdad. Y que la condicion propria, qual es la de futuro, si es posible y honesta suspende el casamiento, hasta que se cumpla ella, como si se casaren, si quiere fulano, o si se diere tanta dote, &c. Y si la condicion es imposible, o no puede dexar de ser, tienese por no puesta, y vale luego el casamiento. Como si se casa con condicion; si con el dedo tocates al cielo, que es imposible, o si mañana saliere el sol, que necessariamente ha de salir. Y si la condicion es contra la substancia, o alguno de los tres bienes del matrimonio, como los que casan, con condicion que la muger no conciba, o q adultere, o que no dure, sino cierto tiempo, es matrimonio. Y que tampoco la causa de preterito, por no ser propria condicion suspende el matrimonio. Como casome contigo, porq heziste tal cosa. Ni el modo, como: casome contigo, para q hagas tal cosa. Ni la demostracion: como casome contigo, por ser tu mercader. Y aunq nunca suspenden estas tres cosas, pero anulan, quando son contra la sustancia y bien del matrimonio, o se induze yerro de persona, de que arriba diximos.

¶ Lo vigésimo quinto, q desto se sigue q quien se casa con condicion, si su padre fuere contento, no es matrimonio, antes, que el sea contento, y comiença serlo luego, que lo fuere, si los contrayentes perseveran en su voluntad, y no ay nada hecho, si el padre lo contradixere, como mas se declara en

## De los siete Sacramentos

el Manual . Y que si antes que la condicion se cumpla, vno dellos muda la voluntad , y se casa con otro, sin condicion, valdra el segundo matrimonio, puesto que despues se cumpla la condicion, por la razon del Manual. Y que ay diferencia de dezir . Casome contigo, o casarme he contigo, si con sintieres, que tenga contigo parte. Porque en el primero caso, se contiene luego, y aun antes de la copula, es matrimonio, y en el segundo no, sino despues della, segun apunte bien Syluestro, por la razon del Manual . Y que quien se casa, diziendo . Casome contigo, si estas virgen, luego es casado, si esta virgen, y no ay nada hecho, sino lo esta. Y si dixo, Casome, si te hallare virgen, entendiendo de hallarla tal, por vista de honestas mugeres, es matrimonio condicional, por ser la condicion de futuro y honesta. Y si dixo aquello, entendiendo, si la hallasse tal, por copula carnal, es puro matrimonio, quanto a la yglesia, porque es torpe, y se ha de quitar . Y si dixo, Casarme he, si te hallare virgen por copula, son desposorios puros. Y si dixo, Casarme he, si te hallare virgen, por honestas mugeres, son desposorios condicionales, aunque en el fuero de la conciencia, no es matrimonio, ni desposorio, si su animo fue verdaderamente condicional, y la condicion no se cumplio. Y que el casamiento hecho so esta condicion, o otras semejantes de futuro necessarias, es puro, y no condicional: aunque es cierto, que quanto a Dios, no ay matrimonio, si el animo del que se casa, es suspender el acto, hasta entonces . Porque quanto a el, y el futuro interior, todos los matrimonios se han de juzgar, segun la intencion del contrayente.

¶ Lo vigesimo sexto, que pecca mortalmente, el q se casa, o desposa so condicion honesta, y sin esperar su cumplimiento, casa, con otro, o con otra, o antes que se cumpla muda la voluntad, sin consentimiento de la otra parte, y cumplida la tal condicion, no quiere cumplir lo prometido, ni dete  
fer

ser absuelto, sin cumplir lo prometido, si es posible, o sin restituir todo lo a que es obligado, o al menos sin firme proposito dello.

¶ De los impedimentos que impiden y no deshacen.



O vigesimo septimo, que pecca, el que se casa contra el vedamiento del Obispo, o cura, que le mandan, que no se case, hasta que conste, no auer entre ellos el impedimento que se dize: pero vale el casamiento, sino ay otro impedimento. Y lo mesmo se ha de dezir, del que se casa con solemnidad los tiempos sagrados en que la yglesia los veda. Y que el Concilio de Trento declaro a cerca desto, que los matrimonios contrahidos antes del, eran validos, aunque los contrahentes peccaron, y veda, que ningunos se casen antes que tres fiestas los denuncien en las Missas, que se quieren casar, para que los que saben auer impedimento entre ellos, lo denuncien, y se impida el casamiento, pero que el Obispo pueda quitar esta obligacion: mas que ningun matrimonio valga, sino se contrahe delante el cura, o de otro sacerdote, con su licencia, y dos o tres testigos. Y que la haz de la yglesia, segun algunos es la puerta della; como en Coymbra se acostumbra, y en otras tierras, es la presencia de muchos. Y que peccan mortalmente, los que en tiempos vedados, por la yglesia, reciben las bendiciones nupciales, o celebran bodas, o toman de nuevo su casa: mas no si solamente se desposan simplemente en tales tiempos, por palabras de presente, o de futuro, guardando la forma del dicho Concilio. Los tiempos vedados, son despues del Concilio Tridentino. Solamente el Aduiento, y la Quaresma desde el dia de la ce-

## De los siete Sacramentos

niza hasta la octava de la Pascua inclusive, y no mas. Y aun en estos tiempos se puede consumir el matrimonio, sin hazer bodas solemnes, y sin tomar casa solemnemente.

¶ *Del desposorio y catechismo que impide y no deshaze.*



O vigesimo octavo, que el desposorio de futuro, y el parentesco espiritual, que nace del catechismo son impedimentos que impiden, y no deshazen el matrimonio, porque el desposado con vna, casando con otra pecca, pero vale el matrimonio, y el parentesco espiritual por catechismo, casandose con la que ha catechizado, peccan ambos, pero vale el casamiento. Y que catechismo es la instruccion con que el cura instruye al que se ha de baptizar antes que se baptize, de los articulos de la fe. Por la qual, se contrahe parentesco espiritual, entre el instruydor y el instruydo, como en el baptismo, aunque no es de tanto effeto, porque este impide, y no deshaze el matrimonio, y aquel haze lo vno y lo otro.

¶ *Del impedimento del voto simple de castidad y costumbre que impiden y no deshazen.*

O vigesimo nono, que quien vota simplemente castidad pecca casandose, pero vale el casamiento. Y lo mesmo del que casa contra la costumbre que tiene fuerza de voto simple. Y que esto procede en el que jura, lo que voto, y aun si entrábo lo vota y juran: pero no puede pedir el debito pagar, lo si, despues q vna vez lo pago. Ni puede tornar a casar, deshecho el primer casamiento, por muerte del primer marido,

o la

o la primera muger, Ni se le suelta el voto por jurar que casara, y qual voto sea tal, arriba se se dixo. Y que el que casa con quien sabe que ha votado, pecca.

e  
Sup. coo.  
de ca. 12.  
nu. 32,

¶ *Del impedimento de ciertos delictos que impiden y no deshazzen*



O trigessimo, que estos siete delictos impiden el casamiento, y no lo deshazzen. El primero, incesto. El segundo, matar a su muger, o a su marido. El tercero, tomar por fuerza esposa agena. El quarto, ser padrino de su hijo, para que su muger no le pudiese pedir el debito. El quinto matar clérigo de missa. El sexto, cometer algun peccado: por el qual se le dio, e hizo penitencia solemne. El septimo, casar con monja, sabiendolo. En los quales casos, aunque el casarse sea peccado mortal, pero vale el casamiento. Y que por incesto, entendemos, el que se comete con parienta, como con cuñada, o cuñado. Segun la comun, por la razon del Manual.

¶ *De la quarta manera de peccar contra el fin del Sacramento, o por otro fin malo, o desconcertado.*

L O trigessimo primo, que no solamente se pecca casando auiendo impedimento, pero aun sin auerlo en manera reprobada, como quien finge de casarse sin tener tal animo. El qual matrimonio quanto a Dios no vale, aunque se figura copula, aunque si quanto al fuero exterior, que si caso con otra de nuevo, antes que ratificasse el primero, no la ha de dexar, aunque se lo mande la yglesia, antes deve con ella morar si puede, sin escandalo, y sufrir humildemente la desco-

R 5 ma-

## De los siete Sacramentos

ñion de la yglesia. Mas obligado es antes que se case con la segunda, a casarse con la primera, y acabar el matrimonio que con ella començo, so pena de peccado mortal, Sino ay tanta desigualdad, que ella deuia presumir, que el lo hazia por la engañar. Y si por casarse el con la segunda, la primera recibio notable daño en su honrra o fama, es obligado a le satisfazer en dote. La engañada, empero en la manera susodicha, no se puede casar con otro, sino quando probablemente (a juyzio de prudente y buen varon) creyesse que dize verdad el que la engaño, diciendo, que no tuuo intencion de casarse con ella, sino de engañarla. Y podra creer esto probablemente, quando luego se lo declaro, y si caso con otra, o professo alguna religion aprobada: y aun si luego no lo manifesto, pero despues lo juro, y es de qalidad, que se presume dezir verdad, porque cada año se confiesa, y comulga: y confiesa con personas de buena vida, y se caso cõ otra. Y tambien si entre ellos auia grande desproporcion, por ser el de tanto mayor qualidad que ella, que no es verisimil, que el se quisiesse casar con ella, o si por alguna otra señal probablemente se puede presumir esto, y el se casa con otra, o se mete en religion, o se ordena de orden sacro, por la razon del Manual.

¶ Lo trigésimo segndo, que aunque quien se casa por fin mortalmente malo, pecca mortalmente, pero no mas de venialmente, si se casa por fin malo venial. Como casarse principalmente, por el deleyte de la carne, por hermosura, por riquezas, o por otro fin que de suyo es mortal, ni es fin principal deuido del matrimonio, aunque pueda ser segundario. Y que quando consta de la voluntad de los contrayentes no se ha de tener respecto a las palabras, quanto a Dios, y la conciencia. Porque si la intencion de ambos fue contraer de presente, siempre es matrimonio, puesto que las palabras fueren de futuro. Y al reues seran desposorios, si la

la intención es solamente de futuro . Y aunque sería bien que en vn mismo tiempo , juntamente concuerresen los consentimientos de entrambos , pero basta , que vno consienta primero , y por qualquier interualo de tiempo despues consienta el otro , con tanto que el primero perseverare en su consentimiento , alomenos virtualmente .

De donde se figue , que si Pedro consintio en Maria : la qual falsamente dixo , que consentia , mas de ay a ocho dias consiente , es matrimonio , ni es necesario que lo diga a Pedro , si el aun persevera en su consentimiento , alomenos virtual . Consentimiento virtual es , que despues que consintio , nunca mas disientio . Todo esto se ha de entender , quando no ay impedimento , que haga illegitimo , y inhabil el consentimiento para el matrimonio . Casi ay tal , es menester , que despues de la noticia del , entrecuenga nuncio consentimiento , general , o especial , que para ello baste : por lo que arriba se dixo .

¶ Lo trigésimo tercio , que pecca mortalmente , quien se casa , estando descomulgado , de descomunion mayor , o menor , o en peccado mortal , sin arrepentirse del , por la razon del Manual . Y el que cree , o probablemente duda , que ay impedimento perpetuo , entre el y con quien se quiere casar , y se casa durante aquella credulidad o duda . Pero no es obligado a creer , ni dudar luego puesto que lo oya , a persona digna de fe , aun con juramento , y aunque fuesse su amigo , o cura : mas si , a se informar de la verdad . Con la nueva declaracion del Manual . Ni la muger es obligada a creer al marido , que le afirma con juramento , que nunca en ella consintio , por la razon del Manual . Y que tambien pecca , quien sabiendo , que ay impedimento , no lo descubre , como deve , mandandose sopena de descomunion . Y si el impedimento es secreto descubre de peccado , que primero anise secreta-  
mente



## De los siete Sacramentos

mente dello al impedido, para que desista de aquel casamiento, y sino lo quisiere hazer, digalo al superior, o a otro que lo puede impedir, puesto que no lo pueda probar, por la razon del Manual. Y que quando vno solo, aunque sea su proprio cura, sabe que algunos con justa ignorancia estan casados, a ninguno dellos lo deue dezir, por lo que se dize en el Manual.

¶ *Quien puede dispensar en los impedimentos del matrimonio.*

**L**O trigessimo quarto, que el Papa puede dispensar en todos los impedimentos del matrimonio, introduzidos por derecho humano, quales son todos los susodichos, sacando el paratesco de la linea de los ascendientes, y descendientes, y el impediméto de yerro y juyzio que induze falta de consentimiento, que no puede suplir su Santidad, aunque sean vedados por la ley diuina positua judicial, o ceremonial del Leuitico, por la razón del Manual. Aunque el Papa no suele querer dispensar en los grados vedados en el Leuitico, sino con muy gran causa: no porque no puede, sino porque no contiene. Tampoco dispensa el Papa en el matrimonio legitimamente celebrado entre fieles por palabras de presente, y consumado: pero si el que no es consumado, con justa causa: y aun sin su dispensacion se deshaze, entrando el vno dellos en religion: tanto, que el otro se puede casar despues que el hiziere profission, y no antes, aunque recibiese orden sacra: y no se dize consumado por la copula que precede el matrimonio, y desposorios, sino por la que se sigue.

¶ Lo trigessimo quinto, que el Obispo puede dispensar en el impedimento del vedamiento hecho por si, o por su inferior, y aun en el impedimento del incerto: y aun en todos los otros, que impiden, y no deshazen el casamiento. Y que despues

después del Concilio de Trento, pueden los Obispos dispensar, que se casen, sin que precedan las denunciaciones y pregones mandados por la yglesia. Y que el Obispo no puede dispensar en impedimento alguno, que impide y deshaze, si o quando el impedimento es oculto, y el matrimonio publico, y el apartamiento seria escandalo, y no se puede auer recurrio al Papa, o a su Nuncio por gran probeza, o por otros legitimos impedimentos, como lo dize el Manual. Y que el matrimonio contrahido, q̄ por algũ impedimento fue ninguno, no comienza a valer, por sola la dispensacion que sobreniene del Papa, o de su comissario, aunque despues della se aya seguido copula: porque es necessario que despues de la tal dispensacion entreuenga n̄ueuo consentimiento de ambos, como arriba se apunto. Y que quando algunos consuman el matrimonio, que por algun impedimento es ninguno, antes de la dispensacion para fin de que el Papa mas facilmente dispense con ellos, y no lo dizen esto quando la piden, ella es subrepticia, y de ningun valor, por la razon del Manual.

¶ *CAPITULO XXIII. De los siete peccados mortales,  
y de la Soberuia reyna aellos.*

**E**l capitulo vigesimo tercio, contiene y prueba. Lo primero, que virtud y vicio, son contrarios, y que virtud es vn buen habito, o vezo del alma, que la inclina a querer hazer lo que dene. Y que las virtudes se parten en intellectuales, que perficionan el entendimiento, y en morales, que perficionan la voluntad. Y que tres se llaman Theologales, scilicet, la Fe, Esperança, y Charidad, que por objeto y blan-

## De los Siete peccados

blanco tienen a Dios, y por norte y guía su divina ley. Y que unas virtudes son infusas, porque solo Dios las cria, y aumenta en el alma: otras adquiridas: porque se ganan por el uso de hazer sus buenas obras.

¶ Lo segundo, que vicio es habito, o vezo malo del alma, que la inclina a querer lo que no deue, y los vicios son doblados que las virtudes: porque cada virtud esta en medio de dos contrarios de sobra, y falta que son los vicios. Y que aun que el vicio no se compadece con la virtud, ni la virtud con el vicio, pero si muchas vezes el peccado, aun mortal, con la virtud adquirida, y la buena obra, y aun el merecimiento de la gloria eternal con el vicio, como lo declara S. Thomas.

¶ Lo tercero, que toda obra, cuyo fin es malo, es viciosa, y cuyo fin vltimo es otro que Dios, es peccado mortal. Y que los siete vicios, que el vulgo llama siete peccados mortales, son siete vicios principales, que los mas doctos los llamán capitales, o caborales: no porque son los mayores, ni aun por que siempre, o las mas vezes son mortales, por que algunos dellos comunmente son veniales, mas que son especiales fuertes de otros muchos, y capitanes malditos dellos, de los quales no es la soberuia, segun S. Gregorio, y S. Thomas, recibidos lo tienen, antes es reyna de estos siete, y de todos los otros, segun los mesmos: aun que el vulgo lo contrario piensa, dando para memoria dellos esta diction (*saligia*) entendiendo por la S, Soberuia, por la A, Avaricia, por la L, Luxuria, por la primera I, Ira, por la G, Gula, por la segunda I, segunda Intidia: por la A segunda Accidia. Porende, mejor seria dar esta diction (*sicaligia*) que contiene ocho letras: la primera de las quales. *s.* se entiende, Soberuia, reyna de toda maldad y vicio, y por la V, Vanagloria, que es vno de los vicios capitales, y por las otras seys, los otros seys susodichos. De los quales todos, y sus malditas hijas

diremos por su orden.

¶ De

¶ *De la soberuia regna de todos los vicios,  
aun capitales.*



O quarto, que este capitulo prueba, que la soberuia es vicio, muy platicado, y mal entendido, porque no es lo que muchos dicen, amor de la propria excelencia, sino vicio q̄ inclina a desleer su grandeza simple, o generalmente desordenadamente. Dixe, vicio, para genero della. Dixe, simple, o generalmente sin especificar la grandeza, porque el desleer desordenado especificado de hōrras, es ambicion, y el de officios presumpciō, y el de gloria, vanagloria, &c. Dixe, su grādeza, sin añadir, para fometer otro, porq̄ no es de essencia de la soberuia, querer sobrepujar a otro, ca basta querer grādeza puerua, o desordenada. Dixe, desordenadamente, para no incluyr, el apetito biē ordenado de grandeza, de sciēcia, virtud, fuerças, y arte, y el desleer de exceder, y sobrepujar a otro cōforme a razon, que no es soberuia, como lo dixo S. Tho. De lo qual se sigue, que no es de la essencia de la soberuia, apetecer su grandeza, cō expreso menosprecio de la diuina subjeciō, no queriendote fometer a su regla y medida. Lo qual eficazmente probamos en el Manual latino, considerādo, q̄ si lo cōtrario fuessē verdad, muy pocos christianos, se podrian acusar de soberuia, porq̄ muy pocos ay q̄ desleer su grandeza, con expreso menosprecio de Dios, y de su ley, y segū los sagrados doctores, quasi todos peccā por soberuia, desleādo desordenadamente su grādeza. ¶ Lo segūdo, q̄ las especies de la soberuia son quatro. La primera, creer, q̄ tiene de suyo, y nō recibidos de Dios sus bienes naturales. La segunda, creer, q̄ aunq̄ los ha recibido de Dios, pero no por via de gracia, sino de justicia de sus merecimētos. La tercera, atribuyr arrogātemēte asy mesmo bienes q̄ no tiene. La quarta menospreciar a los otros, y querer

que

## De los siete peccados

que sean sujetos, aunque sean mayores que el. Y que estas quatro no son verdaderas especies de soberbia, sino efectos della, porque no consiste ella, en juzgar así falsamente, sino en desear desordenadamente su grandeza, como se declara en el Manual, y que la soberana y diabolica soberuia, es querer grandeza, menospreciando expresamente a Dios y a su subjeccion, y que tambien es mortal la que haze amar tan desordenadamente su grandeza, que viene a juzgar vna destas quatro cosas deliberadamente, con notable irreuerencia de Dios, o notable injuria del proximo.

### ¶ De la vanagloria, vno de los siete vicios capitales o caborales.



f  
Rep. cap.  
inter ver.  
ba. ii q. 3.  
nu. 210.

O quarto, que este capítulo prueba a cerca de la vanagloria es. Lo primero, que la vanagloria es vicio, que inclina, a amor desordenado de gloria, fama, y alabança. Y que aunque gloria, fama, y alabança difieren entre si mucho, como *alibi*<sup>t</sup>, mas de rayz que otro lo diximos: pero en esta materia por gloria, en tendemos tambien la fama y alabança, segun la mente de todo. Y que el apetito, o menosprecio destas tres cosas, de su naturaleza, ni es malo ni bueno, mas que el amor, o menosprecio de otros bienes temporales, porque así como ellos, se pueden bien y mal desear, y menospreciar. Y que como el apetito desordenado de gloria es peccado, así el ordenado es virtud. Y que aquel amor, o apetito de gloria y fama es bueno, por el qual se aman ellas, quanto, como donde, y quando y por lo que es razon. Y al reues aquel es desordenado, y malo, por el qual se aman ellas, quanto donde, quando o por lo que no es razon.

¶ Lo segundo, que aquellos vicios se dizen hijas capitales, que

que de suyo se ordená para el fin principal del. Y así la vanagloria tiene siete hijas, porque siete otros vicios ay que de suyo se endereçan al fin della, que es manifestar la propria excelencia. La primera es, jaçtancia. La segunda es, inuencion de nouedades. La tercera es, hypocresia. La quarta, pertinacia. La quinta, discordia. La sexta, contencion. La septima es, desobediencia: de cada yna de las quales diremos breuemente abaxo.

¶ Lo tercero, que la presuncion, y ambicion differen tambien de la vanagloria, y no son sus hijas, antes son sus cópañeras, contrarias ala magnanimidad, segun S. Thomas. La presuncion es vicio, que nos mueue a emprender, obras, que exceden, a nuestras fuerças. Y ambicion vicio, que nos inclina a desordenado apetito, o amor de honrra. Y que pecca mortalmente quien exercita algun officio en notable daño del proximo, corporal, o espiritual, como juzgar, abogar, aconsejar, predicar, confesar, y el que vsurpa la jurisdiction agena como en las cosas dichas. Y el que presume de salvarse, sin merced de Dios, atinq̄ esperar de salvarse, aun de condigno, cõ aynda de su gracia, es merito y auçto de esperança, virtud theologal. Y el que cree q̄ Dios no le priuara de su gracia, ni lo castigara por mas peccador que sea, diziendo que hizo el parayso para los hõbres, y no para las bestias. Y el que se pone a peligro de peccar mortalmente, viendo, o haziendo cosas, que cree, o dene creer que le haran peccar mortalmente.

¶ Lo quarto, que pecca mortalmente quien dessea honrra, gloria, o fama, o alabança de cosa, que es peccado mortal, o para peccado mortal, o pone su fin vltimo en ella, o de tal manera, que esta determinado, de peccar antes mortalmente, que perder, o dexar de alcançar, aquella honrra de cathedra, de beneficio, officio, colegio, asiento, delantera, nombramiento, o de otras cosas semejantes: y que deslear estas cosas de ma-

§ les ve-

les veniales, no es mas de venial, y quererlas de buenas obras, no es aun venial, con tanto que no se deseen mayores de lo que las buenas obras merecen; y que se deseen como testimonio humano; y no como testimonio divino, y que se deseen para algun fin bueno. Y que el desseo de la gloria, fama, y alabanza sin estas condiciones es vana. Y el que deliberadamente dessea, o toma muchos beneficios incompatibles sin justa dispensacion, o mas compatibles de lo que le bastauan para su decente mantenimiéto, o al menos si los tomo para mayor pompa, o gasto suyo. Y el que toma beneficio, curado, principalmente por honrra, o provecho temporal, o siendo, indigno por delicto, o ignorancia, y el que procura officio seglar sin saber lo que pertenesce al devido exercicio del, no pudiendo ser ayudado por alessor, ni por consejo de otros, ni tener intencion de pedirlo en las cosas que dudassa.

¶ Lo quinto; que tambien pecco mortalmente el q̄ alaba a si mismo, o a otro, de cosa, aun buena falsamente dando causa (al menos probable) del notable daño del seruicio de Dios, o del bien de la Republica, o del alma, honrra, fama, o hazienda del próximo, como de que era buen clérigo, buen confessor, o buen juez, buen medico, buen maestro, &c. no siendo tal. Y lo mismo se ha de dezir del que oyendo sus falsas loas, y viendo que si el no se lo contradixesse, se creeria, y seguiria algun daño de lo suyo dicho, y no lo contradixo; al menos quanto conuenia, para que aquel daño no se siguiesse. Aunque comúnmente, ni la aprobacion expresa ni tacita del falso loor, es mas de venial, si es de cosa buena; o no mas de venialmente mala, aunque no es peccado; mas antes virtud oyr la falsa loa sin contradicion, con tanto que no se huela de ella, en quanto es loa falsa, o lisonja, o en quanto puede ser causa, o ocasion de que le den y el reciba, algun cargo, que sin peccado, no se puede recibir; y con tanto que ni por palabras, ni otra

ni otra señal exterior signifique ser verdad aquello. Y por esto quiza es loado fallamente de alguna virtud a su estado necessaria, aunque la falta sea secreta, como quando la muger secretamente adultera se alaba de leal, no lo deve aprobar, ni reprobear. Tampoco pecca el fallamēte loado, por holgarse no del falso loor, sino de ver que se cree haue en ella la virtud necesaria, a su estado, y que se evita escádalo. Y que no es peccado mortal hazer, o dezir las cosas ordenadas principalmente para gloria, y seruicio de Dios. s. predicar, dezir missa, orar y otras semejantes obras, mas, o tan principalmente por vanagloria, como eficazmente lo probamos, *alibi*. Y ningun peccado es mas mucho merecimiento, en hazerlas principalmente por Dios, o por lo que se deve, y segundariamente por buena gloria.

<sup>g</sup>  
in cap. in  
ter verba.  
nu. 147.

¶ De la Iactancia hija primogenita de la vanagloria

**D**O sexto, que la iactancia, es vicio que inclina a desordenadamēte alabar, a si, o a otros, y es mortal quando la loa es contra la gloria, o seruicio notable de Dios, o es de algun peccado mortal verdadero, o falso, o con palabras notablemente injurias al proximo.

¶ De la inuencion de nuevedades, hija segunda de la vanagloria.

**D**O septimo, q̄ la inuenciō de nouedades, hija segunda de la vanagloria, es vicio q̄ inclina a inuentar desordenadamēte nouedades de manjares, trages, exercicios, passatiēpos, o otras cosas semejates. Y es peccado mortal, quando las cosas inuētadas de supnar a naturaleza son peccados mortales, o para fin mortal.



## De los siete peccados

talmente malo, o se inuentan con notable daño de la reuerencia de Dios, o del bien publico, o priuado, y que por esto es peccado mortal vestirse, o hazer algo de lo suso dicho, para prouocar a otro, a querer alguna cosa mortal, o a querer dexar de hazer alguna cosa mandada, so pena de peccado mortal, como dexar de oyr missa el dia de fiesta, pero q̄ no es mas de venial adornarse por sola liuiandad y vano plazer que dello toma sin otro fin mortal, por la razón del Manual. Ni aun por ser el arreo rico, precioso, y sobrado, en respecto de su qualidad, por la mesma razon. Ni aun porque por arreo excessiuo alguno cayesse en peccado mortal. Y que las mugeres no peccan mortalmente por traer los pechos desnudos, para parecer mas hermosas, sin otra intenció mortal, por la razón del Manual. Aunque es costübre indigna de ser imitada donde no la ay, y digna de ser poco a poco extirpada donde la ay. Vestirse empero de tan delgadas y ralas vestiduras, que se parezcan las vergüenças, es mortal, assi en el varon como en la muger, porque su desnudez es de suyo prouocatiua de luxuria mortal: aunque la de los pechos, de suyo solamente es augmentatiua de hermosura. Y que tampoco es peccado mortal affeytarfe, que es vna especie de métira, por obra, sino se haze por luxuria mortal, o por menosprecio de Dios, que crio lo affeytado sin aquella hermosura postiza. Aunque es muy grave venial, como, *alibi*<sup>h</sup> lo diximos, sino quando se haze para cubrir alguna fealdad natural, segun S. Thomas, ni es mas affeyte, ni pecado aun venial, vsar de cabellera, para oportunamente ornarse, que vsar de lana agena, o de lino para vestirse. Aunque seria peccado venial vsar della para dar a entender, que eran propios cabellos, por ser ello métir por obra, segun lo suso dicho. Y que como el confessor deue absoluer al que vee, que en esto no pecca mas de venialmente, y no al que vee q̄ pecca mortalmente: assi no deue negar la absolució a aquella, o aquel de quien no puede entender, si pecca mortal, o

In cap. fu  
care de cõ  
soc. dist. 5

tal, o venialmēte, aunque no les pueda persuadir que se aparten dello, por pensar, que no peccan mortalmente, por la razon del Manual. Puesto que a nuestro parecer mejor haria en persuadirle antes de abtoluerlo, que conciba proposito de se apartar dello, si por hombres de bastante sciencia y conciencia, se inzga mortal, o otro remedio del Manual.

¶ Lo octaño, que pecca mortalmente, el mōje, o la mōja, o otro inhabil para casarse, si se ofrecio a la vista de algunos, para que los desseaßen por muger, o marido, sin justa dispensacion, porque consentē en peccado mortal ageno: pero los que son habiles, o reputados por tales para casarse, aunque no quieran casarse, y aunque tengan hecho voto secreto de se no casar licitamente se pueden mostrar, y querer, que alguno se quiera casar con ellos, para algunos fines buenos, por la razon del Manual: por la qual tampoco, es peccado mortal, que las monjas, o monges, se atavien, y adornen, y den vista de si, para ser tenidas de buen parecer, buena disposicion, o por otras liuiandades, que no passen de venial. Ni aun la muger, que se viste como hombre, o el hombre como muger, por justa causa, como por no ser conocido de sus enemigos, o por no tener otros vestidos, o por su honesta recreacion, o por la agena, no pecca, ni aun mas de venialmente, si lo haze por liuiandad venial. Mas si se vistio de habito de religion, para vituperio della, o para hazer con el cosas notablemente feas, con mascarar, o sin ellas: aunque no si lo haze por liuiandad, o gozijo, solamente venial.

¶ Lo nono, que el vicio de la curiosidad, aunque no es hija de la vanagloria, pero pareceße mucho cō el vicio dela inuenciō, hija segunda suya. Y que es vicio, que inclina a querer desordenadmēte saber sobrado, o como no deue, y que siēpre es peccado, alomenos venial, ora se quiera saber ansi por alguno de los cinco sentidos exteriores, ora por algū interior, o por el entendimiento: però nunca es mortal, sino

## De los siete peccados

por alguna circunstancia mortal, que se le ayunta, segun la mente de sancto Thomas. s. quando alguno quiere saber algo, quebrantando, o dexando de cumplir alguna ley obligatoria a mortal, o para fin mortalmente malo: o poniendose a si o a otro, a peligro probable, de peccar, o dañando, o poniendo en peligro probable de dañar notablemente su salud o la salud, honra, o hazienda del proximo, por los exemplos del Manual. Exemplo tambien en el que pesquisa vicios de otro para lo infamar notablemente. Aunque pesquisa esto para solo saber sin otro fin mortal, no parece mas de venial. Y en el que para saber algun secreto, induze al que lo sabe que se lo diga, quebrando el secreto prometido, o jurado en el capitulo, concejo, o otro lugar, o concierto. Y los que quieren ver o tocar hombres, o mugeres desnudos, o sus miembros vergonçosos, creyendo, que por tal vista, o toque en tal lugar y tiempo hecho, consentiria o haria consentir en alguna obra, o delectacion mortal, o le vendria polucion corporal. Y tãbiẽ del q̄ habla solo cõ sola en lugar secreto, creyendo, q̄ el sera causa, q̄ el vno dellos cõsienta en algũ peccado mortal de delectaciõ, o poluciõ, o obra. Y del que lee, o oye libros de amores, y de cuẽtos lasciuos, creyẽdo, que cõsintiria, o hara cõsintir en alguna delectaciõ mortal. Por lo qual seria biẽ vedar, q̄ algunos libros de Ouidio, de Iuuenal, Marcial, y Propertio, y de otros, no se leyessen en las escuelas, y que en algunos passos incitativos a luxuria de Plauto, y Terentio, y otros, no se hiziesse detenencia, y aun q̄ vn libro q̄ llamã Celestina, tã aprobado por el vulgo, no se dexasse leer, o grã parte del se quitasse. Y aunque en lugar delos dichos libros, se leyessen en las escuelas de Grãmatica los hymnos, y oraciones, q̄ en nũstro tiẽpo se solia leer, cõ otros autores Christianos, q̄ ay muy latinos, como largamẽte en otra parte diximos, por que los niõs se embcbã en la doctrina pia, y no en la ethnica profana e idolatra, y por otros respectos que alli deziamos.

¶ De

¶ *De la hypocresia y pertinacia, tercera y quarta hijas de la vanagloria.*

**L**O decimo, que la hypocresia es vicio que inclina, a querer gloria, por falsos hechos, como se dixo en el capitulo. 18. Y que la pertinacia es vicio, que inclina a defender su gloria, por porfias desordenadas.

¶ *De la discordia, quinta hija de la vanagloria.*



**O**ndecimo, que la discordia, es vicio que inclina a no concordar con otro, principalmente por serle contrario, y discordar del, segun S. Thomas, quando inclina a discordar en algun bien diuino, o humano, necessario a la salud propria del alma, o cuerpo, o de la honrra, o de la hacienda notable agena, aunque no es aun venial discordar en aquello, que no es obligado a concordar aun fopena de venial: como sino quiere concordar con el que le ruega que entren ambos en religion, o ayunen, o se disciplinen, &c. no siendo obligado a ello, segun la mente de sancto Thomas.

¶ *De la contencion, sexta hija de la vanagloria.*

**L**O duodecimo, que la contencion, es vicio que inclina a no se dexar vencer por la verdad conocida, en contiendas, Y que es mortal, quando son sobre cosas de la sancta fe catholica, o necessarias para la salud del alma, o del cuerpo, otra mente no es mas de venial.

¶ *De la desobediencia, hija septima de la vanagloria.*

## De los siete peccados



O decimo tercio, que como la obediencia en quanto es virtud especial, es virtud que nos incita a hazer lo que se nos manda, principalmente, por nos ser mādado: así la desobediencia en quanto es vicio especial: nos cōbida a no hazer lo que nos es mandado, por sernos mandado, como

i  
2. 2. que  
si. 104.  
arti. 2.

singularmēte lo dixo S. Thomas<sup>i</sup>. De manera, que dos cosas componen la desobediencia, scilicet, no hazer lo mandado, y mouerse principalmente a no lo hazer, por ser mandado. Diximos, virtud especial, y vicio especial, porque obediencia tomandola generalmente, comprehende todas las obras de todas las virtudes, por las quales se haze lo mandado, o se dexa lo vedado. Y la desobediencia todas las obras de todos los vicios, por los quales se haze lo vedado, o se dexa lo mandado, segun el mesmo. De donde se figue, que no es desobediencia, dexar de cumplir los consejos, aunque si, el mandado, que no obliga mas de a venial, segun que lindamente lo prueba Caietano<sup>k</sup>. Pero ay esta diferencia, que el dexar de cūplir lo mandado, que obliga a mortal, es mortal, aunque no se dexa por desobedecer: y el dexar de cumplir lo que obliga a solo venial, no sino quando se dexa, por ser mandado, y por desobedecer, como el mesmo muy sotilmēte lo apūto.

k  
In dict. ar  
ti. 2.

¶ Lo decimo quarto, que pecca mortalmente, el que deliberadamēte rehusa de hazer lo que se le manda, cō intenció de obligarlo a mortal, sino sabe, que no se lo podia mandar, y le fue mandado por palabras claras, o otras que tanto valgan, para significar la tal intenció. Dixe, deliberadamente, porque los primeros mouimientos de rehusar, no son mas de veniales. Dixe, lo que le era mandado, porque rehusar lo aconsejado, o pedido no es mortal, ni aun de si es peccado. Dixe, con intencion de obligarlo a mortal, porque otramente no obligaria mas de quando mucho a venial. Dixe, si no sabe que no se lo podia

podia mádar, o sino cree: si creyessé, empero probabléméte, q̄ el se lo mando por yerro, o q̄ no le mandara si supiera la verdad: porq̄ muchas cosas ay, q̄ no le puede obligar el superior. Segun S. Tho. recebido. s. lo q̄ es contra los mandamientos de otro mas alto superior, quales son también los auctos espirituales, respecto del superior seglar, qual es la confesiõ del peccado oculto. No es empero tal, lo q̄ es contra la regla, o ley en q̄ el prelado puede dispensar. Ca si con causa razonable le mandasse debria ser obedecido, como si mandasse a su subdito, q̄ no ayunasse tal, o tal dia, mandado por su regla, por presumir probablemente, que esta flaco para ello.

¶ Lo decimo quinto, q̄ pecca mortalmente, no solaméte quien contrauiene a la ley de naturaleza diuina sobre natural, pero aũ el q̄ contrauiene a la ley humana justa, promulgada y recebida, y no derogada, q̄ obliga a mortal, sin justa ignorancia, o causa, o dispensacion, passado el tiẽpo q̄ cumple para obligar. Dixe, ley humana, sin añadir canonica, porque también puede peccar contrauieniẽdo a la ciuil y seglar. Dixe, justa, porq̄ la injusta no obliga, qual es la hecha sin poder para ello bastante, o principalmente para biẽ priuado, o no publico, o hecha cõtra la diuina natural, o sobre natural, y la q̄ es desigual para los subditos. Dixe, promulgada, porq̄ antes q̄ se reciba (alomenos por la mayor parte de la comunidad, cuya parte es el trangressor) no liga, porq̄ parece publicarse, cõ condiciõ si se recibiere, alomenos por la mayor parte, como singularmente lo dixo Dominico, recebido por los nuevos. Dixe, no derogada, porque la derogada por otra cõtraria, o por costũbre, no obliga. Dixe, q̄ obligaua a mortal, porque quiẽ cõtrauiene a la ley, q̄ no obliga mas de a venial, no pecca mas de venialméte. Y el q̄ cõtrauiene a la ley q̄ solamente acõseja, ni aũ venialmente, sino cõtrauiene por tal menosprecio, q̄ principalméte lo mueue, a ello, y a no q̄terer someterse a la ley, o el tener en poco su autoridad: ca entõces peccaria

## De los siete peccados

1  
In c. me  
tropolit  
nú. 2. q. 7

mortalmente así en el vn caso, como en el otro: pero no si pe-  
casse por codicia, yra, o otra causa, aū injusta, q̄ no fuesse mor-  
tal. Ni aun basta para esto la costūbre de peccar, segū la mēte  
de S. Tho. por la razon del Manual. Porq̄ aunq̄ la costūbre  
haga mucho para presumir el dicho menosprecio en el fuero  
exterior, pero no en el interior dōde sola la verdad se cōfide-  
ra, como tambiē aquella glosa renōbrada<sup>1</sup>, q̄ dize, q̄ quiē sin  
justa causa contraiene, parece menospreciar, procede quan-  
to al fuero exterior, y no quanto al interior, por lo dicho.  
Verdad sea, q̄ la costūbre de contrauenir, mucho incita a me-  
nospreciar lo a q̄ contraiene. Y por esso nos deuemos guar-  
dar della. Dixe, sin ignorancia justa, porq̄ ella y la inuēcible  
escusan, aunq̄ no la crassa, y affectada, por lo q̄ abaxo se dira.  
Dixe, sin justa causa, porq̄ esta siempre excusa de mortal, se-  
gun la mēte de S. Tho. y aquella causa parece razonable, por  
la qual, si el q̄ la ley hizo se hallara presente, lo tuuiera por es-  
cusado, y aun la causa q̄ a buena se se tiene por justa, y por la  
qual sino tuuiera por tal, no quebrantara la ley, escusa de pec-  
cado mortal, aunque no de venial, segun la mente de Paluda-  
no. Y lo que galanamente dize Caictano. Dixe, sin justa dis-  
pensacion, porque aquella escusa del todo. Y aunque sea in-  
justa, pero hecha, sin subrepcion y engaño, por quien sin cau-  
sa justa podia dispensar en aquella ley, no pecca mortalmen-  
te, segun todos, pero si venialmente, por no conformarse  
con los otros en lo bueno. Dixe, pasado el tiempo, &c. Por  
que las constituciones Imperiales, o Papales, no obligan, ha-  
sta que passē el tiempo, que en ellas se pone, o hasta que pas-  
sen dos meses despues de su publicacion, hecha en la prouin-  
cia, si es Imperial, y en la corte del Papa, si es Papal, segun la  
comun. Aunque antes se sepa, puesto que la de los inferiores,  
luego que es promulgada, y sabida liga, segun la comun.  
Y tambien la Papal y Imperial, si se dize en ellas, que desde  
luego ligue, alomenos quanto a la anulacion de lo por  
ellas

ellas prohibido . Porque quanto a las otras penas , siem-  
pre escusa la justa ignorancia , aunque despues de passado  
qualquier tiempo, dado que despues no se presume , como  
antes.

¶ Lo deci no sexto, que es de notar, que la ignorancia a las  
vezes es causa del peccado, y a las vezes no , sino compañera  
fuya, es causa, quando no se peccaria, sino se ignorasse. Es so-  
lamente compañera del peccado, quando se peccaria , quan-  
do se supiesse. Y esta nunca escusa de culpa. Y aquella, si a las  
vezes del todo, a las vezes en parte, segun sancto Thomas, ig-  
norancia affectada , o deseada, es la del que no sabe , por no  
querer saber lo que es obligado para mas libremente peccar,  
sin contradiccion de su conciencia, y esta no escusa del pecca-  
do, por lo dicho, antes agrava por el mal desseo. Ignorancia  
crassa, o supina, es la del que no sabe, lo que es obligado por  
su negligencia lata, o ancha, que es de no hazer para saber lo  
que los de su qualidad comunmente hazen , o deuen hazer.  
Esta diminuye, pero no escusa del todo . Ignorancia que los  
Theologos llaman inuencible, y los nuestros probable, es la  
del que haze lo que vn hombre diligente, y cuerdo deue para  
saber , y no lo sabe, segun S. Thomas, qual es la del que pide  
parecer a hombres reputados por de sciencia y conciencia  
battante para ello, por hombres cuerdos, y ellos se lo dan fal-  
so . Porende no se escusan del todo aquellos prelados, me-  
dicos, abogados, y otros oficiales que exercitan sus artes , sin  
saber lo que para su exercicio deuen, pudiendo redundar e-  
llo en notable daño espiritual, o corporal del proximo, por  
la razon del Manual . Dixe , que la justa ignorancia escusa  
de la pena puesta por vna ley, quando el yerro no es contra  
ley natural, segun todos, y aun quando es contra la ley natu-  
ral, si la pena es de descomunión, segun Antonio. Y aun quã-  
do es cõtra qualquiera, q̃ comunẽte no se pone, como lo de-  
fendimos en otra parte, despues de S. Anto. Angel. y Syluest.

¶ Lo



## De los Siete peccados

¶ Lo decimõ septimo, q̄ es questio, cuya decisiō esperatiua mos algunos del Concilio de Trento. Si todas las leyes justas humanas obligã a peccado mortal, o quales si, y quales no, para ayuda dela determinacion, de lo qual digo lo siguiente. Que no solamete las leyes diuinas, pero aun las humanas justas (aũ en quãto son humanas) asì seglares como ecclesiasticas puedẽ obligar en el fuero de la conciencia a peccado, aun mortal: y aun los estatutos, y ordenaças de las ciudades y villas, por la razõ del Manual. Y q̄ ninguna de todas ellas obliga a peccado mortal, ni aũ a venial, quãdo su auctor no tuuo tal intenciō, porq̄ las diuinas cõsultinas, no obligã aun a peccado venial, segũ S. August. recebido por la razõ del Manual. Y q̄ tampoco comũmete obligan a ello las leyes, aun canonicas; q̄ no hablã por palabras de precepto, o mãdo, expressa, ni tacitamete, sino por ordeno, estatuyo, establezco, y otras semejantes, o por el modo imperatiuo, hazed, dezid, hagan, digã, &c. O por tales q̄ segun el comun sentido, no denotã precepto, o mandamiẽto, sino quãdo la materia es tal, q̄ de suyo obliga a ello, por la razon del Manual. Y q̄ ninguna palabra, que vna sola sea puesta en ley, significa de suyo, y de su original significaciõ, q̄ la mente del legislador, es obligar a mortal al quebrantador della, ni por configuiente, esta, *Sean tenidos*, ni esta, *Sean obligados*, ni estas, *Obligamos*, *vedamos*, *inhibimos*, *mãdamos*, *vedamos*, ni *precipimus*, por la razon del Manual. Y que muchas leyes, aun diuinas y naturales preceptiuas, no obligan, mas de a venial, qual es la ley, de nunca mentir, mentira de passatiempo, o provecho, sin daño de alguno. Y que el vso ecclesiastico ha introduzido, que las leyes ecclesiasticas preceptiuas, y prohibitiuas; aunque no tengan mas de vna palabra destas, obliguen a mortal en duda. Dixe, ecclesiasticas, porque las seglares, no hazen esto, Por la razon del Manual. Y por configuiente se ha de conceder vna cosa, que es, harto dura, para el pueblo  
chri-

christiano. f. que la intencion de qualquier legislador ecclesia-  
ftico, que en su ley pone palabra de mando, o vedamiento,  
o otra que tanto valga, tiene intencion de obligar a mortal, y  
obliga, a el (como tiene la comun) si por alguna otra palabra,  
o señal, no expreflare, o significare lo contrario. Y por mas  
fuerte razon se dize, estrechamente mandamos. Y por mas,  
*si en virtud de sancta obediencia mandamos, o sola abstencion del*  
*juzyo divino*, y por mas fuerte razon, si vsa de algunas pala-  
bras, que segun el vsó, y sentido comun de la yglesia, signifi-  
can animo de obligar a mortal. Por lo qual parece justo, que  
esta palabra, *oportet*, que quiere dezir, *es menester*, puesta en  
ley canonica, tanto obliga como aquella (justa cosa es.) Y q̄  
la ley q̄ manda, o veda algo so pena de descomuniõ mayor,  
o simplemente so pena de descomunion, que tambien se en-  
tiende de la mayor, obliga a mortal, por la razon del Manual.  
Y mas quando se pone pena de maldicion, eternal, de la indig-  
nacion de Dios, de la de S. Pedro, y S. Pablo, y otras semejan-  
tes. Y que las leyes seculares no obllgan a peccado mortal, por  
la razon del Manual. Y que tampoco las leyes divinas, indu-  
zen obligacion a peccado mortal, por solo darse cõ palabras  
preceptiuas.

Lo decimo octaño, dezimos, que hasta que lo contrario  
declare la sancta sede Apostolica, o quien para ello poder tu-  
niere, mas razonable nos parece, que las leyes humanas aun  
preceptiuas (mayormente seculares) que ponen sola pena tem-  
poral, en duda no nos obligan a la eternal, en quanto son le-  
yes del q̄ aquella pena puso, por la razón del Manual. Dixe (pe-  
na tẽporal) para excluyr del, la q̄ pone descomunion, o otras  
suso dichas, que presuponẽ peccado mortal. Dixe (en duda)  
para escluyr del aquellas que en la vna, y en la otra se expref-  
san, y a las de la intencion de cuyo auctor consta que quiso  
obligar a entrambas, por alguna otra ley o costumbre, o algu-  
na otra manera legitima. Dixe (en quanto son leyes de aquel  
que

## De los siete peccados

que la soldadesca temporal (pulo) porque si tambien son leyes de otros, que qualquiera obligar a natural, obligan a el, en qualquiera tales. Por lo qual se pone el Manual a dos capitulos, que se alegan por singulares para probar lo contrario desto. Y que el dicho. 18. precedente proceda aun en las leyes que pone pena de perdimiento de grade hazienda, y aun de la fama, y aun de algun miembro; y aun de vida, porque las mismas razones han lugar en estas que en las otras, como se expresa en el Manual.

¶ Lo decimo nono, que lo que la antigua costumbre tiene declarado de la intencion de las leyes humanas, se debe guardar; hasta que otra cosa declare la sancta sede Apostolica; o que para ello tuviere poder, porque es mejor interprete dellas. Y añadimos, que (a nuestro parecer) la costumbre comun de la gente popular, y aun la de los mas nobles, y doctos es, de no hazer conciencia como de pecados mortales en el fuero interior, de las transgresiones de las leyes puramente humanas, que contienen alguna pena temporal en el fuero interior, que no presuponga culpa mortal, sino redundan, en transgresiones de otras leyes divinas, naturales, o sobrenaturales. Ni aun de las transgresiones de otras leyes aun preceptivas, que no contienen tal pena, si se han hecho por ignorancia, no eraña ni afectada, o desleada, por inadvertencia, o olvido de lo tan a culpa, o por causa razonable verdadera, o hauidas por tal a buena fe sin mal engaño; o por creer, que la intencion del legislador no fue de obligarlo asi en tal caso: la qual parece conformar con el mismo derecho, segun la menta de S. Thomas, in el Collectario.

¶ Lo vigesimo, que de lo suso dicho se ha de sacar la determinacion de muchas questiones, tan embueltas que se preguntan cada dia, de los que maten, o facen cosas vedadas de los Reynos, de los que hurtan las cosas malas, o fijas, de los que pescan, o pacen en los rios, y montes, y prados rotados, de los que con

m  
In. 4. dif.  
15. q. 3.

ta a

tan íntima en los montes uedando, y no de otras semejantes, que no  
 quechran tan fino la ley humana a la ley, o sociedad divina precepti-  
 uua, que sin pena, o con ella vedada.

¶ El Lo uigelsimo primo, auí fambos os aqui diuifia no íector  
 que no dezimos qto cierto por no desfer, que todas las le-  
 yes sanctas, sanctamente fe guarden, aunque lean puramente  
 humanas, ni aun por det los poftreros en guardarlas, fino por  
 que dezir lo contrario que algunos con mas íacto, que pru-  
 dente dizen, es querer que fe haga lo que muy pocos han he-  
 cho, ni hazen, es cargar nos de cargas e culpas, es (como vn  
 folenine predicador Francifcano dezia en Salamanca, de las  
 defcomulgaciones dadas contra los sobornadores de cathedras) atar las manos a los buenos, y soltar las a los malos, es  
 dañar mucho a las almas, y aprouechar poco a la república:  
 porque los buenos por folo evitar la culpa uenial, y aun por  
 folo el temor de la uirtud, las guardan y los malos, poco cur-  
 ran de la pena efpiritual que no hiefe la carne, ni quita la  
 honrra, ni hazienda. Dezir empero lo que dezimos, es dezir  
 la verdad a punto de derecho diuino, y humano, es impe-  
 dit vna intolerable carga de las leyes feclares, que cumple  
 mucho, ya que no fe impidio el tiempo, paffado de otra gran  
 de de las muchas ecclesiasticas que fe impidiera. ( como dize  
 vn famoso Cardenal fe atendiera, que no es cõto qto qto lo  
 que no nos obliga a mortal y que no dexa de fer precepto, o  
 mandamiento, por folamente obligar a uenial, o otra pena  
 temporal. Y q entre confejio, y precepto obligatiuo a mortal,  
 vn precepto q fe obliga, o no a mortal. Es de leer y pedir a  
 Dios, q no por finitã q fe obligã los q fe obligã de fãta mãta  
 fãta e ocãno fe pãta mãta de fãta mãta de fãta mãta de fãta  
 mãta, a quẽn otros xãta mãta fãta mãta de fãta mãta de fãta  
 mãta, que no obliguen a las fãta mãta, a pena q to  
 mãta mãta de fãta mãta q to mãta de fãta mãta de fãta mãta  
 ligãtes q to mãta q to mãta q to mãta q to mãta q to mãta  
 mãta

encl

## De los siete peccados

en el fuero exterior, y blandos y misericordiosos en no quererlos embiar por ellas, a aquella carcel infernal, y perpetua de que a todos nos guarde Dios. Amen.

¶ Lo vigésimo segundo, á pecca mortalmente, quien no paga la pena del quebramiento de la ley, despues de mandado por el juez, porque antes no pecca, aunque la pena se incurra, *ipso iure*, y por el mesmo hecho, segun los que seguimos en el Manual, quando la pena es tal que requiere alguna execucion, qual es la de perder sus bienes por heregia, o traycion, por las razones del Manual. Dixe ( quando la pena requiere execucion ) porque no ha lugar esto en la pena de descomunión, suspension, entredicho, irregularidad, perdimiento de beneficio, *ipso facto*, y otras semejantes que no requieren execucion de juez, atenta la mente ( alomenos tacita del legislador ) que quiso obligar a la parte, que fuese executor contra si: lo qual aunque puede querer justamente, en algunas penas espirituales, y otras pequeñas temporales, pero creemos que no en otras graves, por la razon del Manual. Aunque la pena puesta por el testador, se incurra (*ipso iure*) como lo dezimos alli. Y tambien la pena convencional, que es la que las partes ponen en sus contractos, cuyo contrario ser mas verdadero eficazmente, se prueba en el Manual, sino quando la pena se ha de pagar por verdadero interese, como alli se dice.

¶ Del segundo peccado caboral, o cardenal, que es auaricia.

**L**O vigésimo tercio, que este capitulo contiene y prueba acerca de la auaricia. Lo primero, que auaricia, es vicio del alma, que lo inclina a querer desordenadamente hacienda. Dixe ( desordenadamente ) porque el querer ordenado es virtud, de dode se sigue, que el amor o menosprecio de la hacienda, de suyo, ni es bueno, ni malo: pues si es mesurado, y para buca

buen fin y honesto es bueno, si desincurado, o sin fin honesto, malo: como el amor y menor precio de la gloria y honrra ordenado, y deshordenado, diximos arriba en este capitulo. Y que dos especies ay de auaricia, la vna contraria a la justicia, que consiste en querer ganar, o retener mal lo ageno, y esta de fuyo es mortal, por ser contra la charidad del proximo. La otra contraria a la liberalidad, que consiste en demasiadamente querer su hacienda, que de fuyo no es mas de venial, segun S. Thomas. Y que la prodigalidad, es vicio contrario al de la auaricia, ambos contrarios a la virtud de la liberalidad, este por falta, y el otro por sobra, por lo que dize el Manual. Y que como hemos dicho, ay auaricia contraria solamente a la liberalidad, que de fuyo no es mas de venial, y auaricia contraria a ella, y a la justicia, que de fuyo es mortal, asi ay prodigalidad contraria solamente a la liberalidad, y no a la justicia, que de fuyo no es mas de venial, qual es la del que sin razon, pero sin daño ageno gasta, y ay prodigalidad contraria, no solamente a la virtud de liberalidad, pero aun a la de la justicia, qual de fuyo es mortal, qual es la del que sin razon, y con daño ageno gasta. Y que tambien el atesorar para mas de lo que a su vida y estado, o para otro fin bueno cumple, por gloria, o deleyte de tener mucho es peccado mortal, por la razon del Manual, pero no es obligado a dar a qualquiera pobre que se lo pidiere, que basta que lo de al que quisiere, como abaxo se dira. Aunque parece que peccá mortalmente los que desfean mas y mas ganar, para mas y mas tener, sin otro fin bueno, y sin poner termino a sus desfeos, aun que lo contrario sintio Caietano, como lo dize el Manual. Dixe, sin algun fin bueno, porque no es malo atesorar, para comprar algun señorio, de cuyo gouierno es idoneo, y para mudar tu estado en otro mejor.

¶ Lo segundo, que pecca mortalmente, el que quiere adquirir, o retener alguna cosa agena notable illicitamente. Y el

T que

## De los siete peccados

que por amor de la hacienda quebranta, o delibera quebrantar algun mandamiento diuino, o humano, que lo obligue a mortal: como si dessea muerte, o mal notable al proximo, o se pone en probable peligro de muerte corporal, o espiritual, por amor de hacienda. Aunque guardar para las necesidades, que probablemente se pueden esperar, no es peccado, antes es virtud y prudencia, por la razon del Manual.

¶ Lo tercero, que el vicio de la auaricia, tiene siete vicios, por sus hijas malditas. La primera, el de dureza de coraçon. La segunda, el de inquietud del alma. La tercera, el de la violencia. La quarta, el de perjurar. La quinta, el de la fallacia. La sexta, el de la fraude. La septima, el de la traycion.

¶ *De la dureza del coraçon, hija primera de la auaricia.*

LO quarto, que esta es vicio que inclina, a nõ tener misericordia, de los pobres, y que es mortal, quando no la tiene en los casos que es obligado a ayadarles, sopena de peccado mortal, que abaxo se ponen en el capitulo siguiente.

¶ *De la inquietud del alma, segunda hija del auaricia.*

LO quinto, que esta es vicio, que desassosiega desordenadamente al alma por hacienda, y que es mortal quando vezque quebrantar, o dexar de cumplir lo que mãda la ley que obliga sopena de mortal.

¶ *De la violencia, tercera hija de la auaricia.*

¶ Y que

**Y** Que esta es vicio, que inclina a tomar por fuerça lo ageno, y que de fuyo es mortal, si la cosa fuere notable.

¶ *Del perjurio, quarta hija de la auaricia.*

**Y** Que esta es vicio que inclina a mal jurar por amor de la hazienda, que de fuyo es mortal, como se ha dicho en el capitulo doze.

¶ *De la falacia, hija quinta de la auaricia.*

**Y** Que esta es vicio que inclina a ganar, o retener hazienda por mal engaño de palabras: que es mortal, si el engaño es notable, como se dixo en el capitulo. 18.

¶ *De la fraude, sexta hija de la auaricia.*

**Y** Que esta es vicio, que inclina por obras a engañar en hazienda, que es mortal, si el daño es notable, como se dixo en el capitulo. 17.

¶ *De la traycion, hija septima de la auaricia.*

**Y** Que esta es vicio que inclina, a hazer traycion, y es mortal, si el daño es notable, como se dixo en el capitulo. 15.

¶ *Del engaño, astucia, y fraude allegadas a la auaricia.*

**L** O vigésimo quarto, que este capitulo contiene y prueba, a cerca desto es. Lo primero, q̄ la prudencia de la carne y mundo, y la astucia, son vicios contrarios a la prudencia,



## De los Siete peccados

que es virtud cardenal: porque esta inclina al que la tiene, a querer lo que es bueno por medios buenos. Y la prudencia de la carne y mundo, a querer lo que parece bueno, segun el consejo de la carne y mundo, y no lo es. Y la astucia, a querer lo que en si es bueno, por malos medios. Y que los dos executores de la astucia, son engaño, que consiste en palabras y obras, y la fraude, que en solas obras.

¶ Lo segundo, que el justo precio de las cosas, no es indivisible, y que se parte en riguroso, piadoso, y mediano, como arriba queda dicho en el cap. 17. Y que este precio no esta siempre en vn ser, antes se muda cō diuersas tassas de los que gobiernan la republica, con el tiempo, lugar y manera de vender, o la falta, o sobra de la mercaderia, y del dinero. Demanera, que no solamente es justo el precio de vna cosa, aquel por el qual comunmente en aquella tierra se véde: pero aū aquel por el qual en este lugar tiempo y manera de vender se puede comunmente auer. Ca vna vara de paño cuyo justo precio en la tienda del mercader, es cien maravedis, puesta a vender se luego por manos de corredores, o en almoneda de cōpradores se puede comprar justamente por setenta. Porque la mercaderia con que se ruega, o puesta a venderse luego, vale menos, y no es peccado, mouerse vno a comprarla, porque se vende tan barato en aquella manera de venta. Ni aun la necesidad del q̄ la véde, haze que la compra no sea justa. Y quando no ay tassa, ni comun estimacion, cada vno puede poner precio conueniente a su mercaderia, atenta su industria, y el gaſto y trabajo que passo en llevarla de vna parte a otra, y el peligro a que se ofrecio, a passarla á su peligro, y el cuydado que tiene en la guardar, y los gastos que haze en la conseruar. De donde se sigue, que aquel dicho comun, tanto vale la cosa, por quanto se puede vender, se ha de entender, del precio en que se puede vender en aquel lugar, tiempo, y manera de vender, que comunmente a quien conoce la mercaderia. Y

cessan-

cessando monopodios, y otras fraudes y engaños, segun Santo Antonino. De las quales es el sacar mucho para vender, a fin que barato, o comprar todo lo que ay en la plaza, porque se encarezca.

¶ Lo tercero, que pecca mortalmente, quien vendiendo, o comprando, o por otros contractos, dañan a su proximo, en cantidad notable, queriendo deliberadamente tomar, o dar, o tomando, o dando mas, o menos del justo precio, de lo que vale lo que se contracta, o deshazer el contracto, en el fuero interior, y aun en el exterior, si el engaño se hizo en mas de la mitad del justo precio. Pero auisamos que para deshazer el contracto, por esta razon son menester muchas probanças, por las consideraciones del Manual, por la falta de las quales muchos suelen perder los pleytos. Dixe, deliberadamente, para escusar a tantos que la sensualidad inclina a ello. Dixe, del justo precio, sin añadir piadoso, mediano, o riguroso, porque basta al que compra, que de el mas piadoso, y baxo, y al vendedor, por el riguroso, o por menos, como si la mercaderia quando mucho vale por el precio riguroso, y por lo menos por el piadoso y diez; o algo mas, o menos, por el medianero, basta para escusar de peccado comprar, o venderlo por alguno dellos. Y que el precio justo es mayor, quando se vende en la botica, y menor quando se vende fuera della, por corredores, o pregoneros. Y que no es peccado, querer comprar antes de esto por menos que de botica, por mas, por la razon del Manual.

¶ Lo quarto, que aunque quien con justa ignorancia compra, o vende mal, no pecca: pero si despues que supiere lo en que ha errado, si luego no lo enmienda. Y tambien, el que vende el trigo, vino, azeyte, y otros mantenimientos, tassados, vltra la justa tassa, sobre lo qual dezimos ciertas cosas en el Manual. Ni lo escuta de la restitution la pena de la

## De los siete peccados

ley de la ~~tassa~~. Ni a un dezirle el comprador al tiempo de la compra, que le haze donacion de lo que le dio allende la ~~tassa~~, aunque si el darselo, o perdonarselo libremente despues que la necesidad cesso: y esto ha lugar tanto en los clerigos, quanto en los legos, por la razon del Manual. Aunque seria bien, que lo mesmo que el Rey mandassen los Prelados. Dixe, ~~tassa~~ justa, porque la injusta, no obliga, segun la mente de todos. Y si ella es justa, o no por se dar vna, a todos los trigos y granos malos buenos, y muy buenos, nueuos y añejos, sanos y corripidos de vna tierra do ay mucho, y de otra do ay poco, del que nace do se vende, y del que se trae de lexos, aunque se trayga del Reyno, sin dar nada mas por los alquileres, permitiendo, que lo de fuera del Reyno se venda, como se pudiere, y mucho mas caro, que el del Reyno, siendo mucho peor. Y si esta ~~tassa~~ desigual, da materia de peccar, y ocasion de vna sin fin de peccados mortales ( si tenemos que la transgresion della, obliga a mortal, como dicen los sobredichos Doctores ) remitimos lo a los legisladores. . Y a lo que en otra parte dezimos <sup>R</sup>, pareciendonos por agora, por lo arriba dicho, que la intencion del legislador, que pone pena, contra quien mas dea tanto vende, no es de obligar a peccado mortal: aunque el transgressor della, peccaria mortalmente, si vendiesse por mas del justo valor notablemente, aunque lo vendiesse a menos de la ~~tassa~~, como suelen algunos vender el pan, y el vino corrupto, que vale poco mas de nada, porque quebrantan la ley natural y divina, y al reues no peccarian mortalmente, si vendiesen al precio, que delante de Dios fuesse justo, aunque excediesse la ~~tassa~~, tanto quanto la justicia natural permite. No escusa, empero de peccado mortal, al que vende el pan por la ~~tassa~~, con condicion, que el comprador le compre vino, azeyte, o otra mercaderia, por ocho, valiendo ella quatro.

<sup>R</sup>  
In rub. de  
penis.

¶ Lo quintò, que pecca mortalmente, quien por menos de lo que vale compra lo que sabe fer precioso, de quien no lo tenia por tal: como oro del que creya, que era alaton, o vn animal sano de quien lo tenia por enfermo. Y tambien, el que adrede, vende vna cosa por otra, como estaño por plata, alaton por oro, o oro de alchimia peor por natural mejor. Y tambien, el que no descubre el mal oculto que sabe, de lo que vende al comprador, scilicet, la corrupcion de la vianda, la enfermedad del esclauo, o de la bestia, con obligacion de restituyr, y satisfazer todo el daño, que dello se sigue. Ni cumple, con dezir al tiempo de la venta, este cauillo os vendo por ciego, manco, lisiado de la espalda, y tachado de todas las tachas, y no quiero quedar, por cosa alguna destas obligado, sin especificar la enfermedad occulta, que tiene en la espalda, o en otra parte, que el vendedor sabe, y el comprador ignora, segun el especulador. Dixe, el mal que sabra, porque callar lo que no sabia, no es peccado, mas en sabiendolo, ha de recompenfar el daño al comprador. Dixe tambien, occulto, porque no es obligado a dezir el manifesto. Como si la bestia es ciega, o tuerta, con tanto, que ni diga, ni haga, cosa porque parezca, que no tiene aquel mal, y aun se puede callar el mal oculto, quando ningun peligro, ni daño viene al comprador, ni es tal, que por esso la dexara de comprar, aunque no de tan buena voluntad: con tanto, que disminuya del precio, tanto, quanto menos vale, por aquel mal, segun el mesmo. Pero, despues de vendida, dene auisar al comprador, por si, o por otro de aquel vicio, y que por ello se lo dio, mas barato de lo que parece valer, para que no lo véda a otro, por mas de aquello. Y lo susodicho ha lugar, en el

## De los Siete peccados

que vende lo que sabe que esta en la via de corrupcion, aün que no este del todo corrupto . Y tambien el que vende armas, al que las quiere para hazer mal, o para guerra, que sabe que es injusta, y lo mismo si no lo sabe, pero probablemente duda, y no es subdito del Principe que haze la guerra, sino estrangero, que de nuevo viene a su servicio, o a vender armas en su Reyno: aunque si es su subdito es escusado por razon de la duda: o por mejor dezir puede deponer aquella duda, por razon de la obediencia que deue, porque sin deponerla, no le seria licito, como arriba queda dos vezes apuntado. Por lo que dezimos *alibi*º. Y tambien el que vende rejalgas, o otro veneno, o cosas ponçoñosas a persona que presume, o deue presumir probablemente, que la compra para dañar, o si vende cosas que sabe, que para ningun vño a solas aprouecha, aunque no si las vende, para mezclar en alguna medicina, o para color en que puede aprouechar, o ignora sin crassa, ni afectada ignorancia, que la venta dellas era licita. Y tambien, el que vende cartas, dados, &c. a personas, que cree vsaran dellas para juegos vedados y illicitos mortalmente, aunque no otramente. Y tambien quien vende affeytes para el rostro, y ornamentos para pompa y gloria mortal. Ca quien los vende a las que cree vsaran licitamente dellos, o alomenos no para fin de peccado mortal, no pecca mortalmente, mas si quien los vende a mugeres publicas, y otras, que por señales manifiestas, se presume comprar los para peccado mortal: ni deue ser absuelto el que vende las cosas sobre dichas, indistintamente a todos los que las quieren comprar, sin considerar las qualidades de las personas, que hagan presumir, que no son para cosas mortalmente illicitas.

¶ Lo sexto, que tambien pecca mortalmente, el que en tiempo de la mies, o de la vendimia, tan imoderadamente compra pan, o vino para venderlo despues mas caro, que causa

•  
In cap. si quis a iudice de penit. dist. 7.

catifa carestia . Pero no seria , ni aun venial comprarlo para su casa, y despues por no lo auer menester , venderlo por el precio que entonces corre, o compra para proueer a la re publica , como lo hizo Ioseph, o a los pobres , o porque no se sacasse de la tierra , o porque no se desperdiciasse , o por otros fines buenos . Y quien se conierta con otros mercaderes que no vendan tal, o tal mercaderia , sino a tal precio notablemente demafiado, o alcançaria priuilegio del principe, que ninguno venda tal cosa , sino el, en daño notable del pueblo . Aunque licito es que el Principe, o comunidad, ordene para bien comun, que vno solo venda , a razonable precio, tal, o tal cosa por menudo, como vino , azeyte, &c. . De la compra y venta, los dias de fiesta, se dixo en el capitulo decimo tercio , y de los juramentos falsos, que en ello se cometen, en el capitulo decimo quinto, y de las mentiras, que en el se mezclan, en el capitulo decimo octauo . Y que quien quiere engañar a otro en cosa notable, pecca tanto como si lo engañasse en ella . Y que el thesorero o receptor de dinero publico , no pecca tractando con el , sino quando por ello dexa de pagar, a los que dene , pidiendolo ellos, con daño notable publico, o priuado , como se dize en el Manual . Y quien tiene compañia con otro de mala conciencia, que tracta, sino se lo veda, o no dexa su compañia. Y tambien quien compra hombre libre, sin tener necesidad extrema de venderse creyendo, o deuiendo creer, que es libre , y quien tiene tal necesidad, y quien se presume libre , aunque este en possession de esclauo para este proposito , dizeffe en el Manual, y tiene obligacion de ponerlo en libertad, demanera, que del todo quede libre sin ser libertino , como alli se dize . Diximos, que no tuuiesse necesidad extrema de venderse , por los paganos que compran los Christianos en el Brasil, y otras partes de otros paganos enemigos suyos, que los tienen presos, y los ceuan, para matar , y comerlos : por-

T s      que

## De los siete peccados

que estos justamente se pueden vender, o consentir que los vendan, y les quiten la libertad por salvar la vida. Porque la vida es mas preciosa que la libertad. Y porque el padre puede vender al hijo, en tiempo de necesidad extrema, y aun para se rescatar de poder de los que lo han de matar, sin orden de justicia. Y porque nadie es obligado, a dar gracioso, y de balde, al que esta en estrema necesidad, pues basta, que prestando, comprando, o en otra manera lo saque della, como en el capit. 17. num. 60. se proba. Y tambien el corredor que toma algo para vender, y retiene para si parte notable del precio. Aunque si lo tomo para vender por vn tanto, y lo vendio por mas, puede tomar para si aquella demasia, como mas largo se dize en el Manual.

¶ De la symonia, que es quasi compra  
y venta.



O vigesimo quinto, que este capitulo lo contiene y prueba a cerca de la symonia. Lo primero, que por la razõ tocada en el Manual, mudamos mucho de lo del vulgar, y que antes diximos, que es lo que se llama espiritual que lo que se llama symonia, porque no se puede entender aquella. Y que como aquella diction (*spiritus*) significa muchas cosas, como se prueba en el Manual. Ansi esta (espiritual) significa otras tantas: y que como la tercera persona de la Sanctissima Trinidad, se llama Spiritu sancto, y a ella se atribuyen las cosas del amor y gracia, con que nos hemos de salvar: ansi por excelencia, se llama espiritual en esta materia, lo que es dõ sobre natural de Dios, dado para la saluacion de las almas, o instituydo por el, sobrenaturalmente, para lo mismo, o instituydo

do por la yglesia, mediante su poder sobre natural recibido del mismo, para conseruar lo dado, o instituydo diuinamente para ello: y que por consiguiente ay espiritual por presencia, qual es la gracia que haze a los que la tienen agradables a Dios, quales son los siete dones del Spiritu sancto, y las gracias que llaman, *gratis datas*, y los caracteres del baptismo, y de las ordenes. Y q̄ ay espiritual, por causa instrumentalmente, *ex opere operato*, quales son todos los siete Sacramentos. Y que ay espiritual por effecto, quales son las cosas sacramentales de la yglesia, hechas del don sobre natural recibido de Dios, para la adquisicion, administracion, y conseruacion de las cosas espirituales por essencia y por causa, y sus annexos, como baptizar, dezir Missa, confessar, predicar, y otras semejantes. Y que lo annexo espiritual, se diuide, en annexo preparatiuo de lo espiritual por essencia, por causa, o por effecto, qual es la yglesia, el altar, ornamentos y patronazgo, que no requieren que proceda espiritualidad en el que los ha de auer: y en annexo consequentino, quales son los beneficios ecclesiasticos, y otras cosas que requieren, que preceda espiritualidad en el que los ha de auer, y en annexo consequentino, quales son los beneficios ecclesiasticos, y otras cosas que requieren, que preceda espiritualidad alguna en el que las ha de auer: y que algunas de las cosas dichas espirituales, son puramente espirituales, quales son las espirituales por essencia: otras son compuestas de espirituales y temporal, de las vnas de las quales lo principal, y lo mas es espiritual, y lo menos, y menos principal temporal: quales son los sacramentos, y las obras de dezir missa, predicar, &c. Delas otras dellas lo principal, y lo mas es téporal, y lo menos, y menos principal espiritual, quales son los calices, ornamentos, yglesias, &c. Y que aunque ninguna cosa destas es vendible, en quanto a la parte espiritual, ni por razon della se puede estimar de mayor precio: pero estas postreras se pueden vender

y com



## De los siete peccados

y comprar por razon de lo temporal, y las primeras no.

¶ Lo segundo, que symonia, es voluntad deliberada, de comprar, o vender cosa espiritual, o annexa, a ella, o lo que la yglesia por tal tiene. Dixe, voluntad, para incluir la symonia mental, con que quiere cometerla, aunque no la cometa. Dixe, deliberada, para excluir los primeros y subitos movimientos. Dixe, de comprar, o vender, para incluir por ello toda voluntad de dar, o tomar no de balde por espiritual, o annexo a el, y para excluir todo dar, y tomar algo de balde, o de gracia, y no por precio de lo espiritual, o annexo a el, como por la sustentacion de los ministros, o por liberalidad, limosna, o obligacion de ley, o costumbre, ca nada desto es symonia. Dixe, espiritual ecclesiastica, porque dar, o tomar por cosa profana, que no es annexa a lo espiritual, no se comete symonia.

¶ Lo tercero, que desto se sigue, que es licito dar, o tomar algo por via de sustentacion necessaria, no siendo licito darlo por precio. Dixe, necessaria, por los que dicen, que los ricos no pueden tomar por via de sustentacion: la qual limitación quando mucho procede quanto al fuero exterior, porque quánto al interior, licito es, si verdaderamente se toma por via de sustentación. Y aũ vemos q̄ quánto mas ricos son los Canonicos, y mōges q̄ lo tomã tanto mas comunmente en muchas partes se les da por la costũbre, po. q̄ tomar por precio no parece biẽ, sino a pobres, quánto al fuero exterior, por la razon del Manual. Y que nunca se comete symonia por dar, o tomar cosa corporal, o incorporal, que por solo poder natural se puede alcançar, porque no es cosa espiritual, como aqui se toma, qual es la sciencia del derecho civil, o otra, y qualquier arte, que naturalmente se puede adquirir, en lo qual hauerse grandes autores engañado, se prueba en el Manual. Y que ay symonia vedada por derecho diuino y  
huma-

humano, y otra por solo humano, quales la renunciacion, presentacion, y colaciõ hecha, so cõdicion es y mo<sup>dos</sup> vedados, por la y glesia, y no por derecho diuino: qual es la renunciacion, del que la haze, porque otro renuncie el suyo, y el voto del que da para vno, en vna elecion, porque otro de el suyo para otro. De lo qual se figue, que ay muchas symonias en que no entreuene dinero, ni cosa propriamente estimable por el: pero entreuene otro cargo que quasi tanto monta, para alcançar lo espiritual. Y que no es peccado, ni symonia, dar, o tomar, por alguna cosa espiritual menos principal y secundariamente, con tanto, que no se de, o tome, principal, y inmediatamente, por ella, como quasi precio della. Lo qual por muchas razones eficazes se prueba en el Manual, concluyendo, que en el sacro interior y delãte de Dios caufa symonia el dar, o tomar, poco o mucho temporal, por cosa espiritual, como precio y recompensa principal della: pero no por dar, o tomar, por causa impulsua, e incitativa, y secundaria, y menos principal, aũque fuesse tal, sin la qual no se daria, ni tomaria: como dar, o prestar a vn Obispo, que viene nueuo y pobre a su Obispado, vna buena quantidad de dineros, o de otra hazienda principalmente, por ser su pariente, amigo, virtuoso, o pobre, y esperando menos principalmente, que ocurriendo oportunidad, algun dia le daria, o a el, o a otro que el quisiesse, algun beneficio.

¶ Lo quarto, que no es symonia verdadera, tomar por las cosas, o penas y absolucion dellas, y de las censuras, aunque no se de a pobres, ni dar por redimir la vexacion que otro le da sobre cosa espiritual, con tanto que el que la da, tenga buẽ derecho adquirido en ella: y aun la posesion della, sino en cierto caso del Manual. Ni el dar a pobres ni religiosos, por sus mis<sup>er</sup>ericordias, sino se da por precio dellas, y con animo de verdaderamente comprarlas, por la razon del Manual. Ni el rogar, o alabar, o hazer algunos plazer es a otro, para alcan-

## De los siete peccados

cançar alguna cosa spiritual, con tanto que no se hagan por precio, ni causa principal, e inmediata del, como se declara mas en el Manual. Ni el que promete y da al cura por el serui- cio de la yglesia, o al vicario general, o predicador, que cure gouierne, o predique tanto tiempo, o que vaya a dezir missa, lexos de donde esta, por la razon del Manual, ni el que da al- gun presente por amistad y reuerencia, principalmente pa- ra colacion al Obispo, que lo ordena, y a su notario paga al- go mas de lo deuido, por las letras, para que mas presto lo despache, comete symonia delante de Dios: aunque en el fue- ro exterior podria ser tachado della, y aun en el interior el notario, si tomasse mas por las ordenes mayores, que por las menores, si la escriciura fuesse yqual.

¶ Lo quinto, que la symonia se parte en tres especies, sci- licet en mental, conuencional, y real, la mental es la con que se quiere dar o tomar alguna cosa temporal, por precio de es- piritual, o su anexa, y no se da, ni se toma, o la con que se to- ma y da sin expresion de aquella voluntad, y por consiguie- te sin pacto expreso ni tacito. De la qual distincion se colli- ge, aver dos especies de symonia mental, vna que no llega al efecto de dar y tomar, y otra que llega a el. Y esta symonia mental, aunque es peccado mortal, pero no se castiga en el fuero exterior, ni trae consigo delcomunion, hora sea veda- da por derecho diuino, hora por solo el humano, que es grã consolacion de muchos que temen a Dios, como eficaz- mente se prueba en el Manual. Y que la symonia mental no obliga a restituyr lo que por ella se toma, aunque la vfu- ra mental obligue a restituyr lo por ella ganado, defendiend- o el entendimiento del capitulo final de symonia, contra muchos Doctores nneuos, que con gran escandalo de mu- chos buenos lo han querido destruyr, dando glossas destruy- doras del texto.

¶ La symonia conuencional, es el concierto y pacto ex- presso,

presso, o tacito de cometer symonia, sin despues cometerla, y consanarla, alomenos de la vna parte, y esta es peor que la mental, y no tan mala, como la real: porque no solamente es mortal, pero aun se puede castigar en el fuero exterior, mas no trae descomunion, aunque si, necesidad de restitucion, de lo que se tomare al que lo dio antes que la justicia otra cosa disponga. Dixe, tacito, porque a las vezes este concierto se haze sin palabras: como quando el vno entiende, que el otro le quiere vender, o dar su beneficio por dineros, y el se los da sin dezirle nada, y despues el no le da el beneficio. Dixe, alomenos de la vna parte, para significar, que aunque el vno de, lo temporal prometido: pero si el otro no da lo espiritual, solamente es symonia conuencional, y no real. Y que lo mismo se ha de dezir, quando el vno entrega lo espiritual, y el otro lo temporal, para consolacion de muchos buenos, eficazmente lo probamos en el Manual.

¶ La symonia real, es la que no solamente se requiere y se concierta expressa, o tacitamente, pero aun se acaba de entrambas partes, y esta es peor que las otras dichas, porque no solamente es mortal, y se puede castigar en el fuero exterior, pero aun trae consigo (*ipso iure*) descomunion, y nullidad de todo lo hecho, y obligacion de restituyr, todo lo que se alcança y gana por medio della, y los frutos de lo alcançado, y aun la renunciacion hecha por ella, no vale nada, como se dize en el Manual.

¶ Lo sexto, que los peccados symoniacos, se ponen en el capitulo veynte y cinco, numero, sessenta y ocho, donde se ponen los que tocan a las ordenes; y en el numero ciento y quinze, se ponen los que tocan a los beneficios, y en el numero octauo, los que a las presentaciones. Y aqui en este capitulo, desde el num. noueta y nueue, hasta aqui, muchos que tocan muchas materias, vltra los quales, dezimos, que

el

## De los siete peccados

el Obispo no deue mandar, que ninguno, de ni tome, menos de vn real por pitança de vna missa, por las razones del Manual: y que no peccan los ecclesiasticos, que toman, lo que por ley, o buena costumbre se les deue, por los officios diuinos que hazen, y que quier que digan otros es symonia, prometer por algun instrumento publico, de dar cien ducacos, a otro por su beneficio, sin voluntad de nunca se los dar, y que no vaca (*ipso iure*) por ser alcançado por esta fraude, sino en vn calo subtil y rero, que toca el Manual. Y que no come te symonia, quien confiere vn beneficio, al que le deue por lo la obligacion antidotal, algunas cosas graciosamente recibidas para librarse della. Y que el corredor, o medianero que concierta la symonia entre otros, incurre la descomunión que ellos. Y que no monta mas dar al colador del beneficio, por el que a su amigo, para que se lo pida y ruegue: aunque dar al pariente, amigo, o criado del colador, principalmente por ganar su amistad, y menos principalmente, para despues quando ouiere oportunidad, ruegue al colador, no es symonia. Y que quier que digan algunos, no es symonia conferir beneficio, por parentesco, o amistad, aunque es peccado de otra especie, si es indigno del, y que los conciertos, que hazen entre algunos, que estan aqui en Roma, con otros que estan en España, de que los de alla den años a los de aca, de los beneficios vacantes, y que los de aca los impetren para si, y para ellos a comun costa, y comun provecho son symoniacos, sino se hizieren con grande recato, que se toca en el Manual. Y que la renunciacion del beneficio, en manos del ordinario, expresando, de que se de a N. o a N. es symoniaca. Dixe, del ordinario, por que en manos del Papa, o con su beneplacito, se puede hazer, con tanto, que el beneplacito preceda a la execucion del concierto en que muchos yerrá. Dixe, expresando, porque la que se haze con sola intencion y voluntad, de que se de a N. no es symoniaca, sino se expresa, aunque

atnque se de al que quiere el renunciante: en que tambien algunos yerran.

¶ Lo séptimo, que el Papa puede peccar peccado de symonia, vedada por el derecho natural y diuino, aunque no el de la vedada por solo derecho humano, ni tampoco puede caer ni incurrir en penas algunas impuestas, contra los symoniacos, aũque la symonia sea vedada por derecho diuino. Y que los que cometen symonia con el mesimo Papa, tampoco cae en las penas della, por las razones del Manual. Y que se halla confiança buena y mala en dar y tomar beneficios: y que ay mala symoniaca; y mala que no es symoniaca. Y las extrauagantes de Pio IIII. y Pio V. hechas contra los que dan, o rreciben beneficios en confiança, han solamente lugar en la confiança ilicita, y symoniaca, y no en la buena, ni en la mala que no es symoniaca. Y que peor es la confiança symoniaca, que otra symonia, en que la otra sino es real y cumplida por ambas partes no descomulga, ni anula, (*ipso iure*) y la confiança symoniaca, si, como se dize mas largo en el Manual, do estan trasladadas las dichas extrauagantes de Pio IIII. y Pio V. con algunas anotaciones nuestras.

¶ Lo octauo, que la pensión puesta sobre beneficio legitimamente, se puede graciosamente dexar sin auctoridad del Papa: pero no redimir a dinero, por pagas adelantadas sin ella, y que quien otramete la redime, se puede compeller a pagarla, alomenos passados los años, en que auia de pagar lo que pago sin redimir, por la razon del Manual. Y que las vicarias perpetuas de los beneficios, son beneficios, y han lugar en ellos los derechos que vedan la symonia benefical, como en los otros beneficios, pero no en las vicarias temporales, ora sean especiales, ora generales, ni en los otros cargos juridictionales ecclesiasticos, que no son beneficios, aunque en ellas se cometa alguna symonia desta qualidad: qual empero, no se comete, en cargos algunos de juridictiones seglares

## De los siete peccados

en que ninguna symonia cabe, por las razones del Manual.

¶ Lo nono, que todos los symoniacos peccan mortalmente, ora la symonia sea solamente mental, ora contencional, ora real, aunque no haga mas de comprar, o vender, por razon de la espiritualidad, por mas las cosas, que en parte son espirituales, y en parte temporales, quales son los calices consagrados, y glesias benditas, y bienes que tienen annexo patronazgo. Y que por consiguiente, toda symonia merece pena eternal. Y que la symonia mental no merece pena temporal, aun de restituyr lo que se ha ganado por ella. Pero la conuencional y real, si, y las que arriba se han dicho: tãto que por la conuencional se puede priuar del beneficio adquirido por ella, y por la real es priuado del por el mismo derecho. Y que por la symonia real cometida a cerca de la orden se incurre suspension y descomunion y por la cometida sobre beneficio descomunion; como mas largo se dize en el Manual.

¶ De la luxuria, vicio que es tercero carnal, o cardenal.



O vigesimo-sexto, que este capitulo contiene y prueba acerca la luxuria es. Lo primero, que la luxuria, es vicio del alma, que la inclina a querer deleyte desordenado, de copula carnal, o de preparatorios, o consecutorios della. Dixe, desordenado, porq̄ el de la copula cõjugal, regularmente es virtuoso, y no es vicio, y es mas difficil la guarda dela castidad, alq̄ ha vsado de la luxuria, q̄ al q̄ no ha vsado della, por la razón del Manual. Y q̄ mas trabajo tienē los viudos y viudas, y aun los casados, o casadas en defenderse de la luxuria en ausencia de sus mugeres, o maridos, q̄ las virgines, que nunca lo han experimentado, que es gran consolacion del estado virginal, y ecclesiastico.

¶ Lo

¶ Lo segundo, que la luxuria tiene siete especies, de las quales se dixo en el capitulo decimo sexto. Y mas ocho hijas, que son ocho vicios. Y que la mas facil manera de vencerlo es, la del huyr del, y de todas sus ocasiones, segun Ioan. Casiano, y todos los sanctos padres, por la razon del Mantal: la qual cõ cluye, quanto mas que los otros se han de alexar deste suzio y viscoso vicio, todos los contemplatinos, que son todos los ecclesiasticos, y todos los letrados, todos los gouernadores, capitanes y juezes, los quales tienē mayor necesidad de prudencia, sciencia, prouidencia, consejo, circunspeccion, y constancia: asì a cerca de los fines que han de pretēder, como a cerca de los medios que para ellos han de escoger. Y quanto todos los dichos y los otros nos denemos alexar de su mala uenturada conuersacion, pues ella nos combida (alomenos por indirectas) a amar mas a nos, y a este mundo, que a Dios y al otro, y aun aborrecer al mesmo Dios nuestro criador, gouernador, mantenedor, saluador, y glorificador, y todo nuestro bien, que es el mayor de todos los peccados, como arriba queda dicho. Y porque los modos de peccar por luxuria, se pusieron en el dicho cap. 16. no se repiten aqui, mas declaranse sus hijas.

¶ *De la ceguedad, primera hija de la luxuria.*



O tercero, que esta es vicio que inclina desordenadamente, a errar al entendimiento, acerca del conocimiento del vltimo fin, como a creer por el amor desordenado, del deleyte corporal, que no ay fin principal y vltimo para cuyo seruicio, alabança y gloria, este mundo, y todo lo que ay en el fue criado, que es Dios criador, y gouernador vniuersal: o que no ay mas de nacer, y morir. Lo qual es peccado mortal y heresia de los atheistas: o tener por vltimo fin el deleyte de la carne, fama, alabança, honr-



## De los siete peccados

ra, gloria, poder, mando, Reyno, o bien alguno temporal quanto quier grande. Fin vltimo quien pone en vna cosa arriba se dixo en este capitulo.

### ¶ De la precipitacion, hija segunda de la luxuria.



Que esta es vicio, que inclina a no pesar bien los medios que conuienen para el fin, y que es mortal quando por no pensar lo que haze conforme al saber q̄ Dios le dio, traspassa algun mandamiento que lo obliga a pena de mortal, como por no pesar lo que deue, comiendo dos vezes, quebranta el ayuno mandado: aunque si lo quebranta sin intencion de quebratarlo, por no le ocurrir que era dia de ayuno, no peccaria mas de venialmente, por la razón de Caietano.

### ¶ De la inconsideracion, tercera hija de la luxuria.



Que esta es vicio que inclina a desordenadamente, hazer, dezir, o aconsejar algo sin bien considerar las circunstancias dello, y que siempre es peccado, por ser cosa desordenada, y mortal si quebranta ley que obliga a mortal: aunque si, sin intencion de quebranta la por no ocurrirle su mandamiento comunmente se excusara de mortal, como la precipitacion.

### ¶ De la inconstancia, quarta hija de la luxuria.

¶ Y que

**Y** Que esta es vicio que inclina, a desordenadamente dexar de perseverar en los buenos propósitos, y executarlos, y siempre es peccado, y mortal quando la materia do se comete lo haze tal.

*¶ Del temor de si mismo, quinta hija de la luxuria.*

**Y** Que este es vicio, que inclina a se amar desordenadamente a si mesmo, como para uno los físicos, o con perjuizio del tercero, siempre es peccado, y mortal quando sus circunstancias lo hazen tal.

*¶ Del amor de este mundo, sexta hija de la luxuria.*

**Y** Que esta es vicio, que inclina a desordenadamente amar el mundo, como para siempre vivir en el, es siempre peccado mortal, quando la materia lo haze tal.

*¶ Del odio de Dios, septima hija de la luxuria.*

**Y** Que esta es vicio que inclina, a aborrecer a Dios, que es de su linage el mayor peccado de todos, si es bastantemente liberado.

*¶ Del horror de este mundo, hija octava de la luxuria.*

**Y** Que esta es vicio que inclina, a desordenadamente temer de morir, y passar a la otra vida, lo qual siempre es peccado, y mortal; quando por el hizo, o dexo de hazer, lo que era obligado, so pena de mortal.

V 3 *¶ Del*

## De los siete peccados

¶ Del quarto peccado, o vicio caboral, o cardenal,  
que es yra.



Primo. 2.  
q. 4. 6. ar.  
th. 2.

¶ Vigésimo septimo, q̄ este capitulo contiene y prueba a cerca de la yra. Lo primero, que yra propriamete es (segun sancto Thomas) vna passion especial del alma, assentada en la potencia que llaman irascible, que no tiene otra passion contraria. Y esta passion de yra puede ser buena y mala: como se dixo en el preludeo tercero, de la qual no tractamos aqui, y que yra tomandola por vicio caboral, es vicio del alma, que inclina a querer desordenadamente vengança, segun la mente de sancto Thomas. El qual querer es desordenado, por quererla de quien no la merece, o mayor de la que merece, o sin la orden deuida, o con mayor feruor de lo deuido, y en los tres primeros casos es mortal, sino lo escusa la falta de la deliberacion o la poquedad de la vengança deseada, segun el mesmo. Y en el quarto caso comunmente es venial, sino quando la vehemencia del feruor haze quebrantar algun mandamiêto obligatorio a mortal, segun el mesmo lo siente, por palabras mas comunes, pero mas obscuras.

¶ Lo segundo, que el vicio de la yra, es vicio caboral, o cardenal, porque del nacen otros siete vicios. s. indignacion, hinchazon, bozeria, blasfemia, contumelia, o denuesto, y rixa, segun S. Thomas, aunque otros ponen mas, sin razon, por la del Manual. Y que los modos de peccar por yra, tocanse en el cap. 15. y en general se coligen de lo dicho.

¶ De la indignacion, hija primera de la yra.

Lo tercero, que este es vicio, que inclina a desordenadamente iadignarse de la conversacion de otro, que es siem  
pre

pre peccado, y mortal quando se desdena dela conuersaçio debida, sopena de peccado mortal.

¶ *De la hinchazon, hija segunda de la yra.*

**Y** Que esta es vicio que inclina, a desordenadamente hincharse de pensamientos, de venganças, y de otros malos y vanos, el qual es siempre peccado y mortal, quando por ello quebranta algun mandamiento que obliga a mortal.

¶ *De la bozeria, hija tercera de la yra.*

**Y** Que esta es vicio, que inclina a desordenadamente bozear, y que siempre es peccado, y mortal, quando por ello se quebranta algun precepto que obliga a mortal.

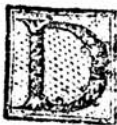
¶ *De la blasfemia hija quarta de la yra.*

**Y** Que esta es vicio, que inclina a desordenadamente injuriar a Dios, o a los sanctos, como se dixo en el capit. 12. y es vn peccado muy feo, y sin gusto entre algunos muy vsado y comunmente mortal si es deliberado.

¶ *De la maldicion, quinta hija de la yra.*

**Y** Que esta es vicio, que inclina a maldezir desordenadamente alguna cosa, y que siempre es peccado y mortal, quando la maldicion es grande, y se dize deliberadamente.

¶ *De la consumelia, o denuesto, sexta hija de la yra, dixo-se en el capitulo decimo octauo, y dela rixa en el cap. 15.*



El o dicho se sigue, peccar mortalmente, el que deliberadamente dixo de coraçõ, o boca, alguna injuria, o maldicion a Dios, o a sus sanctos, como en el segundo mandamiento se dixo. Y el que

V 4 delibe

## De los siete peccados.

deliberadamente maldize a alguno, o cause el mal que le dize por si, o por otro: o desheandosele de coraçon para su mal, y tanto mas graueamente pecca, quanto mayor reuerencia deue, el que maldize al maldicho. Dize, deliberadamente, porque lo que subitamente se dize, no llega a mortal, como arriba se dize. Dize, causando le por mando, o ruego, o desheandole de coraçon, porque dezirlo de boca, sin causar lo ni deshearlo de coraçon, no es mortal. Quales son comunmente las maldiciones de los padres contra los hijos, que no passan de los diez años: quales las de muchos labradores, y arrieros, que maldizen sus bueyes, mulas, y machos: y las de vna fin su de otros, que a si mismos, o a sus compañeros, o a sus cosas, o ajenas maldizen, o dan al diablo, diziendo de palabra, y no de coraçon: el diablo te lleue, o lo lleue: aũ que si al tiempo q̄ lo dize verdaderamente dessea con la voluntad aquella, aũ que despues le pese, no dexa de peccar mortalmente, por la razon del Manual. Dize, para mal suyo porque desear mal, para bien del a quien se dessea, no es peccado. Y que quien maldize al diablo pecca, por respecto de su naturaleza, porque ella es buena, y hecha por Dios: aunque no es, ni aun venial maldezirlo, por razon de su culpa, con tanto que no le dessee mas mal del que merece, ni de otra manera de la con que deue padecer, por lo suso dicho. Y que tambien pecca, quien maldize, o da al diablo, a algunas criaturas irracionales, como azemilas, cauillos, &c. Y como vientos, aguas, calores, &c. que no tienen sentido, y si las maldize en quanto son criaturas de Dios, es blasfemia, y injuria de Dios: y si las maldize en quanto pertenescen al proximo y son cosas suyas pecca, como si al mesmo proximo maldixera: y si las maldize sin respecto de Dios que las crió, ni del proximo cuyas son solamente pecca venialmente, por la razon del Manual. Y mienos, si verdaderamente causo ni desseo de coraçon el mal que dezias, como a nuestro parecer haze

hazen los mias. Porende quando los penitentes confieſſan generalmente, que maldixerón, o di-ron al diablo vientos, pluuias, panes, fructos, &c. denen ſer preguntados ſi dixerón aquello, por ſer criaturas de Dios, o ſi cauſaron con ſus dichos algun mal en ellas, por ſe lo hazer algun criado, o amigo del maldezidor, para le aplazer, o ſi, de coraçon deſſearon lo que dixerón de palabra, porque ſeria mortal comunmente: o ſolamente hablaron no mirando lo que dezian, o ſin deſſeo de que ello ſe cumplierſe, porque ſeria venial.

¶ *Del quinto vicio caboral, o cardenal,  
que es embidia.*



O vigesimo octauo, que este capitulo contiene y prueba a cerca el vicio de la embidia. Lo primero, que es vicio del alma, que inclina de ordenadamente a pesarle al que lo tiene, del bien ageno, por diminuir su excelencia. Dize, disminuir su excelencia, porque por quatro respectos nos puede pesar del bien ageno, y por otros tantos nacernos dello tristeza. El primero, por su bien suyo, y este es odio. El segundo, por resultar dello daño a nos o a otros, que es efecto de temor, y puede ser bueno y malo. El tercero, por ser el indigno del: que es indignacion, y es mala, segun la ley Christiana, aunque no, segun Aristotel. como lo dixo S. Thomas. El quarto por disminuir nuestra excelencia, y esto es embidia, que siempre que es desordenada, es peccado, y es de suyo mortal, con tanto que sea deliberada, y desordenada, y de bien notable espiritual y téporal, porque la ordenada para bien del que lo tiene para otro bien suyo. Lo quinto, que la embidia es vicio caboral, o cardenal,

V 5 por-

## De los siete peccados

porque del nacen otros cinco vicios, f. odio, susurracion, detraction, alegria de aduersidades agenas, y tristeza de prosperidades agenas, segun S. Gregorio ¶, declarado por S. Thomas.

3. Moral  
num.

¶ Lo sexto, que porque de la susurracion, y de la detraction, dos hijas susodichas, queda dicho en el capitu. 18. diremos aqui de las otras tres, odio, tristeza del bien ageno, y plazer del mal ageno juntamente, los quales aunque tambien nazcan de otras rayzes, pero mas propriamente nacen della, se llaman sus hijas. Y que el pesarle a vno por no tener tantos bienes temporales quanto los otros, por fin mortalmente malos, es mortal, aunque pesarle por buen fin, no es peccado, y pesarle por fin malo, venial, no es mas de venial: y el pesar de que no tiene las virtudes, que en los otros vez, es cosa loable, segun la mente de sancto Thomas. Y que pecca el a quien deliberadamente le peso, porque da Dios bienes a los malos, por parecerle, que la diuina prouidencia injustamente reparte las cosas temporales. Mas no si le pesa de los bienes de los tales malos, sin tocar a la diuina prouidencia, como se entrefecen comunmente quasi todos los christianos, a quien a si les pesa, a nuestro parecer. Y que tambien pecca mortalmente, el que deliberadamente propone de imitar a los malos en las cosas en que peccan mortalmente para ser asicomo ellos temporalmente prosperados.

¶ *Del odio, hija primera de la embidia.*

**Y** Que el odio primera hija de la embidia, es vicio, que inclina, a desfiar desordenadamente al proximo algun mal del alma, cuerpo, honrra, fama y hazienda, por daño suyo: o le pesa de algun bien contrario suyo, por ser bien suyo, y es siempre peccado mortal, si el mal, o bien son notables, y deliberadamente desfiados. Dize, por ser daño o bien suyo, porque el desfiar mal al proximo, o pesarle de su bien pa  
ra

ra su provecho, o para otro bñe fin, como deffearle enfermedad, para que se conuierta a Dios, o muerte, para que no dañe a los buenos, o por otras semejantes causas, no es peccado. Y en quanto esta en tal odio, no deue ser absuelto por el confessor, ni comulgado.

¶ De la gula, que es sexto peccado caboral.

**L**O vigesimo nono, que este cap. contiene y prueba acerca de la gula. Lo primero, q̄ gula (segun la mente de S. Tho. 5) es vicio q̄ inclina, comer, o beuer desordenadamēte, que es siēpre peccado, y es mortal, quādo se pone el fin vltimo en ella: o por ella se traspassan los mādamientos diuinos, o humanos, q̄ obligā a mortal. Y tambié quando por ella se haze daño notable (sabiendo, o deuiendolo saber) a la salud propria, o a la del proximo incitando a ella. Y que cinco especies ay de gula, segun S. Gregorio f. f. comer, o beuer antes de tiempo, o sobrado, o con sobrado ardor, o sobrada prieffa o manjares sobradamente delicados, o preciosos. Y oxala se diese la orden tocada en el Manual, para la echar de las tierras que ha ocupado, e impedirle la entrada en las otras. Y que la gula es vicio caboral, o cardenal, porque del nacen cinco hijas feas. f. embotamiento de la razón, alegría desordenada, parleria demasiada, truhaneria, y enfuziamiento, segun S. Gregorio, y S. Thomas. ¶ Lo segundo, q̄ pecca mortalmente el que delibera de hurtar, o peccar mortalmente por la gula, como harto se toca arriba. Y el q̄ come, o beue, o da, a comer, o beuer a otro, algo, creyēdo, o deuiendo creer, q̄ dañara notable mente a su salud, o a la del proximo, mayormēte estādo enfermo. Y tambien, al que por vsar de la gula dexa de pagar las deudas: aunque los ricos no peccan por comer manjares mejores que los pobres. Y tambien el que siendo de tierra donde se come carne, o cosas della el sabado, se va a otra donde

f  
2. 2. que  
fio. 148  
arti. 1.

f  
30. Mo  
ralium.

f  
2. 2. que  
fio. 148.



## De los Siete peccados

no ay tal costumbre, y la come alli. Aunque quien es de tier-  
ra do no la comen, si se halla de passio, o de morada, en otra  
donde la comen cierto tiempo, la pueden comer alli, aun-  
que no la pudiera en la suya. Y tambien el que se embeoda, o  
haze embeodar a otro, por la razon del Manual, con tanto,  
que conozca o deua de conocerte, que se figuiria la beodez.  
Y tambien, el que come carne humana, sin muy gran neces-  
sidad, aunque fuesse de enemigo, y muerto en guerra justa,  
por la razon del Manual.

¶ *Del embotamiento del entendimiento, hija prime-  
ra de la gula.*



O tercero, que esta es vicio que inclina a  
desordenadamente descuydarle, a no en-  
tender lo que conuiene, y es siempre pec-  
cado, y mortal, quando dexa de enten-  
der lo que es necessario para la salud de su  
alma, qual es la diligencia de traer a la me-  
moría sus peccados, quando se ha de con-  
fesar.

¶ *De la desordenada alegría, hija segunda de la gula.*

Que es vicio que inclina desordenadamente, a demasia-  
da alegría. Y de la parleria, tercera hija que inclina a  
desordenadamente parlar, y de la truhaneria, que es vicio que  
inclina, a desordenadamente burlar, y del enfuziamiento  
que es vicio que inclina a desordenadamente vomitar, y e-  
char otras fuziedades del cuerpo, y que todos estos, siem-  
pre son peccados, por ser auetos desordenados, aunque  
comunmente veniales: y mortales, quando por ellos se  
quebranta, alguna ley, que obliga a peccado mortal, o  
induze algun daño notable de la salud del alma, y del  
cuerpo, propria, y agena, o de la honra, o hazien-  
da agena. De lo qual se sigue, que pecca mortalmente,  
quien

quien canta tales cantares desonestos , o dize tales palabras desonestas, o haze tales gestos de cuerpo, creyendo, o denienddo creer, que mouiera por ellas a si, o a otros a algun peccado mortal, como de polucion de deleyte mortal , o de holgarfe con el deliberadamente, aunque no otramente. Y tambien el que habla mucho en irreuerencia de Dios, o con intención de prouocar a otros a peccado mortal, o si tanto en esso se deleyta , que antes quebrantara los mandamientos de Dios y de la yglesia obligatorios a mortal , que dexar aquel plazer. Y tambien el que salta, bayla, canta, tañe , dexando la missa deuida, o en yglesias, y cimiterios: o siendo persona ecclesiastica, sino quando ello es poco, o secreto . Y tambien el que trae vestidos muy desonestos, o con intencion de prouocar a otro fin mortal. No es empero mortal , por solo hazer esto muchas vezes, segun Caietano. Y mas verdadero nos parece la opinion que tiene, que nadie por jugar juegos honestos, que de suyo no sean mortales, por la mayor parte del dia de la fiesta (oyda la missa) no pecca mortalmente. Ca otra mente todas las justas, y los mas juegos de pelota , y axedrez serian mortales en aquellos dias, que es cola dura sin texto ni razon bastante dicha.

¶ De la accidia, o pereza. septimo vicio caboral,  
o carnal.



Otrigesimo, que este capitulo con tiene y prueba a cerca de la accidia. Lo primero, que la accidia, o azedia que el vulgo llama pereza, en quanto es peccado especial , es vn vicio diabolico, que inclina a aborrecer, y entristecerse del bien espiritual diuino, en quanto es , o puede ser suyo, segun

## De los siete peccados

¶  
In. 1. sec.  
q. 84. ar.  
ti. 4. & 2.  
2. q. 35.  
arti. 2.

segun la mente de S. Thomas <sup>v</sup>, cuyo comentador dixo fo-  
tilmente, que el vicio del odio generalmente inclina, a en-  
fitecerse con el bien de Dios, en quanto es suyo, y con el del  
proximo tambien, en quanto es suyo: y el de la embidia a en-  
tritecerse del bien ageno, en quanto diminuye su excelen-  
cia. Y el de la accidia, o azedia del bien espiritual, y diuino,  
en quanto es suyo proprio, aunque en quanto es vicio gene-  
ral, inclina a enristecerse de todo bie espiritual de qualquier  
virtud. Y dizefe accidia, o azedia, porque azeda, y resfria el ca-  
lor, que el desseo y amar del bien espiritual causaria en su co-  
raçon.

x  
2. 2. q.  
34. ar. 2.  
y  
Cap. 11.  
nume. 4.

¶ Lo segundo, q el bien espiritual diuino del hõbre, confi-  
ste en el amistad de entre Dios y el: en querer el hõbre lo que  
Dios quiere, y conuersar, hablar, y regozijarse con el. Y por  
esto, quando vno se enristece por oyr que Dios tiene orde-  
nado, q nos hallemos, holguemos, y viuamos en el cielo cõ  
su diuina magestad, pecca este peccado, y ansi de su casta es  
gran peccado mortal, muy cercano al odio diuino, que es su  
premo de todos, segun sancto Thomas <sup>x</sup>. Pero dexa de ser  
mortal, por falta de deliberacion, o no aduertir en ello, por  
lo arriba dicho <sup>y</sup>. El que empero se enristece del bien epi-  
ritual, de las otras virtudes morales, como de dar a cada vno  
lo suyo, que es bien de la virtud de la justicia, o de comer tem-  
pladamente, que es bien de la virtud de la templança &c. pec-  
ca, pero no peccado especial de la accidia, sino del vicio con-  
trario a aquella virtud, de cuya obra se enristece: pero no in-  
duze circunstancia necessaria de ser especialmente confessa-  
da. Y que pecca mortalmente, quien por la dicha azedia, de-  
xa de hazer lo que de precepto es obligado. Y tambien el que  
delibera de no aprender las cosas necessarias a su saluacion,  
que comunmente las saben todos los Christianos, quales  
son los articulos de la fe, alomenos aquellos, de que arriba  
queda dicho <sup>z</sup>, y los diez mandamientos, y el de guardar las  
fiestas,

z  
Encl. c. 11.  
num. 16.

fiestas ayunar, cõfessar y comulgar, y atn si dexa de aprender los pudiendolo hazer. Y el que no sabe de coro el *Pater noster*, *Aue Maria*, y el *Credo*, por la razon del Manual. Y el que siendo prelado, o cura de almas, no sabe explicita y distinta mente los articulos contenidos en los Symbolos. *Credo*, y *Quicumque vult*, o si teniendo algun otro officio, no sabe los preceptos y prohibiciones, que a el pertenecen, por razon de su officio.

¶ De todas las dichas hijas de la accidia.

**L**O quarto, que la primera desesperacion, es vicio que inclina a desordenadamente desesperar de la saluacion eternal.

¶ La segunda, pñsanimidad, que es vicio, que inclina desordenadamente, a no emprender los medios arduos, que se aconsejan para alcanzar la dicha saluacion.

¶ La tercera, pereza, que es vicio que inclina, a desordenadamente, no vsar de los medios que son de precepto para alcanzar la dicha saluacion.

¶ La quarta, indignacion, que es vicio, que inclina a desordenadamente aborrecer a los que combidan a los bienes espirituales.

¶ La quinta, malicia, que es vicio que inclina a desordenadamente aborrecer los mesmos bienes espirituales.

¶ La sexta, euagacion, que es vicio, que inclina a desordenadamente atender a las cosas que no deue, por no atender a las que deue. Todas las quales hijas son vicios y peccados siempre, y mortales, quando por ellos se quebranta algun mandamiento, que obliga a mortal, si la indeliberacion, o poquedad no escusa.

¶ De los seys peccados contra el Spiritu sancto

¶ Lo

## De los Siete peccados



O quinto, que los peccados contra el Spiritu sancto son seys. El primero, la desesperacion sobredicha. El segundo, es presumir, que sin merecimientos lo saluara Dios. El tercero, impugnar la verdad conocida para mas libremente peccar mortalmente. El quarto, pesarle de la gracia, que Dios da a los otros, y de que su gracia crezca en este mundo. El quinto, proponer de nunca arrepentirse de lo pasado que es impenitencia. El sexto, determinarle de perseverar en el que es obstinaciõ, como lo declara sancto Thomas. Y que los dichos peccados sellaman contra el Spiritu sancto, o de blasfemia, y dellos dize S. Matheo<sup>t</sup>, que no se perdonan en este mundo, ni en el otro: no porque Dios no los perdona al que tiene contricion dellos, mas porque de su mala cogeta, nace razon y causa de se les negar el perdon: que la misericordia de Dios a ningun contrito niega, y cada vno destos es muy grave mortal, quando en el consiente la voluntad superior razonable, otramete es venial grave, por la razon del Manual.

2. 2. q<sup>ue</sup>  
sio. 14.  
arti. 2.  
c  
Capi. 22.

### ¶ C A P. XXIII. De los cinco sentidos, y de las obras de misericordia.



Este capitulo cõtiene y prueba, a cerca de los sentidos corporales. Lo primero, que ellos son cinco. A. veer, oyr, gustar, y oler. El vso destos cinco sentidos, a las vezes, es virtud, a las vezes peccado mortal, o venial. Es virtud quando en el se guardan todas las circunstancias necesarias, al auto bueno y virtuoso. Es mortal comunmente quando el fin de aquel vso es mortalmente malo, o porque el se daña notable-

blemente, o se pone en peligro probable de dañar la salud del alma propia, o agena, o la honra, o hacienda agena. Y tambien quando por el se quebranta alguna ley obligatoria a peccado mortal. Es empero venial, quando le falta alguna circunstancia necesaria para ser buena, y se haze sin daño notable ageno, ni el proprio de la alma y salud, y sin quebrantamiento de ley obligatoria a mortal, por vanidad o liviandad, o en otra manera o materia indecente.

¶ De las obras de Misericordia.



Responemos lo primero, que ay siete obras de misericordia corporales, que se contienen en vn versillo, declarado por S. Tomas, y por el Arcediano. *f. visito, porto, cibo, redimo, terno, colligo, condo.* Dar de comer al hambriento, dar de beber al sedieto, rescatar al preso, vestir al desnudo, hospedar al peregrino, visitar al enfermo, y enterrar al muerto. Y siete espirituales, que se contienen en otro versillo, declarado por los mesmos. *f. Consule, castiga, remitte, solare, ser, ora.* Por consule entendiendo tambien, *doce.* Aconsejar, enseñar, consolar, corregir, perdonar al que lo enoja, sufrir las peadumbres agenas, y orar por otro.

¶ Lo segundo, que todas estas obras de misericordia se llaman tambien de charidad; pero como todas ellas son limosnas, segun S. Augustin, y S. Thomas, y nacen inmediatamente de aquella gran virtud, que se llama misericordia, son hijas suyas. Aunque tambien porque mediatamente nacen de aquella mayor y suprema, que es la charidad, como pietas suyas, se llaman obras dellas, segun la mente de S. Thomas.

¶ Lo tercero, que la limosna, ora sea espiritual, que es mejor que la corporal, ora sea corporal, a las vezes se debe de

c  
2.º. que  
fit. 2.º. ar.  
2.º.

## De los cinco sentidos, y obras

precepto, y a las vezes de consejo. Dénlese de precepto, quando ocurre algún pobre puesto en extrema necesidad, al que tiene de lo necesario para sustentar la vida, y la de los suyos. Y que quando vno tiene mas de lo necesario para su vida y estado, y para la de los suyos, y le ocurre alguno que no tiene para mantener su estado, aunque tenga para mantener su vida. Ay porende grande diferencia entre estos dos casos, porque en el primero es obligado a dar limosna a aquel que le ocurre y pide con extrema necesidad. En el segundo basta que de lo superfluo al que tuviere necesidad para su estado, y no es obligado a dar necesariamente al que le ocurriere y pidiere, y con esta distinción se podrán concordar las opiniones contrarias que en esto ay.

¶ Lo quarto, que aunque quien no paga lo que deve quando, donde y como deve, es obligado a restituyr el daño, que el acreedor por aquella tardança recibe, por lo arriba dicho: pero el que no da limosna al pobre, a quien se pena de peccado mortal deve, no le es obligado a restituyrle aquella limosna; ni el daño que por ello recibiere, por la razon del Manual.

¶ Lo quinto, que no solamente ay necesidad extrema, quando el pobre está para espirar, mas aun quando parecen señales probables que vendra a ello, sino fuere socorrido, y no se espera, ni se ofrece otra persona que lo socorra, para que a ello no venga, segun S. Thomas. De do se infiere ser dudosa, y tal que no se recibirá aquella conclusion del D. Soto. f. que el que está en peligro de perder su honrra, tiene tal necesidad, que obliga a los otros a su socorro; se pena de peccado mortal, pues aun el mismo en otra parte dize; y muy bien, que el hombre, es señor de su honrra, y fama, para la perdonar comúnmente, con merecimiento; a quien se la quitare.

¶ Lo sexto, que superfluo para vida y estado, es aquello, que no es necesario segun el estado presente para la vida y estado

estado suyo, o de aquellos que el ha de mantener, sin estrecha cuenta, teniendo respecto a los casos venideros, no a todos los que pueden acontecer, sino solamente a los que por buena prudencia, se pueden esperar, o temer. Y añade Caietano que necesario se dice, lo que es menester para hijos, hijas, esclavos, criados, huéspedes, convidados, dadas honestas, y magnificencias razonables. Y dice S. Thomas, que lo necesario para la decencia del estado, no consiste, en cosa indivisible. Y quanto mayor es el estado, tanto mayor es su anchura, porque en vno sera diez, mas, o menos, y en otro ciento mas, o menos, y en otro mil mas, o menos, &c.

¶ Lo septimo añadimos, que ninguno es obligado a dar limosna de aquello, que le es necesario para su decente estado fino a quien tiene extrema necesidad. Porque cada vno es obligado, a vivir con la decencia de su estado si puede, y fino quiere, de vno mudar (aunque sea decete) en otro, como singularmente lo enseña, aquel pielago de buen saber Sancto Thomas.

¶ Lo octavo, que no se ha de juzgar facilmente yn lego tener mas, de lo que a su estado pertenece, pues aun quien atefora, para comprar algún señorio, y mudar su estado en otro mayor de que es digna su habilidad, no tiene mas de lo que a su estado pertenece, como queda arriba dicho. Dixe, legos, por que los clerigos no pueden anfi ateforar de las rentas de las yglesias, como abaxo se tocara.

¶ Lo nono, que quan acceptas sean, las obras de misericordia el mismo Christo lo dixo por sus Euágelistas, y toda la escriptura sagrada, y la delos doctores sagrados, esta llena dello. Y baste para aqui aqillo de S. Augustin. No me acuerdo aver leydo que muriesse mal, quien viniendo se exercito bien en las obras de piedad. De donde se sigue, no ser cordura reservar las limosnas, para despues de la muerte: y menos trabajar de ayuntar muchos bienes, superfluos, para los de-

2. 2. que  
sio. 32.  
arti. 6.

Sup. cap.  
precede.  
de auaricia.

X  
In c. seq.  
circa bene  
ficialios.



## De los cinco sentidos, y obras.

zar a sus hijos, que por ventura los destruyan, o les será causa de mas peccar, y que se condenen. Y que mal haze, aunque no pecca mortalmente, quien echa de sí al pobre que pide, con aspera respuesta, por la razon del Manual.

¶ Lo decimo, que pecca mortalmente, quien teniendo mas de para sostener su vida y la de los suyos, no haze limosna, al menos de emprestar al pobre que le ocurre, sabiendo que esta en extrema necesidad de alguna obra de misericordia. Dize, que le ocurre, porque no es obligado a buscar a los que está en tal necesidad, sino tiene particular cargo dellos, segun S. Thomas, y su comentador. Y tambien, el que dexa de rescatar al preso, o captivo, que vee probablemente que lo han de matar, si él no paga el rescate pudiendo, sin por ello incurrir en extrema necesidad, por lo dicho. Y que remedio tiene para cobrar el rescate que pago, dizese en el Manual, cómo lo que se deve practicar en el Brasil. Y es obligado el a quien ocurre alguno puesto en extrema necesidad espiritual del alma, a socorrerle, aun perdiendo la vida corporal, por la razón del Manual; aunque pocas vezes vn Christiano se halla en necesidad estrema de limosna estrema espiritual, por se poder salvar con sola contricion. Pero en tal se hallan los niños nacidos de Christianos entre Moros, que no son baptizados ni tienen discrecion para se salvar por su fe. Y aun el que esta en peccado mortal, y cercano a la muerte, con pensamiento que se puede salvar con qualquier dolor de sus peccados, aunque no llegue a los quilates que arriba diximos y ser necesarios para ser contricion, si se cree que no se dolera mas, si no le enseñan la verdad necesaria. Y tambien muchos Gentiles de las Indias del Brasil, y Peru, cercanos a la muerte, que se convertirán si se les enseñasse la fe catholica, se podría dezir estar en estrema necesidad de doctrina. Y que no sin causa aquel grande siervo de Dios, nuestro Fr. Jeronimo de Azpiliceta, y Abt. preposito de la Illustrissima Compania de Iesus en las

las Indias le pareció extrema la necesidad, que de la doctrina Evangelica tenían los Gentiles de cierta Isla, para yrles a predicar, como fue con probable peligro de su vida, como mas largo lo tractamos en el Manual.

¶ Lo vndecimo, que desto se sigue, que el que no es cura, ni perlado, no es obligado, so pena de peccado mortal, a visitar con probable peligro de su vida corporal, al que esta doliente de pestilencia, o enfermedad contagiosa, y en extrema necesidad de la vida corporal: aunque si, si estuicse en extrema de la espiritual. Y que ningun estado, ni voto, ni precepto humano escusa, ni haze inhabilal que puede, para socorrer al proximo, en caso de extrema necesidad, tanto que aun el clerigo y religioso, deve descubrir las trayciones y conjuraciones ordenadas contra la Republica, y aun los conjuradores si fuere menester para el remedio. Y aunque por ello maten alguno por justicia, no sera irregular: con tanto que los descubra con protestacion mental para con Dios, y exterior para con el proximo, que lo haze, para solo remedio del daño esperado, y no para su castigo criminal. Y que son dignos de loor los religiosos, que en el tiempo de pestilencia, administran a los dolientes las cosas espirituales, aunque no son obligados a ello. Y que pecca el que baptiza, o aconseja a baptizar a algũ infiel fuera del articulo de la muerte, antes de ser bien instruydo en las cosas de la fe catholica, si la simplicidad, no lo escusa, por la razon del Manual, o dexa de aconsejar a los tristes, que tienen extrema necesidad de consuelo, pudiendolo hazer sin peligro de su vida. Y también el que luego llega a tener vfo de razon no ruega a Dios por si que le ayude a ordenar a si y a su vida para fin deuido, segun S. Thomas. Dexamos de fumar aqui algunas cosas, por las auer sumado en otros lugares mas conuenientes.

¶ Lo duodecimo, que la correction fraternal, es amonestacion charitatiua del proximo secreta, o delante testigos,

## De los cinco sentidos, y obras

para que se emiende de algun peccado mortal. Y que todos somos obligados de precepto, a nos corregir, los unos a los otros fraternalmente, fieles, e infieles, prelados y subditos, justos y peccadores: aunque algo mas los prelados, y de mayor auctoridad, que los otros, con tanto que quatro circunstancias concurren. La primera, que sea cierto, que el peccado es mortal, o venial peligroso. La segunda, que aya esperanza de emienda, o alomenos se crea, que por ella no aura peoria. La tercera, oportunidad, no solo de persona, que el sea la persona a ello mas obligada (alomenos atenta la negligencia de los que mas lo son) pero aun de tiempo. La quarta, que la pueda hazer sin daño notable de la salud, honrra, fama, y hazienda, del que corrige, si el que ha de ser corregido no esta con extrema necesidad dello: en la qual si estuviere, se auia de hazer, aun con daño de la vida corporal, por lo susodicho. Y quier que digan algunos, no es menos obligado de precepto a este socorro de extrema necesidad, el que piensa que esta en peccado mortal, que el que piensa que no lo esta, por la razon del Manual. No deue empero el confessor reprehender poco ni mucho, ni secreto ni publico, a los que ha confesado, por lo que le confesaron, y se prueba largo, por lo que en otra parte escriuimos, y fino quando expresa, o tacitamente holgasse dello el confesado. Y que no es peccado, antes virtud, no corregir a vno, antes que cayga en algun peccado mayor, para que del corregido quede emendado de entrambos, por la razon del Manual. Y que vna vez se ha de corregir secreta y fraternalmente el peccador, y otra delante de dos testigos, antes que se denuncie al juez, fino quando el peccado, es dañoso a la Republica, o al proximo. Ca entonces si, y en quanto es menester, para obuiar a tal daño, se deue denunciar al juez, como lo diximos, *alibi* 7. Dixe, si, y en quanto es menester, por que como alli dezimos, esto no procede quando el que de tal delicto sabe, tiene por cierto,

In dist. re  
peti. c. i. s.  
ter verba.  
m. 620.

to, que por su ruego, y amonestacion secreta, se impidira e peccado, como lo determina Sancto Thomas, por todos ellos recebido . Dixe, quando tiene por cierto . Ca si dudasse luego podria, y deuria denunciar al juez . De lo qual se sigue, que pocas vezes es necessaria la amonestacion fraterna secreta, en las trayciones aparejadas contra la Republica, y en las heregias ordenadas para enseñar a otros . Porque pocas vezes se puede vno tener por cierto, que aquella traycion y doctrina heretica, en ninguna manera se efectuara . Ca tampoco es menester secreta monicion, quando el peccado es publico, segun Sancto Thomas recebido . Y que aquel peccado es publico para este efecto, que es notorio de derecho, o de hecho, o es famoso . No es tampoco menester esta monicion, ni aun la denunciacion , ni aun procedimiento de juez por esta via, sino se espera emienda del amonestado, denunciado, o conuencido, como lo diximos en otra parte <sup>a</sup> despues de S. Thomas y su comentador.

¶ Lo decimo tercio, que pecca mortalmente, quien dexa de corregir al peccador, las quatro cosas susodichas, que arriba se dixo ser necessarias para que obligue este precepto . Y el que corrige con intencion mortalmente mala, o de peccado mortal oculto, delante quien no lo sabia, sin guardar la orden sobredicha, por la razon del Manual . Y que si el peccador secretamente corregido, se enmienda de cierto, no ha de denunciar al superior , aun para fin de que mire por el que recaya, Como lo afirma Adriano.

<sup>a</sup>  
Inc. inter  
ver. m. m. m. .  
628.

¶ SVMMA del commentario del capitulo non in inferenda. 23. questio. 3. quando latinamos el Manual vulgar.

## De los cinco sentidos, y obras



Este lugar nos pareció el mas oportuno del Manual, para poner la summa del cõmentario, que hizimos sobre el capitulo, non in inferenda. 23. q. 3. cõ otros quatro, para declarar algunos passos difficiles del Manual de romance, que se imprimieron cada vno por si, a vna con el dicho Manual, y prometimos para mucho mayor prouecho, poner la summa dellos dentro del latinado en lugares oportunos. Lo primero pues que prueba y contiene el sobredicho commentario, es q̄ el dicho capitulo non in inferenda; es de S. Ambrosio, y esta corrupto en tres partes, que se explican en el Manual Latino, y no aqui, por no cõuenir al fin, para q̄ este Cõpendio se haze: y que se prueba en el ser flaqueza, y no esfuerço injuriar a otro, y que pecca el que no defiende al proximo. Y que esto es gran verdad, quando no solamente no defiende, pero aun consiente en la injuria, pero que no es verdad, quando no es obligado a defenderlo, y que no es obligado a defender el que no lo puede hazer sin daño de su honrra, auctoridad y reputacion, segun Felino, a quien ninguno contradize, pero se ha de contradezir, quando el proximo esta en extrema necesidad, pues para sacarlo della, somos obligados a no curar del daño de la honrra, ni reputaciõ, ni otros bienes q̄ no son necessarios para cõseruar nuestra vida, y que esto se entiende, quando el necesitado esta, en peligro de perder la vida injustamente, porque no somos obligados a redimir al que justamente quieren matar, aunque el Rey, o la ley le diese facultad de redimirse por vn año, por las razones del Manual, aunque en tal caso justamente se podria el mismo vender a quien lo quisiere comprar, por el rescate de su redempcion. Y que no solamente por la ley de la charidad, todos somos obligados a esta defension, pero aun muchos son obligados por las leyes de justicia, como los señores

res son obligados a defender sus vassallos, y los vassallos a sus señores, y los padres, curadores y tutores a sus hijos, menores y pupillos, y estos a ellos, y los feudatarios a los señores de los feudos, y ellos a estos, &c. Y que muchos dexan de defender al injuriado, sin consentir ni holgar verdaderamente de la injuria. Y que tantos textos que dizen, que quien puede defender, y no defiende, consiente, se han de entender del consentimiento presumido, y no del verdadero. Ni aun han lugar en el presumido, sino quando no solamente puede, pero es obligado a ello, y puede comodamente hazerlo, por la razón del Manual. Y que ay gran diferencia, entre no defender solamente, y no defender y consentir a vna parte: y consentir, y ayudar a la otra: porque lo primero es contra la ley sola de charidad, y lo postrero contra la ley de la charidad, y de la justicia: los quales diffieren mucho, como se prueba en el Manual. Y que no, todos los que se presume consentir en la injuria, se presumen ayudadores del que injuria: por las grâdes razones del Manual, sino quando concurren quatro cosas, scilicet, poder, obligacion, y comodidad de defender, y que la injuria manifiestamente sea tal, y manifiestamente se haga. Y que la razón porque pecca, quié no defiende, no es porque consiente, porque ora consienta, ora no, puede peccar no defendiendo, y ora defiéda, ora no, puede peccar consintiendo, por la razon del Manual.

¶ Lo segundo, que de la summa del dicho cõmentario se coge, que ninguna de las tres opiniones celebres que refiere la glosa del capit. quantæ, de sentent. excommu. es verdadera, como se prueba en el Manual, do se pone la que se ha de tener, para bien concertar los textos que en esto hablan. Y que la opinion de Bart. comunmente por Baldo, y otros condenada, de que m:rece m:rtæ, el que no denuncia la trayciõ sabida, aunq no ayudé para ella, se puede mucho colorar, por lo que en el dicho cõmentario en el nume. 32. se dize, y aqui

## De los cinco sentidos, y obras de

en el Manual fetoca . Y que la razon nueua porq̃e comunmente nadie se castiga en el fuero exterior civil canonico , por solo no defender , aunque peque en el interior , ni aun en el con pena de descomunión , y irregularidad , es que el peccado de solo no defender , no es contra las leyes de la justicia, sino contra solas las de charidad, y que la gran contrariedad, que ay entre la confusión sobredicha, scilicet, que nadie es obligado, a socorrer al necesitado, sino esta en extrema necesidad, y entre aquella otra, que obliga a socorrer, y ayudar a levantar el macho , que esta caydo en el lodo, y se quiere ahogar, o en lugar peligroso para se despeñar, se puede concertar con dezir, que la primera se entiende del que tiene necesidad de socorro para ganar , y la segunda del que tiene necesidad para conseruar, y no perder lo ganado, por la razon del Manual.

¶ Lo tercero, que largaméte se prueba en el Manual , que pecca mortalmente, quien pudiendo no impide el peccado del proximo, y que esta conclusiõ ha lugar, aun en el que no puede impedir sin daño de honrra, y hacienda, si su alma esta en extrema necesidad de nuestro socorro , o alomenos entãta que creamos q̃ ella perecera, o peccara mortalmente, sino ayudamos, por ignorancia crassa, o affectada, o por otra causa: como el que esta a la muerte , y piensa estar contrito con proposito de no reffitnyr alguna cosa notable mal tomada, o boluer a su máceba despues de alcançar la salud, y ya tiene tomados los Sacramétos a su loco pésar baitantes: q̃ es fingular conclusiõ de Adriano. Y q̃ la razon porque mas sòmõs obligados a hazer limosna espiritual de que nuestro proximo tiene necesidad extrema, que la corporal, de que también tiene la mesma necesidad, es que la espiritual hemos de hazer aun con perdida de la vida corporal, y no la corporal, si no salva la nuestra. Y que tambien ha lugar esta conclusiõ, aun quando es menester dexar de vsar de nuestro derecho, si

pode-

podemos dexar de vsar del fin peccado.

¶ Lo quarto, que esta conclusion no ha lugar, sino quando concurren tres cosas que arriba diximos ser necessarias, para nos obligar el precepto de la correccion fraternal, scilicet, que seamos ciertos ser el peccado de que hemos de corregir, mortal, y que tengamos esperança de que se corrigira, y la oportunidad de tiempo y persona, que sea mas obligada a corregir alomenos por la negligēcia de las otras que son mas obligadas: ni tampoco quando el que quiere peccar, no pecca por ignorancia, ni flaqueza humana, sino por malicia, y no se puede hazer la correccion, sin dexar de vsar de algun derecho, o bien suyo, por la razon del Manual. A quatro argumentos que contra lo susodicho se proponen, se responde en el Manual.

¶ C. AP. XXV. De los peccados de diversos estados,  
y primeramente del de los Reyes.

**E**ste cap. contiene y prueba, a cerca de los peccados especiales de los Reyes. Lo primero, q̄ peccā mortalmēte los q̄ quieren ganar, o ganan injustamēte Reynos, o señorios, o los q̄ tienē anfi ganados no los restitayē, sin auer causa justa q̄ los escuse dello. Y el q̄ es tan notablemente negligēte en apaziguar sus vassallos, o endereçarlos a biē obrar: o en proueer lo necessario para viuir, de gobernadores idoneos, de leyes necessarias para biē viuir, o de armas, artes y exercicios necessarios para se defender de sus enemigos, quādo fuesse menester q̄ a iuyzio de prudēte varō, puso en peligro probable de perder su republica, o parte notable d̄lla: y el q̄ por descuydo y floxedad dexa de tener riq̄zas naturales, de trigo, cecuada, vino, y otros frutos de la tierra, propios de su patrimonio, de bueyes, vacas, carneros, o ñejas, y otras carnes de su ganado proprio pa-

ra



## De los peccados de

ra mantenimiento suyo, y de los suyos, o de cauallos propios, para sus guerras justas. Dixe, por descuydo y floxedad porque (a nuestro parecer) no seria aun venial, si las dexo de tener por euitar gasto, y porque mas le vale su patrimonio arrendado, que labrado, a su costa, y las yernas le valen mas vendidas, que pascidas por su ganado, o porque le es mejor ocupar en otros negocios el tiempo que para esto se requiere, aũ que no me acuerdo, que otro limite assi a S. Thomas. Y el que es tan noblemente negligente en procurar de atesorar riquezas artificiales de oro, plata, dineros, o otros semejantes que pone en peligro probable, de no poder proueer tu Reyno en las grandes necesidades de hambre, guerras, y pestilencias, que probablemente se deuen temer. O de la justicia, que cree o deue creer se figuria, en los nobles, subditos, y señores que le prestan, o en peligro de pagar grandes intereses con agrauio de los pobres subditos. Y el que ayunta thesoros con agrauio de sus vassallos, y aun si, sin agrauio de otros por codicia, sin fin de proueer a las necesidades publicas, ni privadas, por la razon del Manual. Y el que gasta mas de lo que le rentan sus rentas, en mercedes y cosas desnecessarias, creyendo, o deuiendo, de creer se pōdria en necesidad de q̄ le haria tomar lo agēno injustamente, o dexar de pagar sus deudas, a los tiempos assentados, sin consentimiento libre (al menos tacito) de sus acreedores, o con su cōsentimiento dañoso mucho a su real estado, y a la Republica, que lo ha de mantener, por los grandes intereses que le lleuan, y con que lo empobrecē. Y el que por no tener bastecidas de municiō sus fortalezas dio al pueblo ocasion, de desuergonçarse y rebelarsele, o a otros amigos de le tomar el Reyno, o parte del. Y el que descuydo de no mandar, adereçar, o assegurar los caminos publicos de sus Reynos: y los suyos, o los estraños resciben daño notable, o sino prouee de sus rentas publicas a los pobres que en ellos padescen extrema necesidad. Dixe,

(por

por defeydo) ca si por no saber, o no poder mas se dexa, no es peccado. Lo segundo, que tambien pecca, el que teniendo con otro Rey Christiano sobre algunos Reynos, o señorios tan grandes y antiguas diferencias que mal se pueden aueriguar por via de justicia; por no tener superiords, y los derechos ser antiguos y escuros en derecho y hecho, ni por la via de las armas, por ser las del vno y las del otro tan grandes, que no se puede acabar de vencer el vno, sin poner en gran peligro, de que los Infieles disminyan mucho la yglesia Christiana, y no quiere pedir, ni tomar algún condonito razonable. Y el que haze alguna ley penal, principalmente para su prstuecho privado, para que por su transgrosion, o dispensacion le dé dineros. Y el que dispensa en las leyes diuinás, o naturales sin justa causa, o en las suyas con notable daño, o escandalo de la parte, o de la Republica, o perdona los delictos; que la ley diuina, o natural manda castigar, viéndolo, o deuidolo de ver, que da ocasion para otros semejantes, o suspende pleytos, o pagas sin razon. Dixe, sin justa causa, porque hazerlo con ella, y sin escandalo notable de su Republica, licito le es, aunque con gran tieno lo deue hazer, por la razon del Manual. Y el que no permite que el pueblo libremente defienda su bié publico, y sus libertades, q por derecho diuino, o fuerio humano, mayormente jurando le contiene, o si usurpa para si los bienes de la comunidad; o consejo, con obligacion de restituyr el daño. Y el que por amenazas, o ruegos sobrados haze, que le venda alguno lo suyo sin justa causa para ello, si con obligacion de restituyr. Y el que haze guerra injusta, o por falta de autoridad, o de justa causa, con obligacion de restituyr. Y el que haze guerra justa de suyo, pero con auinio injusto, sin obligacion de restituyr, segun S. Thomas, y su comentador. Y el que impide la restitucion, que de las monjas manda hazer el derecho, y lo de fide murgado, si despues de

nil

amo.

## Delos peccados de

amonestado no desiste. Y el que pide a sus subditos algunos pechos, o pedidos, fuera y allende de sus derechos assentados, sin necesidad publica, con obligacion de restituyr, aunque no los pida para mal fin, y mucho mas, si los pide para superfluos vestidos, pompas, y combites, y prodigalidades, que el vulgo llama liberalidades. Dixe, allende de sus derechos assentados: y tambien, sin necesidad publica, por la razon del Manual. Y el que haze que sus vassallos (sin ser obligados a ello) le edifiquen sus casas, labren sus campos, &c. sin les pagar enteramente su trabajo. Y si en los dias de fiesta les haze hazer esto es doblado. Y el que vende los officios de su Reyno y señorio por tanto precio, y a tales personas que probablemente cree, o deve creer que usaran mal dellos, o que con ellos oprimiran a las partes con vna declaracion del Manual, y otra suplicacion muy vtil a la Republica del mismo Manual.

Lo tercero, que tambien pecca mortalmente, el Rey que por fuerza haze calar a vnos con otras, o estorna el casamiento de otros con otras. Y el que pone officiales ignorantes, o de mala consciencia, creyendo, o deuiendo de creer, que son tales, o si los pone, por justa ignorancia, y despues sabe que son tales, y no los quita pudiendo, sin peligro de su vida y daño de la Republica, con obligacion de restituyr los daños que hizieren. Y el que a las yglesias de su padronadgo. presenta personas, que cree y deve creer, que no son suficientes, y el que sabe que sus subditos y officiales toman lo ageno injustamente, y no lo veda, con obligacion de restituyr. Y el que no quita las malas costumbres de su tierra, como de vsuras, juegos peligrosos al alma y al cuerpo, pudiendolo hazer sin escandalo. O consiente falsas medidas, o precios injustos, de las cosas que venden, con obligacion de restituyr. Y el que condena, o haze condenar a alguno mayormente por crimen sin

fin oyrlo antes, o darle lugar para defenderse; o despues de oyrlo sin probaça publica, por lo q̄ el como persona privada sabe, por la razon del Manual, por la qual se concluye pecar, muchos Reyes y Iuezes, haziendo lo contrario, y tambien escusarse otros en los casos en el expressados.

¶ Lo quarto, que pecca mortalmente, el juez o señor que pide, o recibe cargo de gouernar, o juzgar, no siendo habil para ello, por tan grande falta de saber, o de otra qualidad, que es de creer que dello ha de venir algun daño notable a la Republica, o al proximo. Y el que, sabiendo, o detiendo saber juzga contra justicia, en todo, o en parte, aunque lo haga por miedo, con obligacion de restituyrlo principal, y todo lo a el acesorio. Y si es ecclesiastico, y juzga tambien contra su consciencia, incurre suspension, y irregularidad, si celebra antes que dello se absuelva. Y el que recibe dinero, por juzgar bien, o mal. Lo qual si haze ante la sede Apostolica, incurre las grandes penas de la extranagante, *ab ipsa*, de nuestro muy sancto padre Gregorio XIII. Y el que mal juzga, o dexa de juzgar bien, sin tomar dineros, agraviandó notablemente a la parte, o a la Republica. Y tambien, el que no guarda la orden del derecho, procediendo sin libello, o con testación de pleyto, o sin dar dilaciones denidas, o sin admitir justos embargos q̄ el Manual mas explica. Y el que máda prender alguno sin causa, o dexa de cōdenar al vécido en las costas pedidas por el vécedor, o no sabiēdo tanto quāto cōviene para juzgar, no toma cōsejo de quié deue. O siēdo letrado dexa de estudiar, o mirar lo que deue en el hecho, o derecho. Y el que por odio y vengança condena alguno, puesto que si lo merecia, es mortal sin obligacion de restituyr, y si no lo merecia mortal con ella. Y el que no defiende las personas miserables, aun mas que a los otros como deue. Y el que es desobediente a los justos mandamientos del Papa, o de los Prelados, o no guarda

## De los peccados de

sus descomuniones, o entredichos, segun debe. Y el que ve-  
da a sus subditos, que no compren, ni vendan a las personas  
ecclesiasticas, descomulgando. Y el que haze sacar forcofa-  
mente de lugar sagrado a los que a el se acogen, por lo alega-  
do largamente en el Manual, do se dize, quales son los luga-  
res sagrados, que desta libertad gozan, y quales personas han  
de gozar della, y quales no. Y el que consiente a sus oficiales  
alguna falsedad, o engaño en sus officios, o juzga las vsuras al  
vsurero, o no las haze restituyr al que las repite, o no guarda  
las costumbres, y estatutos que jura de guardar siédo licitos,  
possibles, y no derogados, alomenos por costumbre contra-  
ria. Y el que haze matar al delinquente, sin dar lugar para se  
côffesar, ni la costûbre contraria le escusa, lo mesmo es del de  
la sancta comuniõ, segun la comû, pero no se guarda en Espa-  
ña, ni Francia, pero si en Roma, donde la sentencia se no-  
tifica al condenado luego despues de media noche, para que  
pueda confessarse y comulgarse, quatro horas antes que lo  
justicien, como se dize en el Manual, y en el de oracion capi-  
tu. 22. num. 11. aũque yo defendi la comun costumbre de los  
dichos Reynos, parecicndome en pero la de Roma digna de  
ser imitada. Y el que no ptouee a las partes yguales aboga-  
dos, y procuradores de los que ante el abogan, o procuran  
con notable daño de la vna parte: mayormente a las perso-  
nas miserables, a quien a las vezes (aun sin pedir ellas) les ha  
de proueer, y aun a las vezes, sin que les paguen. s. quando no  
pueden pagar, y los abogados tiené con que (sin su paga) pue-  
den bastarõmente vsuir y por ellas abogar. Y el que dexa de  
visitar las carçes, o procurar que los presos tengan lo ne-  
cessario para su vida, con notable daño dellos. Y el que admi-  
te al descomulgado, y denunciado, en su iuyzio, como a su  
abogado, o testigo de quies de se le mandar, o requirir por  
quien lo podia hazer, que no lo admiticissim, que antes no  
nos parece mas de toral, si de lo no se sigue con notable daño  
a otro

a otro. Y el que siendo juez lego, no restituye luego al ecclesiastico el preso, que dize ser clerigo, hallado en habito clerical, o es notorio que lo es, y es descomulgado, mas si no es notoriamente clerigo, ni hallado en tal habito, no es obligado a remitirlo al Obispo, hasta que le conste que es clerigo. Ni aun despues si es clerigo casado, sino probarle que caso con vna sola y virgen, y que trae habito y tonsura clerical. Y el que en los dias que son fiestas a honrra de Dios hizo jurar para atestiguar, o algun otro auto judicial, que no fuesse de mera execucion, si la necesidad no lo escusa.

¶ Lo quinto, que ansí mismo pecca, el que finge engañosamente algo para yr, o embiar a alguna muger, a tomarle su testimonio, y es descomulgado. Y el que procede de officio sin peticion de parte para provecho particular, o aun para publico sobre delictos sin acusador, exceptos los casos en que el derecho lo permite, por lo que, *alibi*, diximos<sup>a</sup>, y los casos en que se permite son muchos, q̄ nos los reduzimos<sup>b</sup> quasi a vno, scilicet, quando el castigo se ordena, principalmente para estoruar los males venideros, o a la materia dello. Y el que sin justo impedimento dexa de hazer la visita, o pesquisa general que deue para saber los delinquentes, y delictos de la tierra, y limpiar la comarca della. O en la tal pesquisa, o visitacion, pregunta particularmente, si este, o aquel hizo tal, o tal delicto, o si hizo alguno, o si pregunta que le digan todo lo que saben, hora sea oculto, hora no, por la razon del Manual. Y el que procede por via de Inquision, sin acusador, o haze pesquisa particular contra algun delincente, sin prece der notoriedad, infamia, o denunciacion, ni siendo caso excepto particular, aunque se pueda probar, como en otra parte lo diximos<sup>c</sup>. Y el que manda al mal hechor, que le descubra sus compañeros occultos en los casos que no permite el derecho, y aun en aquellos que permite si pregunta en particular, si tal, y tal fueron sus compañeros, no estando dello infa

<sup>a</sup>  
Cap. Mu  
lieres de  
iud. li. 6.

<sup>b</sup>  
In cap. in  
ter verba  
11. q. 3.  
ru. 656.

<sup>c</sup>  
In dict. c.  
inter ver.  
ru. 69.

Y mados,

## De los peccados de

mados, como lo diximos, *alibi*, Añadiendo, que el derecho permite preguntar al mal hechor de sus compañeros, en los delitos de que se teme daño a la Republica: quales son los de los hereges, traydores, nigromanticos, hechizeros, ladrones, falsos monederos, y otros semejantes. Y mas arriba despues de Caietano, y Soto añadimos, que no se dize infamado para que de su delito particularmente se inquiera, aunque ayados y tres testigos de vista dello.

¶ Lo sexto, que pecca mortalmente el abogado, que aboga, no siendo suficiente para ello. De donde se sigue, que peccan, los que sin estudiar derechos abogan, sino (a nuestro parecer) quando a falta de otros letrados lo hazen en aquello, que por libros de romance alcançan. Dixe, que aboga, y no añadió si procura, porque no es menester, que el procurador sepa quanto el abogado. Y el que aboga, o procura, en causa, que sabe, o deve de saber, que es injusta, con obligacion de restituyr todo el daño a la parte aduersa, y aun a su parte, las costas y daños, sino lo auisa dello, por la razon del Manual. Y el que por su notable negligencia, o ignorancia, perdio su parte la causa justa, con obligacion de restituyr los daños y intereses, si el se vendia por sabio y doctor, y la parte no sabia su ignorancia, otramete no sera obligado, sino de lo que hizo cõ engaño, o culpa lata, segun la mète de Innocencio. Y el q̄ haze perder la justa causa al aduersario, o le haze algun daño notable, por las muchas excepciones, dilaciones, o otras cosas semejantes, con obligacion de restituyr todos los daños e intereses. Y el que descubre al aduersario los secretos importantes de su parte. Y el q̄ dexa de ayudar al pobre, teniẽdo extrema necesidad de su ayuda. Y el q̄ lleva salario por lo q̄ no deve, o mas dello que deve notablemẽte, por procurar, o abogar. Y tambiẽ el q̄ ayuda a la parte cõtraria publica, o secreta mète. Y q̄ el salario se ha de moderar, segun la cantidad de la causa, y del trabajo, y de la sciencia y de la costumbre de la region

gion. Y se ha de ygualar en el comienço, o fin de la demanda, o pleyto y no en el medio, antes que se acabe. Aunque ygualarse en lo que fuere justo, sin fuerça, ni escandalo, no nos parece peccado en el fuero interior: porque cessa en el, en este caso la presuncion, que lo haze delicto en el exterior. Y que también pecca el q haze pacto cõ la parte q le de vn tanto de lo q en el pleyto se ganare, como la mitad, el tercio, por la razon del Manual.

¶ Lo septimo, q pecca, el que mueue, o continua pleyto injusto, o acusa a otro, de algun crimen falso, con obligaciõ de restituyr el daño que se sigue, y el que conocida su injusticia, no desiste, y aun el q despues de darse final senténcia por el, conoce q es injusta, y no restituye lo que por ella ouo. Y el que muene pleyto justo, o acusa de crimen verdadero, principalmente por fin mortal de odio, o otro semejante. Y el que se aparta de la demanda civil despues de citar a la parte sin renunciar a la lite, y procura, que no se proceda en el pleyto cõtra derecho, y contra la voluntad de la otra parte, o siendo la causa espiritual, que no le era licito dexarla. Y el q se aparta de la demãda criminal de adulterio, o de otra en q no ouiese pena de sangre, ni siendo crimen de falsedad por algo que le dierõ, segũ la comũ. Aunque (a nuestro parecer) si dello no resultasse daño notable dela Republica, o del proximo, no seria mortal en el fuero dela cõciencia. Y qualquiera q desiste del pleyto, vsando de mêtiras perjuros, o otras simulaciones, para q se sentécie por el. Y también si toma algo por desistir de su causa injusta cõ obligaciõ de restituyr. Y el q paravécer en causa justa vsa de jurametos instrumentos, y testimonios falsos, mas no es obligado a restituyr, ni a nuestro parecer, es mas de venial, vsar de mêtiras q por otros respectos no sean mortales. Y el que dexa de aeusar a alguno, viendo que su delicto reunda en gran daño espiritual, o temporal de la Republica, no auiendo otra via por do se pueda estoruar. Y el que



## Delos peccados de

jura, o promete de no acusar a alguno, de peccado, que esta por hazer, o de acusar, a quien no es razon, aunque no se haze esto de peccado ya hecho. Y el que denuncia peccado ageno, con mala y mortal intencion, por dañar notablemente al proximo denunciado, o dexa de denunciar peccado aparejado para daño espiritual, o corporal de la Republica, o de otro proximo, o del mismo peccador, que corregido fraterualmente no se enmienda, si lo puede probar.

¶ *De los peccados del reo, y del preso.*



O octauo, que pecca mortalmente el reo, que sabiendo injustamente, defiende algun pleyto, o no desiste de su defension, despues que lo supo comenzado ya el pleyto, con daño notable del aduersario. Y el que preguntado por su juez ( guardada la forma del derecho) de alguna cosa si sabia, o creya que era así, nego la verdad, aunque sea crimen digno de pena de muerte, concurriendo todas las cosas para ello necessarias, por la razon del Manual. Dixe, si concurren todas las cosas necessarias. La primera es, que el delicto sea notorio, famoso, o medio probado. Medio probado se dize, quando ay vn testigo entero sin ninguna tacha, y que atestigue de vista, que en derecho se llama, *Omni exceptione maior*, o indicios bastantes bié probados, que son los que hazen media probança, hora sean muchos, hora sea vno. La segunda, que los indicios y fama esté ya probados enel processó. La tercera, que le sean notificados al reo para que vea, que es obligado a obedecer el mandamiento del juez. De manera, que el culpado nunca es obligado a confessar su delicto en juyzio, salvo quando ya sabe, o deve saber que

que el processo justamente hecho le obliga a esso: y entonces estan obligado, que el confessor, no lo deve absoluer, sino se determina a confessar el delicto, por la razon del Manual, que concluye peccar muchos juezes, por no guardar esto. Y el que despues de confessado su delicto descubre compañeros ocultos, aun mandandofelo el juez, si cree que estan arrepentidos, o por sola correction fraternal se arrepentiran y enmendaran: pero no si sabe que continuan sus delictos, con daño publico, o priuado, y cree que la correction fraternal no bastara para emendarlos, antes los confesores le deuen amonestar a que los descubra, por lo que en otras partes dezimos<sup>d</sup>. Y el que auiendo hecho algun daño, y mandando el prelado, se pena de descomunion, *lata sententiæ*, que quien lo hizo, satisfaga dentro de tantos dias, no satisfizo, pudiendo, sin daño de su persona y fama, y es descomulgado, y otraméte no, con tanto que proponga de satisfacer luego que buena mente pudiere, segun la intencion de la yglesia. Y si absoluta mente el prelado mádasse, que el malhechor se manifestasse, no es obligado a obedecer, aunque el delicto fuesse notorio: con tanto que el autor sea oculto, por la razon del Manual. Y el que estando preso, y aun condenado justamente, aun a muerte natural, o mutilacion de miembro, se huye, o defiende, offendiendo, o resistiendo a los oficiales de la justicia, segun S. Thomas, puesto que no, si no haze mas de huyrle, aun quebrando los hierros, o la carcel, segun Caictano, como se dize en el Manual. Y el que se defiende con perjuros, o mentiras juradas, aunque fuesse demandado, y acusado injustamente. O si condenado justamente apello (sabiendo, que no tiene justicia) para impedir la execucion de la sentencia, con obligacion de restituyr todos los daños, y intereses. Aunque defenderse cō mentiras no juradas, no parece mortal, si ellas no fuesen mortales por otros respectos.

¶ Lo nono, que pecca mortalmente el testigo que jurado

Y 3 o por

d.  
In d. e. in  
ter verba.  
nu. 585.  
&c. 537.

## De los peccados de

o por jurar, afirma por verdad en juyzio, lo que sabe ser falso, o duda si es verdad, o calla alguna verdad, que deve dezir, diciendo lo que aprouecha, a la vna parte, y callando lo que a la otra conuiene, con obligacion de restituyr, segun la mente de sancto Thomas recebido, y que aunque el temor justo, puede excusar de no atestiguar, pero no de atestiguar falso. Dize, lo que sabe, porque si puesta diligencia mediana en acordarse de la verdad yerra, ni pecca mortalmente, ni es obligado a restituyr. Mas si puede aprouechar manifestando la verdad, obligado es a desdezirse, y puede aprouechar, corrigiendose luego incontinentemente despues de auer atestiguado. Yaun despues de algun interualo, antes que se sentencie, alomenos para debilitar su dicho primero, segun Innocencio, recebido por todos, tanto que ya no sera reputado por testigo entero, para lo que antes afirmo, segun el Cardenal, y aũ alguna vez se creera el segundo dicho, y no el primero, como se declara en el Manual. Mas si por no pensar medianamente bien primero lo que ha de dezir, o por su negligencia (aun sin malicia) dize lo que no es, pecca mortalmente, con obligacion de restituyr. Y el que dize verdad, creyendo que es falso, o por solo temor de no ser perjuro: lo qual no dixera, si no se dieran juramento, por lo que en otra parte diximos pero sin obligacion de restituyr. Y el que jura de no atestiguar, aunque se lo mande el superior, o en otro caso, en que sea obligado, por la razon del Manual. Y el que en caso, en que es obligado a testiguar (para se escusar dello falsamente) dize que la parte contraria es su enemigo, sabiendo que su testimonio es necesario para guardarse justicia, con obligacion de restituyr, y el que por no atestiguar se ausenta, o esconde. Y el que descubre algun peccado secreto ageno, cuya noticia no es necesaria, para impedir males, y daños, aunque especialmente le pregunten del, segun el mismo S. Thomas, mayormente, si por sola via de confesion sacramental

e-  
In di. c.  
inter ver:  
ba. pagi.  
204. nu.  
70.

mental lo sabe. De donde se sigue, que los abogados, letrados medicos y otros semejantes, a quien se descubren los secretos de las demandas, dudas y enfermedades, no deuen atestiguar dello, como se dize en el Manual. Y el q̄ mādādo el superior q̄ venga atestiguar lo q̄ sabe, o oyerō, &c. de tal, o tal crimen, o otra cosa ciuil, no cūple el mādamiento sin causa q̄ dello lo escuse, y es descomulgado, si el mādamiēto traya descomuniō, *ipso facto*, cō obligaciō de restituyr. Dixe, sin causa q̄ dello le excusasse, porq̄ muchas lo puedē excusar dello, ocho de las quales se ponē aqui en el Manual, como mas estēso, que nadie lo dezimos en el dicho cap. inter verba, nume. 775.

¶ Lo decimo, que se deue notar, que vnos son tenidos a ofrecerse a atestiguar, y otros no. De los primeros son los q̄ saben algunos males aparejados, que sin su deposicion no se pueden probablemente impedir, y los que saben, que sin su testimonio alguno perdera la vida, o miembro, o hacienda notable, como arriba queda dicho, y aun otros referidos en el Manual. De los que no son obligados a ofrecerse por testigos, son todos los otros comunmente, los exemplos de los quales se ponen aqui en el Manual. ¶ Lo vndecimo, q̄ los tabelliones, comunmente jurā, lo primero, de hazer instrumentos de lo q̄ vierē y oyeren, y fuerē requeridos, sin callar la verdad, ni mezclar falsedad q̄ importe. Lo segundo, de no descubrir lo q̄ les fuere encomēdado en secreto cō justa causa q̄ aya para ello. Lo tercero, q̄ no hagā (sabiēdo) instrumēto sobre algū cōtracto vsurario, ni lo hā de hazer sobre otro cōtracto alguno illicito. Lo quarto, q̄ de todos los instrumētos q̄ hizierē tēgā protocolo, o registro. Lo quinto, q̄ seā fieles, a aq̄llos por quiē fuerē creados notarios, y si supierē cosa q̄ redunde en daño suyo lo auisen. Lo sexto, q̄ por codicia, odio, o temor no dexarā de hazer fielmente lo q̄ conuiene a su officio. Y q̄ peccan mortalmente quien haze algō contra alguna cosa destas seys que juro, y es perjuro, con obligacion de restituyr el daño,

Y 4

si dello

## De los peccados

fi dello se figue. Y el que esconde, o rompe la escriptura verdadera, vtil, y necessaria a la parte, o si por malicia, o ignorancia notable, nota mal algun testamento, o instrumento, poniendo algunas clausulas escuras, o dexando de poner algunas necessarias, por lo qual alguno pierde sus mandas, o deudas. O dexa de poner las solenidades necessarias adrede, o por lata culpa, como su nombre, o señal, o testigos, o dia, mes, o año. Y el que rogado por alguno, que le de algun instrumento no lo quiere dar, por no desagrada a su aduersario, o a sus amigos, o si dexa de informar bien de la renunciacion de algunos canones y leyes, que se han de poner en el instrumento, al que no sabe aquello, segun S. Antonino, o en las fiestas sin necesidad, por codicia, hizo instrumentos, pudiendo dilatarlos para otro dia. Y el que rogado por los pobres, que saben que no tienen de que pagar, y perderan lo suyo, no quieren escribir sus instrumentos, o dar los ya escriptos en publica forma. Lo qual se ha de entender de los pobres que se hallan en extrema necesidad, o que caerian en ella, sino les hiziesse, y diesse aquellos instrumentos. Y el que copia, o escribe en publica forma algun statuto en favor de las vsuras. Y el que haze testamento, al que no tiene seso, o vfo de razon con obligacion de restituyr el daño. Y el que recibe salario notablenete mayor del que le es devido, aunque se le de voluntariamente, si tiene salario publico. Y el que por escreuir los nombres de los ordenados, o las cartas de ordenes, recibe salario, teniendolo publico: aunque sino lo tiene, puede recibir alguna cosa por su trabajo, considerada la qualidad del negocio, y no de la orden. Esto es, que no lleue vn tanto por ordenes menores, y aun tanto mas por las de Epistola, y mas por las de Euangelio, por lo arriba dicho.

¶ Lo vn decimo, que pecca mortalmente, el que sin ser suficiente, toma algun grado en Theologia, en Canones, o en otra sciencia. Y el que siendo docto pide el tal grado  
princi

principalmente por honrra, o provecho, lo qual no se deue de tener, como despues de Syluestro lo diximos, *alibi*, f. Y el que publicamente estando en peccado mortal notorio, lee la sagrada escriptura, como se dize en el Manual, pero no por solo corregir, o echar de las escuelas a los estudiantes discolos, sino tienen jurisdiccion, como lo dize el Manual. Y el que leyendo en leyes, o physica, admite a su leccion, religiosos, presbyteros, o clerigos de dignidad, y es descomulgado. Y el que leyendo aun Theologia, admite algun religioso con habito, sin licencia de su perlado, o con licencia, mas sin habito, y es descomulgado, por razon de la participacion en el crimen: pero no por leer, y enseñar, principalmente por honrra humana, lo que principalmente esta ordenado para la honrra diuina, qual es el sermón, y qual es la Missa, como por muchas razones probamos en otras partes g. Y el que quiebra los estatutos que juró de guardar, y el que en examen de los grados aprueba algun insuficiente para el, o reprueba algun suficiente, o por otra manera illicita impide que no se gradue, y es obligado a restituyr. Y el que sabiendo, enseña cosas falsas, dañosas al proximo: o por enseñar cosas mas sotiles que provechosas, haze notable daño a sus oyentes. Y el que por si, o por otros induze a los oyentes, que oyan, o no oyan, a otro Doctor, con daño notable de su provecho, o de la honrra del Doctor, y es obligado a restituyr. Y el que por ilicitas y malas maneras, procura que le hagan rector, o lector de alguna cathedra, no siendo digno para ello, como se dize en el Manual. Y el que lee tanto las fiestas, que probablemente no pueden los oyentes oyr Missa, o haze guardar la fiesta, que no es de obligacion, con daño notable dellos, y contra su voluntad: aunque no quando ellos fueron causa dello, y no le quisieron dexar leer, como muchas vezes hazen. Y el que teniendo salario pu-

f  
In d. c. in  
ter verb.  
nu. 352.

g  
In d. cap.  
inter ver-  
ba. num.  
755.

Y 5 bllico,

## De los peccados de

blico, y confieniente, o beneficio competente con cargo anexo de enseñar, pide mas a sus oyentes. Y el q̄ recibe algun beneficio ecclesiastico, con pacto de poner escuela, aunque bien se le puede poner este cargo al beneficio, estando vago, y despues darlo con el. Y el que castiga cruelmente al oyente, por que solo el liniano castigo le es concedido. Y si el castigado es clerigo sera descomulgado.

### ¶ De los estudiantes.



O duodecimo, que pecca mortalmente, el que estudia, por fin mortalmente malo, y el que dexa de cumplir los mandatos jurados del superior justos, y obligatorios a mortal, segun la mente de S. Antonino que se ha de limitar quando no tuuo justa causa. Y justa causa es (a nuestro parecer alomenos de excusar de mortal en este caso) la que por tal se tiene comunmente en la vniuersidad. Y el que aprende sciencias vedadas, o supersticiosas, o si quita, o da estudiantes a algun lector, como arriba se dixo de los Doctores. Y el que estudia con negligencia notable a costa de su padre, o de las rentas de sus beneficios, y no si estudia a la suya. Y mucho mas si gasto los dichos bienes, en tabernas, luxurias, juegos, y cosas semejantes, y aun seria obligado a dar a los otros hermanos su parte, de los que su padre le dio, segun la comun, que defiende muy bien Iasson. Y el que no quiere pagar pudiendo a su maestro el salario devido, o si dize tener algun grado que no tenia.

¶ De

¶ De los medicos, y cirujanos.



O decimo tercio, que pecca mortalmente, el que vís del arte de medicina, o cirugía, sin saberla bastantemente, aunque sea graduado, o sabiendo la no sigue las reglas della, o es notablemente negligente en estudiar, o en visitar a los enfermos quanto cõuiene, aunque sane el herido, o el enfermo, segun S. Antonino, y es obligado a restituyr todo el daño. Y el que da medicinas sin entender la dolencia, aunque el que por luenga esperiencia sabe curar de algunas enfermedades, como tña, huesos quebrados, nuues de ojos, fistolas, dolor de muelas, o dientes, de oydos, y otras semejantes, puesto que no sepan las reglas de medicina pueden curar licitamente, con tanto que lo hagan sin alguna encantacion, y hechizeria, y con tanto, que si al enfermo le sobreviniere fiebre llamen al medico que dello supiere, alomenos no se entre meta en lo que no sabe. Pecca tambien el que dudando de alguna medicina si le dañaria notablemente al enfermo, o no, la da por experimentar, o por otro respecto illicito, y mas si le da cosa que sabe que le sera notablemente dañosa, aunque se la diessè por compasión, o hazerle plazer. Y el que desampara al enfermo mas presto de lo que deue, por lo qual murio, o duro mas la enfermedad, con obligacion de restituyr el daño. Y el que siendo necessario cortar algun miembro, no haze buscar alguno de quien se creya que se le cortara bien, o le haze cortar, dudando, si le sera dañoso, o no sabiendo sangrar, o cortar, sangra, o corta. Y el que creyendo, que el boticario pondria corruptas especies en las medicinas, no cura de escoger las buenas, o porque le den mas prolonga, o dilata la enfermedad, y el que antes que entienda en la cura del enfermo, no lo induze a que se confiesse:

lo



## Delos peccados

lo qual no procede quando esta claro ; que la dolencia no es peligrosa, segun Angelo, que quier que diga Syluestro. Ni aun quando sabe que es mortal, o peligrosa, si conforme a la costumbre de los buenos y honrrados medicos, dize a su cura, o a los que curan del, que le hagan tomar los Sacramentos, y no lo dexa de dezir por si mesmo, por menosprecio sino por parecerle que le haria daño con ello al doliente, segun Caietano <sup>h</sup> porque como el dize alli bien, y nos lo diximos en otra parte ; aquella ordenança desta manera se ha recebido y guardado. Y aunque el enfermo no se quiera confessar, no lo deve por esto desamparar segun todos. Y el que por la salud del cuerpo aconseja contra la del alma directa, o indirectamente : como que fornique, se embeode, o la muger que mueta. Y el que da cosa a muger preñada para mouer, aunque le de para la preferuar de la muerte, si el niño ya era animado, o dudaua dello. Mas si aun no tenia alma, puede y deve dar la tal medicina para librar a la madre de la muerte, por la razon del Manual. Y el que sin justa causa da licencia a los flacos que no ayunen, o que coman carne en los tiempos vedados. Y el que afirma, que el ayuno de la yglesia destruye los cuerpos, &c. Y el que no auisa al enfermo del peligro de la muerte en que esta. creyendo que esta en peccado mortal, o que con su testamento, se podrian quitar y impedir grandes contiendas y rebueltas de sus bienes. Y el que pide salario notablemente demasado, no le teniendo publico, o teniendolo con pacto de no recibir nada, o no mas de vn tanto rescibe alguna cosa notable, o mas de lo ordenado, aunque se le de por su voluntad, con obligacion de restituyr, sino se lo mete por otros servicios, y visitaciones, que en tiempo de sanidad le haze. El salario que el enfermo le promete, por temor de la muerte, o de grave dolencia, no le puede pedir si otramete es sobrado. Y el que haze comprar medicinas sobradas al enfermo, por tener

<sup>h</sup>  
Verb.  
medicus.  
<sup>i</sup>  
Capi. cū  
infirmis  
tas de pgs  
nit. & res  
mis.

tener pacto con el boticario, o por otros respectos ilicitos, con obligacion de restituyr, y el que no quiere curar de gracia al pobre enfermo, segun la glosa celebre, y recibida<sup>k</sup> que se ha de entender quando vee que peligrara, sino lo cura, por que entonces esta en extrema necesidad, y otraméte no, por lo arriba dicho<sup>l</sup>. Y tambien sino cura al rico, que no le quiere pagar, segun la mesma glosa. Lo qual se ha de entender del que bié se queria curar con el, pero por auaricia de no pagar, no lo haze estando en grande necesidad dello, y si lo cura puede cobrar su salario despues del muerto, o sano, segun la dicha glosa, y la mente de todos. Y el que dize mal de los otros medicos, porque no se curen con ellos, siédo idoneos para ello.

<sup>k</sup>  
In Sūma  
83. dist.

<sup>l</sup>  
Inc. præ  
ced. de or  
peribus  
miser. cor  
dia.

¶ De los executores de los testamentos.



O decimo quarto, que pecca mortalmente, el executor del testamento, que no paga las deudas, o mādadas (mayormente pias) bastando la herencia para todo, o por pagar las mandadas dexa de pagar las deudas, sabiendo, o creyédolo que no auia para todo. Deudas son tambien los votos reales del defuncto, por lo dicho arriba<sup>m</sup>. Y la que siendo biuda, y dexada de su marido vsufructuaria de sus bienes, mientras viúesse castamente, comete strupo, y goza de los bienes como si no lo cometiera, con obligació de restituyr, segun Caetano. Aunque a nuestro parecer no seria lo mesmo, si fue dexada por vsufructuaria, si y mientras que no se casasse. Y lo mesmo por la mesma razon parece del marido dexado por la muger por vsufructuario, que son casos mas quotidianos de lo que seria menester. Y el que siendo executor testamen-

<sup>m</sup>  
Cap. 12.

tario

## De los peccados de

tario tardo mucho notablemente, en cumplir el testamento, y si es de Obispado en que esta mandado por constituciones que los testamentarios, dentro de cierto tiempo los cumplá fopena de descomunion, *ipso facto*, y no cumplio dentro del, es descomulgado, y si se haze absoluer, y despues pudiendo no cumple, torna a caer en la mesma. Como quien hirio al clerigo, y absuelto de aquella descomunió, lo torna a herir.

### ¶ De los tutores y curadores.



O decimo quinto, que tutor se llama, el que se da al huerrano menor de catorze años, para gouernar su persona y bienes. Curador, el que se da al menor de veynte y cinco, y mayor de catorze, o al furioso, o prodigo para administrar sus bienes: los quales todos juran de bien gouernar, y peccan mortalméte, si son notablemente negligentes, en conseruar sus pupilos, en buenas costumbres, y en guardarlos de vicios y peccados. Y los que no guardan y defienden los bienes de los que tiené a cargo, o los enagenan sin provecho y ncessidad: o por su culpa pierden su demanda justa, o su derecho, o su dinero, o no conuerté sus cosas muebles (que guardadas ninguna cosa aprouechan) en bienes de rayz, en q se recibe fructo hallando quien se los compre, con obligacion de restituyr los daños. Y los que dan a ganancia el dinero de sus encargados, saluo el caboral, y son vsureros, con obligacion de restituyr, si los encargados no restituyeren: aunque podra tomar secreta mente de sus bienes lo que para ello cumple: hora tenga la adminitracion dellos, hora no, guardando lo que arriba se dixo. Y aun los podra escusar la pobreza y remission, en la  
In c. 17. <sup>n</sup> manera que a otros vsureros conforme a lo dicho <sup>n</sup>. Y que  
pe

pecca la madre, que tornandose a casar, porfiá ue ser tutora de sus hijos, y lo mesmo, si comete strupo.

¶ *De los administradores, y proueedores de los hospitales.*

**D**ecimo sexto, que pecca mortalmente el hospitalero, que no gasta fielmente las rentas del hospital, en aquello para que se dieron: o las dexa perder, o gasta en otros vsos. O si no cura, de adquirir las cosas del hospital ocupadas, y vsurpadas por otros, o por negligencia, y no reparar las casas, y edificios se cayeron: con obligacion de restituyr el daño.

¶ *De los peccados acerca de las ordenes sacras y menores.*

**D**ecimo septimo, que pecca mortalmente el que toma ordenes, sin ser habil para ellas, y aũ siendo habil por symonia real cometida antes de ordenarse, quãto quier oculta: aunque fueren menores, y es descomulgado de descomunion reservada al Papa: la qual procede aun en la symonia cometida con otro, y no con el mesmo Obispo, dado, que el lo ouiera ordenado, puesto que a nadie se diera nada. Dixe, cometida antes de se ordenar, porque la de despues, o no es symonia, o no, desta qualidad. Dixe, propria, porque si otro da, o promete algo al Obispo, o a otro, para que lo ordene, sin lo saber el, o si lo sabe, no consiente, antes lo contradize, no pecca, y no solamẽte recibe el caracter, mas aũ la execucion del, segun la comun. Y aũnq peccasse pagando despues aquello, que sin lo saber el se dio, no incurrẽ cen-  
suras

## De diuerfos peccados de

suras, por no ser verdaderamente symoniaco: ni atin pecca, ni delante de Dios, sino holgasse de lo que se hizo pagando por otros respectos al que por el lo dio. Y el que se ordena de Obispo symoniaco, y denunciado, aunque por lo ordenar no le ouiesse dado nada, ni otro por el. Y el que despues vsa de tal orden, sin dispensacion del Papa, pecca otra vez mortalmente: pues aunque recibio el caracter, mas no la execucion, en que solo el Papa dispensa en este caso. Y el que no fiédo legitimo toma orden sin dispensacion. Para las menores el Obispo dispensa: para las sacras solo el Papa. Mas con quié se haze religioso el derecho comun dispensa para todas las ordenes aun sagradas. Y no haze al caso quanto al fuero dela consciencia, que la bastardia sea secreta, o publica, que quier que algunos ayan pensado, sin texto ni raxon bastante. Y el que siendo irregular, toma ordenes, y es suspenso, y solo el Papa dispensa. Y quales sean los casos en que se incurre la irregularidad, adelante se dirá.

In ca. 27.

¶ Lo decimo octauo, que tambien pecca mortalmente el que toma ordenes sacras, fuera de tiempo, por el derecho ordenado, antes de la legitima edad, o sin letras dimissorias, que llaman reuerendas, con suspension, *ipso iure*, la qual durando si celebra en aquella orden, es tan irregular, que solo el Papa puede dispensar con el. Dixe, ordenes sacras, y no de las menores, por la razon del Manual. Y que despues del Concilio Tridentino, nadie puede ordenarse de Epitola, hasta veynte y dos años, ni de Euangelio, hasta veynte y tres, ni de Missa, hasta veynte y cinco. Ni los frayles Menores pueden vsar del priuilegio de se ordenar en vn mesino dia, de todas las ordenes sacras, por se lo auer quitado el dicho Concilio Tridentino. Y el que a hurto contra el vedamiento del ordenador, se ordeno, y si lo vedo sopena de descomunión, *la sententia*, es descomulgado, y irregular, con quien solo el Papa dispensa. Y el que sabiendo se ordena por salto: salto a orden

orden mayor dexada la menor, de mas del peccado es suspēso, sobre cuya dispensacion, nos parece bien la opinion de Hostiense. s. que si a sabiendas se ordeno assi, pero no administro en aquella orden, el Obispo puede dispensar. Y mas si lo hizo por ignorancia, aunque fuesse crassa, sino administro tomando primero la orden que dexo. Mas si a sabiendas salto, y administro, en la orden assi tomada, o en la saltada, el Papa solo dispensa. Y el que se ordena, y dexa algo que es de precepto, aunque no de substancia, y via de aquella orden antes de suplir lo dexado, mas no es irregular. Y el que en vn mesmo dia tomadas ordenes sacras, y es suspenso de la postrera en que solo el Papa dispensa. Y el que en vn mesmo dia toma las quatro ordenes menores, y de Epistola, sino donde ay costumbre dello, como lo sienta S. Antonio. Y el que con deformidad notable se haze ordenar. Y el que despues de vna vez ser tomado del demonio, o auer caydo de gota coral toma ordenes: o si ordenado antes que esto le viniessse, dixo Misfa viniendole muchas vezes. Y el que estando descomulgado toma ordenes, aunque sean menores, y es irregular, si la descomunion era mayor, en que solo el Papa dispensa. Y el que estando en peccado mortal, toma ordenes, o ministra algun Sacramento, y aun si toca cosas sagradas, haziendo algo como ministro de la yglesia usando de su officio. Mas no si las toca como vn lego no ordenado, podra: como baptizando en tiempo de necesidad, &c. Y el que auiendo sido peccador notorio de peccado mortal grate, que merece deposicion se haze ordenar, antes que con el se dispense, aun despues de hecha penitencia. Dixe, notorio, porque para este efecto, no basta ser famoso, ni poderse probar por testigos. Y quando se dize notorio arriba se dixo, y mas largo se dize en el Manual. Y el que siendole vedada la entrada de la yglesia, oye en ella los divinos officios. Y si los celebra es irregular, mas ni pecca, ni es irregular por celebrar fuera de la yglesia. Ni tampoco por en

Z

trar

## De los peccados de

trar a orar en ella en tiempo que no se dizen los ditinos officios. Y el que torna a baptizar al que sabia que ya era baptizado, y es irregular, y el que en el baptismo vngio con chrisma vieja al que no esta en peligro de muerte. Y el que celebra acordandose que ha comido, o bebido algo aquel dia, despues de media noche, aunque lo ouiesse hecho por via de medicina. Dixe, acordandose, porque si començo la Missa, sin acordarse, y sin escandalo no puede dexar de acabarla, puede la acabar, puesto que se ouiesse acordado antes de la consagracion. Y el que celebra sabiendo que esta en peccado mortal sin confessarlo antes, mas si despues de auer començado la Missa se acuerdo dello, no ha de dexar la Missa (aunque pueda sin escandalo) mas deuese confessar antes de las secretas, si puede sin escandalo, y fino acabe la con contricion. Y el que siendo notorio concubinario o fornicador, celebra sin hazer penitencia, no solamente pecca, pero aũ es irregular, por la razon del Manual: y lo mesmo es de los diaconos, y subdiaconos, y aun de los de solas ordenes menores, si hizieren algun aucto que pertenezca a su orden. Y solo el Papa dispensa. Dixe, notorio, por lo arriba dicho. Dixe, sin hazer penitencia, o concubinario, o fornicador, por la razon del Manual, que contiene tales clerigos peccar tres especies grandes de peccados mortales, y para que es mejor la Missa del bueno, que del malo.

¶ Lo decimo nono, que todos los que oyẽ Missa de los pùblicos amancebados, siendo causa que ellos la digan, peccan mortalmẽte. Y que los que probablemente ignorã la ley que esto manda, no peccã. Y que los que saben la dicha ley, peccã mortalmẽte, oyẽdo la Missa del tal clerigo, por las razones del Manual, que siguiẽdo a vn Cardenal, aãade, q̃ tales amancebados, no se hã de enterrar en sagrado. Pecca tãbiẽ el q̃ dize Missa fuera del lugar sagrado, sin necesidad, o licẽcia del Obispo. La qual bastaua para dezir Missa en lugar no cõsagra-

do sobre altar portatil, interueniéndolo todo lo al necesario, antes del Cócilio Tridé. pero no despues, porq̄ es necessaria la del Papa, el qual no la da aũ en Roma, sino a los Cardenales Obispos, puesto que nos la tiene dada por gracia muy especial, como mas largo lo dezimos en el Manual Latino. Y el q̄ celebra en yglesia entredicha, y es irregular, y si solamente es por polució de sangre, o simiente violada, de que abaxo se dira, pecca sin irregularidad. ¶ Y el q̄ celebra sobre ara quebrada, o no cóagrada, o en cóagrada, q̄ no era capaz del caliz y de la hostia có que celebraua, la quiebra para esto, ha de ser enorme. Y el q̄ antes de rezar maytines, celebra sin alguna justa causa. Ni el comer y beuer despues de rezadas maytines a la tarde impide el celebrar del dia siguiente, có tãto que despues de media noche, no aya comido ni beuido nada, segũ Adriano: y otros q̄ referimos, *alibi*. Y el q̄ adrede, o por ignorãcia ctafa, celebra sin vestiduras béditas, o sin libro q̄ alo menos cõtenga el canõ. s. el, *Te igitur*, hasta la, *Comunion*, segũ S. Antonino, aunq̄ sea fiesta, segũ el mesmo, y aunq̄ le ouiesen de matar sino celebrasse. Puesto que si celebra, no es irregular, y puede por cinta vsar de Estola luenga, y por Estola de Manipulo luengo, segun Paludano. Esta bendicion de las vestiduras ha la de dar el Obispo, segun el derecho comun: pero los Ministros Prouinciales de los frayles Menores, por priuilegio del Papa, pueden bendezir corporales, y ellos mesmos, y los Custodios, y Guardianes, los otros ornãmets para dẽtro de la Ordẽ, y para mōjas de S. Clara, y de la tercera Ordẽ, y no para mas. Y el que celebra sin agua, o sin lumbre, o confagra en pan tan mezclado, o corrupto, que ya aya perdido la substancia natural de trigo, o en agraz, o en vino tan agre, o tan mezclado con agua, que perdio su forma substancial de vino. Ni la confagracion vale, aunque bien puede confagar, en vino de tal manera agre, que no aya perdido su forma substancial



## De los peccados

de vino: y el que adrede celebra sin poner agua en el vino, pero vale la consagracion. Y el que celebra de noche antes que amanezca, aunque sea Obispo y quiera caminar. Puesto que se podria con licencia del Obispo, o otro superior, por la necesidad de comulgar al enfermo, que esta para morir, y no ay eucharistia, puesto que (a nuestro parecer) en tal caso, aun sin licencia del Obispo ausente se podria dezir. Tambien es illicito celebrar despues de passada notablemente la hora de sexta, segun Ioan Andrea comunmente recebido, pero a nuestro parecer, mal por la razon del Manual. Y que aunque muchos Papas a muchas ordenes han dado priuilegios, para dezir missa de noche, por el Concilio Tridentino, parece auerfeles quitado, como se dize en el Manual latino. Por lo qual no lo referimos aqui.

¶ Lo vigesimo, que pecca mortalmente, el que celebra mas de vna vez al dia, sino en siete casos. El primero, el dia de Naulidad, en que se pueden dezir tres. La mejor manera de dezir de las quales es, que la primera se diga de noche, la segunda al alua. La tercera, a hora de tercia, aunque se pueden dezir todas las tres de dia, con interualo, o sin el, vna despues de otra, con tanto que no se diga mas de vna antes que amanezca. El segundo sobreuenir despues de auer dicho Missa, alguna persona notable como Obispo, que por decencia de ue oyr cada dia Missa. Y por la mesma razon, si sobreuenien otros, como romeros, aunque no sea de tanto estado, si son obligados a quel dia a oyr Missa de precepto. El tercero, si ocurre subito despues de la Missa dicha, cuerpo defuncto en tierra do ay costumbre, de no enterrar sin Missa, al tiempo que se puede dezir ella. El quarto, estar alguno tan enfermo, que es necessario que comulgue, y no ay eucharistia. El quinto, quando tuuiesse dos yglesias pobres que han menester Missas, y no tiene, quien por el supla la vna. El sexto, por causa de bendicion nupcial. El septimo quando ocurre cau-

fa que para effo fea razonable, a juyzio de buen varon . Y es de notar, que aun en los casos sobredichos , no es licito fi el sacerdote que celebra vna vez no esta ayuno , aunque no fea fino por tomar el lauatorio , o fi ya dixo aquel dia dos Miffas, faluo el dia de Nauidad, o fi ay otro sacerdote que pueda y quiera dezir aquella Miffa necesaria . Es tambien de notar, que todos los dias se puede dezir Miffa , faluo el Viernes , o sexta feria, y Sabado de la semana sancta . Ni obsta la costumbre que vemos contraria en el Sabado sancto, porque la Miffa que se dize agora en el, no es de aquel dia, fino de la noche de la Refurreccion, aunque poco a poco la flaqueza humana la ha traydo a la hora de las otras , como lo significa la collecta que comiença, *Deus qui hanc sacratissimam noctem, &c.* Y como, *alibi*, lo probamos, P. Y la sexta feria ni se dize, ni se debe dezir en publico ni en secreto , mas solamente se toma la hostia que quedo consagrada del dia precedente. Pero el Lunes sancto, o feria quinta de la mesma semana, se puede dezir en publico y secreto, porque no ay texto que lo vede . Y el que dexa de celebrar sin justa causa , alomenos tres o quatro vezes en el año, en las fiestas principales, en que los fieles acostumbran comulgar : puefsto que no tenga cura de almas, ni aya prometido a alguno de celebrar, ni se lo manden , por la razon del Manual . Y el que por su negligencia se le derrama la sangre en tierra , o sobre el altar . Y el que toma las reliquias del Sacramento, que quedan en el Caliz , o en la patena, quanto quier pequeñas, despues de auer recebido el lauatorio, si las toma despues de algun intervalo: mas si no las tomo luego incontinentemente . Y quando despues de algun intervalo, halla , o vee las dichas reliquias, las ha de poner en guarda, para que se tomen al otro dia, o darlas a alguno , que este dispuesto para ello.

¶ Y es de notar, que el humor que queda en el Caliz despues de tomada la sangre , hasta que de todo se seque , ha de

## De los peccados de

ser tractado con mucha reuerencia, porque esta alli la sangre de nuestro señor IESV CHRISTO. Y por tanto el primer lauatorio, despues que el sacerdote confume, ha de ser con vino, y se ha de tomar con mucha reuerencia. Y si despues de auer recebido el cuerpo, y la sangre le queda apegada alguna parte de la hostia en la boca, o en el paladar, no es illicito tomar lauatorio, puesto que el vino primero decienda abaxo: y tantas vezes puede tomar vino, o agua, quantas son necessarias, para que la hostia decienda, y esto es mas seguro, que meter el dedo. Y si tomando la sangre, queda algo de la hostia en el caliz, deuelo con el dedo llevar al canto del caliz, y tomarlo antes de echar vino, segun Scoto, aunque mas honesto parece lo que dize Angelo, scilicet que eche vino, y lo tome juntamente con la parte de la hostia. Y si despues de auer recebido el señor, y queriendo tomar la sangre halla que es agua, venga al canto del altar, como que quiere tomar el lauatorio, y eche vino en el caliz, y agua, o si alguna quedo en el caliz (porque no la tomo toda) basta, y torne se al medio del altar, y comience a dezir, *Similique modo*, y continue hasta, *Vnde & memores nos serui tui*, y sin mas dezir (porque el pueblo por la tardança no entienda el yerro) reciba con reuerencia la sangre del señor, segun Scoto. Mas si alguno por no saber el secreto de la yglesia. s. que quié celebra recibe al señor en especie de vino, o por estar turbado, no admitiendo, no cõsagra el vino de nuevo, no pecca mortalmente, segun Adriano. Es tãbié de notar, q̄ quié toma muchas hostias para cõsagrar, y al tiépo del hazer no se acuerdo, sino de aquella q̄ tenia en las manos, no dexá las otras por effo de ser consagradas, por la razon del Manual. Y el que siendo cura, sacristan, o otra persona toma algunos dineros, para dezir, o hazer dezir Missas, y no las haze dezir, o toma para si algo, por la razon del Manual, que cessa, quando la persona que recibe el dinero tiene cargo, por el qual la ley o la costumbre

bre

bre le ordena algún premio de cada pitaça de Missa, a costa de los que las han de dezir: o le dan mas de lo q̄ basta para pitaças ordinarias, con voluntad alomenos tacita, que algo dello tome, por el cuydado y folicitud. Y el que siendo obligado a celebrar alguna Missa por vno, no le aplica a el todo el valor, que se llama medio della, antes aplica parte del tambien a otros, por la razon del Manual.

¶ Lo vigelsimo primo, que pecca mortalmente, el q̄ estando descomulgado, o entredicho, o suspenso de suspensio mayor, exercita algun aucto peculiar, y propriamente dedicado a su orden, y es irregular, en que solo el Papa dispensa, cō la moderacion de abaxo. Y el que celebra Missa, o otros diuinos officios, en lugar no entredicho, delante de personas entredichas, y es suspenso de la entrada de la yglesia. Y si durante aquella suspension celebra, es irregular. Lo qual, quanto a la suspension, y irregularidad se ha de entender del que es exēpto, de la jurisdicō ordinaria, y no de los que no lo son, por la razon del Manual, puesto que quien siendo clerigo de vna yglesia admite a los diuinos officios a los clerigos de otras, en tiempo de entredicho general, no pecca, segun la opinion del Manual, aunque si el que no guarda, comō deue los entredichos generales, o particulares. Y si enterro algunos descomulgados, o nombradamente entredichos, o vsureros manifiestos, y es descomulgado. Y el que oye la confesion a alguno, siendo insuficiente para la oyr, o sin tener para ello facultad lo absuelue, de los casos y censuras que no puede, saluo en el articulo de la muerte: mas no incurre en irregularidad, ni en otra censura, pero es obligado, a auisar al q̄ assi absuelue, si buenamēte, y sin notable escādalo lo puede hazer, y es obligado a restituyr, si d̄llo se sigue perjuizio de tercero. Y el q̄ absuelue al q̄ tiene proposito de persenerar en peccado mortal. Y el q̄ por palabras, seña, o qualquier otro modo reuela el peccado, oydo en la cōfesiō, o cōmūta votos, o dis-

## De los peccados

penſa en ellos, ſin tener auctoridad . Y el que ſiendo clerigo de orden ſacra, o beneficiado, o monge para choro, dexa, o quiere dexar deliberadamente algun dia todo, o todas las horas canonicas, o algunas, o parte notable dellas, ſin propoſito de ſuplirlas deſpues, o las reza notablemente mal, ſin propoſito de las tornar a rezar, ſin cauſa, que dello lo eſcuſe, o ſin atentacion deuida tantas vezes quantas quiere dexar, o dexa. Dixe, para el choro, porque los que profeſſan pera el campo, o para otros ſeruicios, no ſon tenidos a ellas. Dixe, algun dia todo, porque no es peccado mortal, ſi ſe acaban de dezir antes de media noche, como deſpues de ſan Antonino lo probamos, *alibi*, ¶. Y que no es peccado, aunque merito, por honeſtas ocupaciones, rezar Maytines la tarde de antes, y por la mañana, haſta nona incluſiue, y a la tarde viſperas y completas, por la razon del Manual: aunque ſi hizieſſe eſto por mas holgarſe, y con mas deleyte dormir, peccaria venialmente. Dixe, parte notable, &c. porque dexar poca coſa, como vna diction, o parte de verſo (aun ſin voluntad de la re dezir) no es mas de venial, con tanto que no ſe dexa, por menor precio, a con notable eſcandalo, por lo alli dicho, que quier que ſienta S. Antonino. Añadimos (ſin propoſito de ſuplir) porque con el no es aun venial dexar alguna parte notable con alguna cauſa, como por toſſer, por hablar, o reſpõder alguna coſa neceſſaria, rezando con otros en el choro, o fuera del que no le aguardan. Dixe, o reza notablemente mal por los que tantas vezes ſincopan ſyllabas, tragan dictiones, y comiençan ſus verſos, antes que los con quien rezan acaben los ſuyos, y por los que rezan con los que hazen eſto tantas vezes (que a juyzio de buen varon) es notable confuſion. Ca eſtos cometen peccado mortal, aũque los que poco exce den, no cometan mas de venial, por lo alli dicho, ¶. Dixe, ſin propoſito de tornarlas a dezir, porque rezarlas con el, ſi deſpues las redixeſſe, no ſeria mortal, como lo hazian algunos que

q  
In c. quan  
do e con  
ſe. diſt. 1.  
cap. 3. nu  
me. 98.

r  
In d. cap.  
quãdo ca.  
10. n. 13.

que nos conocimos, que rezado cō tartamudos, o cō señores, a quiē no les olauā dezir, que no anticipassen los versos, proponiā de rezar otra vez y rezauā. Y aun si por oluido y inaduertēcia dexa alguna de las horas, o parte notable dellas, que primero ouiera de dezir: así como si antes dixo terciā, que prima, o antes algū Psalmo, Hymno, o lectiō de vna hora, q̄ lo q̄ antes deuia de dezir della, no es obligado a dezir prima, y despues otra vez terciā, ni ha de dezir la parte dexada, y despues todo lo que aya tenido dicho, ca basta, que supla lo dexado por oluido, o inaduertencia, segun Paludano. Dize, sin causa iusta que dello lo escusa, la primera es, enfermedad, que directa, o indirectamēte daña el rezar al doliēte, segun Innocēcio, y Hostiense, que (a nūestro parecer) se ha de entender de daño notable, lo qual le haria no solamente rezando a la hora deuida, pero aun mas tarde, o temprano, de noche, o de dia, y aun cō compañía, dado que la tuuiesse, y otramente no, inferiendo, que la calentura que no dura sino ciertas horas, nō escusa de rezar las otras, en que no haria daño, ni por configuiente la fiebre quartana, o otra liuiāna, segun Hostiense, o tal que no le estorua la parla, y platica de negocios, y cosas graues cō sus amigos, como lo diximos, *alibi*. Aunque biē lo escusaria puesto que no le estoruasse la oyda, o parla de cosas de recreaciō y passatiempo: y como no es menester, tornar a dezir otro dia de sanidad las horas dexadas en el de la enfermedad, segun la mēte de Innocē. y Hostiense recibidos. Tampoco es necesario oyrlas de otro, que las diga quādo esta enfermo, segū Paludano, ni otra cosa siēten Hostiense, ni Innocēcio, q̄ quier q̄ diga Giraldo, como, *alibi*, lo mostramos. Ni es menester, que en lugar de las horas, ore a Dios mentalmente, que quier que diga *Maior*, sin texto ni razon concluyente. La segunda causa, que escusa de rezar es, como, *alibi*, lo diximos, la ocupacion que sobreuiene subitamēte, de tal manera, que no se puede dexar sin scandal o, o

f  
In d. cap.  
quādo ca.  
11. n. 3.

t  
In d. cap.  
quādo ca.  
11. n. 13.

## De los peccados de

fin peccado: como si ouiesse de ser vna lición de oposicion, o punto, o tener vnas conclusiones, en que a la republica, o a el fuesse muy mucho, y el estudio dello no se compadeciesse con el rezar, como mas largo se dize en el Manual. La tercera causa es falta de breuiario, hora le aconteciesse por su culpa, hora fin ella, por la razon del Manual. La quarta causa es la dispensacion del Papa: auisando, que puesto que el Papa pueda dispensar en esto, pero no lo haze comunmente, y que a nadie contiene auerla: porque Dios, por quien el es, hara que nunca menos proueeche en su officio, rezando las horas a tiempos menos prejudiciales que dexandolas. Donde tambien probamos, que ni el estudiar, ni seruir por otro el beneficio, ni el peregrinar excusa dello: que quier que Giraldo y el Abbad antiguo digan, y en otro lugar diximos, que tampoco la defcomunion (aunque sea denunciada) excusa de rezarlas a solas, segun la glossa: y despues añadimos que tampoco excusa la tenydad del beneficio. La quinta causa que excusa, es no ser obligado a esto, sino por razón de beneficio, y no tomar del frutos algunos, ni por sí, ni por otro, ni quedar por el que no los tome, por la razon del Manual. Dixe, por sí o por otros, por muchos niños, y algunos mancebos cuyos padres tomá por ellos: ca estos no menos son obligados a rezar que si por sí los tomassen. Dixe, ningunos, porq aunque no tomasse mas de las detribuciones quotidianas, obligado seria a ello. Dixe, ni por el esta que no los tome, porque quien pudiendo tomar la possession, no la toma, y si tomada aquella pudiendo residir no reside, y por esto dexasse de llevar los frutos no tendria excusa dello. Dixe, ni adelante los ha de recibir, ca si pleyteasse, y auida la sentencia, ha de auer los frutos sequestrados, o por el aduersario recibidos, obligado sera a rezar, segun todos, aunque no ouiesse tomado ni pudiesse tomar la possession: que quier que algunos como mas Theologos que Canonistas ayán sentido en esto. De don

donde inferimos, no ser escusado, el que consiente todos los frutos en pension al que en su fauor renuncia el beneficio: sino quando el Papa reserva todos los frutos, y toda la administracion, al renunciante sin que le quede cargo alguno al resignatario para seruir al beneficio, por la razon del Manual. Y el que no teniendo mas de ordenes menores, sin ser monje, alomenos professo, ni tener beneficio, dexa de rezar cada dia lo que prometio, o le hizo prometer, o le mando que rezasse el Obispo, que lo ordeno como lo probamos, *alibi*, v. Suelen prometer comunmente el Psalmo, *Miserere mei*, los que toman la primera tonsura, y el *Canticum graduum*, los que las quatro ordenes menores, y el que se casa despues de ser de Epistola, y no vale el casamiento, y es descomulgado, por la razon del Manual.

v  
In d. cap.  
quando ca.  
11. n. 13.  
& 14.

¶ Lo vigesimo secundo, que tambien pecca mortalmente el clerigo que tiene en su casa muger, con peligro probable de peccar mortalmente con ella, por obra, o desseo, y ver, o creer, o deuer de creer, que no dexara de peccar con ella, por vna manera, o por otra, hora sea su parienta, o cuñada, hora sea negra, hora blanca, hora esclaua, hora libre, hora vieja, hora moça. Y los capitulos que dizen, que es licito al clerigo habitar con su hija, madre, hermana, tia, o muger de su hermano, o con otras muy viejas, se han de entender quanto al fuero de la consciencia, quando no ay tal peligro delante de Dios, o quanto al fuero exterior, quando no son por otra parte sospechosas, ni tienen criadas que lo sean, y el es de buena fama, segun la mente del derecho diuino y humano, y el Concilio Tridentino ordeno, que los clerigos que tienen mancebas, en casa, o fuera della sea castigados, por las penas de los canones antiguos. Y mas que si amonestados no las dexaré luego *ipso iure*, pierdá la tercera parte de los frutos de sus beneficios y pensiones para la fabrica de la yglesia, o otro lugar pio,

que



## De los peccados

que el Obispo escogiere . Y si amonestados otra vez no se enmendaren , pierdan , *ipso iure* , todos los frutos de sus beneficios y pensiones, y sean suspensos de toda la administracion dellos. Y si perseverarē en la suspension , se priuen de los beneficios y pensiones, y sean inhabiles para ellos hasta que legitimamente sean dispensados, y si boluieren a ellas despues de dexarlas, o a otras mugeres escandalosas, se descomulguen sin dar lugar a apelacion alguna . Y el que frequenta monasterios de monjas, sin causa razonable y manifesta, despues de le ser mandado que no lo haga, aunque solo el frequentar sin mala intencion, y sin dar causa a mal, y sin escandalo, no parece peccado, al menos mortal. Y el que es de orden sacra, monje, beneficiado, o pensionario, y no trae habitto, ni tonsura, antes dexa crecer el cabello , o la barba, y no trae la corona, y se viste de vestiduras desconueniētes a su estado, o trae armas offensiuas, o consiente en su presencia hazer auētos feos, y algo de honestos, de mascarar de diablos, o juega juegos vedados, o esta presente a ellos, o algun desafío, o a la execucion de los condenados a muerte, o vīa de officio de medico, sino para personas miserables, y sus allegados, dōde no ay peligro de muerte, ni cortamiento, o quebrantamiento de miēbro, o es carnicero, o tabernero, aunque bien puede en otros officios trabajar, con que sean honestos, y vender el fruto de su trabajo, quales son escruir libros, pintar, y otros semejantes. Conforme a lo que dize san Hieronymo, o es regaton , o mercader , comprando para vender mas caro, salvo quando vende lo que le sobra de lo que compra, para se sustentar . O tiene algun tracto honesto para su honesta sustentacion , y de los fuyos , mayormente por otra , segun lo sienta la glossa . Y Panormitano , y san Antonino . O no bendize la mesa al comienzo, o no da gracias al fin, si lo haze por menosprecio de las ordenanças de yglesia, o por no querer obedecer, y presuncion temeraria. Otra  
mente

mente parece a Caietano, que ni en estos casos, ni en otros vedados a los clérigos, por solo derecho humano, peccan mortalmente, si dellos no se sigue graue escandalo, o graue ocasion de vanagloria, o luxuria mortales, o algun otro peccado suyo, o ageno, que sea mortal por el derecho diuino, y fino son cosas de que haziendolas se incurre irregularidad, o descomunión, *lata sententia*. Ni aun, segun el, por las cosas sobredichas deuen ser descomulgados, sin que primero sean amonestados por su juez: puesto que en ellas se hazen muchos peccados veniales y graues, quando los prelados no los impiden. A nosotros empero nos parece esta su doctrina demasiada ancha, por lo que arriba \* resoluiamos. s. que los canones y constituciones de la yglesia que vsan de verbo preceptiuo, o de mando, obligan a mortal: aun a los que sin menoscario y escandalo los traspassan. Lo qual el mesmo Caietano confiesa en otra parte: pero parecenos que podia proceder en los casos contenidos en esta pregunta, y otros semejantes, que comunmente, ni los prelados, ni subditos tienen por graues peccados, porque la costumbre mudo en ellos la pena de mortal en venial: o porque ansi fueron desde el comienzo recibidos.

x  
Cap. 23.  
de inobediencia.

¶ De los Ecclesiasticos beneficiados.

**L**O vigesimo tercio, q̄ pecca mortalmente, el q̄ por symonia, aũ solamente mental, o solamente condicional quiso auer, o ouo, o fue medianero q̄ se ouiesse algun beneficio Ecclesiastico, sin descomunión, ni obligacion de restituyr. Y si ouo por symonia real, que es quando por ambas partes se cumple en todo, o parte de lo prometido, y es descomulgado, y no tiene derecho alguno en el, y así es obligado a re-  
nun-

## De los peccados de

Sup. cap.  
23.

nunciarlo, y a restituyr los fructos, como declarando estas tres especies de symonia, lo diximos en otra parte, y. Y el que por symonia cometida por su pariente, o amigo, sin saberlo el, alcanza algun beneficio ecclesiastico, y despues que lo sabe, no lo renuncia, si se cometio antes que el tuuiesse algun derecho, alomenos, *ad rem*, y no si se cometio despues, y el nunca consintio en ella. Ni aun, si antes se cometio, y aquella no fue causa de su election, presentacion, o provision, porque se cometio con vno de muchos electores, presentadores, o coladores, cuya mayor parte, sin ella lo eligiera, presentara, o le confiriera. O porque aquel con quien se començo, no se monio a elegir, presentar, o conferir, principalmente por ella, aunque para esso se ouiesse cometido. Y el que toma, o tiene beneficio, sabiendo, que no tiene buen titulo, con obligacion de cobiar titulo, o dexarlo, y restituyr los fructos tomados, alomenos despues que supo que no tenia buen titulo. Y del que da algo a otro, porque no lo molestasse, dixose arriba en el capitulo. 23. Y dexante aqui de fumar siete parrafos, que harto se fumá arriba en el cap. 23. donde se tracta en el Manual de la symonia, despues del num. 102.

¶ Lo vigelsimo tercio, que pecca mortalmente, el que despues de alcanzado el segundo beneficio, curado, dignidad, o personado, o officio, y tomada la possession pacifica, o estar por el que no la tomasse, no renuncia, el primero en las manos del ordinario, y, *ipso iure*, pierde el primero por vn concilio, y el segundo por vna extrauagante, y le haze inhabil, para qualquier otro, y para ordenes. Y el que toma beneficio curado antes de llegar a. 25. años, sin dispensacion del Papa, y es null la colacion, y es obligado a dexarlo con los fructos, si no se remedia por el Papa, lo mesmo, si tomo dignidad, o personado sin cura, excepto, que el Obispo podia, antes del Concilio Tridentino, dispensar con estos, con el que cum-  
plio

plio veynte años, agora empero el dicho Concilio Tridentino, alargo estos veynte años a veynte y dos. Y el que siendo ilegítimo sin dispensacion del Papa, toma beneficio, curado, o simple sin la del Papa, o del Obispo, y no tiene derecho en el, y es obligado, a dexarlo, sino se remedia, por suficiente dispensacion. Y el que despues de alcanzado beneficio curado, con posesion pacífica del, no se ordena dentro de vn año de Missa, y pasado el retiene el beneficio, porque pierde el derecho que en el tiene, *ipso facto*, aunque el Obispo puede dispensar, por razon del estudio, que dentro de siete años no sea obligado a ordenarse de Missa, con tanto que se haga subdiacono dentro del año, en que se auia de hazer presbytero. La qual dispensacion no aprouecha, al que no va a estudiar, según la mente del texto, y lo que sobre el dizela glosa, y el Arcediano, y Ioan Andres. Y el que siendo beneficiado de ordenes menores, se casa por palabras de presente, y retiene el beneficio, por la razon del Manual. Y el que no reside en su beneficio, no le escusando dello alguna causa justa. Vna de las justas causas, que escusan por cinco años, es estudiar Theologia, y el enseñar en ella, escusa para siempre, aun sin licencia de perlado, por la que le da el derecho, y lo mesmo es de los que estudian, o leen en derechos, alomenos en el canonico. En las otras sciencias requiere se licencia del Obispo, aunque donde ay costumbre contraria, no es necesaria. Tambien es causa legitima, para no residir, el morar en seruiçio del Papa, o de su Obispo, con tanto que moren con ellos, principalmente por los seruir, y no por ambicion, y porque los prouean de beneficios, según Angelo. Lo mesmo dezimos, de los que estan ausentes por causas honestas, y con licencias deuidas por la glosa rescebida, y aun sin ellas, do ay costumbre de ausentarse por causa honesta, sin licencia. Aunque la costumbre de ausentarse sin causa probable, no vale nada. Lo qual todo se entien-

de

## Delos peccados

de del que pone diligencia de que su beneficio competente-  
mente sea servido, y sus subditos regidos, como lo manda  
el Concilio Tridentino Sess.6. cap.1. de reformat. Y en el ca-  
pi.1. de la Sess.23. de reforma. ordenando, que se guarden los  
canones antiguos de la residencia de los Obispos, y añadien-  
do nuevas penas, contra los que no residen. Y que los privi-  
legios perpetuos, *de fructibus percipiendis in absentia*, no valgã,  
ni los temporales, sin razonable causa, de la qual puedan co-  
nocer los Obispos, como delegados del Papa. Y que los que  
tienẽ beneficios, que requierẽ residencia, no puedẽ ausentar  
se, sino dos meses al año, sin licẽcia, aunque si cõ ella dada en  
escrito, y por graue causa: y que el que otramete se ausen-  
tare pierda los fructos, de la manera, que el dicho Concilio  
lo ordena, y en el Manual largamete se declara, y seria bien,  
que a las vezes fuese a el (si puede) para que sepa si se haze lo  
sobredicho. Y aunque el que se ausenta sin causa probable,  
cõ licencia, o sin ella pecca, pero no parece que es obligado a  
restituyr los fructos, hasta ser cõdenado, segũ la mente de Pa-  
normitano, aunque Angelo tẽga que si. Y el que dexa de re-  
zar las horas canonicas, allẽde que pecca, quando, y como ar-  
riba deziamos, es obligado a restituyr los fructos, conforme  
al Cõcilio Lateranense, y ala extratagãte de Pio V. cuyos te-  
nores se refieren en el Manual. Y en summa contienẽ, que los  
beneficiados, que dexaren de rezar las horas canonicas peccã  
mortalmete, aunque las dexẽ de rezar, los primeros seys me-  
ses despues que los ouierõ. Y si dexã despues de los seys me-  
ses, no solamente peccã, pero aũ son obligados a restituyr  
los fructos, que llevarõ por todo el tiempo que las dexaron  
de dezir. Y que tambiẽ los pẽsionarios, son obligados a rezar  
las horas menores de Nuestra Señora, y a restituyr las pensio-  
nes que llevarẽ por el tiempo que no las rezarẽ. De lo qual se  
figue, lo vno, que aunque no dexa de rezar sino vn dia, o vna  
semana, es obligado, a restituyr lo que le cabe, por aquel tiẽ-  
po

po que dexo de rezar. Lo otro, que no es obligado a gastar los dichos fructos en las fabricas de las yglesias de los beneficios: ca basta que se den a pobres. Lo otro, con que hemos aconfolado algunos muy buenos estudiantes pobres, que por no rezar auian perdido los fructos de sus beneficios pequeños, scilicet, que a consejo de vn confessor docto y bueno tomasse, el todo aquello para si, como para vn pobre de Iesu Christo, por la razon del Manual. Lo otro, que este texto no ha lugar en las distibuciones quotidianas de las yglesias Cathedrales, Colegiales, y otras donde las ay, en quanto obliga a restituyr los fructos injustamente lleuados, a las fabricas, o pobres. Ca en aquellas (a nuestro parecer) deuenfe a los que se hallarõ en las horas los dias que el no rezo, a quiẽ de derecho se acrecen, por la razon del Manual. Y lo mismo parece que se deue de dezir de la grueffa de los canonigos, q̄ a ellos se acrece por la muerte, o renunciacion del canonigo su compañero, por la razon del Manual. Pero no es obligado a restituyr los fructos del beneficio, por estar en peccado mortal oculto, o notorio, por la razon del Manual.

¶ Lo vigesimo quarto, que tambien pecca mortalmente el que recibe yglesia parrochial, sin animo de ser de Missa, para recibir los fructos della, por algun tiempo, y despues casarse, con obligacion de restituyr los fructos lleuados, durante la tal intencion, o de mudar la voluntad, y hazer se sacerdote, ni pecca menos el que se lo da con tal animo: pero no parece lo mesmo del que toma otro beneficio, que no sea yglesia parrochial, como lo afirmamos en el Enchiridiõ de oratione, <sup>z</sup>. Y el que dexa perder, o damnificar los edificios, o otros bienes de su beneficio, con obligacion de restituyr o rehazer. Y el que estando suspenso del beneficio, o descomulgado, recibe, y gasta los fructos, como si no lo estuuiera, porque el descomulgado, y suspenso de beneficio, no puede tomar de los fructos, sino para sustentarse a si, y a los suyos

<sup>z</sup>  
Cap. 2 r.  
nu. 5 1. et  
52.

Aa estre-

## De los peccados de

estrechamente, como se dize en el Manual. Y el q̄ gasta notable suma de los frutos de su beneficio en mal, o vana, o mortalmente, sin respecto de piedad, misericordia, o pobreza, con obligacion de restituyr, como fuere mas de lo que puede gastar decentemente, como mas largo se dize en el Manual. Y el que haze, o quiere hazer testamento de los bienes ganados de su beneficio, hora sea muebles, hora de rayz, aunque sea para remuneracion, o para obras pias, para las quales por via de contracto, entre viuos pudiera dar y gastar. Lo qual es verdad, atento el derecho comun: pero por costumbre podria testar de lo mueble de poco valor, para obras pias, y remuneracion de algunos servicios. Mas la costumbre que los clerigos testen, como y para lo que quisiere de los bienes muebles adquiridos de sus beneficios, como de los patrimoniales, no vale nada, ni los escusa alomenos en el fuero de la conciencia, por la razon del Manual. Y el que atefora, o compra posesiones en tiempos de gran necesidad, de pobres, de lo que le sobraua de las rentas de sus beneficios, aunque lo haga para provecho venidero de la yglesia, o para releuar la necesidad venidera de los pobres: por la razon del Manual. Y el que reza, o celebra principalmente, por las distribuciones quotidianas, o lo que por ello le darian, y es symonia, como lo dize el Manual.

¶ Lo vigesimo quinto, que pecca mortalmente, el q̄ sin hallarse en las horas canonicas, recibe las distribuciones quotidianas, sin escusa verdadera de enfermedad, o justa necesidad corporal, o provecho evidente de la yglesia, otra, que por las ordenanças de la yglesia se tiene por tal: con obligacion de restituyr. Y el que entra en el coro notablemente tarde, o sale del antes notablemente que el officio se acabe, sin causa razonable, y lleva las distribuciones de aquella hora, con obligacion de restituyr. Dize, sin causa razonable, por que por recreacion del espiritu cansado, o otra semejante, y fin

y sin escandalo de los otros: es licito. Dixe, notablemente, porque lo menos, aunque fuese venial: pero no seria mortal, ni obligaria a restituyr. Notable parte para efecto de peccar (como *alibi*, lo diximos) en las horas, parece en los comienços, hasta el hymno *inclusiue*, aunque no para el de perder las distribuciones quotidianas, porque para esto los estatutos no tienen comunmente por parte notable, sino hasta el cabo del primer Psalmo. Y el que tiene muchos beneficios diuinos en titulo sin dispensacion, o costumbre justa. Dixe, diuinos, para escusar los vnides. Dixe, en titulo, porque licito es tener vno en titulo, y otro en encomienda temporal, que se puede dar a seys meses, y no para mas si es yglesia parrochial. Dixe, temporal, porque de la perpetua, que oy mucho se acostumbra, lo mesmo se ha de dezir, que de la que se da en titulo.

Segun el Cardenal Alexandrino, Gomezio, y Maior, que *alibi* lo probamos <sup>a</sup>. Dixe, sin dispensacion, porque aunque los tuuiesse con causa razonable, que bastaria para tener licitamente, atento el derecho natural y diuino, pero peccaria, sino tuuiesse dispensacion del derecho positivo, que lo veda, segun Sancto Thomas. Dixe, o costumbre justa, porque para esto tanto monta, quanto la dispensacion. Por la razon del Manual, que determina, qual costumbre se dize justa. Y el que arrienda los frutos de su beneficio, por mas de tres años, o los da en *emphitenfim*, y es descomulgado, donde fue rescibida la extrauagante de PAVLO II. Y el que sin causa legitima, dexa de dar a su parrochiano el Sacramento de la penitencia, o de la Eucharistia, las vezes que le era obligado a confessar, o comulgar. Y aun si le dexa de dar otras vezes, que no es obligado a tomar, pero quiere y lo pide. Como lo probamos largamente, *alibi* <sup>b</sup>. Y el que no da licencia a su parrochiano, pidiendosela, para se

<sup>a</sup> Inca. De multa de prebende.

<sup>b</sup> Inca. Placuit de peni. dist. 6. nu. 15 1.



## De los peccados.

confessar, alomenos ahincadamente, a otro idoneo, segun la mente de Sancto Thomas, como lo diximos en el dicho capit. *Placuit*, y el que esta presente a algun matrimonio clandestino, alomenos tal, en que no se halla el cura, o dos, o tres testigos, por el Concilio Tridentino, o si sabiendo que eran segundas bodas de parte della, la bendixo, aunque no es suspenso. Y el que los bendize en los tiempos por la yglesia vedados, de que arriba se dixo, o si sin dispensación recibe algunos, entre quien ay impedimento de consanguinidad, o otro, sabiéndolo. Y el que ministra la Eucharistia al enfermo, que probablemente la vomitaria. Y el que induze a otro, que prometa o jure, de escoger sepultura en su yglesia, o de que ya la tiene escogida que no mudara, y es descomulgado de descomunión referuada al Papa, de que adelante se dira. Y el que entierra en sagrado, al que esta en peccado mortal notorio, o por respecto de alguna ganacia dio indulgencias falsas en su yglesia, o las predico, o permitio predicarlas a otro por tener parte en la ganancia, o por otro respecto.

¶ Lo vigesimo sexto, que pecca mortalmente, el que no sabe lo que es obligado a saber necessariamente, y no quiere aprender, ni renunciar el beneficio, o cargo, ni dexar de usar el officio que no sabe, y que lo que el sacerdote en quanto es deputado a celebrar Misa, y el diuino officio, es obligado a saber, es cantar, leer, y construir, y en quanto ministro de los Sacramentos, ha de saber qual es la materia y forma de qualquier dellos, y la manera deuida de los administrar. Y en quanto confessor y juez del fuero de la conciencia, ha de saber lo que se dixo arriba. Y que aunque sea idoneo vno para vn beneficio, pero fino lo es para el que tiene por razon de lugar, o personas a el sujetas, ha de dexar aquel por renunciacion, o en otra manera: o hazerse idoneo para poder ser absuelto. Y el que por su negligencia su parrochiano muere sin confesion y comunión, aunque estuiese doliète de pe-  
stilen

silencia, al qual si esta en el cápo, puede oyr desde lexos apartado. Y si esta en casa, y no puede salir fuera, deue oyr en ella con alguna cosa defensiva contra el ayre corrupto, quales son el vinagre, y fuego encendido, por la razon del Manual. Y el que recibe beneficio ecclesiastico, sabiendo que es irregular, suspenso, descomulgado, o entredicho, y no vale nada su titulo, aunque no por estar en solo peccado, y sin censuras y irregularidad. Y el que no dize tantas y tales Missas quantas deue, en el lugar, donde es obligado, sin justo impedimento o no suple, como deue, las que dexa, y aunque no ay texto que declare quantas y quales han de dezir el Abbad, rector, o cura, pero deue guardar la costumbre, y institucion de la tierra, por las razones del Manual.

¶ De los peccados de los predicadores.



O vigesimo septimo, que pecca mortalmente, el que publicamente predica sin licencia legitima, o sin officio pastoral, de Obispo, o cura. Legitima es, la que da el cura para su parrochia. Y el que predica acordandose que esta en peccado mortal, y sin antes auer contricion, por la razon del Manual. Y el que aduirtiendo miente en el sermon cosas contra la verdad de la doctrina de la fe, o otras que pertenescen a los efectos, para que son los sermones. Aunque las otras mentiras, no son mortales, sino engendran graue escandalo. Y el que predica cosas inutiles, quales son muchas quæstiones especulatiuas de Theologia, y au de derecho Canonico, y Civil, de Poesia, y Philosophia, o de hechos de Romanos, y cosas semejantes, contra lo que dize el *Receptus*, *Prudicase Euangeliu*, alomenos quando aduirtiendo a ello excede notablemente. Y el que predica por loor, o gloria humana, poniendo en ello el

## De los peccados de

ultimo fin, o por dinero, queriendolo por precio de la predicacion, o trabajo della, y venial, si principalmente predicar por gloria, o dinero, pero sin poner su ultimo fin en ello, ni quererlo por precio. Aunque no es peccado, aun venial, hazerlo principalmente por lo que debe, y segundariamente por este otro referido a buen fin de sustentacion, mayor autoridad, o provecho, segun los que seguimos. Y aunq̃ mezclar las palabras de Dios, o burlas jocosas, que prouocan a reyr comunmente sea peccado, pero no es mas de venial, por la mayor parte. Y el que siendo religioso detrahe en sus sermones a los prelados ecclesiasticos, y sacerdotes, mayormente por agradañia los legos, que comunmente les son contrarios, por la razon del Manual. Y tambien el que retrae al pueblo de yr a sus yglesias parrochiales, y q̃ aquel se dize detraher, segun la glosa que dize mal nombradamente, o por tales circunloquios, que valen por proprio nombre, ca en general no les es vedado tocar los vicios de los prelados, con tanto que lo hagan con tiento, y con palabras y razones que no escandalizen. Y aunque la Clementina habla de los predicadores, que son religiosos (porque mas vezes peccan en ello) pero lo mesmo se ha de dezir de los seglares quanto al peccar, aunque no quanto a las penas que ay puestas. Y aun parece, que el Papa Leon X. en el Concilio Lateranense, quiso extender la descomunión a los predicadores seglares, diziendo q̃ nadie predique en sus sermones al pueblo milagros falsos, o inciertos, ni profecias q̃ no sean aprobadas por la sagrada escriptura ni obra detraher a los prelatos de la yglesia. Y haciendo lo contrario; allende las penas que por esto incurrren, segun el derecho, incurran en sentencia de descomuniõ, de la qual no pueden ser absueltos, salvo por el Papa, excepto en el articulo de la muerte. Y el que siendo religioso retrae en sus sermones a los seglares de pagar los diezmos y es descomulgado.

¶ CAP.

CAPITULO XXVI. De la manera que ha de tener el confessor con el ya confesado.



Este capitalo contiene y prueba. Lo primero, que el confessor deve avisar al confesado, de lo en q̄ lo a visto errar, en pensar q̄ es peccado lo q̄ no lo es, o q̄ no es lo que es tal. Y en pensar ser mortal, lo que es venial, y venial lo que es mortal, mayormente aquello q̄ es obligado a saber, y en entender las censuras ecclesiasticas como no dené, y conforme a la diversidad de las qualidades de los confesados, al vno exhortara a mayor cõtriciõ de sus peccados, al otro consolara, a otros les persuadira otras cosas, como se dize en el Manual. Y si el penitente es docto y cuydado, mayormente clérigo que se confessa, y celebra a menudo, o no le diga nada, o solamente que no ay para que predicar a el. Y que despues, o antes, o despues; o antes y despues se oviere preguntado lo que le pareco necesario, hagale cõdolo, y la confesion diziendo, que pecco en aquellos peccados, y en otros muchos de que no se acuerda, por voluntad, pensamiento, palabras, y obras. Y haga que proponga de nunca, mediante la gracia de Dios, cometer peccado mortal alguno de los confesados ni otros, y que se deula dellos. Pero no le haga hazer voto, ni le tome juramento, ni prometimiento, de que hara tal, o tal cosa mandada, porque basta q̄ proponga, y diga que la hara, si el derecho no manda expressamente; que antes haga alguna cosa: como que el incendiario injusto, y quien se lo mando, o aconsejo satisfaga antes, segun pudiere, y jure de no poner mas fuego, y tambien el que corta miembro: que el usurario manifesto, no se absuelva, ni le reciba a la confesiõ, sin q̄ primero restituya, o de cauciõ idonea.

## De como se ha de auer el confessor

quien publicamente hizo notoria injuria, a las personas Ecclesiasticas, no deve ser admittido a la comunion, hasta que primero satisfaga.

¶ Lo segundo, que el confessor no ha de juzgar facilmente, por mortal el peccado de que no sabe cierto ser tal, quando las opiniones son diuersas, por la razon del Manual. De los otros basta que dude, y se aconseje cõ letrados, o que el mismo lo estude, y diga al penitente, que buelua despues a el. O si esto no puede hazer tan presto como conuiene, absuelualo, encargandole, que en aquella duda se aconseje con letrados de bastante ciencia y conciencia. Y que haga lo que por ellos le fuere aconsejado. Y si no quiere hazer esto, o aquello en ninguna manera lo absuelua. Y si ay contrariedad entre los doctores, y el confessor tiene vna opinion, y el penitente la contraria; si el confessor tiene clara y demostratiua razón de la verdad de la suya, deusela dezir al penitente. Y si no quiere mudar su opinion, no lo deve absoluer. Pero si el confessor no tiene tan clara insoluble razon, y solamente la cree por razones probables, o duda, o ve que el penitente con alguna razon se allega a la opinion de algun Doctor notable, deuelo dexar a su conciencia y absoluerlo, como despues de Adriano lo tenemos en el capitulo si quis autẽ de poenit. di. fin. 7. num. 66. contra el que no p[er]tin[er]e sup[er] el qual se ha de

¶ Lo tercero, que el confessor que halla al penitente obligado a restituyr algunos bienes, a lo de induzir a tener proposito de restituyr, y satisfazer lo mas antes que buenamente pudiere, y auisarlo, que dilatandola demasiado, torna a peccar mortalmente. Y si en la confesion passada, prometio de restituyr y no restituyo, no lo deve absoluer, hasta que restituya sino pocas vezes, como se apunto en el capitulo decimo septimo, nume. 54. Y que si el penitente no esta descomulgado; mas tiene peccado reservado del qual, el proprio confessor no lo puede absoluer por derecho comun, ni por priuile-

que le dio a el dado, del Papa, o de su Obispo, o de su orden. preguntele al penitente, si tiene bula del Papa, que baste para ello: y si no la tiene, haga lo que, *alibi*, diximos <sup>d</sup>, scilicet, que lo absuelva de aquello de que puede, y remítalo, por la absolucion de los reservados al superior, al qual confesse solamente los reservados, para que dellos lo absuelva; o remita la absolucion al primer confessor. O por si, o por otro; o por palabra, o por escripto, pida al superior facultad para que pueda absolver, aun hombre en general, no nombrado a nadie en especial, el qual le confesso vn peccado, cuya absolucion es reservada. Y que si el penitente esta descomulgado, ora tenga peccados reservados; ora no, antes ha de ser absuelto de la descomunión, por el que tuviere poder, que de los peccados, como lo diximos en el capitulo consideret. §. *cautus de pœnitent. distin. 5.* Y el confessor que por si, o por comission tiene poder de absolver de la descomunión confesada. Lo primero, le ha de hazer jurar de obedecer a los mandamientos de la yglesia. Lo segundo, hale de hazer satisfazer a la parte, si la offensa, o deuda es notoria; o las cosas, si la contumacia es tal notoria, y esto si puede, o sino que de prendas, o fiança para ello. Y si aun esto no puede, alomenos jure, que satisfara lo mas breve que pudiere. Añademos empero agora, que aunque esta distincion de deuda, offensa, o contumacia notoria y dudosa aya lugar en el fuero exterior, pero no lo ha en el interior; sino solamente si sabe, o no sabe que deue, o que offendio, o quanto, o como, o a quien ha de pagar. Porque en este fuero cessan las presunciones; y lo confesado por el penitente por cierto; se tiene por notorio, segun todos: que es muy quotidiano en platica, y raro en theorica. Lo tercero, le ha de hazer desnudar los ombros, y diziendo el Psalmo de, *Miserere mei Deus*, o otro penitencial, acotarlo con vna varacuerda, o disciplina; y despues de, *Gloria patri. sicut erat. &c.*

<sup>d</sup>  
In c. conf  
deret. §.  
cautus. n.  
10. de pœ  
ni. dif. 5.

diga. Kyrie. eleyson. Christe. eleyson, Kyrie. eleyson, Pater noster. Et ne nos inducas, &c. saluum fac seruum tuum, &c. Deus meus sperantem in te. Sto ei Domine turris fortitudinis. A facie inimici, Nihil proficiat inimicus in eo, & filius iniquitatis non apponatur nocere ei. Domine exaudi orationem meam. Dominus vobiscum. Oremus, Deus cui proprium est miserere semper & parere suscipe deprecationem nostram, & hunc famulum tuum, quem excommunicationis sententia ligatum tenet, miseratione tua pietatis absoluat. Per Christum dominum nostrum. Amen. Y despues abfueualo, diziendo. Auctoritate omnipotentis Dei, & beatorum Apostolorum Petri, & Pauli: mihi commissa, absolute a vinculo excommunicationis, quam incurristi propter hanc, vel illam causam, & restituato Sacramentis Ecclesia, & communioni fidelium. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Amen. Y si fuere ligado de muchas de comuniones por causas diuersas, ha las de exprimir todas en la absolucion, segun todos. Aunque a nuestro parecer, basta tener intencion de absoluelo de todas, y comprehenderlas en sus palabras; y de otra manera, no quedaria abfuelto: si por sola vna cosa incurrio muchas vezes, basta que diga, Toties, quoties eandem incurristi. Y si el penitente, no se acuerda, que esta en descomunio, impongale el confessor su penitencia; antes de la absolucion. Aunque tanto tal, y tan sacramental es la que despues se pone, como lo diximos en el capitulo primo, de praben. Y despues abfueualo de la descomuniõ menor, y mayor. Ad cautelam. Yaqn el cautedicho y suspensio desta manera. Si teneris aliquo vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, suspensionis, vel interdicti, a quibus te postsum absolueri, absolue te; se, & quatevque postsum. Y aunque es bien, mas no es necessario, acrecetar Restituo te sacramentis Ecclesia, & communioni fidelium. Y entonoca abfueualo de los peccados, diziendo ahi. Misericordiam suam, &c. Dominus noster Iesus Christus te absoluat, & ego auctoritate ipsius, qua fungor te absoluo ab omnibus peccatis tuis. In nomine Patris

Patris, & Filij, & spiritus sancti. Amen. *Passio Domini nostri IESV Christi, & merita Beate Mariae semper Virginis, & omnium sanctorum, & quicquid boni feceris, & mali patieris, sint tibi in remissionem peccatorum tuorum, & augmentum gratiae, & premium vitae aeternae.* No queremos sempre dezir, que todas estas palabras sean substanciales de la absolucion. Porque las substanciales y necesarias, no son mas de, *Absolvo te,* como lo diximos, *alibi,* e por las razones del Manual. Y otras palabras muchas acrecientan algunos, que son no solamente superfluas, mas peligrosas: como son aquellas. *De quibus contritus es,* por la razon del Manual. Y ansiamos tambien lo que, *alibi,* e scilicet, que no deve absoluer con condicion de futuro de la descomunión, y menos de los peccados, por la razon del Manual. Aunque bien podria poner condicion de preterito, que no suspenda el aucto, como diziendo, si hiziste, o si cumpliste tal cosa, yo te absuelvo: como dezimos, *si tu no eres baptizado, yo te baptizo.* Y es mucho de notar, que si vn confessor tiene auctoridad de absoluer de toda descomunión y caso, y el penitente olvido de confessar algunos casos reservados, o que tenian anexa descomunión, y el confessor lo absolue, con intencion de absoluerlo de todos los que puede, quedaria tan absuelto dellos, que aunque despues el penitente confessasse, como es obligado aquellos peccados, viniendole a la memoria a otro que no tiene poder para ello, lo podria absoluer de ellos, por la razon del Manual. Lo qual deuen de notar los religiosos, que en las visitaciones, y otros capitulos los absuelven los superiores de las irregularidades, y otras censuras, por que si despues les viene alguna censura a la memoria, o a su noticia, no son obligados a cobrar absolucion della, mas basta les confessar los peccados: los quales ya no son reservados, ni atados con descomunión.

¶ Lo quarto, q el confessor q absuelve a algino de desco-  
 muni-

c  
 Cap. 1.  
 dist. 6.

f  
 In dicto  
 principio



## De como se ha de auer el confessor

in unione, o caso reservado de que no puede, deve trabajar de alcanzar poder para ello, y despues absoluelo della en presencia, si lo puede auer, sino en ausencia: dela delcomunion quando quiera, y del peccado reservado, quando le pareciere que esta en gracia, segun San Antonino, que dize auerse hecho sobre esto junta de muchos notables Theologos, en vn Concilio, que concluyeron, que aun quando se pudiesse auer la presencia del penitente, si se esperasse escandalo en dezirle que no citaua absuelto, y que se confesasse, se puede absolver en ausencia: Lo qual yo no oso reprobear, aunque a algunos les parecera mejor lo contrario. Y si no puede alcanzar tal poder, es obligado a dezir al confesado (si lo conoce, o puede auer su presencia) que se haga absolver de tal caso o peccado de que el no puede, como lo diximos en otra parte.

In principio ca. 2.  
n. 60. de  
pcc. d. 6.

*¶ Que y quanta penitencia ha de imponer el confessor al penitente.*

Lo quinto, que nos parece acerca lo primero, que el confessor deve trabajar de poner penitencia justa al penitente, por la razon del Manual.

¶ Lo segundo, que aquella es penitencia justa, que no es mayor ni menor de la merecida. Cuyo cumplimiento basta, y no sobra para pagar toda la pena, que por lo confesado deuen en el purgatorio, y que Dios sabe qual es ella, como lo dize el Manual.

¶ Lo tercero, que comunmente se dize, que por cada peccado mortal (segun los Canones) se deve poner penitencia de siete años, alegando para ello rasones, para lo qual nunca nos hallamos texto autentico, como lo diximos en otra parte.

In ca. fals.  
fas. n. 14.  
de penit.  
dist. 5.

¶ Lo

¶ Lo quarto, que la cantidad y qualidad de la justa penitencia, agora y siempre se dexa y dexo por derecho comunmente al aluedrio del discreto confessor, no (como algunos mal entendieron) para effecto que el penitente cumpliendo la penitencia, que se le arbitrare, grande, o pequeña, sea libre de toda la pena del purgatorio, porque esto es falso, como lo probamos <sup>i</sup>. Ni tampoco para effecto, de que el penitente sea obligado a recibir la que se le arbitrare, segun algunos: pero para effecto de que los negocios del alma se hagan medianamente, quanto a este mundo y al otro.

<sup>i</sup>  
In c. men  
surá, et c.  
De qui.  
& in. §.  
in Leuiti  
co de pe  
nit. d. 1.

¶ Lo quinto, que el confessor en tasar la penitencia, debe considerar la grauedad del peccado, la grádeza o pequenez de la contricion, la qualidad de la persona del penitente, si es rezio, o flaco, moço, o viejo, vezados a hazer penitencia, o no. Si le parece que rehusara gran penitencia, o no la cumplira, aunque la acepte: y si es rico, o pobre, que ha de trabajar, para que no imponga penitencia desconueniête, quales son algunas expresadas en el Manual.

¶ Lo sexto, que el confessor dene dezir al penitête, que solo Dios alcanza la penitencia justa que a el se le auia de dar. Y que los muy temientes a Dios, y desseoffos de enitar las penas de la otra vida. Solian antiguamente hazer siete años de penitencia por cada peccado mortal muy grande, pareciendoles que tan larga pena era necessaria, para purgar del todo tan grande offensa. Y porque no se escandalize, no se la poue el tan grande, pero que se la pondra si el quisiere. Y si respondiere que quiere (y le pareciere, que la cumplira) imponga-le la que le pareciere cōuenir, atento y pesado lo contenido en los dichos canones penitenciales, por la razon del Manual.

¶ Lo septimo, que si el penitente no quiere que se le de tã grande; diminuya se la quanto el quisiere, declarandole la pena del otro mundo. Segun los Parisienses, y aun hara bien

en

## De como se ha de auer el confessor

en dezir le, que fino rezare, o ayunare el dia señalado, lo que le encarga lo ayune, o reze en otro: o que lo pueda redimir por limosnas, porque raras vezes se ha de imponer al peccador tan gran penitencia satisfactoria, que el no quiera cumplirla. Dezimos satisfactoria, porque necessariamente se le ha de imponer la que es necessaria, para salir del peccado, y culpa confessada, y no recaer en ella, y q̄tha de euitar las conuersaciones y compañías que veen le haran peccar mortalmente. Ca quien estas y otras semejantes no quiere hazer, en ninguna manera se puede, ni deue absoluer, como lo diximos k. Es empero questión difficil, si el penitente es obligado de precepto, a aceptar la penitencia justa, que el confessor le mandare la qual arriba, remitimos a este lugar y en la edicion pasada, inclinamos a la opinion de Hostiensis, y Panormitano que dizé, que no es obligado a tomar mas devn, *Pater noster*, Y Scoto, Gabriel, Syluestro, Caietano, y Medina, senté, que no, ni aun vn, *Pater noster*. Y para satisfacer a algunos agora dezimos lo primero, que esta questión es inutil (a nuestro parecer) en la platica. Ca creemos que nunca ouo ni abra, penitente tan duro que venga a confessarse, que no quiera recibir alguna penitencia. Lo segundo, que muy gran señal es de que no trae el arrepentimiento: y el dolor devido para lo absoluer, el que viene con proposito de no recibir alguna penitencia. Lo tercero, que dexadas las razones puestas en el Manual, por la vna, y por la otra opinion dezimos, que el confessor sin peccado puede negar la absolucion, al que no quisiere recibir la penitencia justa, y aunque pecca, como arriba queda dicho, el que sin causa no se la pone tal. Y que el penitente, que quiere ser absuelto de vn confessor, es obligado a aceptar la penitencia que le pone determinadamente, sin quererla diminuir. Lo quarto, que el confessor a quien le parece, que el penitente esta affaz contrito, para lo absoluer, por ver que tiene proposito de satisfacer a Dios en este

k  
In c. satisfactorio de pen. d. 3. & q. Po nat se, & nctū est sup. c. 10. num. 4.

este mundo, por buenas obras: que el mismo por su voluntad (sin obligarle a ellas topeña de peccado) quiere hazer: y en el otro que las que su divina Magestad mandare, lo podra absolver si quisiere. Y querra si mi consejo siguierre. . Porque parece auer entonces justa causa de la disminuir, por lo que luego diremos. Con lo qual y el dicho precedente, nos parece que se pueden concertar las opiniones contrarias, *Sine veritatis prauiditio, sub correptione debita.*

¶ Lo octauo, que hora le ponga toda la justa penitencia, hora gran parte della hora muy poca lo deue exortar, que proponga de satisfacer a Dios en esta vida, por buenas obras y trabajos, que voluntaria, o necessariamente honiere de hazer, o sufrir, para que despues gane las indulgencias. Y para este efecto, dele en penitencia, si y en quanto fuere menester todas las obras buenas que hiziere, haziendo bienes, o sufriendo males, y hagale, que desde entonces las ordene todas para este efecto, exceptas las que fuere obligado, o quisiere aplicar, para satisfacer por otros. Y que muchas causas ay, por las quales el confessor puede disminuir justamente la penitencia. Vna es, no queres el penitente la justa, otra ponerle todas las obras de toda su vida para penitencia: otra ver que el penitente es gran peccador, y muestra tan pequeña contricion, que la gran penitencia se la podria amatar, como la mucha leña al pequeño fuego. Otra ver gran contricion en el penitente, que excede la exterior satisfacion. Otra verlo, viejo, flaco, doliente, o con alguna qualidad, por la qual no podria cūplir la justa. Siempre empero le deue dezir al que no lo sabe, la justa que deuria de hazer. Y que vna pequeña desta vida, vale mas, que otra grande de la otra. Y que pues ha de passar grandes trabajos, en esta vida que desde entonces los ordene para este efecto. Y aun la mesma muerte que  
ha

## De como se ha de auer el confessor

Cap. tem  
para pe-  
nitentiis  
26. q. 7.

ha de padecer. Lo qual no solamente ayudara para satisfazer por sus peccados, pero aun para passarlos con mas consolacion, o alomenos cō menos tristeza, otra causa de diminuir, y aun mudar la penitencia puesta, es parecer al penitēte, que no la podra cumplir o con dificultad, o peligro: porque en tonces se la puede mudar, no solo el que se la puso, pero aun otro confessor aun menor que el. s. el Obispo, la que le puso el Papa, y el cura la que le puso el Obispo, segun la glosa singular y recebida <sup>1</sup>, con tanto que aya alguna causa para ello, segun el Cardenal, como despues de Decio lo dezimos, *alibi*: Y aun sin tornar a confessar los mesmos peccados, por los quales fue impuesta, con tanto que le oticisse sido dada por tales peccados, de quales el que se la muda pudiera absolver, segun Monaldo. Y aun si fue dada por otros, y ay necesidad de la mudança para evitar peligro, enfermedad, o cayda espiritual, y no se puede buenamente recorrer al que la puso. Aū que mas juridico, seria dilatar entonces el cumplimiento della, hasta auer copia del que tuuiesse poder para mudar-sela.

¶ Es tambien mucho de notar, que por la misericordia de Dios por obras deuidas por derecho diuino, o humano, podemos satisfazer a Dios la pena que detemos en purgatorio. Y que el confessor puede poner en penitencia al penitente, que haga aquellas obras para este efecto, y haziendolas el con esta intencion, cumplira con el precepto diuino, o humano, que sin el del confessor lo obligara a ellas, y con el del confessor le aprouecharan, tanto, o poco menos, que si no las deuiera, tanto que el Concilio Tridentino declara, que aun con las penas y açotes que Dios nos embia, recibidos en paciencia, podemos satisfazer. Demanera, aun sufriendo las enfermedades, y aun la misma muerte natural, o violenta que no la podemos huyr, pagamos al misericordiosissimo acreedor, que es Dios, mediante los merecimientos de nuestro

estro señor Iesu Christo, Es verdad empero, que el confessor que da penitencia de algunos dias de ayunos, o oraciones en duda se presume que las da, de los a que el penitente no es obligado. Y por consiguiente, que si impusiese a vno, q̄ ayunasse quatro dias, no satisfaria, ayunando las quatro temporas, o vigalias obligatorias, segun todos. De donde se sigue, ser muy y prouechosa a quella clausula. *Quidquid bonifeceris, &c.* de que hablamos <sup>m</sup>. Guardese empero el confessor, q̄ no aconseje al penitente que dexé el officio en que mucho pecca, con peligro de que se ponga en mayor, o yguál estado de peccar mortalmente, como seria, si al mercader, a quien su officio es grande ocasion de peccar mortalmente, engañando le, le aconsejasse dexar su officio, y ello le fuesse grande ocasion de adulterar, o hurtar, por la razon del Manual. La qual empero, no ha lugar en el officio, que no se puede exercitar sin peccar mortalmente, como lo dezimos, *alibi*,<sup>n</sup>.

¶ Despues de la absolucion amonestelo que evite las ocasiones de peccar, y aconsejele que se confiesse muchas vezes, que oya sermones, pida oraciones de buenos, y busque compañía de virtuosos. Y el que viere muy tentado de algun vicio, aconsejele que pida socorro a Dios, y alguno de sus sanctos, que en la virtud contraria de aquel vicio fueron señalados. Y al que esta muy preso de algun vicio, persuadale que proponga firmemente, y aun alguna vez vote, que si en el recayeré hara tal, o tal penitencia de disciplina, ayunos, oraciones, aunque no le dene aconsejar, que jure o vote no recaer.

<sup>m</sup>  
Sup. co.  
ca. n. 10.

<sup>n</sup>  
In ca. ne  
gotiū do  
pen. dist.  
1.

¶ *COMO se ha de auer el confessor acerca de los que estan en el articulo de la muerte.*

Bb ¶ Lo

## De como se ha de auer el confessor



O sexto principal, que en este capitulo se prueba es, que aquel se dice estar en el articulo de muerte, que esta en tal enfermedad, o peligro, que probablemente se cree, que morira, o se duda dello, por los medicos, o por otros cuerdos, como arriba, y en otra parte se dixo. Y que en este articulo, el confesado, se puede absolver por qualquier simple sacerdote catholico, de qualquier descomunion, y peccado, quanto quier enorme sin otra licencia, como lo diximos largo. Dize, sacerdote, porque quien no lo es, aun faltando sacerdote, no puede absolver de los peccados, ni aun de la descomunion, como lo probamos y defendimos, *alibi*, 9. Dize, catholico, y no preciso, porque el preciso, qual es el scismatico, herege, o descomulgado de descomunion mayor, entredicho, o suspenso, o notorio denunciado, no puede, aunque no se halle otro, como en otra parte lo probamos, con vna glossa aprobada comunmente alli, y por Panormitano, y Preposito en otra parte. Dize, con auiso, scilicet, q̄ no le ha de encargar, que si escapa de la muerte se presente al superior, por el peccado reservado, sino tuviere annexa descomunion, y otramente si. Porque si cessando la dolencia no se presentasse a el, recaeria en la mesma descomunion. Esto se entiende, quando no se puede auer la presencia del superior: ca si se puede auer, y no ay peligro en la tardança, no se deue entremeter en los casos reservados, ni lo ha de absolver de caso alguno del proceso de la cena, salvo con la modificaciõ, que alli se pone, como adelante se dira, porque incurriria en descomunion. Ni ha de dispensar con el en algũ voto, sino tiene otra facultad, como se dixo atras. Y que aunque el enfermo aya perdido la habla, sentido, y entendimiento, por frenesia, o otro accidente, si antes dello mostro señales de contricion, en leuantar las manos, o otras semejantes, aunque no vuisse pedido los

facra

o  
Sup. c. 1.  
nu. 3.

p  
In c. 1. in  
princi. de  
p. vi. di.  
st. 5. a. n.  
72.

q  
In dicho  
principio  
a nu. 38.

r  
In c. 1. no  
est de spõ  
sa.

f  
Ca. cas  
de sen. ex  
com. lib.  
6.

sacramentos, por su subito accidente, y aunq̄ ouiesse sido grã de peccador y obstinado por mucho tiempo en peccado mortal, sin se confessar por muchos años, deuese presumir q̄ esta contrito, y se le puede y deve dar el sacramento de la Eucharistia, y por mas fuerte razon, el de la extrema unciõ, y se puede absolver de qualesquier censuras, si en ellas cayo, y concederle las indulgencias, segun las gracias que tuuiere, como contra vn Cardenal deziamos en otra parte <sup>t</sup>. Mas en ninguna manera se le deve dar la absolucion sacramental de los peccados: porque la confesion dellos es vna parte substãcial del sacramento de la penitencia, sin la qual no puede estar ni ser como arriba <sup>v</sup>, y en otra parte se dixo <sup>x</sup>. Por lo qual pecca mortalmente, quiẽ absuelve de los peccados que no oyo en confesion, por la diffinicion del sacramento de la penitencia arriba puesta en el capitulo segundo. Mas si ouiesse sido publico vsurero, parece, que como no se deve recibir a la cõfesion ni a la sepultura, tampoco a la comunion, antes que el o sus herederos restituyan las vsuras, o prometan, o den la caucion mandada por derecho, quanto quier que ouiessem mostrado señales de contricion.

¶ Lo septimo, que si el enfermo, no perdio la habla ni el seso, deuelo induzir, a cõcebir esperanza de perdõ de sus peccados, volũtad de cõfessarlos, y verdadera cõtriciõ dellos, a exemplo de David, de la Magdalena, del Ladiõ, y otros por los infinitos merecimientos de la pasiõ de N. S. Iesu Christo, q̄ si es encargo a alguno por alguna manera, q̄ se lo restituya luego, si puede buenamente, y sino q̄ lo declare, y prouea lo mejor que pudiere, para que lo antes que fuere posible se restituya, como mas largo se dize en el Manual. Auissamos tambien lo que en el tractado de las indulgencias, scilicet, que algunos tienen bulas, o otras gracias, por las quales el Papa no concede por si mesmo la indulgencia, mas da auctoridad, que el confessor en el articulo de la

<sup>e</sup>  
In. 8. in  
Leuitico  
de p̄n. d.  
1.

<sup>v</sup>  
Sup. c. 2.  
<sup>x</sup>  
In gl. s̄u  
m̄. de p̄  
ni, d. 5. n.  
14.

<sup>y</sup>  
In. 6. in  
Leuitico  
nota. 30.



## De como se ha de auer el confessor

muerte, o otro se la conceda : por tanto el confessor tenga cuidado para despues de absoluerlo de los peccados, dezirle que le concede todas las indulgencias que puede, por virtud de las bulas y gracias que para ello tuuiere. Y es de notar que quando el enfermo muere sin ser absuelto de la descomuniõ, con señales de contricion, puede, y deve despues de muerto ser absuelto, por aquel que lo podia absoluer en vida, estando sano, y no por qualquier sacerdote, que lo pudiera absoluer en el articulo de la muerte. Y si esta ya enterrado en sagrado, no se deve desenterrar, pero si absoluer, açotando la sepultura, y si en otra parte, açotando el cuerpo. Y si ha mas de vn año q el enfermo no se confesso, y comulgo, y es notorio pecador, y subitamẽte perdio el entendiẽto, o la habla, y ni antes, ni despues parecieron en el señales de contricion, o si se sabe, que murio en peccado mortal, no le han de dar sacramento, ni sepultura. Y que a los que se confiesan en el articulo de la muerte, no se les ha de poner penitencia exterior, alomenos grande, para que alomenos entonces la cumpla: mas de ueseles de declarar, para los prouocar a la interior contricion, y esto, mas por modo de esperança de misericordia, y consolacion, que por via de temor y terror de su diuina justicia, porque en aquel passo mas tentado es el hõbre de desesperacion (como dize S. Gregorio) que de presumpcion. Despues induzgalo a querer reicebir los Sacramentos de la yglesia, y que en todo se someta a los infinitos meritos de la passion de Iesu Christo, desconfiãdo de sus merecimientos, y confiãdo de los della, que basta para pagar por mil mundos, y a estar firme en la sancta fe Catholica, sobre la qual ha de ser (mas que nunca) tentado en aquel passo. Y si el demonio le preguntare, que es lo que cree, digale, que lo que la sancta madre yglesia, y repreguntado que es lo que ella cree, digale, que lo que el, y no entre mas en disputas. Y si le dize como es posible tal, o tal articulo, digale, que vaya a disputar con

con los que gobiernan la yglesia, y sus letrados, que estan sanos, y que no esta el en tiempo, de disputar siuo en el de creer, lo que tanto Apostol, tanto Martyr, tanto Confessor, y Virgen creyo, y murio por ello, y agora lo estan a el esperando en el cielo, los brazos abiertos, si con la mesma fe muuere. Y si le dixere, como vn tan grande peccador como el ha de entrar adonde esta tanto bueno? digale, que desconfiando de sus merecimientos, y confiando de los de nuestro Señor IESV Christo, y de su gloriosissima madre, y de tantos buenos que alla estan. Y procure el confessor, o quien se ouiere con el enfermo, que lo menos que ser pudiere piete en sus pacientes, amigos, y cosas carnales, como son muger, hijos, y hazienda, &c. Y no se le de mucha confianza de salud corporal, para que por vna vana consolacion incuria en perpetua danacion. Por lo qual le deue muchas vezes hablar de la muerte, no embargante, que por esto se tuibe en tristeza, y se espante, y cierto es mala costumbre, la de los que por no espantar con la nueua de la muerte, a los que estan en peligro della, no se la dizen, con peligro del alma, contra el exéplio de Esaias, q̄ con saludable terror induzio al Rey Ezechias a la salud de su alma. Dispõ de tu casa, por q̄ moriras, y no viuiras. Y el bué amigo entõces lo deue animar, a se determinar a nũca mas peccar mortalmete, mediãte la gracia diuina, y a pesarle mas q̄ de ningũna otra cosa de auer offendido mortalmente a su Dios, y auerse hecho por su culpa enemigo mortal de quien lo crió, lo rescato, lo mantuvo, le conseruo la vida, salud, hõnrra, y hazienda, y de quien lo ha de juzgar, y por su misericordia le ha de dar los Reynos soberanos del cielo, donde con su madre benditissima, y todos los sanctos, lo veamos, gozemos, y glorifiquemos, *in eternum*.

Amen.

Bb 3 ¶ An-

## De las censuras

¶ *Porque se ha de descomulgar alguno.*

**L**O quarto que este capitulo contiene y prueba quantõ a la descomunion es, que la causa material de la descomunion mayor, es peccado mortal; esto es, que ninguno se deue descomulgar, sino por peccado mortal y contumacia de no querer salir de algun peccado passado, o de no querer comparecer, ò obedecer a algun justo mandado. Y que nunca incurre nadie descomunion mayor, puesta por canon, o estatu to especial, o general, sino pecca mortalmente, que es vna regla muy consolatoria de Paludano \*, que nos, *alibi*, e aplicamos a casos quotidianos. De los quales es vno, que quien hurta cosa pequeña, que no llega a daño notable, no incurre la descomunion, puesta contra los que hurtan algo.

e  
In 4. d.  
13. q. 1. ar  
ti 1.  
f  
In repet.  
cap. inter  
verba. 11.  
q. 3. nu.  
480.

¶ *Como se ha de descomulgar.*

**L**O quinto, que la descomuniõ que se pone por derecho, canon, o estatuto, como si se ordena, que quien hiziere, o dexare de hazer tal cosa, *ipso facto*, sea descomulgado, no requiere que preceda canonica monicion antes el que haze lo contrario luego es descomulgado. Lo mesmo es, quando el juez descomulga por culpas venideras, como lo diximos, 5. Aunque no lo deue hazer, sino precediendo tardança, culpa, o offensa. Mas si pronuncia por culpa passada, primero ha de ser el culpado, tres vezes amonestado por el juez, o vna por tres vezes, para q̄ desista della, cõ interualo, q̄ aya de dos dias, alomenos entre la vna moniciõ y la otra: o se dẽ alomenos seys por todos tres, quãdo no ay peligro en la tardança: y quãdo lo ouiere, deuele abreviar el tiempo, como, y quãto cõueniere, y no mas. Lo qual en tãto es verdad, q̄ la descomuniõ seria del todo nula, si el prelado mãda se algo fo ella, sin dar antes sentenciã cõ conosciẽto de causa, o sin dar termi-

g  
In praxe.  
c. cõ con-  
tingat in.  
2. causa  
nullie

n  
Cap. con-  
stitutione  
de sentã.  
ex com. li.  
6. adiun-  
to. c. sacro

no para alegar sus justas razones, cōtra lo mādado, segun In nocen.<sup>i</sup> y otros q̄ seguimos, *alibi*,<sup>k</sup> y que a las vezes se descomulga so condiciō, sin cuyo cūplimiēto no liga, y a las vezes sin ella, y q̄ la descomuniō no liga, si el q̄ la da no tiene intenció de ligar, ni aū, si el q̄ la pide, no tiene intencion q̄ sea descomulgado. Por q̄ todas sus fuerças recibe ella de la intenció del q̄ descomulga, el qual quādo descomulga a peticiō de la parte no es visto querer descomulgar a mas de los q̄ ella quiere. Y q̄ no ay palabras ciertas ordenadas q̄ seā de forma substācial dela descomuniō. Porende, como dixo bien Hostiēse,<sup>l</sup> no va nada, en que el juez diga, descomulgo, o aparto de la comuniō, o otras semejātes, porque basta q̄ diga tales q̄ signifiquen voluntad presente del juez para descomulgar.

*¶ Quien puede ser descomulgado y quien queda fuera de la descomunion general.*

**L**O sexto, q̄ nadie puede ser descomulgado, sino hōbre, o muger baptizado y mortal, q̄ tenga superior, segun la mēte de Dominico, y lo q̄, *alibi*, diximos,<sup>m</sup> y q̄ por cōsiguiēte no puede descomulgar angel, ni alma separada del cuerpo, ni Colegio, o Vniuersidad, q̄ no son hombres. Ni tampoco, Iudio, Moro, ni Pagano, por q̄ no son baptizados, aunque sean Catechumenos, esto es, conuertidos, y puestos en estado de gracia, por lo q̄, *alibi*, diximos,<sup>n</sup> aunq̄ podriā ganar indulgēcias como alli lo apuntamos. Ni hōbre resuscitado porque no es mortal, hora sea glorificado, hora dañado. Ni el Papa, por q̄ no tiene superior ni ley humana, a q̄ sea sujeto, que lo pueda descomulgar, y q̄ nadie se puede descomulgar a si mismo por la razon del Manual. Y que es supersticion y hechizeria dezir que se puede descomulgar la langosta, el coeo, o otra especie de gusanos y animales irracionales. Aūque bien se puede vsar contra ellos de agua bēdita, ruegos y cōjuros sanctos que

i  
In c. pros  
posuit de  
cōces. pre  
ben. cō. 24  
& in c. 74  
cod. ti. li.  
6.

k  
In prele.  
c. eum cō  
tingat cau  
sa 8. nul  
lit.

l  
In Sūm a  
de sen. ex  
comu. f.  
qualiter.  
col. 1.

m  
In rep. ite  
quorūda,  
de iudē.  
noc. 8. u.  
7.

n  
In rep. 9.  
in Leuſei  
co no 31.

## De las censuras

gular por algunos aprobada y mal. Porque aunque no quita la comunión del todo interior, y solamente presupone estar quitada por el peccado mortal, por el qual ella se da, pero quita, como luego se dira, la ayuda de los suffragios generales de la yglesia, y del recebimiento de los sacramentos, que hazen mucho para yr a la yglesia triunfante.

¶ La iniusta es la que se pone, por quien, o por lo que, o cómo no se deve. Y parte se en iniusta valida, y en iniusta nulla, como tambien las otras sentencias se parten. Y que la iniusta valida, se parte en iniusta, por falta de rectitud del animo del juez, o por falta de forma que no es substancial: y en iniusta, por falta de justa causa para descomulgar, que mucho difieren: porque aunque las dos valen, pero la primera tanto liga, quanto la justa en el fuero interior, y exterior. Y la segunda no, sino en el exterior: porque no quita la comunión interior del todo, ni los suffragios que la yglesia y sus ministros, en quanto son tales hazen: tanto que Caietano dixo, que la descomunión iniusta, no es propriamente descomunión: pero mal, como lo probamos en el Manual. La iniusta empero nulla, o ninguna, no obra nada en el fuero interior, ni aun en el exterior, mas de que obliga al descomulgado a guardarla, hasta que el pueblo crea, o deva creer las causas de la nulidad, para evitar escandalo, como lo diximo, *alibi*,<sup>1</sup>.

In c. cum  
contingat  
de rescrip  
tis. pagi.  
164.

13  
Capit. 11  
minus de  
sent. exco  
mu. li. 6.

¶ Lo segundo que se prueba en este capitulo, es que la descomunió iniusta es nulla en los casos de vna glosa celebre. El primero es, quando el que descomulga no es juez, o no alomenos del descomulgado, o si lo es no tolerado, como lo es el descomulgado suspenso de la jurisdiccion, o entredicho y denunciado por tal, como mas largo se dize en el Manual. El segundo, quando ella se da contra el tenor de los privilegios. El tercero quando despues de legitimaamente aver apelado. El quarto, quando la descomunió contiene yerro intolerable, qual tiene la que se da cōtra algun o, porque hizo bié,

o no hizò mal su officio. El quinto, quando el descomulgador descomulga a los que participan con el descomulgado, por el mesmo, sin primero amonestarlos legitimamente.

¶ Lo tercero, q̄ este capitulo cõtienz y prueba es, q̄ el Papa y todos los otros prelados, atnq̄ seã menores q̄ Obispos, qual es son los Abbades, Prepositos, y Prioros de las yglesias reglares y colegiales, aunq̄ no seã consagrados, ni bendezidos, con tanto q̄ sean confirmados, puedẽ descomulgar por derecho comun a sus subditos. Y tambien todos los otros q̄ por costumbre prescripta hã ganado tal jurisdiccion, y los otros no, y q̄ desto se sigue q̄ el capitulo, *Sede vacante*, puede descomulgar, y el Arçobispo, Obispo, y el delegado del Papa, y de los susodichos, a los en quiẽ tienz jurisdicciõ delegada. Y que se sigue al reues, q̄ los Abbades, Rectores, o curas de yglesias simples parrochiales, no puedẽ descomulgar a sus parrochianos, por derecho comun, ni especial ni generalmente, por la razon del Manual. Ni el Obispo fuera de su Obispado, aun a sus subditos, aun quãdo estuuiessẽ echado por fuerça, sino en el mas cercano lugar del, o en cosa notoria, q̄ no requiriesse conocimiento de causa, sino quãdo el q̄ esta fuera del territorio consuma el delicto en lo q̄ esta en el territorio, como se dize en el Manual Latino. Tampoco pueden descomulgar mugeres, ni legos, sino por priuilegio Apostolico, <sup>n</sup>, ni nadie a si mesmo, por esso el Obispo que descomulga en general a quien quiera, que hurtare, si ello hiziere no sera descomulgado, segun Hostiense. Pero si el Obispo no fuessẽ mas de denunciador de la descomunion del Papa, o otro de la del Obispo, o de su Vicario, o de aquel que descomulga, incurriria. Y que pecca mortalmente, el que no teniendo poder de descomulgar descomulga, por la razon del Manual.

Cap. prae  
terea iun  
cia gl ver  
bo Ducis  
bus. 32.  
dist.

Bb s

¶ Pos

## De como se ha de auer el confessor

¶ *Aviso, para el que quiere hazer testamento.*



O octauo, que el que quiere hazer testamēto, deue lo hazer (si es posible) estando sano, o al comienço de la dolencia, porque despues los parientes por diuersos modos procuran, q̄ no lo haga, ni dexea a otros cosa alguna, efforuado al notario y testigos: los quales grauemente peccá, y son obligados, y deuen perder la herencia, y son obligados a restituыр, segun S. Antonino que se ha de entender, como arriba se dixo. Rogar empero por si, o por otros, que antes les dexea a ellos, que a otros sin mucha importunidad, no es peccado, segun Salyceto. Iten el testador deue trabajar de testar en estado de gracia, porque si estádo en el de peccado mortal testa, ninguna gracia, ni gloria merece en mandar hazer los suffragios, y otras cosas por su alma, atunq̄ despues se conuierta al estado della, como tã poco aprouechá para ello las otras obras hechas en peccado mortal, y lo diximos en otra parte, ni atun para satisfacion de las penas q̄ deue en purgatorio, segun lo testificá los grandes auctores, q̄ para ello alega el maestro, y tienena S. Thom. Bonau. Richardo, y la comun. Atunq̄ a nuestro parecer mas verdadero es lo cõtrario, q̄ ay tuuo Scoto, aprouado por Gabriel, y los Parisienses, lo qual tambiẽ seguimos en otra parte<sup>a</sup>. Porẽde cuple, para ganar gracia y gloria por ello y para pagar la pena mas seguramēte, q̄ el testador boluiẽdo se al estado de gracia, torne a cõfirmar, y ratificar, alomenos cõ sola la volũtad, las dichas mãdas de suffragios, segũ la mēte de todos. Y lo q̄ algunos dizẽ, que el testador q̄ no tiene hijos ni padres, q̄ son herederos forçosos, y tiene parientes pobres, es obligado a dexarles la haziẽda, si no son malos ni indignos, se ha de limitar de los parientes, q̄ tienẽ extrema necesidad, y no tienena otro tan propinquo como a el, q̄ pueda y quie-

In c. 1. in  
princi. n.  
45. d. pe  
nit. d. 6.  
8c. §. in  
Leuitico  
not. 19.  
nu. 9.

V. sup.

quiera socorrerlos, porqué no ay ley natural, ni diuina, ni hu mana, que a mas obligue.

¶ *C A P I. XXVII. De la descomunion, suspensión, entredicho, y de la irregularidad.*



Este capitulo cõtiene y prueba. Lo primero, que tres son las censuras ecclesiasticas. f. descomunion, suspensõ, y entredicho. Y que descomunion es censura ecclesiastica que priua dela comunion de los Sacramentos, o de la dellos, y de la de los hombres: y que se parte en menor, y mayor. Y que la menor priua de la participacion passiuua de solos los Sacramentos: y la mayor de la actiua y passiuua dellos, y de la de los hombres. Y que quando el juez descomulga a algũno simplemente, sin dezir mayor, ni menor descomuniõ, es visto descomulgar cõ la mayor. y q̃ se parte en general, y especial. Y la general en impuesta por derecho, y impuesta por hombre. La puesta por derecho, es la con q̃ el canõ, cõstitucion, o estatuto, descomulga al q̃ tal cosa hiziere, o dexare de hazer. La puesta por el hõbre, es la q̃ el juez pone: entre las quales ay grã differencia: por q̃ de la q̃ se pone por derecho puede absolver qualquier ordinario, si a nadie esta reservada, y de la q̃ se pone por el hombre. Y porque la que se pone por el hombre fenecce muerto, o quitado del officio el que la puso, en respecto de los que no cayeron en ella, antes que el muriesse, o se quitasse: y la que pone el derecho, o estatuto no. Y q̃ las q̃ pone los visitadores sin estatutos por mãdamiẽtos generales o especiales, se dizẽ descomuniones de hõbres. Parte tambien en justa, y injusta, la descomuniõ justa, es la que se pone por quie puede, y por q̃ y como se deue, y esta no obra nada quanto ala yglesia triũfante, y quanto a Dios segũ vna glosa sin-



## De las censuras

que estrinen en la diuina bondad, y misericordia, en sus santas palabras, y institucion de la yglesia Catholica. De que si las, oxala vfen los que con gran confiança osan dezir, que ellos la echaran de tal, o tal tierra, si esto, o esto les dicre: por la razon del Manual. Auitamos aqui al lector que llegada la impresion del Manual agora vltimamente reformado, aqui se nos mostro vn libro impresso en España, cuyo auctor dize, que yo en cierta parte digo, que no ha de ser obedecido el Papa, si ordenare algo en detrimento de los beneficios patrimoniales de Castilla, lo qual yo nunca he escripto, ni se deve escrenir, porq̄ tiene sabor de vna heregia Inglesa, y por otras razones del Manual.

¶ *Quien queda fuera de la descomunicion.*



O septimo, que fuera de la descomunion general que da el juez, y los q̄ el y la parte a cuya instacia se da, no quieren q̄ se incluyan en ella, y los q̄ por no poder no restituyē, o por otro justo respecto, no responden a las cartas de descomuniō generales que se dan contra los q̄ tienē lo ageno, o saben quiē son, como mas largo dezimos en el Manual. Y q̄ tambié el q̄ cōtra quiē se pone de comuniō, si no pagare a N. hasta cierto tiempo, queda fuera della, si el le lo alarga antes q̄ se incurra ella, y que si no paga en el segūdo termino sera descomulgado, segū lmo. y la comū<sup>2</sup>, lo qual se ha de entender quādo fue prológado de cōsentimieto al juez a reuicidēcia, ca otra mēte no incurre, por la razon del Manual. Y que tãbien quando el Obispo descomulga a los que no denūcia el hurto, y a los q̄ hurtaron, queda fuera el q̄ lo haze si no lo puede pronocar. Dizese empero poder prouar el denūciador q̄ es entero testigo, si tiene otro entero, como lo dezimos arriba, y, *alibi*, cōtra los Parisienses. Dixe, a los q̄ no denūciaren

<sup>2</sup>  
nc. pr̄t̄  
terca de  
appella.

<sup>2</sup>  
sup. co.  
ca. 2 5.

ca

ea si se manda que venga a deponer como testigos obligados serian a deponer, concurriendo lo dicho arriba. Y que la ignorancia probable tambien del hecho excusa de la descomunion, y aun la del derecho las vezes que dize el Manual.

*¶ Que obra la descomunion mayor.*

**L**O octaño, que dexados los yerros de algunos, la verdad es y fera, que tres comuniones ay. La primera del todo interior de la charidad y gracia, por la qual somos miembros de vn mesmo cuerpo mixtico de Christo, de la qual solo el peccado mortal priua,<sup>b</sup>. La segunda, del todo exterior por la qual vnos con otros conueríamos en comer, beber, hablar, orar vocalmente, &c. La tercera, mixtica, que es de los Sacramentos y de los suffragios generales, que la yglesia Catholica haze y manda hazer, o se hazen dentro della por su institucion. La descomunion no quita la dicha comunion del todo interior, mas solamente presupone estar quitada, y que quita las otras dos: de manera, que su primer efecto no es sacarlo al descomulgado del reyno de los cielos, sino presuponer, que esta fuera del por peccado mortal. El segundo efecto, es apartar de los sacramentos de la yglesia actiua, y passiuamente, scilicet, que ni los puede tomar, ni dar. El tercero, priuarlo de los suffragios, y ayudas generales de la yglesia, tanto que ella no entienda de ayudarle en nada por ellos. Y assi lo desampara del todo. Por lo qual se dize que el descomulgado esta entregado al diablo: y que el vsa del como el recuero de su azemila, y que esto no se entienda del descomulgado que esta contrito de la culpa, por la qual lo descomulgaron, y haze lo que puede por salir della, porque este delante de Dios esta en estado de gracia. Ni del que esta descomul-

<sup>b</sup>  
Capit cũ  
resuscita  
tus de pa  
ni. dicit.  
cũ duob  
sequen.

## De las censuras

comulgado sin justa causa, puesto q̄ sea obligado a evitar a los otros que presumen q̄ el esta descomulgado justamēte. Ni del a quien le fuere mandado, so pena de descomunión, *la iā sentētia*, pagar algo para el tiempo, para el qual por sobrevenir impedimento, no puede pagar. Porque (quanto a Dies) no está descomulgados estos, pues no peccaron mortalmente, aunque lo esten quanto a los hombres, como lo diximos, *alibi*,<sup>e</sup>, despues de Caieta. ni del q̄ esta descomulgado por cōtumacia o rebeldia presumida y no verdadera. El qual to effecto, es sacarlo de los diuinos officios, o del orar cō otros en la yglesia, y aũ de estar de fuera tã cerca q̄ los pueda oyr<sup>d</sup>. Aunq̄ biē puede solo orar en ella, p̄uesto q̄ otros orē apartados del, segun Innocencio recibido. El quinto, prinarlo de todo lo cōtenido en aquel famoso veifillo: *Os orare, vale, communico, mensa negatur*, que Hostiense, y todos los Theologos y Canonistas, en mil partes lo han tocado. Por, *Os*, se entiene la participacion de hablar, betar, abraçar, recibir, o embiar cartas mensageras, o presentes. Por, *Orare*, la dicha participacion de los sacramentos, y de los diuinos officios, y de toda oracion que se haze, diziendo, oyendo, o otramēte orando con el, en la yglesia donde el estuuiere, por causa de orar con el o otro: aunque si por otra esta, no impide, segun Innocencio. Declrase empero mucho esto abaxo. Por, *Vale*, la salutacion, o resalutacion, por palabra, o carta, y aun por levantar se, quitar el bonete, mouer los beços, y otras cosas semejantes, que significan salutacion sin habla, segun la mente del Cardenal Imola, y comun, que quier que digan los Parisienses, y Angelo. Cuya opinion podria proceder quanto al fuero de la conciencia, quando tales señales se hiziesen sin intencion de saludar, o resaludarlo, mas solamente con la de significar, que Dios lo conuierta. Por, *Communico*, la participacion, que se ha en obrar, exercitar, o hazer algo juntamente con el, o morar en vna casa, y en vna mesma parte

In c. quod  
inter de pe  
ni. & re  
mis.

In ca. nra  
per de sen  
ten. exco.

te della, y el contratar, y conuersar con el en otras maneras . Por *Mensa*, el comer en vna mesma mesa, dormir en vna mesma cama, aunque la casa sea agena, segun San Antonino, segun el qual y la mente de Innocencio, aunque ni en combite de tercero, pueda comer vno con vn descomulgado (antes se deue leuantar de la mesa, si el en ella se asentare) pero no es obligado a salirse de la casa, y puede comer en otra parte della, si entrambos no eran combidados a vn combite. Ca si lo eran, aunque comieffen en dos mesas diuersas, viutos eran comunicar en vn combite, y comer a vna para este efecto, segun la mente dellos. El sexto, hazer lo irregular si vsare de alguna orden suya, haziendo algo peculiarmente dedicado a ella. El septimo hazerlo infame, si la descomunió es notoria, por vncapitulo, que Ludouico Romano lo hizo singular en vna parte, y lo limito en otra, que preceda, quando es descomulgado, por causa, que trae infamia de derecho, o por contumacia en causa infamativa. El octauo, hazer que la colasió de beneficio ecclesiastico a el hecha, sea tan mala que no torne a valer, aunque se absuelua, si de nuevo no se le conferiere expresa, o tacitamente. Y por configuiente, que sea obligado a dexarlo, y restituyr los frutos que hasta entonces lleaue. El nono, priuarlo del poder de elegir, y ser elegido. El decimo, suspenderlo del officio y beneficio. Aunque si tiene officio publico, valdra lo que por el hiziere, por razon del, mientras se tolerare. El vndecimo, librar del cargo de seruirle a los q le son obligados, por razon de fidelidad, o vassallaje, porq en ninguna cosa le deue seruir, en quanto estuuiere descomulgado. El duodecimo, priuarlo de poder casarse, sin peccado mortal, aunque este en el segundo se contiene. El decimo tercio, hazer que no valé las gracias ni letras por el impetradas del Papa; fino sobre el articulo de la mesma descomunió, aunque agora comunmente todas valen. Porque en todas absueluen a los impetrantes de  
toda

## De las censuras

toda descomunion para aquel efecto, sino han estado en ella vn año entero: por lo que por vna regla diximos en otra parte. El decimo quarto, priuar a los otros, que no puedan por el orar publica y solémente, aunq̄ bien puedé priuadamente, como lo diximos, *alibi*. El decimo quinto, priuarlo de poder ser actor, ni procurador de actor ni reo : aunque puede ser reo para se defender, y aun ser constituydo por procurador, para despues de ser absuelto procurar, como lo diximos, *alibi*, despues de Decio contra la comun. El decimo sexto, hazer, que si perseverare en la descomunion, por vn año, en causa de crimen, parezca confesarlo por vnos capitulos. El decimo septimo, priuar de la sepultura en lugar sagrado. El decimo octauo, que quien andare descomulgado por algun tiempo ha de pagar (segun las constituciones de algunos Obispados) cierta pena antes que ser absuelto, y aun, segun las leyes seglares de Castilla, y segun las de los Reynos de Portugal otra, despues que fueron presos.

¶ *De la descomunion menor, y quando se incurre por participar con los descomulgados.*



Lo nono, que la descomuniõ menor (como arriba se ha dicho) no aparta mas de la particion passiva de los Sacramentos, y que por esto puede elegir y vsar de toda su jurisdiccion, aunque no puede ser elegido, y aun dar sacramentos, sino los recibe quando los da, como lo recibe el q̄ dize Missa para dar ordenes, recibe en ella el sacramento, y entonces no pecca por dar el, sino por tomar: que es verdadero entendimiento de la razon de vn famoso texto, que en el diuino, mu  
cho

cho ha fingiendo la mente de Hostiense, y dexando la de Pa-  
normitano, que quier que digan, Maior, y Adriano, contra  
el texto, por su razon no bien entendida. Ni quita el oyr de  
la Misa, ni el tomar de la paz, segun Dominico, y Perus. cō-  
tra el Areediano. Ni pecca, abluuendo de la de comunica  
mayor, o menor. Ni aun por abtoluer de los peccados al pe-  
niteite, por que da, y no toma sacramento. Ni (por la mesma  
razon) por dir el sacramento al enfermo, sin dezir Misa, que  
quier que digan los susodicho.

¶ Lo decimo, que esta de comunion menor es si nunca se  
incurre, sino por participar con el descomulgado de mayor:  
y que el que esta descomulgado de esta menor, no puede rece-  
bir sacramento alguno, antes que se abtuelta a della. Y q qual  
quier simple sacerdote (aunque no sea cura) como puede ab-  
soluer de los peccados veniales, al que no tiene mortales, at-  
si puede de la de comunio menor incurrida por peccado ve-  
nial, sino se halla con mortal, como lo diximos, *alibi*. Y que  
comunmente quien participa con el descomulgado de ma-  
yor de comunion, incurre en menor. Sacanle impero de esta  
regla muchos que se significan, por las palabras de aquel versu  
llo, *Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse*. Prouecho, ley, subje-  
cion, ignorancia, y necesidad. Por aquella palabra primera  
*Vtile*, o prouecho, sacase el que comunica con el descomulga-  
do, para bien de su alma, predicando, o aconsejando lo que  
cumple a ella, aunque entremeta algunas otras palabras pa-  
ra mas facilmente persuadir. Y tambien el que participa para  
le pedir lo que le debe en jayzio, o fuera deley, o para le pedir  
consejo espiritual para si, o para otros. Y aun temporal muy  
necessario, quando no ay otro tal, a quien se pueden pedir.  
Por aquella palabra, *Lex*, o ley se entide la ley del matrimo-  
nio, por la qual se saca la muger del descomulgado, por aque-  
lla, *Humile*, o subjeccion, entendemos los hijos que estan con  
el, y los esclavos, criados, y otros seruidores de casa y campo  
Cc que

que antes de la descomunion le eran sujetos, y obligados a lo servir, si por su consejo, o fauor, y ayuda el descomulgado no peccara en su delicto. Diximos, ante, porque los que de spues de la descomunió (sabiédolo) començaró a viuir con el no son excusados. Y aunq̄, segun vna glossa, comúnmete aprobada, el marido, padre, señor y amo, no puedé comunicar cō la muger, hijos, esclauos, y criados descomulgados. Pero mejor y mas verdadero nos parece lo cōtrario q̄ tiene Adriano, y aun mejor nos parece dezir q̄ no se sacá por aquellas palabras, ley y subjeció, sino por la primera. L. pronecho, pues por ella se saca el acreedor q̄ puede pedir su deuda al deudor, y todas estas personas sujetas son acreedores del marido, padre, señor, y amo, en quáto les deue su debito cōjugal, mätenimie to, salario, o jornal. Por aq̄lla palabra, *Des ignorata*, o ignorá cia, se saca el q̄ comunica por ignorá cia, quádo la ignorá cia es del hecho, segun todos, y au quádo es derecho dudoso. Ya nuestro parecer dice agora, junta, para este effe to, la ignorá cia del q̄ no sába q̄ es denunciado. Por aquella palabra, *Necessitas*, o necesidad, sacase quié participa por grã necesidad del descomulgado, o del participante, como si el vno, o el otro tuuiesse necesidad de la limosna del otro, por no se poder auer bienamente de otros.

¶ De los que participan con el descomulgado.

**L**o undecimo, que el que participa mal con el descomulgado de mayor descomunion pecca, pero no comúnmete, mas de venialmente, segun la opinion de Hostiense, y la común de Ioan, Andr. y la de S. Thom. Diximos, comúnmete, porq̄ en seys casos pecca mortalmete. El primero, es quádo comunica en dar, o tomar los sacramentos, o en los officios diuinos, porq̄ esta comunicó principalmente esta vedada. El segúdo participa está frecuentemente que aquella frequen-

cia diese notable ocasion para no salir ni curar de la descomunion, y no otramete, segun Panormitano comunmente recebido. El tercero, quando participare en menoscprecio de las llaves y poder de la yglesia: lo qual quando acontece queda dicho arriba capi. vigesimo tercio, num. 40. El quarto, participar contra el mandamiento del juez, añadido al del derecho, que es notable violacion de la justicia, que manda obedecer. Es de notar empero, que aunque los que así comunican, peccan mortalmente, pero no incurren en la descomunion mayor, que el mesmo descomulgador da contra los participantes, sin nombrar, y amonestarlos canonicamente, porq̄ es nulla, como arriba se dixo, y abajo se declara mas. El quinto, participar con el descomulgado por el Papa, con sus participantes, aunque este, harto se contiene en el precedente. El sexto, comunicar con el descomulgado en peccado mortal. Porque se mezcla ay la injusticia del mismo peccado, y si comunicare, no solo pecca mortalmente, pero aún incurre la mesma descomunion. ¶ Lo duodécimo, q̄ quiere q̄ diga otros, para entender bié quié incurre descomunion mayor por participar cō el descomulgado en el crime, porq̄ este descomulgado deuese dezir. Lo primero, q̄ grã diferencia ay entre el q̄ comunica con el descomulgado en el delicto q̄ tiene anexa descomuniõ, antes q̄ sea descomulgado, y entre el que después. Porq̄ por virtud de los textos que descomulgan al que participa cō el descomulgado en el crime, nadie incurre descomuniõ mayor, por solo amõete participar antes q̄ el crime se cometa, o quando se comete, sino participa despues de lo aucto cometido y por ello incurrido en la descomuniõ, como Panorm. y la comũ tiene. Lo segundo, q̄ aunq̄ muchas vezes los q̄ dan consejo, ayuda, o favor para hazer algo que tiene descomuniõ anexa, son descomulgados: pero no lo son por razõ de la participaciõ con descomulgados, mas porq̄ la descomunion de aquel delicto se extiende a los q̄ dan consejo, favor, o ayuda



para ello, qual es la que esta puesta contra los que hieren e-  
rigos. Lo tercero, que las descomuniones puestas contra los  
que hacen algo, no se estienden regularmente a los que en  
ello concienten, aunque den algun consejo, favor, o ayuda,  
para ello, antes que se haga, si expresa, o tacitamente por su  
tenor, o por el de otros capitulos no se estienden a ellos, co-  
mo lo sienten dos glosas. Lo quarto que el canon que desco-  
mulga a los que dan consejo, se entiende de consejo engaño-  
so, que acrecienta el peccado, y no del bueno, ni del que bue-  
namente se da, ni del defendido, que no acrecienta nada el pec-  
cado. Porque tan cierto, y con tan mal animo se ouiera he-  
cho lo aconsejado sin aquel consejo como cõ el, segun lo sié-  
te vna glosa celebre. Lo quinto, que todos los que acusan,  
ruegan, instruyen, o proponen el provecho que del hecho  
se figurara, se dizen aconsejadores, segun Innocencio.

¶ Lo decimo tercio, que si yo, y el descomulgado ambos  
tenemos vna camara comun, yo puedo estar en la mesma ca-  
mara y comer, con tanto que no duerma con el en vn mes-  
mo lecho, ni coma en vna mesma mesa, ni habla, ni ore con  
el, segun Innocencio. Y que participando con el descomul-  
gado, aun despues de muerto se incurre descomunion me-  
nor, segun la glosa, singular recibida. Y que entrando el des-  
comulgado en la yglesia para orar, se han de salir los que estã  
dentro, o hazer, que el salga, o echarlo por fuerça: y fino lo  
pueden echar, dexense los officios diuinos, y aun la Missa, si  
aun no se començo el Canon, o, *Te igitur, &c.* Y si se comen-  
ço ha se de proseguir, hasta que se acabe, y comulgue con so-  
lo vno, que le ayude, segun Hostiense. No se han de salir em-  
pero por passar el descomulgado por la yglesia, ni aun por  
estar en ella sin orar, por otros negocios, por lo arriba dicho.  
Ni aun por que se arrodille en ella, y diga alguna oracion pri-  
uada y apartadamente.

¶ Lo decimo quarto, que los textos que declaran, quan-  
do

do el descomulgado oculto se ha de euitar ocultamente , y quando no , proceden , segun el tiempo antiguo , y no segun este , en que se ha de guardar la Extrauagante , *Ad euitanda* , mal referida por Felino , y por san Antonino , y biẽ por nos : hecha por Martino V. y rehecha por el Concilio Lateranen se , cuyo tenor romançado es este. ¶ *P A R A* euitar los escandalos , y muchos peligros , y secorrer a las conciencias atemorizadas , constituymos , que ninguno de aqui en adelante , sea obligado a abstener se , o apartarse , ni euitarse de la comunicacion de otro , en administrar , o recibir los Sacramentos , o en otros diuinos officios , o fuera dellos , por re. *Fpe Et*o de alguna sentencia , o censura ecclesiastica , o suspension , o prohibicion de hombre , o de derecho generalmente promulgada . Ni aguardar entredicho ecclesiastico : si la tal sentencia , prohibicion , suspension , o censura , no fuere publicada y denunciada , especial y expresamente por el juez , con cierta persona , Colegio , Vniuersidad , yglesia , o lugar cierto , o cierta : ni notoriamente conste auer caydo en la sentencia de la descomunion , que en ninguna manera se puede encubrir , o por algun remedio de derecho escusarse . ¶ Porque de la communion deste , quiere que se aparten , conforme a las canonicas constituciones . Por esto empero no pretendemos releuar , ni ayudar a los que ası fueren descomulgados , suspensos , entredichos , o prohibidos . Y ansi ( que quier q̄ diga Adriano ) no somos obligados a euitar mas de a los denunciados y notorios , q̄ en ninguna manera se puedẽ disimular , aunq̄ seã especialmẽte descomulgados , segun vna glo. como en el dicho lugar mas largo lo escriuimos . Y ası se vfa en los particularmẽte citados , que no cõparecẽ y caẽ en descomuniõ : a los quales nadie los euita , hasta q̄ venga la denũciatoria . El descomulgado , empero , porq̄ a el no le aprouecha nada la dicha Extrauagãte , tan obligado es agora , como nunca , a euitarse de los otros , aunque sea oculto , pueſto que no ellos del .

¶ Lo decimo quinto , q̄ el q̄ vna vez es descomulgado , y denunciado , siẽpre se ha de euitar hasta q̄ conste de la absolucion

## De las censuras

Inca. pro  
pofuit de  
cleri. ex  
co. minif.

In c. si ve  
re, defen.  
excom. 1.

por vna glosa celebre <sup>v</sup>, fino es persona a quien probablementē se deue dar credito, y afirma que es ya absuelto. Y q̄ quica por temor de la muerte habla con el descomulgado, no pecca ni incurre descomunion alguna, segun Innocencio <sup>v</sup>, aunque comunique los officios diuinos, con tanto, que no comunique en peccado mortal, ni en perjuizio de la fe, que refulsa del menoscprecio de las censuras, porque entonces antes ha de morir que comunicar. Por q̄ mas obligado es a mantener la fe, y la vida del alma, que la del cuerpo.

¶ Lo decimo sexto, para respuesta de vnas dudas que aqui se nos ponen dezimos. Lo primero, que lo que sancto Tho. en vna parte absolutamente dize, que es peccado, y aun mortal, orar por el descomulgado: se ha de entender de la oración publica, que en nombre de la yglesia se haze, y no de la priuada, porque el mesmo tiene en otra, que es licito orar por el descomulgado, y por qualquier infiel por oracion de priuado, hecha en nombre priuado, aunque no en nombre de la yglesia, por las oraciones ordenadas para los miembros della. Ha se de entender tambien (como en otra parte lo limitamos) que no proceda en la descomunion que es nulla, ni aun en la valida del que se cree que esta bien arrepentido: con tanto que no se publique, que por el se haze: añadiendo subtil vna conclusion a todos los que ante nos escribieron, que aunque nadie deue aplicar las oraciones de la Miffa, y otras publicas a los infieles, o descomulgados, ni el valor dellas, para satisfacer por ellos, pero puede dezir Miffa, rogãdo en las oraciones della, y aplicado su valor a quiē la yglesia quiere y ordena: a fin que aquella obra fuya de orar y aplicar a quien, y por quiē deue, reciba Dios por oración priuada, para que algū infiel o descomulgado se cōierta, por lo del Manual. Lo segūdo, q̄ por descomulgado, q̄ no esta denunciado, biē se puede orar publicamentē, y cō publicas oraciones por la Extrauagante sobredicha, *Ad cuiusmodi*, por la razón del Manual.

nal: Lo tercero, que no solamente cae en menor descomunion, el que ora con el descomulgado denunciado, pero aun el que como ministro de la yglesia, o en nombre della ora con el, por la auctoridad de sancto The. en el Manual declarado. Lo quarto, que no vale nada la descomunion, que el ordinario pone contra los que participan con los que el mesmo descomulga, sin canonica monicion precedente, que ha de ser especial, y trina, como lo dixo la glossa comunmente recebida \*. Lo quinto, que las vezes que las cartas de participantes se dieren, como cumple y máda el derecho: aquellos, contra quien se dieren como cumple, y no obstáte ellas, oran por publicas oraciones publicamente en nombre de la yglesia por descomulgados denunciados, caeran en la descomunion mayor de aquellas cartas. Lo sexto, que aquel dicho comun que se pecca mortalmente por comunicar con el descomulgado en la oracion: se ha de entender de la oracion publica, que se haze en nombre de la yglesia, quales son, la Missa, y las horas canonicas, que cantan o rezan los ministros de ella, en nombre della: qual la consagracion de la yglesia; altar y virgines, bendicion solemne del Obispo y agua bendita, y officios de defunctos y sus entierros, y que no se entiende de la comunicacion que se haze en otras oraciones priuadas quales son las Aue Marias de la mañana, medio dia, y tarde. Qual la bendicion simple de la mesa y obras semejantes, que no son vedadas en tiempo de entredicho. Antes parece poderse dezir, que ni aun venialmente se pecca en algunas dellas, por muchas buenas y vtilis razones del Manual.

\*  
In c. statui  
mus de se  
ren. excō.  
vbi gl. cō  
mutiter  
recepta.

¶ DE LA absolucion de la descomunion.

Cc 4

¶ Lo

## De las censuras

**L**O decimo septimo, que la absolucion y descomunió cō uienē. Primeramēte, en q̄ como la descomunion ningunas ciertas palabras ni forma requiere, para su causa formal substancial, y para que vala segun derecho, como arriba se ha dicho. Tampoco la absolucion, por lo que mas arriba diximos. Itē, que quando el poder de descomulgar, o absolver, se comete cō cierta forma, y qualidad (que el derecho no pone) quien antes no la tenia, la vna ni la otra vale nada, si se pone, o da sin guardar aquella. Por la qual, aunque la absolucion dada por quien de derecho la pueda dar, vale, puesto q̄ no se haga, antes lo que el canon m̄da. s. que satisfaga, o cūpla tal, o tal cosa. Mas no, si se da por quien no la puede dar de derecho, sin guardar la forma contenida en su comision, por la qual se dio el poder: como si aquel, que por solas las bulas, o otro privilegio tiene poder de absolver en el articulo de la muerte, absoluiēse fuera del, o aquel que tuuiesse comision de absolver despues de satisfacer, absoluiēse antes dello. No sin causa diximos, que no por el derecho &c, porque como mucho ha respondimos, la absolucion dada por por la comision del Papa, que cada dia la da, para absolver a tal, o tal en la forma del derecho vale, aunque se dexē ella, como valdria, si el ordinario en los casos que puede la diesse.

Porque no fue la intencion del Papa induzir nueva forma por aquellas palabras, sino de auisar al comissario de lo que por derecho auia de hazer, por lo que Innocencio dixo en semejante caso, seguido por vna glossa, singular, y muy recibida, que es muy quotidiana decisio, y remedio para mil, que en esto yerran. Conuienen tambien en que como la des-

**x** Cap. v. c. *nerabilib*  
c. vbi. de  
fen. excō:  
m. l. 6.  
vbi d̄ h. c. *In foro conscientie*, y quanto a Dios, como arriba se dixo. Y la  
tex. ling. absolucion injusta prouecha mucho, por la razon del Manual.

nual. Difieren tambien al reues, que la descomunion dada por mie lo justo vale, aun quãto a Dios, si ouo justa causa para lo descomulgado, como lo dixo la glossa singular, segun Panor. y otros, y no la absolucion della, por vn texto singular.

¶ *Quien puede absoluer de la descomunion.*



O decimo octauo, que al descomulgado de descomunion menor, puede absoluer qualquier sacerdote, que lo puede absoluer de los peccados: y aunque no sea cura, sino tiene mas de peccados veniales, como lo diximos arriba, y en otra parte. Y que al descomulgado de mayor descomunion puesta por derecho, que no reserua la absolucion para otro, puedelo absoluer su perlado. Por su perlado entendemos al Papa, Obispo, y capitulo, *Sede vacante*, y otro qualquier perlado exempto de la yglesia reglar, o seglar, que se dicen tener jurisdiccion quasi Episcopal, segun todos. Y aun qualquier otro no exempto, que tenga jurisdiccion en el fuero exterior, y aun el cura quanto al fuero de la consciencia, como lo declara el Manual, o sacerdote simple, que lo puede absoluer de los peccados mortales, segun Innocencio, y Hostiense, que es la comun opinion de sancto Thomas, Buenauetura, y los otros Theologos, y aun de los Sumistas, que bien alego Syluestro, aunque lo contrario tenga Panormitano, por vna glossa singular, que no dize lo que el. segun la qual comun aconsejamos mucho ha limitandola nueuamente, que proceda solamente quanto al fuero de la consciencia: y la otra quanto al exterior, limitandola tambien con sancto Thomas, que el dicho sacerdote simple no puede esto por su auctoridad, sino como por comission que dello le haze el Papa, por texto, que para esto ay quasi expreso: y aun es de tener, que el perlado

## De las censuras

proprio puede absolver de la descomunión incurrida fuera de su Obispado y parrochia, segun Federico, y Panormitano, comunmente recibidos. Diximos, que no reserva la absolucion &c, porque si la reserva: aquel para quien se reserva la ha de dar, segun todos. Y que al descomulgado por descomunión, puesta por juez, no puede absolver, sino el mismo que descomulgo, o su successor, superior, o delegado: y ellos si, salvo que el delegado del Papa que puede descomulgar dentro de vn año, despues de su sentencia definitiva pasado el, no lo puede absolver. Y que el incendiario descomulgado por el Obispo, no se puede absolver por el, despues de ser denunciado por otro texto singular segun el Cardenal ay. Y que el descomulgador, que despues fue descomulgado y denunciado de mayor descomunión, no puede absolver, como tampoco descomulgar. Aunque si, si solamente es descomulgado de menor. Y que de la sentencia pronunciada por el inferior, y confirmada por el Papa de cierta ciencia no puede absolver el que la dio, segun Ioan Andres recibido. Y que el que descomulgo, aunque no sea sacerdote puede absolver aun para el fuero de la consciencia, aunque no suele: la qual costumbre, porque respecto es buena y porque mala, dizelo el Manual. Y que quien puede absolver de la descomunión puesta en derecho, puede absolver de la descomunión general, puesta por el juez, segun Imola Y que los que pueden absolver de la descomunión por virtud de jurisdicción delegada del Principe, o concedida en privilegio perpetuo, por razon de la dignidad, o officio, o por virtud de otra ordinaria, pueden cometerlo a otros, segun la glosa recibida. Mas no aquellos a quien solo el nudo ministerio de la absolucion, sin otra jurisdicción se les concede, y que los descomulgados por hombre, o por derecho, que por causa de dolencia, o otro impedimento se hazen absolver, por  
quien

quien no se pueden sin el, se han de presentar, cessando el impedimento, lo mas antes que buenamente pudieren, al que por derecho los auia de absoluer: y fino, recaen en la mesma descomunion. Lo mesmo dezimos de los que absueluen los Papas, Nuncios, o sus delegados, con cargo de se presentar a sus ordinarios, o a qualesquier otros, para recibir penitencia, o satisfazer a quien hizieron la injuria, pero pueden se absoluer por procuradores, segun Caietano.

¶ Lo decimo nono, que desto se sigue peccar mortalmente, quien descomulga sin tener poder para ello, o estando suspenso, o sin causa justa, o sin escriptura en que pudiese la causa dello, o dexando notablemente la forma, y orden deuida, o por vengança, o otro mal fin mortal. Y el que estando descomulgado de menor descomunion, recibio algun Sacramento, o acepto alguna eleccion, presentacion, o colacion de beneficio, o estando descomulgado de mayor, recibio, o ministro algunos Sacramentos. Y si siendo clérigo, hizo algo de lo peculiarmente dedicado a alguna orden, qual es dezir Misa, baptizar solemnemente, absoluer de peccados, o cantar Euangelio, o Epistola con manipulo solemnemente: es irregular, y otra-mente no, segun Imola recebido. Y el que participa en los officios diuinos, actiua, o passiuamente, oyendo, diciendo, o rezando con otros Misa, horas canonicas, o otros diuinos officios publicos hechos en nombre de la yglesia por ministros della, aunque no por oraciones priuadas la Aue Maria de la tarde, mañana, medio dia, bendicion de mesa, o otras priuadamente dicha, aunque occultamente sea descomulgado. Porque la extratragante, *Ad euitanda*, arriba referida, solamente salua a los que participan con el descomulgado, y en ninguna cosa le aprouecha a el, y assi no puede dezir en compañía las horas canonicas, a q̄ era antes obligado, aunque las deue de dezir a solas, como arriba se dixo, pero sin

*Domi-*



## De las censuras

*Dominus vobiscum*, segun Hostiense, puesto, que a nuestro pa-  
recer, no peccaria, diziendolo a solas, por lo que diximos,  
*alibi*. Puede empero oyr el sermón con los otros, aun dentro  
de la yglesia, de la qual, en acabando se deve salir: y el que ace-  
pta alguna elección o prouision de beneficio ecclesiastico an-  
tes que se absuelua, y no gana derecho alguno.

### ¶ *Del participarse.*



El que participa con el descomulgado en al-  
gunos de los seys casos en que arriba diximos,  
que la participacion es peccado mortal, y el  
que abtuelue al descomulgado, sin tener po-  
der para ello, o sin cumplir se la condicicn, so-  
la qual se le dio: o si con daño notable de la parte lo abtueluo  
antes de la oyr, o citarla, siendo ello deuido, o sin satisfazer,  
como y quando deuia, por derecho, o por menosprecio, o  
cō daño notable de la parte dexo de guardar en absoluer, la  
solénidad arriba puesta, y se absoluo de los casos de la bulla  
de la Cena, pudo auer incurrido descomuniõ mayor, como  
abaxo se dira. Y el que dessea, procurá, o de hecho se haze ab-  
soluer en alguna manera illicita de las dichas, por causa falta:  
sabiendolo.

### ¶ *De las descomuniones, que se incurren por derecho, y pri- mero de las reseruadas al Papa.*

**L**O Vigésimo, que este capitulo prueba, acerca de las  
descomuniones puestas por derecho es. Lo primero,  
que los Papas antiguos no fueron tan faciles a descomul-  
gar, y menos a referuar, quanto los nuevos, como con-  
sta en el Manual, y que la absolucion de algunas destas  
reseruadas al Papa, y de otras no, y que de las reser-  
uadas tractaremos primero, y antes de las reseruadas  
por

por la bulla de la Cena, y despues de las otras referuadas por ottos derechos, y que para juzgar bien, si vno es descomulgado, deuemos pelar con cuydadado la sentencia y palabras de la descomunion, y que si el texto descomulga al que haze la obra, no se ha de entender del que no la haze, aũque la mãde, o aconseje, por la razon del Manual, y que dexado lo que en el Manual se dize, de tres tiempos en que los Papas procedian contra algunos malhechores, y en que agora no, sino vna, y porque el processo que en ella se haze, se llama bulla de la Cena, dezimos, que esta que nuestro santissimo padre y señor Gregorio XIII. este año de M. D. LXXXIII. ha publicado, difiere poco de la que publico el año primero de su Pontificado: la qual declaramos en el primer Manual Latino. Y assi passaremos a las excomuniones referuadas al Papa, que no se contienen en la bulla de la Cena.

De las descomuniones referuadas al Papa, que

no se contienen en la bulla de la

Cena.

**D**O vigesimo primo, que este capitulo contiene y prueba a cerca de las descomuniones referuadas al Papa fuera de la bulla de la Cena, que la primera es del decreto, que descomulga a los que desobedecen a los mandados y decretos del Papa. Pero porque esta solamente incluye a solos los que hazen esto, creyendo, que el Papa no tiene poder para hazer tales decretos, y leyes, segun las glosas singulares, y los tales son hereges, no dezimos aqui nada de esta, por cõtenerse en la primera de las de la Cena. La segunda, tambien esta en el decreto, y descomulga al que hiere a clerigo, o monje, referuando la absolucion al Papa, fuera del articulo de la muerte.

te. ¶ Declaración primera que por aquella palabra (a los que) comprende a todos los Christianos, assi hombres como mugeres, segun la glosa recebida, que tienen juyzio bastante para peccar mortalmente. ¶ Declaración segunda, que el herir ha de ser peccado mortal. Porque nadie incurre descomunión mayor por disposición general de derecho, o de hombre, sin que peque mortalmente, o por lo susodicho. ¶ Declaración tercera, que no va nada que la herida se de por manos: y con qualquier otra parte del cuerpo, y que basta que inmediatamente por sus miembros, o mediante otro instrumento se de la herida a el, o a cosa que a el toca. Y por consequente basta que se de con espada, o palo, o eche sobre el polo, agua, salina, piedra, o otra cosa semejante. Y aun el que le toma de la mano, o de su cuerpo alguna cosa por fuerza, o que le prende, encarcela, o encierra en algun lugar, de donde no puede salir, sino con verguença, o le eche mano del freno de la caualgadura, o le corte la cincha de la silla, o le persigue con tanta furia, que lo compela a se echar en la agua, o en otro peligro por escapar, segun la mente del texto Innocen. y la comun<sup>h</sup>. Mas no basta perseguirlo y que caya sin herirlo, segun sancto Antoni. y conjeturamos que sea yerro de impresion lo que dize Soto, que para incurrir esta censura, no basta, que dos moços clerigos se apriñen, y se saquen un poquito de sangre de las narizes. ¶ Declaración quarta, que también la incurre el que algo de lo sobredicho manda, aconseja, ayuda, o da favor para ello, o aprueba despues de hecho, si en su pòbre se hizo, y otraméte no. Y aú, si no manda, mas dixo a los suyos, que desseana vengarse del, por la razon del Manual. ¶ Declaración quinta, que por clerigo se entíende, no solamente el que es de orde sacra, mas aú el de sola primatía pura. Aunq sea casado: cò tanto que sea cò una virge, y ande en habitò y tonsura clerical. Y aunq sea descomulgado suspèso o irregular, y aun deposito verbalmente, sino es degradado realmente, segun Pa<sup>h</sup> normi

h  
In ca. nu  
per de se.  
excomu.  
gl. & alio  
rum in c.  
si quis, Pa  
Jud. in. 4  
dif. 13. et  
omniura  
diorum  
ibi.

norma y la comun, o incorregible. **¶ Declaració sexta,** q̄ por moje, se entiede qualquier religioso professo, de religio aprobada, qualquier religiosa, qualquier cõverso, o nonicio de alguna religio aprobada; y au los q̄ llamã beguinos; y los de la tercera orden de sancto Domingo, o de S. Francisco, q̄ viue en cõgregaciõ, y traẽ habito de religio, segun lo fiatiola Rota, y lo dixo Feli. aunq̄ otra cosa diga Caieta, q̄ puede ser verdad atento el derecho comun: pero no atento los privilegios y la costumbre, y estilo de la yglesia Romana. Y aun el hermitaño, segun vna glosa, que es vrdad, si estã sujeto a algũ superior, que goza deste privilegio. **¶ Declaració septima;** que en el articulo de la muerte, no solamente el Obispo (como este texto dize) pero aun qualquier otro sacerdote simple (si al Obispo no se puede recorrer) puede absolver desta descomunion, y de qualquier otra, como arriba lo diximos. Y que articulo de la muerte es, el que mas arriba definimos.

*Casos en que el que hierre al clerigo no incurre  
esta descomunion.*

**L**ovigesimo segudo, q̄ no se incurre esta descomunion por herir, burlado, o en exercicio licito de manos cõ que vno a otro se suelã herir, aunq̄ hiera grauemẽte dentro de los limites del juego; y aunq̄ exceda; si lo haze sin engaño, sobita, o turbadamente, segun la mente de Ricardo. Porque no hierre por injuriar, ni offender, que requiere el canon, como arriba se dize: ni quando el que hierre, ignora probablemente ser clerigo el herido por no traer tonsura; ni otra señal de clerigo; ni quando el clerigo anda en habito seglar, y tres vezes amonestado no toma el clerical, o anda cõ armas, o en negocios seglares; y amonestado tres vezes no los dexa; aun que truxesse habito y tonsura clerical. Entre vna monicion y otra de estos tres casos es menester interualo de algunos dias ni quando el clerigo dexado el habito y tonsura se da a ha-

## De las censuras.

zer cosas enormes, puesto que no fuese amonestado: lo qual Aufrerio dixo auer visto platicar en Tolosa dos vezes; ni si el herido es bigamo, casado dos vezes; o vna con corrupta: ni si es casado con vna y virgen, pero no trae habito y tenura: ni si es degradado realmente; ni si es depuesto verbalmente, y es incorregible; ni en otros casos en que el clerigo pierde este privilegio clerical deste canon, como si es juglar, chocarrero, o truhan publico; por el espacio de vn año, o tres vezes amonestado, no dexo aquel officio, si exercito el officio de tabernero, o carnicero publicamente por su persona, y amonestado tres vezes no lo dexo, ni el que lo hirio por corregir como maestro, padre, amo, propinquo, viejo y mayor de la yglesia: con tanto que no lo hagan principalmente por odio, malicia, o yra, y la herida sea moderada, o no muy excelsiva, alomenos segun su proposito: y con tanto, que el castigado no tenga orden sacra, segun Panormitano, salvo el maestro, segun Angelo, y el padre, segun la comun, q sigue Syluestro, y aun se pueden salvar todos los dichos, pues el texto no distingue, ni ay razon que a ello fuerçe: ni el que hiere por defension necessaria de su cuerpo, con moderacion, *Inculpa nulla*, que arriba se diffinio, o por su hacienda, o por su hórrea, quando el huyr le es deshórroso. Mas no ha de aceptar de falso, aunque lo rouoque. Si al clerigo que le lleua su hacienda robada, o hurtada, se la quita por fuerça, antes que alcance quietra possession della, o despues incontinente: ni el que tiene por fuerça al clerigo que le le huye, o quiere huyr, hasta que le pague lo que le deue; para lo presentar a su prelado, segun Panormitano y la comun: ni el oficial de la justicia seglar, que lo prende en el maleficio fragante, para lo presentar a su prelado, segun Panormitano y la comun: o por lo hallar de noche, y pretamir probablemente, que quiere hazer algun mal. Mas no se excusa el que presume, o deue presumir lo contrario, por yr con lumbré, o con tal compañía,  
o por

o portal catufa, o ser tal persona, que quita la mala sospecha. Ni el que excede el modo en prenderlo: como quando al que se quisiere dexar prender, llevar quietamete, adrede le da puñada, o coz, o lleva a la carcel, al que ofrece fiança, de se presentar. Lo qual no puede hazer, aun el juez ecclesiastico, si la grandeza del exceso, o otra cosa razonable no lo requiere, ni el que lo retiene, porque no haga algun mal, que quiere hazer, o para librarlo de manos de sus enemigos, o de otro mal: ni el que si para su necessaria defension le toma la espada de la vayna, o lo descualga del cauallo, para se salvar de sus enemigos, de quien otramete no podria probablemente escapar, segun san Antonino, ni el que lo hiere halládolo deshonestamente con su muger, madre, hermana, o hija propria legitima, o natural, aunque le corte miembro, o mate, segun la comun, puesto que Fortunio contradiga. Y esto si lo hizo incontinente, y cõ subita päsion: porque si lo hizo sin ella, con madura deliberacion (aunque fuesse sin interualo de tiempo) incurriria. Lo qual no procede en el que lo halla cõ otras parientas de mas alexado parentesco: ni aun con la hija adoptiua, segun la comun. Procede empero en el que lo halla solamente abraçando, o besando, o en lugar sospechoso, aunque no lo halle en aucto de copula, segun la comun: con tanto que no entreuenga engaño: como si el marido concertasse con su muger que lo llamassen, para lo injuriar: ni el que detiene al clerigo sospechoso, que halla en su casa, conuersando honestamente cõ su muger, si ya lo tenia auisado, que no hiziesse aquello, y no haze mas de detenerlo, por espacio de veynte horas continuas para entregarlo a su juez. Pero si lo hiriesse, seria descomulgado, segun Angelo, que nos parece mas conforme al texto, que lo contrario, que sintio Syluestro, ni la muger, que acometida del clerigo contra su voluntad lo hirio, para defension de su castidad: con tanto, que el acometimiento ouiesse sido de hecho, y no de sola palabra:

Dd por-

## De las censuras

porque entónces, no le sería permitida, sino la defension de palabra. De do se figue, que fue descomulgada vna monja noble, que dio vn bofeton a vn clerigo noble, que por via de amores la llamo hermosa: ni si la herida fue tan subita, o tan pequeña, que dada a vn lego no fuera peccado mortal, segun la mente de todos, que explica bien Caietano, ni quando siendo su prelado lo prendio por si, o por otro, aunq̄ fuese lego: o hirio por si, o por otro clerigo para castigo justo, a su probable parecer. Diximos, su prelado, porque el ageno no es escusado. Pusimos diferencia entre el prender y hirir: porque lo puede prender por lego, pero no castigar, sino por clerigo, o monje: ni aun por ellos, si el mesmo por su persona lo puede bien hazer: saluo el Obispo, que no deve castigar por sus manos, sino quando no halla por quien. De donde se figue, que caen en descomunion los legos, por quien el juez ecclesiastico da tormento a los clerigos, segun Panormitano y la comun, sino quando no halla para ello clerigos, segun la mente de Panormitano, aunque (como lo diximos otro tiempo)<sup>i</sup> el ecclesiastico, que siguiendo la costubre del se tormento, o açotes a clerigo por lego, no sería descomulgado, aunque peccasse, como lo dixo Auferrio: porque la costumbre, puesto que no escuse de la culpa, escusa de la pena, al menos ordinaria, aunque por ventura no de la extraordinaria, como despues de Decio lo diximos, *alibi*.<sup>k</sup> ni si lo hirio, por echarlo de la yglesia, en que turbaua los distintos officios, por estar descomulgado, o otro bien respecto: ni si aláçgo de la silla Papal, al que sin canonica election de los Cardenales estaua en ella: ni si quien dello tenia cargo, puso manos en los Cardenales, para los encerrar, o tenerlos encerrados en el cóclauo para elegir Papa: ni si solaméte amenaza al clerigo: o va cótra el: o lenata la mano, la espada, o láça, o se la arroja: o encara ballesta, o arcabuz, o tira có ellas para ferir, mas no lo hiere, o por no querer, o por errar, segun todos.

¶ Quien

<sup>i</sup>  
In c. vii fa  
ma de sés  
ton. xcó.

<sup>k</sup>  
Capit. de  
niq. 4.  
distin.

*¶ Quien se puede absolver por los Obispos desta  
descomunion incurrida, aun por he-  
rida enorme.*

**L**O vigésimo tercio, que los Obispos pueden absolver desta descomunion en el articulo de la muerte, a las mugeres de qualquier condicion y estado que sean, a los impedidos de sus miembros, scilicet, coxos, ciegos, y aun mancos, segun la comun, y a los enfermos incurrables, o de muy larga cura, q̄ no puede sufrir el trabajo del camino, quales son los tercianarios, quartanarios, gotosos, o otras semejantes, y a los q̄ siendo menores de quatorze años, hirieron, puesto q̄ despues dellos pidan la absolucion <sup>l</sup>. Y a los vicios, que a juyzio del Obispo, no pueden buenamente yr tan lexos, aunque parcan rezios, y fuertes para caminar, segun la mente de Innocencio. Y a los que son tan mancebos que les seria peligro caminar, hora sean ricos, hora pobres, segun Angelo, que alega Panormita. que no dize tal de los mancebos sino de las mugeres, ni es verdad. Y al pobre que viue por algun officio, q̄ no puede exercitarlo caminado. Porque no es obligado a yr pidiendo, sino es pidiendo: y si lo es, si: si puede y es rezio para caminar, y si con su pedir prouee a si, y a su muger, y no si caminando, no puede hazer esto. Y el q̄ tiene enemigos capitales, o ta justas escusaciones, q̄ a juyzio de buen varon, no se puede presentar a la sede Apostolica, sin peligro, hora el mesmo sea causa, hora no, y a los hijos, que estan debaxo del poder del padre, y no pueden yr al Papa, sin perjuyzio, y pesar del. Y al esclauo, aunque la injuria sea enorme, si lo hizo en fraude, por se ausentar del seruicio, o el señor sin culpa suya incurriria gran daño por su ausencia, segun el entendimiento verdadero de vn capitulo, que quier que diga ay Panormitano, como lo prueba bien Syluestro, <sup>m</sup>, Saluo si la injuria es tan enorme, que por euitar escandalo,

<sup>l</sup>  
Cap. 1. &  
capi. fi. de  
sen. excō.

<sup>m</sup>  
Verb. ab  
solucio. 4  
in fin. q.

Dd 2 y por



## De las censuras

y por exemplo de los otros deua yr al Papa. Mas el hijo despues, de se librar del poder del padre, es obligado a yr. Y tambien el esclauo, si algun tiempo se libertasse: o si su señor le diese licencia para ello, segun Hostiense, y Syluestro, lo que se ha dicho de los esclauos entiendese de los que son Christianos, porque los infieles no incurren en descomunion por lo susodicho. Y no se ha de dezir lo mesmo de los otros criados que firuen por su voluntad y interese. Y al que firio si es muy poderoso, o tan delicado, que no podra sufrir el camino de Roma: el qual (segun la glosa) se ha de referir al auedrio del Obispo: como mas largo se dize en el Manual.

*¶ Los que se pueden absoluer de la descomunion  
incurrida por herida liuiana y no  
enorme.*

**L**O vigesimo quarto, que por herida no enorme se pueden absoluer sin yr al Papa los clerigos que viuen en comun, collegialmente, y los religiosos: pero estos se pueden absoluer por su perlado, los clerigos no, sino por el Obispo. Y el portero, merino, o otro official, que por guardar la puerta, o retener la gente hiere al clerigo sin proposito de injuriar, aunque no sin culpa, y la injuria es liuiana, o mediana: puesto que si es enorme, el Papa absuelve. Y los que la incurren por herida pequena y liuiana. Pero no los que por mediana, sino es de las sobredichas personas priuilegiadas. Y que no se entiende en esta materia por liuiana sola la herida, que no llega a ser peccado mortal. Pues por la que no es tal, no se incurre descomunion mayor, como arriba queda dicho: pero en respecto de otras, que son mortales, no es ella enorme, ni aun mediana, y que qual sea liuiana se declara por  
yna

Vna Extrahagante, que comiença: *Perlectis*, cuyas substancia les palabras son estas. *Perlectis*, &c. ¶ Respondemos ser herida *liuiana*, la del puño de la palma de la mano, del pie, del dedo, o de palo, o piedra, que no dexa señal ni macula en las carnes, ni corta miembro, ni quiebra diente, ni arranca muchos cabellos, ni derrama mucha sangre. No queremos empero dexir, que la tal *liuiana* herida (como de puño, o de uña) se haze atroz, por salir mucha sangre della. Para juzgar empero qual injuria es *liuiana*, mediana, o enorme, queremos que se mire diligentemente, no solamente el hecho, mas aun la qualidad del, y el modo de herir, y de injuriar, con todas sus circunstancias de lugar, personas, y otras. De la persona, scilicet, si es maestro, juez, gobernador, prelado, padre, patron, o dignidad, el herido injustamente por su subdito, o por otro muy baxo. Porque por esto, a las vezes parecen graues las injurias, que de suyo son *liuianas*, o medianas. Y porque la naturaleza del negocio, no suffre la determinacion entera de todo ello, remitimos lo a vuestro aluedrio, que declareys qual es pequena, y qual enorme injuria. Auisando os, que antes determineys en duda ser la herida graue, y que della no podeys absolyer, que declarando ser *liuiana*, deys ocasion de injuriar al estado ecclesiastico. ¶ Hasta aqui son palabras de la Extrahagante: a la qual añadimos. Lo primero, que enorme herida es, la con que se mata, corta miembro, o se haze inutil, o quasi para su officio, y la que es notable, de que se derrama mucha sangre, no siendo en las narices, o en otro lugar, de donde sale ligeramete: y la de su Obispo, o su Abad: y la que haze gran escandalo en el pueblo, como lo declara y fiente Innocencio III. Y aunque lo mesmo diga la glosa de qualquier excessio notorio, y lo mesmo Syluestro, de la que se haze en la plaza, o audiencia publica, en presencia del juez o en el ojo, o en el rostro, segun la glosa, o en la yglesia, o dormitorio. Pero no creemos esto ser verdad, sino quando la herida en si es notable, y engendra algun escandalo grande. Porque Lapo, y el Cardenal determinan algunas destas, no ser aun medianas, sino *liuianas*. Lo segundo que añadi-

## De las censuras

mos es, que injuria mediana es, que es media entre la liviana, y enorme. Y porque en esto no se puede dar regla cierta, dexasse al albedrio del Obispo, y aun del confessor, que tiene el poder Obispal, segun Hostiense recebido por todos, para que lo juzguen, teniendo respecto a las circunstancias de las personas, lugares, y tiempos, guardandose de juzgar por liviana la que es enorme. Lo tercero, que Lapo en vna alegacion concluyo ser herida liviana que podria absoluer el Obispo, vna bofetada que dio vn capellan perpetuo de la yglesia de Arcio, a vn Canonigo en la mesma yglesia, sin hazerle salir sangre. Y que el Cardenal concluyo, que las heridas de dos clerigos, que se mellaron, y acocearon en vn camino, eran livianas, de que podia absoluer el Obispo.

¶ Lo vigesimo quinto, que la tercera descomunion de las reservadas al Papa, que no se contiene en la bula de la Cena, es la del legado del Papa, pasado el año que se le da, para executar su sentencia definitiva. Ca despues el no puede absoluer della, por se le acabar la jurisdiccion, absuelue su superior, que es solo el Papa. ¶ La quarta, descomulga a los falsarios, de que se ha dicho que (quãto a algunos casos) queda fuera de la dicha bula. ¶ La quinta, es la q el Obispo da contra los que tienen letras falsas del Papa, que dentro de veynte dias rēpan, o las resignen. De la qual (passados ellos) solo el Papa absuelue. ¶ La sexta, descomulga a los clerigos, que sabiendo, por su voluntad participan con los descomulgados por el Papa, recibendolos a los diuinos officios. Declaracion primera para incurrir esta son menester seys cōdicionēs, como apūto bien Caieta. f. ser clerigo, participar cō descomulgado por el Papa: y en los ofācios diuinos, recibendolo a ellos, y sabiendo que participaua con tal, y por su voluntad sin temor, aū injusto. El qual aūq̄ no escusa de peccado mortal, escusaria desto, segun Caieta. que no nos parece bien, porque aquella palabra, *sponte*, que el pondera, no prueba tal, y que sea descomul-

anulado por el Papa judicial, o nombradamente, segun todos. Lo qual no basta oy, pues cumple que sea denunciado por vna Extravagante. ¶ La septima, es la que descomulga a los incendiarios: los quales despues que fueren denunciados por la yglesia, no se pueden absolver, sino por la sede Apostolica. ¶ Declaración primera, que el texto que dize esto no descomulga, ni manda denunciar a todos los incendiarios, sino solo, que los denunciados no se absueluen, sino por el Papa aunque la glos. comunmente recibida tiene, que solos los incendiarios de las yglesias son, *ipso iure*, descomulgados, aunq. Caieta. lo niega. ¶ Lo octauo, la que descomulga a los sacrilegos, que rompen, y despojan las yglesias. Declaración primera, que este texto presupone ser descomulgados, los que quebrantan y rompen las yglesias, y asi dos cosas hã de concurrir para incurrir esta. s. quebrantar, y robar, o hurtar. Y por esto, el que quebranta la Cruz, custodia, o haze otras semejantes enormidades, y no hurta, no la incurre. Y que por yglesias se entienden monasterios, hospitales, y todos los edificios pios, por auctoridad de Obispo para ello dedicados, y no otros. Y que se dize quebrantar yglesia, el que rompe, o mina la pared, quebrata la puerta, rompe la cerradura, y el que empuxando, o en otra qualquier manera forçosa, espereja la entrada. Y no el que abre con llave, hora la hurtasse, o quitasse por fuerza, hora no, segun la mente de todos. Y que no basta la denunciación general, segun la mente de vn Extravagante.

*Las descomuniones reservadas del libro sexto*  
 por su orden.

**L**A nona, y primera del libro sexto, descomulga con reservación a los q̄ eligierō, o nõbrarē por Senador Capitā, o governador de Roma, algũ Emperador, Rey, &c. Cōde, varō de alguna potēcia, o dignidad notable, o hermano, hijo, o sobrino suyo. Y a los tales elegidos, o nõbrados, q̄ sin licēcia

## De las censuras

del Papa consintieren, o se entremetieren en ello, y a los que obedecieren: y a los que para esto dieren ayuda, consejo, o fauor, pero porque esta poco se platica fuera de Roma, no dezimos mas della. ¶ La decima, Descomulga los clerigos, que pagan algunos pechos, diezimos, o tallas a los seglares: pero fue renocada por Clemente V. ¶ La vndecima, es de Bonifacio VIII. que despues que ordeno muchas penas contra el que figiere, hiriere, o tòmare como enemigo a algun Cardenal, o fuere compañero del que esto hiziere, o mandare hazer, o ratificare lo afsi hecho, o diere consejo, o fauor, o sabiédo lo recogiere, o defendiere, descomulgo de nuevo con reservacion, a los que por esto no descomulgauan los canones antiguos. Y tambien al Principe, Senador, &c. que dentro de vn mes, despues que a su noticia viniéffe. Declaracion primera, que aunque el dicho capitulo contiene otras penas contra los que hieren, prenden, &c. Pero no descomulga, sino a los que las figuen, y a los juezes, y oficiales que son negligentes, &c. Porque los otros ya lo eran por otro canon, que no incluye estos que no hieren, aunque aya deffeo y voluntad dello. Secundo, que quier que diga Syluestro, y los que el alega, el que manda a alguno yr en seguimiento del Cardenal, como enemigo, no incurre, sino ouiere seguimiento: pero si lo ouiere si, aunque no aya herida, dado que el que manda herir, sino se figue herida, no incurra, como lo note bien Syluestro, no por sus razones que no son firmes, sino por las del Manual. Tercero, que para que los principes, y los otros gouernadores la incurran, basta que comiencen a proceder dentro de vn mes despues que lo supieren, alomenos por fama, aunque no acaben los procesos, ni castiguen dentro del, con tanto que no aya en esto negligencia notable.

¶ La duodecima, Descomulga a todos los que dieren licencia a alguno, para que mate, prenda, o agrauie en la persona, o en sus bienes, o de los suyos a algunos,  
por

por aver dado sentençia de descomunion, suspension, o entredicho contra Reyes, Principes, varones, oficiales, o contra qualesquier otros ministros suyos, o contra qualesquier otros: o aquellos, por cuyo respecto las tales sentençias fuerõ pronuçiadas, o a los q̄ las guardá, a los q̄ no quierẽ comunicar con los que estan anfi descomulgados, si antes q̄ por la dicha licencia se haga algo, no la reuocarẽ, o si por ocasion della ya les han tomado sus bienes, y dẽtro de ocho dias no se los restitayen, o contentaren. Y a los que vsaren de la tal licencia, o de su proprio mouimiento hizieren alguna cosa de las sobredichas. Y si por espacio de dos meses perseveraren en la sobredicha descomunion, no puedan ser absueltos, sino por el Papa. Declaracion primera, que por vna de tres obras se pone esta. S. dar licencia de matar, prender, o agratuar a alguno de quatro generos de personas en ellas contenidas, y por vsar de tal licencia, o hazer algo dello sin ella. Segundo, q̄ por solo dar licencia no se incurre en ella, ni aun por su execucion, si antes del comienço della se reuoca: ni aun si despues de su execuciõ, sino hizo ella sino en los bienes: y ellos se restituyeron dentro de ocho dias, como lo noto bien Caietano. Declaracion tercera, que en su libro a Syluestro deuia faltar aquella particula (y qualesquier otros) por q̄ restringe el texto a las descomuniones dadas cõtra solos los dichos señores y sus ministros. Quarto, q̄ por justamẽte vexar, no se incurre esta descomuniõ, segũ Caiet. q̄ (a nuestro parecer) procede, aun quando por vengar y odio vexa, pero no mas de lo q̄ y como cõ justicia puede. Y q̄ todos los hijos, criados, y parietes del descomulgado, se dizẽ suyos en este caso, segũ Ioan. And. y la com. Y aun (a nuestro parecer) sus grãdes amigos, y todos aquellos, cuyo agratio parecia al agrauador redũdar en el descomulgador, y por esso lo hazia: pues no se puede negar, que es suyo quanto al respecto de

sta constitucion.

Dd 5

¶ Las

## De las censuras

¶ Las reservadas en las Clementinas por su orden.

**L**A decima tercia, Descomulga al inquisidor, y a los otros deputados, para el officio de la inquisición por el Obispo, que por odio, amor, o provecho temporal, contra justicia, y sus conciencias dexaren de proceder cōtra alguno, quando le ouiere de proceder sobre cosa de heregia, y a los q̄ por las mesmas causas, y por el mesmo modo, imponiendo heregias, o impedimento del officio de la sancta inquisición, presume de vexar alguno sobre ello, con reservacion de la absolucion al Papa, salvo el articulo de la muerte, hecha primero satisfacion. ¶ Declaracion primera, que para incurrir en esta, es menester que sea inquisidor, o deputado para su officio por el Obispo. Ca el mesmo Obispo solamente incurra suspension del officio, para tres años: y que no proceda quando, y como dene, o proceda como no dene. Y que esto haga contra justicia, y su conciencia que le dicta ser ello injusto. Y que haga esto por odio, amor, gracia, o ganancia, segun el Cardenal. Porque no bastaria hazerlo por ignorancia, temor, o por evitar escándalo, segun la glosa. ¶ La decima quarta, descomulga con reservacion a los religiosos, que sin licencia especial, y expresa del presbytero parrochial presume de ministrar a los clerigos, o legos, el sacramento de la extrema uncion, o eucharistia, o solennizar bodas, o absolver del comulgados por caupon: fuera de los casos por derecho declarados, o por privilegios Apostolicos a ellos cōcedidos, o de las sentencias promulgadas por los estatutos provinciales, o synodales: o de los peccados a pena y culpa. ¶ Declaracion primera, que para incurrir esta es menester, que sea religioso, aunque no sea exempto, ni professo, segun el Cardenal: pero si, que no sea rector de la yglesia parrochial, segun la mente de

de Felinó: aunque la glosa dize: como sobre ella, dias ha lo diximos, que quier que digan ay el Cardenal, y Imola. Segunda, que basta que en la licencia se exprima el sacramento, para que se pide, aunque no se exprimá los nombres de las personas, segun la glosa recebida. Tercera, que es menester que haga vna de las cinco cosas aqui expressadas, por presumpcion. Y por esso, no se incurre por absoluer por ignorancia, o por pensar, que el cura lo tiene por bien, alomenos, para el fuero de la conciencia, segun el Cardenal. Quarta, que no se incurre, porque vn religioso comulgue a otro exempto, que es sujeto a presbytero parrochial. Porque parece presuponer el texto que esto se requiere, segun Caietano, o porque no es clerigo, ni lego, de que habla el texto, como dize el Cardenal. Aunque lo contrario tenga Syluestro. Quinta, que por presbytero parrochial, se entiende el Rector, aunque no sea de Misa, y su Vicario, y el Obispo, segun la glosa, y su vicario general. Sexta, que se incurre por ministrar alguno de los dichos sacramentos, ana en el articulo de la muerte, segun el Cardenal: y aunque lo haga por falta de cura, segun Syluestro. Septima, que no se incurre por ministrar al parrochiano, que dize tener licencia sin tenerla, ni por ministrar el Sacramento de la penitencia, o baptismo, segun todos. Ni por absoluer de la descomunion dada de hombre, segun la glosa, y comun. ¶ La decima quinta, queda declarada en la decima delas de la bulla de la Cena. ¶ La decima sexta, Descomulga a los clerigos y religiosos que quebrantan la constitucion, que les veda que no induzgan a alguno a hazer voto, jurar, o prometer que escogera sepultura en su yglesia, o que no mudara la escogida. ¶ Declaracion primera, que para se incurrir esta, es menester que sea clerigo, o religioso, y que induzga a jurar, votar, o prometer de elegir sepultura, o de no mudar la escogida: y que



## De las censuras

y que el induzido haga algo desto: y que la sepultura sea de la yglesia del que lo induze, segun la comun: y que lo haga por temeridad, y no por pensar, que en ello hazia bien, segun Caictano. Secundo, que no basta para esto rogar, o induzir a elegir sepultura, sino promete, jura, o vota, segun sancto Antonino. ¶ La decima septima, Descomulga con reservacion a los nobles, y señores temporales, que compelen a alguno a celebrar diuinos officios, en los lugares interdictos: hora la compulsion sea en persona de los clerigos, hora en sus parietes, y a los que por voz de pregonero, a son de campana, de trompeta, o bozina, hazen ayuntar el pueblo para oyr Misa en el tal lugar, mayormente a los descomulgados, o entre dichos. Y tambien a los que vedan, que los descomulgados, o entredichos, no salgan de la yglesia, en quãto se celebran los diuinos officios, siendo por el sacerdote nombradamente amonestados que se salgan. Y a los descomulgados, o entredichos, que amonestados por el sacerdote nombradamente, no quieren salir, con reservacion, saluo el articulo de la muerte. ¶ Declaracion primera, que por las tres primeras destas quatro obras, solos y todos los señores temporales incurrē esta, aunque sean prelados, si tienen temporal jurisdiccion, segun las glossas. Segunda, que por la quarta, todos la incurrē. Tercera, que la conuocacion ha de ser por algun modo de los sobredichos, y no secretamente por mensageros. Y q̄ los descomulgados sean nombradamente amonestados.

¶ *Descomuniones reservadas por las extrauagantes impresas.*

**L**A decima octaua, que descomulga cō reservacion a los que por confessionales del Papa Sixto III. dispensan en algunos destes cinco votos. s. de yr a Hierusalem, Roma, Sãctiago, de religion, y castidad, si en los dichos confessionales no se hiziere mencion dellos de cierta sciencia, con derogacion de aquella Extrauagante.

¶ La

¶ La decimona, Descomulga con referuaciõ, a los que facan las entrañas de los muertos, para los conseruar sanos: o los despedaçan y cuezen los pedaços, para descarnar los huesos, y llevarlos despues a enterrar a otra parte, y a los que hazen hazer esto. ¶ Declaracion primera, que no ha lugar en los que mueren en tierra de infieles, do no ay lugar sagrado, para enterrar, como se dize en el Manual.

¶ La vigesima, Descomulga con referuacion a los que dã o toman algo por la entrada en algun monesterio. ¶ Declaracion, que no se incurre esta, por tomar, o dar sin pacto: o por tomar sin contrauenir a los derechos antiguos, por la costumbre antigua, o sin presumpcion con buena atencion como se declara en el Manual.

¶ La vigesima prima, Descomulga con referuacion, a los que cometen symonia, en orden, o beneficios, y a los medianeros della. ¶ Declaracion, que Martino V. hizo otra sobre esto, de otro tenor, como mas largo se dize en el Manual.

¶ La vigesima secüda, Descomulga con referuacion, a los de las ordenes medicantes, q̄ sin especial licẽcia del Papa, pasan a las de las no mendicãtes, excepta la de los Carthuxos, y tãbien a los q̄ los reciben. Esta es clara, y haze, por lo que dicen los Parisienses, que la Carthuxa, es la mejor de todas las religiones.

¶ La vigesima tercia, que descomulga con referuacion, a todos los que dan, o reciben, o prometen algo en la Corte Romana, por alcançar justicia, o gracia de alguna cosa, y renouada por Gregorio XIII. in Extrauagan. *Ab ipsa à nobis comentata.*

¶ La vigesima quarta, Descomulga, al que dixere, que pecca mortalmente, quien creyere, que la Virgen y madre fue concebida en peccado original, y tambien al reues, al que dixere, que pecca mortalmente por tener lo contrario. ¶ Declaracion, que quien con simple, y buen coraçõ, sin otra audacia,

## De las censuras

dacia, y presumpcion dixesse esto, no la incurritia, segun Ca  
ictano. Porque dize, *Assu temerario, y antes, Presumerent.*

¶ Las referuadas de otras constituciones que no estan  
impressas.

**L**A vigesima quinta, que descomulga, con referuacion a  
los comisarios, y delegados, para ver, si tal, o tal enagena  
miento de los bienes ecclesiasticos es en prouecho euidente  
de la yglesia, o no, que por amor, temor, o dinero, declaran  
que lo es, sin serlo, si son menores que Obispo, y a quien sa-  
biendo tal declaracion injusta los procurare, o por importu-  
nidad o dinero alcançare.

¶ La vigesima sexta, Descomulga con referuacion, a los  
que entran en los monesterios de las monjas de los men-  
ores, y predicadores, sin licencia del maestro de la orden, o  
del general, o de quien dellos para ello tuuiere poder, y a los  
que presumen de publicar libelos famosos en lengua vulgar  
o literal, o componen, tienen, o publican versos, o cantar-  
es, en infamia y detraction del estado de la orden de los Pre-  
dicadores, o Menores, y a otros que el Manual dize. ¶ Decla-  
racion, que las siete descomuniones contenidas en esta, son  
de diuersos Papas, que san Antonino refiere, como mas lar-  
gamente se dize en el Manual.

¶ La vigesima septima, Descomulga, a los que passan a Hie-  
rusalén, sin licencia del Papa.

¶ La vigesima octaua, Descomulga a los que apelan del  
Papa para el Concilio venidero, o dan consejo, o ayuda pa-  
ra ello. Y a qualquier que tacita, o expressemente por si, o por  
otro, por palabra, o escripto, cõ color de reuerencia, o temor  
o sin el decreta, aconseja, assienta, o aprueba el consejo, o vo-  
to de otros que dizé, que es licito apelar del Papa para el Cõ-  
cilio con la declaracion del Manual.

¶ La

¶ La vigésima nona, Descomulga con reservacion, a los Cardenales, que descubren algo de lo que passó en el cónsistorio del Papa, despues de mádar el, especial, y expressamente que lo tuuiesse secreto. Y a los que predicán milagros falsos, o inciertos, o prophecias, que no sean de la sagrada escriptura. Pero dize Caietano, al qual sigue el doctíssimo y religiozíssimo Doctor y maestro F. Bartholome de Carrança Navarro, que las censuras deste Concilio no le parece auer sido recibidas.

¶ Lo trigésimo, Descomulga a los Cardenales, que la sede Apostolica vacante cótrauinierẽ, ordenarẽ, dispusierẽ, o en alguna manera presumierẽ de hazer, o atentar cõ alguna cosa de las ordenadas por el Papa Iulio II. sobre la elección del Papa, para que sin symonia se elija, y que el elegido por ello no sea Papa.

¶ *De las descomuniones reservadas a los Obispos, o en parte al Papa, y en parte a ellos, y en parte a ningunos.*

**L**A primera es, la descomuniõ incurrida por liuiana herida de clerigo, o mõje, de que el Obispo absuelue, y no otro inferior, y qual es ella, y qual la enorme y mediana, dixose arriba. Aunq el religioso que hiere a otro a su monesterio, lo puede absoluer su Abbad, y al que al de otro monesterio, su Abbad y el del otro. ¶ La segunda es, la que pone el Obispo por su estatuto, reservando la absolucion a si mismo, segun todos.

¶ La tercera, es la descomunion Papal, que en el articulo de la muerte, y quando algũ otro impedimento iusto ay, es reservada al Obispo: de tal manera, que no la ha de absoluer della el inferior, segun Inno. porque quando alguna dispensacion, o absoluciõ reservada al Papa por priuilegio de derecho y ley se concede simplemente al inferior, parece concederse al Obispo y no a otro mas inferior, segun el mismo, *alibi*. Y porque por esta mesma razon, la descomunion primera destas cinco es reservada al Obispo.

¶ La

## De las censuras

¶ La quarta, que descomulga, al que sabiendo comunica con el descomulgado en el crimen, porque lo esta. ¶ Declaracion primera, que para incurrir esta descomunión, es menester comunicar con el descomulgado en el mismo crimen: porque lo esta, y despues que lo estuviere, y sabiendo que lo esta: y que comunique, dandole consejo, fauor, o ayuda, como se colige del texto, y lo declarado arriba. Y aũ (a nuestro parecer) es menester, que este denunciado particularmente por tal. ¶ Secundo, a las dudas de la razon que de esto se pide, se responde en el Manual.

¶ *Las descomuniones que a nadie son reseruadas.*



A primera: Descomulga a los gobernadores: y juezes, que siendo tres vezes amonestados por los Obispos, y otros ecclesiasticos, dexan de hazerles justicia, por negligencia, o mal animo.

¶ La segunda, Descomulga al que no siendo electo de las dos partes de los Cardenales, alomenos por Papa, consiente en su eleccion, y a los que lo reciben por Papa. ¶ Declaración. Esta no es reseruada al Papa, sino se mezcla heregia de creer, que ay dos yglesias, o Ichisma sin ella, y entonces si, por la bula de la Cena.

¶ La tercera, Descomulga al Obispo, que toma cargo de curar y gouernar como Obispo en la ciudad de diuersas lenguas a los dela suya, sin que el Obispo proprio della lo tome para su coadiutor.

¶ La quarta, Descomulga al Doctor, o estudiante de la Vniuersidad de Bolonia, que tratare de alquilar las casas de otro Doctor, o estudiante, sin su consentimiento, hasta que se acabe el tiempo.

¶ La quinta, Descomulga a los cõsules, regidores, y otros que

que tienen poder, que imponen a las yglesias, o personas ecclesiasticas, tallas, o pechos indeuidos, y a los que quasi del todo vsurpan las jurisdicciones de los prelados, si amonestados no desisten: y a todos los que para effo dieren contejo, fauor, o ayuda, y a los successores dellos, que dentro de vn mes, no purgan lo de sus antecessores.

¶ La sexta, Descomulga a los religiosos que salen de sus monasterios, para oyr leyes, o medicina, y la oyen, y dentro de dos meses no bueluen a ellos. Y a los clerigos, que tienen dignidad, o personado, aunque no sean presbyteros, y a los presbyteros, aunque no tengan dignidad, ni yglesia parrochial, que la oyen dos meses. Declaracion primera, que el religioso q̄ oye dentro del monasterio, o fuera en la mesma ciudad, habitando en el, o sale para oyr vn principio, o vna liciõ o otra para honrrar, o se informar, o buelue antes de los dos meses al claustro, no incurre segun la mente de Panormitano, con quien Caietano, y los nueuos concordant. Segunda, que los clerigos seculares, aunque tengan beneficios, y aunque sean de Epistola, o Euangelio, sino son de Missa, o no tienen dignidad, o personado, no la incurren, porque no habla dellos. Tercera, que los presbyteros, aunque no tengan beneficio, y los que tienen dignidad, o personado, aunque no sean sino de menores, la incurren, si oyen dos meses, aunque no salgan de sus tierras, ni casas, segun la mente de la comun. Quarta, que ninguno de estos la incurre por enseñarla, aun fuera de su casa, segun Innocencio, y Panormitano, que quier que diga Syluestro.

¶ La septima, Descomulga al sacerdote, que es lugar teniente de Visconde, o otro preposito seclar, si amonestado no desiste. Declaracion primera no incurre esta el clerigo de ordenes menores, segun Panormitano. Segunda, incurren la los prelados que son gouernadores de Reynos, o presidentes de Chancilleria, segun Caietano. Tercera, no la incurre el perla

Et do

## De las censuras

dō que tienetal cargo, por anexion perpetua a su dignidad; o por su patrimonio, segun la mente de todos.

¶ La octaua, que descomulga a los schismaticos. Pero esta oy es de la bula de la Cena.

¶ La nona, a los q toman sus bienes a los Christianos que se pierden en la mar, y no se los restituyen. Declaracion primera, que por solo tomar los bienes de los que se han perdido en la mar, no se incurre, segun todos. Segunda, que ni aun por no restituyr antes que sea amonestado, segun Ioan. Andres, a quié sigue Syluest. pero segū Panor. y Caieta. a quié se guimos por sus razones, basta la tardāça de restituyr. Tercera, que desto se sigue que la ley q ordena, q los bienes de los q se pierden en la mar, sean deste, o de aquel, es muy injusta.

¶ La decima, a los que hazen guardar los estatutos, y costūbres hechos, y introduzidos cōtra la libertad ecclesiastica, y no los hazen raer de los libros: y a los que los hazen, o los escriuen, y a las potestades, consules, regidores, y consejeros de qualesquier lugares, donde tales estatutos se guardan, y a los que juzgan, segū ellos, y a los que los escriuen en publica forma. Declaracion primera, que no incurré esta, todos los que violan la libertad ecclesiastica, como algunos pensaron, como se dize en el Manual. Segunda, q los q hazē, guardā, o escriuē tales estatutos cō senzillo coraçō, por creer, q eran buenos, no la incurré, segun Inno. mayormente, si lo creē cō cōsejo de letrado reputado de bastāte sciēcia y cōciēcia. Tercera, q la libertad ecclesiastica, es la q tiene la yglesia vniuersal, en quāto es tal en lo espiritual, o tēporal, dada por Dios, por el Papa, o por el Emperador; segū Inno. VI. q quien ordena cōtra la libertad desta, o de aquella yglesia particular, no incurre esta descomuniō, si aquella no es tābiē de la yglesia vniuersal. Quarto, q por ser alguna cosa cōtra la humana sociedad, no es de suyo cōtra la libertad ecclesiastica: y ansī ordenar q los legos no muclā, curzā, ni vendā a los clerigos pan, &c.

*Sec.* no se dize en vn cap. q̄ dello habla, ser cótra la libertad de la yglesia, sino q̄ se presume serlo. *Quinta*, q̄ para se dezir vn estatuto cótra libertad ecclesiastica: ha ã ser hecho cō intēció de derogar a ella, o tal, q̄ de su naturaleza sea cótrario a ella, qual es, ordenar q̄ no se dé a las yglesias, ni a los ecclesiasticos limosnas, o diezmos, o q̄ pagnē s̄la, o alcavala de sus cosas, que no cóprarō, para mercadear, *Sexta*, q̄ no estal ordenar, q̄ en los entierros, o Missas nuevas, o bodas, no se dé offrendas, excessiuas, ni se hagã demasiados cōbites, ni gastos de cera, de luto, y otras pōpas, segū Caie. Ca a unq̄ desto se pueda seguir que las yglesias, y los clerigos ganē menos: pero la obra no se ordena a ello de s̄uyo, sino accidētalmete, lo qual no se cófi dera. *Septima*, q̄ vn cap. en quãto dize, q̄ los legos no pueden ordenar sobre los entierros, se ha de entēder de los q̄ de s̄uyo se endereçan a yglesia, o a la salud del alma del defuncto, o al culto diuino, y no de los otros. *Octaua*, q̄ esta descomuniō es Papal oy, quanto a aquello, en que concurre con la nona de la bula de la cena. ¶ *La vndecima*, Descomulga a todos los que embiã carta, o mē sage, o hablã secretamente a los Cardenales, q̄ estã encerrados en el cóclauē, para elegir Papa, como se declara en el Manual. ¶ *La duodecima*, Descomulga todos los señores, regidores, y a qualesquier otros oficiales dela ciudad (dōde se ha ã hazer la electiō al Papa) q̄ cō diligēcia no hizierē guardar todo lo q̄ esta ordenado para entōces en el Cōcilio. ¶ *La decima terciã*, Descomulga a todos los q̄ por s̄i, o por otro presumieren de agratiar alguna persona ecclesiastica, despojandola de sus bienes, o injustamente persiguiendo, por no auer querido elegir al por quien fue rogado, o induzido, o a pariente s̄uyo, o a la yglesia, o a otros lugares pios. Declaracion, que para incurrir esta, es menester que aya agrauio de despojo, o injusta persecucion, y que esto se haga por no elegir al por quien fue rogado, o induzido, y el que la persona que auia de elegir, sea ecclesiastica,

Ec 2 y que



## De las censuras

y que el agrabio se haga al que fue rogado, o a su pariente, a la yglesia, monasterio, o pio lugar, como se dize en el Manual.

¶ La decima quarta, Descomulga a los que usurpando de nueuo derecho de tener, y guardar alguna yglesia vacante presumen de tomar algunos bienes della, y a los clerigos que esto procuran. Declaraciõ, que dos cosas son necessarias para la incurrir, como se dize en el Manual.

¶ La decima quinta, Descomulga, al que siendo llamado por director de la eleccion de las monjas, no se abstiene de las cosas, de que puede nacer, o cõ que se puede mantener entre ellas discordia. Declaracion, que no va nada, en que este sea religioso, abogado discreto varon, o religioso, o otra muger discreta, segun la glosa recebida, como se dize en el Manual.

¶ La decima sexta, Descomulga a la parte que prouoco, que su conseruador proceda en cosas, que no son de manifesta violencia, o injuria, y que requiere discusion, como se declara en el Manual.

¶ La decima septima, Descomulga a los que por fuerza, o miedo alcançan absolucion, o reuocacion de sentencia de descomunion, entredicho o suspension, con las declaraciones del Manual.

¶ La decima octaua, Descomulga al que finge caso, o comete alguna fraude, para que el juez vaya personalmente a tomar el testimonio de alguna muger, como se dize en el Manual.

¶ La decima nona, Descomulga a todos los que competen a los preladados, y a otras personas ecclesiasticas, a tometer perpetuamente, o para luego tiempo, yglesias, bienes, o derechos dellas a legos, en casos no permitidos por derecho, reconociendo que los tienen dellos, como de superiores, padroneros, o defensores. Y a los que teniendo algo desto por algun contrato licitamente hecho usurpá mas de lo que por

el les es permisso, y amonestados, no desisten dello, como se declara en el Manual.

¶ La vigesima, Descomulga a los que intentan nueva orden de religion, o toman habito nuevo della, y a los mendicantes (saluo los de las quatro ordenes) que sin licencia especial del Papa toman alguno a su orden, y a los que adquieren alguna nueva casa, o lugar: o venden de las adquiridas. Declaracion, que no se incurre esta, porque alguno, o alguna tome algun nuevo habito para viuir por si, a solas en su casa, o en otro lugar, segun la glosa singular con tanto, que no inuente nueva orden de viuir en congregacion, como se dize en el Manual.

¶ La vigesima prima, Descomulga a los que por si, o por otro en su nombre, o ageno, hazen pagar a las yglesias, o ecclesiasticas personas, portazgo, o guia por si, o por otros por sus personas, o por sus cosas, no llevandolas para mercadear con ellas. Declaracion. Esta oy es de las de la bula de la Cena, segun Syluest. porque en ella se descomulgá los que hazen pagar los portazgos vedados, como se dize en el Manual.

¶ La vigesima segunda a aquellos que por si, o por otro, constringen a los que impetran letras Apostolicas, o que recorren al fuero ecclesiastico sobre las cosas, que a el pertenecen assi de derecho, como de costumbre antigua que desistá, o litiguen en el fuero seglar sobre las tales cosas. Y a los q por esso prendé a los juezes ecclesiasticos, o a los litigátes, o a sus allegados, o les tomá sus bienes, o de sus yglesias, como se declara en el Manual. ¶ La vigesima tercia, Descomulga a los que tiené señorio téporal, y vedá a sus subditos q no vendan ni cópre nada a las personas ecclesiasticas, ni les inuelá trigo, ni cuezan pã, ni les hagá otros seruicios. Declaraciõ, que por señorio, se entiède el téporal, segun todos, como mejor se declara en el Manual. ¶ La vigesima quarta, Descomulga a los religiosos q temerariaméte dexan el habito de su ordé. Decla

## De las censuras . I

racion, que esta no se incurre por el bien dexo: qual es el que se haze cō causa razonable, como por temor, o medicina, como bien se declara en el Manual. ¶ La vigesima quinta, Descomulga a los religiosos, que van a qualquier estudios (aun que seá de Theologia) sin licēcia de tu perlado, o con ella sin consejo de la mayor parte de su conuento, con la declaracion del Manual. ¶ La vigesima sexta, Descomulga a los Doctores, que enseñan leyes, o medicina a los religiosos, que han dexado su habito, o los tienen presumptuosamente en sus escuelas, como se declara en el Manual. ¶ La vigesima septima, Descomulga, a los q̄ sabiēdo presumen de enterrar en sagrado a los herejes, creyentes, o a sus recogedores, defendedores, o fauorecedores, y mada q̄ no sean absueltos, hasta q̄ por sus propias manos publicamente los desentierrē, y echen a fuera, como se dize en el Manual. ¶ La vigesima octaua (que cōtiene ocho descomuniones) descomulga a todos los q̄ tienen jurisdicció tēporal (como quier que sellamen) q̄ no obedecen a los Obispos, y inquisidores en la busca, presa, y guarda de los herejes, creyētes, defensores, y fauorecedores. Y a los q̄ no llevarē a los sobredichos a las cortes, y lugares, que les requirerē. Y a los q̄ no tomarē luego a los sobredichos, desque a su braço seglar fueren entregados, para los castigar sin dilació. Y a los que despues de prenderlos, los soltaren sin licēcia del Obispo, o inquisidor. Y a los que en alguna manera conoquierē, o juzgarē del crimē de heregia. Y a los q̄ directe, o indirecte impedirē a los Obispos, o inquisidores en sus procesos. Y a los q̄ para algo de lo susodicho diere ayuda, cōsejo, o fauor. Declaraciō, q̄ esta no es referuada, pero aquellos, cōtra quiē ella se da tātās vezes caē en la bula de la Cena, quātas entran en la cuēta de los fauorecedores desta gēte pestilencial, y que si el Obispo mādasse vno, y el inquisidor lo contrario, auia de sobre estar el juez seglar, segun Ioan. And. ¶ La vigesima nona, Descomulga a todos los q̄ hizicren matar alguna

Cari-

Christiano por assassinos, o lo mandaré matar, aunque no se figa la muerte, o los recogiere, defendiere, o encubriere. Declaracion. No incurren esta todos los que hazé matar por dinero, aunque a los tales matadores, el vulgar Italiano llame *assasinos*, porq̄ no lo son propriamente, ca solamente son ciertos infieles, vassallos de cierto señor, criados, y enseñados a creer, que es cosa excelente matar a quien su señor les máda, como y porq̄ quiera que se lo máde, y q̄ no lo deue dexar de hazer, aunque por esso muera como la glo. Ioã. And. y el Arce. lo sien té. ¶ La trigessima, descomulga a los clerigos, q̄ no son Obispos, por vna de quatro cosas. f. por permitir que viuan en sus tierras a los vsureros manifiestos estrágeros, o por no los echar dellas, o les alquilar, o por otro titulo dar casas, para exercitar vsuras. Declaraciõ, en la de los dos primeros casos, incurre solos los clerigos, q̄ son señores: en los postreros qualquiera, como lo noto Caietano. Por estrágero, entiédese el q̄ no nacio en aquella tierra, ni es hijo de quié en ella nacio. Porq̄ dize, *Alienigena*, y no, *Oriundus*, segú lo mas comú, y q̄ no va nada en q̄ el vsurero sea Iudio, o Christiano quãto a esto, segú Domi. y Pernsi. Y q̄ no basta darle casa para habitar, o posar, sino se la da, para vsurear actual, o virtualmente, segú la mente comú. ¶ La trigessima prima, descomulga a los que cõcedé, o extiendé las represalias, a los ecclesiasticos, o sus bienes, si dëtro de vn mes de la cõcesiõ, o extensiõ, no las restituiré. Declaraciõ. Esta así ha lugar en las represalias, q̄ iustaméte se dá cõtra la gente, o ciudad de dõde es el clerigo, o la yglesia: como en las q̄ iniustaméte. Que cõceder, pertenece al superior q̄ las da: y el extéder al inferior, a quien se dá. Que quié diese las represalias cõtra los bienes de algú clerigo, por sus deudas, precediêdo lo q̄ cõuiene, no incurriria esta, segun el Arcedia. que por fuertes razones lo prueba Caie. Quarto, por la deuda de vn clerigo de vn Obispado, no se pueden cõceder cõtra los bienes de otro clerigo del mesmo Obispado:

## De las censuras

¶ La trigésima segunda, Descomulga a todos los principes, y otros señores y juezes, que no hizierē guardar el tenor de vna constitucion hecha contra los que hizieren, o figuieren (como enemigos) a algū Cardenal, de que arriba se dixo.

¶ *Las descomuniones de las Clementinas a nadie reservadas.*

**L**A trigésima tertia, Descomulga a los q̄ tomádo los frutos del beneficio impiden, o quebrantan el secreto puesto en el por el ordinario, por auerle dado en la Corte Romana vna sentēcia difinitiva sobre la possession, o propiedad del. Declaracion, q̄ parecio a Caie. que este caso acontece pocas vezes, de que algun dia nos espantamos, viendo que cada dia se ponen estos secretos, y se impidē, y quebrantan: hasta que advertimos q̄ los secretos deste tiempo no los ponē los ordinarios de que habla este texto, sino los mesmos auditores de Rota, por comision del Papa. Y assi oy, no se incurre, esta puenta por derecho, sino otra q̄ pone el juez, que decernio el secreto. ¶ La trigésima quarta, Descomulga a los que entierra alguno en lugar sagrado entredicho, en los casos no permitidos, o a los entredichos nõbradamente, o a los descomulgados publicos, o a los vsuretos manifestos. Declaraciõ que incurre esta los clerigos exēptos, y no exēptos, legos, y mugeres, aunque lo hagan por mandado del prelado, con las de mas declaraciones del Manual. ¶ La trigésima quinta, descomulga a los religiosos simples, q̄ no tienē beneficio, ni administraciõ, y presumen de apropiar para si los diezmos de las tierras nueuamēte cultiuadas, o otras que no pertenecē a ellos. Y a los q̄ con exquisitos colores, y fraudes las vsurpan. Y a los q̄ no permitē, o vedan, pagar diezmos a las yglesias, de los animales de sus familiares, o pastores, o de otros que los mezclá cõ los suyos, o de los animales, q̄ en fraude de las yglesias

fiar en muchos lugares cōpra, y los torná a entregar a los vendedores, o a otros, para q̄ los tengan, o delas tierras que dá otros para librarlas, si despues de ser requeridos de aquellos (a quien esto cōpete) sobre esto, no desistieren de lo sobredicho dētro de vn mes, o si de lo q̄ cōtra lo sobredicho presumierō vsurpar, o retener, no hizierō emiēda cōpetēte, dētro de dos meses a las yglesias dānificadas, cō la declaraciō del Manual.

¶ La trigēsimā sexta, Descomulga a los religiosos simples que van a las cortes de los principes, cō animo de dañar a sus perlados, o monesterios. Declaraciō. Esta se incurre por el q̄ haze lo dicho, aunque vaya a la corte con licencia.

¶ La trigēsimā septima, Descomulga a los monjes, q̄ sin licencia del Abbad, tienen armas dentro de las cercas de los monasterios con la declaracion del Manual.

¶ La trigēsimā oētaua, Descomulga a los q̄ presumen de impedir a los visitadores de las monjas en lo ordenado por el Concilio, si amonestados por los visitadores no cessan. Declaracion, que esta moniciō se ha de hazer despues que se pufiere impedimento, y no basta la que antes, algunos visitadores hazen, aunque basta que sea general.

¶ La trigēsimā nona, Descomulga a las mugeres, q̄ signē el estado de las Beguinas, o lo tomā de nuzuo: y a los religiosos, q̄ les dan cōsejo, ayuda, o fauor para ello. Declaracion, q̄ no se inclouen aqui las de la tercera orden de S. Domingo, ni de S. Francisco, ni las mugeres, que sin regla alguna viuen en sus casas, o en las de sus padres, o parientes, o otros, sin casarse, siruendo a Dios, como el les inspira, segun Caietano, y la mente comun. Y porque en España, no ay tales Beguinas basta esto.

¶ La quadragēsimā, Descomulga a siete, aunque la glosa primera recebida diga q̄ seys. s. al que sabiendo lo se casa con parienta, o con cuñada dentro del quarto grado, o con religiosa, o siendo religioso, o religiosa, o clerigo de orden sacra

## De las censuras

se caſa. Y al clérigo que (ſabiédolo) celebra caſamiento entre los ſuſodichos. Declaracion, q̄ la declaracion principal deſta Clementina de Caic. es mas eſcura q̄ ella. Y q̄ eſta no ſe incurre por caſarſe con Iudia, Mora, o Pagana, o cõ parienta eſpiritual, o legal, o con quien ay impedimento de publica honeſtidad, o otro qualquier, aunque ſea tal, que impida el valor del caſamiento, ſino en ſolos los dichos ſiete caſos, y en ellos no, ſino quando illicitamente ſin diſpenſacion ſe haze, ſegun la gloſa, como mas largo ſe dize en el Manual.

¶ La quadrageſima prima, Deſcomulga a todos los inquitidores, y comiſſarios ſuyos, o del Obiſpo, o del capitulo ſede vacante, q̄ ſocolor de ſu officio illicitamente tomã de alguno dinero, y a los q̄ ſabiendo, cõfiſcan los bienes de la ygleſia. Declaraciõ primera, que por comiſſario ſe puede entender el vicario, y por dinero qualquier coſa eſtimable. Segunda, que es caſo Obiſpal, pero ha de preceder entera ſatisfaciõ, y otramente no valdria. Tercera, que no es menefter pagar la pena fuera de lo que ſe tomo, para valer la abſolucion, ſegun la gloſſa, que prueba vna concluſion ſingular arriba pueſta.

¶ La quadrageſima ſegũda, Deſcomulga a todos los officiales de las ciudades (como quier q̄ ſe llamen) que hizieren, eſcriuieren: o dictarẽ eſtatutos, de q̄ ſe pagnẽ las vſuras, o que las pagadas no ſe puedan repetir, y a los que juzgaren que ſe pagnẽ las vſuras, o q̄ no ſe repitã las pagadas: y a los que teniẽdo para ello poder, dẽtro de tres meſes, no rayeren de los libros los tales eſtatutos, y a los q̄ preſumieren de guardar tales eſtatutos, o coſtũbres, que tengan fuerça dellos. Declaraciõ primera, que dos coſas ſon menefter, para incurrir eſta. ſ. que ſean officiales de ciudades, y q̄ hagã alguna de las ſeys coſas ſuſodichas, vedadas en ella. Y por eſſo el que eſcrine lo juzgado, no la incurre. Segunda, que no ſe incurre por ordenar, que nadie lleue por vſura mas de vn tanto por veynte al meſ, ſegun la glo. ſingular: por lo qual mucho ha, defendimos vna ley

ley deste Reyno de Portugal. ¶ La quadragésima tercera. Descomulga a todos los religiosos mendicantes, q̄ tomã nuevas casas, o nuevos lugares para habitar, o mudã, o enagenã los tomados antes del Concil. de Leõ por algũ titulo. Declaraciõ primera, q̄ no icurre estã, sino el q̄ es mendicante, y presume hazer vna destas tres cosas. Y por esto no la incurre los que dexã, o mudan los tomados despues del Concilio. Por q̄ lo del dexar y mudar, a solos estos se refiere, segũ Ancharria. y Domini. Segunda, q̄ tãpoco la incurre el q̄ para ser hermitaño toma, o haze alguna morada lexos de las poblaciones, o para otro fin, que de habitar: ni el que toma algunos lugares contiguos, para ensanchar la morada antigua, segun Dominico, y la comũ. Tercera; q̄ el Papa Iulio II. cõcedio a los Minimõs, que sin embargo desta prohibiciõ, puedã recibir qualesquier casas, y hazer edificar yglesias, y hermitas y lugares para su habitacion, sin otra licencia Apostolica, y por configuiente todos los que gozaren de sus privilegios, como gozan los frayles Menores de la obseruancia, por comunicacion. Quarta, que tambien pueden los ministros prouinciales de la obseruãcia, por privilegio del Papa Leon X. (occurriẽdo causa necessaria) traspassar, o mudar las yglesias, asĩ de los frayles, como de las mõjas, de vn lugar a otro, y reduzir los lugares primeros de la yglesia a vsos humanos, segun que mas conuiniere a los tales lugares, y monesterios: con tanto q̄ la materia de los edificios se ponga en otra yglesia.

¶ La quadragésima quarta, Descomulga a los religiosos, que en sus sermones, o en otra parte, dicen algo, para retraer a los oyentes de la paga de los diezmos denidos a las yglesias. Declaracion primera, que tres cosas han de concurrir, para se incurrir esta, scilicet, que sea religioso, que diga con intencion de retraer. Y que los diezmos se deuen a la yglesia. Añadimos la quarta, que los oyentes sean los que los deuen. Segunda, que ningun religioso se



## De las censuras

se saca desta, hora sea, o no sea mendicante, ni aun religiosa, y ningun lego ni clerigo seglar entra.

¶ La quadagesima quinta, Descomulga a los religiosos, que a sabiédas dexarõ de hazer cõciencia en las confesiones a los penitètes sobre la paga de los diezmos, y despues sin purgar aqlla negligencia, pudiédola comodamète, presumieron de predicar. Declaraciõ primera, q̄ cinco cosas se requieren para se incurrir esta. 1. ser religioso, aver sido negligète, en no encargar la cõciencia en la cõfessiõ al penitète, que pagasse los diezmos. Hazer esto sabiédolo. No purgar aqlla negligècia, pudiédola comodamète, predicar sin purgarla. Y q̄ no sea religioso de monesterio, q̄ recibe diezmos. Segunda, q̄ para esto no es necesario q̄ preceda requisiciõ, aunq̄ Sylue. fieta lo cõtrario. ¶ La quadagesima sexta, descomulga a los religiosos,

que no guardã el entredicho, o cessaciõ de diuinos officios, q̄ guarda la yglesia Cathedral, o matriz, o parrochial del lugar. Declaracion primera, Que en esta no cae legos, ni clerigos, si no solos religiosos: y estos si, hora seã mēdicantes, hora no, si saben q̄ se guarda el tal entredicho. Declaraciõ, segunda, Que no ha lugar en el entredicho personal, ni en el local especial, sino en solo el general entredicho, o cessaciõ, q̄ se estiende al monasterio. Tercera, Que ha lugar aun en el entredicho, o cessacion, q̄ no vale nada, o por ser dada despues de apelaciõ, o por otro respecto. Quarta, Que no basta, q̄ lo guarden algunos Canonigos, si otros no lo guardan. Ni aunq̄ lo guardè todos los canonigos, si los racioneros, o otros capellanes no lo guardan y celebran publicamente. Quinta, quando no ay yglesia Cathedral, ni matriz, y ay muchas parrochiales diuinas: es menester, que todas lo guarden para se incurrir esta. Aunque la parrochial, en cuyos limites esta el monasterio, lo guarde. Sexta, que los religiosos puesto que sean obligados a guardar el que la matriz guarda (aunque sea nulo) pero no son desobligados de la guarda del valido

lido puesto que la matriz no lo guarde, antes incurriran (si no lo guardan) las penas puestas por otros textos. Septima, que ha lugar en todos los entredichos, y cesfaciones generales puestos por derecho, o por hombre, y por qualquier autoridad, como lo resuelve bien Bonifacio, contra algunas limitaciones del Cardenal, & Imola.

¶ La quadragesima septima, Descomulga a los que impugnan las letras del electo por el Papa, antes de coronarse. Declaracion primera. La razon es, porque en el mismo punto que es canonicamente electo, se confirma por Dios inmediatamente, y tiene tanto poder, quanto despues de coronado. Segunda, no ha lugar esto en el que por justo temor fue elegido, por vn texto singular, segun Panormitano, diciendo, que esto procede, quando se puso temor, para elegir vn tal o tal, y no quando vno de tales: pero que lo mismo sea en este caso, prueualo Fortunio.

¶ La quadragesima octaua, Descomulga, a los que glosan vna Clementina, que declara la regla del señor san F. anciteo. Declaracion primera. Esta fue suspendida por vna Extrauagante de Ioan XXII. que S. Antonino, seguido por Syluestro, y T. bien se, dize q̄ la vio, y q̄ el Cardenal la refiere. ¶ La declaracion segunda, se puede ver en el Manual, por ser poco necessaria para el Compendio.

¶ La quadragesima nona, Descomulga a los Bisochos, • Biguinos, que siguen estado, repronado, o lo tornan a tomar de nuevo, y a los Obispos, y superiores, que les dieren licencia para ello, sin la especial del Papa. ¶ Declaracion primera, que se descuydo (a nuestro parecer) Caietano, en parecerle, que detto se colegia la vigesima de las no reservadas arriba puesta.

¶ La quinquagesima, Descomulga a los que algun libro, o alguna otra qualquier escriptura imprimen, o la hazen imprimir sin aprouaciones de ciertas personas. ¶ Declaracion  
prime

## De las censuras

primera, Que a Caieta. y a F. Bartholome de Carrançã, pareçe, que ni esta, ni otras censuras puestas en el Concilio Lateranense postrero ligã. Porque no se hã recebido, aunq̃ parte de la solenidad desta se guarda en España. Y el Cõcilio Trid. mando so las penas del dicho Cõcilo Lateranense, q̃ nadie imprima, o haga imprimir libro de cosas sagradas, sin nõbre del auçtor, ni vender, ni tenerlo, sino fuere examinado por el ordinario, ni sin licẽcia de su superior, si fuere religioso. Y lo mesmo es del q̃ publica algun libro escripto de mano: y mas que quien lo tuuiere se tendra por auçtor del, sino diere a otro, y la aprobacion se de por escripto, y se ponga en el comienço del libro. Lo qual no sabemos si se ha recebido, o se recibira. Porq̃ vemos libros impressos sin la guarda de aquella solemnidad, de excelentes varones que en el mesmo Concilio estuuieron. Aunque agora en las nuegas ediciones los vemos impressos con la dicha solemnidad. Y en Roma se imprimen de, *Licentia superiorum*, dada por el Illustrissimo Vicario de Roma, o su lugar teniẽte, y el R. maestro del sacro palacio, y en Castilla, con la licencia del Consejo Real.

¶ La quinquagesima prima, Descomulga a todos los que impiden que los Legados y Nuncios del Papa, no se recibã, o no hagan lo para que se embian, no obstante la costumbre, que se alegare, de q̃ no se embie Nuncio, sino el pedido, &c. Declaracion primera. Esta aunque por virtud desta Extratagante no es referuada: pero es lo en quãto se incluye en la nona, o decima de la bula de la Cena.

¶ La quinquagesima segũda, Descomulga a todos los q̃ enagenarẽ, o alquilarẽ, para mas de tres años los bienes de rayz y muebles preciosos de las yglesias, fuera de los casos en derecho permitidos, y a los q̃ los dichos bienes recibierẽ. Declaraciõ primera, q̃ esta Extratagan. no veda la enagenacion en los casos concedidos por derecho, y q̃ en lo de mas no fue recibida, segũ Syluest. y q̃ vale la costũbre cõtra ella, segũ R. q̃ cho

cho de Cúrte. Segunda, q̄ Caieta. dize, que en algunas partes no es recibida para nada, y en otras si para algo. Y q̄ en effo el confessor se deue informar dela costumbre, para saber a quié y en quanto ha de códenar. Tercera, q̄ lo mesmo por la mesma razó, ha de mirar el juez del fuero exterior. Y creemos q̄ en ninguna parte esta recibida del todo. Porq̄ en ninguna se vsa la priuacion de beneficios que manda incurrir, *ipso iure*, a los q̄ son menores q̄ Obispos o Abbades, détro de leys mefes, si perseveraren en la dicha alienacion. Y q̄ en este Reyno de Portugal, parece q̄ no esta recibida, quanto al arrendar para solo tres años. Porque cada día vemos hazerse arrendamientos para quatro. Quarta, q̄ dias ha sentenciamos en Salamatta, por lo que ante nos se prouo, que fuesse nulo el arrendamiento hecho para mas de tres años: pero que no se diessé por descomulgado vn clerigo, q̄ arrendo vna casa por siete años, conforme al derecho antiguo: ni por configuiente por irregular por auer celebrado despues de auer ansi arrendado, sin otra absolucion. Y assi creemos que en pocas partes se ha recibido, quanto a las penas extrinsecas: aunque si en muchas quanto a su disposición principal, y a la pena intrinseca de la nulidad de la enagenacion, y del arrendamiento hecho para mas de tres años.

¶ De la suspension segunda censura de la yglesia.

**E**ste capitulo contiene y prueba a cerca de la suspension. Lo primero, que la suspension tomandola generalmente es prohibicion de algun uso del officio, o facultad q̄ alguno tiene, y tomada como aqui se toma por la segunda especie de la censura ecclesiastica es censura ecclesiastica: por la qual se veda a alguna persona ecclesiastica el exercicio de su officio, o beneficio ecclesiastico, en todo, o parte hasta cierto tiempo,

o en

## De las censuras

● en parte para siempre. Dixe, censura ecclesiastica, para genero de la diffinicion, porque toda suspensio es censura ecclesiastica, y no toda censura ecclesiastica, suspensio. Por lo qual el peccado mortal no es suspensio que quier que quasi todos descuydadamente fientan, por las razones del Manual. Dixe, por la qual se veda a persona ecclesiastica, &c, para excluir las prohibiciones de otros exercicios, o dellos hechos a otras personas profanas, o ecclesiasticas, sin respecto de ser ellos tales. Dixe, o en parte para siempre, porque la prohibicio de todo el exercicio del officio, o beneficio para siempre es deposicion, o privacion, y no suspensio, segun el Cardenal.

¶ Lo segundo, que desto se sigue, que ni la descomunion mayor ni menor son suspensio, por la razon del Manual. Y que aunque qualquier peccado mortal y descomunion, aun menor, suspendan del recebimiento de los sacramentos en este sentido, q̄ tomandolos se pecca mortalmente, y por consiguiente se pueden dezir suspensiones, tomando esta palabra generalmente: pero no tomandola especialmente, como aqui se toma; y por esso por tomarlos en estado de peccado mortal, no se incurre irregularidad. Y que ni la irregularidad, ni la deposicion verbal, ni la degradacion real son suspensio: porque no son censuras, y por otra razon del Manual. Y que aquella comun diuision de suspensios de Panormitano, y los otros. s. que vnos son quanto a si solos, y otros quanto a los otros solos, y otros quanto a si, y a los otros, puesto que sea comun, y aun verdadera, tomando esta palabra, suspenso, generalmente: pero no tomandola como aqui se toma, por las razones del Manual: por las quales ninguna prohibicion de officio de lego, ni de abogado, aun en el fuero ecclesiastico, ni la del poder de dar grados concedido por Rey, o Emperador, que quier que sienta la glosa, y que solo el suspenso quanto a si, y quanto a los otros, es propriamente

te

te suspenso, y es obligado a se abstener de lo que es suspenso, aun despues de la confesion, y contricion, hasta que sea absuelto, tanto que si es suspenso de su officio clerical, o de las cosas diuinas, y haze lo contrario, pecca mortalmente, y es ir regular, segun Innocencio, y la comun.

¶ *Diuision de la suspension.*



O tercero, que la suspension se parte en tres, scilicet, en la del officio, y beneficio. En la de solo el officio, o parte del. Y en la del beneficio solo, o de cosa a el tocante. Partese tambien en puesta por derecho, y puesta por hombre. Por el derecho, *ipso facto*, se ponen muchas, que toco vna glosa singular, y Angel, las puso en orden. De las quales, dexadas las que pocas vezes acontecen. La primera suspende al clerigo notorio fornicario, o de otro crimen grave notorio, que se declaro arriba. La segunda, suspende a los clerigos que eligen por Obispo, al que no es legitimo, o no tiene legitima edad ni sciencia ni costumbres bastantes, la qual comprehende a los que eligen, como compromissarios: pero no a los que eligen para otra dignidad, ni a legos, como Reyes y Emperadores, que presentan para Obispos. Ni a los Cardenales, que eligen Pápas: porque solamente habla de los clerigos que eligen Obispos.

¶ La tercera, suspende a los que sin legitima licencia, o legitima edad, o fuera del tiempo legitimo se ordenan: tanto, que si anssi suspensos vsan de la orden, son irregulares por vna Extrauagante: por la ignorancia de la qual y ver que el derecho antiguo, solamente los mandata suspender: lo contrario dixeron ante nos quasi todos. Y que no comprehende empero (alomenos en el fuero de la conciencia) al que cõ bue

## De las censuras

na fe, y simpleza se ordena, por la razón del Manual.

¶ La quarta, suspende al clérigo que desafia, o recibe desafío, y sale al campo, segun Syluestro. Pero no es verdad, porq̄ el texto, solamente dize, que ha de ser depuesto.

¶ La quinta, suspende por vn mes de la entrada de la yglesia, al que descomulga, sin preceder amonestacion canonica, que ha de ser tal, qual arriba se dixo.

¶ La sexta, suspende de la entrada de la yglesia, y de los diuinos officios, al que descomulga, entredize, o suspende por sola palabra sin escripto, o sin expresar la causa dello, o sino diere su traslado, siendo requerido.

¶ La septima, suspende de qualquier officio y beneficio a los capitulos, y singulares personas, q̄ vacando la sede Obis-pal, o otra Colegial, toman para si algunos bienes, q̄ dexo el muerto, o se cogieró duráte la vacatura: lo qual ha lugar, aũ en lo que renta el sello, y en qualquier otro prouecho.

¶ La octaua, suspende a los Obispos y sus superiores de la entrada de la yglesia, y a los mas baxos de sus officios y beneficios, q̄ toman algo de las rentas de las dignidades y yglesias, vaccos y subjectas a ellos, q̄ dexaron los muertos, o se cogieron duráte la vaccatura, sino tienen especial priuilegio, o costumbre prescripta para ello.

¶ La nona, suspende por vn año del officio al cõseruador de la sede Apostolica, que sabiendo conoce de causas, que son notorias: lo qual se ha de entender de las que se dãn sin clausula, que puedan conocer tambien de otras, con que las mas se dan en nuestro tiempo.

¶ La decima, suspende por vn año de su officio a qualquier juez eclesiastico, que cõtra justicia, y su conciencia agrauia a la parte por amor, odio, o dadiuas: q̄ es caso mas quotidiano de lo q̄ es menester, y fuente de muchas irregularidades: porque celebrádo antes de absoluerse dello, es irregular. Pero es menester concurrir quatro cosas, para se incurrir esta. s. q̄ no

sea

a Obispo. Y q̄ agrauie cōtra justicia, y en juyzio, y q̄ la conciencia le dicte lo contrario. Y que sea juez, porque no basta que sea mero executor, o arbitro. Y que lo haga por amor, odio, o interese. ¶ La vndecima suspende de la entrada de la yglesia (hasta q̄ satisfagan) a los que admiten a los diuinos officios, o Sacramētos, o ecclesiasticas, sepultura a los descomulgados, o entredichos publicos. Pero arriba se dixo, que no ha lugar esto, sino en los exemptos, segun la comun contra la glossa. ¶ La duodecima, suspende a los que reciben a alguno a la profesion antes del cabo de la año de la aprobacion, en alguna orden de los mendicantes.

¶ La decima tertia, suspende por seys meses a los beneficiados q̄ trae vestidos bordados, o de diuersas colores: y a los de orden sacro, q̄ no tienē beneficios: y a los de menores, que con tonsura traen tales vestidos, los inhabilita para beneficios por el mesmo tiempo: pero no incurre en ella el que por regozijo de bodas, doctoremiento, o de otra alguna semejante fiesta, o causa lo trae, segun el Cardenal. ¶ La decima quarta, suspende a qualesquier religiosos, q̄ tienen alguna administraciō y enagenan alguna cosa della, aunque no sea sino dāndola a alguno por su vida sin necesidad y provecho: o sin licēcia de su capitulo, si lo tiene: o sin la de su prelado si no tiene capitulo. No incurren esta los q̄ arriendan para poco tiempo los fructos, y si incurren cierta descomuniō, o no, arriba se dixo. ¶ La decima quinta, suspēde Papalmēte al q̄ se ordena sin patrimonio, cō pacto de no pedir al Obispo manteniēto: y al q̄ se ordena a presentaciō de algū beneficiado, con pacto de no le pedir nada. Y por la mesma razō (a nuestro parecer) el q̄ se ordena cō patrimonio, o alimētos prometidos, o donados por alguno cō cōcierto secreto, hecho antes de ordenarse de nose los pedir despues q̄ fuere ordenado: q̄ es caso muy quotidiano y harto determinado por el Cō. Tri. c. 2. de refor. Se. 21. do nuctamēte se veda la enagenaciō del patrimo



## De las censuras

nio, y extincion de la pensión con que se ordeno sin licencia del Obispo, o alcançar beneficio, o otros bienes para vivir suficientes.

¶ *Quien puede suspender y ser suspenso.*



O quarto, que comunmente todos y solos aquellos que pueden descomulgar, puedé también suspender, y q̄ aunq̄ todo Christiano puede ser descomulgado, pero solas las personas ecclesiasticas pueden ser suspensas, y q̄ la suspensió se dene poner por escripto, como la descomunion, y que tambien ha de preceder moniciõ a la suspension, quando se pone por contumacia, y rebeldia, aunque no, quando por pena, segun Innocencio, recebido por Panormitano, y la comun. Y que por qualquier peccado mortal, se puede vno suspender, segun Aretino, y aun por peccado venial, segun Caietano, que (a nuestro parecer) se ha de entender de alguna ligera suspensio, o para muy poco tiempo, y que haga muy poco daño a la honrra, ni a la bolsa. Y que como la descomunion puesta despues de legitima apelacion es nula, y de ningun valor: assi la suspensio es nulla, y como la apelacion no suspende a la descomunion precedente, assi tampoco a la suspensio.

¶ *La suspensio como se pone y quita.*

L O quinto, que la suspensio se puede poner, y quitar por qualesquier palabras, que signifiquen ello. Porque ningunas ay ordenadas para la forma substancial de su production ni destruction. Aunque en su quitamiento es menester juramento, como en el de la descomunion. Y aun sin palabras algunas, se quita la suspensio, cumpliéndose aquello  
hasta

hasta cuyo cumplimiento se puso, según la glosa singular. Aunque comunmente, quando es cierta la suspensión, y los mas doctos usan desta forma. *Absolute à vinculo suspensionis, quam incurristi, propter talem causam: & restituo te pristinae executioni, quã ante illam habebas.* y si es dudoso, desta, *Si teneris aliquo vinculo suspensionis, à qua te ipse p[er]hibuisti absolute, absoluo te.* Segú la mente de Syluestro algo reformada: *in officio et clavibus*

¶ **Quien no incurre la suspensión general.**

**L**o sexto, que no incurren esta censura, ni la del entredicho puestas generalmēte por derecho; los Obispos, sino se haze especial mencion dellos en ellos: aunque si las descomuniones. Y que el suspenso es obligado comunmente, so pena de peccado mortal, a abstenerte de aquellas cosas, de q se suspende; y se le vedan; y aun so pena de irregularidad, si expresa, o tacitamente se suspende de los divinos officios.

¶ **Que obra la suspensión.**

**L**o septimo, q el suspenso de vnas cosas, no lo es de otras, que a ellas no sean necesarias, y por esto no pecca, ni incurre irregularidad, por meterse en ellas: ni tampoco incurre irregularidad, por meterse en las vedadas, sino son divinos officios, o ambos, que peculiarmente pertenecen a algunas ordenes. Y q desto se sigue, que por ser vno suspenso de la jurisdicción, no lo es de las ordenes que son diferentes ni por ser de las ordenes, lo es de la jurisdicción. Ni el que del beneficio, lo es de las ordenes, ni de la jurisdicción, que le contiene por otra via que de la del beneficio, de que esta suspenso. Ni aun el que esta suspenso simplemente del officio, es visto estarlo del beneficio: quãto al o que se da, sin estar en los officios divinos, quã

## De las censuras

do la suspensión no es tan perpetua tacita, o expresamente, que tenga fuerza de privación, según Bonifa. Porque muchas cosas pertenecientes al beneficio, puede hazer al suspenso del officio clerical, como son el regir y gouernar lo que a el pertenece, y otras cosas, que no son officios diuinos. A lo qual es conseqüente (como el dicho Bonifacio concluye) que el suspenso de officio simplemente, para cierto, o en cierto tiempo, *à inre vel ab homine*, por delicto, contumacia, o infamia, o escandalo, o por vejez, o otra causa, que no sea delicto, no es suspenso del beneficio. Y que el suspenso del recibo de los Sacramentos, aunque pecca mortalmente en los recibir, mas no es irregular. Porque el récebir no es officio diuino, ni auto deputado peculiarmente a orden alguna. Y que el suspenso de los dar, si los da (no como cosa que pertenece a su orde, mas como qualquier otro lego) no pecca ni es irregular, mas que peccaria, o le seria el lego, según Hostiense recebido. Ni el sacerdote que es suspenso de los officios sacerdotales, ministrando en la orden inferior pecca, ni es irregular. Y que el suspenso de beneficio puede elegir, mas no el suspenso de officio, ni ser electo, ni puede descomulgar, ni dar beneficios. Y que el suspenso de sola la entrada de la yglesia puede descomulgar, y absolver: porque aún retiene la jurisdicción. Y que vno por ser suspenso del beneficio, no lo es del officio, ni el suspenso de solo el officio, lo es del beneficio, y que como el suspenso del officio y beneficio copulatiuamente lo es de entrambos, según todos: así el suspenso de officio, o del beneficio disjuntiuamente, no es de alguno dellos, según Panormitano recebido contra la glosa, y que el que estando suspenso de predicar, celebra, ni pecca, ni es irregular: y si predica pecca, y es irregular, teniendo que el predicar es auto apropiado a la orden diaconal, al menos por ley humana, como se dixo arriba.

¶ De la participacion del suspenso.

¶ Lo

¶ Lo

**L**O estáto, que como somos obligados a evitar al desco-  
mulgado en todo. Así lo somos a evitar al suspenso en  
aquello, porque lo esta: y fino lo evitamos en los officios di-  
tinos, y en lo apropiado a sus ordenes, peccamos mortalme-  
te si esta denunciado por tal suspenso, y otramente no por  
yna extranagante.

¶ *Quien puede absolver de la suspensio.*

**L**O nono, que así la suspensio, que pone el hombre, co-  
mo la q̄ el derecho, hasta tal tiempo, o hasta hazer, o dexar  
de hazer tal cosa, por si se quita (cumplido el tiempo, o el he-  
cho) sin otra absolució. Y q̄ de la q̄ se pone por cōtumacia (y  
no en pena de delicto) por derecho absolutamente sin termi-  
no, y reservacion (hora se ponga por derecho comun, hora  
por constitucion synodal, confirmada, o no confirmada por  
el Papa) puede absolver el Obispo, o quien su poder tuviere.  
Y que de la que se pone en pena de algun delicto, aunq̄ se põ-  
ga por derecho no puede absolver el Obispo, hora se ponga  
por pena temporal, hora por perpetua, q̄ quier q̄ digan dos  
glossas, comūmente recibidas en sus lugares, como lo prue-  
ba efficacimēte Panor. recibido por los q̄ lo há biē pensado, lo  
que no há hecho algunos. Puede empero dispēsar, si se puso  
por adulterio, o otros menores delictos, segū el mesmo Pa-  
nor. Y q̄ de la suspensio absolutamēte puesta por hōbre y no  
por derecho, regularmente no puede absolver, sino el que la  
puso, o su superior, o su successor. ¶ Lo decimo, q̄ pecca mor-  
talmēte, el q̄ advertiēdo, o detiēdo de advertir q̄ esta suspēso  
haze aq̄llo de q̄ lo esta por derecho, o por sentēcia de juez. Y  
aū es irregular si ello es divino officio, o auto a alguna ordē  
suya apropiado. Y el q̄ oye los divinos officios, o recibe Sa-  
cramētos d̄l q̄ esta suspēso d̄llos, o de su administraciō, si esta  
denūciado, y si lo induze a celebrar divinos officios, o hazer  
cosas a su ordē proprias, de q̄ esta suspēso, pecca como quē in-

Ff 4 duze

duze a celebrar al que esta en peccado mortal, o descomulgado, de que arriba se dixo.

¶ Del entredicho y su diffinicion.

**E**ste capitulo contiene y prueba a cerca del entredicho. Lo primero, que como, *interdicere*, significa vedar: así, *interdictum*, tomandolo generalmente, significa qualquier vedamiento. Pero aqui tomase especialmēte por eclesiastico: y que es censura eclesiastica, que veda los diuinos officios y Sacramentos, y la eclesiastica sepultura actiua y passiua, exceptos algunos. Dixe, censura eclesiastica, para genero de lo que se diffine: por lo qual diffiere de la cessacion, *à diuinis*, que no es censura eclesiastica: por no ser, sino vn dexo de los officios diuinos, segun Panor. Y para mostrar la diferencia, q̄ ay de la descomunion, y suspension: las quales, aunque contienen con el entredicho en ser censuras eclesiasticas: pero diffieren, en q̄ la descomuniō priua de toda, o cierta comunicaciō, en quāto es comuniō: la suspensiō impide en todo, o parte el exercicio del officio, o beneficio eclesiastico que tiene, y el entredicho veda los sacramētos, officios diuinos, y sepultura: hora de su officio sea ministrarlos y oyrlos, o dezirlos, hora no. Tambien contiēnen en otras nueue cosas, y diffieren en otras tantas, segun Calde. recibido por la comū. ¶ De las conueniēcias, las mas principales son la sobredicha: y que todas se han de dar por escripto. Y con causa en el expressa, y que a ninguna dellas suspende la apelacion siguiente. Y contra todas defiende la precedētes. Y que a todas ha de preceder monicion, quando se ponen por el juez, y por contumacia: y no quando se ponen por derecho, o por el juez en pena: Y que todas ellas son nulas, quando se ponen sin canonica monicion contra los que participan con los descomulgados, por los que los descomulgaron, y que todas impiden el ce-

de celebrar de los diuinos officios: y que en la absolucion de todas se jura: y que contra los que se han tomado por hijos especiales del Papa, ningun ordinario las puede fulminar. Y que estas se han de guardar por los superiores, y aun por el mismo que las puso, hasta que las quite. ¶ Las diferencias principales son, la sobredicha: y que la descomunion no se puede suspender, y las otras si. Aunque lo mismo, ser de la descomunion dixo Decio, a quien por muchos fundamentos seguimos alli. Y que el Obispo no incurre suspension, ni entredicho puesto por derecho, sino se nombra en el, y descomunion si. Y que Vniuersidad no se puede descomulgar y suspender, y entredezir, si. Y que el descomulgado nunca se admite a los diuinos officios, y los otros si, algunas vezes. Y que nadie se descomulga por culpa agena: por la qual muchas se entredizen. Y que la absolucion de la descomunion siempre requiere algunas palabras, y la de la suspension y entredicho no, quando se ponen; hasta que tal cosa se haga, ca basta que ello se haga.

¶ *Diuisiõ del entredicho.*

**L**O segundo, que el entredicho se parte en tres especies. f. puro local, puro personal, y local y personal mixto. Entredicho puro local, es por el qual se entredize solo el lugar, y es de dos maneras, scilicet, general, que entredize algun lugar vniuersal, como Reyno, prouincia, Obispado, ciudad, villa, aldea, o parrochia, y especial que entredize algun lugar particular, como es yglesia. Ni dexa de ser tal, aunque comprehenda muchos lugares, con tanto que sean particulares, como es el que entredize muchas yglesias, aunque sean todas las de la ciudad, Obispado, prouincia, Reyno; o quantas ay en el mundo: segun Calderino; recebido. Entredicho, puro personal, es el que entredize solas personas: y es de dos es-

## De las censuras

pecies. f. general que entredize a alguna Vniuersidad de homi-  
bres, como de pueblo, de Reyno, prouincia, ciudad, villa, cõ-  
legio, o aldea. Y especial, o particular que entredize persona  
singular, o vna, o muchas ciertas, o inciertas, como el que en-  
tredize a quien hizo esto, o aquello. Entredicho general mix-  
to local, y personal juntamente, es el que entredize vn lugar  
con su pueblo, o con tales, o tales personas: exemplo quodi-  
diano ay en el entredicho, que llaman, *Ambulatorio*, por el  
qual se entredize alguna persona, y lugar donde esta, o estu-  
niere, en quanto el alli esta, o estuviere, o tanto tiempo des-  
pues: del qual, en quanto es local, se ha de juzgar como de lo-  
cal, y en quanto personal, como de personal, y aun añadimos  
que cada vno destos tres entredichos se puede partir en sim-  
ple y mixto: esto es que no sea mas de general, o especial, o q̄  
sea en parte general, y en parte especial. Del qual, en quanto  
es general, se ha de juzgar, como de general, y en quanto es  
particular, como particular.

¶ *Que incluy: el entredicho.*

**L**O tercero, que el entredicho general del lugar no com-  
prehende al pueblo, ni a los del. Ni el entredicho gene-  
ral del pueblo de vn lugar comprehende a el. Demanera que  
quando esta entredicho vn lugar, los del (que no fueron cau-  
sa del entredicho) pueden oyr, y dezir en otra parte los diui-  
nos officios, y dar y recibir los Sacramentos, y los otros pue-  
blos no pueden hazer esto alli, y quando se entredize solo el  
pueblo, los del no pueden oyr ay, ni fuera de ay: y los de fue-  
ra pueden oyr alli, y en el se puede celebrar, las puertas abier-  
tas quitado a los del pueblo, como si no ouiesse entredicho.  
Iten el entredicho de la clerezia de algun lugar no compre-  
hende al lugar ni al pueblo y moradores legos del, ni al re-  
ues, el entredicho del pueblo comprehende a la clerezia, la  
razon nueva de lo qual dimos, *alibi*: aunque el entredicho de

la

la clerezia parece comprehender a los religiosos, y religiosas conuersos, y conuersas, nouicios y nouicias. Item el entredicho de la ciudad comprehende a sus arrabales, y edificios cercanos a los muros, y quales edificios se dican tales, dexase al aluedrio de juez, como tambien el entredicho de la yglesia (aunque es especial) se estiende a la capilla, y cementerio, y si a ella estan apegadas, otramete no, por ser entredicha vna yglesia, no es entredicha la clerezia della. Ni al reues, por ser entredicha la clerezia, es entredicha la yglesia.

¶ *Quien, y contra quien, y porque puede entredexir.*

**L**O quarto, q̄ comunmete quie puede descomulgar y suspeder, puede tambien poner entredicho, y quie puede ser descomulgado y suspeso, puede tambien ser entredicho: y mas la Vniuersidad, y el lugar q̄ no se puede descomulgar, pero pueden ser entredichos. Y aunq̄ otra cosa es el pueblo, o la Vniuersidad, y otra los particulares del y della: pero el entredicho puesto cōtra el, o ella cōprehende los particulares todos culpados, y no culpados. Porq̄ bien se puede vno entredexir por la culpa de otro, aunque no descomulgar. Verdad es que siempre ha de auer culpa propria, o agena para se poner entredicho, y aun no basta la culpa de no pagar deuda, para poner entredicho general, por authoridad ordinaria, ni delegada, sin la especial del Papa, aunque si, especial, segun Calderino, y Dominis, recebido de yglesia, aunque no de parrochia, como descuydadamente (a nuestro parecer) dixo Stephano. Ponese general, *ipso facto*, contra la Vniuersidad q̄ hizo pagar portazgos illicitos a los clerigos, y cōtra lo que haze algo por do se prēda, hiera, o destierre su Obispo. Y cōtra aquella cuyo señor impide la entrada, o negocios del Nonrio Apostolico. Y aun en todos los casos, en que se pone por derecho o por juez, entredicho local general, por delicto del pueblo, en los mismos se pone tambien general personal cōtra su pueblo.



## De las censuras

blo: aün que no, quando se pone por solo el delito del señor sino se exprime. Tambié se pone especial local de yglesia en algunas cosas. f. quando la Vniuersidad haze por do se prendada, hiera, o destierre su Obispo. Y quando la clerezia, o conuento de vna yglesia no quieren restituyr los cuerpos, o provechos de aquellos que enterraron en ella: por lo auer induzido a jurar, que alli se enterraria. Añadimos que el entredicho personal, particular, solamente comprehende las personas y autos en el contenidos, y los que se incluyen en ellos. De manera, que si Pedro esta entredicho simplemente, todo lo que el entredicho veda, le es vedado. Y si es entredicho del ministerio del altar, todo lo de mas puede hazer: y si de la entrada de la yglesia, todos los diuinos officios le son vedados dentro della. Porque se incluyen en el vedamiento de la entrada della, y ningunos fuera della. Ca los puede hazer en casa, y en la tienda, segun la glosa y la común: o en oratorio, que no sea hecho con la autoridad de Obispo, como si no estuuiere se entredicho en nada, segun Anto. Y antes que al Calderino, que tambien dize lo que la comun aprueba. f. que a quien le esta entredicha la entrada de la yglesia, bien puede entrar en ella y aun orar, quando no se hazen los diuinos officios, como la glosa singular lo dize del descomulgado: pero no puede oyr los diuinos officios, segun Domini. y la comun que quier que diga Calderi. Mas (a nuestro parecer) puede passar por ella, aun quando ellos se dizen: porque aquellò no es oyr. Y esto porque el vedamiento de la entrada de la yglesia solamente respecta los diuinos officios, para que no los haga, ni oya.

**¶ Que cosas se vedan, o permiten en tiempo de entredicho.**

**L**O quinto, que por todo entredicho general, y especial, local, personal, y mixto, se vedan todos los diuinos officios, sacramentos, y ecclesiastica sepultura, exceptos los que expressa, o tacitamente se permiten, como se colige de muchos textos, y de la diffinicion arriba dada. Y que regularmente se vedan todos los exercicios deputados, y apropiados a qualquiera orden mayor, o menor, como el dezir de la Epistola solemnemente con manipulo al subdiacono, y el dezir del Euangelio al diacono: ofrecer las vinajeras al acolito, de zir Missa, o ser hebdonadario, quando se dizen los Maytines, o otras horas al presbytero, y el ordenar al Obispo. Porque todos los tales exercicios, son diuinos officios, que es razon nueva, y firme, no pesada bien por los otros. Y que dexa da la diffinicion de los diuinos officios, por la razon del Manual, se pueden diffinir, que son los officios ordenados legitimamente para el vso de las ordenes, y otros Sacramentos, o para horas canonicas, o cosas Sacramentales. Y que se puede dezir vna Missa cada semana, aun en la yglesia particularmente entredicha, para renouar el sancto Sacramento, que se guarda para los enfermos a puerta cerrada con voz baxa, sin tañer campana, fuera echados los que no tienen priuilegios para oyr, porque esto se saca expressamente. Y aun mas de vna, si la necesidad de los dolientes lo requiriese, segun Hostiense. Y que se pueden celebrar todos los diuinos officios en el lugar generalmente entredicho, como antes del cõ la dicha modificaciõ, scilicet, a puerta cerrada, voz baxa, sin son de campanas, fuera echados los descomulgados, y entredichos, y aun los otros que no tienen priuilegio de derecho comun, o especial, segun la glosa. Diximos (lugar entredicho generalmente) porque en el entredicho especialmẽte no ha lugar, segun la glosa recibida. Ni menos en entredichos personales, segun la mente de todos. Aunque los Augustinos mendicantes tienen priuilegio de dezir, y hazer en tiem

po

## Delas censuras

po de entredicho especial lo que pueden en tiempo de general. Y que los clerigos cañados no gozan del privilegio del capitulo final, por la razon del Manual.

¶ Lo sexto, ser verdad que en Salamanca respòdimos, y de fendimos, siguiendo la mente de grandes atctores. s. que en tiempo de general entredicho, no solo vno, pero aun dos, tres, y mas puedé rezar sus horas en el campo, sin cerrar puer tas, pues no las ay, y en casa, y en camara, cerradas ellas, y aun sin cerrallas: con tanto, que no las oyan otros, que no ten gan privilegio de oyrlos, y aunque los oyan algo de passada, y a caso. Y que aun dentro de la yglesia, puede vno solo, sin estar cerradas las puertas, rezar baxo: demanera que no lo oyan, y aun dos, o tres apartados en alguna capilla, o tan baxo, o tan alexados de la gente, que no los puedan oyr, y por mas fuerte razon dentro de vna capilla cerrada, aunque las puertas de la yglesia (do ella esta) esten abiertas, por la razon del Manual. Y que nõ se veda la Aue Maria de la tarde, ni la bendicion de la mesa, ni la que los Obispos dan yendo cami no. Ni se veda el leer, ni declarar Psalmos, o Euãgelios, y otras cosas semejantes, que en los diuinos officios se dizen, pues no se veda el predicar, ni el orar priuadamente en la yglesia, aun a los mefmos, por cuya causa se puso el entredicho, puesto que esten ellos entredichos personalmente, segun Monaldo, recebido por Angelo. Ni el dar, ni tomar agua bendita en la entrada de la yglesia. Ni el cantar de los legos, con que cantan la Ledania, o otros Psalmos, y alabanças de Dios, o de sus san ctos, los dias de sus confradias, aunque lo hagan dentro de las yglesias. Ni el descomulgar, ni el absolver al descomulgado, sin estola, y solemnidad sacerdotal, segun Innocencio. Ni el meter a la muger que pario en la yglesia para dar gracias a Dios en ella, atin haziendole hazer la confesion general, sin estola, y aparato sacerdotal. Ni por confisiente la confesion general, que suelen hazer los legos al sacerdote. Ni la adora

adoracion de la Cruz del Viernes Sancto. Ni la recomendacion de las almas de los defunctos, ni otras cosas semejantes porque no son diuinos officios. Y que aunque los legos no se pueden enterrar en sagrado en tal tiempo, ni fuera del, cõ officio diuino, puesto que (quitado el entredicho) se han de traer a el, y enterrandose en el, durante el entredicho, no deuen ser desenterrados. Pero los clerigos que guardaron el entredicho, pueden se enterrar en sagrado, sin solennidad, porque se les permite, aunque sean calados, si la costumbre prescripta la dispone: y otramente no. Y que no se pueden tañer campanas, ni campanillas para las horas canonicas, aunque si, para otros fines, como para la Aue Maria de la tarde que en Portugal llaman, Trindade, o para mostrar reliquias, o para notificar horas, o otra cosa, o para predicacion, o otra cosa, que no sea officio diuino. De donde por vêtura houo origen la costumbre de Salamanca, que tañen a entredicho (esto es a notificarlo) las horas que auian de acabar de tañer a prima, y Visperas. La qual, aunque (a nuestro parecer) escusa de pena, y aun de peccado, por auer podido, con su antiguidad suspender el effecto de los entredichos quanto a esto: pero no escusara al comienço, ni agora escusaria do se començasse de nueuo, porque seria clara fraude, como a otro proposito lo dixo Cald. Tampoco puede el Obispo en tiempo de entredicho publicamete bẽdezir solenemente cõ baculo, y *Adiuutoriũ*, &c. Ni bẽdezir abbad, ni abbadessa, ni cõsagrar calices, altares, o virgines, ni bẽdezir corporales, y otros ornamentos para dezir Missa, ni velos para mōjas, ni en el, ni los curas puedẽ bẽdezir agua, como lo declaro biẽ Fred. Ni las candles el dia de la Purificaciõ, ni los ramos el domingo de ramos, ni la Missa seca sin cõsagraciõ, porq̃ son diuinos officios. Diximos, publicamete, porq̃ en secreto a puerta cerrada, &c. bien puedẽ segũ el mesmo, porq̃ no son (como el dize) Sacramentos, sino diuinos officios, para hazer algunas cosas Sacra

men-

## De las censuras

mentales. Y por esso tambien se puedé hazer en las fiestas, en que se alça el entredicho, segun Frederi. Y que solos y todos aquellos Sacramentos, y cosas Sacramentales que el derecho o priuilegio expresa, o tacitamente permite, son permiffos en lugar entredicho, hora sea general, hora especial, segun Cal. Tal es el Sacramento del baptismo, para niños, y aun para grandes. Tal el cathecismo, y exorcismo, y vnction de olio y chrisma, pues en el baptismo se mandan hazer. Tal el Sacramento de la confirmacion, y la consagracion de la chrisma, que para ello, y para el baptismo es necessaria. Y por la mesma razon la consagracion del olio, *Baptizandorum*. Tal el Sacramento de la penitencia para los enfermos, y aun para los sanos, que no estuieren descomulgados, ni entredichos ni ouieren dado causa al entredicho, por su culpa, ni consejo ni fauor, ni ayuda para el delicto, por el qual se puso. Ca estos no han de ser admitidos al Sacramento de la penitencia, fino satisfaziendo antes, si pueden, o dando caucion bastante, fino pueden satisfacer, o si tampoco no pueden dar caucion, jurando de procurar fielmente, que satisfaran por si, o por otros. Tal es tambien el de la eucharistia, o viatico, sola mente en el articulo de la muerte, que qual sea arriba se dixo. Y assi no se puede dar a los sanos, aunque sean clerigos, y religiosos, segun Cald. y Philip. que es verdad, segun derecho comun, pero no, segun sus priuilegios abaxo alegados: puesto que por derecho comun lo pueden tomar quando celebran. Tal es el celebrar vna vez en la semana, para renouar el Sanctissimo Sacramento. Tal el tañer de la campanilla, quando lo lleuan a los enfermos, y aun el mostarlo al cabo do se acostumbra. Parte, porque parece cosa deuida de decencia, parte, porque no es de los dichos autos vedados por el entredicho, la vista del Sanctissimo Sacramento, sino en la Missa. Tal es tambien el Sacramento del matrimonio, aũ entre los que estuieffen entredichos personal, y especialmente, segun Cald.

Calderino . Pero no es tal la bendición de las bodas, segun Hostiense recebido. Ni el Sacramento de la Extrema vnction aun a los clerigos. Porque aunque sean privilegiados quanto a la sepultura, pero no lo son quanto a la Extrema vnção, segun Ioan Andres . Ni a religiosos, por derecho comun: aunque si, por sus prinilegios abaxo alegados. Tampoco es tal el ordenar en lugar entredicho, segun Innocencio. Ni fuera del, si el ordenador, o el ordenado , no estan entredichos personalmente.

¶ Lo septimo, que muchos pueden muchas cosas en tiempo de entredicho por prinilegio particular, como por vno del Papa Iulio II. los frayles Menores de Castilla y Leon, y por consiguiente todos los que participan del, pueden recibir el Sacramento, delante los que tienen prinilegio de oyr los diuinos officios en tiempo de entredicho, y aun también darfe los, y por otro del mesmo pueden enterrar los de su orden, con campanas tañidas, y toda otra solemnidad, y tambien en tiempo de cessacion. Por otro del mesmo Iulio, los Augustinos todo lo que pueden hazer no obstante el entredicho general, pueden tambien, no obstante el especial. Por otro de Leon X. no pueden ser entredichas las yglesias de los Menores, aun por Cardenal, ni auditor de Rota, sin que en el lugar do moran se ponga entredicho. Por otro del mesmo pueden absoluer de las censuras (saluo de aquel entredicho) a los que se confiesan cō ellos, aunque esto por lo susodicho es derecho comū. Por otro suyo, de vna manera mesma son obligados a los entredichos, en que lo son a las cessaciones, no por ser vna mesma cosa, que no lo son, como abaxo se dira. Por otro suyo, pueden tomar profesion a sus frayles con *Veni creator*, y toda otra solemnidad. Por otro suyo pueden bendezir la mesa y dar gracias a vantar y cena, como suelen en otro tiempo. Por otro pueden hazer processiones por la claustra, cantando la Ledania, Hymnos, y otras cosas deuotas:

Gg      tas:

## De las censuras

tas con tanto que no haga algun otro officio ordenado. Por otro de Nicolao V. cada prior de cada conuento de los Benitos puede escoger feys personas, y en lugar de aquellas muertas, otras que puedan estar a sus diuinos officios, y tomar de ellos Sacramentos en tiempo de entredicho general, o especial, como los pudierán en otro: con tanto, que el dicho prior o algunas de las dichas feys personas, no ayan dado causa al entredicho, y el tal entredicho no sea puesto, o confirmado por la sede Apostolica. El qual numero aumento vn Nuncio Apostolico a. xv. Por otro del Papa Leon, y pueden los mesmos, las vezes que pueden dar sepultura a sus monjes, monjas, conuersos, y conuersas, criados, y criadas, darse la publica, y solemnemente abiertas puertas, &c. Por otro del Papa Anastasio, no puede el Obispo poner entredicho en las yglesias sujetas a los de la Orden de San Iuan, el qual no se entiende de entredicho general, sino de caso especial, como se determino en Salamanca, y lo dize el Coletor del dicho Cõpendio.

¶ Lo octauo, que el privilegio de oyr diuinos officios en tiempo de entredicho cõ la sobredicha moderacion no apronecha al q̄ fue causa del, o por cuya culpa, o engaño fue puesto, o hecho el delicto, porque se puso: y q̄ al que esto no hizo (si es singular persona) apronecha, no solamente para el, mas aun para sus familiares y domesticos, que no sean tomados en fraude para q̄ oyan, o celebré cõ el. Pero si es Colegio, no apronecha sino a los del. Y aunq̄ en otras materias (por familiares domesticos) se entienda la muger, hijos, nietos, esclauos, criados sujetos a el, que por razon de la potestad paternal, o señorial habitan con el, segun la glosa, y la resolucion de Aretino, y Felino. Pero en este caso no se toma tan anchamente, segun Ancharra. Y assi (a nuestro parecer) se han de entender los familiares domesticos, que lo acompañan, por la razón del Manual. Y assi el clerigo q̄ tiene vn criado lego, puede

de dezir Miffa en la yglesia, ayudandole el heraldo ovieffe tomado antes del entredicho, hora despues, y en lugar del (si en fermasse, o se ausentasse) tomar a otro puro lego. Añadimos tambien, q̄ los privilegios cōcedidos a algunos religiosos, de que en tiēpo de entredicho puedā admitir a los divinos officios sus confrades, se entienden de aquellos, q̄ puesto que vivā en el siglo, pero estā ofrecidos a su orden, mudado el habito seglar, o tienen hecha donacion entre vivos de sus bienes a su ordē, retiniendo para si el vsufructo en su vida. Así mesmo los q̄ tienen privilegio, de que en tiempo de entredicho puedan ser admitidos a los divinos officios, pueden ser enterrados en cimiterio, segun Calderino.

¶ Lo nono, que deste quinto presupuesto se sigue, es que tambien se pueden dezir todos los divinos officios en las fiestas de Navidad, Pascua, Pentecostes, y Assumpcion de nuestra Señora, los dias solamente, y no en las octauas, aun sin la dicha moderacion: abiertas las puērtas, tañidas las campanas, y en voz alta, echados fuera los descomulgados, y admitidos los entredichos: pero en tal manera, que aquellos por quien, o por cuya culpa el entredicho fue puesto, no lleguen al tal altar. Como se dize en el Manual.

¶ Lo decimo, es de notar para la determinaciō de muchas dudas que se ofrecen los dias que se alça el entredicho, que todo, y solo aquello para que se alça, se puede hazer en ellos, de manera, que si no se alça para mas de enterrar a vno, o dezir vna cierta Miffa, o cierto officio, o dar cierto Sacramēto (como muchas vezes se haze en Salamanca) no se puede hazer mas de aq̄llo, y por esto es menester saber desde quādo, para quiē y para quāto tiēpo se alça en los susodichos dias, y dezimos que se alça desde las primeras Visperas dellos, hasta las Completas inclusive del dia, o de la octava postera, y que en las quatro fiestas nombradas por el derecho se alça para



## De las censuras

todas las Missas y diuinos officios de aquella fiesta, y qualesquier otros publicos, y priuados, ordinarios, y de pitança, segun la glosa. Y por conseqüente publicamente puede en ellas el Obispo consagrar Abbades, Abbadesas, calices, y glesias, altares, virgines, corporales, y otros aparejos de altar, velos, y todo lo otro, que poder el hazer en el dicho tiempo, secretamente, arriba se dixo, y lo mismo se ha de dezir del dia del Corpus, y de la Concepcion y sus octauas, y aun de todos los otros dias en que legitima y absolutamente se suspēde el entredicho, por la razon del Manual.

¶ Lo vndecimo, que nadie es obligado en nuestro tiempo a guardar entredicho alguno, sino fuere denunciado, como arriba se ha dicho de la suspension, y de la descomuniō, por vna Extranagante. Ni quando el entredicho es en si ninguno y su nulidad bastantemente publicada, exceptos los religiosos, que lo han de guardar si lo guarda la matriz, como arriba se dixo. Y el entredicho es nulo comunmente en los mesmos casos, en que es la descomunion, de que arriba diximos, y que el lego no se dize violar entredicho alguno (aunque va la y este denunciado) por oyr Missas, o otros diuinos officios en el lugar entredicho, aun de quien pecca en dezirlas, y aun que las oya con alguno que este entredicho, segun Caietano, sacados quatro casos en los quales peccaria, aunque no incurria en irregularidad. s. quādo el mesmo esta entredicho personalmente, aunque el entredicho sea general de su pueblo, que quier que el diga: y quando expresa, o tacitamente es causa, que ansi se diga rogando, o mandando dezirlas, o dando causa con su presencia y su oyr que se digan. Y quando dize tales officios diuinos quales diziendo, violarian los clerigos, como lo sienta Calderino, diziendo, que puede ser castigado por el juez ecclesiastico, por ser el crimen ecclesiastico: y quando por mentiras (diziendo que era clerigo de Menores, o que tenia priuilegio) entrasse a oyr los officios diuinos

veda-

*Escuela de medicina*

vedados, a do se dezian a puerta cerrada. Y que los monjes, y las monjas, que ninguna orden tienen, peccan mortalmente, diciendo los diuinos officios vedados a los clericos, porque merecen ser pueustos por ello en monesterios mas estrechos, para hazer penitencia: y aunque no incurran irregularidad, pero son ineligibles actiua y passiuamente, segun Calde. Y que por mas fuerte razon los clericos que violan el entredicho peccan mortalmente, q̄ quier q̄ dude Caiet. y q̄ son vistos violarlo para este effecto, todas las vezes que hazen lo que les esta vedado por el entredicho personal, o local. Y para effecto de incurrir irregularidad, las vezes arriba dichas que también se tocan abaxo.

¶ Lo duodecimo, q̄ cessacion, *à diuinis*, es vn desistimiêto de los diuinos officios, y de la administraciõ de los Sacramentos, segun la mête de Innocen. y la comũ. Y se parte en general; q̄ es la q̄ se pone en lugar vniversal, como ciudad, villa, o parrochia, y en especial q̄ es la q̄ se pone en algun lugar particular como yglesia. Y q̄ no es cierto lo q̄ se dize en el Compêdio de los priuilegios. s. q̄ la cessacion, *à diuinis*, general, y entredicho general son vna mesma cosa cõtra la mente de Calde. y del Cardenal, por las razones del Manual. Y por esto el que tiene priuilegio de oyr diuinos officios en tiêpo de entredicho, no podra en tiêpo de cessaciõ. Ni el q̄ tiene priuilegio de oyr en el tiêpo dela cessaciõ general, podra en el del especial, aunq̄ es verdad q̄ del entredicho general y cessacion general se juzga lo mesmo quãto a la modificaciõ susodicha: y quãto al rigor de vna Clemêtina. Y si preguntays, porq̄ se pone muchas vezes cessaciõ despues de descomuniõ y entredicho desobedecidos, si es mas fuerte el entredicho q̄ ella? respondemos, q̄ esto no se haze sino por el Papa, y q̄ el no pone cessaciõ general despues de entredicho general: sino otro entredicho especial, o cessaciõ especial, q̄ nita el celebrar diuinos officios, aũ a puerta cerrada, como arriba se toco: y a las

Gg 3 vezes

## De las censuras

vezes entredicho y cessacion especiales: y entonces detiése pe-  
sar bien las letras, y cóforme a ellas se ha de juzgar: por q̄ se ha  
de dar por irregular el q̄ lo quebranta en quanto es entredicho,  
y no el q̄ lo quebranta en quáto es cessació, por lo ya di-  
cho. Y por q̄ los entredichos, y cessaciones pueitos por el Pa-  
pa, algunas vezes son mas estrechos, y a las vezes mas floxos  
que los comunes: ca tanto ligan, o dexá de ligar ellos, quanto  
el quiere, segun todos.

¶ Lo decimo tercio, q̄ pecca mortalméte el q̄ sin tener po-  
der: o causa bastáte, o sin guardar la ordé del derecho, pone al-  
gū entredicho personal, local, o mixto. Por q̄ toda injusticia  
notable y toda vsurpació de jurisdició es mortal. Y el q̄ aunq̄  
sea lego (estando entredicho personalméte) dize o oye algu-  
nos officios diuinos, o da, o toma algunos Sacramétos, o en-  
tierra a alguno en los casos, q̄ ni por derecho comun, ni por  
privilegio particular le son concedidos: o si los oye en lugar  
entredicho por engaños, o contra la voluntad de los q̄ quie-  
rē echar fuera sin irregularidad, y có irregularidad en los ca-  
sos arriba dichos si es clerigo. Y el que haze violar algun en-  
tredicho personal, o local por ruego, o amenazas, o dadiuas:  
o dádo auctoridad có su presencia a ello, có descomunión en  
algunos casos, y con irregularidad en otros.

### ¶ De la irregularidad.

**E**ste cap. contiene y pruenta a cerca de la irregularidad. Lo  
primero q̄ esta palabra (*irregularis*) no es muy latina y me-  
nos (*irregularitas*) y q̄ generalméte tomada quiere dezir cosa q̄  
pone algo fuera de regla: y tomada mas especialméte, quiere  
dezir cosa q̄ pone fuera de la regla de los q̄ se puedé ordenar, y  
vsar de sus ordenes, segū lo siéte el Speculador, y mas especial-  
mente, segun lo siente Innocencio, segun la mente del qual  
y la de los textos se puede dezir que la irregularidad, como  
aqui se toma es impediméto introduzido por derecho cano-  
nico

nico para derechaméte impedir el tomar de las ordenes ecclesiásticas, o algun vfo de las tomadas (en quanto son ordenes) aun despues de hecha entera penitencia. Dixe, impedimento, para genero. Dixe, entroduzido por derecho canonico, para significar que no es inuencion del derecho natural ni diuino. Dixe, para derechamente impedir, &c. para significar diferencia entre la descomunion, suspension entredicho, y otros impedimentos canonicos, que aunque impiden el ordenar, y el vfo de las ordenes (en quanto son comunicacion o otros Sacramentos, o officios, o beneficios ecclesiasticos) pero no en quanto son ordenes, a lo menos derechamente. Dixe, o algun vfo de las tomadas, porque algunas irregularidades impidé el tomar, y no el vfo de las tomadas: y algunas vn vfo y no otro, como luego se dira. Dixe, aũ despues de hecha entera penitencia, para mayor declaració de su naturaleza, y para significar, q̄ bié se puede absoluer de todo peccado por el qual se incurre irregularidad, sin se absoluer della. De esto se sigue aquel dicho de Innocencio. s. que toda irregularidad, es introduzida por derecho canonico humano, aunque ouo alguna origen del anciano testamento, y que vnos se desoydaron en dar a entender que la irregularidad es suspension, y algo mas, y otros que todo descomulgado y suspension, o entredicho es irregular: lo qual es falso, por las razones del Manual. ¶ Lo segundo, que (siguiendo la mente de los textos, y dexadas las diuersas maneras de diuidir de los Doctores) la irregularidad se puede diuidir en cinco especies que nacen de cinco faltas. La primera de la falta del Sacramento. La segunda de la del cuerpo. La tercera de la del alma. La quarta, de la lenidad perfecta. La quinta nace del delicto, y q̄ no acerto Alvaro Pellagio en dezir que sus especies no se pueden cōtar. Lo qual puede ser verdad tomádola generalissimamente, però no tomandola especialméte como aqui se toma. Y que de las reglas que siruen para todas las irregulari-

## De las censuras

dades, yna es, que ninguna irregularidad se causa por sola voluntad interior, y assi no ay irregularidad solamente mental, otra que Panormita. recebido por los mas nuevos pone, que ningun juez deve juzgar a otro en duda por irregular quãto al fuero exterior, aunnq̃ si, a si mesmo, y aun a otro quãto al interior. La razon de la qual diferencia diximos en otra parte.

In cap. si quis autē de penit. d. 7. a nu me. 35.

Tercero, que ningun irregular por celebrar en aquella irregularidad incurre en otra nueua, aunque peque celebrando antes que sobre ella se dispense, segun la mente de Innocencio. Quarto, que el poder de absolver de peccados, no se estie de al de dispensar en irregularidad, ni el poder que por las bullas del Papa se da para absolver, como lo dixo bien Gonçalo de Villadiego. Quinto, que nadie se haze irregular fino en los casos, que el derecho expresa, por vn texto que para esto ay solemne. Por lo qual conjeturamos que ouo error de impresion en vn libro de vn solemne Doctor, en quanto se significa en el, que quien derrama en la yglesia simiente, o sangre en notable cantidad, es irregular, porque en el se declara, que aun el que en ella celebra no es tal.

### ¶ De la Bigamia, primera especie de la irregularidad.

**L**O tercerò, que la primera especie de irregularidad, que nace de la falta del Sacramento, o señal sagrado es bigamia, estado de casado dos vezes, que por quatro razones del Manual fue ordenado por impedimento de las ordenes. Y que ay tres bigamias, scilicet, verdadera, e interpretatiua, y similitudinaria, segun la glosa recebida. La verdadera es, la del que tuuo, y conocio dos mugeres verdaderas, vna despues de muerta, la otra, aunque ambas, o la vna ouiesse auido antes que se hiziesse Christiano. La interpretatiua, es la del que finge auer tenido dos mugeres: qual es la del que se casa con vna

vna sola, pero es biuda, o corrupta por otro, o con virgen, a la qual conocio despues que ella adultero, aunque alguna cosa destas le aconteciessen por ignorancia. Qual es tambien la del que se casa validamente con vna, y con otra inuvalidamente. Y qual la del que se casa de hecho con dos, y con ninguna validamente por algun impedimento, viuiendo ambas, o con vna despues de muerta la otra. La similitudinaria es, la del que teniendo orden sacra, o siendo monje professo, se casa, y tiene copula, aunque ella sea virgen, como lo siente Angelo. Y que no se incurre sin casamiento de derecho, o hecho, por tener mancebas, aunque fuesen muchas, y aunque las tuiesse siendo casado con vna sola virgen. Ni aun por casarse con despolada con otro de presente, si aun estaua virgē, ni aun por casarse con muchas, sino tuiesse copula cō mas de vna dellas. Porque do no ay matrimonio malo o bueno, y do no ay copula, ni do no ay mas de vn matrimonio con virgen, ni do ay muchos sino ay copula con mas de vna virgen, no ay bigamia verdadera, ni aun interpretatiua. Aunq̄ ay similitudinaria, en el que ordenado de orden sacra, o monje professo que casa con vna sola, y la conoce, aunque sea virgen, como queda dicho. Y que el que se casa con truhana, esclaua, o publica representadora de farsas, no es bigamo, si estaua ella virgen, aunque no se deue ordenar muerta ella. Y q̄ quier que digan algunos, en toda bigamia puede dispensar el Papa. Porque toda irregularidad della, se ha induzido por solo derecho humano, puesto que fuesse ordenado por S. Pablo: aunque en la verdadera, no fuele dispēsar ni puede de poder ordinario, aunque si, de absoluto, segun la Rota recibida. Y en la interpretatiua y similitudinaria fuele, y puede, alomenos con justa causa de poder ordinario. Y que ningun otro que el Papa, puede dispensar sobre la verdadera, ni la interpretatiua para ordenes sacras, segun todos, ni aun para menores, segun Ioā. And. Ancha. y Philip. aunq̄ S. Tho. y Sylue.

Gg 5 digan

## De las censuras

digan lo contrario, y aún la Rota, cuya opinion parece verdadera para vsar dellas, si las tenia tomadas: pero no para tomarlas de nuevo. Y que sobre la similitudinaria puede dispensar el Obispo, si ella era virgen.

¶ *De la segunda especie de irregularidad, que nace de falta corporal.*

**L**O quarto, que de toda falta de qualquier miembro principal, incurrida por culpa nace, aunque el miembro sea oculto, y no impida el vsar de la orden: como lo son los miembros vergonçosos: y aunque no se lo corte el mismo, sino otro por su culpa, por se lo mandar, o rogar: o por hazer alguna cosa illicita, a caso lo perdio, o para castigo de algun mal hecho suyo, se lo cortaron los enemigos, como lo determino Hostiense del, a quien el marido de la muger ( con quien lo hallo) le corto sus verguenças: y por mas fuerte razon, si se le cortaron por justicia. Y que tambien nace de la falta de la parte del miembro que el mismo con indignacion corto, aunque no le quite el poder natural de poder bien celebrar: si es notorio, que por indignacion e impaciencia lo hizo, y otramente no, segun Anto. y el Card. aunque dello dudo Villadiego, y se puede concertar diziendo, q̄ no es irregular por la falta de miembro, sino por el peccado notorio que en se lo cortar hizo. Y que ni de la flaqueza del miembro nace, ni su total falta incurrida sin culpa propria que no impide el celebrar, qual es la del, a quien por consejo de medico, o cirujiano, para salud, o por los infieles, o otros enemigos, sin culpa suya se le corta, qual la del que nacio sin miembro vergonçoso, o lo castraron, siendo niño, o despues por fuerza sus padres o otros, qual es tambien la coxez, que no necesita a tener palo en el altar, qual la macula del ojo que no quita la vista, ni da notable deformidad: qual la giba y la demasiada grã dura

dura del vn ojo, o de entrambos, que no induzen notable de formidad. Y q̄ nos parece bien lo que dias ha respondimos. f. que aunq̄ el q̄ carece del vn ojo es irregular, pero no el que carece de la vista del ojo derecho, q̄ parece a los otros bueno, y vee cō el yzquierdo, tãto quãto cumple para biẽ celebrar, como se defiende en el Manual. Y q̄ es yerro vulgar, dezir que a quiẽ le cortarẽ las verguengas, las trayga secas, o hechas poluos en la bolsa para celebrar, segũ la glosa singular recebida, y que qualquiera falta total, o flaqueza de miembro, que haze impotente para celebrar (alomenos sin notable horror, de formidad, o escandalo) haze irregular, hora la incurracõ culpa, hora sin ella, q̄ es regla de Panor. Y lo mesmo se ha de dezir del miembro superfluo, o superfluydad, y q̄ qual falta, o deformidad sea, o no sea tal, queda ala determinaciõ del Obispo, segũ Innoc. recebido por el Carde. y Anto. y no a la del cõfessor ni otro perlado del q̄ se ha de ordenar, aunq̄ sea religioso, y q̄ la falta, o sobra de miẽbro, q̄ haze a vno inhabil para vsar de algun officio ecclesiastico (alomenos sin escãdalo) y no para otro, no lo haze irregular, sino para aquel para q̄ lo haze inhabil, segun Panor. Exemplo del clerigo, que por se auer mãcado, no puede dezir Missa, pero si, abtoluer a los penitentes, y hazer algunos otros officios: lo qual nos parece verdad, quando no la vniẽsse incurrido por su voluntad, o culpa. Y quando era ya ordenado, y no est el que esta para ordenar. Y que esta irregularidad, solo el Papa dispensa, segun Innocencio, recebido, aunque Syluest. y algunos otros tengan lo contrario.

¶ Lo quinto, q̄ la bastardia (q̄ se reduce a esta dicha falta corporal) inclnye a todo genero de bastardos, y a todos los haze irregulares, aunq̄ sea oculta su falta, y publicamente seã tenidos por legitimos, como son muchos, q̄ las casadas ouierõ de los adulteros. Tãto, q̄ el q̄ sabe, o cree de si, por el dicho de su madre q̄ es tal, dene pedir legitimaciõ secreta que facilmente



## De las censuras

mente se le dara, segun Antonin. aqn̄ no es obligado a creer a la madre adultera sino lo quiere, segun el mesmo. No obsta que Castro tiene lo contrario, sin texto, ni razon bastante cōtra la comun y el estylo de la Curia. Y que en esta irregularidad, solo el Papa dispensa para orden sacra, y dignidad, y beneficio curado. Mas para menores y vn beneficio simple, tãbien el Obispo, y la profesion de la religion, para todas las ordenes, pero no para que pueda ser perlado, o perlada, aun con dispensacion del Obispo. Y que la falta de la edad que tambien se reduce a la corporal, haze irregular, segun Villadiego: y que la edad para prima tonsura, y las tres menores, es de siete años cumplidos, y para acolito la de doze tambien cumplidos, y que despues del Concil. Trident. Sess. 23, c. 8. de reformat. nadie se puede hazer subdiacono antes de veynte y dos años, ni diacono antes de veynte y tres, como queda dicho capit. 25. Y que la lepra q̄ tãbien se reduce a esta falta corporal, induze irregularidad, y no solamente impide el tomar de las ordenes: pero aun el vso de las tomadas. Lo qual mesmo parece de qualquier otra enfermedad corporal, que causa notable escandalo en el vso de las ordenes, alomenos quanto a los autos en q̄ lo causa, y q̄ en esto solo el Papa dispensa. Y que quie tiene epilepsia q̄ vnos llamã epilécia, otros mal de caer, y el q̄ es, o a sido arrepticio, o energumino, o endemoniado, es irregular, segun Alvaro, y cō el tal solo el Papa dispensa, y otramete no se puede jamas ordenar, aunq̄ parezca al todo curado. Ni el q̄ ya es ordenado puede celebrar, si cae muchas vezes, ni aun si pocas, si hecha espuma en ellas otramete si, tomãdo vn cōpañero aparejado para acabar la Misa, començada si el mal le tomare. Saluos los que han sido o son endemoniados, que nunca han de celebrar, segun lo siente S. Anto. Lo mesmo q̄ del epilentico, se ha de dezir del loco, lunatico y furioso, segun el mesmo. Y que el Hermaphrodito que tiene natura de muger y varon no se puede ordenar, fies mas

müger que varon por no ser capaz del, ni aunque sea mas varon que müger, porque aunque sea capaz del, es monstruo y no se puede ordenar sin dispensacion, segun S. Antonino. Y que el esclauo es irregular de tal manera, que no se puede ordenar sin licencia de su señor, y si se ordena cõ ella, queda horro, y si ignorando, o contradiziendose lo el, queda esclauo como antes, sino se ordena de mas de las menores. Y si se haze de Epistola, o Euangelio puede se librar, dando otro esclauo tan bueno en su lugar, o el precio justo. Y si se hizo de Missa, queda horro con dar su peculio, si lo tiene, o rescandose sino tiene peculio, y ya que no tenga lo vno ni pueda hazer lo otro, cumplira con seruir al señor en los seruicios que fueren honestos al clerigo de Missa, segun San Antonino. Y que el infame (así de hecho como de derecho) es irregular, con el qual solo el Papa dispensa, segun Villadiego, sino quando el Obispo dispensando sobre el delicto, a su poder se estiende, acessoriamente quita la infamia, segun vna glossa singular. Y que el que no puede beuer vino sin lo echar, es irregular, con quien si el Papa podria dispensar, dizelo el Manual.

¶ De la tercera especie de irregularidad, que nace por falta del alma.

**L**O sexto, dezimos desta tercera especie de irregularidad. Lo primero, que el idiota que no sabe letras, es irregular. Y que en otra parte largamente tratamos, qual se dize idiota y sin letras para ser incapaz de beneficio. Y que se podria decir, que para ordenes menores aquel se dize idiota que no sabe aun leer, y para las mayores, aquel que no sabe algo del léguaje en que está escriptos los officios diuinos, como el que no sabe nada de latin entre los latinos, y el que no sabe nada del

## De las censuras

del Griego entre los Griegos, &c. por arte, o costumbre. Aú que para effcto de merecer, y no peccar en bien ordenarse, es menester saber todo lo que necessariamente se requiere, para bien vsar de la orden, a que quiere subir, o alomenos que aya buena esperança que lo aprendera, y que raras vezes, o nūca dispensa el Papa sobre esta falta derechamente, aunque si indirectamente, dispensando sobre la edad necessaria para saber, como en otra parte lo diximos. Y que de la locura y falta de juyzio continua, o interpolada (que tambien se puede llamar falta de alma) ya se toco arriba. Y que la falta de la fe haze irregular de tal manera, que el que no es baptizado, no es capaz de orden, aunque este convertido y sea sancto. Porque el caracter de la orden presupone el del baptismo, segun Ioan Andres, y la comun. Ni el baptizado, si es herege, o fauorecedor de hereges, aunque este ya convertido. Ni aun los hijos del herege que murio tal, hasta la segunda generacion, por la linea masculina, o hasta la primera por la femenina. Ni el Moro, Indio, o Gentil, Neophito, o nueuamente convertido, y baptizado. Dixe, nueuamente convertido, y no nueuo Christiano, porque el vulgo llama nueuos Christianos, aun a los que son de mas de diez, veynte, treynta, y quarenta años convertidos, en los quales no ha lugar esto, y menos en sus hijos, a quien tambien la mala costumbre de algunos llama Christianos nueuos. En estas irregularidades de la falta del alma, no dispensa sino el Papa: ni aun el puede buenamente en la falta de juyzio continua, ni en la del baptismo, por ser cosas que el derecho natural, o diuino requiere en el que se ordena.

¶ De la quarta especie de irregularidad, que nace del homicidio, falta de perpetua lenidad, o deformacion justa.

¶ Lo

**L**O septimo, que desta especie dezimos. Lo primero, que aquella sola parte se dize miébro humano que tiene officio por si distincto, como mano, pie, o oydo. Por lo qual el dedo no es miembro, sino parte del, segun Bart. recebido, cuya opinion seguimos por las razones del Manual, aunque algunos mayormente Theologos nuevos le contradigan. Y q̄ aunque se ygualan para este effecto matar, y cortar miébro, pero no se ygualan el cortar y debilitar miembro, aun tanto que nada se pueda hazer, cō el segū los que seguimos, Carde. Panor. & Prepo. porque alomenos escusa la deformidad, y por lo que respondemos mas en el Manual, a los argumentos contrarios, y que para mayor breuedad vsaremos deste nuevo verbo de formar en lugar de matar, inutilar, o cortar miembro: pues el que corta miembro al hombre se puede llamar deformador del, por quitarle la forma accidental, y el q̄ lo mata por quitarle la forma esencial.

¶ Lo octauo, que todos, y solos aquellos son irregulares desta especie, los cuales siendo bautizados y discretos deforman a hombre en caso licito que no sea de enfermedad, o da causa propinqua directa, o indirecta de que se deforme, o alomenos mas presto de lo que otramente se deformara, fuera de necesidad ineuitable de defender su persona. Dixe, despues de bautizados, porque por la muerte justa de antes no se incurre irregularidad, segū Panor. y Prepo. a quien alli seguimos contra otros muchos, por la razon, del Manual. Dixe, discretos, porque niños y locos no la incurren. Dixe, deforma, porque sin seguir esto, no se incurre esta irregularidad, y con ella si. Dixe, a hombre, para incluyr al que deforma Moro, o otro infiel, y para excluyr al que deforma cuerpo muerto, o antes, que sea viuificado por lo que se dira abaxo. Dixe, en caso licito, porque el que deforma en caso ilicito no incurre esta irregularidad, aunque si, otra de peor especie de deformacion

## De las censuras

injusta de q̄ te adelante se dira. Dixe, que no sea de enfermedad, porque la deformacion hecha por ella, no haze irregular al que deforma, ni al deformado, si por ello no se le quita el poder de honestamente celebrar. Dixe, causa, generalmente para incluir las quatro. s. eficiente, material, formal y final, de que luego diremos largamente. Dixe, propinqua, porque no basta dar remota. Aquel se dize dar causa propinqua que haze, o dize alguna cosa, de que se signa la deformacion con intencion formal, o virtual, de que ella se signa. Dixe, o alomenos &c. para significar, que no solamente el que deforma o es causa dello, es irregular, pero aun el que es causa que se deforme, antes de lo que otramente se deformara. Exemplo del que dize, al que lo quieren justamente degollar. Poned la cabeza en el cepo, por la qual el la pone mas presto, que otramente la pusiera: y assi lo deguellan antes que otramente lo degollaran. Dixe, fuera de necesidad inuitable de defender su persona, porque esta excusa, segun el derecho nuevo, aunque antes del, por no estar ordenado, lo contrario tuuo S. Thomas. Y que desto se sigue ser irregular desta especie el juez, que justamente procede, y el acusador, o promotor, fiscal, y el testigo, y el notario que escribe la sentencia, o la pronuncia, o escribe los dichos de los testigos, o los lee, quando se publican. Y el que escribe, o dicta las letras, por las quales se manda deformat por justicia. Y el que aboga, o procura contra el reo que padecio tal deformacion, y tambien el que hizo esto por el reo que ouo victoria con condenacion del talion, por la qual el acusador padecio la tal deformacion que el reo ouiera de padecer, si el acusador venciera, y el asessor, y qualquiera otro official. Y que ninguno de los sobredichos es irregular, si la dicha deformacion actualmente no se sigue, aunque se de otro castigo de sangre, segun la glosa.

¶ Lo noneno, que no es irregular, el que da armas a otro, para

para que lo defienda, quando por si mesmo no se puede defender con ellas, deformando al que le acomete. Porque lo falua de la dicha regla, la postrera particula della, fundada en vna Clementina. Y que tampoco incurre esta el que da, presta, compra, o prouee de armas al soldado, para guerra justa, antes que el la comience, o despues, antes de la batalla: como las dan muchos padres, tios, parientes, amigos, y señores ecclesiasticos y seglares, segun se colige de Antonio, Panormitano, y la comun, y de S. Antonino. Ni aun, segun Innocencio el que da ballesta, o factas al ballestero, que despues con ellas mata a alguno, sino se la da con intencion de que mate, ni el que da escopeta, y pelotas, por la mesma razon. Ni por mas fuerte, el que da lança, espada, o otras armas, cõ que no se mata tanto. Ni el que anima a los soldados a entrar con gran esfuerço en la batalla justa de su parte, y a cumplir con Dios, y con su juramento, con su Rey, y capitán. Ni aun el que en la mesma pelea anima, diziendo, Pelead, y venced, segun la comun.

¶ Lo decimo, que contra esto se alegan muchos cõtrarios en el Manual, do se responde a ellos por vna consideracion nueva, con gran estudio hallada, de que mas facilmente se dize vno, ser, o dar causa propinqua de la deformación en los casos illicitos que en los licitos, y que por esto los clerigos que se hallan en guerra, o riña injusta por su parte, hora deformé por sus proprias manos, hora por las de sus cõpañeros se dizen ser, o dar causa propinqua de deformacion, y ser irregulares, y no los que se hallan en guerra, o riña justa por su parte, ni son irregulares, sino los que deforman por sus proprias manos, aunque peleen, y maten muchos sus cõpañeros. Y que por esto se escusan de irregularidad los perlados y clerigos de España, y en otras partes que se hallan en guerra justa contra Moros, animando a los suyos, y peleando cõ ellos, con tanto que no deformen por sus manos proprias, ni par-

Hh tica-

## De las censuras

ticularmente animen a deformar a aquél, o aquél, sino generalmente a vencer, o alcançar victoria, y por la mesma razon se escusan los clerigos y frayles Portugueses, q̄ con gran zelo de la fe Christiana, y no menor animo suelen animar a los suyos en las Indias contra Moros, y Gentiles, llevando las Cruces en las manos, y a las vezes siendo los primeros que sin duda se deuen de tener por muy regulares. Y que es irregular desta especie, el que para ganar indulgencias, lleva leña con que se queme el herege, si su fuego ayudo a matarlo, y otramente no, segun Sancto Antonino y la comun. De donde inferimos, que donde (antes que les quemen) ahogan a los hereges, no se incurre por llevar tal leña, ni aun donde los echan vivos al fuego, si la leña se echo en el despues dellos muertos. Y que es tambien irregular de la mesma especie, el que acompaña a la justicia, como escrivano, alguazil, guarda, o porqueron, quando se lleva alguno a padecer muerte, o deformacion. Y el que vende, presta, da, prouee, de escaleras, cuerdas, espadas, factas, ballestas, o otros instrumentos, para assaetear, ahorcar, degollar, deforejar, o cortar otro miembro, o deformar a alguno por justicia. Y el que toma, o muestra al ladrón, o malhechor, para que el juez le prenda. Y aun el que por su interese entrega, o quexa del al juez, sin protestacion, que no proceda a muerte, ni otra deformacion. Porque todos estos son, o dan causa propinqua y directa de deformacion en caso licito. Y que tambien es irregular desta especie el que dize al condenado, que ponga la cabeça en el tajadero, o cepo, o que suba la escalera, o haga alguna otra cosa, por donde se le acelere la muerte o la deformacion. Y el que haze aguzar la espada, cuchillo, o aparejar las cuerdas, o instrumentos, para que mas presto se acabe la justicia, y el condenado mas presto, con menos dolor padezca, segun la mente del dicho sancto Antonino y todos los otros. Y que es irre-

irregular desta especie, el que por defension justa de la vida de su proximo, aunque sea su padre, o madre mata, o deforma a otro, aunque lo haga en guerra justa, y en tiempo que se creyese que sino peleasse el, y mataffe, se perderia la ciudad cercada, o el exercito, que justamente guerrea, y por mas fuerte razon, el que por justa defension de su honrra y hacienda, o de la del proximo deforma, lo qual justamente poderse hazer se dixo arriba. Porque solo aquel, que deforma por necesidad inevitable de su persona, se escusa dello, por las razones del Manual, que quier que digan otros nuevos auçtores, aunque excelentes. Dixe, justa, porque el que por injusta defension, o en guerra injusta haze esto, no es irregular desta especie, sino de otra parte, y de mas difficil dispensacion, como abaxo se dira. Ninguna destas empero incurren los que justamente denuncian trayciones, homicidios, y otros delictos aparejados para que los estorben a los juezes, con proteffacion, que no lo hazen, para mas de impedir q̄ no se hagan, y con requisicion q̄ no se castigüe a los malhechores cõ penas deformatorias, aunq̄ seã clerigos los q̄ esto denuncia, como arriba, y en otra parte lo diximos, si lo sabiã fuera de confesion: por la razon del Manual. Aunq̄ los legos que hazen, sin la dicha proteffacion incurren la desta especie, puesto q̄ no peccan. Y los clerigos la de la otra especie peor, porque peccan, ni los legos ni clerigos que se hallã presentes a la deformacion, que por justicia se haze, sino se hallan para auçtorizar, o ayudarla, ni dizen, ni hazen cosa, porque la deformacion se apressure. Aunque los clerigos pequen en se hallar alli sin causa razonable, como de confortar o confessar al condenado. Lo qual (a nuestro parecer) se ha de restringir a los clerigos de orden sacra, y beneficiados, como tambien lo que arriba se dixo, segun Ioan Andres. s. que el abogado del reo es irregular, si el acusador fue deformado: por pena de Talion, se ha de limitar, quando el abogado era



## De las censuras

de orden sacra, según Panormitano, o a nuestro parecer beneficiado. Y que en esta irregularidad, solo el Papa dispensa, si no quando, para que, y como en la de la siguiente especie pue de el Obispo.

¶ *De la quinta especie de irregularidad, que nace del delito, y primeramente del homicidio injusto.*

**L**O vndecimo, que a cerca de esta irregularidad se prueba en este capitulo es. Lo primero, que como en la especie proxima para mayor brevedad usamos desta palabra, deformat, por matar, o cortar miembro, así usaremos en esta. Y que son irregulares desta especie todos, y solos aquellos que siendo discretos y baptizados, deforman a si mesmos, o otros hombres illicitamente, o dan causa illicita, o propinqua, directa, o indirecta dello, o de su anticipacion. Dixe, siendo discretos, porque el niño, ni el loco, que nunca lo fue, o lo dexo de ser antes que esto hizisse, no incurre irregularidad. Dixe baptizados, porque no basta que haga esto antes. Dixe, deforma, para incluyr so vn vocablo al que mata, o corta miembro: pero no al que solamente lo debilita, aunque lo debilite de tal manera, que sin escandalo, no pueda celebrar: ca quanto a esto no se yguala, con el cortar, como lo diximos arriba. Dixe, así mesmo, porque como nadie sea señor de sus miembros, tambien incurre irregularidad, el que illicitamente se deforma a si mesmo, aunque lo haga con sancta intencion, como el que se castra, para mejor guardar la castidad. Dixe, a otro hombre, porque no basta deformar al que no es aún hombre, o ya dexo de serlo. Dixe, illicitamente, porque si por enfermedad, y consejo de cirugianos se hizo cortar, o cortar algún miembro suyo, o ageno, no incurre en esta irregularidad, aunque podria incurrir en la de la falta corporal, si por ello quedasse

impotente, o deforme para celebrar, sin escandalo, por lo arriba dicho. Dixe, causa generalmente, para comprehender las quatro que son eficiente, material, formal, y final, segun Aristoteles. Y por consiguiente para incluyr al que es causa eficiente de la deformacion qual es el que haze, da, ruega, o manda, o ratifica, y al que es causa material de ella: qual es el que da armas, o lleva alguno para lo poner donde estan sus enemigos aparejados para lo deformar. &c. y al que es causa formal, qual es el que instruye, informa, o aconseja. Y al que es causa final, qual es el que promete premio, o recogimiento al deformador. Dixe, propinqua, porque no basta ser causa remota, qual es qualquier armero que haze, o guarnece armas. Dixe, illicita, porque la irregularidad desta especie, que es la que nace de delicto, nunca se causa sin peccado (alomenos venial) como luego lo diremos. Dixe, propinqua, porque no basta que sea remota. glosa recep. in cap. de coetero de homicid. Y dize se propinqua qualquier dicho, o hecho illicito endereçado para ella, por su naturaleza, o por la intencion del autor, o por lo vno y por lo otro. Exemplo de la primera, el herir sin animo de deformar, y de la segunda dar vna piedra con animo de que mate con ella, y de la tercera el herir con animo de deformar. Dixe, directa, o indirecta, por que basta esto ser causa indirecta de la deformacion: que tambien de nuevo se puede diffinir que es dicho, o hecho illicito, de que se sigue la deformacion, sin intencion de que se siga ella. Qual es el torneo illicito, sin voluntad de deformar de que se sigue a caso deformacion. Dixe, de su anticipacion, para incluyr a los que dizen, o hazen algo, sin lo qual se figuriera la deformacion, pero no tan presto, segun el Speculador.

¶ Lo decimo segudo, q̄ tres especies ay de deformaciõ, vna del todo volũtaria, y otra del todo casual, y otra mixta volũtaria, y casual. La del todo voluntaria es la q̄ derechamente se

Hh 3 quie-

## De las censuras

quiere en si, aunque se haga por indirectas, qual es la que vno haze, la que ayuda a hazer, la que manda, aconseja, o procura por hierro, veneno, o por otras vias, como lleuándolo a do lo hieran, o procurando, que haga alguna cosa por donde se de forme. Como lo hizo Dauid con el Capitan Vrias, mandando a su general, que lo pusiesse en los lugares peligrosos de la guerra, y no le ayudasse, para que lo matassen los enemigos, como lo mataron. La deformacion mera casual, es la que no se quiere en si derechamente, y se sigue de lo que en ninguna manera se ordena para ello, qual es la muerte, con que vn rayo mata al que se embio a alguna parte sin pensamiento alguno de su deformacion. Ca aquella no se quiere ansy, y se sigue del caminar, que de su naturaleza en ninguna manera se ordena para ella. La deformacion mixta voluntaria y casual es, la que no se quiere derechamente en si, pero quiere se otra cosa, de que ella se sigue: la qual en alguna manera se ordena para ella, qual es la que haze el que manda a su criado q̄ de de palos a otro, sin que lo deforme, y el criado se los da, y lo deforma. La qual con razon se puede dezir mixta, porque en parte es voluntaria, y en parte no. Es voluntaria en la causa, de donde ella se sigue, y no es voluntaria en si mesma. Como lo declara bien Sancto Thomas. De donde se sigue, que ninguna deformacion haze irregular al que no la pretende en si mesma; ni en su causa. Y que la dicha deformacion mixta se parte en casual, que se sigue de aquello, de que comunmente se suele seguir, qual es la susodicha, que se sigue del apalear, o herir illicitamente, y en casual, que se sigue de aquello de que comunmente no se suele seguir, aunque si, algunas vezes puesto que pocas. Quales son los juegos de justas con lanzas de anillos, los de cañas y de toros. Entre las quales dos ay dos grandes diferencias. La vna es, que la primera, no solamente daña quanto a la irregularidad, pero aun quanto a la culpa y peccado de homicido. La segunda, empero

no

no daña quanto al peccado, ni lo augmenta, aunq̄ dañe quanto a la irregularidad, como lo declaro bien Caietano en vna parte, y se collige de sancto Thomas en otras. La otra es, que la primera se yguala con la deformation voluntaria quanto a la dispensacion, y la segunda no, lo qual importa mucho para el poder de dispensar por lo que del homicidio voluntario se dira abaxo. Y que la deformation mera casual a nadie haze irregular, y la mera voluntaria a todos, excepta la que se haze para la defension necessaria del que la haze, y la simple casual, o mixta algunas vezes haze, y otras no, para escusar la deformation del que la haze.

¶ Lo decimo tercio, que toda deformation casual que se figue de obra illicita, o de licita illicitamente hecha y endereçada para la deformation, haze irregular. Y que ninguna deformation casual que se figue de obra licita licitamente hecha, haze irregular. Y que de lo susodicho se figue, que el que va a matar a otro, y hallandolo ya muerto, por cumplir con su yra le corta la cabeça, no es irregular. Ni el que da a la muger algo para que no concibiesse, o al varon para le quitar la potencia de engendrar. Ni el que haze abortar, mouer a la muger, antes que se animasse el niño de anima racional, de que se anima a los quarenta dias, si es varon, y a los ochenta si es hembra, segun la glosa singular: por lo qual, sino se puede saber si era varon o hembra lo que mouio, y ello se hizo despues de quarenta dias, deuese reputar por irregular quien lo causo. Y que no solamente el que mata, pero aun el que corta miembro es irregular, y que no lo es el que da golpe con que lo haze irregular, haziendolo tan difforme, que no puede celebrar sin escandalo, porque no mata ni corta miembro, ni el que quiere deformar, sino dize, o haze algo de que ello se figue alomenos antes de lo que otramente se siguiera, por lo arriba dicho. Ni aun el que hiere, puesto que de vna y muchas cuchilladas,

Hh 4 y lan

## De las censuras .

y lançadas, aunque aya gran effusion de sangre, y puesto que corte alguna parte, o partes de miembro, si el herido no muere, ni queda falto de miembro, aunque quede falto de potencia para poder celebrar sin notable escandalo, y horror, porque no deforma. Y que el que se corta su miembro principal para no engendrar, aunque lo haga por buen fin de guardar castidad, es irregular, porque deforma a si mesmo illicitamente, por la razon del Manual. Y que no es irregular el que hiere justa, y no mortalmente, y sin animo de matar, puesto que otros sin su culpa lo acaben, o muere dello, por mala cura de medico, o por su mal regimiento, o por enfermedad que le sobreuenga, por la razon del Manual. Y que es irregular el que hiere injustamente, aunque la herida no sea mortal, si ella es causa, que otros lo alcancen, o hallen y maten, o si por ella cae el herido en enfermedad de q̄ muera. Porque yguale cosa es matar, o dar herida injusta, de que succede enfermedad que lo mata, aunque suceda por su culpa, como lo pruevan singularmente dos capitulos. Y por la mesma razon es irregular, si por poco saber del medico, o por no se regir bien muere. Es tambien tal, si la herida era mortal, o se duda si era tal, aunque se diera sin animo de matar, si otros lo acabaron. Y aun si la herida no era mortal, pero se dio injustamente. Como se prueba por vn capitulo singular que no prueba (si bien se pesa) lo que algunos piensan, scilicet, que no es irregular el que hiere injusta, pero no mortalmente sin animo de matar, puesto que lo maten otros sobreuenientes sin otra culpa del heridor. Y que el que no corta del todo miembro a otro, mas se lo liso tanto que lo hizo inutil, no es irregular, segun el Cardenal y Panormitano, porque es miembro, aunque inutil, y aprouecha alomenos para impedir la fealdad, aunque quedasse por la lision el herido tan deformado y feo que no pudiesse celebrar, alomenos sin horror y escandalo, porque no irregular vno por solo hazer a otro irregular, como

mo

mo arriba se dixo contra Bonifacio. Y que el que deforma a otro no pudiendo euitar otramete su muerte, no es irregular, alomenos, segun el derecho nuevo, ante el qual sancto Thomas tuvo lo contrario, como arriba se dixo. Lo mesmo es si otramete no podia euitar cortamiento de miembro, segun el Cardenal, aunque lo contrario tenga Villadiego. Y que aquel se dize no poder euitar la muerte, sin deformar al que le offende, que esta puesto en tanto estrecho, que no puede escapar, huyendo, gritando, ni en otra manera, sin matar, o deformar al que lo acomete, segun las glosas. Porque aunque vno no sea obligado a huyr (opena de peccado, por no matar al que lo acomete (puesto que huyendo se pudiesse salvar) pero si, (opena de irregularidad, como lo declaro bien Panormitano, y lo sintieron dos glosas singulares. Porque esta sin peccado se incurre, como arriba se dixo, verdad es q si el huyr le fuesse peligroso, aun sin pena de irregularidad se podria defender, segun Felino, y la comun. Porque entonces no se puede dezir, que huyendo se puede salvar.

¶ Y que es irregular desta especie el que ministra armas a los que vā a pelea injusta, si alguno se mata en ella, y por mas fuerte razon, si el mismo pelea. Dixe, injusta, porque q quier que diga el Speculador, y algunos otros, nos por cierta tenemos la opinion de Innocencio, Panormitano, y Comun, scilicet, que los que se hallan en la batalla con aquellos por cuya parte es injusta, para los fauorecer y ayudar, son irregulares si alguno en ella muriere, hora se hallen con armas, hora sin ellas, hora maten, hora no. Y los que se hallan con los reos, no para fauorecerlos sino para los retraer de la guerra, poner paz, o impedir la batalla, no son irregulares, aunque por ello creciesse algo el animo de los de aquella parte, y el temor de los de la parte contraria. Ni tampoco los que se hallan de la parte que hazen guerra justa, hora se hallen ay para los fauorecer, hora para otros efectos, si por sus ma-

Hh 5 nos

## De las censuras

no matan, ni hieren con voluntad de matar al que despues se aquella herida, o de otra muerte, como arriba lo diximos largo. Y aun añadimos, que los que matan por sus manos, siendo la guerra justa, no son irregulares desta especie, sino de la de falta de perfecta lenidad (de que diximos arriba) si son legos, ni si son clerigos, si la necesidad de su pelea es tanta, que escusa de peccado, aunque no de irregularidad.

¶ Lo decimo quarto, que es irregular desta especie el lego, o clerigo que acusa a otro en juyzio injustamente de crimen que merece muerte, o deformacion, si ella se figurere. Y el que descubre al juez, o al enemigo, siendo o no siendo preguntado por ellos, donde esta, o por donde va, o como hallaran al que buscan para matar, o deformar injustamente, si ello se figurere. Y tambien el juez que da la sentencia, sabiendo que era injusta, y todos los otros que ayudan a darla, o executarla pudiendose excusar della. Dixe, injustamente, porque aunque el lego que justamente acusa, sentencia y executa con todos los que para ello ayudan, sean irregulares de otra especie de irregularidad, pero no lo son desta especie, que es peor que aquella y de mas difficil dispensacion. Salvo el clerigo de orden sacra que haze lo sobredicho, aunque no haga mas de acusar justamente, sin la proteccion sobredicha. Porque haze auto illicito, de donde se sigue muerte. Y que no es irregular desta especie, ni de otra, el que para cobrar lo suyo detiene al ladrón que se lo llena, hasta que el juez venga, o se le entregue, ni el que lo acusa dello en juyzio, puesto que lo ahorquen: con tanto que expressamente proteste, que no quiere que el juez le ponga pena de sangre, y otramentera, aun en el fuero de la consciencia, puesto que en el alma le pese dello. Y aun quanto al fuero interior, puesto que proteste de palabras, o escrito, deseando con el animo lo contrario, como mas de

vna

vna vez hemos aconsejado , a los que estõ les ha acaescido , que cobrasen dispensacion . Aunque Felino , significa lo contrario , alegando para ello a Ioan Andres . El qual empero no dize tal en nuestro libro , ni aun dixo en los de Dominico , y Perusino , que lo alegan por esta nuestra parte y bien , porque el remite a Hostiense en su fama , do mas largõ que todos tiene , lo que nos dezimos . Y si dixeredes , que por sola voluntad , o intencion , sin obra exterior , no se incurre irregularidad (como arriba queda dicho) responderse os ha , que en este caso con la voluntad concurre la acusacion , o quexa exterior , que ante el juez se pone , y la deformacion que por ella se figue , y no ay tal protestacion qual el derecho requiere , para lo saltar de la irregularidad , que de tales obras se figue . Pues esta claro , que el derecho no manda hazer protestacion mentirosa y engañosa , qual es la del que quiere lo contrario , de lo que protesta no querer . Ca en ningun caso se permite mentir . Esta irregularidad empero no es de la especie , de que aqui tratamos , sino de la que nace de la falta de perfecta lenidad , sino en el clerigo , que pecca en ansí detener , entregar , o acusar sin la dicha protestacion , como poco ha se dixo . Tampoco seria irregular de especie alguna , el que hiziesse prender a otro , por delicto , q̄ no merece pena de muerte , ni deformaciõ , puesto que el juez despues por otras cosas , en q̄ lo hallo cõprehido lo haga matar , o deformar , si quando lo hizo prender no creya , ni denia de creer , que tal se le hania de seguir . Porque no lo comprehende esta regla , ni la del articulo precedente . Y que es irregular desta especie , el que illicitamente riñe , o pelea con otro , si sus amigos acuden y lo deforman , aũ que lo hagan sin consentimiento alguno suyo , segun Ioan Andres , aunque sea lego : por quanto a la irregularidad no ay diferencia entre el lego y el clerigo , sino en los casos



## De las censuras

en que la calidad del clerigo haze illicito, lo que al lego es licito, segun la mente comun, que explica Syuestro, y por lo de mas que en el Manual se dize. Y que es irregular desta especie el que tiene en su casa alguna bestia fiera, como leon, elephante, o osso, o es guarda del, si culpablemente lo tenia suelto, o por ella se solto, y mato a alguno, o defermo. Mas no, sino tenia culpa en tenerlo, o mandarlo tener suelto, ni en se soltar. Y que es irregular desta especie el cirugiano por cuya malicia, ignorancia, o negligencia, o osadia de dexar las reglas de su arte quedo el herido deformado, aunque no otramete, segun la mente del Speculador recebido. Y lo mesmo se ha de dezir del medico, y del que guarda al enfermo, que por malicia, o por su falta, o grande culpa, o contra el consejo del medico le da, o haze alguna cosa, por lo qual el enfermo muere, a lo menos antes que otramete ouiera de morir. Mas no, si se lo da, o haze con buena intencion, y buena fe, puesto que en algo errasse, y deue facilmete deponer el escrupulo a consejo de doctos. Y si lo hizo por culpa notable: pero si no se sabe si murio dello, ha se de recorrer al juyzio de medicos, o cirugianos doctos, y si tambie ellos dudan de uese tener por irregular, y sino no, segun la mente del Speculador recebido por todos. Y que es irregular desta especie el que no siendo medico, ni cirugiano le saca al herido la saeta, o arma metida en el cuerpo, porque muera mas presto, si por esso muriere antes de lo que otramete muriera. Y tambien el q boluio al enfermo para otra parte, para q mas presto muriese. Y el que mando, rogo, y aconsejo algo desto, si por esso murio mas presto, y otra mente no. Y que es irregular desta especie el injuriado, si sus amigos deforman al que lo injurio, rogando, o mandandoles el, y aun callando y no contradiziendo expressamente a ellos, quando sabien dolo el platicauan como lo matarian, mas no, si sin saber el nada dello lo hizicffen. Y aun si por se lo yedar

no

no quieren desistir de su mal proposito, es obligado a auisar a aquel, contra quien se ordena la muerte, por lo que luego diremos. Y que es irregular, el que retraea otro que no libre a alguno de la deformacion injusta. Porque es causa propinqua della. Aunque nadie lo es, por solo plazerle que se deforme, o aya sido deformado alguno, puesto que peque en ello. Ni por conseqüente el medico, que no quiere curar al enfermo que por ello muere, ni el rico, que dexa al pobre morir de frio, o hambre, ni el que pudiendo no defiende al que lo deformá, sino es juez, o otro a quien su officio obliga a ello, segun S. Antonino. Porque aunque la charidad obliga a hazer algo muchas vezes, sopena de peccado mortal, pero nunca sopena de restituyr el daño, ni de otra, sino haze, o dize algo contra justicia, por lo arriba dicho, y en otra parte. De lo qual parece seguirse, que no es irregular, el que dexa de hazer las dichas tres cosas, aunque las dexe con voluntad, desseo, e intencion expresa, de que muera el doliente, o hambriento, o el acometido, como lo dize S. Antonino. Y que es irregular desta especie, el que manda deformar illicitamente, si por ello se haze la deformacion, hora se siga luego, hora despues de mucho tiempo, si antes no reuoca el mandado, expresa, o tacitamente, haziendo pazes con el que se lo mando deformar: las quales ouiesfen venido a noticia del mandatario, segun Innocencio. Y que tambien es irregular, el que mando dar de palos, vedádo que no deformen, si el mandatario deforma, y el mandado es illicito, segun la glossa recebida, pero no, si el mandado era licito, que quier que diga Syluestro sutilmente, pero peligrosamente. Porque de su razon se inferiria, que el que exorta al exercito a pelear, y vencer, sin otra intencion expresa, ni virtual, de que maté seria irregular, contra todo lo susodicho. Y q̄ es irregular, el que ratifica, y aprueba la deformacion hecha por otro en su nombre, y en tiempo en que el la pudiera mandar. Porque la ratificacion con-

ca-

## De las censuras

cõrriendo estas dos cosas, tanto vale quanto el mandado, y õtramente no, como si se hizo en nombre de otro, o fuyo, siendo el niño, o loco, sin discrecion, segun Ioan Andres, y Panormitano, y que es de notar, que el que manda licitamente, no es irregular desta especie, sino de la falta de perfecta lemidad, y ni aun de aquella, sino manda directamente la deformacion extrajudicial, aunque de su mandado juõto se figura. Y que tambien es irregular desta especie, el que aconseja a otro illicitamente que deforme, hora deforme aquel contra quien se dio el consejo, hora el mesmo aconsejado, segun Panormitano. Y aun el que aconseja illicitamente algo, de que se figure deformacion, sino reuoca su consejo antes, y se persuade lo contrario, o sino lo pudiere persuadir, auisa al contra quien dio el consejo, para que se guarde. De donde se sigue, que mas requiere la reuocacion del consejo, que la del mandado: porque este se haze por amor del que manda: y el consejo se da por amor del aconsejado, que no cree tan presto al que le aconseja lo contrario de lo antes, como el mandado al que le manda. Desto mesmo se colige lo que se deuia de responder a vn clerigo que poco ha, nos pregunto, si era irregular por auer aconsejado a vna muger casada, que se empreño del, en ausencia de su marido moniesse por tal, o tal via: y despues arrepintiendose dello le dixo, que no lo hiziesse, porque era gran peccado: mas ella por temor que su marido buelto de lexos la mataffe, insistio en ello, hasta que abortó. Y que puesto que no es irregular el que sabe, que se trata la muerte de alguno, y no lo auisa (aunque en ello peque mortalmente) sino haze, ni dize cosa q̃ a ello ayude, q̃ quier que diga Syluest. por lo que queda dicho atras. Pero si el que se halla presente en la pelea injusta ayundando, animando, o exhortando a los suyos, o defaminando a los contrarios, y aun guardando los vestidos, o las xarcias de los que van a pelear o deformar injustamente. Y que aunque el que haze licitamente

tamen

tamente alguna obra licita, de que se sigue deformacion casual, no sea irregular desta especie pero si, el que illicitamente haze algo, de que ella se sigue, aunque se haga contra su voluntad, o sin ella, hora la obra sea illicita, hora en la manera de hazerla, se cometa culpa notable, qual no es la leuissima, o muy leue, segun Panormitano, ni aun la leue (a nuestro parecer) segun lo tiene el mesmo en vna parte, aunque en otra el y otros digan ser tal la leue. Exemplo del maestro, que si castiga a su discipulo con el miramiento que deue, no es irregular, aunque por ello muera, y otramente si. Y del clerigo que se burla, o lucha licitamente con clerigo, o lego, que cayendo en tierra se deforma con su cuchillo, sin culpa notable del otro, no es irregular, y si con ella, si. Y del que se burla con lego en caso, o manera illicita, y se sigue deformacion, es irregular, y otramente no. Y del que riñe illicitamente que es irregular, si, los sobrenientes matan al otro, sin su voluntad, y si licitamente, no, como queda dicho. Y del que reteja, o echa algunas piedras a otra parte, de mata alguno. Ca si sin auisar por palabra, o hecho poniendo alguna señal, las echa a do suelen estar, o passar personas, es irregular, y otramente no. Y del que tira piedras a los puercos, o a otros animales, y mata algun niño que estaua cabe ellos, que es irregular, si tubo culpa en no mirar mas, y otramente no. Y del clerigo, que a caso mato a alguno caçando, o exercitandose a la ballesta, que es irregular, segun Angelo, y Syluestro. Lo qual se ha de entender, quando la tal caça, o exercicio le era illicito. Ca ni toda caça, ni todo exercicio de ballesta es illicito, como ellos presuponen. Y del que haze traer su manceba por algun techo, que si ella cayendo del, murio, o mouio, es irregular: porq̄ hazia cosa illicita. Y del que licitamente llamo al carpintero, o cantero que no es irregular, aunque cayendo del edificio de la yglesia, o casa muera,

segun

## De las censuras

según la mente de todos. Y del que empina la campana, cuyo badajo soltado mata a alguno, porque es irregular, si siendo campanero tuvo culpa notable en tenerlo mal atado, o si contra la voluntad expresa, o tacita del sacristan, o campanero la empina, y otramete no. Y del que burla, o danza con muger preñada, que en aquel exercicio, o por aquel, aborta. Ca si licitamente burla con ella, como hermano, pariente, o amigo honesto, no es irregular, y si illicitamente, como enamorado de amor deshonesto, o siendo clerigo, o mōje, a quíe le esta vedada aquella manera de dançar, o burlar, si. Y del que viendo al ladron que hurtava, grito al ladron, con animo, de que lo deformassen, o con buen fin, pero creyendo, o deviendo de creer, que lo deformarian los sobretuientes, y lo deforman, es irregular, y otramete no. Y del que tiene su niño en la cama consigo, y lo ahoga durmiendo. Ca si tuvo culpa (a lo menos notable en ello) es irregular: y fino tuvo, no, como si la cama era muy ancha, y el no se solia mover del lugar en que dormia, o si era tan pobre, que no tenia con que cobijarlo en la cuna. Y del que embio el niño al pozo, o al rio, do se ahoga. Y del que huyendo la herida del vno, empuxo al otro que se deforma, y otras semejantes cosas, en que si interuino culpa notable, es irregular, y otramete no. Hanse de limitar algunas decisiones destas, por lo que nueuamente dezimos abaxo.

### ¶ De la dispensacion de la irregularidad desta especie.

**L**O decimo quinto, que quanto a la dispensacion desta, dezimos que tan mala es (quanto al fuero de la consciencia) la irregularidad del homicido occulto, que en ninguna manera se puede prouar, quanto la del que se puede prouar, que quier que Angelo, y algunos otros digan: y que aun agora

ra nos parece bien lo que algũ dia respondimos, scilicet, que licitamente pudo vno, que ocultissimamente mato, dezir Missa, despues de bien confessado, por tener por cierto, que si no la dixesse se creeria que el lo mato, y quedaria infamado, por la razon del Manual. Y que el homicida (quanto quier oculto) no solamente incurre irregularidad, pero aun tiene necesidad de dispensacion Papal, y no le batta la Obispal, por las razones del Manual. Y que aun mas nos deuemos de apartar de la opinion, que renueua el padre Castro, diciendo ninguna irregularidad nacer del delicto del todo oculto. Y que pues el Papa puede dispẽsar sobre toda irregularidad, puede por configuete sobre la del homicido, aunq̃ sea illicito, y voluntario. Y la causa porque el Papa en las facultades que da para dispensar en toda irregularidad, suele sacar la de la bigamia, y de homicido voluntario: no es porque no puede dispensar en ellas, sino porque no suele, o no sin gran dificultad derechamente se quiere hazer, o indirectamente, que riendose algo de que casi siempre el se sigue, como se declara mas en el Manual.

¶ Lo decimo sexto, que homicido voluntario, es homicido injusto, que derechamente se quiere hazer, o indirectamente queriendose algo de que quasi siempre se sigue, como se declara mas en el Manual.

¶ *De la irregularidad del delicto, en tomar y vsar mal de orden.*

**L**O decimo septimo, que este capitulo contiene y prueba a cerca de la irregularidad es. Lo primero, que es irregular el que sabiendo, o deniendole de saber, que esta descomulgado de descomunion mayor, o entredicho, o suspenso (al menos del recebimiento de ordenes) se ordena. Dixe, mayor, porque la menor, aunque baste para peccar, pero no pa-

li ra

## De las censuras.

ra incurrir irregularidad. Dixose, o deniendose de saber, por que la ignorancia crassa no escusa. Qual es la del que fue citado, para cierto dia (opena de descomunión, y dexa de parecer en el, y celebra despues, sin saber que el juez lo descomulgo, siendo costumbre de descomulgar a los tales contumaces, segun Ancharrano. Ni puede dispensar en esto el Obispo (sino *Auctoritate Apostolica*) con el que entrare en religión despues de la buena conuersacion de algun tiempo. Lo segundo, que tambien es irregular, el que toma quatro menores, y de Epistola en vn dia, si la costumbre no lo escusa, segun S. Antonino, como arriba lo diximos. Y por mas fuerte razon si toma dos ordenes sacras, aunque el Obispo puede dispensar, que vse del primero que tomo. Lo tercero, que es irregular, el que se ordena de orden sacra, de Obispo que renuncia a su Obispado, quanto al lugar, y dignidad sabiendolo, o deniendolo saber, aunque se ordene con licencia de su Obispo segun la mente de todos.

¶ Lo quarto, que el que se ordena de Obispo descomulgado entredicho, o suspenso, symoniacó, schismatico, herege, deposito, o degradado, es irregular. Porque aunque recibe el character, pero no la execucion. Pues quien no la tiene, no la puede dar con tanto que sean denunciados por tales, y no sea forçado a ello por justo temor. Puede el Obispo dispensar con el que se ordene ignorantemente por estos, q̄ pueden estar denunciados, sin que lo sepan los ordenados. Lo quinto, que el que se ordena de orden sacra sin legitima edad o sin licencia, o fuera de legitimo tiempo, no es irregular, pero esta cerca de serlo, pues es suspenso, y si antes de absoluerse dello celebra, es irregular. Lo sexto, q̄ aunq̄ el que se ordena por salto (tomando mayor orden antes que la menor) reciba verdaderamente orden, aunque del primer salto de lego, se haga presbytero, segun la glos. pero es irregular, y no puede tomar la dexada sin dispensacion. Puede empero dispensar el

Obi-

Obispo, antes que use de tal orden, que tome la que dexo, y que despues use de entrambas. Mas si antes de ser dispensado, usa de aquella que tomo, o de la que dexo, parece tal irregular, con quien solo el Papa dispensa para subir a mayor orde, si uso sabiendo el yerro. Y si por ignorancia, puede el Obispo, y aun si uso sabiendo, para usar de la recebida, aunque no para subir a mayor.

¶ Lo septimo, que es irregular, el que usa de la orden que no tiene si la orden era sacra, aunque no, sino era sacra, porque del officio de las menores, pueden usar aun los legos por la costumbre, segun S. Thomas, y si uso de veras, y no de burlas. Y si del todo carece della, y otramente no, como si la tomo dexando alguna solemnidad accidental, y aunque peque usando della antes de suplirla, pero no es irregular, y si usa solemnemente, como suelen los que tal orde tienen otramente no, como si el que no es de Missa baptiza sin la solemnidad acostumbrada, o el que no es de Epistola la canta del choro, o del altar, aun con almatica, pero sin manipulo, o con el donde ay costumbre dello, segun S. Antoni. y dize Villadiego, que entre los frayles mendicantes ay uso, de que la digan aun con manipulo. Y solo el Papa dispensa con este, para subir a mayor orden, aunque para usar de la que tiene, puede el Obispo.

¶ *De la irregularidad de officiar estando descomulgado, o suspenso.*

**L**O decimo octavo, que este cap. contiene y prueba a cerca de esta irregularidad, que el descomulgado o descomuniado mayor estado entredicho, o suspenso, sabiendo, o deteniendo de saber esto, celebra officios diuinos, haziendo alguna obra deputada a orden suya solemnemente, como ordenado de tal orden, o la ve, o oye auctorizandola, es irregular, segun la comun. Dixe, mayor, porque la menor, no basta para esto.

li 2 Dixe,



## De las censuras

Dixe, sabiendo, para excluir al que por ignorancia probable lo hizo, y para incluir al que por la causa. Dixe, diuinos officios, porque por hazer otros, como juzgar, visitar, castigar, presentar, elegir, cõfirmar, &c. no se incurre. Dixe, obra deputada, a cierta ordẽ, para excluir al que reza algunas horas aun canonicas, o canta responõs de defunctos sobre las fueffas, o Psalmos en el choro, que aun los legos lo suelen hazer, o lleva cirios, o haze otros autos deputados a las ordenes menores, que segun la costumbre se hazen por puros legos. Dixe, solemnemente, para excluir al que dize la Epistola, o Euangelio sin aparato acostumbrado, como poco ha queda dicho. Dixe, como ordenado de tal ordẽ, para incluir al hebdomadario, o semanero, que como sacerdote, capitula y dize la oracion en el choro, y aun al que en su ausencia, como sacerdote simple. Dixe, o la oye auctorizando, para incluir al perlado, o seõor, que estando ligado con alguna cẽsura, haze celebrar delante de si al que esta, o no esta ligado, o no estan lo ligado della al que lo esta, segun vna glossa singular. Lo segundo, que no distinguimos (como otros) entre el suspenso, quanto asì solamente, y entre el que lo es, quanto a si, y a los otros. Porque hablamos del que es suspenso de suspension, q̃ es especie de cẽsura ecclesiastica, arriba definida, qual no es la de solo el peccado mortal, ni de la irregularidad. Lo tercero, que en esta irregularidad, solo el Papa dispensa.

¶ *De la irregularidad, que nace de iterar el baptismo.*

**L**O decimo nono, que es irregular, el que sabiendo que era baptizado, se dexa rebaptizar, y el que rebaptiza al que sabe q̃ esta baptizado, aunq̃ fuesse por ignorancia, sino era probable, o justa, porque la justa escusa, segun Scoto, y el Cardenal. Y tambien la duda probable escusa, porque no se juz-

juzga por otra vez hecho, lo que se duda si fue hecho. Ignorancia probable es, la del que por diligencia deuida, no pudo saber, si está baptizado, o no: el qual se deve baptizar con condicion. Si no eres baptizado, yo te baptizare. Qual empero no es la del que sabe que nació de Christianos, y criado entre Christianos que baptizan a los niños luego que nacen: porque deve creer que está baptizado. ¶ Lo segundo, que como, *alibi*, diximos, el cura no deve tornar a baptizar (aun con condicion) al que la partera ha baptizado, hasta se informar della, si, y como lo baptizo. Y hallando que sabía baptizar, y que lo baptizo bien, deve suplir todo lo al: pero no baptizar aun con condicion: puesto que creemos que quanto al fuero de la conciencia, no sería irregular por baptizarlo, expresando aquella condicion. Si eres baptizado, &c. Ni aun si su intencion tacita era aquella. Lo tercero, que lo mesmo es de la iteracion de los otros Sacramentos, que imprimen carácter, que son de la confirmacion, y el de la orden, segun Santo Antonino, pero Scoto comunmente recebido por los Theologos, tiene lo contrario. Cuya opinion parece mas juridica, atento solo el derecho escripto. Pero atenta la costumbre, que parece auer recebido la interpretacion contraria, de uese tener la de San Antonino.

¶ De la irregularidad del delicto, de violar el entredicho, o cometer peccado notorio.

LO vigésimo, que este cap. contiene y prueua, a cerca desta irregularidad. Lo primero, q̄ es irregular el clérigo q̄ viola entredicho general, o especial, local, o personal, entredicho, administrado Sacramentos, o celebrando diuinos officios, de tal manera q̄ haga alguna obra peculiar de alguna orden, como queda dicho arriba. Diximos, clérigo, porq̄ el le-

## De las censuras

go, aunque peque muchas vezes mortalmente por violar el en tredicho: pero nunca incurre irregularidad, como arriba se dixo. Diximos, entredicho, porque quien viola la cessaciõ para, q̄ no tiene mezcla de entredicho, no la incurre, como queda dicho. Lo segũdo, q̄ es irregular, el q̄ esta en algũ crimẽ notorio tan grande, que por ello mercede ser depuesto. Diximos, notorio, porque para esto no basta que sea enorme, como algunas glosas lo dixerõ, y despues dellas, quasi todos los summisas, poniendo grandes escrupulos a muchas personas ecclesiasticas, que hã cometido delictos enormes oculatissimos, no mirando bien vn capitulo. Ni que Bartholome Brixienfis, y Innocencio, tienẽ lo que nos dezimos, y lo que se prueba bien por vn capitulo, scilicet, que ningun crimen oculto (quãto quier graue) induze irregularidad, sino aquel que el derecho especialmente exprime, que aya este effecto, como el homicidio. Diximos tambien, notorio, porque no basta para esto, que se pueda prouar, o aya fama dello, ni que el, lo aya confessado fuera del iuyzio, como dize S. Anto. Caes menester, que sea sentenciado, o confessado en iuyzio, o q̄ de hecho sea tã sabido, que no se puede negar, por saberlo toda la ciudad, vezindad, colegio, o la mayor parte dellos, siendo ellos alomenos diez. Diximos, tan grate, &c. porq̄ otra mente no produze este effecto. Lo tercero, q̄ los crimines, q̄ merecen depoficion, son el adulterio, y todos los otros mayores que el, y el amancebamiento continuado, mayormente notorio, y el frupo de virgen, y otros semejantes. Lo quarto, q̄ en esta irregularidad el Obispo puede dispensar, quando ella nace del adulterio, y otros menores delictos, y en la que nace de mayores, solo el Papa, sino quando expressamente el derecho cõcede a los Obispos, segũ vna glo. Lo quinto, q̄ no puede dispensar cõ el irregular el cõfessor elegido por las bulas, q̄ traen clausula de absoluer de qualesquier censuras. Por que la irregularidad no es cõfura, ni su absolucion es necesaria,

ria, para la de los peccados. Ni aunque traygan la de dispensar, sobre qualesquier votos, y absolver de qualesquier penas. Porque el estilo de la curia es de no comprehender poder para quitar irregularidad, sin que se exprima. Pues algunas vezes, y muy pocas la exprime, y aun entóces faca la del homicido voluntario, y bigamia. Lo sexto, que pues nadie se haze irregular, sino en los casos en derecho expressos, no lo fera el que estando suspenso de dezir Missa por el confessor, la dice. Ni el que celebra en yglesia poluta, puesto que pecca mortalmente.

¶ *Los casos en que la yglesia se reputa por poluta.*

**L**O vigesimo primo, de los casos en q̄ la yglesia se reputa estar poluta y ensuziada tanto que no es licito celebrar en ella, hasta que se reconcilie. El primero es, quando dentro de la yglesia se derrama sangre humana injuriosamente, o se da causa natural de aquel derramamiento, o de muerte. Dixe, dentro, porque no basta que se derrama encima en el techo, ni baxo en alguna cueva, segun el Arcediano. Dixe, yglesia, generalmente, para comprehender as̄i la que esta por consagrar, como la consagrada, aunque ay gran diferencia en la reconciliacion. Porque la de la consagrada se ha de hazer por el Obispo, y con agua bédita, por el mismo, o por otro Obispo, y de la no consagrada se puede hazer por solo el presbytero, y con agua bendita por el. Dixe, derrama, para significar, que no basta para esta sacar algunas gotas de sangre. Dixe, sangre, porque no basta herida, que no sea mortal, sin effusion della, aunque sea tal que magulle carnes, o quiebre huesos, segun el Specu. Dixe, humana, porque ninguna effusion de otra de qualesquier animales, basta para esto. Dixe, injuriosamente, porque no basta la effusió natural de las narizes, o boca, ni la q̄ se haze a caso por alguna cayda, o tropieço

## De las censuras

o herida de piedra, o teja por si cayda. Ni la hecha por justa defension, ni la que por juego, o burla, lo qual (a nuestro parecer) se ha de entender de la licita, y licitamente hecha. Qual raras vezes puede acontecer en yglesia, sino para representar cosas pias, por lo que en otra parte diximos. Ni la effusion hecha por el furioso, o loco, o por niño, que aun carece de discrecion. Dixe, o se de causa, &c. porque basta que la herida se de dentro della, aunque el herido se salga antes que la sangre se derrame en ella. Y aunque ella se recoja en algun vaso, sin que caya en ella. Y no basta que la sangre se derrame en ella, si la herida se dio fuera. Dixe, natural, porque no basta que se de sentencia condenatoria, aun dentro della, si por su execucion la effusion se hizo fuera della. Dixe, a muerte, porque basta para esto ahogar, o matar al hombre en ella, sin sacar sangre. Como tambien basta la muerte, y el derramamiento hecho por fe, y martyrio. Mas no el matar, o herir desde la yglesia con algun tiro, al que esta fuera della. Aunque si, el matar, o derramar la sangre del que en ella esta, con algun tiro desde fuera. ¶ El segundo, caso en que la yglesia se dize poluta, o ensuziada es, quando se derrama en ella fimiēte humana voluntariamente. Dixe, humana, porque la de los otros animales no haze al caso. Y porque basta que sea de qualquier hombre, o muger, o varō, clerigo, o lego, fiel o infiel, y que se derrame, segun contra, o fuera del curso natural, como tambien basta la effusion por copula conjugal, segun las glossas comunmente recibidas, Dixe, voluntariamente, porque no basta la que se haze durmiendo por la razon del Manual. ¶ El tercero caso es, quando se entierra en ella algun descomulgado. ¶ El quarto, quando se entierra en ella algun infiel, aunque en este caso, no solamente se ha de reconciliar la yglesia, pero aun raer se las paredes della, y en el precedente basta la reconciliacion, segun Panormitano. ¶ El quinto, quando la yglesia se consagra, o bendize por Obispo descomulgado.

mulgado publico. ¶ El sexto, quando todas las paredes se rehacen, pero lo contrario parece mas verdadero, como lo mostramos en otra parte, sino quando todas, o quasi todas se derribassen juntas, lo qual pocas vezes se haze, y añadimos que las vezes que vna yglesia esta poluta, tambien lo esta el cementerio, que esta junto a ella, aunque no el que esta apartado, puesto que por estar poluto el cementerio, no lo esta la yglesia que esta junto a el.

¶ *De los casos referuados.*

**L**O vigesimo segundo, que caso referuado es peccado, cuya absolucion esta vedada por derecho humano al presbitero, que atento solo el diuino, puede absolver de todo, segun la mente de los que mejor hablan, y en el Manual se dize mas largo. Y que otra cosa es caso referuado, y otra censura referuada. Pues otro es el peccado, y otra la censura, que es pena del. Y que ningun caso ay referuado al Papa, porque dize San Antonino, que nunca leyo peccado alguno tan enorme, del qual no pueda absolver el Obispo, sino tiene anexa alguna censura. Y que caso referuado al Papa, y censura referuada, son vna mesma cosa, y que por consiguiente la bu la que da poder de absolver de los casos Papales, vista es dar de las censuras al Papa referuadas. Y que de todos los peccados que tienen anexa censura referuada al Papa, puede absolver el simple cura, despues de quitada la césura, por quíe la pudiere, porque ya no ay referuacion alguna. Si con la referuacion que de la censura haze el Papa no concurriessse otra del Obispo, con que reserva el peccado: por el qual aquella censura se pone. Lo qual, aunque por derecho proceda, pero parecenos que la costumbre interpreta indistinctamente, por quitada la del Obispo, en siendo quitada la del Papa. Y que el Obispo por conceder sus casos, no es visto cōceder la absolucion de las descomuniones referuadas a el. Porque

## De las censuras

ay peccados, que fin tener censura anexa, son reservados al Obispo. Y tambien censuras, que son a el reservadas. Ni aun por conceder la absolucion de sus casos y censuras, seria visto conceder la absolucion a dispensacion de votos, o irregularidades de que el puede. Porque ni son casos ni censuras reservadas a el. Y que el Obispo por dezir, Concedouos todo mi poder, y toda mi auctoridad, para confessar, y absolver, no es visto conceder los casos a el reservados de derecho comun, o particular suyo, o por costumbre general, o especial. Aunque lo contrario creemos, quando concede todos sus casos, porque segun el comun hablar, por sus casos, entiendense los peccados reservados a el. Ni san Antonino tiene contra esto. Y tambien quando concede todo su poder, salvo tal, y tal caso reservado. Y tambien ( quanto al fuero de la conciencia ) quando consta que la intencion del Obispo fue de otorgar los reservados, al que le concede todo su poder. Y que quales descomuniones sean reservadas al Obispo, arriba se dixo, y la rebuelta que ay sobre los casos reservados al Obispo, por derecho comun, remito al Manual. Y que de los casos que se reservan por costumbre general, o quasi, y por las constituciones particulares, remitome a ellas, y al Manual, por ser varias.

### ¶ De la presentacion de los frayles confesores.

**L**O vigesimo tercio, que la presentacion de los frayles para confessar en tres maneras se haze. La primera, guardando todo lo que el derecho comun para ello requiere. La segunda, guardando aquello solo, de que los prelados, a quien se ha de hazer ella, se contentaren. La tercera, guardando lo que por un privilegio de Innocencio VIII. se deve guardar. La qual empero no es de tanta virtud, de quantas las otras dos. Y que la primera forma requiere, segun derecho, que los  
prej

prelados de las religiones, o sus vicarios por sí, o por otros  
 frayles idoneos, vayan a la presencia de los prelados de las  
 yglesias de las ciudades, o diocesis, donde los frayles moran,  
 o de las mas cercanas, donde no ay monasterio dellos, y les  
 pidan humildemente, que tengan por bien, que los frayles ele  
 gidos para esso, y por sus prelados, puedan en sus ciudades  
 y diocesis, oyr libremente las confesiones de sus subditos,  
 que a ellos se quisieren confessar, y imponerles saludables pe  
 nitencias, y absoluelos con su licencia y buena gracia.  
 Dixe, o sus vicarios, &c, porque esta peticion, puede se ha  
 zer, por los custodios de los Menores, y por los vicarios  
 de los maestros generales, y priores prouinciales de los Pre  
 dicadores, aunque la presentacion de los frayles cõtenida en  
 el siguiẽte versiculo, no se puede hazer, sino por los maestros  
 generales, o priores, prouinciales de los Predicadores, y por  
 los ministros generales y prouinciales de los Menores. Dixe,  
 à los prelados de la yglesia, para incluyr en ellos a los Obi  
 spos, y a los mayores que ellos, segun la glosa. Y aun a otros  
 qualesquier menores, que tengan jurisdiccion quasi Episco  
 pal por priuilegio, o prescripcion, qual tienen todos los pre  
 lados essentos, quales son los de las ordenes militares, y al  
 gunos Abades, y Priores de las yglesias Colegiales, y el ca  
 pitulo, *sede vacante*, y los Vicarios generales de todos los  
 susodichos, quando no se pudieren hallar los principales.  
 Y que los sobredichos prelados, generales, o prouincia  
 les de las dichas Ordenes, han de elegir por sí, o por sus com  
 missarios bastãtes frayles idoneos. s. aprouados en vida, discre  
 tos, mesurados, y doctos, quales cumplen para tan gran offi  
 cio, en el numero que requiere la ciudad, o diocesi, para que  
 se escogen, y los han de presentar tambien por sí, o por otros  
 a los prelados de las yglesias dellas, y pedir humildate, que  
 les den licencia, para hazer las dichas tres cosas con su bue  
 na gracia. Dixe, generales, o prouinciales, porque no basta  
 para



## De las censuras

para esto (como para la primera petición) (custodios ni priores conventuales, ni guardianes, ni vicarios sayos, como arriba lo diximos. Dixe, o por sus comissarios) porque bien pueden delegar este poder a otros, pues son ordinarios. Dixe bastantemente para ello deputados, porque no parece que basta la delegacion general, pues no passa este poder en sus vicarios. Dixe, en el numero que requiere, &c, porque aun que por elegir menos, no se les puede negar la licencia, pero si, por elegir mas a los sobrados. Y si en el numero quiere controtienda, recorrerse ha al aluedrio de buen varon, segun la glosa, que sera el Arçobispo. Dixe, ciudad o diocesi; porque no se pueden presentar, para toda la provincia, y Arçobispado. Dixe, presentar, que es como la glosa singular dize, ponerse los delante sus sentidos, porque no basta nombrar los, segun el Cardenal, y la comun. Dixe, humildemente, porque si sobertivamente la pidiesen, o sin esperar vn razonable tiempo, sobertivamente la tauiesen por denegada, no les aprouecharia nada. Y que si los dichos prelados de la yglesia, denegassen la dicha licencia, con causa legitima a todos, o algunos de los presentados, o por no tener las qualidades arriba dichas, o ser demasiados, pueden los presentadores, y aun deuen ( si quieren auer el poder de presentados ) nombrar otro, o otros en su lugar, o quitar los que cumple. Pero si la dicha licencia expresa, o tacitamente se les denegare, sin causa legitima podran los dichos presentados confesar, absoluer libremente a los subditos de ellos, como si se la dieran, por la que para ello les da el derecho. Y que a cerca desto es de notar, que los perlados por las causas porque pueden negar la licencia a los primeros presentados, pueden tambien a los otros. Item, que si no la dieran, ni la negaren por descuido, o otra causa ilegítima, pueden los presentadores requirirla tres vezes, y si aun con esto no se les diere, podran confesar

COMO

como si se la negasse. Y que el confessor presentado vna vez, segun la forma del derecho, siempre mientras viue el prelado a quien fue presentado, puede confessar en el lugar, para que se presento, puesto que vna y muchas vezes salga y passe a otros Obispados, segun todos, y aun despues de la muerte de aquel prelado, si la licencia fue dada en nombre de la dignidad, que no de persona del prelado, y otramete no. Y que no ha de absoluer de los casos reservados al prelado de la yglesia por derecho, ni menos dispensar en votos, ni jurametos. Ni aun absoluer de los otros casos por costumbre, o constitucion suya a el reservados, segun la glosa, recebida, que tiene por mas seguro S. Antonino, aunque Ioan de Lignano ay referido por el neruosamente fundo lo contrario, que muchos siguen, y se puede biẽ tener, y por sin duda lo tuuo Syluestro, scilicet, q̄ de qualesquier casos, y descomuniones q̄ no son reservados por derecho puede absoluer el tal presentado, aunq̄ los Obispos por sus constituciones reservẽ para si la absolucion de toda descomunion mayor: porq̄ aunque pueden hazer esto con alguna causa justa y vtil a su Republica espiritual, quanto a sus subditos, mas no quanto a los frayles essentos, salua la de la descomunion puesta por su constitucion. Y que los confessores sobredichos pueden por privilegio del Papa Sixto III. oyr de confesiõ a todos los que fueren a se confessar cõ ellos a sus lugares, puesto que no seã del Obispado, para que son presentados, y los pueden absoluer, como a los que lo son. No puede empero fuera de los lugares, para que son presentados, ni a los dellos, ni a otros, si no quando no viuen, ni tienen monasterios en ellos, y por ser les vezinos, fueron presentados para ellos: Porque entonces podran en sus monasterios. Y que quando los confessores sobredichos, no pueden buenamente presentarse a los Obispos por passar de camino, o por otra causa, porque no pueden pedir los casos Episcopales, pueden por privilegio del

Papa

## De las censuras

**Papa Eugenio III.** vsar de la auctoridad del Obispo de aquel Obispado donde se hallan, y absoluer sus subditos de todos los casos que no fueren reservados a ellos en derecho. Y que todo lo sobredicho se ha de hazer de necesidad con los prelados de la yglesia, si ellos no se accontentan con menos, para que los frayles puedan oyr de confesion, y absoluer a sus subditos como presentados, y gozar de los priuilegios dellas: pero no, si los prelados se accontentaren con menos, como se pueden accontentar, pues ello fue ordenado para fauor y acatamiento dellos, con la solucion del argumeto contrario, que se haze en el Manual.

¶ Y que por ser difficil la guarda de la susodicha forma por muchos respectos, y poderse renunciar por los prelados, como queda dicho es la segunda forma mas facil, puesta en el Manual, por la qual vn padre de la orden idoneo para ello, pida al ordinario por sola palabra, sin llenar consigo a los padres que han de ser presentados, y si dello se contentare el ordinario, seran tambien presentados, como los que personalmente se presentaren. Y que si los dichos prelados no se contentaren desta segunda forma, y quisieren, que se guarde todo lo que el derecho ordena, deuese guardar la primera (como queda dicho) o vsar desta otra tercera, que el Guardian, o Prior conuentual, vaya por si, o por otro frayle al ordinario, y pida licencia, para que el y todos los otros padres de su prouincia, que son o fueren presentados para oyr confesiones, puedan oyr a sus subditos, &c. ¶ Despues de lo qual, aunque el ordinario les deniegue la dicha licencia, luego los deputados para la dicha prouincia, tienen auctoridad entera de absoluer de todos los peccados que no fueren reservados por derecho al Obispo, o al Papa, por priuilegio del dicho Innocencio VIII. Pero esta presentacion no es de tanta virtud, como las dos sobredichas: porque no dura mas de vn año, ni haze que los que así fueren presentados, se reputen

ten por presentados, según la forma del derecho, ni por con-  
figuiente que gozen de los priuilegios de que los presenta-  
dos con las dos primeras formas gozan.

¶ *Algunas reglas extraordinarias, muy prouechosas pa-  
ra confesores y penitentes.*

LO vigesimo quarto, que dexadas algunas destas reglas  
por citar harto tocadas arriba en sus lugares ordinarios,  
la summa de aquella gran question del , que confesso sus  
peccados callando vno (de que tenia memoria) si latisfaze  
con la yglesia para euitar la descomunión, que se pone por  
los Obispos contra los que no se confiesan en la Quaresma  
es, que no cumple con el precepto diuino, ni el de la yglesia,  
por las razones del doctissimo Medina, ni el que sin arren-  
timiento confiesa todos, aunque lo contrario tubo Adria-  
no. Y que cumple para effecto de no incurrir la pena del Có-  
cilio, ni de las constituciones synodales. Lo vno, porque  
expressamente tiene Medina, que quien se confiesa (aun-  
que no cumple con el precepto) euita empero las penas  
del dicho Concilio, y por mas fuerte razon, ha de dezir  
que no incurra las penas de las constituciones synoda-  
les. Lo otro, que por la misma razon tampoco cum-  
plen los otros, que sabiendo no hazen la confesion ente-  
ra, porque entrambas son nullas, y entrambas se han de rei-  
terar. Lo otro, porque la yglesia no impone pena por lo  
que tan solo interiormente es malo. Ni aun por lo que  
exteriormente es malo, por sola la relacion que el auto  
interior malo tiene, y tal parece cada vna destas dos  
confesiones. Lo otro, porque la intencion del Conci-  
lio, y de los Obispos no parece auer sido de penar con sus  
penas a los que hiziesen tales faltas interiores, y cul-  
pas que no se pueden probar, y a nadie escandalizan,  
encl

## De las censuras

en el fuero exterior, por las quales razones se podria salvar en parte vn dicho de Syluest. del qual arriba nos apartamos, en quanto dixo, que quien confiesa todos sus peccados, y por dezir, que no se puede por entonces apartar de algunos dellos, tomando el consejo del confessor, se va sin absolucio, cumple con el precepto de confessar. Ca podria se dezir, que aunque no cumple con el precepto diuino ni humano, que determina el diuino, para effeto de se librar de la obligacion de su cumplimiento, y de reiterar la confesion que fue nula. Pero que cumple para effeto de no incurrir la pena del dicho Concilio, y de las constituciones synodales: ateto que aunque aquella falta es exterior, y de su naturaleza probable. Pero por se hazer en aquel iuyzio tan secreto, que nadie puede dar fe de lo que en el passa, hora sea el confessor ( que tiene lugar de Dios ) hara otro que a caso, o por malicia lo oyo ( como se dixo arriba ) parece en effeto, tanto como si fuesse auto interior secretissimo, y mas largo se dize en el Manual.

### ¶ De la conciencia y sciencia.

**L**ovigesimo quinto, que sciencia, se, opinion, duda, y escrupulo, y conciencia, conuienen en algunas cosas, y diffieren en otras, y que amejorado lo que en otra parte (mas clara y, resolutamente que otros) diximos. Añadimos que sciencia es conocimiento, con que se juzga lo q se vee, y que por ver entendemos tambien el tocar, oyr, gustar, y oler, que son los quatro sentidos exteriores. Y au el ver del alma, hora sea por sylogismo, o razon scientifica que haze saber, hora sea por noticia intuitiua mental, cogida de la sensitiua, hora sin ella. Qual es la que los bienaventurados tienen de nuestro infinito buen Dios, qual la de los malditos dañados de su mala pena, qual la alma metida en esta carcel corporal de si, y de muchos autos suyos, se, es conocimiento, con que fir  
me-

memente juzgamos ser así, lo que nos vemos. Opinión es conocimiento, con que juzgamos de alguna cosa, que no vemos ser así, pero no firmemente, con temor que lo contrario sea verdad. Duda es conocimiento de dos cosas contrarias, sin juzgar de alguna d'ellas ser verdadera. Escrupulo es conocimiento de algo, q̄ representa alguna apariencia, cōtra lo que se sabe, cree, opina, o duda sin hazer juzgar lo contrario.

¶ Lo vigesimo sexto, que desto se sigue, que estas cinco cosas que conuenen, en que todas son conocimientos, y auctōs de la potencia de conocer, y no de la de querer, como parece por aquella palabra, conocimiento, q̄ en la diffinición de cada vna dellas se pone: y que diffieren mucho, en que la sciencia es firme, y claro conocimiento, la fe, firme, mas no claro sino escuro: y la opinion, ni claro ni firme, aunque si iudicatiuo: la duda, ni clara ni firme, ni iudicatiuo: el escrupulo no es mas de vn argumēto, cōtra alguna de las dichas quatro cosas. Siguese tambien, q̄ las primeras quatro entre si son cōtrarias, ni se cōmpadecen en vna mesma persona: El escrupulo empero, porque no es juyzio, mas antes apariencia y argumento contra el juyzio, o por el, puede concurrir con qualquier de las otras quatro. Y que como dixo Sancto Thomas, conciencia no es potencia, ni aūn propriamente habito del alma, mas es auto iudicatiuo della, y tomase en tres maneras scilicet, por auctō testificatiuo de lo que hemos, o no hemos hecho, segun lo qual se dize testificar. Y por el iudicatiuo de que algo es bien, o mal hecho. Segun lo qual se dize acusar, o escusar, y por el iudicatiuo de que algo se deue hazer, o no, segun el qual se dize litigar, y así se toma aqui, y se puede definir que es sciencia, opinion, o duda, de que alguna cosa se deue, o no deue hazer, segun la mente comun. Divide se en errōnea y verdadera. Errōnea, es fe, o conciencia, de que se deue hazer lo que no se deue, o no se deue hazer lo que se deue, y no se deue hazer lo que no se deue. Partese tambien la

## De las censuras

conciencia en cierta, dudosa, y escrupulosa . La cierta, es la que juzga por verdad algo . La dudosa es, la q̄ no juzga mas por verdad lo vno, que su contrario . La escrupulosa es, la que juzga algo por verdad, contra lo qual se le ofrece algun argumento, o apariencia. Y que la conciencia cierta, hora sea sciencia, hora fe, hora opinion, hora sea erronea, hora verdadera, obliga al que la tiene a hazer lo que le dita, sopena de peccado mortal, si fo aquella se lo dita, y fo venial, si fo ella, o quitarla si se deue. Dixe, si se deue de quitar, porque la que es conforme a la ley, liga como ella, ni se deue de quitar mas que la mesma ley, ni induze nueva circunstancia necessaria de confessar, como en otra parte prouamos cōtra Adriano. Y la que es contraria a ella obliga hasta que se quita. Y la que n̄ es contraria, ni conforme a ella, puede se cumplir, y quitar y obliga, hasta que se quite. Demanera que el a quien la conciencia le dita, que no deue matar para vengança, o por propria auctoridad, de uela cumplir, y no quitarla, porque es cōforme a la ley. Y el a quien dita que deue matar, es obligado a cumplir a este sentido, que pecca sino mata, pero porque es contra la ley, de uela quitar, tanto, que mientras no la quita esta fuera del estado de su saluacion. Y el a quié le dita, que es peccado mortal, cortar leña en casa para guisar de comer en el dia de la fiesta, o escreuir, o andar vn poco mortalmente pecca, si lo haze antes que la quite, pero puede la quitar, aunque no es obligado a ello, por ser cosa que no es conforme, ni contraria a la ley. Y que la conciencia dudosa especial sobre algo, si es, o no, peccado mortal, obliga a escoger la parte mas segura, sopena de peccado mortal, porque otramete se pone a peligro de peccar mortalmente, como lo diximos en otra parte, dando exemplo del que duda, si es peccado mortal, o no, tenér dos beneficios, aunque sean simples, ca si los toma dudando, pecca mortalmente. Y se puede poner del que duda de algun peccado, si es mortal, o no. Ca pecca

mortalmente fino lo confieſſa. Lo qual procede aun quando la conciencia no es del todo dudosa, por parecerle mas verdadera la vna parte que la otra, si en ninguna asegura, como lo prouamos largo alli. Dize, especial, porque la general no basta para esto, como diximos alli, del letrado que duda en general, si es licito aconsejar el dia de fiesta. Pero no duda, antes tiene por cierto, que le es licito al que lo haze, esta, o aquella fiesta. Lo qual mesmo se podria dezir de la conciencia cierta general, y de su contraria especial. No se dize empero la conciencia dudosa, porque algunos escrúpulos sienta en si contra lo que determina de hazer, si cree, o tiene opinion probable, que es bueno, por ley, auctoridad, o razon suficiente, para tenerlo assi, a juyzio de varon de ciencia; y conciencia, puesto que la mayor parte de los Doctores tengan lo contrario. Y que no se sigue desto, ser siempre necesario escoger la parte mas segura, porque comunmente basta escoger la segura, como lo prouamos largamente en otra parte, y porque aun de consejo no se ha de hazer en todos, sino en las cosas que son dudosas y necesarias a la saluacion del alma quales son las de la fe y costumbres.

¶ Lo vigésimo septimo, que es falta natural, o adquirida tener la conciencia sobradamente escrupulosa, cuya enmienda se deve mucho procurrar. Porque es vicio natural, o adquirido, que inclina al alma a ser inconstante, en lo que por razones probables asienta ser bueno, lo qual es malo. Induze pusilanimidad, con que se dexan de acabar las buenas obras comenzadas, multiplica peccados, haziendo peccado lo que no lo es de suyo. Añubla el entendimiento con escusados pensamiéto y temores. Quita la paz del alma con la discordia de diuerfos argumétos y pareceres. Desaposenta della con esto al Spiritu sancto, que es sereno, benigno, y pacifico. Y la pusilanimidad que della nace (como lo dixo San Bernardo) para perturbacion, y la perturbacion



## De las censuras

desesperacion, y la desesperacion mata. Y que las causas destas faltas son, la complexion inclinada a demasiadamente tener, qual es la de los muy malenconicos, viejos, y mugeres. La enfermedad que llaman Mania, y otras que debilitan la potencia imaginatiua. El demonio, que a los que no puede persuadir males manifiestos, quita por escrúpulos, y fantasias escusadas la consolació de sus obras virtuosas, para que no los anime a perseverar, y a mejorarse en ellas. El indiscreto exercicio de ayunos, y vigilijs demasiadas, que destruyen el seso, y la compañía y conuersacion de los escrúpulosos, que apegan su vicio a otros.

¶ Lo vigésimo octauo, que de las medicinas desta dolencia. La primera, es Dios, que habitando dentro del alma por su diuina gracia, y defuera por su graciosa asistencia, la sana della. La qual se ha de pedir humildemente con proprias y agenas oraciones, ayunos, y limosnas, a su mesma immensa misericordia con gran confianza de su diuina largueza. La segunda medicina es humana corporal, que los muy sabios medicos ordenaren contra la mania, o sobrada malenconia, o mal humor, que debilita la potencia de la fantasia, y imaginatiua y causa que el iuyzio del entendimiento no este firme, y fixo en lo que con razon assienta. Dixe, muy sabios, porque vno que no era tal, ni conocia bien esta dolencia, en lugar de quitar el escrúpulo, quitó a otro el seso. La tercera, es humana incorporeal que se parte en muchas, de las quales vna principal, es guardarse de pensar, o cortar presto el pensamiento comenzado, de la materia de que le nació los escrúpulos, que es atajar la causa que los sostiene, y augmenta, por que ella consiste, en que mouida vna fantasia, y imaginacion, se mueuen muchas apegadas a ella, cuyo mouimiento a gran pena se puede impedir, sin cessar el dela primera. Como mouida vna piedra, se mueuen las que estan apegadas, y arrimadas a ella. Tanto que aun la imaginacion concebida para apagar el es-

crú-

erupulo fortifica, y augmenta. Otra principal medicina hu-  
 mana y incorporal, es consultar con confesores, o otros va-  
 rones buenos y sabios, y assentar en lo que ellos le aconseja-  
 ren, aunque a el le parezca lo contrario, posponiendo cõ hu-  
 mildad su juyzio al dellos. Porque desta manera sano vn fray  
 le Dominico escrupuloso, que creyõ a vn otro, que despues  
 de muerto le aparecio, y dixo, Aconsejate con discretos y  
 creeles, y otro discipulo de S. Bernardo, que por escrupulos  
 no celebrata, sano cõ dezirle el, Celebra hermano sobre mi  
 fe, y obedeciendo, celebros. Otra es hazer muchas vezes lo  
 contrario de aq̃llo a q̃ los escrupulos mueuen, por cõsejo de  
 doctos, y aũ por el suyo, si es docto, y tiene razõ probable, pa-  
 ra ello, para que atezando a resistirles se haga fuerte y confiã-  
 te y asfõsegado en el exercio espiritual. Otra es, atezarse a tẽ-  
 plar el rigor de las leyes (asfi diuinas como humanas) por la  
 virtud de la equidad, de que el mesmo sin otra auctõridad  
 del superior, puede vsar quanto al fuero de la cõciencia, aũ  
 que no quanto al exterior. Por lo qual se escusa de peccado.  
 Quicn cumple la ley, segun la mente del auctõr della, aun-  
 que contraenga a sus palabras. Quicn la guarda, segun el  
 mas blando entendimiento, aunque la quebrante, segun el  
 mas duro. Quicn dexa de cõplirla en los casos, en que es im-  
 posible, o quasi, por ser muy difficil cumplirla. Quicn dexa  
 de cumplirla, porque no se rian y burlen del. Quicn por no  
 ser reputado por loco y defatinado de los hõbres prudentes,  
 porq̃ la dicha equidad haze q̃ ninguna ley sea vista obligar-  
 nos a hazer semejãtes cosas. El que en las cosas dudosas sigue  
 la vida comun de los buenos, tomandola por exemplo y au-  
 tõridad, aunque las palabras de la ley suenen otra cosa. Y el  
 que sigue la costumbre prescripta contra la ley, y aũ la que  
 no es prescripta, si por via de equidad interpreta asfi la ley.  
 Por la qual se escusa tambien de qualquier descomuniõ ma-  
 yor puesta por ley, el que no pecca mortalmente contra ella

## Delas censuras

como arriba se dixo . Y aú de peccado mortal qualquier que haze cótra las palabras de la ley, por alguna causa que a buena se sin mal , engaño y menosprecio , cree que por ella cessa en aquel caso la mente del autor della, según s. Antonino.

¶ Lo vigesimo nono , que tambien es medicina buena , entender bien aquella auctoridad ( fuente que es grande de escrupulos) scilicet, la parte mas segura se dene elegir, que dexara de serlo , si se entendiere como se deue , scilicet, solamente en las cosas, que son propriamente dudosas , que tocan a la fe sancta Catholica, y buenas costumbres , como arriba se dixo : y que no es propriamente dudoso, lo que por auctoridad , o razon probable se cree, ni quando de muchas opiniones, se elige vna por verdadera, ni se pecca por obrar cóforme a ella, aunq̄ la credulidad y opinió seá verdaderamente falsas, como lo diximos en otra parte, por la razon del Manual. Y que tambien es buena medicina , entender bien aquella auctoridad de San Augustin, y de San Gregorio. De buenas almas, es conoçer sus culpas, do no ay culpa ; que tambien es gran fuente de escrupulos, y dexará de serlo , si se entendiere bien como, *alibi*, diximos que no quiere dezir , que es bueno creer, que es peccado lo que no es (porque esto antes es ignorancia) Ni tampoco, que es bueno dezir, ser peccado lo que no es. (porque esto es mentira y peccado, aunque se diga por via de humildad) Pero significa que es bueno conoçerse por peccador en general : aunque no se acuerde de que se acusara en especial, según la glosa. O que es bueno temer que aya peccado, ay justa razon de temer . O quiere dezir lo que nos parecio mejor a nosotros, scilicet, que es señal de alma bien inclinada temer; o parecerle que pecca en lo que no pecca: aunque esto no es bondad, antes es falta de saber, o de buen juyzio. Ni la alma en quãto haze esto es buena, sino mala, o falta de saber. De lo qual se sigue, que es ignoracia, lo cara, y no virtud, tener por peccado lo q̄ no es tal, y pensar q̄

es

es obligado a escoger, o hazer lo q̄ es mas seguro. Porq̄ basta hazer y escoger lo seguro, segun Ioã Gerson, y S. Anto. y todos. Siguelẽ tãbien quã gran locura es la de muchos escrupulosos. De los quales vnos temen q̄ en cada cosa peccan venialmẽte, y otros (q̄ nos hã consultado) que en cada cosa peccan mortalmente. Por lo qual empero no son lutheranos, ni peores q̄ ellos, los quales creen, q̄ todas las buenas obras son (por lo menos) peccados veniales, como lo diximos en otra parte. Porq̄ estos biẽ creen q̄ ay buenas obras limpias de todo pecado, pero q̄ las suyas todas son veniales, o mortales. Otros se abstienen de obras virtuosas, como dar limosna en la yglesia, por temer que los tendrian por hypocritas. Otros de celebrar, por vna liuiana perturbacion del animo. Otros nunca se acaban de confesar. Otros nunca se comulgan con conciencia serena. Los quales deuen tener en memoria las susodichas medicinas, y vsar dellas. ¶ Lo trigessimo, q̄ tambiẽ es buena medicina, para quitar escrupulos auerzarse a escoger de las opiniones de los Doctores, la q̄ se deue, y assentar en ella, y deuese escoger la recebida por la costũbre. Y si ninguna esta recebida por ella, o no mas la vna q̄ la otra, aq̄lla se ha de escoger, q̄ se funda en algũ texto, a q̄ no se puede respõder biẽ por los de la otra, aunq̄ ella sea comũ, y aunq̄ el texto sea de canones y la questiõ principalmente de leyes. Y si no ay tal texto, aquella q̄ se funda por algũ argumẽto, a q̄ no se puede bien respõder. Y si no ay nada desto la comũ si se alcãça qual es, y si no cõsta qual es la comũ, deuese escoger aquella q̄ mas fuertes fundamentos y razones tiene, aunq̄ se puedan soltar. Y si los fundamentos de la vna, no son mas, ni mas fuertes que los de la otra, ha se de escoger la mas benigna, o favorable. Qual es la q̄ favorece al juramẽto, al matrimonio, dote, testamẽto, o libertad, o otras cosas pias y religiosas, o al huẽrfano, biuda, peregrino, o otra miserable persona. Qual la que favorece al privado, cõtra el nico: lo qual se ha de entẽder quando el nico

## De las censuras

se funda sobre delicto del privado, como lo declaro bié Decio, porque otraméte mas fauor se dene al fisco. Qual la que defiende el valor de auto, hora el auto de cuyo fauor se trata, sea vltima voluntad de qualquiera especie, hora contrato, hora libello, *litis*, contestacion, sentencia diffinitina, o interloctoria, o qualquier otro auto judicial rescripto, o priuilegio. Porque la presumpcion, de que el auto vale, es mas poderosa, que las otras, aunque la substancia del auto resulte en fauor del autor, y en daño del reo. Y al cabo (siendo lo al ygnal) detense escoger la que fauorece al reo. Y si en ninguna destas cosas excede la vna opinion a la otra, denese escoger la de los Doctores de mas auctoridad, y de mayor saber en aquella materia de que se trata, scilicet, la de los Theologos, si el punto es Theologico, y la de los Canonistas, si es canonicico, y la de los Legistas, si es legal. Añadimos empero a todo esto, para el fuero de la cōciencia. Lo primero, que para que el juez, consultor, o obrador que en duda juzga, aconseja, o obra para que no peque ansi, consejando, sentenciando o obrando, segun vna opinion escogida en la susodicha manera, es menester, que antes crea, o tenga opinion determinada de que aquello es verdad. Porque si quedando ansi dudoso e indeterminado lo hiziesse, juzgaria contra la conciencia dubia, o dūdosa, y por configuiente peccaria mortalmente, aunque no del todo, tanto, como si hiziesse contra la cierta. Y puede creer ser verdadera vna opinion en vn caso, para vn efecto, por el contrapeso de algun respecto destes, y la contraria, en otro caso para otro efecto, por el cōtrapeso d otro respecto. La segunda, que aunque para el fuero contencioso, comunmente se dene guardar lo susodicho. Pero para el de la conciencia, y para no peccar, basta escoger por verdadera la opinion de quien con razon reputamos, que es hōbre de bastante sciencia y conciencia para ello.

¶ Lo trigésimo primo, que otra causa nueua de escriptu-  
los

los, con otra medicina tambien nueva dellos, experimentamos en nuestra mocedad la causa, es seguir a vna parte la opinion de los que tienē, que sin especial ayuda de Dios (con la general) podemos bien obrar moralmente, y confiar por esto sobrado en nuestras fuerças y obras. Y por otra imaginar a Dios por justo y riguroso juez de cuentas, que ninguna minima disimula. Porque de lo vno nace a muchos vn sobrado animo de acertar en todo, y de lo otro, vn temor demasiado de faltar algo tambien en todo, especialmente en cumplir las leyes de cōfessar, comulgar, rezar, orar, y dezir missa tan perfectamente, quanto vn juez ansi imaginado requiere, de seruidores tan confiados, los quales viēdo que no las hazen tales de la primera vez, tornan las a hazer otra, y otra, y como la sobrada confianza de acertar, y el temor sobrado de faltar, ocupan las potencias del alma, quantas mas vezes las reiteran, tantas las hazen mas mal, o menos bien, por quitar mucho la atencion indeuida, de la deuida y de la deuocion y consolacion que della nace. Y que la medicina desto es pensar a vna parte que aquel nuestro gran padre San Augustin con muchos antiguos tauieron, que nuestras fuerças en quanto son nuestras, son tan pocas y tan flacas, que no solamente no podemos hazer obras meritorias y dignas de su amor y gloria, sin aquel su maravilloso don sobre natural de su gracia, *gratum faciente*, pero ni aun para hazer alguna otra obra moralmente buena, sin su especial ayuda: y aunque tengamos con otros que cō su general ayuda podamos hazer algunas obras mortalmente buenas, pero no tantas y tales, quantas y quales son necesarias para alcançar su gracia, *gratum faciente*, sin su fauor especial: y a otra parte considerar que quan justo y riguroso juez es Dios para con los que sobradamente cōfiando de si, y pensando que para ello no tienen tanta necesidad de su ayuda le sirven rñinmente, assi es humanissimo y graciosissimo para los que le quieren servir, y conociendo humildemente su flaqueza para le servir como deuen a tan immense magestad, le piden su ayuda y fauor, y desconfiando de su flaque-

ll que-

## De las censuras Ecclesiasticas. Cap. 27.

queza, y confiando de su fortaleza que a los soberbios resiste, y a los humildes ayuda, q̄ por su inmensa misericordia se contentara con el flaco servicio q̄ su criatura (cuyo poco poder conoce como quien la crió y formó) le hiziere con sana, alegre, y deuota voluntad, y no se pondra en tomarles cuenta rigurosa con que los condene, sino amorosa con que los salue.

❧ AMEN. ❧



### ERRATAS.

Folio, 6 pagina, 1, linea. 30, endre, lee, endere. 10. 2. 3. tiramo, tirano. 11. r. 5. perfo-  
na que, duplicado. 12. 2. 13. tontra, contra. 2. 2. 1. 18. colos, calos. 2. 6. 1. 19. genero,  
añade de peccado. 5. 2. 1. 12. fe, fi. 3. 7. 1. 3. 2. nominas, nominas. 40. 1. 2. 4. daren,  
5. 1. 1. 3. 1. cair, criar. 5. 4. 2. 1. rogan, rogo, rogando. 5. 5. 1. 13. Jesso, Jesso. 5. 6. 1. 2. 5. a-  
ba, traba. 5. 7. 1. 1. la, el. 5. 9. 2. 1. 6. cunfen, cōfen. 6. 6. 2. 19. tres, tres. f. 6. 8. 2. 18. de, da.  
81. 2. 1. lo, los. 5. fructū, fructo. 82. 1. 2. 6. contraecho, contraido. 2. 2. daua, dona. 88. 1.  
20. doño, daño. 9. 9. 2. 1. 6. vno, a vno. 100. 2. 2. 6. Y, I. 102. 2. 3. 2. 17. 17. num. 3.  
105. 2. 5. diezimos, dieziamos. 107. 2. 3. 1. nueua, nueuas. 108. 1. 2. dañan, dañia. 2. 2. de  
licto, delicto sabe. 113. 1. 2. 4. oyria, oyra. 12. 1. 1. 2. 2. sacramete, sacrameto. 2. 7. lacamé, sacra-  
mé. 12. 3. 1. 10. legitmente, legitimamente. 12. 4. 2. 2. 3. dellso, dellos. 12. 5. 2. 10. Y do, Y  
quando. 13. Y quan. Y. 12. 6. 1. 3. 2. qua, que. 13. 7. 2. 2. 7. fiscaligia, fualigia. 13. 7. 1. 2. 4.  
mortal, mortal. 2. 2. desean, deseen. 13. 9. 2. 30. otro, otros. 140. 1. 8. vanagloria, vana  
gloria. 143. 1. 7. obstentacion, obrestacion. 18. obllgan, obligan. 2. 18. interior, exterior.  
14. 5. 2. 1. 5. qud, que. 150. 2. 3. vedadada, vedada. 151. 2. 1. 5. montal, mental. 160. 2.  
2. 5. oyr, oyr, tocar. 164. 1. 1. e, el. 173. enre, ente. 176. 2. 3. salto duplicado. 178. 1.  
16. calsa, cralsa. 18. figun, segun. 180. 2. 8. pera, para. 19. 6. 2. 2. 3. diximo, diximos. 201.  
2. 1. 4. Des, res. 207. 1. 2. otros, otros. 220. 2. 8. secrero, secreto. 13. secretos, secretos,  
225. 2. 2. 4. que, que no. 226. 1. 1. a, sea. 230. 1. 2. 7. lo, la. 236. 2. 2. interio, interior.  
239. 1. 2. 5. parte, parte. 240. 2. 2. 2. prouincia, pronuncia. 244. 2. 33. no, no es. 246.  
1. 1. del, del ser. 247. 2. 9. hora, hora se. 252. 1. 1. 8. derrama, derrame. 253. 2. 15. Ob-  
spo, Obispo. 258. 1. 3. 3. para, pare. 260. 2. 3. de, del.

¶ Concuerta con su original.

Alonso Vacade  
Sanctiago.

# TABLA DE LO CONTENIDO EN este Compendio del Manual de Confesores.

## A

- A** Bogado de vsureros quando y como pecca. folio. 101. pagina. 1.
- A** borrecer el peccado mas q̄ todo lo aborrecible, no es necessario. 16.1
- A** brir cartas misiuas agenas, quãdo es peccado, y quando no. 107.2
- A** bsolucion de sacerdote descomulgado, o dada a descomulgado quãdo es valida, y quãdo no. 19. y. 30
- A** bsolucion sin tener jurisdiccion el q̄ absuelue, no es valida. 30.1
- A** bsolucion del q̄ no tiene jurisdicciõ hasta quãdo puede valer. 30.1
- A** bsolucion del q̄ no tiene titulo malo, o bueno, no es valida. 30.1
- A** bsolucion de descomuniones qual sea. 189.2
- A** bsoluciõ de los peccados qual sea. 189.2.
- A** bsolucion y descomunion en que conuengas y diffieran. 204.2
- A** bsoluer de descomunion por herida enorme, mediana, oligera quiẽ pueda. 210.1
- A** bsoluer de la suspensio quien pueda. 228.1
- A** bsoluer de las descomuniones quienes puedan. 205.1
- A** buso de auctoridades de sagrada escriptura para burlas, o truhane-rias, &c. es graue peccado. 110.1
- A** cceso a agena o poluciõ volũtaria como y a quien impiden de celebrar o comulgar. 119.1
- A** ccidia, o pereza septimovicio cabo-ral, que cosa sea. 159.1
- A** ctos necessarios antes de la confes- sion quales sean. 31.2
- A** dultera deuse de absoluer, y cõ- mo. 63.1
- A** dultera q̄ deue hazer, ya q̄ esta obli- gada, y como ha d̄ restituyr. 63.2
- A** dultero esta alsí mesmo obligado a restituyr. 63.2
- A** ministradores de hospitales, y o- bras pias, como y en que pueden peccar. 176.1
- A** feyte, como y quando es peccado, y quando no. 138.2
- A** flicciones del cuerpo no deuen da- ñar la salud. 15.1
- A** legría de aduersidades agenas, que y cuya hija sea. 157.2
- A** lbaceas, o testamentarios como, y en que pueden peccar. 175.1
- A** lquiler que cosa sea, y los peccados que tocan a el. 87.1
- A** mancebado como se ha de absol- uer. 61.1
- A** mbiciõ, y presuncion compañeras de la vanagloria q̄ cosa sea. 37.1
- A** maras a Dios primero mãdamiẽto, y de todo lo tocante a el. 33.2
- A** mor del proximo es de dos mane- ras. 40.1
- A** mor d̄l proximo natural, es de dos maneras. 49.1
- A** mor charitativo qual sea. 49.1
- A** mor d̄l pximo quãdo obliga. 49.1
- A** mor de si mismo vicio, que, y cuyo hijo sea. 155.1
- A** mor deste mundo, vicio, que, y cu- yo hijo sea. 155.1
- A** ngel como conoce. 4.2
- A** nima racional d̄l hõbre q̄ cosa sea. 1.1
- A** nima como esta toda en todo el cuerpo, y toda en cada parte. 2.1
- A** nima no es todo el hombre. 2.1
- A** nima esta en el cuerpo como forma substancial. 2.1
- A** nima mas espiritual q̄ el angel, y el angel menos espiritual q̄ Dios. 2.2
- A** nima, angeles, y Dios son incorpo- rales, y quiẽ cree pertinazmente lo contrario pecca mortalmente,



## TABLA.

y es herege.	2. 2	Auto moral malo qual sea.	9. 2
Anima racional tiene las tres potencias del anima vegetatiua.	2. 2	Auto no puede ser bueno y malo en vn mesmo tiempo, en d. uerso si.	10. 1
Anima racional tiene las tres potencias del anima sensitua.	3. 1	Auto moral en general se puede hallar, que de suyo ni es bueno, ni es malo.	10. 2
Anima racional en el cuerpo haze lo que la vegetatiua en las plantas, y la sensitua en los animales.	3. 1	Auto moral ninguno ay en especie que no sea, o bueno, o malo.	10. 2
Anima racional en quanto tal quantas y quales potencias tenga.	3. 2	Auto moral puede ser bueno, o malo por muchos respectos.	12. 2
Anima tiene libre aluedrio, no en quanto sensitua, sino en quanto racional.	4. 1	Autoridades de sagrada escriptura no se vse mal dellas.	110. 1
Anima como conoce.	4. 2	Autoridades de do algunos toman occasiõ de escrupulos, como se hã de entender.	259. 2
Anima racional como, y en que es figura de la sanctissima Trinidad.	4. 2	Ayuno ecclesiastico, quando comieça, y quando acaba.	114. 1
Anima racional, por sus obras se salua, o condena.	8. 2	Ayuno ecclesiastico, que condiciones ha de tener.	114. 1
Apuestas de Roma llamadas scommes, son licitas.	111. 1	Ayuno quaresmal, es elmas antiguo de todos los ayunos.	114. 1
Arrendar frutos de beneficios, por quantos años es licito.	186. 1	Ayuno quaresmal no es de iure diuino.	114. 1
Arrepentirse del peccado, es bueno, mas no es nueuo peccado no lo hazer luego.	15. 2	Ayunos de la yglesia quales son.	115. 2
Articulo de muerte qual se ha de entender.	193. 2	Ayuno para la comunion qual deua ser.	119. 2
Auarcia segundo vicio caboral, que cosa sea, y en que partes se diuida.	144. 2.	Ayunar quando lo manda la sancta madre yglesia, segundo mandamiento suyo.	114. 1
Augustino Doctor de la yglesia duda de los que se arrepienten en el articulo de la muerte.	14. 2	Ayunar quienes sean obligados, y quienes no.	114. 2
Auisos prouechosos para los que hã de hazer testamento.	195. 2	Ayunar los domingos por supersticion, es peccado.	116. 1
Auto del hombre, o obra moral que es lo metano, que cosa sea.	8. 2	<b>B</b>	
Auto moral del hõbre se diuide en bueno y malo.	9. 2	Baptismo primero sacramento de la yglesia que cosa sea.	121. 1
Auto bueno se llama merecimiento entero, o de con digno.	9. 2	Baptismo no restituye la justicia original, la gracia si.	11. 2
Auto bueno hecho en peccado moral que merece de con gruõ.	9. 2	Baptismo reiterado, como y quando causa irregularidad.	250. 2
		Baptizar en tiempo de necesidad que personas pueda.	121. 2

## TABLA.

Bastardía que cosa sea, y a que especie de irregularidad se reduzca.	138.1
Baxar en vida, o en muerte al infierno, como se entienda.	7.2
Beneficiados que estan obligados a saber.	186.2
Beneficiados como y en que pueden peccar.	176.1
Beneficios diuididos como y quales se puedan tener juntos.	186.1
Bienauenturança que cosa sea, y en que consista.	6.2
Bienauenturança increada que cosa sea.	6.2
Bienauenturança criada que cosa sea.	6.2
Bienauenturãça criada es de dos maneras.	6.2
Bienauenturança criada perfecta, q̄ cosa sea.	6.1
Bienauenturança criada imperfecta que cosa sea.	6.1
Bienauenturança muchos la dessean y pocos la entienden.	6.1
Bienauenturança criada no es el alma.	6.2
Bienauenturança perfecta hinche todos nuestros desseos.	6.2
Bienauenturãça perfecta no la ay en la vida.	6.2
Bienes del hombre quantos y quales son.	75.1
Bienes inciertos, cuyos dueños no parecen, como se han de restituyr.	75.2
Biẽ espiritual diuino del hombre en que consista.	159.2
Bigamia primera especie de irregularidad que cosa sea.	236.2
Bigamia en quales, y quantas especies se diuida.	236.2
Biuda que tanto tiempo esta escusada de yr a missa, quando se le muere el marido.	112.1
Biuda que por vanagloria esta muchos dias sin salir de casa peccada.	113.1
Blasfemia que cosa y cuya hija sea.	156.1
Bozeria que cosa, y cuya hija sea.	156.1
Buena fama quitada por murmuracion qual sea, y como se ha de restituyr.	104.2
Burlar bien de hechos, o palabras es virtud y como se llame.	110.1

### C

Aboral del hurto como esta obligado a restituyr.	80.1
Cambio que cosa sea.	96.1
Cambio se parte en seco, y real.	96.1
Cambio de fuyo es licito.	96.2
Cambio por letras es licito.	97.1
Canones del Concilio Tridentino cerca de la contricion.	16.2
Cantar o tañer profanamente en la yglesia quando es peccado mortal.	46.2
Carras mensageras es peccado leerlas, sino en algunos casos.	107.2
Casos en que el penitente ha de buscar confessor que no le conozca.	26.2
Casos en que el confessor quebranta el sello de la confesion.	27.2
Casos en que el confessor descubriendo peccados no quebranta el sello.	28.1
Casos fortuytos quales sean.	85.2
Casos en que la descomunion injusta no es valida, y otros en que lo es.	196.2
Casos en que el Obispo puede absolver de descomunion referuada por herida enorme.	210.1
Casos en que el Obispo absuelue por herida ligera.	210.2

## TABLA

Casos en q̄ la yglesia se reputa por poluta.	252.1	Cinco cõdiciõnes necessarias para se entregar en lo q̄ es suyo.	78.2
Casos reservados q̄ cosa sean.	253.1	Cinco hijas de la inuidia quales son.	157.2
Casos en que no obliga el precepto del ayuno.	114.2	Cinco especies d̄ gula q̄les son.	158.1
Catechismo impedimento del matrimonio qual sea.	132.2	Circunstancias quales son, y como se han de confesar.	24.1
Causa substancial de la confesion, ni de otro sacramento nõ es, que el que le da o recibe no este descomulgado.	29.1	Circunstancia q̄ agrava el peccado ha se d̄ cõfesar necessariamente.	24.2
Causas q̄ impidẽ la restitucion.	73.1	Circunstancia que muda la especie del peccado ha se d̄ cõfesar.	24.2
Causas para que el confessor disminuya la justa penitencia, quales son.	192.1	Circunstancia que aliuia el peccado no se deue confesar.	24.2
Causas para descomulgar quales sean.	197.2	Circunstancia de ser cometido el peccado en dia de fiesta no agrava.	25.1
Causas de do se engendran escrupulos, quantas y quales son.	257.1	Circunstancia de lugar sagrado, en q̄ casos se deue confesar.	25.1
Causa nueva de muchos escrupulos declarada por el auctor.	261.1	Circunstancia de la propria persona quando se ha de confesar.	25.1
Celebrar cada dia de suyo es bueno, y puede ser peligroso.	110.1	Circunstancia de la cõciencia auiedo hecho cõtra ella quãdo se ha de confesar.	25.1
Celebrar estando descomulgado, como, y quãdo causa irregularidad.	250.1.	Circunstancia de escandalo, quando se ha de confesar.	26.2
Ceguedad que cosa, y cuya hija sea.	154.1	Circunstancia algũa olvidada se puede cõfesar sin repetir el peccado.	26.1
Celestina deuria se expurgar.	139.2	Circunstancia que descubre el eo plice no se deue confesar.	26.2
Censuras ecclesiasticas quantas, y quales son.	196.1	Circunstancia que escandaliza al cõfessor no se ha de confesar.	26.2
Cesacion a diuinis que cosa sea, y en quantas partes se parta.	235.1	Circunstancias necessarias para q̄ la correctiõ obligue quales son.	163.2
Christiano q̄ esta obligado a saber.	158.2	Cirurgianos como, y en q̄ peccados pueden peccar.	174.1
Cinco sentidos exteriores q̄les son.	(3.1)	Clerigo de Missa que cosas puede denunciar.	108.2
Cinco obras no serviles, vedadas en las fiestas.	47.2	Clerigo que tuuo poluciõ puede celebrar en confessandola.	119.1
Cinco cõclusiõnes en la materia d̄ restituciõ, sobre a quiẽ se ha de restituyr.	68.1	Clerigo que sciencia deua tener.	186.2
Cinco generos de bienes del hõbre.	75.1	Colacion de ayuno qual deua ser.	114.1
		Comiendo inãduertidamente por la ma-	

## TABLA.

- mañana ha se de passar adelante con el ayuno. 115.2
- Compañia de Iesus tiene priuilegio de administrar siépre a legos el sacramento de la Eucharistia fuera del domingo d' resurrección. 119.1
- Cómplices en la confesión, no deus ser nõbrados ni descubiertos. 16.2
- Complices del hurto, como han de restituyr. 80.1
- Comulgar con el proprio Cura por pascua d' flores es necessario, y en los mas tiépos cosa loable. 119.1
- Comulgar cada dia es bueno de suya, y puede ser malo por alguna circunstancia. 120.1
- Comulgar por pascua florida quanto mãdamiéto de la yglesia. 118.2
- Comuniones interior, exterior, y mixta, quales sön. 199.1
- Conciencia que cosa sea. 258.2
- Concienciencia escrupulosa ha se de emendar. 258.1
- Conciencia escrupulosa, que daños acarrea. 258.1
- Condicion, impedimento del matrimonio qual sea. 131.1
- Concilio Tridétino que dispone cerca de los confesores. 111.1
- Concilio Tridentino determina ser heroge, quien dize que la absoluciõ no es acto judicial. 23.1
- Concilio Tridentino q' dispone cerca del pagar los diezmos. 117.1
- Concilio Trid. q' dispone cerca d' comulgar sub vtraq; specie. 120.1
- Concilio Tridétino que dispuso cerca de la confesion y comuniõ de las monjas. 120.2
- Cõncilio Tridentino q' dispone cerca del parétesco espiritua. 126.2
- Confessar el peccado interior no des obliga de cõfessar el exterior. 10.1
- Confessando el peccado exterior se confessa tacitamente el interior, y basta. 10.1
- Confessar el peccado sin acusarse del no es confesion. 17.1
- Confessar los peccados, en acabádo de cometerlos, no es de obligacion. 18.2
- Confessar por pascua, y en tiempo de necesidad, quarto mandamiéto de la yglesia. 117.1
- Confessar por tercera persona, o por escripto, nadie es obligado por derecho. 117.2
- Confesion ha de ser secreta, y no general, como en la missa. 17.1
- Confesion ha de ser de peccados y no de virtudes. 17.2
- Confesiõ se ha de hazer ante el proprio sacerdote. 17.2
- Confesion hecha a layco, no es Sacramental. 17.2
- Confesion fue instituyda por Christo. 17.2
- Confesiõ no fue instituyda en el parayso, ni por Sanctingo. 17.2
- Confesion para ser perfecta que condiciones ha de tener. 18.1
- Confesion vna vez bien hecha no es necessario reiterarla. 29.1
- Confesiõ que no tiene falta subitãcial, es valida. 29.1
- Confesion sin animo de euitar los peccados mortales, no es valida, y ha se de reiterar. 30.2
- Confesion no entera no vale, y ha se de reiterar. 30.2
- Confesion no entera por justa causa vale, y no se ha de reiterar. 30.2
- Cõfesiõ sin preceder deuido examẽ de la cõciẽcia ha se d' reiterar. 31.1
- Cõfesiõ cuya penitẽcia no se cõplio no por esto se ha de reiterar. 31.1

Con

## TABLA.

Confesion del que cree q̄ antes que muera voluera a peccar, vale. 3 1. 1	ños juntos. 18. 1
Confesion que se ha de reiterar como se ha de hazer. 3 1. 1	Confessor no imponga penitencia por dõde se pueda sospechar qual fue el peccado. 18. 1
Confesion obliga a los peccados mortales. 1 17. 1	Confessor como se ha de auer con el penitente. 3 1. 2
Confessor no diga al penitente que quiera antes ser dessollado muerto que auer peccado. 15. 1	Confessor como se deue auer con el penitente cerca de la contricion. 3 1. 2
Cõfessor no abfueua al que no quiere apartarse de la occasion. 10. 1	Confessor no pregunte antes de la cõfesion si tiene casos reseruados, y porque. 3 1. 1
Cõfessor idoneo que qualidades de ua tener. 2 1. 2	Confessor no abamine ningun peccado, hasta que el penitente aya dicho los de mas. 3 2. 2
Confessor ha de tener poder, y que tanto. 2 1. 2	Confessor vse de cautelas, para que el penitente confiesse el peccado, que parece que quiere ocultar. 3 2. 2
Confessor ha de tener sciencia, y que tanta deue tener. 2 2. 1	Confessor pregunte al penitente si fuere rudo por los diez mãdamiẽtos. 3 2. 2
Confessor puede ser idoneo en vn lugar y en otro no, y porque. 2 2. 2	Confessor como se ha de auer con el ya confessado. 188. 1
Confessor que no sabe discernir los peccados ni conocerlos, no confiesse. 2 2. 2	Confessor no reprehenda al penitente hasta que aya acabado su confesion. 188. 1
Confessor ignorate escusale san Antonino en tres casos. 2 2. 2	Confessor como ha de aconsejar, cõsolar, y animar al penitete. 193. 1
Confessor ignorante en que mas cosas puede confessar. 2 2. 2	Confessor como se ha de auer cõ los que estan cercanos a la muerte. 193. 2
Confessor que conoce de si ser insuficiente aunque le mande su prelado confessar, pecca si confiesse. 2 2. 2	Confirmacion segundo sacramento de la ygiesia, que cosa sea. 123. 2
Confessor para confessar este sin cõciencia de peccado mortal. 2 2. 2	Conjurar la langosta se puede, descomulgaliãno. 198. 1
Confessor, que, como, y quando deua preguntar. 2 3. 1	Conjuradores vsen para conjurar del Manual nueuo. 198. 1
Confessor guarde tres cosas cerca del preguntar. 2 3. 1	Consejos Euangelicos quãdo es peccado dexarlos. 111. 2
Confessor que no puede cõfessar vn peccado suyo sin cõfessar alguno que sabe en confesion, no le confiesse por aquella vez. 2 7. 2	Consejo de S. Augustin es, que comulgamos cada ocho dias. 120. 1
Confessor como quẽbranta el sello de la confesion. 2 7. 2	
Confessor no confiesse muchos ni-	

## TABLA.

- Conocer a Dios por las cosas exteriores,** es segun san Augustin, y S. Bernardo, la mejor via de conocerle. 4. 2  
**Contencion que sea, y cuya hija.** 140. 1  
**Cõrumelia q̃, y cuya hija sea.** 156. 1  
**Contra el primer mandamieto, quise y como pecca.** 35. 1  
**Cõtra el mãdamiento de bien amar a Dios, quien, y como pecca.** 35. 1  
**Contra el mandamieto de bien creer a Dios, quien y como pecca.** 35. 1  
**Cõtra el mandamiento de bien hõrrar a Dios, quien, y como pecca.** 35. 2  
**Contricion que cosa sea.** 14. 1  
**Contricion ha de ser voluntaria, dolorosa, y grande quanto a la firmeza.** 14. 1  
**Contricion virtual basta, y la de peccados ajenos no es necessaria.** 14. 1  
**Contriciõ por la pena, o infamia del peccado, no es bastante.** 14. 2  
**Contricion de los peccados venideros, no es necessaria.** 14. 2  
**Contricion no quita la obligaciõ de confessar.** 14. 2  
**Contricion es propriamẽte causa de dolor.** 14. 2  
**Contriciõ excellente, es necessaria, y no qualquiera.** 14. 2  
**Cõtriciõ pide aõtual, o virtual aborrecimiento de los peccados.** 15. 1  
**Contricion que consiste en llorar, y sospirar, es vtil, mas no necessaria.** 15. 1  
**Contricion particular, singular, o especial, de cada peccado no es necessaria.** 15. 2  
**Contricion sea tan general que abra se todos los peccados de que el penitente se acuerda, o no se acuerda.** 15. 2  
**Contricion de peccados veniales no ha de ser tan calificada como de los mortales.** 15. 2  
**Contricion es remedio para salir del peccado antes de la confesion.** 15. 2  
**Contricion no es necesario sea tan grande en el baptismo como en la penitencia.** 16. 1  
**Contriciõ libra de culpa, y pena eterna, y de parte de la temporal, y aũ alguna vez de toda.** 16. 2  
**Contricion qualquiera no basta para ser absuelto.** 17. 1  
**Correccion fraterna que cosa sea, y quienes esten obligado a hazerla.** 163. 2  
**Correcciõ fraterna que orden ha de tener,** 163. 2  
**Cosas halladas cuyo dueño no parece que se ha de hazer dellas.** 84. 2  
**Cosas espirituales en materia de symonia quales sean.** 149. 2  
**Coymbra tiene costumbre de que cumplan con la pasqua los que confessaren y comulgaren qualquier dia de la quaresma.** 118. 2  
**Creer de uemos que ay gloria, y pena, y pensar en ella.** 7. 2  
**Crede de los Apostoles que contiene.** 33. 1  
**Culpa, o negligencia q̃ cosa sea.** 85. 1  
**Curadores como, y en que pueden peccar.** 175. 2  
**Curas que tanta sciencia deuen tener.** 186. 2  
**Curiosidad, q̃, y cuya hija sea.** 139. 1  

### D

**Decimo mandamiento no dessearras los bienes ajenos** 169. 2  
**Declarar el penitente su estado quã**

## TABLA.

do bastan sin dezir el numero de los peccados.	25.2	Defcomunion q̄ cosa sea,	196.1
Defectos de la Missa como se hã de remediar.	179.2	Defcomunion en quantas, y quales partes se diuide.	196.1
Defor:macion que cosa sea, y como puede alguno deformar para ser irregular.	240.1	Defcomunion mayor en quantas, y quales partes se parte.	198.1
Deformacion justa, causa irregularidad, y en quĩen.	240.1	Defcomuniõ justa, o injusta q̄ sea, y la injusta en q̄ partes se diuida.	196.1
Delictos que impiden, y deshazen el matrimonio, quãtos y quales son.	127.2	Defcomuniõ injusta en que casos liga y es valida.	196.2
Delictos que impiden, y no deshazen el matrimonio, quãtos, y quales son.	133.1	Defcomunion quando requiere que precedan moniciones.	197.2
Delicto cometido es impedimento del matrimonio.	127.2	Defcomunion liga segũ la intenciõ del que la da.	198.1
Deposito que sea, y las cosas a el tocantes.	86.1	Defcomunion nõ tiene forma substãcial.	198.1
Derecho Canonico es, quien determina quando nos hemos de confesar.	18.2	Defcomunion que obra en el defcomulgado.	199.1
Derechos Reales como se han de pagar.	88.2	Defcomuniõ menor d̄ q̄ priua.	200.2
Desafios son illicitos.	55.2	Defcomuniõ incurrida por herida enorme quiẽ la puede absolver.	210.1
Defcomulgado es, quien dize, que perdonada la culpa se perdonã la pena.	19.2	Defcomunion y absolucion en que conuienen, y diffierẽ.	204.2
Defcomulgado con que solemnidad se ha de absolver.	189.1	Defcomunion menor, ni mayor, nõ son suspension.	224.2
Defcomulgado ya defuncto puede se absolver, y como.	194.2	Defcomuniones reseruadas al Papa fuera delas cõtenidas en la Bulla de la Cena quãtas, y quales son.	207.1
Defcomulgados quienes pueden ser, y quienes no.	198.1	Defcomuniones reseruadas en el libro sexto de los decretales quantas, y quales son.	212.1
Defcomulgado ya muerto causa defcomuniõ en el participãte.	202.2	Defcomuniones reseruadas en las Clem. quãtas y quales son.	313.2
Defcomulgado occultamente quando se deue euitar, y quando no.	203.1	Defcomuniones reseruadas en las extrauagantes impressas, quantas y quales son.	214.2
Defcomulgado ya denunciado quãdo se ha de euitar.	203.1	Defcomuniones reseruadas por constituciones no impressas quãtas, y quales son.	215.2
Defcomulgar quiẽ puede, y quiẽ no.	203.1	Defcomuniones reseruadas a los Obispos, o en parte al Papa, y en parte a ellos, quãtas y quales son.	216.2
		Defcomuniones a nadie reseruadas, quantas, y quales son.	216.2
		Def-	

## TABLA.

Descomuniones de las Clem. a nadie referuadas, quãtas, y quales son. 2 10. 2	declaraciõ. 1. 1
Descomuniones que se incurren por derecho referuadas al Papa, quantas y quales son. 206. 2	Diffinicion del habito del alma, con su declaracion. 8. 1
Descubrir peccados agenos quando sea peccado, y quando no. 105. 1	Diffinicion del auto, obra moral del hombre, y su declaracion. 8. 2
Desesperacion que cosa, y cuya hija sea. 160. 1	Diffinicion del auto, obra moral de la, y su declaracion. 9. 2
Deshonrrar a alguno, como, y quando es peccado. 103. 2	Diffinicion del peccado actual cõprehende al de emision. 10. 1
Desobediencia que cosa sea y de que partes se componga. 140. 1	Diffinicion del peccado original, y su declaracion. 10. 2
Desporos de futuro q̃ cosa sean, y como, y quando se disuelua. 125. 1	Diffinicion del peccado mortal, y su declaracion. 12. 1
Desporos con otra es impedimento del matrimonio. 132. 2	Diffinicion de la contricion y su declaracion. 14. 1
Desordenada alegria que cosa, y cuya hija sea. 158. 2	Diffinicion de la confesion, y su declaracion. 17. 1
Detraçió que cosa, y cuya hija sea. 157. 2 (199. 1)	Diffinicion de restitucion, con su declaracion. 65. 2
Diablo como vsa del descomulgado	Diffinicion del Baptismo y su declaracion. 121. 1
Distamẽ de la cõciencia como, y quando se ha de seguir, y obedecer. 257. 2	Diffinicion de la Confirmacion, y su declaracion. 122. 1
Diez y seys condiciones de la cõfesion contenidas en quatro versos latinos. 171. 2	Diffinicion de la Extrema vnció, y declaracion. 123. 1
Diez maneras de personas son obligadas a restituyr lo que se deve por delicto. 66. 1	Diffiniciõ de la virtud y su declaracion. 135. 1
Diezmos de quãtas maneras son. 116. 2	Diffiniciõ del vicio, y su declaraciõ. 135. 2
Diezmos ecclesiasticos como se han de pagar. 116. 2	Diffinicion de la soberuia. 136. 1
Diez y siete effectos de la descomunion. 199. 1	Diligencia para pensar los peccados que tan grande deua ser. 31. 1
Diez mãdamiẽtos de la ley de Dios. 33. 1	Dios, angel, y aja como conocẽ. 4. 1
Diferencia entre la potencia appetiua del anima, en quanto es racional, o sensitua. 3. 2	Dios se conoce por las cosas exteriores entrando en lo interior del anima, segun S. Augustin. 4. 2
Diferencia entre dispensar, cõmutar, o irritar el voto, qual sea. 44. 1	Discordia que cosa, y cuya hija sea. 140. 1
Diffinicion del anima racional, y la	Disfamar se el hombre assi mesmo, como y quando es peccado. 109. 1
	Dispensar en el ayuno de fuerte que no este mas obligado el dispãdo ayunar quies puede. 115. 1



## TABLA.

Dispensar quien puede en los impedimentos del matrimonio. 134.2	Entendimiento falso de la autoridad q̄ dice. En lo dudoso la parte mas segura se ha de elegir. 259.2
Distribuciones en las yglesias como se han de ganar, gastar, o restituyr. 185.2	Entrado el descomulgado en la yglesia que haran los que estan dentro 202.2.
Donar quiẽ puede, y quiẽ no. 110.2	Entredicho cẽsura ecclesiastica que cosa sea. 228.2.
Dos bienauenturanças increada, y criada. 6.1	Entredicho en que conuenga, o diffiera con la descomunión, y suspensión. 228.2.
Dos malauenturanças perfecta, e imperfecta. 6.2	Entredicho en quantas y quales partes se diuida. 229.1.
Dos maneras de noticia de Dios intuitiua, y abstractiua. 6.1	Entredicho que personas comprehendida y quales no, 229.2.
Dos maneras de amor del proximo. 49.1	Entredicho, quiẽ, cõtra quien, y por que le puede poner. 230.1.
Dos especies de murmuracion. 104.2	Entredicho que cosas permite, o veda. 231.1
Dos especies de auaricia. 145.1	Entredicho violado, como, y quãdo causa irregularidad. 251.1
Dos casos en que la circunfãcia del escandalo se ha de cõfessar. 26.1	Entregarse alguno en lo que se le deue puede bien, concurriendo cinco condiciones. 78.2
Dos sellos, o secretos, diuino natural y diuino positiuo. 27.1	Escarnio que cosa sea, y los peccados que por el se cometen. 103.2
Duda que cosa sea. 256.2	Escrupulo que cosa sea, y con que remedios se ha de surar. 256.2
Dureza de coraçon que cosa, y cuya hija sea. 145.2	Escrupulo y peccado es boluer a cõfessar los peccados bien confessados ya vna vez. 118.1
<b>E</b>	Especie de soberuia es creer que nunca peccaremos mortalmente. 14.2
Edad para contraer matrimonio qual sea suficiente. 125.2	Especies de soberuia quantas, y quales son. 136.1
Edad para recibir cada vna de las ordenes qual sea suficiente. 238.2	Especies de symonia quantas, y quales son. 151.1
Efẽctos de la descomunión quantos y quales son. 199.1	Especies de peccados de sensualidad quantas y quales son. 58.1
Embidia quinto vicio caberal que cosa sea. 157.1	Especies de Gula, quantas, y quales son. 158.1
Embotamiento del entendimiento que y cuya hija sea. 158.2	Especies de irregularidad quãtas, y quales son. 236.1
Enfermos peligrosos como se hã de hablar, y que se ha de tratar con ellos. 195.1	de
Emprestido que cosa sea, y de quantas maneras se toma. 86.2	
Emprestido llamado mutuum qual sea. 90.1	
Engaño que cosa sea. 85.1	

## TABLA.

Espiritu sancto, como procede del Padre y del Hijo. . . . .	14.1	Falta de edad qual sea, y a q̄ especie de irregularidad se reduzca. . . . .	238.2
Estoicos falsamente dixerō ser todas las passiones del alma malas. . . . .	8.1	Falta del alma tercera especie de irregularidad que cosa sea. . . . .	239.1
Estudiantes como y x̄n que pueden de ordinario peccar. . . . .	173.1	Falta de lenidad q̄ sea, y a q̄ especie de irregularidad se reduzca. . . . .	240.1
Eugacion, que cosa, y cuya hija sea. . . . .	160.1	Fama buena quitada, como se ha de restituyr. . . . .	104.2
Eucharistia segundo sacramento de la yglesia, que contenga. . . . .	122.2	Fee que cosa sea. . . . .	256.2
Eutrapelia que virtud sea. . . . .	110.1	Fiestas de la yglesia quales son, y como se han de guardar. . . . .	47.1
Executores de testamentos como, y en que pueden peccar. . . . .	175.1	Fiestas en q̄ no puede auer entredicho quales y quantas son. . . . .	234.1
Exemptos de toda descomuniō quies sean. . . . .	198.2	Fingir no saber jugar, para induzir al juego, y ganar, es peccado. . . . .	111.1
Explicacion necessaria del primero mandamiento. . . . .	33.2	Forma del baptismo qual sea. . . . .	211.2
Extrauagante de Pio V. cerca de los censos. . . . .	92.2	Forma de la Extrema vnction qual sea. . . . .	123.1
Extrauagante de Pio V. cerca de los cambios. . . . .	98.2	Formas de presentar frayles al Obispo para q̄ puedā cōfessar d̄spues. . . . .	255.2
Extrauagante, Ad euitanda, malreferida por algunos, y bien por el author. . . . .	203.1	Fraude q̄ cosa y cuya hija sea. . . . .	146.1
Extrauagante que declara qual herida es liuiana. . . . .	211.1	Frayles para q̄ puedā cōfessar legos, como se han de presentar. . . . .	254.1
Extrema vnction quinto sacramento de la yglesia, q̄ cosa sea. . . . .	123.1	Fruetos de beneficios mal gastados han se de restituyr. . . . .	76.1
F		Fruetos de beneficios como se ha de ganar, gastar, o restituyr. . . . .	184.1
Factores y corredores del vsurerō peccan como su amo. . . . .	100.1	Fruetos de beneficios por quātos años se pueden arrendar. . . . .	186.1
Falacia que cosa sea. . . . .	146.1	Fuero exterior de España no obliga a pagar lo que se perdio al juego sobre la palabra. . . . .	111.1
Falsarios quales son, y como han de restituyr. . . . .	84.1	Fuerça impedimento del matrimonio que cosa sea. . . . .	129.1
Falsar letras del Papa, es peccado mortal, y tiene descomuniō referuada al Papa. . . . .	84.1	G	
Falsar moneda de quantas maneras es. . . . .	84.1	Gloria vana, lee vanagloria. V. . . . .	
Falso testimonio por tres razones es peccado. . . . .	102.1	Gracia general y especial se da en la confirmacion. . . . .	122.2
Falta corporal, segunda especie de irregularidad, que cosa sea. . . . .	237.2	Guardar las fiestas tercero mandamiento de la ley de Dios. . . . .	47.1
		Guardar las fiestas porque, y como estamos obligados. . . . .	47.1

## T A B L A.

Guardar las fiestas en q̄ cōsiste.	47.1
Guia texto vicio caboral q̄ cola sea.	158.1.
<b>H.</b>	
Haz de la sancta madre Iglesia qual sea.	131.1
Habito de nuestra anima q̄ sea.	8.1
Habito infuso, y adquirido q̄ sea.	8.2
Habito adquirido se parte en bueno y malo.	8.2
Hechar maldiciones como y quando es peccado, y quando no.	156.1
Heregia es creer pertinazmēte, que Dios, o los Angeles, o las animas tienen cuerpos.	2.2
Heregia es, negar el libro aluedrio, o afirmar es tan grande, que basta para saluarnos, sin especial gracia de Dios.	4.1
Heregia es creer que Adam no perdio la justicia en q̄ fue criado, por el peccado original.	11.2
Heregia es dezir que todos los peccados son y gales.	11.2
Heregia es dezir, que el peccado original no se perdona por el Baptismo.	11.3
Heregia es dezir que la simple fornicacion no es peccado.	57.2
Heregia es dezir, que la vsura no es peccado mortal.	91.1
Heregia es dezir, que tiene la Iglesia mas, o meaos sacramētos que los siete.	120.1
Heregias cerca de la contriccion.	61.2
Heregias cerca de la confesio, y absolucion.	23.1
Heregias cerca de la comuniō.	12.2
Herida enorme qual sea, que cause y quien absuelua de su descomunion.	111.1
Herida mediana qual sea que cause, y quien absuelua de su descomu-	
nion.	211.1
Herida liuians, o ligera qual sea que cause, y quien absuelua de su descomunion.	210.1
Hijos, como y en q̄ puede peccar cōtra el quarto mādamiento.	50.1
Hijos como hā de restituir al padre y hermanos en particular.	83.1
Hijos auidos de adulterio quando, y como hā de ser descubiertos, y todo lo tocāte a este punto.	63.1
Hijas de la vanagloria quantas, y quales son.	137.1
Hijas de la Auaricia, quantas y quales son.	145.2
Hijas de la Luxuria quantas y quales son.	154.1
Hijas de la Ira quantas, y quales son.	155.1.
Hijas de la Embidia quantas, y quales son.	154.2
Hijas de la Acedia quantas, y quales son.	160.1
Hinchazō que cosa, y cuya hija sea.	156.1.
Hypocresia que cosa sea, y cuya hija sea.	140.1
Hōbre no se dize ser hecho a la imagen de Dios, por el rostro.	4.2
Hōbre por que se dize ter hecho a la imagen de Dios.	4.2
Hombre criado milagrosamente no tendrā peccado original.	11.1
Homicidio es quarta especie de irregularidad.	240.1
Homicidio injusto quinta especie de irregularidad.	242.1
Honrrar padre y madre quarto mādamiento de la ley de Dios.	49.1
Horas en tiempo de entredicho como se han de rezar.	231.2
Horas canonicas como y en quetipo se han de recitar.	180.2
<b>Horror</b>	

## TABLA.

Haber del mudo que cosa, y su hija sea. 155.1	Impedimento de concubina, impide y defata el matrimonio. 137.1
Instancia que cosa, y cuya hija sea. 138.1	Impedimentos del matrimonio que le impiden, y no le deshacen. 132.1.
Iglesia quando, y porque cosas esta polita. 129.1	Impedimento de desposorio con otra impide, y no deshaze el matrimo- nio. 132.2
Ignorancia que cosa sea, y en q̄ parte se divide. 141.1	Impedimento de parentesco espiri- tual, impide y no deshaze el ma- trimonio. 132.2
Impedimentos del matrimonio en q̄ partes se dividen, quantos, y qua- les son. 126.1	Impedimento de voto simple de ca- stidad o costūbre, impide, y no des- haze el matrimonio. 132.2
Impedimēto de erro de persona im- pide y defata el matrimonio. 126.1	Impedimēto de ciertos delitos que impiden, y no defatā el matrimo- nio y quantos, y quales son. 133.1
Impedimento de voto solemne impi- de y defata el matrimonio. 126.1	Impedimentos del matrimonio que los puede dispensar. 134.2
Impedimēto de parentesco espiritual, impide y defata el matrimonio. 126.1.	Impotencia que impide, y defata el matrimonio qual sea. 130.2
Impedimento del parentesco, o affi- nidad carnal impide y defata el matrimonio. 127.1	Impedir el bien ageno es peccado, y obliga a restitucion. 172.2
Impedimento de parentesco legal im- pide, y defata el matrimonio. 127.2.	Inconsideracion que cosa, y cuya hi- ja sea. 154.2
Impedimento de delito impide y de- fata el matrimonio. 127.2	Inconstancia que cosa, y cuya hija sea. 144.2
Impedimento de infidelidad impide y defata el matrimonio. 128.2	Indignacion que cosa, y cuya hija sea. 155.2
Impedimento de fuerza impide, y de- fata el matrimonio. 129.1	Infidelidad impedimento que impi- de, y defata el matrimonio qual sea. 128.2
Impedimento de orden impide, y de- fata el matrimonio. 129.2	Inquietud del alma que cosa y cuya hija sea. 145.2
Impedimento de ser casado con otra impide y defata el matrimonio. 129.2.	Injuria enorme, mediana, o ligera qual sea. 211.2
Impedimēto de publica honestidad, impide, y defata el matrimonio. 130.1.	Inuencion de nouedades que cosa, y cuya hija sea. 138.2
Impedimento de impotencia, impi- de y defata el matrimonio. 130.2	Inuidia, lee Embidia. E.
	luego que cosa sea, y el bueno, o ma- lo qual es. 109.2
	luego porque es peccado, y quando lo es. 110.1

Mm    lugar

## TABLA.

Lugar con que personas no es licito.	110.1.	ro es racional.	4.1
Luego de cañas, y cosas tales quando y como son licitas.	55.1	Licéncia puede dar el penitente para q̄ el cõfessor reuele sus peccados.	28.2
Luez de vsuras como, y quãdo pecca.	101.1.	Luxuria tercero vicio caboral, q̄ sea y quantas hijas tenga.	153.1
Luez q̄ haze inquisició de algũ dñicto sin preceder infamia pecca.	106.1	<b>M</b>	
Luez que pregunta por los complices secretos pecca.	106.1	<b>M</b> Aestros Doctores y pretediétes de cathedras, como y en que pueden peccar.	173.1
Luez, como, quando, y en que puede peccar.	166.1	<b>M</b> alaenturança perfecta, e imperfecta en que se differencian.	6.1
Luez que saca forçosaméte a alguno de lugar sagrado pecca.	168.2	<b>M</b> alaenturança perfecta no la ay, ni la puede auer en esta vida.	7.1
Luez que no da tiempo, y lugar para que el condenado a muerte se confiese pecca.	168.2	<b>M</b> ala costũbre de q̄ las donzellas no vayan a Missa en todo el año hasta cierto dia.	113.2
Irregularidad que cosa, quales y quãtas especies tenga.	235.2	<b>M</b> aldiciõ q̄ cosa, y cuya hijas sea.	156.1
Irregularidad quien la puede dispensar.	236.1	<b>M</b> aldezir como es peccado, y como no.	156.2
Iterar el baptismo, quando y como causa irregularidad.	250.2	<b>M</b> alicia q̄ cosa, y cuya hija sea.	160.1
<b>L</b>		<b>M</b> adamientos de la ley de Dios quãtos, y quales son, y q̄ cõtienen.	33.1
<b>L</b> Asticios en dias de ayuno quien los ha de comer.	114.1	<b>M</b> adamientos de la ley de Dios cõplidos en peccado mortal escusan de nuevo peccado fuera el primero.	34.2
<b>L</b> angosta no se puede descomulgar conjurar si.	198.1	<b>M</b> adamiétes de la sancta madre y glesia quãtos, y quales son.	112.1
<b>L</b> ectores de cathedras como, y en q̄ pueden peccar.	173.1	<b>M</b> ateria del baptismo qual sea.	121.2
<b>L</b> eer cartas misivas ajenas, quando es peccado, y quando no.	107.2	<b>M</b> ateria de la extrema vnçion qual sea.	127.1
<b>L</b> ey humana como y quãdo obliga, y quando no.	141.1	<b>M</b> atrimonio septimo sacramento de la yglesia, y que cosa sea.	124.2
<b>L</b> eyes humanas como auran de ser puestas.	143.2	<b>M</b> atrimonio antes de la copula es perfecto, y no consumado.	124.2
<b>L</b> ibelos infamatorios hechos de autoridades de la escriptura es peccado graue.	110.1	<b>M</b> atrimonio no consumado, quãdo y porque se dissuelue.	124.2
<b>L</b> ibre aluedrio tenemos para pecar, mas no para salir del peccado sin gracia de Dios.	4.2	<b>M</b> atrimonio ya consumado, quãdo, y porque se dissuelue.	124.2
<b>L</b> ibre aluedrio tiene el alma en quã-		<b>M</b> atrimonio como sacramento de gracia.	125.1
		<b>M</b> arido como pecca en el quãto mandamiento cerca de su muger.	51.2
		<b>M</b> arido que toma hazienda de su muger	51.2

## TABLA.

ger como restituyra. 81.1	do. 52.1
Medicos y cirugianos, como, y en q pueden peccar. 174.1	Muger que toma hacienda de su marido como ha de restituyr. 81.1
Medicinas saludables contra los escrupulos, quales son. 158.2	Muger que tiene hijo de adulterio, deuese absolver, y con que condiciones. 63.1
Memoria de los peccados passados, como y para que es buena. 15.2	Muger que tiene hijo de adulterio, que esta obligada a hazer, y como ha de restituyr. 63.2
Mentira que cosa sea. 102.1	Murmuracion que cosa sea, quando sea peccado, y quando no. 104.1
Mentir en la confesion, quando es peccado, y quando no. 117.2	Murmurador y detractor estan obligados a restituyr la fama. 106.1
Ministrar sacramento en peccado es mortal. 121.1	Murmurador en que casos no es obligado a restitucion. 106.2
Ministros del baptismo en caso de necesidad quicases puedan ser, 121.2.	N
Ministro de la extrema vnctiõ quie sea. 123.2	Necesidad graue escusa de peccado el hurtar. 64.2
Missa como se ha de oyr. 113.2	Necesidad extrema qual sea. 161.2
Missas de la noche de Naudad con que orden se han de dezir. 178.2	Necesidad extrema corporal quien y como la ha de remediar. 161.2
Missa en q dias se puede dezir, y en quales no. 179.1	Necesidad extrema espiritual quie y como la ha de proueer. 162.2
Miseria infernal del hombre qual sea y en que consista. 6.2	Necesidad extrema espiritual quienes son los que la padecen. 162.2
Monje Benito quando es obligado a confessar. 18.2	Niños muchos juntos no se han de confessar, y porque. 28.1
Monjas por el Concilio de Trento, quando son obligadas a confessar. 120.2.	Nono mãdamiento de la ley, No desfearas la muger de tu proximo, y su declaracion. 109.2
Moniciones necessarias para cõtraer matrimonio como se han de hazer. 132.1	Notario de vsuras pecca, y ha de restituyr. 101.1
Muerte del Turco, y otros tales enemigos de la fee, como se puede de fear. 55.2	Noticias dos intuitiua y abstratiua. 6.1.
Mudar el vestido la muger de hombre, y el hombre de muger, quando es peccado, y quando no. 139.1	Notomaras el nombre de Dios en vano, tercero mandamiento de la ley. 39.1
Muger tambien fue criada a la imagen y semejança de Dios como el hombre. 4.2	No mataras quinto mandamiento de la ley. 54.2
Muger como pecca contra el quarto mandamiento cerca de su marido.	No fornicaras sexto mandamiento de la ley. 57.2
	No hurtaras, septimo mandamiento de la ley. 64.1
	Mm 5 No

## TABLA.

No leuãtaras falso testimonio, ni mē tiras, octauo mandamiento de la ley. 102.1	uerfos si. 10.1
No codiciaras la muger de tu proximo, nono mãdamiēto de la ley. 109.2	Obra moral en general se puede hallar que de suyo no sea mala ni buena. 10.2
No codiciaras los bienes agenos decimo, y vltimo mandamiento de la ley. 109.2	Obra moral ninguna ay en especie q̄ no sea mala, o buena. 10.2
Nueue cõclusiones cerca del anima racional. 4.2	Obra moral puede ser buena, o mala por muchos respectos, y como. 11.2
Numero de los peccados ño es circũstancia. 25.1	Obras de misericordia quãtas, y quales son. 161.1
Numero de peccados, como se puede confesar. 25.2	Obras de a dõ se figue deformaciõ q̄ cause irregularidad q̄ les son. 244.1
O	Ocasiones de peccar quales son. 19.2
Obispo no es obligado a oyr Miffa cada dia. 112.1	Ocasion propinqua de peccar se quite primero que el penitente sea absuelto. 20.1
Obispo no puede obligar a sus subditos que oyã Miffa en la parrochia y no en otra parte. 113.1	Ocasion propinqua qual sea. 20.1
Obispo en que casos puede absolver de descomunion reservada por herida enorme. 210.1	Ocho descomuniones reservadas al Papa, fuera de las contenidas en la bulla de la cena. 207.1
Obligado esta el que mata, a que satisfacion. 57.1	Octauo mandamiento de la ley, No leuantaras falso testimonio, ni mē tiras. 102.1
Obligado esta el que mata a la costa moderada del entierro. 57.1	Odio de Dios que cosa, y cuya hija sea. 155.1
Obligado esta el que hurta a restitucion y a lo mesmo el que tiene algo con mala fe. 65.1	Odio q̄ cosa y cuya hija sea. 157.2
Obras dexan de ser humanas, por tres cosas. 9.2	Officios diuinos como, y quando se han de recitar. 180.2
Obra moral llama el author el auto humano, y partese en bueno y malo. 9.2	Officiales de las audiencias como, y en que pueden peccar. 169.1. y 170.1.
Obra buena moral, es merecimiento entero, o de condigno. 9.2	Oyr Miffa entera domingos, y fiestas de guardar primero mandamiento de la Iglesia. 112.1
Obra buena en peccado mortal se llama merito de congruo. 9.2	Oyr Miffa en la parrochia es de derecho comun. 113.4
Obra moral mala, que cosa sea. 9.2.	Opinion que cosa sea. 156.2
Obra moral no puede ser buena y mala en vn mesmo tiempo en di-	Orar por el descomulgado quando es peccado, y quando no. 203.2.
	Ordenes sacras, sexto sacramento de la Iglesia. 124.1
	Orden que cosa sea. 124.1
	Orde-

## TABLA.

Ordenes quãtas y quales son. 124.1	Pasiones, hábitos, y virtudes, y vicios del alma. 7.2
Orden impedimẽto del matrimonio qual sea. 129.1	Pasion del alma que cosa sea. 7.2
Ordenantes como y en que pueden peccar. 176.1	Pasiones del alma no son todas malas. 8.1
<b>P</b>	Pater noster que cosas contiene. 33.1
Pablo tuuo apetito interior de la sensualidad. 6.2	Peccado es creer que no tiene el hombre libre aluedrio. 5.1
Padre eterno como engẽdra al hijo. 5.1.	Peccado es creer, que el Angel, o el Anima conocen por si solos. 5.1
Padre eterno, y Hijo, como espiran al Spiritu sancto. 5.1	Peccado es creer, que Dios conoce por noticias distintas de su substancia. 5.1
Padre como pecca contra el quarto mandamiento cerca de su hijo. 51.1.	Peccado es creer, que todas las pasiones del alma son peccados. 8.2
Padre que toma hazienda de su hijo ha la de restituyr, y como. 81.1	Peccado es creer, que todo temor es causa de peccado. 9.2
Padrino no puede ser del Baptismo el no baptizado. 121.2	Peccado que cosa sea. 9.2
Pagar diezmos, y primicias tercero mandamiento de la Iglesia. 116.1	Peccado venial es propriamente peccado, y porque. 10.1
Pagar diezmos, y primicias es de derecho humano. 116.1	Peccado interior que cosa sea. 10.1
Papa es que symonia puede peccar. 153.1.	Peccado exterior que cosa sea. 10.1
Parentesco espiritual en el baptismo de que nace. 127.1	Peccado exterior e interior se reputã por vna mesma cosa. 10.1
Parentesco carnal impide y deshaze el matrimonio. 127.1	Peccado se parte en actual y original. 10.2.
Parentesco legal impedimento del matrimonio impide y deshaze. 127.2.	Peccado original que cosa sea. 10.2
Participantes con el descomulgado de mayor quando, y como peccã. 201.2.	Peccado original incurren todos los descendientes de Adam. 11.1
Participantes con el descomulgado de mayor, quando y como incurren la mesma descomunion. 201.2.	Peccado original es peccado, y no habito ni pena de peccado. 11.2
Participando con el descomulgado muerto se puede incurrir descomunion. 201.2	Peccado mortal que cosa sea. 12.1
	Peccados porque se perdonan, y como. 15.2
	Peccado es no determinar se a satisfacer a Dios por la culpa mortal. 21.2
	Peccado es absoluer al descomulgado antes que satisfaga, o darle otro sacramento. 29.1
	Peccado cõtra dos mãdamiẽtos distintos quãdo se reputa por vno. 33.1
	Peccado es, cometer el peccado, y y mago



## I A B L A.

y mādarse aconsejar cōsentir, &c.	34.2	Peccados, y heregias cerca de la penitencia.	123.1
Peccados cerca del primero mandamiento de amar a Dios sobre todas las cosas.	33.2	Peccados y heregias cerca de la extrema uncion.	123.2
Peccados cerca del segundo mandamiento, No juraras.	39.1	Peccados y heregias cerca de las ordenes.	124.1
Peccados cerca del tercero mandamiento de santificar las fiestas.	47.1	Peccados y heregias cerca del matrimonio.	126.1
Peccados cerca del quarto mandamiento, Hórrar padre y madre.	49.1	Peccados contra el fin del matrimonio.	133.1
Peccados cerca del quinto mandamiento, No mataras.	54.2	Peccados de vanagloria, ambicion, presumpcion, y de sus hijas.	137.1
Peccados cerca del sexto mandamiento, No fornicaras.	57.2	Peccados de jactancia.	138.1
Peccados cerca del septimo mandamiento, No hurtaras.	64.1	Peccados de inuencion de nouedades.	138.1
Peccados cerca del octauo mandamiento, No leuantaras falso testimonio, &c.	102.1	Peccados de curiosidad.	139.1
Peccados cerca del noueno mandamiento, No codiciaras la muger agena.	109.2	Peccados de Hipocresia.	140.1
Peccados cerca del dezeno mandamiento, No codiciaras los bienes agenos.	109.2	Peccados de pertinacia.	140.1
Peccados cerca del nono y decimo mandamiento, reduzense al sexto y septimo.	57.2.64.1	Peccados de Discordia.	140.1
Peccados cometidos cerca de las prendas, depositos, emprestidos, &c.	85.1.	Peccados de contencion.	140.1
Peccados cerca de los tributos o de rechos reales.	88.2	Peccados de Desobediencia.	140.1
Peccados veniales es prouehosa cosa confessarlos.	117.2	Peccados contra leyes humanas.	144.2.
Peccados cerca de la confesion y sus partes.	117. y. 118.	Peccados de Auaricia y sus hijas.	145.1.
Peccados y heregias cerca del Baptismo.	121.2	Peccados de prodigalidad.	145.2
Peccados y heregias cerca de la confirmacion.	122.2	Peccados de dureza de coraçon.	145.2.
Peccados y heregias cerca de la Eucharistia.	122.2	Peccados de inquietud del alma.	145.2.
		Peccados de violencia.	145.2.
		Peccados de perjurio.	146.1
		Peccados de falacia.	146.1
		Peccados de fraude.	146.1
		Peccados de engaño y traycion.	146.1.
		peccados de venta y compra.	146.1.
		peccados de symonia.	152.1
		peccados de luxuria y de sus hijas.	154.1.
		Peccados de ceguedad.	154.1
		Peccados de precipitacion.	154.2
		Peccados de inconsideracion.	154.2
		Pecca	

## TABLA.

Peccados de inconstancia.	155.1	Peccados de diuerfos estados.	166.1
Peccados de amor de si mesmo.	155.1	Peccados de los Reyes, señores, justicias, y mayores.	166.1
Peccados de amor deste múdo.	155.1	Peccados de oficiales de Audiencias.	169.y.170
Peccados de Horror de este múdo.	155.1	Peccados de reos y presos.	170.1
Peccados de indignacion.	155.2	Peccados de testigos.	170.1
Peccados de Hinchazon.	156.1	Peccados de escuelas, assi de Maestros como de estudiantes.	173.1
Peccados de Vozeria.	156.1	Peccados de Medicos, y Cirujanos.	174.1
Peccados de Blasfemia.	156.1	Peccados de testamentarios.	175.1
Peccados de Maldiciones.	156.1	Peccados de tutores, y curadores.	175.2.
Peccados de Contumelia.	156.1	Peccados de procuradores, y administradores de hospitales.	176.1
Peccados de Rixa.	156.1	Peccados cerca de las ordenes, assi sacras como menores.	176.1
Peccados de Embidia, y sus hijas.	157.1.	Peccados cerca de la administracion de los sacramentos.	177.1.y.2
Peccados de Odio.	157.2	Peccados cerca de la celebracion de la Missa.	177.2
Peccados de Susurracion.	157.2	Peccados cerca del rezar las horas canonicas.	180.2
Peccados de Detraction.	157.2	Peccados de los sacerdotes cerca de habito, trato, y conuersaciones.	182.1.
Peccados de Alegria del mal ageno.	157.2.	Peccados de los sacerdotes, cerca del dar, y recibir beneficios.	183.1
Peccados de Tristeza de bié ageno.	157.2.	Peccados de los sacerdotes cerca de la residencia de los beneficios.	183.1.
Peccados de Gula, y sus hijas.	158.1	Peccados de los predicadores.	187.1
Peccados de Embotamiento de enté dimiento.	158.2	Peccados mortales graues, como, y por quien se han de absoluer en el articulo de la muerte.	193.y.194
Peccados de desordenada alegria.	158.2.	Peccados cerca de entredicho.	235.2
Peccados de Accidia, o Pereza, y sus hijas.	159.1	Peccados notorios como, y quando causen irregularidad.	251.1
Peccados de Desesperacion.	160.1	Peccados cerca de ayuno Ecclesiastico.	115.2
Peccados de Puslanimidad.	160.1	Peccado es absoluer al descomulgado sin tener poder para ello.	260.1
Peccados de Pereza.	160.1		
Peccados de Indignacion.	160.1		
Peccados de Malicia.	160.1		
Peccados de Euagacion.	160.1		
Peccados cótra el Spiritu sancto quántos, y quales son.	160.2		
Peccados de los cinco sentidos.	160.2		
Peccados cótra la limosna corporal.	162.1.		
Peccados cótra la limosna espiritual.	163.1.		
Peccados cerca de la correction fraterna.	164.1		

Peny.

## TABLA

<b>Pensionarios que está obligados a rezar.</b>	184.2	<b>do de comulgado, absuelto de la descomunió y no es necesario reiterar la confesión.</b>	29.2
<b>Pereza q cosa y cuya hija sea.</b>	160.1	<b>Penitente que sabe ser peccado lo q no tuvo por tal en las confesiones passadas no las deue reiterar.</b>	30.2
<b>Pereza lee Accidia. A.</b>		<b>Penitente como se ha de auer en la confesión.</b>	31.2
<b>Peculio que cosa sea, y en quãtas partes se diuida.</b>	81.1	<b>Penitete piése primero si esta obligado a reiterar la cõfesiõ passada.</b>	32.1
<b>Perfecta bien auenturãça no la ay en esta vida.</b>	6.2	<b>Penitente deue ser exortado por el confessor a tener contricion.</b>	32.1
<b>Perfecta mal auenturança, o miseria no la ay en la vida.</b>	6.1	<b>Penitente diga la confesión general.</b>	32.2
<b>Perjurio q cosa y cuya hija sea.</b>	146.1	<b>Penitente como ha de ser absuelto.</b>	
<b>Perinacia q cosa y cuya hija sea.</b>	140.1	<b>Potencias del anima vegetatiua son tres, y quales son.</b>	2.2
<b>Penas de los dañados son siete.</b>	7.1	<b>Potencias del anima sensitua son tres y quales son.</b>	3.1
<b>Penitencia es palabra latina propria.</b>	13.1.	<b>Potencias del anima racional quãtas y quales son.</b>	3.2
<b>Penitencia que significa.</b>	13.1	<b>Potencias del anima son su mesma substancia.</b>	3.2
<b>Penitencia metaphorice se toma para significar el sacramento de la penitencia.</b>	13.2	<b>Preceptos de la Iglesia, quantos, y quales son.</b>	112.4
<b>Penitencia buena y mala quales seã.</b>	13.2.	<b>Precio en quantas y quales partes se diuida.</b>	146.2
<b>Penitencia en quanto sacramento es vno de los siete.</b>	13.2	<b>Precipitacion q cosa, y cuya hija sea.</b>	154.2.
<b>Penitencia contiene tres partes casti materiales.</b>	13.2		(187.1
<b>Penitencia impuesta y acceptada ha de cumplir.</b>	118.1	<b>Predicadores en q pueden peccar.</b>	
<b>Penitencia como se deue imponer.</b>	190.2.	<b>Preguntar que cosas deue el confessor, y que cosas no.</b>	52.1
<b>Penitencia dexase al aluedrio del confessor.</b>	191.1	<b>Preguntas q ha de hazer el confessor cerca del primer mãdamiẽto.</b>	33.1
<b>Penitencia como se ha de ponderar, agrauar, o diminuir.</b>	191.1	<b>Preguntas que ha de hazer el confessor cerca del texto mandamiento, sean muy breues.</b>	58.2
<b>Penitencia quarto sacramento de la yglesia y su declaracion.</b>	113.1	<b>Preguntas q ha de hazer el confessor cerca del septimo mandamiento.</b>	64.1. y. 76.1.
<b>Penitente verdadero no siempre alcança el perdõ antes de ser absuelto.</b>	17.1		(85.2
<b>Penitente que no se aparta de la confesión no se ha de absoluer.</b>	20.1	<b>Prenas como se han de guardar.</b>	
<b>Penitente confiesse con el cura aũ que tema perder reputaciõ.</b>	27.1	<b>Presentacion de frayles para ser confesores como se ha de hazer,</b>	193.2
<b>Penitente quãdo fue absuelto estan</b>			<b>Presua</b>

## TABLA.

Presumpció, y ambició cōpañeras de la vanagloria.	137.1	la delectació morosa sea peccado.	34.1
Primero mandamiento de amar a Dios y su explicacion.	33.1	Quatro casos en q̄ el Obispo ha de re- stituir los bienes inciertos contra la voluntad del q̄ los tiene.	75.2
Primero mandamiento quando se cumple perfectamente.	33.2	Quatro cosas q̄ há de cōcurrir para q̄ vedar la caça, o pesca sea licito.	79.1
Primero mandamiento como y quã do obliga.	34.1 (101.1)	Quatro generos de peculio, o pegu- jal.	81.1
Procurador de vsuras quãdo pecca.		Quatro casos en q̄ el q̄ alquilo casa o heredad lo puede quitar antes del tiempo.	87.2
Prodigalidad que cosa sea.	145.1	Quatro condiciones que han de con- currir para que el cambio por cedu- la sea licito.	97.2
Promessa qual deua ser, y la hecha se ha de cumplir.	102.2	Quatro de los sacramentos se puedē iterar.	120.2
Proposito determinado de peccar, es peccado.	34.1	Quatro especies de soberuia quales son.	136.1
Prouedores y administradores de hospitales, como y en que pueden peccar.	176.1	Quatro respectos por do nos peia d̄l bien ageno.	157.2
Publicar males naturales verdade- ros de alguno de suyo no es mortal	105.2.	Quatro circunstancias necessarias pa- ra que obligue el precepto de la cor- reccion.	163.2
Publica honestidad impedimēto del matrimonio, que cosa sea.	130.1	Quebrantar el sello de la confesion quãdo acontece y quando no.	27.1
<b>Q</b>		Questio cerca del tiempo en q̄ obli- ga el primero mandamiento.	33.2
Qual es el peligro de muerte quãdo obliga la confesion.	18.2	Questiō cerca de los tratos y ferias,	98.1.
Quãto se ha de restituyr, quiē como y a quien.	67.1	Quinto mandamiento de la ley, No mararas, y su declaracion.	54.2
Quarto mandamiento de la ley Hōr- rar padre y madre y su declaraciō,	49.1.	Quinto mandamiento de la Iglesia, pagar diezmos, &c, y su declaraciō	118.2.
Quarto mandamiento de la Iglesia y su declaracion.	117.1	<b>R</b>	
Quatro sentidos interiores del hom- bre quales son.	3.1	Recibir sacramentos de sacerdote descomulgado &c, es peccado mor- tal.	121.1
Quatro passiones principales del al- ma quales son.	7.2	Reglas extra ordinarias para peni- tentes y confesores.	256.1
Quatro versos latinos en q̄ se incluyē diez y seys condiciones de la con- fesion.	17.2	Religion de sancto Domingo que cosa muy loable tenga.	144.1
Quatro cosas q̄ cōcurriendo en el pe- nitente puede ser absuelto sin q̄ fal- ga de la ocasion de peccar.	20.1	Religioso no es obligado a oyr M̄s- sa	14
Quatro cosas q̄ há de cōcurrir para q̄			

## TABLA.

la cada día.	112.1	Sacramento primero de la yglesia baptismo.	121.1
Remedios contra los escrupulos.	258.2.	Sacramento segundo de la Igleſia cõ firmacion.	122.1
Remedios para vna nueva causa de escrupulos considerada del autor.	261.1.	Sacramento tercero de la yglesia eu charistia.	122.2
Residencia en los beneficios como ſe deue hazer.	184.2	Sacramento quarto de la Igleſia Pe nitencia.	123.1
Reſtitucion por dexar de rezar las horas canonicas quien , como, y a quien ſe ha de hazer.	184.2	Sacramento quinto de la Igleſia ex trema vnction.	123.1
Reſtitucion en los bienes del alma, como ſe deue hazer.	54.1	Sacramento ſexto de la yglesia Or den.	124.1
Reſtitucion por auer muerto a otro como, y que tanta ſe ha de hazer.	57.1.	Sacramẽto ſeptimo de la Igleſia Ma trimonio.	124.2
Reſtitucion a la que eſtaua en poſſeſ ſion de virgen, como ſe ha de ha zer.	60.2	Saluar no nos podemos por nueſtro libre aluedrio, ſin eſpecial gracia de Dios.	4.1
Reſtitucion de vno de los adulteros libra al otro.	63.2	SALIGIA, y SVALIGIA, que ſignifiquen.	235.2
Reſtituciõ en materia de hurto.	65.1	Satisfacion que coſa es, como ſe to ma, y en que modo ſomos obliga dos a hazerla.	19.1
Reſtituciõ es acto de juſticia comu natiua.	65.1	Satisfacion ſe haze por tres maneras 19.1.	
Reſtituciõ a muchos como ſe ha de hazer.	70.1	Satisfacion ſe puede hazer de obras alias deuidas, y como.	19.1
Reſtituciõ de bienes inciertos como y a quienes ſe deue hazer.	75.2	Satisfacion impueſta y acceptada es meritoria mas q̄ la volũtaria.	19.1
Reſtituyr deũe el adultero, y la adul tera lo que el hijo gaſto,	63.2	Sciencia que coſa ſea.	256.2
Reuelar ſecreto, como y quando es peccado contra el octauo.	107.1	Scomeſte, apueſtas de Roma, ſon li citas.	111.1
Reuelar ſecreto quando es peccado y quando no.	107.2	ſcrupulo es, y peccado cõfeſſar los peccados vna vez biſ cõfeſſados.	118.1
Reuelar peccados de delinquentes quando es merito.	108.1	ſcrupulo, lee Eſcrupulo. E.	
Rixa que coſa, y cuya hija ſea.	166.1	ſecreto ſe diuide en dos partes.	107.1
<b>S</b>		ſecreto ſe parte en tres eſpecies.	107.1.
Sacerdotes que tanta ſciẽcia deũ tener.	186.2	Segundo mandamiento de la ley de Dios, No juraras.	39.1
Sacramentos de comunion, y penitẽ cia en que diſſieran.	17.1	Segundo mandamiento de la ygle ſia Ayunar.	114.1
Sacramento que coſa ſea.	110.2	Sello de la confeſſion quales, y co mo ſe deue guardar.	27.1
		Sollo	

## TABLA.

Sello de la confesion es sello de secreto natural.	27.2	Spiritu sancto, lee Espiritu sancto. E.	
Sello de confesion dura aũ despues de muerto el penitente.	27.2	Studentes como, y en que pueden peccar.	173.1
Seys especies de peccados de carne.	58.1	Subditos como peccan cõtra el quarto mandamiento cerca de los superiores.	52.2
Seys hijas de la accidia.	160.1	Summa del commentario del capitulo Non inferenda.	164.2
Señor, como pecca contra los criados cerca del quarto.	52.1	Superfluo qual sea para dar limosna.	161.2.
Señores y mayores, como y en que pueden peccar.	166.1	Supersticiones dezir que la langosta se descomulga.	198.1
Sentidos corporales quantos, y qualles son.	160.2	Suspension que cosa sea.	224.1
Septimo mandamiento de la ley de Dios, no hurtaras.	64.1	Suspension en quantas partes se divide.	225.1
Sercafado con otra es impedimento que impide, y deshaze el matrimonio.	129.2	Suspension quien la ha de imponer, y quiẽ puede ser suspenso.	226.2
Sexto mandamiento de la ley de Dios No fornicaras.	57.2	Suspension como se pone y quita.	226.2.
Siete generos de penas de los dañados.	7.1	Suspension general quien no incurre en ella.	227.1
Siete pasiones menos principales del alma.	7.2	Suspension que obra en el suspenso.	227.1.
Siete species de circunstancias.	24.1	Suspension en que cosas se ha de quitar.	228.1
Siete maneras de obras serviles que son permitidas en el dia de fiesta.	47.1	Suspensos, como y en q̄ pueden peccar.	228.1
Siete causas que escusan der estituir.	73.4.74. y 75	Sufurraciõ que cosa y cuya hija sea, y de los peccados que por ella se cometen.	103.2. y 157.2
Siete sacramentos de la Iglesia.	120.2.	Symonia que cosa sea.	150.1
Siete peccados mortales.	135.2.	Symonia se parte en tres especies.	151.2
Siete hijas de la vanagloria.	137.1.	Symoniacos contrates quales sean y quales no.	151.1
Siete hijas de la Auaricia.	145.2.		
Siete casos en que se puede celebrar mas q̄ vna sola vez al dia.	178.2.	<b>T</b>	
Simple fornicacion es peccado mortal.	58.1.	Tercero mandamiento de la ley de Dios santificar las fiestas.	47.1
Simulacion que cosa y cuya hija sea.	103.1	Tercero mandamiento de la yglesia pagar diezmos y primicias.	116.1
Soberuia que cosa sea.	136.1	Testigos de las vsuras, quando y como peccan.	101.1
Species, lee Especies. E.		Testi-	

## TABLA.

Testigos que deponen falso peccaa.	103.1	confessor.	21.1
Testigos como peccaa cerca de las deposiciones.	103.y.170.1	Tres potencias del anima vegetatiua.	2.2
Testamentarios como, y en que pueden peccar.	175.1	Tres potencias del anima sensitua.	3.1.
Testimonio leuantado al author.	198.2	Tres potencias del anima racional.	3.2.
Textos que declaran quando el descomulgado oculto se puede euitar, y quando no.	203.1	Tres quartillos, o vn real quando va esta para que sea hurto.	64.1
Theforo que cosa es, y quando se halla, como se ha de restituыр.	83.2	Tres sacramentos que no son iterables, quales son.	110.2
Tiempo en que obliga el primero mandamiento de la ley de Dios.	33.1	Tributos reales como se han de pagar.	88.2
Tomar a viura del aparejado a darla no hallando dinero de otra suerte no es peccado.	99.2	Tristeza del bien ageno, que cosa, y cuya hija sea.	157.2
Torneo quando y como es licito.	55.1.	Tutores, y curadores de menores, como y en que pueden peccar.	175.2
Traycion que cosa, y cuya hija sea.	146.1.	<b>V</b>	
Tres causas que impiden el no ayunar.	114.2	VAnagloria que cosa sea.	136.2
Tres comuniones, interior, exterior, y mixta.	199.1	Veynte y dos preguntas cerca del septimo mandamiento.	76.2
Tres cosas en que diffiere la potencia appetitiua del anima, en quanto es racional, o sensitua.	3.2	Veynte y dos años comçados obligan a ayunar sepna de peccado mortal.	114.2
Tres cosas que concurrén en las obras para que no sean humanas y morales.	9.2	Verbo que contiene los vsos en que el participante no incurre descomunión.	201.1
Tres cosas q el confessor ha de guardar cerca del preguntar.	23.1	Verbo que contiene las obras de misericordia corporales.	171.1
Tres cosas que escusan de ser peccado mortal, lo que es contra alguno de los mandamientos.	33.1	Verbo que contiene las obras de misericordia espirituales.	171.1
Tres especies de mentira.	102.1	Verbo que contiene de que priua el quinto effecto de la descomunió.	199.2.
Tres especies de diezmos.	116.2	Vicio que cosa sea.	135.2
Tres mandamientos se encierran en el primero, y quales son.	33.1	Vicios son doblados que las virtudes, y porque.	135.2
Tres partes de la penitencia.	13.2	Vicios llegados a la Auaricia.	146.1
Tres partes que ha de tener el buen		Violar el entredicho como cause irregularidad.	251.1
		Violencia que cosa sea, y cuya hija sea.	146.1
		Vir-	

Joseph de la gen

Si n

si est lib

se per di

como sa

suca r

plu o d



